

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 59

Tomo III

Octubre de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 59

Tomo III

Octubre de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO.

AMPARO DIRECTO 839/2017. 31 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, resulta conveniente, previo a abordar el estudio de los motivos de disenso planteados por la parte quejosa, destacar los antecedentes relevantes del caso, que derivan de las constancias que integran el juicio laboral *****, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil quince, ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz, *****, demandó del *****, lo siguiente:

"...1. El pago de mi pensión de viudez régimen 73, al cual tengo derecho a partir del 10 de septiembre de 2011, en forma retroactiva, más los intereses generados, hasta el momento que se emita el laudo correspondiente.

"2. Al momento en que se me otorgue la pensión de viudez, solicito se efectuó (sic) bajo el régimen y vigencia de la Ley del Seguro Social (sic) 1973. Tomando en consideración el artículo 149 de la mencionada ley.

"3. Asistencia médica, asignaciones familiares, así como ayuda asistencial, tal como lo indica el artículo 137 de la Ley del Seguro Social régimen 73..." (fojas 1 a 8 del expediente laboral)

• El quince de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (fojas 42 a 44 ídem), en la que la Junta del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y en la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; por su parte, al *****, por conducto de su apoderado legal, dando contestación a la demanda, mediante escrito de esa misma fecha, en el que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes (fojas 34 a 41 ídem); posteriormente, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el once de septiembre del año en cita, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones (fojas 72 y 73 del juicio laboral); asimismo, en esta misma diligencia, se concedió a las partes el término de ley correspondiente, a efecto de que formularan sus alegatos. (fojas 72 y 73 del expediente laboral)

• Concluida la secuela procesal, mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Junta responsable declaró cerrada la instrucción (foja 74 ídem); hecho lo anterior, dictó laudo el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

"...Primero. Se condena al *****, a otorgar al actor *****, en su carácter de esposo de la finada pensionada *****, una pensión mensual de viudez, en términos de lo previsto por los artículos 153 y 167 de la Ley del Seguro Social derogada; sin embargo, por excepción, se ordena abrir incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, porque no existe constancia en autos del monto de la última mensualidad de la pensión de cesantía que devengaba la *de cujus*.

"En consecuencia jurídica, se condena al ***** a otorgar al accionante, las prestaciones en especie a que hace alusión el numeral 149 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir de 1973.

"Segundo. Notifíquese personalmente a las partes. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido..." (fojas 78 a 80 del juicio natural)

Laudo que se erige como acto reclamado en esta vía.

Los conceptos de violación planteados en contra de esa determinación son fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada.

Ante todo, cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es el ente asegurador, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de Circuito al que pertenece este órgano colegiado, para proceder conforme a la fracción I del citado precepto legal; incluso, obviamente, tampoco se está en el caso de la fracción VII de ese numeral, pues no se aprecia que la inconforme esté en condiciones de pobreza o marginación y, por ende, se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Resulta aplicable al caso, por similitud de legislaciones, la jurisprudencia I.6o.T. J/40, que se comparte, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1033, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. RESULTA INOPERANTE A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.—La interpretación del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que determina: 'Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.', lleva a la conclusión de que en materia laboral no es posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de juicio de amparo en favor de parte distinta del trabajador o persona análoga; así, en los juicios laborales en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor, pues ésta únicamente se justifica

en favor del trabajador o, en el caso, del asegurado, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia."

Asimismo, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar,

ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Previo al estudio de los motivos de disenso de que se trata, cabe decir que no será materia de análisis en el presente asunto, la condena, en sí, al otorgamiento y pago de la pensión por viudez, en términos de lo previsto en los numerales 153 y 167 de la Ley del Seguro Social abrogada, para lo cual se ordenó aperturar incidente de liquidación, ni de las prestaciones en especie a que hace alusión el artículo 149 de esa legislación, porque el promovente del amparo no plantea concepto de violación alguno en contra de las mismas.

De ahí que en atención a los motivos de inconformidad expuestos por la institución quejosa, la litis se constriñe únicamente a la fecha a partir de la cual procede el pago de ese beneficio.

En este sentido, resulta fundado lo argumentado por el impetrante de amparo, en cuanto a que la Junta del conocimiento omitió pronunciarse respecto de la excepción de prescripción que opuso al contestar la demanda laboral, en el sentido de que, en caso de estimar procedente la pensión por viudez reclamada, sólo se debía condenar a su pago a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, esto es, un año antes de la fecha de presentación de la demanda laboral, lo que aconteció el dieciséis de abril de dos mil quince, en virtud de que las anteriores se encontraban prescritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley del Seguro Social abrogada, en relación con el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que la condena establecida en el laudo reclamado, al pago de ese beneficio, sin señalar la fecha a partir de la cual procedía el mismo, es violatoria de sus derechos fundamentales.

Se arriba a esa conclusión, cuenta habida que de la contestación al escrito inicial de demanda, se obtiene que el instituto quejoso opuso la excepción de prescripción, bajo el argumento de que, en caso de que se le llegara a condenar al pago retroactivo de la pensión de viudez reclamada, esa determinación debería ceñirse únicamente a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, que si tal evento aconteció el dieciséis de abril de dos mil quince, esa condena debería abarcar, cuando mucho, al dieciséis de abril de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, de la lectura del laudo reclamado se observa que la Junta Federal fue omisa en pronunciarse respecto de la aludida defensa, pues únicamente se limitó a resolver que ante la presunción de que el accionante natural dependía económicamente de la finada trabajadora y como no

había comparecido al juicio persona alguna diversa al ahora tercero interesado, a defender sus intereses, se condenaba al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley del Seguro Social derogada (régimen 73), a otorgar a ***** una pensión mensual por viudez, para lo cual, por excepción, se ordenaba abrir incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la legislación obrera, porque no existía constancia en autos del monto de la última mensualidad de la pensión de cesantía devengada por la *de cujus*; ello, sin establecer la fecha a partir de la cual procedía el pago de esa prestación, como señala el promovente del amparo en sus motivos de inconformidad.

Cabe precisar, que la circunstancia anterior adquiere relevancia si se tiene en cuenta que, efectivamente, el artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social vigente en mil novecientos setenta y tres, prevé que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo y que, de conformidad con ello, el instituto demandado estima que el reclamo del actor sólo procede a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, es decir, de un año antes de la presentación de la demanda de origen; de ahí que dicha omisión le perjudica y, por ello, es atendible su reclamo.

Consecuentemente, al haber omitido la Junta del conocimiento el análisis de la excepción precisada, es claro que el laudo reclamado resulta violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando la Junta puede dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, con la apreciación de los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de pruebas, ello no la exime de resolver todos los puntos controvertidos.

Ahora, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, por regla general, ante la omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el Tribunal Constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla, por lo que en esa hipótesis procede el reenvío y no la sustitución, lo que se justifica por la pluralidad de opciones interpretativas que pueda conllevar la omisión de que se trata.

Sin embargo, en el particular, se advierte que sobre el aspecto que la Junta omitió analizar (excepción de prescripción), sólo existe una posible respuesta, la que es firme y objetiva, cuenta habida que no existe margen jurí-

dico para que las partes puedan oponerse, ya que la cuestión referida está resuelta claramente, tanto por una norma jurídica, como por un criterio jurisprudencial firme.

Resulta ilustrativo al caso, la tesis 1a. I/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, materia común, página 377 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas», de título, subtítulo y texto:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeiramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."

Por ende, de manera excepcional, en aras de una pronta administración de justicia, en términos del artículo 17 constitucional, este órgano de control constitucional advierte que además del vicio de forma que implica la omisión de

la responsable de pronunciarse sobre la excepción de prescripción, también existe una violación de fondo, que desde esta sede permite pronunciarse, ya que ésta no admite otra posible interpretación.

Ciertamente, al analizar la excepción de prescripción opuesta, atento a lo previsto en el artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social abrogada, se colige que aun cuando la *de cuius* hubiese fallecido el diez de septiembre de dos mil once, como se advierte de la copia certificada del acta de defunción *****, expedida el once de junio de dos mil catorce (foja 53 de los autos), el pago de las mensualidades inherentes a la pensión de viudez reclamada sólo es procedente a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, en la medida que el escrito de demanda que dio origen al juicio laboral *****, fue presentado hasta el dieciséis de abril de dos mil quince, por lo que las pensiones generadas más allá de un año anterior a la presentación de dicho curso, se encuentran prescritas.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, materias laboral y constitucional, página 1274 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."

Sin que obste a lo anterior, que la parte actora señalara en su escrito de demanda, que el nueve de enero de dos mil doce, se presentó ante la institución, ahora quejosa, a solicitar el otorgamiento de la pensión por viudez, y que, como ese beneficio le fue negado, interpuso recurso de inconformidad el dieciocho de enero de dos mil trece, el cual se declaró improcedente, como se hizo de su conocimiento el catorce de marzo siguiente; hechos que pretendió acreditar con las copias simples del escrito de diecisiete de enero de dos mil trece, relativo al medio de defensa en cita y del oficio *****, emitido

por la encargada del Departamento de Pensiones, de la Subdelegación Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 11 y 12 *ibídem*); pues aun cuando esos hechos se tuvieran por ciertos y la prescripción para reclamar los montos vencidos de las pensiones, se hubiese interrumpido con la presentación de la solicitud correspondiente en sede administrativa, no se puede soslayar que el plazo de un año a que se refiere el artículo 279, fracción I, citado, reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que en su caso se ha intentado, lo que en el caso, como el propio tercero interesado reconoce, aconteció el catorce de marzo de dos mil trece.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 39/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, materia laboral, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1625», que se lee:

"JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus

diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado." (lo subrayado es propio).

De ahí que si la demanda laboral se presentó hasta el dieciséis de abril de dos mil quince, es evidente que entre esa fecha y la de notificación de la resolución emitida en el recurso de inconformidad, catorce de marzo de dos mil trece, transcurrieron dos años, un mes y dos días, es decir, más de un año; por ende, esa interrupción quedó sin efectos, siendo procedente, como se expuso previamente, el pago de la pensión de viudez reclamada únicamente a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce.

Luego, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el que:

a) Reitere lo que no es materia de la concesión, esto es, la condena, en sí, al otorgamiento y pago de la pensión por viudez, en términos de lo previsto en los numerales 153 y 167 de la Ley del Seguro Social abrogada, para lo cual se ordenó aperturar el incidente de liquidación respectivo, así como a las prestaciones en especie previstas en el artículo 149 de esa legislación;

b) Hecho lo anterior, siguiendo los lineamientos expuestos en la ejecutoria y sin libertad de jurisdicción, tenga por actualizada la excepción de prescripción planteada por el *****; de conformidad con el artículo 279, fracción I, inciso a), de esa legislación y, en consecuencia, establezca que el pago de la pensión por viudez reclamada únicamente procede a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce.

SEXTO.—Estudio del amparo adhesivo.

Los conceptos de violación planteados por el tercero interesado, mismos que se estudiarán en forma conjunta, en términos de lo previsto en el numeral 76 de la Ley de Amparo, se estiman ineficaces, sin que la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, del propio ordenamiento legal, permita concluir de manera diversa, al no advertirse deficiencia alguna que suplir en su beneficio.

En ellos se aduce que el laudo reclamado es legal, porque el ***** no logró acreditar sus excepciones y defensas, pues éstas no se encuentran

robustecidas con medio de convicción alguno; ello, con independencia de que se exhiba la correspondiente certificación de derechos "...en los que consten los citados elementos (sic), pues para que tal documental sea debidamente valorada, debe encontrarse referida a los hechos controvertidos..."

Agrega que la Junta del conocimiento delimitó de forma incorrecta la litis, pues no tuvo por ciertos diversos hechos y fechas constitutivas de la demanda de donde deriva el acto reclamado; por ende, afirma, se le debe conceder el amparo, a fin de que la responsable emita un nuevo laudo en el que se condene a la institución demandada, al pago de todas las prestaciones reclamadas.

Finaliza exponiendo que al emitirse el laudo reclamado, se valoró la resolución de pensión otorgada a la *de cujus*, por parte del *****, por tanto, al negarse al accionante natural la pensión por viudez reclamada, en sede administrativa, se violaron los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los anteriores motivos de inconformidad, como se adelantó, son ineficaces, pues con ellos el quejoso adhesivo pretende fortalecer las consideraciones expuestas por la autoridad obrera, que sirvieron de base para declarar procedente el otorgamiento y pago de la pensión de viudez reclamada; mismas que se encuentran firmes, al no haberse impugnado por la parte quejosa principal, pues en sus conceptos de violación únicamente alegó la falta de estudio de la excepción de prescripción opuesta en relación con el pago de mensualidades vencidas de ese beneficio, con la intención de evidenciar la fecha a partir de la cual procede la pensión demandada, lo que derivó en que se concediera el amparo solicitado para el único efecto de establecer que el pago de la pensión por viudez reclamada, solamente procede a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce; aspecto al que, en sí, no se hace referencia en los argumentos planteados en el amparo adhesivo.

En las relatadas circunstancias, como los conceptos de violación planteados por *****, en su carácter de tercero interesado, resultan jurídicamente ineficaces, y toda vez que no se advierte queja deficiente que suplir en su beneficio, lo que procede es negar el amparo adhesivo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en lo principal *****, contra el acto de la autoridad responsable, precisado y puntualizado en el resultando primero de esta sentencia, para el efecto indicado en la parte final del considerando penúltimo de la misma.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al tercero interesado ***** , contra el acto que reclamó de la autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, atendiendo a la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); ello, a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segun-

da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título, y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, así como del secretario de tribunal Ismael Martínez Reyes, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, comunicado mediante oficio CCJ/ST/2469/2018, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a raíz de la licencia académica conferida al Magistrado titular de la ponencia, Jorge Sebastián Martínez García, para ausentarse de sus labores los días treinta y uno de mayo y uno de junio, ambos del año en curso; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

En la inteligencia de que en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que dispone: "...Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido...", la presente sentencia es autorizada por el Magistrado Jorge Sebastián Martínez García, en tanto la firma del engrose se lleva a cabo dentro del plazo establecido en el diverso numeral 184 ídem, esto es, cuando la autorización concedida al secretario referido para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito ya venció y el titular de la ponencia está reincorporado en su adscripción.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO.

Por regla general, ante la omisión de estudio de una cuestión de fondo debidamente planteada ante la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar el sentido de la eventual decisión, ya que conforme a los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes, los tribunales ordinarios son los que resuelven primeramente las controversias y aplican distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión aludida, procede el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión; sin embargo, cuando se advierta que sobre el aspecto que se omitió analizar sólo existe una posible respuesta, la que es firme y objetiva, cuenta habida que no existe margen jurídico para que las partes puedan oponerse, ya que la cuestión referida está resuelta claramente, ya sea por una norma o por un criterio jurisprudencial o, incluso, por ambas; entonces, en aras de una pronta administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal puede, excepcionalmente, otorgar la protección constitucional solicitada sobre el aspecto de fondo de la omisión alegada, conforme al principio de mayor beneficio, previsto en el numeral 189 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/31 (10a.)

Amparo directo 147/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 699/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 691/2017. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 712/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 839/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. I/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).

AMPARO DIRECTO 38/2018. 17 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO. SECRETARIO: CARLOS RUIZ ALEJANDRE.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los conceptos de violación son fundados, suplidos en la deficiencia de su expresión, conforme a lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ya que el quejoso tiene el carácter de sentenciado y controvierte la sentencia que dejó firme la determinación de ser penalmente responsable en la comisión del delito materia de la acusación.

De modo que, para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el estudio del asunto se realizará de manera oficiosa, sin constreñir el análisis de la determinación reclamada a los planteamientos del solicitante del amparo, pues la suplencia de la queja permite realizar un análisis integral, no obstante la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos.

De las constancias que adjuntó la autoridad responsable con el informe justificado, deriva que el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la etapa intermedia, tuvo verificativo la audiencia sobre apertura, trámite y resolución de procedimiento abreviado, dentro de la carpeta administrativa ***** instruida contra el quejoso.

En esa diligencia, la Juez de Control del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, después de individualizar a las partes (la fiscalía, el quejoso y defensor particular), entre otras cuestiones, preguntó al Ministerio Público si se optaría por ese tipo de procedimiento y éste refirió que dado que había sido cubierta la reparación del daño, estaba en posibilidad de exponer la acusación respectiva.

A continuación, el órgano jurisdiccional autorizó la terminación anticipada del proceso penal acusatorio y oral, al estimar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, después de un receso, dictó sentencia condenatoria contra ***** por el hecho delictuoso de violación equiparada, en agravio de ***** , previsto y sancionado en el artículo 273, párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los preceptos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México.

Por lo cual, se le impuso una pena de ocho años, nueve meses de prisión y multa de ciento setenta y cinco días de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de ocurrir el hecho, que fue por la cantidad de catorce mil siete pesos.

Asimismo, se estableció que el cómputo de la prisión preventiva quedaba a cargo del Juzgado de Ejecución de Sentencias; se absolvió del pago de la reparación del daño; se condenó a la suspensión de derechos políticos y civiles (tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes); y se decretó la medida de seguridad consistente en la amonestación pública.

Sin que se le concediera algún sustitutivo conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal para esta entidad federativa.

Contra esa determinación, el dos de octubre siguiente, se recibió en el Juzgado de Control un escrito firmado por el defensor del sentenciado, a través del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México radicó el toca penal *****, reservándose de proveer sobre la admisión del medio de impugnación, en virtud de que se consideró necesario realizar previamente un análisis de las constancias remitidas por la Juez de primer grado para la sustanciación del medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de verificar que las mismas cumplieran con los requisitos de forma exigidos.

En tanto que el veinticuatro de octubre del mismo año, el tribunal de alzada, entre otras cuestiones, admitió el medio de defensa y determinó que no era pertinente la celebración de la audiencia para la exposición oral de alegatos aclaratorios en segunda instancia, por los motivos siguientes:

"CUARTO. Por último este cuerpo colegiado tampoco aprecia de la lectura del escrito de interposición del recurso de apelación o de diversa constancia en los autos de la carpeta administrativa *****, solicitud planteada por el recurrente, manifestando su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante este tribunal de alzada... y con apoyo en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este cuerpo colegiado no estima pertinente la celebración de la audiencia para la exposición oral de alegatos aclaratorios en segunda instancia, en razón de lo anterior... se turna el presente asunto... para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución..."

De esa forma, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó de manera escrita la resolución de segunda instancia, en la que se resolvió que eran infundados los agravios planteados por la defensa privada y el sentenciado, pero para efectos de precisión se modificó la sentencia de condena dictada en el procedimiento abreviado, en cuanto al monto de la multa impuesta.

En el tercer resultando de esa resolución, se estableció que de las constancias remitidas se advertía que los recurrentes no habían expresado su deseo de exponer alegatos aclaratorios de forma oral, ni esa alzada consideró pertinente la realización de la audiencia respectiva y que, por tanto, lo conducente era emitir por escrito la resolución respectiva.

La anterior es la determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

De los antecedentes relatados deriva que al pronunciar el acto reclamado, la autoridad responsable consideró innecesario celebrar una audiencia en esa etapa, en virtud de que no se surtían las hipótesis contenidas en el artículo 476 de la normativa invocada.

Sin embargo, para proceder de esa manera, se invocó el precepto legal mencionado, en contravención a los parámetros de control de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo que actualizó una vulneración a los derechos fundamentales del accionante constitucional.

En un aspecto preliminar, resulta conveniente señalar que por disposición expresa de los preceptos 170, fracción I y 175, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el juicio de amparo directo es posible controvertir, vía concepto de violación, la regularidad constitucional y convencional de normas de carácter general aplicadas durante la secuela del procedimiento del juicio natural, o bien, en la propia sentencia que es objeto de reclamo.

Para lo cual, resulta imprescindible satisfacer los requerimientos mínimos y sustanciales, entre otros, que exista un acto de aplicación concreto de la ley que se tilde contraviene la Constitución Federal o el tratado internacional en materia de derechos humanos, desde luego en perjuicio de la parte quejosa, quien adicionalmente tiene la carga procesal de exponer razonadamente argumentos en torno a los derechos humanos que considere infringidos.

No obstante, cuando como aquí acontece, no existe interés manifiesto del quejoso que el tema de constitucionalidad y convencionalidad de las referidas normas generales de carácter secundario aplicadas en su perjuicio forme parte del estudio de los conceptos de violación, de oficio es posible realizar el ejercicio de control de dicha disposición normativa que se advierte contraria a los derechos humanos, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, como lo prevé el precepto 1o., párrafo tercero, constitucional.

Los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano son parte del ordenamiento jurídico interno y, por ende, amplían el catálogo de aquéllos, dado que, acorde con el artículo invocado, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, además de que las leyes relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, cuyo conjunto acumulado integra un bloque unitario de protección, en aras de favorecer en todo tiempo a la persona en su acepción más amplia.

Para la integración del referido bloque unitario de protección de los derechos fundamentales en tanto derechos humanos positivizados, al referido precepto constitucional se adiciona en orden sistemático lo dispuesto en los diversos numerales 76, fracción I, 89, fracción X y 133 de la Ley Fundamental, en tanto que se otorga reconocimiento genérico a los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado, como parte del orden jurídico nacional, de manera específica tratándose de tratados cuyo contenido verse sobre derechos humanos con análoga jerarquía ontológico constitucional.

Así, el rango constitucional de los derechos humanos, independientemente de su origen, implica la obligación del Estado de garantizar su efectiva protección.

En consecuencia, con excepción de las restricciones establecidas en la Constitución, que habrán de valorarse de manera específica en cada caso, las obligaciones del Estado se refieren no sólo a asegurar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Carta Magna, sino también los contenidos en los instrumentos internacionales, los cuales, se reitera, integran un bloque unitario de protección.

Así, la conformación del catálogo de derechos humanos no puede atenderse en términos de jerarquía, esto es, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran a un conglomerado de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.

Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas

fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; como en ese sentido se establece en las jurisprudencias 1a./J. 29/2015 (10a.) y 1a./J. 107/2012 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, con registros digitales: 2008935 y 2002000, respectivamente, de título y subtítulo y rubro: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA." y "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Además, en caso de que tanto las normas constitucionales como las normas internacionales se refieran a un mismo derecho, se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona.

Por otro lado, si un derecho humano incluido en un tratado internacional del que México sea Parte no se encuentra previsto en la Constitución, ésta contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas, los cuales tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades; conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos, tanto de autoridades como de particulares, a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos argumentos fundamentales.

En un aspecto adicional, se debe referir que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que al respecto indica la Norma Constitucional, como se prevé en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2006224, cuyos título y subtítulo son: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

En ese orden, las fuentes normativas que dan lugar al parámetro de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte.

Consecuentemente, ambas fuentes forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido control de regularidad, de modo que

hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo criterio de regularidad, lo anterior no obstante pueda diferenciarse el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria."

Por ende, cuando el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis oficioso sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento o en la sentencia que ponga fin al juicio.

Obligación que se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.

Lo expuesto se orienta con las tesis P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.), registros digitales: 160589 y 160525, del Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

En lo que a este asunto se refiere, aunque no existe planteamiento expreso en los conceptos de violación referente a la aplicación del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acorde con los principios de interpretación conforme y pro persona previstos en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Fundamental, es procedente realizar un análisis de la apli-

cación de esa norma general de carácter secundario en que se apoyó el tribunal ordinario responsable para no realizar audiencia de segunda instancia y resolver la apelación sólo con pronunciamiento en versión escrita de la sentencia definitiva que es materia de reclamo.

Esa porción normativa contraviene diversos derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes al acceso a la justicia en especie de recurso judicial integral y efectivo, vinculado a que la persona imputada sea juzgada en audiencia pública por tribunal competente, quien además tiene el deber insoslayable de explicar la sentencia que puso fin al "procedimiento" oral, en audiencia pública y previa citación de las partes, reconocidos de manera respectiva en los numerales 17, párrafos segundo y sexto, y 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 8.2.h. y 25.1 de la Convención.

En el trámite de segunda instancia relativo al recurso ordinario de apelación interpuesto por el quejoso contra la sentencia condenatoria de primera instancia emitida en su contra en un procedimiento abreviado, el tribunal de alzada responsable se apoyó en lo previsto por el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales y resolvió el medio de impugnación sin realizar audiencia de segunda instancia, lo que generó el dictado en versión escrita de la sentencia definitiva que es objeto de reclamo que, evidentemente, tampoco fue explicada a las partes.

Dicha forma de actuar transgredió los principios de unidad y debido proceso que rigen en las diversas instancias del actual proceso penal acusatorio y oral, pues ese proceder dejó sin oportunidad a las partes, en particular al sentenciado y apelante, de realizar por sí o a través de su defensa, en forma oral y mediante debate, las manifestaciones que considerara oportunas, no sólo en torno a la acusación fincada en su contra, sino también sobre cualquier cuestión de la secuela del proceso que considerara relevante y de afectación en su contra.

Por lo anterior, se advierte vulnerado el derecho fundamental de acceso a la justicia en especie de recurso judicial integral y efectivo, que de manera extensiva materializó afectación al derecho humano del quejoso a controvertir mediante recurso idóneo, eficaz e integral, la resolución de primer grado y de manera específica a ser escuchado por el tribunal de segunda instancia responsable, quien también soslayó explicar la sentencia que puso fin al procedimiento oral, en audiencia pública y previa citación de las partes.

En efecto, el derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo se entiende como aquel medio de defensa sencillo y rápido que permite el análisis integral de determinado asunto, donde el órgano jurisdiccional revisor aborde el estudio de aspectos que le permitan establecer si existió o no infracción a derechos y, eventualmente repararlos; lo que a nivel constitucional se relaciona con la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, que prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En esos términos, el citado derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean accesibles, sencillos, integrales y eficaces; por ello, convencionalmente se establece que no basta con que un recurso esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el acceso a la tutela jurisdiccional, es el derecho público subjetivo con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; por tanto, el apuntado derecho comprende las siguientes etapas a las que corresponden tres derechos, a saber:

i. Una fase previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

ii. Etapa judicial, comprendida desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, y a la cual concierne el derecho al debido proceso; y,

iii. El estadio posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Dicho criterio se establece en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la referida Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

En forma adicional, como derecho humano de orden constitucional reconocido a favor de las personas intervinientes en procedimientos orales, el Constituyente Permanente también precisó en el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal, que: "Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

Esa norma implica que la autoridad encargada de pronunciar resolución final en un procedimiento de esa naturaleza, de manera indefectible y en audiencia pública con previa citación de las partes, proceda a explicar la sentencia que ponga fin a ese procedimiento, esto es, tiene la carga y el deber de explicar su resolución a las personas intervinientes, de manera verbal, clara y concisa para hacerla comprensible, particularmente a las personas con interés en el sentido de la decisión final del asunto de que se trate.

Lo que es acorde con lo convencionalmente previsto en el precepto 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuya parte conducente dispone que: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

Adicionalmente, los artículos 401, último párrafo y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que después de agotado el debate, es deber del tribunal de enjuiciamiento que, en audiencia pública dé lectura y explique la sentencia de absolución o de condena.

Dicha obligación de pronunciamiento de sentencia y explicación en audiencia de juicio oral necesariamente habrá de realizarse también en el trámite de la segunda instancia para efectos del dictado de la sentencia de alzada y su explicación, conforme a lo que establece el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, antes invocado, de modo que se requiere llevar a cabo una audiencia pública de explicación, no sólo de la sentencia emitida en la audiencia de juicio oral, sino también la que se pronuncie en etapa que ponga fin "a los procedimientos orales", que es la de segunda instancia o apelación.

Asimismo, los preceptos 8, puntos 1 y 2.h, y 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen como garantía judicial de la persona acusada el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cual-

quier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además del derecho de recurrir ante el Juez o tribunal superior, mediante recurso sencillo y rápido, así como a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación con lo referido, como criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de carácter vinculante para el Estado Mexicano, establece que el derecho de recurrir es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras a permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada integralmente por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

De esa forma, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, pero además se precisó que el tribunal que conoce de la impugnación tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso.

De modo que, el recurso al que se refiere el artículo 8 de la Convención se plantea ante una instancia específica: un Juez o tribunal superior al que ha emitido el fallo combatido, que debe satisfacer las condiciones de independencia e imparcialidad que se exigen de cualquier juzgador.

Por ello, que el concepto de Juez natural y el principio del debido proceso legal se proyectan sobre las diversas instancias procesales, de manera que si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del Juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él, porque el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas.

De ahí que los recursos establecidos en el orden interno deben satisfacer la condición de eficacia que se reclama de todas las medidas y los instrumentos estatales vinculados con la protección de los derechos humanos. El mismo

requerimiento existe, explícitamente, en lo que atañe a los recursos, llamados a reparar actos o situaciones que pudieran contravenir la Convención Americana.

Lo anterior rige respecto de los medios de impugnación contemplados en el artículo 8, como en los previstos en otros preceptos, entre ellos el 25 de la Convención, sobre la que se ha dicho que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención".

Por ello, la Corte Interamericana ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del País o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Criterios inmersos y reiterados en diversos precedentes interamericanos vinculados a los temas precisados, entre otros, destaca el caso contencioso "Lori Berenson Mejía Vs. Perú", el diverso "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", así como "Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú".

Adicionalmente, se debe mencionar que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local.

La modificación al artículo 20 constitucional, concretizó la reforma, pues en éste se establecieron las directrices del proceso penal en el sentido de que es de corte acusatorio, adversarial y oral, como sus principales características; el que debe desarrollarse bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Aunque no es propiamente un principio, la oralidad es el medio que permite poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio; aumenta la transparencia, pues la persona a quien se juzga tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, advertir las fallas de los sujetos procesales y percatarse cuando existen órganos íntegros, honestos y honorables.

Entonces, es un instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los otros principios, de manera que se le define como el medio más apto para preservar la consecución de los fines del proceso, entre otros, la inmediación

y la publicidad, al permitir que el Juez y las partes, incluso el público en general, perciban cómo se desarrolla dicho proceso.

Es la característica de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales, tomando en cuenta que el sistema penal acusatorio se desarrolla en un sistema de audiencias y no con una metodología de expedientes.

De igual forma, denota que la regla para la realización de los actos procesales es el empleo del medio de comunicación verbal, con la salvedad de que la norma adjetiva autoriza que determinados actos se generen también de manera escrita, como la acusación y la sentencia.

Entonces, la oralidad es la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso, la que cobra actualización tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio. Para efectos del proceso penal, estriba en que las partes, de viva voz expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

Luego, la referida reforma constitucional regula, bajo la nueva lógica del proceso penal acusatorio y oral, el dictado de las resoluciones del juicio.

En términos generales, la oralidad como herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso penal se actualiza tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio; por tanto, bajo ese modelo de juicio, el juzgador debe emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus principios.

El Juez o tribunal de enjuiciamiento debe emitir en la audiencia de juicio la sentencia respectiva, pues en ella expresará el fundamento legal y las razones por las que condenó o absolvió al imputado, lo que no sólo implica expresar los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones, motivos y circunstancias que permitieron emitir la decisión, sino también efectuar la relatoría de las pruebas y su valoración para arribar a la conclusión de que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así se generará certeza y seguridad jurídica al imputado, de que conozca plenamente el fundamento legal y las razones por las que el juzgador decidió condenarlo o absolverlo.

Es en la audiencia en que se emite la resolución respectiva donde debe cumplirse con la fundamentación y motivación, al margen de que ello se plasme también por escrito, pues lo relevante es que se precise de forma oral,

cuando el Juez o tribunal emite la resolución respectiva, salvaguardando el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, para que el gobernado conozca las razones y el fundamento legal por el que se le condenó o absolvió, generándosele seguridad jurídica, esto es, conocimiento libre de dudas acerca del contenido de las normas jurídicas y de su validez para, en su caso, combatir la arbitrariedad o ilegalidad de la actuación de cualquier autoridad.

En el caso de los juicios de corte acusatorio, en la videograbación consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia de juicio, en la que debe dictarse la sentencia, pues es una herramienta que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la más fiel documentación de los actos orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación.

La videograbación de las audiencias orales, desahogadas en el contexto de un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material como el disco versátil digital, constituye una importante estrategia instrumental que busca garantizar la legalidad y transparencia en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso; además, que en el proceso penal existe una clara preeminencia del principio de la oralidad, dentro del cual se llevan a cabo audiencias públicas.

Por tanto, el registro electrónico de dicha actividad jurisdiccional garantiza la efectiva aplicación de la justicia a través de la tecnología, almacenada en "documentos electrónicos", entendido como el conjunto de diligencias, trámites y documentos ordenados que forman parte de un procedimiento judicial.

En ese orden de ideas, las audiencias videograbadas en formatos digitales (DVD), deben considerarse como las constancias audiovisuales del desahogo de las diligencias inherentes a un proceso penal de corte acusatorio, en estricto cumplimiento a los principios de oralidad y de publicidad que son propios de dicho sistema de enjuiciamiento.

Así se sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 703, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con registro digital: 2004362, que es de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD).

SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

Las anteriores consideraciones, en lo aplicable al recurso de apelación en el proceso penal acusatorio, permiten concluir que el dictado de la sentencia respectiva debe realizarse, precisamente, en la audiencia respectiva.

Es así, porque además de lo previsto en los artículos 16 y 20 constitucionales, en lo atinente a los principios de legalidad y de oralidad e inmediatez que rigen el juicio penal de corte adversarial, los diversos 4o., 52, primer párrafo, 61 y 67, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen lo que se transcribe en los siguientes términos:

"Artículo 4o. Características y principios rectores

"El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez y aquellos previstos en la Constitución, tratados y demás leyes.

"Este código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado."

"Artículo 52. Disposiciones comunes

"Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella."

"Artículo 61. Registro de las audiencias

"Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional.

"La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación."

"Artículo 67. Resoluciones judiciales

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

"Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

"...

"VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

"...

"En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario."

De lo transcrito deriva que, entre las características del procesal penal, se encuentra que será oral y que los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional (entendido como el Juez de Control, tribunal de enjuiciamiento, pero también el tribunal de alzada), se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este código.

Asimismo, que los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional (en sentido amplio) se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción previstos en la legislación en análisis. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

De manera destacada, se aprecia que la legislación en consulta establece que todas las audiencias ahí previstas serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional.

Y que la grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros, conservándose en resguardo para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes.

En ese sentido, también se establece en los preceptos transcritos que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente y que entre los que deben constar por escrito, después de su emisión oral, se encuentran las sentencias definitivas.

Que en ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral.

De esa forma, en los juicios penales de corte acusatorio (incluyendo la resolución del recurso de apelación), las sentencias deben dictarse oralmente en una audiencia, con expresión de los motivos y fundamentos que la sustentan; actuación que, en los términos referidos, deberá documentarse en la video-grabación y en el escrito respectivos, pues existe una clara preeminencia del principio de la oralidad, tanto para el desarrollo de las actuaciones procesales como para la toma de decisiones por parte del Juez o tribunal de enjuiciamiento.

En lo que a este asunto se refiere, en el procedimiento abreviado que se aperturó en la carpeta administrativa de origen, se emitió sentencia condenatoria contra el quejoso, al considerarse plenamente responsable en la comisión del hecho delictuoso de violación equiparada, en agravio de la menor ***** , previsto y sancionado en el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, del Código Penal del Estado de México.

Contra esa resolución, la defensa del sentenciado interpuso apelación que, después de los trámites respectivos, se radicó ante el tribunal de segunda instancia, que lo admitió y, en los términos que se precisaron al inicio de este punto considerativo, estimó que no era pertinente celebrar la audiencia para la exposición de alegatos aclaratorios y turnó el asunto al Magistrado ponente.

Posteriormente, se pronunció la sentencia de segunda instancia, en la que se resolvió modificar la resolución impugnada, pero no fue explicada en audiencia pública.

Para justificar que no se realizaría la audiencia de segunda instancia y que únicamente se resolvería el recurso de apelación con el pronunciamiento de la sentencia en versión escrita, el tribunal responsable se apoyó en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

De ese precepto deriva, en lo conducente, que la autoridad de segunda instancia que deba resolver sobre el medio de impugnación sólo podría realizar la audiencia cuando el apelante o diverso sujeto procesal manifieste interés de exponer alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien, cuando el propio tribunal lo estime pertinente.

En esos términos, dado que en el caso ninguna de las partes realizó una solicitud de esa naturaleza y el tribunal de alzada responsable agregó que tampoco consideraba oportuno realizar audiencia, ésta no la llevó a cabo, dictando por escrito la resolución que resolvió el medio de impugnación.

Con base en lo expuesto, se concluye que el citado precepto de la legislación procesal penal se contrapone al modelo de enjuiciamiento del actual sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se desarrolla con base en la llamada "metodología de audiencias", donde es deber insoslayable acatar y dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contra-

dicción, concentración, continuidad e inmediación, salvo las excepciones constitucional y legalmente establecidas.

Por lo cual es necesario celebrar una audiencia pública en segunda instancia para resolver el recurso de apelación, previa citación de los sujetos procesales para realizar debate verbal, garantizando el acceso integral y efectivo al recurso idóneo, máxime que en el trámite de la alzada habrán de aplicarse los mismos principios que rigen en la primera.

A lo que se debe añadir que en el trámite de segunda instancia también es posible ofrecer pruebas para resolver el medio de impugnación, como lo prevé de manera excepcional el numeral 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los supuestos siguientes:

a. Cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia;

b. También es admisible la prueba propuesta por el imputado, o en su favor, incluso, relacionada con la determinación de los hechos que se discutan, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; y,

c. Adicionalmente, las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

Entonces, ante la expectativa de que alguna de las partes, por excepción, tenga interés en ofertar medio de prueba por estimar actualizada alguna de las hipótesis enunciadas, se justifica realizar la audiencia de segunda instancia, de manera que puedan debatir verbalmente sobre las cuestiones que consideren favorables a su respectivo interés.

En los términos apuntados, es válido referir que los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio y oral, deben aplicarse en todas las fases del procedimiento penal, para garantizar el derecho fundamental del debido proceso, que en el ámbito jurídico penal se relaciona con la validez y legalidad de los actos de autoridad que afecten la libertad de las personas.

De ahí la necesidad y justificación de cumplir con el conjunto de requerimientos de orden formal que deben observarse en cada una de las audien-

cias que se realizan en las etapas del procedimiento, a fin de que las personas involucradas, específicamente la parte acusada, quien en definitiva resentirá la decisión final por la comisión delictiva atribuida, esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarla.

Si en el particular no se realizó la audiencia de segunda instancia, bajo el argumento de que el apelante no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios de los agravios que se hicieron valer a su favor y, además, porque el tribunal de apelación no consideró necesaria su realización, se transgredió la metodología de audiencias del sistema procesal penal acusatorio y oral.

Por ende, con el fin de garantizar el respeto del derecho fundamental de la persona imputada a ser juzgado en audiencia pública, como prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional y convencionalmente lo exige el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se requiere realizar una audiencia pública en segunda instancia para recibir mediante debate oral las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla por ser la que pone fin al "procedimiento oral".

En consecuencia, acorde con los principios de interpretación conforme y pro persona previstos en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Fundamental, es procedente, se concluye (sic) que el acto reclamado es inconstitucional, dado que incorrectamente se aplicó el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que tal disposición normativa vinculada al trámite y resolución del recurso ordinario de apelación, determina en sentido opcional para la autoridad de segunda instancia responsable realizar la referida audiencia de segunda instancia, sólo cuando el apelante o diverso sujeto procesal manifieste interés de exponer alegatos aclaratorios sobre los agravios o, en su caso, cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, lo que contraviene los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio y oral aplicables.

Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es conceder a ***** el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca ***** , para que deje insubsistente esa resolución.

A continuación, conforme a lo destacado en esta ejecutoria respecto del trámite de la fase de segunda instancia, lleve a cabo la audiencia pública para resolver la segunda instancia, la cual, en cumplimiento al principio de contradicción, iniciará con el otorgamiento del uso de la voz al apelante o su defensa para que puedan controvertir, reafirmar o, incluso, modificar los motivos de agravio formulados, modulando el debate respectivo.

Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción deberá resolver lo que en derecho corresponda, explicando de manera oral la sentencia emitida, con la exposición de los fundamentos y motivaciones que sustenten el sentido de la determinación adoptada, además de emitir posteriormente la versión escrita de esa resolución, en términos de lo establecido en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y dado el sentido de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, requiérase a la Sala responsable, para que en el plazo de quince días cumpla con la ejecutoria de amparo y no causar un retraso en la restitución de los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Andrés Pérez Lozano, José Nieves Luna Castro y Adalid Ambriz Landa, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuesto normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.), P./J. 20/2014 (10a.) y 1a./J. 103/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de*

la Federación de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 240; 5, Tomo I, abril de 2014, página 202; y 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, respectivamente.

Las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) y de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 552; y XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVAN DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).

El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alza-

da tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/12 (10a.)

Amparo en revisión 354/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jesse Jiménez Ortiz.

Amparo directo 11/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Itzel Conzuelo Reza.

Amparo en revisión 370/2017. 27 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 238/2017. 27 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 38/2018. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 183/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 365/2018. 23 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—El quejoso en el presente juicio de amparo resulta ser la parte obrera en el juicio natural, por lo que procede suplir los conceptos de violación planteados, con fundamento en el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, siempre y cuando ello le reporte un beneficio.

De entrada, en relación con la decisión de la Junta de absolver al ***** , de reconocer que la única pensión de que goza el actor ***** , es la de cesantía en edad avanzada, bajo el régimen y vigencia de la Ley del Seguro Social de 1973, reclamada en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, bajo el argumento de que no es un hecho controvertido.

La quejosa no formuló concepto de violación sobre el particular, ni este órgano colegiado advierte queja deficiente que suplir en su favor; entonces, no es dable emitir consideración alguna sobre la relatada decisión; de ahí que deba permanecer incólume.

Se precisa que el estudio de los motivos de disenso propuestos por el quejoso en su demanda de amparo se hará en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la legislación en cita.

Apoya a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que este tribunal comparte, publicada en la página 2018, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

El quejoso en su primer y segundo conceptos de violación aduce, en esencia:

- Que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no se encuentra fundado ni motivado ya que la autoridad responsable lo requirió para que exhibiera el último estado de cuenta, de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo que establece el último estado de cuenta, mas no uno actualizado, además, en términos del numeral 18, fracción IV, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Afores tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año, enviar al domicilio de los trabajadores sus estados de cuenta; por lo tanto, al omitir la demandada enviarle los estados de cuenta, exhibió el último que llegó a su domicilio.

- Que la Junta del conocimiento otorgó valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas por la Afore demandada, consistentes en las documentales en copia simple del estado de cuenta emitido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a nombre del actor, notificación de saldo de trece de marzo de dos mil dieciocho, y detalle de movimientos, argumentando que son aptas para acreditar que la Afore demandada le pagó la subcuenta de retiro 97 (noventa y siete), lo cual es incorrecto, ya que dichas pruebas fueron exhibidas en copias simples y sólo demuestran ser impresiones de pantallas de movimientos o una simple solicitud de transferencia, susceptibles de modificación, alteración o fabricación a favor de la misma.

Los anteriores motivos de disenso devienen fundados.

Veamos:

En el caso a estudio, la pretensión del actor ejercida en contra de la Afore demandada, fue obtener la devolución de las aportaciones por concepto de retiro 97 (noventa y siete); para acreditar su acción, exhibió el estado de su cuenta individual del periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis.

Del expediente laboral de donde deriva la resolución reclamada, se desprende que la Junta de Conciliación, mediante proveído de dos de enero de dos mil dieciocho, radicó el asunto y requirió al actor para que exhibiera el último estado de su cuenta individual de ahorro para el retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pese a que el operario ya había aportado en su demanda el referido estado de cuenta individual.

En esa tesitura, por escrito presentado el veinticinco de enero del año en curso, el actor desahogó el requerimiento manifestando que era el último estado de su cuenta individual con que contaba, del periodo del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y en la audiencia de ley, especifi-

camente, en la etapa de demanda y excepciones, previo requerimiento de la Junta responsable al trabajador para que exhibiera el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, éste expresó que el exhibido era el que tenía a su disposición, por ser el último que había llegado a su domicilio.

Seguido el juicio en sus etapas procesales, la Junta del conocimiento pronunció la resolución que ahora se reclama, de la que se desprende que al valorar la prueba del actor, aquí quejoso, estableció:

"...Pero menos resulta ser que a su demanda inicial presentó una copia fotostática de un estado de cuenta hasta el 31 de agosto de 2016, la cual en la etapa de pruebas y resolución, ratificó como su medio de convicción; sin embargo, es de destacar que el artículo 889-C de la Ley Federal del Trabajo, dispone que: '...Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección; deberán contener: I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad; II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación; III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide; IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados, actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada; VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la administradora de fondos para el retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; VIII. Las demás pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones; y, IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.'. ...Por lo que acorde al precepto citado con antelación, los requisitos a que alude constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, si no se cumplen esas exigencias de procedibilidad necesarias acorde a la acción intentada, ésta no podría configurarse; en esas condiciones, cabe hacer notar que del sumario en que se actúa, se desprende que toda vez que el accionante anexa a su demanda inicial una copia fotostática del estado de cuenta hasta el 31 de agosto de 2015, la cual en la etapa de pruebas y resolución, ratificó como su medio de convicción, empero, es inverosímil que dicho documento sea el último estado de su cuenta individual de ahorro

para el retiro del accionante; a mayor abundamiento, cabe destacar que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló en el proveído del 2 de enero de 2018, en el que vista su demanda, es por lo que con fundamento en los numerales 873, párrafo segundo y 899-C, fracción VI de la legislación en comento, se le requirió para que exhibiera el último estado de su cuenta individual de ahorro para el retiro, sin que exhibiera el documento solicitado; por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 878, fracción II, primer párrafo, de la ley en cita, en la etapa de demanda y excepciones, se le previno para que corrigiera los defectos u omisiones en que haya incurrido al presentar su demanda, en el caso concreto, para que exhibiera el último estado de su cuenta individual de ahorro para el retiro, sin que exhibiera la documentación requerida, motivo por el cual es de concluir que en el juicio en que se actúa, el actor *****, no cumple con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es decir, omitió exhibir el último estado de su cuenta individual de ahorro para el retiro; por tanto, no se puede configurar su acción intentada en su demanda inicial de fecha 16 de noviembre de 2017..."

Consideraciones de previa referencia que, tal como lo expone la parte quejosa en los conceptos de violación, son contrarias a derecho.

Ello es así, en razón de que la Junta responsable señaló que el accionante omitió cumplir con los requisitos que dispone el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, específicamente, porque no cumplió con adjuntar a la demanda laboral, el último estado de cuenta de su cuenta individual pese a que fue requerido para ello, tras interpretar literalmente lo que prevé dicha hipótesis legal, cuando debe entenderse también como el último estado de cuenta, el que el quejoso exhibió de primera mano al haber adjuntado el último estado de cuenta de trato, es decir, con el que contaba al momento de presentar su demanda laboral, porque tras haber sido requerido indicó que era el último que le llegó a su domicilio.

Pues es criterio de este órgano colegiado que lo que debe entenderse por "último estado de cuenta" es el de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral que tenga a su disposición la actora, el cual, generalmente, es el que exhibe anexo a su demanda laboral, o el que acompaña al escrito relativo al momento en que la Junta del conocimiento le requiere para que exhiba dicho documento, ya que si bien la Junta tiene el deber de requerir que se cumpla con la ley y con ello que se exhiba junto con la demanda, como presupuesto de la acción, el último estado de cuenta, esto implica que debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y con ello considerar que si la Afore tiene

la obligación de enviar al domicilio del particular los estados de cuenta, por lo menos tres veces al año, es decir, en forma cuatrimestral.

Entonces, el último estado de cuenta será, por regla general, el que tenga el actor a la fecha de presentación de la demanda, en por lo menos cuatro u ocho meses anterior a esa fecha; y por excepción, tomando en cuenta el principio que reza que "nadie está obligado a lo imposible", si el actor manifiesta que el que exhibe es el último con el que cuenta por ser, por ejemplo, el último que recibió en su domicilio, debe interpretarse cumplida la norma jurídica, y tener a este estado de cuenta como el último exigido por la ley.

En ese sentido, se considera que el quejoso sí cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 899-C de la ley laboral, pues de una interpretación funcional y teleológica de la normativa de seguridad social de trato, se puede advertir que el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis que exhibió el operario, es el último estado de cuenta individual con el que contaba al momento de ejercer su acción, pues la Junta del conocimiento perdió de vista que la obligación de ésta se constriñe a requerir en un momento dado al trabajador para que, en caso de no acompañar documental alguna, exhiba el último estado de cuenta de su cuenta individual; empero, en caso de que dicho requerimiento sea cumplido, deberá estarse a ese documento y darle la calidad de último estado de cuenta, en tanto, se insiste, a la Junta no le corresponde apreciar si para efectos del juicio laboral, el estado de cuenta exhibido es el último, ya que este órgano jurisdiccional considera que ello es materia de cargas probatorias, pues a quien le corresponderá desvirtuar esa documental será, en todo caso, a la administradora de fondos para el retiro (Afore), o bien, al instituto de seguridad social correlativo, de conformidad con el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- "I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
- "II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- "III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos;

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

Lo anterior porque, además, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, los institutos de seguridad social y afores deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente, siendo que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

En esas condiciones, se considera que no solamente estos últimos tienen la carga probatoria de desvirtuar el estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro aportado por el trabajador, sino también tienen la carga de probar qué sucedió con los recursos económicos ahí contenidos; esto es, si fueron objeto de transferencia electrónica-bancaria u otra similar al Gobierno Federal, o fueron entregados directamente al trabajador.

De ahí que se considere que la actuación de la Junta del conocimiento no puede ir más allá que el solo deber de requerir al trabajador para que, en caso de que no acompañe el estado de cuenta individual, lo haga, siendo el último el de fecha más reciente que tenga en su poder.

Antes bien, interpretando en armonía la fracción VI del numeral 899 de la ley laboral, se estima que la Junta de Conciliación no debió limitar el requerimiento que hizo al actor para que exhibiera el último estado de la cuenta individual de fondos de ahorro para el retiro, porque no tiene los alcances de

saber cuál es el último estado de cuenta que tiene el trabajador en su poder, máxime porque la Afore es quien debe entregárselo a los particulares, en tanto que bien pudo omitir enviarle el correspondiente al periodo requerido o enviarle uno diverso; de ahí que debió establecer que el último estado de cuenta era el que precisó el trabajador al desahogar el requerimiento.

En esas condiciones, la Junta responsable no tomó en consideración que la Afore e instituto demandados tienen la obligación de expedir los estados de cuenta a que hace referencia la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; por tanto, dicha autoridad debió concluir en el sentido de que el laborioso sí cumplió con los requisitos que refiere el mencionado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que entre el periodo que abarca el estado de cuenta exhibido por la parte actora, del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a la presentación de la demanda laboral, o sea, al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante aproximadamente un año y tres meses, pues si aquélla, al desahogar la prevención respectiva, se dijo, expresó que era el de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda que tenía a su disposición; entonces, como se puntualizó, debe concluirse que corresponde al último estado de cuenta a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a la demandada le correspondía desvirtuar que ése no era el último estado de cuenta del trabajador y, sobre todo, cuál fue el destino de los recursos que aparecen en el mismo.

Por ende, la Junta de Conciliación debió otorgar valor probatorio al estado de cuenta presentado por el actor, en razón de que bajo protesta de decir verdad, manifestó que era el último estado de cuenta de la cuenta individual que tenía en su poder, el cual era del periodo del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, atendiendo a que ello constituye una circunstancia no prevista por la Junta laboral no imputable al quejoso, por lo que, siguiendo el principio general de derecho que reza: nadie está obligado a lo imposible; entonces, debe concluirse que éste sí cumplió con el requisito de procedibilidad relativo.

En esas condiciones, el actor sí cumplió con el requisito que para tal efecto establece el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, fracción VI, pues exhibió el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro con el que contaba a la fecha de la presentación de su demanda; además, en los autos del juicio laboral no existe documento alguno que acredite lo contrario;

esto es, que el estado de cuenta exhibido por el actor no sea el último que expidió la demandada.

Apoya a la anterior consideración la tesis VII.2o.T.171 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicarse en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Atento a los preceptos que integran el título catorce, capítulo XVIII, sección primera, denominada: 'Conflictos individuales de seguridad social', de la Ley Federal del Trabajo; de la pretensión del legislador al establecer en su contenido requisitos que, como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen el presupuesto para que la acción quede configurada en los hechos, y de la interpretación funcional y teleológica del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la ley citada, por 'último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro', debe entenderse aquel que contiene la fecha de expedición más reciente en relación con la de la presentación de la demanda, que tenga a disposición el trabajador y acompañe a ésta, o bien, el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que le realice el tribunal laboral. Lo anterior, con independencia de que la fecha de expedición de dicha documental se encuentre o no dentro del rango de 4 u 8 meses previos, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que corresponde a los institutos de seguridad social desvirtuarla y demostrar el destino de los recursos cuya devolución se demande, de conformidad con el artículo 899-D de la ley aludida. Por ende, el trabajador cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C invocado, si el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro que exhibe es el último con el que cuenta al presentar su demanda, pues el tribunal no puede analizar su temporalidad, sino sólo requerirlo para que lo exhiba, en caso de que no lo haya hecho, por lo que, si dicho requerimiento es cumplido, deberá estarse a ese documento y darle la calidad de último estado de cuenta, al no corresponderle determinar si es el último, ya que ello es materia de la carga probatoria que corresponde a la administradora de fondos para el retiro, o bien, al instituto de seguridad social correlativo, quienes deben desvirtuar esa documental; ello, porque conforme a los artículos 784 y 899-D, deben exhibir los documentos que tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; además, tienen la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre: la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento,

el promedio salarial de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro, disposiciones o retiros de los asegurados, recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a éstos."

De ahí que, contrario a lo determinado por la Junta responsable, se obtiene del sumario que la Afore demandada no logró acreditar su excepción de pago, ya que se excepcionó en los siguientes términos:

"...se opone la excepción de pago de los recursos correspondientes al ramo de retiro 97 de la subcuenta de RCV, de la cuenta individual del trabajador, toda vez que éstos le fueron cubiertos administrativamente al C. ***** por mi representada, en virtud de la resolución de pensión en cesantía en edad avanzada que percibe, en la fecha y por los montos siguientes:

CONCEPTO	MONTO	FECHA
Retiro 97	*****	24/FEBRERO/2010

Lo anterior se desprende de la impresión de la pantalla del sistema automatizado de mi representada, denominada "Detalle de movimientos" que se adjunta como "Anexo 2".

La citada documental se adminicula con la "Notificación de saldo" que se adjunta al presente como "Anexo 1" del que se desprende que no existe cantidad alguna susceptible de devolución, en virtud de que tales rubros reportan saldo de ***** , asimismo, se adminicula con la prueba confesional ofrecida por mi representada a cargo del actor, ya que como se ha señalado, a éste le fueron pagados los recursos a los que se alude.

Lo anterior es así, en razón de que la administradora demandada ofreció como pruebas de su parte las consistentes en: notificación de saldo de trece de marzo de dos mil dieciocho y detalle de movimientos; pruebas que fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y en el laudo, la Junta les otorgó eficacia demostrativa.

Derivado de lo anterior, el órgano tripartito de trabajo, al emitir el laudo, desestimó el estado de cuenta ofrecido por el actor, como se vio líneas precedentes, y otorgó valor probatorio a las documentales ofrecidas por la demandada, de cuyo contenido no se desprende saldo alguno a favor del actor por el rubro de retiro 97 (noventa y siete), por lo que absolvió a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable a pagar la cantidad de ***** .

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 171/2017 (10a.), determinó que la información en poder de las Afores respecto de la contabilidad y el movimiento de los saldos de las subcuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por sus sistemas automatizados, los cuales se encuentran coordinados con la Base Nacional de Datos SAR y su operación está supeditada a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento, por lo que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de los datos que contienen; por lo que en el plano administrativo, dicha información se trata del cumplimiento de la obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos que puede reproducirse en forma impresa.

Asimismo, determinó que en el plano jurisdiccional esos elementos de prueba se ubican en los artículos 776, fracción VIII y 836-C de la Ley Federal del Trabajo, como medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden alcanzar valor probatorio ante un conflicto que se genere con relación a los saldos y movimientos propios de las administradoras sujetos a comprobar y que se hace mediante la información generada en impresiones digitales ofrecidas como prueba.

En razón de lo expuesto, precisó que esas pruebas documentales, para alcanzar un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, requieren perfeccionarse mediante la prueba pericial o la de inspección ocular, como ordenan los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que exista certeza jurídica de que el contenido de la impresión coincida con el de los sistemas automatizados de las Afores.

La jurisprudencia en cita, con número de registro digital: 2016315, fue publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1210 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas», y es del contenido siguiente:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La información en poder de las Afores respecto de la contabilidad y el movimiento de los saldos de las subcuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por sus sistemas automatizados, los cuales se encuentran coordinados con

la Base Nacional de Datos SAR y su operación está supeditada a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, por lo que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de que los datos que contienen, en el plano administrativo, son producto del cumplimiento de la obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos que puede reproducirse en forma impresa. Ahora bien, en el plano jurisdiccional esos elementos de prueba se ubican en los artículos 776, fracción VIII y 836-C de la Ley Federal del Trabajo, como medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden alcanzar valor probatorio ante un conflicto que se genere con relación a los saldos y movimientos propios de las administradoras sujetos a comprobar y que se hace mediante la información generada en impresiones digitales ofrecidas como prueba; en consecuencia, a la par de lo sostenido, para alcanzar un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, requieren perfeccionarse mediante la prueba pericial o la de inspección ocular, como ordenan los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que exista certeza jurídica de que los datos presentados en la impresión coincidan con el contenido de los sistemas automatizados de las Afores."

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 172/2017 (10a.) determinó que los asientos contables en cuyos movimientos se detalle la transferencia de los recursos de la subcuenta de retiro a la cuenta del beneficiario, no son prueba idónea para tener por acreditada la excepción de pago.

En ese sentido, precisó que aunque llegaran a perfeccionarse las impresiones digitales de los movimientos contables exhibidos por la Afore demandada, no son idóneas para demostrar la aludida excepción, porque el movimiento financiero consiste en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario, como puede ser la transferencia o el depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro medio electrónico, los cuales tienen el alcance de demostrar fehacientemente que se realizó la transferencia que se asentó en el movimiento contable de las Afores en la subcuenta de retiro; lo que se considera idóneo para comprobar la entrega de los recursos demandados.

Lo que, por sí mismo, permite sostener que no se encuentra debidamente soportada la excepción de pago aludida; pero además, esas documentales no son aptas para acreditar el pago, sino, en todo caso, podrían generar la presunción de que se llevaron a cabo determinados movimientos en la cuenta individual del quejoso *****.

Por ello, si la excepción de pago no está orientada a acreditar que se verificaron movimientos financieros en la cuenta del trabajador, sino que se hizo entrega de los importes afirmados, se requiere de otros elementos de convicción que así lo demuestren, como podría ser el abono que se produce en la cuenta del beneficiario, la transferencia o el depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro que tenga el alcance de demostrar que, efectivamente, se realizó el pago del movimiento contable asentado por la Afore en la subcuenta de retiro del operario.

En las relatadas consideraciones, se concluye que la Afore demandada no acreditó la excepción de pago, porque las pruebas documentales que ofreció y exhibió en el juicio laboral no son idóneas para acreditar su afirmación.

De ahí que la Junta del conocimiento deberá condenar a la demandada a la devolución de la totalidad de los recursos con los que cuenta el trabajador en su cuenta individual de ahorro para el retiro, consistente en retiro 97 (noventa y siete), bajo la idea de que la Afore demandada no demostró su excepción de pago.

Sin que pase inadvertido que la autoridad laboral no ordenó el desahogo del medio de perfeccionamiento (cotejo y compulsas) propuesto por el trabajador aquí quejoso, en relación con la copia simple del estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro que aportó al sumario; sin embargo, este órgano colegiado considera que esa transgresión de carácter procesal es superable, pues al final del día la demandada, como ya se dijo, no logró demostrar su excepción de pago, la cual, implícitamente, conlleva la aceptación de recursos en la cuenta individual de la parte actora.

En esas condiciones, este órgano colegiado privilegia el mayor beneficio que le reportaría al quejoso analizar de fondo la litis constitucional derivada del sumario natural pues, como se verá enseguida, ello se traduce en el otorgamiento de la protección federal de fondo; por ende, aun cuando el impetrante de tutela federal en sus conceptos de violación denunció la posible violación procesal en que incurrió la Junta del conocimiento en el sentido de requerirlo a fin de que exhibiera el último estado de cuenta de su cuenta individual de ahorro para el retiro, se considera que no habría razón para conceder el amparo para efecto de que se ordenara la reposición del procedimiento, a fin de que el laborioso lo aportara al sumario, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, ya que ello ya aconteció; además, este tribunal fijó postura de fondo en relación con la temática de cuándo se está en presencia de dicho documento; por ello, se insiste, que no sea dable reponer la secuela procesal.

Por otra parte, en suplencia de la queja deficiente, este órgano jurisdiccional considera violatorio de derechos fundamentales que la Junta no ordenara a la Afore demandada que transfiera al Gobierno Federal los recursos correspondientes a las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y cuota estatal, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe señalarse que si bien a las administradoras de fondos para el retiro les corresponde la administración y custodia de los recursos contenidos en la aludida subcuenta, dichas entidades se encuentran obligadas a su devolución al trabajador o, en su caso, a transferirlos al Gobierno Federal, al momento en que se actualicen las hipótesis correspondientes en la Ley del Seguro Social y en los términos que dispone la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y atendiendo al régimen por el que haya optado el asegurado o sus beneficiarios.

En segundo término, debe tenerse presente que los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la ley derogada, como aconteció en el caso, no tendrán derecho a recibir más de una pensión de las previstas en el capítulo V de aquella legislación, la cual, a diferencia de las previstas en la nueva ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal, y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por estar basado en un sistema solidario.

Incluso, con independencia de que tal remisión no haya sido pedida como prestación en la demanda laboral y, por ende, sea un tema prima facie novedoso a la litis natural, pues esta circunstancia no puede supeditar que en la resolución se haga tal pronunciamiento, porque no existe justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo proceda en esos términos dada su función de operador jurídico del Estado de derecho mexicano, ya que se trata de una cuestión de orden público de elemental congruencia para fondear la pensión preexistente, puesto que la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas de manera oportuna e íntegra, y de no enviarse las referidas partidas de dinero se provocaría que el Estado no cuente con los recursos idóneos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa, lo que no puede estar supeditado a que por tal circunstancia el órgano jurisdiccional ordinario no realice la condena respectiva.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia VII.2o.T. J/27 (10a.) emitida por este tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3229 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los recursos correspondientes a las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuotas social y estatal, entre otros, son administrados por las Afores, quienes están obligadas a devolverlos al trabajador o, en su caso, a transferirlos al Gobierno Federal. Así, cuando en el juicio laboral está probado que el asegurado eligió el sistema pensionario previsto en la Ley del Seguro Social derogada, cuya pensión corre a cargo del Gobierno Federal y con los recursos acumulados en las subcuentas citadas, por estar basado en un sistema solidario y, a pesar de ello, de los estados de cuenta aportados al asunto, queda evidenciado que la Afore demandada aún tiene en su poder alguna o todas las cantidades de dinero correspondientes a esas subcuentas (cesantía en edad avanzada, vejez, cuotas social y estatal), la autoridad jurisdiccional debe condenar oficiosamente a la Afore para que envíe de inmediato dichas sumas al Gobierno Federal y, eventualmente, refaccionen la pensión de que goza la actora; incluso, con independencia de que tal remisión no haya sido solicitada como prestación en la demanda laboral y, por ende, sea un tema novedoso en la litis natural, pues esta circunstancia no puede supeditar que en la resolución se haga ese pronunciamiento, porque no existe justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo proceda en esos términos, dada su función de operador jurídico del Estado de derecho, ya que se trata de una cuestión de orden público para fondear la pensión preexistente, puesto que la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas oportuna e íntegramente y, de no enviarse las referidas partidas de dinero, se provocaría que el Estado no cuente con los recursos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa."

También es orientadora, por su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 404, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRA-

BAJADOR.—La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES.' y 'COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.', respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro." (Lo subrayado es propio de este tribunal)

De igual manera, se invoca como apoyo a lo antes apuntado, la jurisprudencia 2a./J. 135/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1396, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa:

"SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.—Si bien en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual —que contiene los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez—, ello no implica que su transferencia al Gobierno Federal viole el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atento al origen de dicha propiedad, se advierte que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de esos recursos sólo se otorga a los trabajadores en la forma y los términos que disponen dicha ley y la de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de ahí que los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y el 24 de diciembre de 2002 respectivamente, no privan al quejoso de su propiedad, sino que regulan la forma en que esos recursos serán administrados. Es decir el trabajador sólo podrá disponer de ellos cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión, y podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, constituyendo así un patrimonio afectado a un fin determinado."

Por lo que la Junta responsable deberá decretar que la Afore demandada envíe de inmediato los citados recursos contenidos en las subcuentas de mérito al Gobierno Federal, para que se utilicen en la pensión que goza el quejoso, pues no existe ninguna justificación legal para que no proceda en esos términos.

Lo anterior, pues al margen de que obren las documentales ofrecidas por la ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, consistentes en: notificación del saldo de trece de marzo de dos mil dieciocho, así como el detalle de movimientos de las cuentas individuales del aquí quejoso, lo cierto es que dichas documentales no son aptas para demostrar la entrega de los recursos al trabajador jubilado, cuenta habida que sólo justifican los movimientos financieros que de forma interna realizan las administradoras de fondos

para el retiro, en las cuentas individuales que administran; ello, de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 172/2017 (10a.) y 2a./J. 171/2017 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos siguientes: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO." y "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.". En esas condiciones, dichas documentales no tienen el alcance de demostrar la entrega de los recursos al trabajador, por lo que la Junta del conocimiento debe emitir condena para que la afore demandada envíe de inmediato los citados recursos contenidos en las subcuentas de mérito al Gobierno Federal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional tampoco soslaya que el estado de cuenta aportado por el trabajador ******, para acreditar la existencia de recursos económicos en su cuenta individual, aun cuando fue exhibido en copia simple, lo cierto es que es de la emisión anterior a las pruebas que ofreció la Afore demandada, lo que en un momento dado genera incertidumbre acerca de que si en la actualidad aún tiene la mencionada Afore en su poder los recursos económicos ahí indicados; es decir, no hay certeza plena de que los emolumentos correspondientes a los rubros de cesantía en edad avanzada, vejez, cuota social y cuota estatal respecto del trabajador aquí quejoso, los tenga esta última aún en su poder.

Así se observa el contenido del documento en cita:

Se suprimió imagen.

En esa tesitura, como se estableció en líneas precedentes, la Junta del conocimiento debe condenar a la Afore demandada a que transfiera dichos recursos al Gobierno Federal a fin de financiar la pensión que gozan las impetrantes de amparo, en el entendido de que si la Afore demandada ya realizó la transferencia al Gobierno Federal, ello lo podrá demostrar ante la Junta responsable con documento idóneo, es decir, podrá acreditarlo con aquel documento del que se desprendan datos fidedignos que demuestren la transferencia bancaria de los fondos respectivos a éste, el cual debe contener información relativa, como puede ser: cuenta bancaria a la que se realizó la

transferencia, el nombre de las trabajadoras (sic), número de seguridad social, concepto y cantidad transferida; así como la denominación de la dependencia gubernamental que haya recibido los recursos de mérito, o bien, puede ser una documental que contenga de forma equivalente aquellos datos que permitan advertir fehacientemente que sí se realizó la transferencia a que será condenada la ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

En esa tesitura, la Junta responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, debe ordenar la apertura del incidente de liquidación para que las partes aporten las pruebas relativas que permitan determinar el monto que por tales conceptos corresponden, dado que la única probanza ofrecida al respecto, que sí posee eficacia convictiva, consiste en el estado de cuenta individual relativo al periodo del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, exhibido por la parte actora, del cual se advierte, en términos generales, como incluso lo observó la responsable, que el ahora promovente del amparo tenía como saldo en esa fecha, bajo el rubro "Ahorro para el retiro", la cantidad de ***** , monto que no sólo se integra por la subcuenta de Retiro 97, sino también con los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social, así como, en su caso, SAR-IMSS 92 y cuota estatal; de ahí que, si en ese documento no se especifican las sumas que corresponden a cada una de las subcuentas que integran esa cuenta y, en el caso particular, sólo corresponde la devolución de Retiro 97 (noventa y siete), y el envío al Gobierno Federal de las subcuentas restantes; entonces, es evidente que se está en un caso de excepción, de acuerdo con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado analógicamente, el cual dispone:

"Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

Lo anterior, a fin de que las partes aporten las pruebas relativas que permitan fijar cuál es el monto de los recursos que por concepto de la subcuenta de Retiro 97 (noventa y siete), debe ser devuelto indiscutiblemente al trabajador, y cuáles deben ser transferidos al Gobierno Federal, de cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y, en su caso, aportación estatal.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII.2o.T. J/21 (10a.), emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la Décima Época, página 2661, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial*

de la Federación del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas», de contenido siguiente:

"DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167, 168, fracción IV, párrafo segundo, décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se advierte, entre otras cosas, que los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como las de cuotas social y estatal, no deben entregarse a los asegurados que se pensionen bajo el régimen previsto en la ley de 1973; hipótesis distinta sucede en lo que atañe a los recursos de la subcuenta de Retiro 97, de los que sí se prevé su devolución. Ahora bien, si la actora cumple con todos los requisitos para la entrega del dinero acumulado en el ahorro de Retiro 97, pero el estado de cuenta aportado al juicio no contiene desglosadas las cantidades que conforman cada una de las subcuentas mencionadas, esto es: SAR IMSS 92, Retiro 97, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y estatal, sino únicamente un monto total de todas ellas, aun así debe decretarse la condena correspondiente, ya que esa circunstancia no es una cuestión imputable al trabajador, sino a la afore demandada, quien es la que emite dichos estados de cuenta y, por ende, únicamente a ella le perjudica la falta de claridad en la especificación sobre los montos de cada una de las subcuentas que integran la cuenta individual; de ahí que la Junta, ante la incertidumbre para determinar la cantidad correspondiente al rubro de Retiro 97, que habrá de entregar al actor, así como las que transferirá al gobierno federal, por excepción, debe reservar su respectivo monto para el incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que las partes aporten las pruebas relativas a los estados de cuenta que permitan fijar cuál es el cuántum de cada subcuenta que sí debe ser devuelto, y el que, a su vez, se destinará para financiar la pensión previamente decretada."

Asimismo, resulta aplicable, por analogía de razones, la jurisprudencia 2a./J. 104/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 394, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. CUANDO EN LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL NO OBRE EL PROMEDIO SALARIAL DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULARLA, PORQUE NI EL TRABAJADOR NI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO SEÑALARON, COMO CASO EXCEPCIONAL SE DEBE ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CON LA FINALIDAD DE DETERMINARLO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social vigente, que coincide con lo previsto en el diverso numeral 65, fracción II, de la abrogada, el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho al otorgamiento y pago de una pensión en la que se tomará en cuenta, tratándose de enfermedades de trabajo, el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. Ahora bien, en los casos en que la autoridad laboral desconozca tal salario promedio de cotización a que aluden los citados numerales, porque el actor omitió señalarlo en su escrito de demanda, o en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tampoco lo indicara en su contestación a la reclamación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, como caso de excepción, debe ordenar la apertura del incidente de liquidación a fin de determinarlo, para poder cuantificar el monto de la pensión correspondiente, esto con la finalidad de observar las reglas que para ello establece el mencionado artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, por ser éste el que ordena la forma en que deberá calcularse dicha prestación, sin que sea jurídicamente admisible tomar en cuenta para tal cálculo, el salario que percibía el actor como contraprestación de los servicios brindados al patrón, pues ello se aparta de lo estrictamente establecido en el ordenamiento de seguridad social, que atiende al promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, motivo por el cual no cobra aplicación el diverso precepto 784 de la ley laboral, en cuanto releva de la carga probatoria al trabajador, entre otros, del monto del salario, pues no se está en el caso de probar el salario percibido, sino el promedio de cotización, en virtud del caso excepcional planteado."

En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I,¹ de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y su aclaración de veinte de marzo siguiente; y, en su lugar dicte otro, en el que:

¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y"

A) Reitere lo que no fue materia de concesión ni de litis; esto es:

– La absolución al *****, de reconocer que la única pensión que goza el actor *****, es de cesantía en edad avanzada bajo el régimen y vigencia de la Ley del Seguro Social de 1973, reclamada en el inciso B), de su escrito inicial de demanda, bajo el argumento de que no es un hecho controvertido.

Hecho lo anterior:

B) Siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria y sin libertad de jurisdicción establezca que la actora sí dio cumplimiento al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la exhibición en el juicio del último estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro, entendiéndose por éste el de fecha más reciente a disposición de aquélla a la data de la presentación de la demanda laboral.

c) Luego, analice la excepción de pago opuesta por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la declare infundada, bajo la idea de que las pruebas de la Afore demandada consistentes en: notificación de saldo de trece de marzo de dos mil dieciocho, así como el detalle de movimientos de las cuentas individuales del aquí quejoso, no tienen el alcance pretendido; es decir, no prueban pago alguno, de ahí que deberá restarles valor probatorio.

C) Condene a la *****, Sociedad Anónima de Capital Variable al pago de Retiro 97 (noventa y siete), más los rendimientos generados reclamados por el trabajador en su escrito inicial de demanda, bajo la idea de que la demandada no demostró su excepción de pago opuesta; así como a transferir inmediatamente al Gobierno Federal, los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez, cuota social y cuota estatal junto con los rendimientos que se hayan generado; en el entendido que, por excepción, deberá ordenar la apertura del incidente de liquidación, a fin de determinar la cantidad líquida que por tales conceptos corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; ello, en aras de que se obtenga qué cantidad líquida se debe devolver al trabajador por el concepto de Retiro 97 (noventa y siete); y qué cantidad líquida por los restantes conceptos de cesantía en edad avanzada, vejez, cuota social y estatal.

No se soslaya que en la demanda de amparo, el impetrante de tutela federal invocó diversos criterios con el ánimo de obtener la protección constitucional; sin embargo, debe decirse que respecto de los criterios aislados no vinculan a este órgano jurisdiccional; asimismo, relativo a la jurisprudencia

invocada no se hace mayor pronunciamiento al respecto, dado que, como se vio líneas precedentes, no resulta aplicable en la especie, por las razones plasmadas en párrafos previos, por lo que este tribunal no hace mayor pronunciamiento al respecto, dada la concesión del amparo otorgada.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas», que dice:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero, atento a los argumentos y para los efectos vertidos en el último considerando, ambos de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada; lo anterior

tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier

disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VII.2o.T.171 L (10a.) citada en esta ejecutoria, integró la jurisprudencia VII.2o.T. J/34 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta sentencia.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2017 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1211.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Atento a los preceptos que integran el título catorce, capítulo XVIII, sección primera, denominada: "Conflictos individuales de seguridad social", de la Ley Federal del Trabajo; de la pretensión del legislador al establecer en su contenido requisitos que, como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen el presupuesto para que la acción quede configurada en los hechos, y de la interpretación funcional y teleológica del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la ley citada, por "último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", debe entenderse aquel que contiene la fecha de expedición más reciente en relación con la de la presentación de la demanda, que tenga a disposición el trabajador y acompañe a ésta, o bien, el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que le realice el tribunal laboral. Lo anterior, con independencia de que la fecha de expedición de dicha documental se encuentre o no dentro del rango de 4 u 8 meses previos, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que corresponde a los institutos de seguridad social desvirtuarla y demostrar el destino de los recursos cuya devolución se demande, de conformidad con el artículo 899-D de la ley aludida. Por ende, el trabajador cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C invocado, si el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro que exhibe es el último con el que cuenta al presentar su demanda, pues el tribunal no puede analizar su temporalidad, sino sólo requerirlo para que lo exhiba, en caso de que no lo haya hecho, por lo que, si dicho requerimiento es cumplido, deberá estarse a ese documento y darle la calidad de último estado de cuenta, al no corresponderle determinar si es el último, ya que ello es materia de la carga probatoria que corresponde a la administradora de fondos para el retiro, o bien, al instituto de seguridad social correlativo, quienes deben desvirtuar esa documental; ello, porque conforme a los artículos 784 y 899-D, deben exhibir los documentos que tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; además, tienen la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre: la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento,

el promedio salarial de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro, disposiciones o retiros de los asegurados, recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/34 (10a.)

Amparo directo 963/2017. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 21/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 885/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 167/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 365/2018. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENCIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).

AMPARO DIRECTO 733/2017. 12 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa son ineficaces; sin que se advierta queja que suplir en su beneficio, en términos del artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Se aduce en el primero de los conceptos de violación, que la Junta responsable incurre en la violación de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 123 de la Constitución General de la República, que protegen los derechos de igualdad, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, que tutelan los derechos subjetivos públicos, pues afirma que: "...al emitir un laudo que no es claro, preciso y congruente con la demanda y las prestaciones deducidas oportunamente en el juicio, suple las deficiencias de la demandada y omite analizar y valorar cada una de las pruebas aportadas por las partes ya que sólo se limita a señalar: '...se procede al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, no en el orden en que fueron ofrecidas, sino en relación a la controversia... en primer lugar, de las prestaciones reclamadas de otorgamiento de jubilación y accesorias a la misma, que reclama el actor en la demanda, bajo los numerales 1) al 6) de la demanda inicial, no tienen su fundamento en la Ley Federal del Trabajo por ser prestaciones superiores a dicho dispositivo legal y estar consignadas en el contrato colectivo, celebrado entre ***** y el *****', dichas prestaciones resultan extralegales, por tanto, recae la carga de la prueba al accionante, sirviendo de sustento, robusteciendo lo anterior los criterios siguientes...'. De ahí transcribe una serie de criterios jurisprudenciales sobre prestaciones extralegales y principio de igualdad, sin hacer argumentación alguna del porqué son aplicables y sin haber analizado cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, máxime que la demandada hoy tercero interesada no ofreció prueba alguna para desvirtuar las acciones de los quejosos, por lo que la responsable no puede sustituirse en lugar de la demandada, suplir su deficiente defensa y causar la violación de los artículos constitucionales señalados en perjuicio de los hoy quejosos..."

El anterior motivo de disenso deviene infundado, pues en primer término, debe decirse que corresponde a la Junta responsable analizar, en primer lugar, si la actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, ya que sólo en el caso de que se resolviera este punto en sentido afirmativo, sería necesario ocuparse de las excepciones opuestas, pues aun en el caso de que no prosperaran, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada; por ende, no se advierte violatorio de los derechos fundamentales el que la Junta responsable hubiera analizado la naturaleza de la prestación reclamada.

Al respecto, apoya la anterior consideración la jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época, página 85, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, enero a junio de 1982, del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 242893, cuyos rubro y texto dicen:

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.—Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."

Acorde con lo anterior, es claro que al tratarse de la jubilación debía, en su caso, demostrarse el supuesto de su procedencia, pues como lo estimó la Junta responsable, la jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, los elementos de la acción para su otorgamiento son los siguientes: a) que el beneficio de la jubilación se pacte en un contrato colectivo de trabajo; b) que transcurra el tiempo mínimo necesario establecido en el contrato colectivo de trabajo, para tener derecho a la jubilación; y, c) que se cumplan los demás requisitos previamente establecidos; así, es claro que corresponde al trabajador, en principio, la carga de la prueba para demostrar la existencia de ese beneficio en el pacto colectivo que corresponda, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción conforme a lo previsto en el artículo 784, en sus fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, correspondiendo al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste; la que invariablemente permitió saber si el obrero reúne el tiempo mínimo necesario para alcanzar ese beneficio, pues será a partir de ese momento en que nazca ese derecho a la jubilación y entonces sí, el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trató de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas.

De igual forma, por su sentido y alcance, es de invocarse la jurisprudencia 2a./J. 2/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 92, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 194675, que dice:

"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.—El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago

no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 94/99, sustentada por la referida Segunda Sala, publicada en la página 123, Tomo X, agosto de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 193402, cuyos rubro y texto dicen:

"JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.—En forma reiterada la anterior Cuarta Sala, y en la actualidad, esta Segunda Sala, han sostenido que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva del acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores. Conforme a tales características de la jubilación, los elementos de la acción de otorgamiento de este beneficio, son los siguientes: a) Que el beneficio de la jubilación se pacte en un contrato colectivo de trabajo; b) que transcurra el tiempo mínimo necesario establecido en el contrato colectivo de trabajo, para tener derecho a la jubilación; c) que se cumplan, en su caso, los demás requisitos para gozar de la jubilación. En lo relativo a la carga de la prueba, el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de afirmaciones o pretensiones del trabajador. En principio, recae en el actor la carga de la prueba para demostrar la existencia de ese beneficio en el contrato colectivo de trabajo, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; asimismo, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular, lo que es importante considerar, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte. La interpretación anterior no sufre alteración alguna, por la circunstancia de que la reclamación jurisdic-

cional de otorgamiento de la jubilación, derive de un beneficio extralegal, previsto en un contrato colectivo de trabajo, pues la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón rige no sólo cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal de naturaleza laboral, sino también cuando el beneficio o derecho hecho valer se hace derivar de lo pactado en un contrato de trabajo, pues el aspecto que se toma en cuenta, esencialmente, es que la prestación deducida surja con motivo de la relación jurídica de trabajo, que es precisamente la causa que propicia el nacimiento del beneficio a la jubilación."

También es de citarse la diversa jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época, página 79, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, julio a diciembre de 1984, del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 242742, cuyos rubro y texto dicen:

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.—La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo."

En otro aspecto, en un segmento del primero de sus conceptos de violación, como en el contenido del segundo de ellos, se desprende que se atribuye la falta de análisis de las pruebas aportadas en el sumario; sin embargo, del contenido del laudo reclamado se advierte que la Junta responsable al respecto dijo: "...procediéndose entonces a analizar las pruebas de dicha parte, conforme a la carga procesal que corresponde a la actora, las que se estiman intrascendentes, en cuanto al punto de derecho que pretende se resuelva ya que: Confesional 1, Consta la manifestación de la oferente (sic), a foja 138 de autos, desistiéndose de la citada probanza. 2, A1 y B1, visibles a fojas 110-115, 116-119, no son propias de hechos de controversia; las cláusulas contractuales que ofrece bajo el apartado 3, visibles a fojas 120-121, 32, a), fracciones IV y V y 32, B) resultan relativos a salarios, prestaciones y cuotas sindicales; de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que ofrece, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y de las que se estima, que si bien la jubilación se establece considerando 25 años de servicios de los varones y 20 años de labores de las mujeres no se puede soslayar que tal regulación no revela una situación discriminatoria, ni que

tal distinción pueda considerarse en sí misma, ofensiva a la dignidad humana. Máxime que así lo reconoce inclusive la parte actora, tal determinación fue pactada entre la demandada ***** y ***** y no en lo individual entre el actor y la demandada, a mayor abundamiento de (sic) pruebas de la demandada 1-4 se estima que ninguna le perjudica a su oferente, siendo que, inclusive, consta que en forma voluntaria las partes ahora actores y ahora demandada *****, concurren ante la autoridad laboral, manifestando que en términos de su pacto colectivo respectivamente no reunían los requisitos para obtener el beneficio de la jubilación a dicha fecha, dando por terminada la relación de trabajo y habiendo recibido el trabajador C. ***** y el C. *****, los cheques por el importe total de finiquito..."

De lo anterior se colige que, contrario a lo que ahora se dice, las pruebas ofrecidas por parte de los trabajadores quejosos, consistentes en: "...1. Confesional. A cargo de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de *****... 2. Las documentales. Consistentes en A-1 Convenio de fecha 19 de junio de 1997, con número PP. ***** celebrado ante esta H. Junta Especial Número 22... Convenio en el cual en su cláusula primera se reconoce la fecha de ingreso al trabajo a partir del 1 de abril de 1973 y a la fecha de la terminación se computaron por tiempo efectivo laborado 24 años, dos meses, 23 días; A-2 Finiquito de *****, expedido por ***** en el cual consta fecha de terminación de la relación de trabajo 23 de junio de 1997. B-1 Convenio de terminación de la relación de trabajo de fecha 14 de diciembre de 1992, celebrado ante esta H. Junta Especial No. 22 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, entre ***** y *****, en el cual se le reconoce una antigüedad de 22 años, 1 mes y 26 días... B-2 Finiquito de *****, expedido por ***** en el cual consta la antigüedad del actor... 3. Las documentales consistentes en disposiciones contractuales del contrato colectivo de 1996-1998... consistentes en las cláusulas 32, inciso B), 32, inciso A), fracciones IV y V, mismas que se relacionan con todos los hechos de la demanda y su ampliación..."

Del material probatorio descrito con anterioridad y las consideraciones vertidas por la Junta responsable, se advierte que dicha autoridad sí procedió a la valoración de dichos medios de convicción, exceptuando la prueba confesional, respecto de la cual se desistieron los aquí quejosos, como consta en la audiencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, en donde se asentó lo siguiente: "...En uso de la voz el compareciente por la actora manifiesta: que en este acto me desisto de la confesional a cargo de la parte demandada *****, por así convenir a los intereses de mis representados..."

Ahora bien, de las constancias procesales que obran en el juicio laboral, se advierte que ***** y *****, reclamaron el otorgamiento de

una pensión por jubilación, desde la fecha en que fueron liquidados por parte de la patronal *****, siendo esto desde el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos para el primero de los trabajadores citados y del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete para el segundo; aunado a la acción principal, también demandaron diversas prestaciones.

Al respecto, debe decirse que, como los propios actores lo reconocen, a fojas ciento diez a ciento diecisiete, obran agregados copias simples de convenios de diversas fechas (diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos), celebrados ante la autoridad laboral, en donde se da cuenta de la terminación de la relación de trabajo con la patronal *****.

Debe destacarse que, por cuanto hace a *****, la terminación de la relación laboral se da el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, computándose una antigüedad de veintidós años un mes y veintiséis días, destacándose del documento en cuestión lo siguiente: "...Manifestaciones.— Manifiesta el trabajador compareciente laborar para ***** con antigüedad de 22/01/26, y con salario de *****... y en consecuencia ratifica y reconoce el convenio que dicha agrupación ha signado con la empresa con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y uno relativo al programa de retiro voluntario, ya que dicho convenio es benéfico para él y no contiene renuncia alguna de derechos, en perjuicio del compareciente, declara asimismo el compareciente haber solicitado en forma libre y espontánea su inclusión al programa de retiro voluntario... Cláusulas... Tercera. *****", en cumplimiento con el convenio tantas veces referido y del salario señalado en las manifestaciones, en este acto entrega al señor ***** al ser aprobado el presente convenio la cantidad de *****, misma que de común acuerdo y contando con los elementos necesarios para su cálculo determinan que es la que corresponde al señor... por la referida terminación de la relación de trabajo, conforme a los siguientes conceptos: ..."

De lo anterior se desprende que, en el caso, el trabajador en cuestión, con independencia de que se acogió al programa de retiro voluntario, no satisfizo el presupuesto de la antigüedad para hacerse merecedor a la jubilación, además de que no se advierte que lo hubiera solicitado, por lo cual, no es dable que ahora se reclame una prestación que en su momento no resultaba procedente, pues como lo afirma el propio laborioso, la antigüedad requerida para obtener ese beneficio era de veinticinco años, y él sólo contaba con una antigüedad de veintidós años, once meses y veintidós días; de ahí que no alcanzara el mínimo requerido para obtener dicha jubilación.

Por su idea jurídica sustancial, es de citarse compartiendo criterio, la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Novena Época, página 874, Tomo XII, diciembre de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 214062, cuyos rubro y texto dicen:

"FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. ANTIGÜEDAD EFECTIVA DE VEINTICINCO AÑOS O MÁS PARA LA JUBILACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA.—Según se ve de la cláusula cuarta del convenio de quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y su sindicato de trabajadores, se pactó por ambos que cuando éstos deseen, pueden ser incluidos en el programa de retiro voluntario, siempre y cuando tenga una antigüedad efectiva de veinticinco años o más en la empresa, condición que les permite el otorgamiento de su jubilación, previa liquidación de su prima de antigüedad a razón de veinte días de salario por cada año de servicios prestados para el organismo. Sin embargo, si se suprime el área de labores en que el peticionario trabaja, antes de que se cumpla el término indicado, es incuestionable que la responsable no conculca garantías individuales cuando el empleado ha sido liquidado con antelación y le niega la petición de jubilación."

Ahora, por lo que hace a ***** , se advierte que suscribió su convenio de terminación de la relación laboral el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, desprendiéndose de dicho acuerdo que, en su cláusula tercera, se dijo, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "...Tercera. ...y con fecha 6 de junio emitió acuerdo mediante los cuales (sic) aprobó la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo... asimismo los comparecientes expresan que, conforme... los trabajadores que laboran para el establecimiento denominado ***** para tener derecho a la jubilación deberán contar al 23 de junio de 1997 con 25 años de servicios efectivos laborados los varones y 20 años de servicios efectivos laborados las mujeres.—Cuarta. Los apoderados de la empresa y trabajador que comparecen manifiestan que este último no reúne los requisitos señalados en la declaración que antecede para obtener el beneficio de la jubilación a esta fecha en que dan por terminada la relación de trabajo..."

Lo anterior pone de manifiesto que el trabajador citado, finiquitó su relación laboral el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, significándose que a la fecha de la suscripción del convenio, el trabajador contaba con veinticuatro años, dos meses, veintitrés días, con lo cual no cumplía con la antigüedad requerida para efectos de la jubilación pretendida, pues

al ser una prestación extralegal, para todo lo relacionado con ella debe estarse a lo pactado por las partes en el contrato colectivo de trabajo.

Por su idea jurídica sustancial, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2005, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la Novena Época, página 479, Tomo XXII, julio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 177963, cuyos rubro y texto dicen:

"FERROCARRILEROS JUBILADOS. PARA TODO LO RELACIONADO CON LOS INCREMENTOS DE SU PENSIÓN, DEBE ESTARSE A LO PACTADO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Las cláusulas 396 y 353 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y Ferrocarriles Nacionales de México, correspondientes a los bienios 1990-1992 y 1992-1994, respectivamente, establecían que a partir del 27 de septiembre de 1984 los aumentos otorgados en los salarios de los trabajadores en servicio se harían extensivos al personal jubilado; sin embargo, en la cláusula 36 del contrato colectivo vigente en el bienio 1998-2000 se pactó que los incrementos a las pensiones de los jubilados a partir de 1999 serán conforme a la inflación determinada por el índice de precios al consumidor dados a conocer por el Banco de México. Entonces, al ser la jubilación una prestación extralegal, para todo lo relacionado con sus incrementos debe estarse a lo pactado por las partes en el contrato colectivo de trabajo y, por ende, el incremento de las pensiones jubilatorias debe hacerse conforme al mencionado índice de precios al consumidor, por ser la última forma en que se pactó por parte de la patronal y el sindicato, sin que sea óbice lo establecido en las citadas cláusulas 396 y 353, pues éstas sólo regulan la forma en que los trabajadores ferrocarrileros se acogen al beneficio de la jubilación, mas no la forma en que indefinidamente deban aumentarse sus pensiones."

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de las pruebas allegadas al sumario por parte de los trabajadores, no se advierte la exhibición de las cláusulas correspondientes al contrato colectivo de trabajo del que refieren se encuentra pactada la jubilación en los términos que indican, lo cual resultaba necesario, por ser la jubilación, como ya se dijo, una prestación extralegal.

En esa medida, deviene infundado lo que se aduce en el tercero de los conceptos de violación, pues no existe deficiencia en la contestación de la demanda por parte de la patronal demandada, al afirmar que la jubilación es una prestación extralegal que se rige por pactos contractuales; por ende, no se justifica la violación que se atribuye a la Junta responsable de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, de los artículos 124 (sic) y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, infundado resulta lo que se alega en el denominado cuarto concepto de violación pues, contrario a lo que se aduce, la Junta responsable determinó que la jubilación es una prestación contractual, por lo cual, su procedencia depende de que esté previamente pactada, así como las condiciones en las que ésta se debe otorgar, por ende, se reitera, el laudo reclamado no resulta violatorio de los artículos constitucionales que se invocan en la demanda de amparo.

Por último, se aduce en el quinto concepto de violación, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "...La Junta responsable viola las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos 1o., párrafos primero, tercero y quinto, y 4o., párrafo primero, de la Constitución... porque al dictar un laudo absolutorio, confirma que los hoy quejosos por ser varones tuvieron mayores requisitos para poder alcanzar el beneficio de la jubilación en comparación con las mujeres, por lo por (sic) razón de género no obtuvieron ese beneficio en la resolución y acuerdo del expediente *****", del índice de la Junta Especial No 4o., de la Federal de Conciliación y Arbitraje..."

Lo anterior devienen inoperante, en primer término, debe decirse que de las prestaciones que se reclamaron, no se advierte que se haya pedido la nulidad de los convenios, mediante los cuales se dio por terminada la relación laboral, o bien, que se haya pedido la jubilación directamente a la patronal demandada, para entonces asumir que con base en las cláusulas del contrato colectivo o de un convenio previamente acordado, por efectos de la reforma estructural que sufrió ***** , se le hubiera negado tal beneficio, para entonces posibilitar un estudio, por parte de este órgano colegiado en los términos que pretende, en cuanto a la diferencia sustancial en la edad del hombre y la mujer para alcanzar ese beneficio, pues no debe soslayarse que de la demanda laboral interpuesta por los ahora quejosos, el sustento de su petición lo fue el convenio donde se establece la terminación de la relación de trabajo entre la empresa ***** y el sindicato de sus trabajadores, en que se obliga dicha empresa a jubilar a aquellos que cuenten con veinticinco y veinte años de antigüedad, respectivamente (varones y mujeres), y a indemnizar con el importe de cuatro meses, más treinta días de salario integrado por cada año laborado a los trabajadores que no cumplieran con esa antigüedad; de ahí que al no acogerse ambos trabajadores en su momento, por una parte, al programa de retiro voluntario y, por otra, a la indemnización pactada ante la reforma estructural de la patronal, es lo que no existió una aplicación directa de la cláusula que, en su caso, establecía esa antigüedad para alcanzar su jubilación tanto hombres como mujeres.

Por su contenido, compartiendo criterio, es de citarse la jurisprudencia VIII.3o. J/3, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito,

publicada en la Novena Época, página 499, Tomo XI, junio de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 191765, cuyos rubro y texto dicen:

"FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. CONVENIO DE TERMINACIÓN COLECTIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LA JUBILACIÓN Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SE EXCLUYEN.—El convenio donde se establece la terminación de la relación de trabajo entre la empresa Ferrocarriles Nacionales de México y el sindicato de sus trabajadores, en que se obliga dicha empresa a jubilar a aquellos que cuenten con veinticinco y veinte años de antigüedad, respectivamente, los varones y las mujeres, y a indemnizar con el importe de cuatro meses, más treinta días de salario integrado por cada año laborado a los trabajadores que no cumplieran con esa antigüedad, son prestaciones que se excluyen entre sí y que no pueden coexistir para su pago, pues el convenio ha considerado que estas prestaciones son el resultado de un pacto en el cual se estatuye que debe de pagarse la jubilación a quien reúna los requisitos ahí establecidos, o en su caso proceder a cubrir la indemnización a quienes no cumplan con el requisito de antigüedad estipulado."

En ese contexto, estima este órgano colegiado que aun cuando en la demanda primigenia se haya cuestionado la violación al derecho a la igualdad por consignar en el pacto obrero, una edad distinta para la jubilación entre hombres y mujeres, por las razones aquí expuestas, no se está en el supuesto de obligación para dar publicidad al proyecto de sentencia, presentado a este Pleno, hoy ejecutoria, en tanto, como se vio de las hipótesis en comento, en principio no existió una aplicación de la normativa a que aluden los trabajadores, y tampoco se trata de una temática de constitucionalidad de una norma general o convencionalidad de los tratados internacionales, amparo colectivo o de un tema de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues lo que los quejosos argumentaron y se le dio respuesta, es con relación a una jubilación establecida de manera contractual en el contrato colectivo de trabajo, celebrado entre ***** y el sindicato correspondiente, es decir, dicha temática de impugnación y análisis del pacto colectivo no se encuentra en alguna de las hipótesis de procedencia para la publicación del proyecto de sentencia, en virtud de lo que han establecido los legisladores y el Alto Tribunal.

Máxime, porque aun suponiendo de que se vinieran impugnando normas del referido contrato colectivo de trabajo o del pacto de terminación de las labores entre la patronal en comento y su sindicato, debe decirse que no es una norma de carácter general, sino más bien un instrumento que recoge un acuerdo de voluntades de gobierno interno entre partes –trabajadores y patrón–, que regula en diversos aspectos la relación de trabajo, como pueden ser: el

pago y cumplimiento de prestaciones, jornadas, o cualquier otra condición en que se debe llevar a cabo esta última; y, en ese tenor, no se cumple con el primer requisito para darle publicidad al proyecto de resolución, como tampoco el de tratarse de un amparo colectivo ni mucho menos es un tema de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Además, en el presente caso, no se impugnaron las cláusulas que conforman dicho pacto colectivo en sede de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, al margen de que este último no constituya, per se, una norma de carácter general, ni tampoco, se insiste, de un amparo colectivo o de especial relevancia.

De ahí se concluye, acorde con el prudente arbitrio de este tribunal, que no resultó imperioso darle publicidad al proyecto de sentencia, ahora ejecutoria, atento a lo señalado en líneas precedentes.

Resulta aplicable al caso, la tesis VII.2o.T.100 L (10a.), de este órgano jurisdiccional, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2336 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENCIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Dicho precepto prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, donde se atiendan cuestiones sobre: 1) Constitucionalidad de una norma general; 2) Convencionalidad de tratados internacionales; y, 3) Amparos colectivos; así como también en aquellos casos donde bajo el prudente arbitrio se sustente un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, cuya hipótesis se agregó en la jurisprudencia P/J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61, de título y subtítulo: 'PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN

DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' En ese sentido, cuando la quejosa impugne en amparo directo algunas cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que rige su relación laboral, bajo el argumento de que son inconventionales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, prima facie, no se surte como obligación la de dar publicidad al proyecto de resolución en términos del aludido numeral, pues no se impugnó de inconventional un tratado internacional, una ley federal o local, o algún reglamento federal o local, sino un acuerdo de voluntades que rige las relaciones laborales entre patrón y trabajadores; o sea, sólo regula internamente el centro laboral; por ende, no se trata de una disposición general que pueda ser objeto de regulación convencional o constitucional, pues si bien no escapa al control de derechos humanos, ello está ceñido a aspectos de mera legalidad; y tampoco se está en presencia de un planteamiento donde se cuestione la constitucionalidad de una norma general, ni mucho menos se trata de un amparo colectivo. Conclusión a la que se arriba sin desdoro de que pudiese darse publicidad al proyecto, pero no como una obligación, impuesta por el legislador democrático, sino sólo en ejercicio del prudente arbitrio que al juzgador reconoce el Alto Tribunal de la República en la jurisprudencia referida, de considerar un tema de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional."

Finalmente, dado que no quedó demostrada la acción de jubilación pretendida por los quejosos, debe entonces también estimarse la permanencia de lo determinado en cuanto a incrementos [3], aguinaldo en cuarenta días de salario [4]; ayuda de renta [5]; y, modos de adquisición de mercancías comprendidas dentro de la canasta básica [6]; toda vez que dichas prestaciones las hizo depender de la procedencia de la jubilación reclamada; de ahí que deban permanecer incólumes.

Sentado lo anterior, al no demostrarse la ilegalidad del laudo reclamado ni advertirse deficiencia de la queja que suplir en beneficio de los quejosos, en términos del artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara, ni protege a ***** y *****', contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENCIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016). Dicho precepto prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, donde se atiendan cuestiones sobre: 1) Constitucionalidad de una norma general; 2) Convencionalidad de tratados internacionales; y, 3) Amparos colectivos; así como también en aquellos casos donde bajo el prudente arbitrio se sustente un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, cuya hipótesis se agregó en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61, de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL,

O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.". En ese sentido, cuando la quejosa impugne en amparo directo algunas cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que rige su relación laboral, bajo el argumento de que son inconvenientes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, prima facie, no se surte como obligación la de dar publicidad al proyecto de resolución en términos del aludido numeral, pues no se impugnó de inconveniente un tratado internacional, una ley federal o local, o algún reglamento federal o local, sino un acuerdo de voluntades que rige las relaciones laborales entre patrón y trabajadores; o sea, sólo regula internamente el centro laboral; por ende, no se trata de una disposición general que pueda ser objeto de regulación convencional o constitucional, pues si bien no escapa al control de derechos humanos, ello está ceñido a aspectos de mera legalidad; y tampoco se está en presencia de un planteamiento donde se cuestione la constitucionalidad de una norma general, ni mucho menos se trata de un amparo colectivo. Conclusión a la que se arriba sin desdoro de que pudiese darse publicidad al proyecto, pero no como una obligación impuesta por el legislador democrático, sino sólo en ejercicio del prudente arbitrio que al juzgador reconoce el Alto Tribunal de la República en la jurisprudencia referida, de considerar un tema de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/33 (10a.)

Amparo directo 102/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 698/2016. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 30/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristalea Quijano Álvarez.

Amparo directo 262/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 733/2017. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE).

AMPARO DIRECTO 473/2018. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 4 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO RIVAS PÉREZ. SECRETARIO: CÉSAR ALEJANDRO RIVERA FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El concepto de violación es infundado.

Alega el instituto quejoso que el laudo combatido es violatorio de sus derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal, pues estima que la Junta responsable erróneamente lo condenó al reconocimiento de un estado de invalidez y, consecuentemente, al otorgamiento y pago de una pensión de invalidez en términos de la Ley del Seguro Social en favor del actor, aun cuando su contraparte jamás acreditó ninguno de los requisitos que prevé el artículo 128 de la mencionada norma para tener derecho al otorgamiento de una pensión de esa naturaleza.

Lo anterior, pues asevera que el actor, con ninguna de sus pruebas, demostró que presentara alguna enfermedad del orden general y que tampoco esté imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, de una remuneración superior al 50% (cincuenta por ciento) de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo, esta última condición, pues afirma que de los dictámenes rendidos en autos no se aprecia una descripción detallada y razonada del porqué, por la gravedad del diagnóstico, no pueda percibir una remuneración superior al porcentaje de referencia.

Como se indicó en el preámbulo del presente considerando, lo argumentado por el quejoso es infundado, ya que, independientemente de las razones que expuso la responsable, la condena impuesta debe prevalecer, por las siguientes consideraciones:

En principio, cabe precisar que, como presupuesto procesal, para quien ejerce una acción tendente a obtener el reconocimiento de que se sufren enfermedades del orden general y que éstas provocan, en quien lo

demanda, un estado de invalidez, lo que debe demostrarse, conforme a lo previsto por el otrora vigente artículo 128 de la Ley del Seguro Social y 119 del ordenamiento actual, es el que el trabajador de que se trate, debido a enfermedades del orden general se encuentre materialmente imposibilitado para realizar funciones remuneradas para que, de esta forma, pueda obtener una pensión por invalidez, en términos de lo que previene esa norma.

En ese sentido, son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: 1) que no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y, 2) que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Al respecto, se transcribe el contenido del artículo 128 de la Ley del Seguro Social, al que se ha hecho referencia:

"Artículo 128. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."

De igual forma, es pertinente mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha insistido en que debe acreditarse fehacientemente la imposibilidad material del trabajador de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo, lo cual puede hacerse mediante todas las pruebas que el actor estime necesarias para acreditar su dicho, medios de convicción entre los cuales refirió puede, incluso, ofrecerse la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado está impedido para desempeñar alguna actividad con la que pueda obtener una remuneración superior a la referida.

Así lo estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/96, con registro digital: 200522, visible en la página 265, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Del artículo 128 de la Ley del

Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado."

De igual manera, en relación con el valor que tiene la pericial médica para demostrar la invalidez material del trabajador para desempeñarse en sus funciones remuneradas, la precitada Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 121/2009, con registro digital: 166313, visible en la página 675, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUÉL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", estableció lo siguiente:

"... Para resolver el problema jurídico planteado resulta indispensable, ante todo, establecer que el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, cuyo examen ocupa a los Tribunales Colegiados de Circuito participantes en esta contradicción, dice...

"En la diversa contradicción de tesis 28/96, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Tercero y Séptimo Colegiados de la misma materia y circuito, fallada por esta Segunda Sala el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se resolvió que cuando se reclama la pensión por invalidez a que se refiere el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, deben acreditarse dos requisitos, a saber:

"a) Que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido durante el último año de trabajo; y,

"b) Que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"Asimismo, se sostuvo que el actor debe acreditar ambos requisitos, destacando que la prueba idónea para el segundo de éstos, es la prueba pericial médica; mientras que el primer requisito citado, si bien puede quedar acreditado únicamente con la pericial médica dadas las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, también hay que considerar que cuando dicha prueba pericial no sea suficiente, el interesado goza de la posibilidad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho.

"Es decir, se resolvió que en determinados casos, la pericial médica sí es suficiente para acreditar los dos requisitos a que se refiere el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, y que ello depende de la naturaleza de la invalidez que con esta prueba se acredite, las particularidades del caso, y la naturaleza de la enfermedad o accidente; pero también se precisó que si la pericial es insuficiente por sí sola para acreditar los dos puntos que antes se destacaron, entonces será necesario atender a las reglas que en materia probatoria establece el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, **si la pericial médica demuestra, por sí sola, una invalidez que impide al asegurado trabajar, lógicamente conllevará la acreditación del requisito de obtención de la remuneración, en el porcentaje previsto por la ley, pero según se definió en aquella contradicción de tesis, esto es casuístico, y debe ponderarse en cada caso particular**, sin que pueda afirmarse, en forma general y absoluta, que la pericial médica es la única prueba que sirve para acreditar la invalidez a que se refiere el numeral 128 de la Ley del Seguro Social, o que dicha pericial siempre será insuficiente...

"Ahora bien, a efecto de poder dilucidar el punto de contradicción en este asunto, se reitera, que el perito es un auxiliar técnico de los tribunales, en determinada materia y como tal, su dictamen constituye opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce.

"La finalidad principal del peritaje es la de que el tribunal pueda, con su auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión de la litis.

"La apreciación o valoración de las pruebas la realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, es decir, se trata de la apreciación por la cual decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.

"Se entiende por libre apreciación de pruebas, la que el juzgador debe hacer fundado en una sana crítica, en las normas generales de experiencia y en sus conocimientos de lógica y psicología judicial, mediante una razonada motivación para cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional...

"Esta Segunda Sala ha determinado que la prueba idónea para que el asegurado demuestre que presenta una enfermedad, es la prueba pericial médica.

"Lo anterior, porque *la pericial médica, es una opinión especializada, efectuada por un experto en la ciencia que puede apreciar con mayor exactitud qué padecimientos son consecuencia de ciertas actividades y si su origen es profesional o no para que con base en tales consideraciones, la Junta responsable, una vez ilustrada sobre el particular, puede llegar a las conclusiones que le permitan resolver el segundo de los requisitos que señala el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que el asegurado presenta los padecimientos...*

"Asimismo, esta Sala ha determinado que tratándose del requisito consistente en que el trabajador, a causa del padecimiento o accidente, no esté en condiciones de obtener una remuneración en un monto superior al cincuenta por ciento de la que obtenía antes de aquél, la prueba pericial médica puede o no resultar idónea para acreditarlo, en la medi-

da en que es posible demostrar este hecho a través de otras pruebas, no de orden médico, que permitan a la Junta conocer cuál es la remuneración que en condiciones ordinarias podría obtener el trabajador de acuerdo con su capacidad física disminuida.

"Este órgano colegiado sostuvo, que no puede determinarse a priori cuál es la prueba que ha de allegarse a la Junta para demostrar la remuneración que podría percibir un trabajador en las condiciones apuntadas, sino que en todo caso debe considerarse que al respecto opera la regla general de que las partes pueden aportar al juicio todas aquellas pruebas que estimen necesarias para acreditar su dicho, excepto aquellas contrarias a la moral o al derecho, pruebas que tendrán que ser cuidadosamente analizadas por la Junta, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de decidir si está o no demostrado el hecho de que se trata.

"Se destacó que dentro de las pruebas que el trabajador está en aptitud de rendir con este propósito, no cabe excluir de antemano la prueba pericial médica, pues no es difícil considerar que en ciertos casos, por las particularidades del accidente o enfermedad sufridos por el trabajador, dicha probanza puede resultar suficiente para acreditar que éste no se halla en condiciones de obtener una remuneración en el monto considerado por el legislador..." (Lo subrayado es propio).

En ese orden de ideas, resulta indudable que la Junta responsable actuó correctamente al condenar al instituto demandado del pago de una pensión por invalidez, dado que en el presente caso la pericial médica del tercero en discordia, administrado con el dictamen de invalidez o forma ST-4 que ofreció el actor, constituyen elementos de prueba suficientes para acreditar los dos requisitos a que se refiere el artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

En efecto, en cuanto al segundo de los requisitos referidos, es decir, el relativo al diagnóstico de una enfermedad o accidente no profesionales, se encuentra satisfecho con los dictámenes periciales médicos rendidos en el sumario laboral, dado que los tres especialistas fueron coincidentes en señalar que el actor, aquí tercero interesado, padece de una enfermedad general del orden neurológico, como se verá enseguida:

El perito designado por el actor confirió un estado de invalidez al actor y diagnosticó el siguiente padecimiento general:

"a) Crisis de ausencia que no son controlables y se incrementan posterior al riesgo de trabajo y que pueden poner en peligro su vida.—b) Epilepsia focal mixta ocasionalmente generalizada de difícil control..." (foja 89 del expediente laboral)

En tanto, el perito propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no confirió un estado de invalidez al actor; sin embargo, precisó que padecía de la siguiente enfermedad del orden general:

"...Diagnósticos. Nosológico. 1. Crisis convulsivas con pérdida del conocimiento.—Etiológico. 1. Idiopático.—Anatomofuncional. 1. Lesión de neuronas corticales que generan descargas, incoordinadas y múltiples que originan crisis frototemporales (sic), presentando crisis de ausencia en tratamiento médico a la fecha del estudio." (foja 112 del expediente laboral)

Por último, el médico tercero en discordia reconoció que el actor presentaba un estado invalidante, con motivo del siguiente padecimiento del orden general:

"...4. Epilepsia con crisis de ausencia difícil (sic) control... El resto de los padecimientos calificados de orden general por no guardar relación de causa-efecto con sus actividades laborales habituales ni accidente alguno por lo que no procede ninguna valoración, pero dada la severidad de los padecimientos, así como la limitación funcional que éstos le generan se considera deberá recibir los beneficios de los artículos 128 y 119 de la Ley del Seguro Social por presentar estado de invalidez y llenar los requisitos impuestos en dicha ley..." (foja 160 del expediente laboral)

De donde se sigue que la opinión vertida por el perito tercero en discordia, en cuanto a la enfermedad del orden general diagnosticado, se encuentra corroborada con los dictámenes del resto de los especialistas designados en autos, quienes coincidieron en apuntar que el actor padece de una enfermedad del orden neurológico, a saber, un cuadro de epilepsia, con crisis de ausencia y convulsivas, de difícil control y con pérdida del conocimiento.

Ahora, en cuanto al restante requisito, consistente en la demostración de que el accionante no está en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; también se encuentra comprobado en autos, ya que dada la severidad del padecimiento del orden general

de carácter neurológico detectado, consistente en epilepsia, con crisis convulsivas, de difícil control y con pérdida del conocimiento, ello lo imposibilita para poder desempeñarse en cualquier puesto de trabajo, para desarrollar actividades físicas e intelectuales e, inclusive, actividades cotidianas, ya que dada la gravedad, severidad y evolución del padecimiento, como refirió el perito tercero en discordia, sufre de diversas limitaciones orgánicas o funcionales para el desempeño de actividades laborales habituales.

Lo que se puede corroborar con la copia simple del dictamen de invalidez o forma ST-4, de cinco de julio de dos mil cinco, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizado por el coordinador delegacional de salud en el trabajo, cuyo contenido se tuvo por perfeccionado por la responsable en auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis (foja 245), en cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado al resolver el amparo directo *****; documento en el que, si bien sólo se confirió un 46% (cuarenta y seis por ciento) de pérdida de la capacidad para el trabajo, lo cierto es que sirve para demostrar la severidad de la lesión orgánica del trabajador para el desempeño de cualquier actividad laboral, como lo destacó el médico tercero en discordia, ya que en dicho documento, el instituto de seguridad social asentó que en el actor existe un aumento de crisis de ausencia hasta por tres crisis diarias y con aumento en la periodicidad, con aparición de crisis focales motoras, y en su diagnóstico se asentó que ese trastorno físico implica descargas excesivas, anormales e hipersincrónicas de un grupo de neuronas del sistema nervioso central con pobre respuesta al tratamiento, lo que condiciona disminución de las capacidades para el trabajo.

Lo anterior, como puede advertirse de la siguiente transcripción del referido documento:

"...23) Descripción del padecimiento actual y exploración (sic) física que motive el estado de invalidez.—Antecedentes de epilepsia diagnosticada a los 22 años de edad, iniciando con crisis de ausencia en tratamiento farmacológico presentándose de 1 a 2 por semana, estable por 5 años. Inicia su padecimiento actual a principios de 2009 con aumento de crisis de ausencia hasta 3 crisis al día con aparición de crisis focales motoras ocasionales a pesar de aumento y modificación de tratamiento anticomicial. Es atendido por el servicio de medicina interna y de neurología del HGZ 29 en donde se le han realizado las modificaciones del tratamiento con pobre respuesta: Actualmente refiere continuar con crisis de ausencia de hasta 4 al día y aumento en la perioricidad (sic) de crisis focales las cuales han originado caídas de su

plano de sustentación con pérdida del estado de alerta, asimismo refiere falta de concentración, alteraciones en la memoria en corto plazo y vértigo. Exploración Física. Peso 78.900 kg, talla 1.60 m. TA 120/70/mmHg FC 75x FR 16x Temp. 36.5° C paciente masculino de edad aparente igual a la cronológica, con facies no característica (sic), palidez de tegumentos, hidratados, orientado en espacio, persona y tiempo, pupilas normofléxicas, cuello sin adenomegalias, tórax con movimientos de amplexión y amplexación sin alteraciones, ruidos cardiacos rítmicos sin ruidos agregados. Abdomen blando depresible, no doloroso, no viceromegalías, extremidades íntegras, arcos de movilidad completos, activa y pasivamente, sensibilidad normal, fuerza muscular 5/5, tono normal, ROTS presentes.—24) Fecha y resultado de los estudios de laboratorio y gabinete que estén en relación directa con el padecimiento en estudio prueba de inteligencia (WAIS) 21/01/2011 cociente intelectual verbal 90, cociente intelectual ejecución 93, cociente intelectual total 91, resultado correspondiente a cociente intelectual global normal. Prueba gúestáltica visomotora de bender 21/01/2011, alteración en la coordinación visomotora fina, modificación, distorsión y rotación de las formas, así como obvia dificultad para la formación de ángulos. Datos que señalan un evidente daño orgánico cerebral.—Diagnósticos: 25) Nosológicos. 1. Epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados.—26) Etiológicos 1. Idiopático.—27) Anatomofuncional (limitaciones que interfieren con las actividades laborales). 1. Trastorno que implica descargas excesivas, anormales e hipersincrónicas de un grupo de neuronas del sistema nervioso central con pobre respuesta al tratamiento lo que condiciona disminución de las capacidades para el trabajo." (fojas 54 y vuelta del expediente laboral)

Luego de los datos proporcionados en el juicio laboral, que pueden abstraerse tanto de los dictámenes periciales, como de la mencionada forma ST-4, puede concluirse que, dadas las particularidades del caso, el padecimiento del orden general diagnosticado en el actor, interfiere con sus actividades laborales, lo que lógicamente conlleva la acreditación del requisito de obtención de la remuneración, en el porcentaje previsto por la ley.

Es así, dado que de las múltiples opiniones médicas que obran en autos, son coincidentes en señalar que el actor padece de una enfermedad neurológica, concretamente, epilepsia, padecimiento que provoca en su organismo crisis convulsivas, de difícil control y con pérdida del conocimiento, con una frecuencia de tres crisis diarias y con aumento en la periodicidad; lo que evidentemente, lo imposibilita para poder desempeñarse en cualquier puesto de trabajo, para desarrollar actividades físicas e intelectuales, ya que dada la

gravedad, severidad y evolución del padecimiento, como refirió el perito tercero en discordia, sufre de diversas limitaciones orgánicas o funcionales para el desempeño de actividades (sic) trabajo, lo que se encuentra corroborado con el referido dictamen elaborado por el instituto demandado, donde se asentó que tal padecimiento interfiere con sus actividades laborales; sin que en autos exista algún otro medio de prueba que desvirtúe o debata esa conclusión.

En esa tesitura, es válido concluir que el padecimiento neurológico del actor le dificulta desempeñarse en cualquier puesto de trabajo, pues interfiere con sus actividades laborales, lo cual pone de manifiesto que fue correcto que la Junta responsable condenara al instituto demandado, ahora quejoso, al otorgamiento y pago de una pensión por invalidez, pues por las razones expresadas, válidamente se arriba al convencimiento de que, en el caso particular, la pericial médica desahogada en forma colegiada, adminiculada con el dictamen de invalidez o forma ST-4, arrojan datos suficientes para tener por satisfechos los requisitos que prevé el artículo 128 de la Ley del Seguro Social aplicable y el respectivo 119 de la ley vigente.

Es así pues, por un lado, se tuvo por demostrado que el trabajador se encuentra afectado en su salud por una afección del orden general y, por otro, que dicho padecimiento anula sus facultades en forma irreversible e incurable, para desempeñar cualquier empleo; lo que lógicamente conlleva la acreditación del requisito de obtención de la remuneración, en el porcentaje previsto por la ley; de ahí lo infundado de los argumentos que se analizan.

Al respecto es de invocarse en sustento a lo expuesto, la tesis de este tribunal federal, publicada con el número I.9o.T.264 L, en la página 3160, Tomo XXXII, octubre de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 163578, cuyo contenido es:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE).—De las consideraciones que dieron origen a las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 51/96 y 121/2009, de rubros: 'INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.' y 'PRUE-

BA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUÉL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.', se deducen los requisitos que la prueba pericial médica debe satisfacer para que por sí sola acredite el estado de invalidez, esto es, tanto las afecciones en la salud del trabajador como su imposibilidad material no sólo para desempeñar el empleo que tenía, sino cualquier otro, destacándose al efecto, que el dictamen médico debe contener en términos de los artículos 128 y 119 de la derogada y vigente Ley del Seguro Social, respectivamente: a) la mención de los padecimientos del orden general a la salud que afectan al trabajador; b) el detalle claro y preciso de cómo es que esos padecimientos del orden general diagnosticados al trabajador afectaron los diversos sistemas orgánico funcionales de su organismo, deduciendo la imposibilidad para desempeñarse no sólo en su empleo habitual, sino en cualquier otro y, c) el convencimiento que genere a la autoridad laboral de que con dicho dictamen se acredita que el trabajador materialmente se encuentre imposibilitado para trabajar."

Es oportuno señalar que no se ignora la invocación que hace la quejosa en relación con diversas tesis aisladas y de jurisprudencia; sin embargo, como la cita de ellas se realiza en apoyo a los argumentos que han quedado desestimados, al ser ineficaces para combatir el laudo combatido, entonces ningún beneficio conllevaría atender su texto.

Consecuentemente, al ser infundado el concepto de violación y al no existir razón para suplir la deficiencia de la queja, por no tratarse de la parte obrera, lo que procede es negar el amparo.

Dicha negativa se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclamaron del presidente y actuario adscritos a la Junta responsable, de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 105, aparece publicada en la Quinta Época, página 68, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra los actos que reclamó de la Junta Especial Número 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, presidente y actuario adscrito, que hizo consistir, de la primera, en el laudo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por ***** , en contra del ahora quejoso y de las restantes, en su ejecución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados: presidente Ranulfo Castillo Mendoza, Emilio González Santander y Ricardo Rivas Pérez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE). De las consideraciones que dieron origen a las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/96 y 2a./J. 121/2009, de rubros: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL." y "PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUÉL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR

LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", se deducen los requisitos que la prueba pericial médica debe satisfacer para que por sí sola acredite el estado de invalidez, esto es, tanto las afecciones en la salud del trabajador como su imposibilidad material no sólo para desempeñar el empleo que tenía, sino cualquier otro, destacándose al efecto, que el dictamen médico debe contener en términos de los artículos 128 y 119 de la derogada y vigente Ley del Seguro Social, respectivamente: a) la mención de los padecimientos del orden general a la salud que afectan al trabajador; b) el detalle claro y preciso de cómo es que esos padecimientos del orden general diagnosticados al trabajador afectaron los diversos sistemas orgánico funcionales de su organismo, deduciendo la imposibilidad para desempeñarse no sólo en su empleo habitual, sino en cualquier otro y, c) el convencimiento que genere a la autoridad laboral de que con dicho dictamen se acredita que el trabajador materialmente se encuentre imposibilitado para trabajar.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 1022/2015. Araceli Ramírez Núñez. 9 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Amparo directo 125/2016. Rafael Corral Hernández. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Anabel Uribe Sánchez.

Amparo directo 258/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 1308/2016. Jacinto Turcio Limón. 1 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Amparo directo 473/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y

PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 439/2017. 23 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MARÍA DEL ROCÍO CHACÓN MURILLO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados en parte e inoperantes en otra.

En primer lugar, es desacertada la aseveración de que el tribunal de alzada vulnera lo dispuesto en los numerales 396 y 397 de la legislación procesal civil, porque desde el principio de la tercera consideración de su fallo calificó de fundados los agravios, luego reseñó lo alegado por la actora en la demanda, lo dicho en la contestación por el demandado y lo resuelto por el Juez primigenio para después reseñar los agravios en los siguientes términos:

"Aduce el apelante que, en la especie, se actualiza la figura jurídica denominada litisconsorcio pasivo necesario, pues la parte actora debió, en su demanda, llamar a ***** , quien es cónyuge del recurrente, como se desprende del acta de matrimonio que exhibió, ello porque en el contrato de compraventa fechado el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, y en los datos que arroja el oficio de veintidós de ese mismo mes y año, dirigido al Registro Público de la Propiedad, aparecen como vendedores y obligados ***** y *****.—De igual manera, se duele el apelante de que le causa agravio la valoración que lleva a cabo el Juez respecto de la prueba de declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a su cargo, ya que es claro que sus respuestas no son determinantes para tener por demostrada la celebración del contrato verbal de comodato, base de la acción. También sostiene que es inexacta la valoración que hace el a quo de la prueba testimonial que ofreció la parte actora, a cargo de ***** y ***** , en virtud de que considera que el Código de Procedimientos Civiles no contiene precepto legal que obligue a su demandante a relacionar el nombre de sus testigos en los hechos de la demanda; además, de que al analizar el resultado de esta prueba, no toma en cuenta las incongruencias e irregularidades que se advierten de las declaraciones de dichos testigos." (fojas treinta y nueve vuelta y cuarenta del toca)

Posteriormente, consideró la Sala que de las actuaciones del juicio natural se advertía que la parte actora para justificar la celebración y existencia

del comodato ofreció como pruebas la declaración de parte a cargo del demandado y la testimonial; las cuales, concluyó la Sala, eran insuficientes para justificar la celebración del acto.

Lo anterior demuestra que contra lo alegado en los conceptos de violación, el tribunal de alzada sí destacó cuáles fueron los argumentos que calificó de fundados, a saber, los relativos a la valoración de las pruebas de declaración de parte y testimonial, las que resultaban ineptas para tener por probado el comodato cuya terminación se reclamaba; de ahí lo desafortunado del concepto en sentido contrario.

Respecto a que la Sala dejó de "acreditar" el fundamento legal y la motivación de lo resuelto, también es infundado porque, como se desprende del fallo reclamado, se invocaron los fundamentos legales o jurisprudenciales, así como se expusieron las argumentaciones jurídicas que sustentaron la conclusión de la Sala, tan es así que, como se verá más adelante, aquéllos (fundamentos y consideraciones) fueron combatidos en los conceptos de violación.

Por otra parte, la inconforme esgrime que la Sala estimó ineficaces, tanto la declaración de parte, como la testimonial, lo cual vulnera el principio de aplicación judicial del derecho, relativo a que basta que las partes expongan la cuestión del hecho y aporten pruebas para que el Juez aplique el derecho, así como contraría los numerales 246, 323 a 325, 328, 332 y 333 del código procesal civil, pues aunque considera se demuestra de manera plena la posesión precaria del bien por parte del demandado, concluye que no justifica la celebración del comodato, lo cual niega la realidad de la cuestión planteada.

Agrega que la testimonial no se valoró de manera integral al dejar de relacionar lo dicho por cada testigo con las preguntas, sólo se atiende a la discrepancia en que incurrieron del número oficial de la notaría, lo cual es un aspecto accidental en las declaraciones, pero coincidieron en lo demás.

Que contra lo concluido por la Sala, la testimonial cuenta con la circunstanciación debida, pues los testigos informaron hechos conocidos de manera directa por sus sentidos, no tuvieron impedimento legal, coincidieron en lo esencial y accidental, fueron claros, precisos, contaban con probidad, luego se presumía su imparcialidad, tampoco presentaron impedimento legal para fungir como testigos.

De ahí que si bien el valor de la prueba queda al prudente arbitrio del Juez, lo cierto es que sí manifiestan el momento preciso en que se solicitó la posesión por tres meses, según se aprecia de las respuestas dadas a las pre-

guntas formuladas, al coincidir los atestes que el veintitrés de noviembre el demandado pidió al *de cujus* el uso de la casa por tres meses; es decir, se identificó el lugar de manera plena, se informó la hora en que sucedió, como a las cinco o seis de la tarde, así como que ocurrió luego de firmar la compraventa; de ahí que la única contradicción es la precisión del número oficial de la notaría lo cual es un aspecto accesorio, no esencial.

Aclaró que si bien se anotó en la primera pregunta que se trataba de un edificio, ello es un error de la mecanógrafa, pues esa respuesta corresponde a la segunda pregunta referente a la descripción de la notaría.

Dichos argumentos devienen infundados.

Se afirma lo anterior porque, como acertadamente lo consideró el tribunal de alzada, la prueba consistente en la declaración de parte a cargo del demandado no contiene dato alguno del cual sea factible advertir la celebración del contrato de comodato.

Esto, porque las dos únicas preguntas relacionadas con la celebración del acto fueron las marcadas con los números cinco y seis, las que, incluso, se respondieron de manera negativa por el absolvente.

En efecto, la prueba de mérito se desahogó de la siguiente forma:

"2. Si sabe y le consta que el inmueble identificado como lote de terreno número *****, de la manzana *****, zona *****, del ex ejido *****, de la ciudad de Puebla, es conocido como casa número *****, de la calle ***** sur, de la colonia ***** de la ciudad de Puebla.—R. Sí. ... 4. Si es cierto que usted tiene la posesión precaria del inmueble conocido como casa número ***** de la calle ***** sur, de la colonia ***** de la ciudad de Puebla.—R. Sí. 5. Si es cierto que usted le pidió en forma verbal el día veintitrés de noviembre de dos mil cinco, al señor *****, le prestara la casa que le vendió conocida con el número *****, de la calle ***** sur, de la colonia ***** de la ciudad de Puebla, por sólo tres meses.—R. No. 6. Si sabe y le consta que la razón para que el señor ***** consintiera para que usted siguiera habitando con su familia la casa conocida con el número ***** de la calle ***** sur de la colonia ***** de la ciudad de Puebla, fue en consideración a la persona de usted y a la amistad surgida entre ambos.—R. No; que es todo lo que tiene que decir el declarante previa lectura que se le dio a su declaración, ratificando todas y cada una de sus respuestas." (fojas ciento setenta y cinco y ciento sesenta y cinco vuelta)

Entonces, si a las preguntas cinco y seis que fueron las únicas relacionadas con la petición verbal de continuar en posesión del bien, el demandado contestó que no pidió el uso del bien raíz, así como que tampoco se le dio por consideración a la amistad entre las partes; es indudable que ese medio de convicción, ni relacionado con los diversos elementos de prueba, puede servir para justificar la celebración del contrato.

Ello de la declaración de parte en absoluto se obtiene dato alguno que evidencie el convenio de voluntades de las partes para celebrar el comodato.

Por tanto, aunque en la pregunta cuatro haya reconocido el demandado que se encuentra en posesión del inmueble en litigio, lo cierto es que esa circunstancia es en sí misma insuficiente para concluir que las partes tuvieron la intención de obligarse a dar el uso del bien durante un tiempo determinado y que concluido éste, debiera devolverse a su dueño.

Por lo que la conclusión de la Sala en cuanto a que la prueba demuestra sólo la posesión precaria del bien, pero no la celebración del acto jurídico (contrato de comodato) es ajustada a derecho, al ponderarse en términos de los preceptos 328 y 333 del código procesal civil que disponen:

"Artículo 328. Los hechos propios o ajenos afirmados por las partes dentro de cualquier procedimiento ante autoridad jurisdiccional, producen pleno valor probatorio en su contra y respecto de ellos no se podrá rendir prueba en contrario."

"Artículo 333. La declaración de hechos propios o ajenos sólo produce efectos en lo que perjudican al que la hace y no en lo que le favorece."

En cuanto a la indebida valoración de la prueba testimonial también son infundados los conceptos de violación, porque ni valorada aquélla de manera integral con las preguntas formuladas, se advierte el conocimiento cierto de los hechos por parte de los testigos.

Se afirma de este modo, porque si bien es cierto que aunque ambos testigos concluyeron, en esencia, que el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, después de celebrar el contrato de compraventa, el demandado pidió al *de cujus* el uso de la casa por tres meses; también lo es que en absoluto se identificó de manera plena el lugar y momento en que se verificó ese pacto, como acertadamente lo concluyó el tribunal de alzada.

Esto, porque como se advierte, incluso, de las transcripciones que de la prueba testimonial se hizo en el fallo de alzada, la primer testigo informó que

el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, tanto el autor de la herencia como su esposa adquirieron del demandado el bien en litigio, por ello se firmaron las escrituras correspondientes en la notaría y en ese mismo día el demandado pidió habitar la casa tres meses, lo cual aceptó el *de cujus*; empero, omitió precisar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que aconteció ese evento.

Sin que las preguntas formuladas sirvan para esclarecer tales puntos, pues éstas se formularon de la siguiente manera:

"Primera. Que diga la testigo si sabe y le consta si conoce al señor *****. Segunda. Que describa físicamente al referido. Tercera. Que diga la testigo la hora en que se celebró el contrato de compraventa de la casa que describe en su dicho. Cuarta. Que indique el número de la notaría en que se llevó a cabo el referido contrato de compraventa. Quinta. Que precise la dirección donde se ubica la citada notaría. Sexta. Que describa físicamente la fachada de la notaría en donde se celebró el contrato de compraventa que alude. Séptima. Que indique si estuvo presente en el momento de la celebración del referido contrato de compraventa del inmueble que describe. Octava. Que indique por qué motivo estuvo presente en el referido acto. Novena. Que precise en caso de haber estado presente al momento de la celebración del contrato de compraventa que refiere, si le leyeron los términos en que se celebró el contrato de compraventa. Décima. Que indique, para el caso de que haya estado presente en el momento de la celebración del contrato de compraventa del inmueble que refiere en su dicho, con qué documentos se identificaron las partes que intervinieron en el acto de compraventa. Décima primera. Que precise cómo iba vestido el señor *****. Décima segunda. Que precise por qué conoce al señor *****." (foja ciento sesenta y seis del juicio natural)

Por su parte, el segundo testigo manifestó al declarar que en un taller mecánico se citaron las partes, y de ahí se citaron para la compraventa en el taller en el mes de mayo, y acordaron su compraventa la cual se pagaría en seis meses, que esto fue en mayo de dos mil cinco, por ello el veintitrés de noviembre de ese año fue testigo de que las partes acudieron a la notaría a legalizar la compraventa y después el demandado pidió tres meses para habitar la casa que había vendido; lo cual evidencia que omitió circunstanciar la celebración del comodato.

Por su parte, las preguntas que le fueron formuladas refirieron a los siguientes puntos:

"Primera. Que diga el testigo si sabe y le consta si conoce al señor *****. Segunda. Que describa el interior de la notaría donde se celebró el contrato de compraventa del inmueble que refiere. Tercera. Que diga el testigo la hora en que se celebró el contrato de compraventa de la casa que describe en su dicho. Cuarta. Que indique el número de la notaría en que se llevó a cabo el referido contrato de compraventa. Quinta. Que precise la dirección donde se ubica la citada notaría. Sexta. Que describa físicamente la fachada de la notaría en donde se celebró el contrato de compraventa que alude. Séptima. Que indique si estuvo presente en el momento de la celebración del referido contrato de compraventa del inmueble que describe. Octava. Que indique por qué motivo estuvo presente en el referido acto. Novena. Que precise en caso de haber estado presente al momento de la celebración del contrato de compraventa del inmueble que refiere en su dicho con qué documentos se identificaron las partes que intervinieron en el acto de compraventa. Décima primera. Que precise cómo iba vestido el señor *****. Décima segunda. Que precise por qué conoce al señor *****." (fojas ciento sesenta y seis vuelta y ciento sesenta y siete del juicio natural)

Lo anterior evidencia, como acertadamente lo indicó el tribunal de alzada, que los atestes omitieron por completo narrar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se verificó el pacto referente al uso del inmueble, sin que esos datos se adviertan de las respuestas dadas a las preguntas hechas por la contraria, en tanto que todas ellas se refieren al conocimiento y descripción del demandado, de la notaría, así como a la celebración del contrato de compraventa, pero en absoluto aluden a la forma y circunstancias bajo las cuales se efectuó el comodato.

Entonces, es claro que contra lo aseverado por la parte quejosa, los testigos en absoluto informaron sobre la hora en que se efectuó el contrato de comodato, ya que la pregunta relacionada con la circunstancia de tiempo refirió a la hora de celebración del contrato de compraventa, no del diverso de comodato.

En cuanto al lugar, también es verdad que se relató la presencia tanto del *de cuius* como del demandado en la notaría para la celebración de la compraventa del inmueble; empero, nada se dijo respecto a en qué lugar se verificó el comodato sólo se informó que éste aconteció después del de compraventa, sin dar mayor dato que sirva para otorgar certeza a lo manifestado. Y ninguna de las preguntas aborda ese punto, luego, lo respondido menos puede servir para tener por satisfecha esa circunstancia.

Sin que la afirmación de que el contrato de comodato se efectuó después de celebrada la compraventa, baste para señalar que el comodato se

llevó a cabo en la propia notaría, como a las cinco o seis de la tarde; en tanto que pretender actuar así sería inferir o presumir hechos sin sustento alguno, contrariándose por completo las reglas de ponderación de la prueba.

También es desacertado que la falta de precisión en el número oficial de la notaría sea un aspecto accesorio del dicho de los testigos, dado que si lo pretendido por la inconforme era resaltar que el contrato de comodato se efectuó en la propia notaría inmediatamente después de la firma del contrato de compraventa, es indudable que aquel dato resulta esencial para circunstanciar el lugar donde se verificó el acto a fin de dotar de veracidad lo dicho por los testigos.

Consecuentemente, aunque los testigos hayan informado sobre los hechos, no tuvieron impedimento legal, fueron claros, precisos, contaban con probidad, luego se presumía su imparcialidad, ello es insuficiente para conceder valor probatorio pleno a tal medio de convicción toda vez que según se resaltó con antelación, aquéllos omitieron por completo circunstanciar la celebración del comodato y ello incide en que se dude sobre el conocimiento directo de los hechos y, por ende, que pudieran coincidir en lo esencial del punto.

Máxime si no pasa inadvertido que en ambas declaraciones ninguno de los testigos hizo referencia a la presencia de la esposa del demandante quien, a dicho de la actora, en el escrito inicial de la demanda natural, participó en el contrato de compraventa y, por ende, debió estar presente el día de los hechos.

Tampoco ningún ateste hizo referencia a la presencia del otro testigo, lo cual denota que no conocieron los hechos por sus sentidos pues de haber presenciado la celebración de la compraventa debieron relatar la estancia del testigo diverso a su persona, lo cual omitieron por completo.

Incluso, el segundo testigo ni siquiera relacionó la presencia de la actora física, quien debió presenciar los hechos por participar en el contrato de compraventa el cual según se efectuó antes del de comodato.

Todo lo anterior, aunado a lo analizado por la Sala, permite concluir que la tasación de la testimonial es ajustada a derecho, pues los atestes en ningún momento precisaron datos esenciales ni circunstanciaron el hecho que permita demostrar de manera plena la celebración del contrato de comodato.

Sin que la aclaración de que hubo un error al momento de asentar la respuesta a la primer pregunta, pues se anotó la de la segunda, trascienda en

beneficio de la quejosa, pues al margen de tener por cierta la equivocación lo cierto es que ni corregida se variaría la ponderación hecha a la testimonial al subsistir la deficiente circunstanciación de los hechos sobre los cuales se depuso.

Y en nada le ayudan a la impetrante las tesis de jurisprudencia y aislada VI.2o.C. J/247, I.8o.C.58 C y I.8o.C. J/24, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANÁLISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.", "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA." y "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN."

Pues, como se analizó, la testimonial, ni analizada en su integridad, justifica la celebración del contrato de comodato, al carecer el dicho de los testigos de la circunstanciación de los hechos.

En cuanto a que es ilegal la sentencia reclamada porque el demandado omitió ofrecer pruebas para justificar las objeciones planteadas a la testimonial, en concreto que incumplió con lo previsto en el numeral 194, fracciones VI y VIII, del código procesal civil, esta alegación también deviene infundada.

Se afirma de este modo, porque como lo señala la inconforme, el demandado al contestar la demanda objetó la prueba testimonial en los siguientes términos:

"f) Por lo que hace a la prueba testimonial anunciada en el inciso G) hay que hacer notar que la actora no relaciona en sus hechos, a las personas que fungirán como testigos, dejando de cumplir con lo establecido por los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos del Estado de Puebla (sic), por lo que este tribunal debe desestimar dicha prueba, ya que no puede testimoniar quien no ha estado presente en hechos y actos de trascendencia jurídica." (foja cincuenta y seis del juicio de origen)

Lo anterior evidencia que la pretensión del demandado fue resaltar que la actora omitió relacionar en los hechos, los nombres de las personas que presenciaron la celebración del contrato de comodato, lo cual, desde luego, incide en la presentación de una demanda sin cumplir los requisitos legales para ello.

Los artículos 105 y 194, fracciones VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, prevén:

"Artículo 105. La demanda es formal y substancialmente válida, cuando se ajusta a los términos que se precisan en esta ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional."

"Artículo 194. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará: ... VI. Bajo la palabra 'Hechos', la exposición clara y sucinta de aquellos en que el actor funde su demanda, numerándolos y narrándolos con precisión de tal manera que al demandado no se le deje en estado de indefensión, relacionándolos a su vez con el título o títulos de las acciones que se ejerzan; VII. Bajo la palabra 'Derecho', los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que se estimen aplicables, que se invocarán en los términos que prevenga la ley;"

Es cierto que el numeral 105 antes transcrito en modo alguno prevé como es que debe redactarse la demanda, sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley, empero, el diverso 194, fracción VI, dispone de manera expresa que la exposición de los hechos deberá ser clara y sucinta, narrándolos con precisión a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada.

Entonces, aun cuando el dispositivo legal de mérito no establece de manera categórica y enunciativa qué es lo que debe narrarse en los hechos, lo cierto es que al prever que los hechos se expondrán de manera clara y precisa implica que se mencionen todos y cada uno de los eventos de manera circunstanciada.

Dicha circunstanciación refiere que es necesario señalar quiénes intervinieron en el contrato, cuándo se efectuó, temporalidad, lugar de celebración, si hubo testigos de tal suceso, cuáles fueron las condiciones mismas (sic) del contrato y demás circunstancias necesarias para establecer con toda claridad cómo acontecieron los hechos fundatorios de la acción.

Esto, a fin de que el juzgador al momento de ponderar las pruebas existentes en autos, tenga mayor convicción respecto de lo que, en su caso, se pretenda probar.

Luego, si la actora fundó la acción en la existencia de un contrato verbal de comodato lo cual pretendió demostrar a través de la testimonial, es inconcusos que para dar mayor fuerza a su dicho, debió exponer de manera clara y

precisa no únicamente la realización de dicho convenio y quiénes habían intervenido sino, además, quiénes presenciaron tal evento.

Lo anterior, para que al relacionar la prueba testimonial con el hecho a demostrar, existiera perfecta concordancia y el medio de convicción tuviera la fuerza probatoria necesaria para tener por justificado el evento fundatorio de la acción, ya que no basta con simplemente decir de manera general y abstracta que existió un determinado acuerdo de voluntades, para que esa mera afirmación se corrobore por el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que se hizo alusión a la celebración del pacto.

Se afirma de este modo porque, por un lado, el numeral 194, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla dispone que en el capítulo de "Hechos" deben narrarse de manera clara y precisa aquellos en que se funde la acción, lo cual implica circunstanciar los eventos en que se basa el actor.

Por otro, porque el propio numeral en la fracción VIII establece que en el apartado de "Pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar.

Es decir, se debió narrar la existencia del contrato verbal de comodato con todas las circunstancias inherentes, como son las partes que intervinieron, fecha en que se celebró tal convenio, si hubo testigos que presenciaron el evento y quiénes fueron, lugar donde se pactó, condiciones del mismo, entre otros.

En segundo término, era necesario que se relacionara que la prueba testimonial tenía por objeto, precisamente, justificar tal evento; lo cual si bien se hizo, pues en el capítulo de pruebas la actora mencionó:

"G) La prueba testimonial. Consistente en la declaración de las personas que presentaré el día y la hora que se señale para recibir el testimonio ******, con domicilio particular en el departamento ******, del edificio ******, ubicado en la calle ******, del fraccionamiento ******, de San Pedro Cholula, Puebla; y de ******, con domicilio en la casa ******, de la calle privada de ******, de la colonia ****** de la ciudad de Puebla; quienes declararan de viva voz, sobre los hechos que les consten, que tienen relación con los hechos de los puntos uno, dos, tres y cuatro de esta demanda; prueba que ofrezco con el fin de acreditar que el

demandado ***** , celebró con mi difunto esposo ***** , el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, el contrato verbal de comodato por un plazo de tres meses, respecto del lote de terreno número ***** de la manzana ***** , zona ***** , del ex ejido ***** , de la ciudad de Puebla, hoy señalado con el número ***** , de la calle ***** sur, de la colonia ***** de la ciudad de Puebla, así como su negativa del demandado para restituir a la suscrita el inmueble dado en comodato." (fojas seis y siete del juicio de origen)

También lo es que, al carecer la demanda, concretamente en el capítulo de hechos, de la afirmación de que el contrato se celebró con la presencia de dos testigos quienes además fueron ofrecidos, como bien lo adujo el tribunal de alzada, demerita el valor probatorio que el medio de convicción pudiera tener.

Y el de haber señalado el nombre y domicilio de los testigos en el apartado de las pruebas, tal como lo exige el artículo 303 del código procesal civil, en modo alguno es suficiente para estimar que por esa sola circunstancia la prueba testimonial cuenta con pleno valor probatorio.

Conclusión a la que se arriba porque la ponderación de la testimonial, conforme al numeral 347 deberá atender a circunstancias tales como la idoneidad tanto del ateste como de lo dicho por él, lo cual no se actualiza en la especie, pues al dejar de relacionarlos con los hechos, menos puede aseverarse el conocimiento directo de los hechos narrados por él.

De ahí que resulte aplicable al caso la tesis aislada VI.2o.C.564 C, incluso, invocada por la Sala, emitida por este tribunal, al resolver los amparos directos 171/2007, 259/2007, 139/2010 y 189/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2617, con registro digital: 171383, de contenido siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste

a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación en cita disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se precise el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que esta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda."

Sin que pase inadvertido que el criterio invocado sea aislado pero constituya un criterio orientador en la solución de los asuntos; de ahí que pueda ser invocada por el tribunal de alzada.

De ahí que la tesis aislada I.3o.C.61 C (10a.) de rubro: "HECHOS. LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN CONCATENACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL JUICIO PARA QUE EL JUEZ PUEDA LLEGAR A LA VERDAD DEL ASUNTO (PRINCIPIO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO).", no ayude a la inconforme.

Pues si bien narró los hechos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, lo cierto es que omitió relacionar el nombre de los testigos en la narración de los hechos y, por ello, la tasación de la testimonial no contraría el principio de aplicación judicial.

Además, es insoslayable que para acreditar la falta de relación del nombre de los testigos en los hechos, no se requería de prueba alguna, pues esto podía constatarse con el propio escrito de demanda, el cual efectivamente carece de la relación de los testigos, ya que los hechos se narraron de la siguiente manera:

"1. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, el señor ***** y su esposa ***** , en su carácter de vendedores, celebraron con mi difunto esposo ***** y/o ***** y/o ***** y la suscrita

*****, la formalización del contrato de compraventa del inmueble identificado como el lote de terreno número ***** de la manzana ***** , zona ***** , del ex ejido ***** , de la ciudad de Puebla, que nos vendieron, el cual también se le conoce y se encuentra marcado con el número ***** , de la calle ***** sur, de la colonia ***** , de la ciudad de Puebla, del instrumento número ***** , del volumen número ***** , otorgada ante el ***** , notario público número ***** , de la ciudad de Puebla, debidamente inscrita con el folio electrónico número ***** , en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Puebla, con fecha del diez de mayo de dos mil seis; así como con el certificado de libertad de gravamen expedido por el registro público de la propiedad, y con las tres fotografías de la fachada del inmueble reclamado, que exhibo como prueba y donde se aprecia que en el muro, junto al portón de acceso, está marcado con tinta el número *****.—2. Que debido a la confianza y 'amistad' surgida entre mi difunto esposo ***** y/o ***** y/o ***** , y el señor ***** , por la celebración del contrato de compraventa del lote de terreno número ***** de la manzana ***** , zona ***** , del ex ejido ***** , de la ciudad de Puebla, hoy conocido con el número ***** , de la calle ***** sur, de la colonia ***** , de la ciudad de Puebla. Ese mismo día de la formalización del contrato de compraventa que realizamos, veintitrés de noviembre de dos mil cinco, el señor ***** , pidió verbalmente a mi difunto esposo, que por favor le permitiera seguir habitando con su familia el inmueble enajenado, sólo por tres meses, para que él terminara la nueva casa que estaba construyendo en otro terreno de su propiedad, y que al concluir los tres meses, él entregaría el inmueble sin pretexto alguno. Petición que mi difunto esposo ***** , también en forma verbal aceptó prestarle por tres meses el inmueble arriba citado, debido a la 'amistad' surgida entre ambos y en consideración de la persona del hoy demandado, constituyéndose con el consentimiento de mi representado, el contrato verbal de comodato entre ellos por el término de tres meses y respecto del inmueble antes mencionado, tal como lo justificaré en su debida oportunidad en el presente juicio.—3. Al cumplirse el plazo de los tres meses, convenido entre el hoy demandado y mi difunto esposo, en el contrato verbal de comodato que celebraron el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, respecto del inmueble que nos vendieron, plazo que feneció el día veintitrés de febrero de dos mil seis; sin embargo, ese día y los siguientes, jamás se apareció a nuestro domicilio el señor ***** , para hacer la restitución y entrega del inmueble prestado o para pedir alguna prórroga, por lo cual mi difunto esposo dejó pasar unos días y esperar que éste se presentara a entregarnos el inmueble dado en comodato, esto basado en que el contrato verbal de comodato

lo celebró en la consideración de la persona del hoy demandado, basado en la 'amistad' surgida entre ambos y mientras construía su nueva casa.—4. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, tuvo lugar el fallecimiento de mi esposo *****, quien en su carácter de comodante, en el contrato verbal de comodato que celebró con el demandado *****, con fecha del veintitrés de noviembre de dos mil cinco, respecto del inmueble identificado como el lote de terreno número ***** de la manzana *****, zona *****, del ex ejido *****, de la ciudad de Puebla, marcado con el número *****, de la calle ***** sur, de la colonia *****, de la ciudad de Puebla, muerte de mi esposo (sic), que aunado a que hoy en día ha fenecido en exceso, el plazo convenido en el contrato verbal referido, sin que el demandado restituya y entregue el inmueble a la suscrita, no obstante de mis múltiples requerimientos que le hice en anteriores ocasiones, para que me haga la restitución del bien inmueble, éste se niega a restituirlo y a entregármelo, pretextando un adeudo de mi difunto esposo a su favor, circunstancia por la cual me veo en la necesidad de promover el presente juicio a fin de que su señoría declare el otorgamiento por escrito del contrato verbal de comodato celebrado; así como la terminación del mismo, en virtud de la muerte del comodante ***** y/o por el vencimiento del plazo convenido en el contrato verbal de comodato, celebrado el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, por tres meses, y se ordene al demandado *****, hacer la restitución y entrega inmediata a la suscrita del lote de terreno número ***** de la manzana *****, zona *****, del *****, de la ciudad de Puebla, que hoy se conoce con el número *****, de la calle ***** sur, de la colonia *****, de la ciudad de Puebla, que recibió en comodato, condenándolo además al pago de las prestaciones que reclamo en esta demanda." (fojas tres y cuatro del juicio natural)

Entonces, queda claro que la demostración de lo aludido en la objeción del demandado, relativo a la falta de relación de los testigos en los hechos, se probaba con el propio escrito de demanda y no requería de mayor prueba que debiera ser ofrecida de su parte.

En otro contexto, la inconforme esgrime que el tribunal de alzada omitió analizar las constancias y pruebas a fin de resolver el juicio de manera que prevalezca la verdad real sobre la formal, en tanto del escrito de contestación de la demanda se obtiene que el demandado señaló como domicilio la dirección del bien en litigio, dijo que la actora reclama el otorgamiento de un contrato inexistente respecto de un lote, no de una casa, la cual es su patrimonio, que opuso la excepción de nulidad del contrato, negó que las fotografías demos-

traran identidad del bien, pero afirmó que parece la fachada del patrimonio familiar.

También destacó la actora que el demandado ofreció un acta de matrimonio donde consta quiénes son sus hijos, de dónde son originarios; la copia del expediente referente al cumplimiento del contrato de compraventa en la que consta el acta de fe de hechos de diez de agosto de dos mil seis practicada en el domicilio materia del litigio, del cual salió el demandado, su esposa e hija, quienes fueron identificados por la actora, recibieron el documento entregado pero se negaron a firmar de notificados y el demandado manifestó que acordó con el *de cujus* la entrega de la casa cuando se le pagaran unos centavos.

Que en la contestación de la demanda del referido juicio de cumplimiento del contrato de compraventa, también se señaló como domicilio el bien materia de comodato, se opuso la excepción de falsedad y nulidad de la escritura por vicios del consentimiento, objeto e incumplimiento de la ley notarial; todo lo cual no valoró la Sala pero que concatenadas con la declaración de parte, prueban que la conducta del demandado no se ajustó a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe.

Máxime si designó como patrones a sus hijos quienes al ser peritos en derecho, saben que su padre vendió el bien, por ello tiene la posesión precaria, pese a ello alega la falta de identidad del bien, la nulidad del testimonio y que no se cumplió con la ley del notariado; no obstante pidió permanecer en la casa vendida, luego se confabulan para defraudar la confianza del comprador, lo cual contraviene los artículos 4 y 5 del código procesal civil.

Dichas alegaciones son inoperantes, porque si bien la Sala nada dijo respecto al valor que merecían las diversas constancias existentes en el juicio como la contestación de la demanda del juicio de origen y de la relativa al diverso controvertido de cumplimiento de contrato de compraventa, de las cuales se obtiene que el demandado señaló como domicilio la dirección del bien en litigio, que tachó de inexistente la compraventa, la cual además era de un terreno, que opuso la excepción de nulidad del contrato por vicios del consentimiento, objeto e incumplimiento de la ley notarial, así como que las fotografías del bien raíz parecían de la fachada de su patrimonio.

Así como tampoco se ponderó la copia certificada del acta de matrimonio, ni el acta de fe de hechos de diez de agosto de dos mil seis que demost-

ba la posesión del demandado del inmueble en litigio; lo cierto es que ningún fin práctico tiene pronunciarse sobre tales medios de convicción pues son ineptos para demostrar la celebración del contrato de comodato.

Esto, pues los escritos de contestación de las demandas del juicio natural y del diverso de cumplimiento de contrato de compraventa sólo prueban dicha conducta, es decir, que el demandado se apersonó a los juicios en que fue demandado y los términos en que se opuso al derecho ejercido, el acta de matrimonio, la celebración de ese contrato, mientras el acta prueba la posesión del inmueble en litigio; pero en absoluto de esos elementos convictivos se obtiene dato alguno que pruebe el acuerdo de voluntades de las partes para efectuar el comodato.

Por ende, es infundado que con las pruebas existentes en autos acredite la existencia del comodato, pues lo único probado es que el demandado tiene la posesión precaria pero no la celebración del contrato de comodato.

Lo cual, aunado a que la declaración de parte a cargo del demandado careció de valor probatorio para tal fin, es decir, justificar el contrato de comodato, permiten concluir que dichos elementos de convicción, ni relacionados justifican lo pretendido por la quejosa, de ahí que ningún perjuicio le causa la falta de ponderación del material.

Ahora, si el demandado señaló como representantes a sus hijos, ello es un alegato de hecho, no de derecho, que en absoluto demuestra lo ilegal de la actuación de la responsable, pero además, es una mera aseveración subjetiva que sólo evidencia la conducta que se atribuye al demandado pero sin sustento legal alguno; de ahí la inoperancia de tal argumento.

Igual sentido rige para los argumentos consistentes en que la conducta del demandado demuestra el dolo y mala fe para seguir en uso del bien raíz, además, existe desigualdad entre las partes pues aquél confabula con su familia (peritos en derecho) mientras los actores son campesinos, originarios de Izúcar de Matamoros, de escasa instrucción y recursos, pues son meras alegaciones de hecho carentes de sustento alguno.

Además de que tales circunstancias no se hicieron valer desde la presentación de la demanda y, por ello, no puede atenderse a los numerales 24, 25 y 26 del Código Civil local, referentes al trato procesal que debe darse a las partes de notorio atraso intelectual.

Sin que dichos numerales permitan el desahogo oficioso de pruebas, como lo alude la inconforme, al señalar:

"Artículo 24. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, se observarán las siguientes disposiciones: I. La controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no del que pretenda obtener lucro; pero deberá tomarse en consideración, en su caso, lo preceptuado en las dos fracciones siguientes; II. Si la posición de las partes no es igual porque una de ellas sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza, esté discapacitada, carezca de instrucción o tenga alguna otra situación de desventaja, el conflicto se decidirá a favor de esta, si fuere entre derechos iguales o de la misma especie y, III. Sólo cuando la posición de las partes sea la misma, el conflicto se resolverá observando la mayor igualdad posible entre ellas."

"Artículo 25. Cuando la ley conceda al juzgador la facultad de decidir discrecionalmente, su resolución deberá: I. Estar fundada y motivada; II. No contrariar las constancias de autos; III. Deducirse lógicamente de los hechos y leyes que le sirvan de antecedentes; y IV. Tender a la realización del fin de la ley aplicable."

"Artículo 26. Es de orden público la protección legal y judicial de las personas de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza, discapacitadas, que carezcan de instrucción o tengan alguna otra situación de desventaja frente a quienes se encuentren en la situación contraria.—La protección a que hace referencia el párrafo que antecede, también se realizará atendiendo al principio del interés superior de la niñez; así como de la primera infancia, en términos de lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla."

Transcripción la cual evidencia que la facultad de los Jueces, incluso, en caso de existir desventaja entre las partes litigantes, en absoluto llega al extremo de desahogar pruebas de manera oficiosa; de ahí lo desacertado del concepto de violación.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación y al no haber queja deficiente que suplir, procede negar la protección federal solicitada.

SEXTO.—El amparo adhesivo propuesto por el tercero interesado queda sin materia, dado que los conceptos de violación expuestos por la quejosa no prosperaron.

Máxime si la adhesión sólo tiene por objeto que se reitere el sentido del fallo reclamado, mediante la exposición de argumentos para ello.

Tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 11/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, con registro digital: 2009170 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de contenido siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en este al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar este sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando esta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el

dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."

Así, se comparte la diversa tesis aislada I.3o.C.59 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1795, con registro digital: 2008279 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas», de texto integral siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. POSIBLES SOLUCIONES EN RELACIÓN CON SU TRAMITACIÓN. De acuerdo con el artículo 182, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo procede para fortalecer las consideraciones vertidas en la resolución reclamada y para plantear las violaciones al procedimiento que perjudiquen al adherente, siempre que hubieran trascendido al resultado del fallo. Por su parte, su tercer párrafo dispone que quien hace valer el amparo adhesivo puede expresar conceptos de violación tendentes no sólo a mejorar las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutive favorable a sus intereses, sino también a impugnar las que concluyan en un punto resolutive que le perjudica. Por tanto, si en el amparo adhesivo se plantean cuestiones que no dependen de la promoción del amparo principal, esto es, cuando en los conceptos de violación se impugne alguna consideración que afectó sustancialmente al promovente de aquél, por regla general, los conceptos de violación serán inoperantes. Lo afirmado es así, puesto que la naturaleza del amparo adhesivo es fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia reclamada que le beneficiaron o bien impugnar las violaciones procesales que trascendieron al resultado del fallo, por lo que resulta improcedente cuando se promueve amparo adhesivo para impugnar una consideración de las autoridades responsables que afectó directamente a su promovente, pues por su naturaleza debió promover amparo principal. En efecto, para que exista amparo adhesivo es menester que primero se promueva el principal, ya que el adhesivo carece de autonomía; por lo que si el adherente impugna alguna consideración que le afecta, debe inexcusablemente promover amparo principal por ser el medio eficaz para tal efecto. En ese orden de ideas, el promovido por una de las partes, posibilita a su contrario, la promoción de la adhesión a ese medio de control constitucional, por lo que al concurrir el amparo princi-

pal y la adhesión, si aquél resulta procedente, debe aplicarse la regla general consistente en que se analizan, en primer lugar, los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, y luego, de haber prosperado su estudio, los expresados en el adhesivo. Entonces, si en los conceptos de violación del amparo adhesivo no se hace valer cuestión alguna relacionada con violaciones procesales que pudieran afectar al adherente trascendiendo al resultado del fallo, o que no se formulen argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, es claro que los planteamientos del amparo adhesivo serán inoperantes. En la inteligencia de que si el amparo principal es negado, no existe base jurídica para analizar las violaciones procesales que invoque el adherente y menos los conceptos de violación encaminados a fortalecer el fallo definitivo, dado que la finalidad del amparo adhesivo es, precisamente, que subsista la sentencia reclamada por el promovente del amparo principal y a ningún fin práctico conduciría analizar el adhesivo. En ese contexto, las posibles soluciones en relación con la tramitación del amparo adhesivo son: 1. No existe posibilidad de resolverlo separadamente. Lo afirmado es así, puesto que sólo procede en dos casos y si el quejoso principal no obtiene sentencia favorable, queda sin materia, toda vez que su intención ya se logró. Consecuentemente, aunque en apariencia el amparo principal puede resolverse antes de que transcurra el plazo de quince días si es que no se concede el amparo; porque el adhesivo no tendría trascendencia, atendiendo a la finalidad de este y privilegiar el acceso a la justicia, es preferible resolver el adhesivo junto con el principal y reservar el principal hasta en tanto transcurra el plazo de quince días para que el tercero interesado, en su caso, se adhiera dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que se le notificó por lista el auto admisorio; 2. Analizar los conceptos de violación si y sólo si, el fallo que se emita en el amparo directo principal, es en el sentido de conceder el amparo. En este supuesto, los resolutivos del amparo adhesivo podrán ser: a) negar o b) conceder la protección constitucional; 3. Omitir el análisis de los conceptos de violación del amparo adhesivo cuando la sentencia del principal sea en el sentido de negar el amparo solicitado, lo que daría lugar a declararlo sin materia."

Cabe señalar que las jurisprudencias invocadas en este asunto e integradas bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, se citan en acatamiento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece cuando se expidió la ley de la materia en vigor, dado que los puntos contenidos en ellas no se oponen a la nueva legislación.

Por lo expuesto, así como con apoyo en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, párrafo

primero, 73 a 75 y 170 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por sí y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , contra el acto que reclamó de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete en el toca ***** , que revocó la pronunciada por el Juez Primero Especializado en Materia Civil y en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puebla, en el juicio ordinario civil de otorgamiento de contrato de comodato de origen promovido por la quejosa contra ***** .

SEGUNDO.—Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Emma Herlinda Villagómez Ordóñez, Raúl Armando Pallares Valdez y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas VI.2o.C. J/247, I.8o.C. J/24, I.8o.C.58 C y I.3o.C.61 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, noviembre de 2004, página 1848; XXXI, junio de 2010, página 808; y IV, septiembre de 1996, página 759 y Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1336, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE

LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/30 (10a.)**

Amparo directo 171/2007. Operadora Prissa, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 259/2007. Ma. Guadalupe Jaramillo Arredondo y/o Guadalupe Jaramillo Arredondo. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 139/2010. Yulietza Leticia Rodríguez González y otro. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 189/2012. Asunción Salas Sánchez y otra. 8 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 439/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

QUEJA 69/2018. JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 14 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. SECRETARIO: JULIO CÉSAR MONTES GARCÍA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Estudio de la queja.

Este Tribunal Colegiado estima innecesario analizar tanto el auto impugnado, como los agravios que en su contra se hacen valer, pues considera que el presente recurso de queja es improcedente, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La autoridad inconforme funda la procedencia del recurso en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

De ese precepto se aprecia que dicho recurso es procedente contra las siguientes resoluciones:

– Contra las que no proceda expresamente el recurso de revisión y se trate de cuestiones de naturaleza trascendental para las partes, que no sean reparables en la sentencia definitiva, así como las que, con las mismas carac-

terísticas, se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

– Contra las emitidas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional que no admitan el recurso de revisión y que, por su trascendencia y gravedad puedan generar una afectación no reparable en posteriores resoluciones.

De lo anterior se sigue que los presupuestos para la procedencia del recurso de queja en ese supuesto, son:

- a) Que se trate de una resolución que se emita después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- b) Que esa resolución no admita expresamente el recurso de revisión; y,
- c) Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en las subsecuentes determinaciones.

En la especie, se encuentran colmados los requisitos indicados en los incisos a) y b), toda vez que el proveído materia del recurso fue dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, después de dictada la sentencia en el juicio de amparo.³

Asimismo, contra el acuerdo impugnado no procede el recurso de revisión que prevé el artículo 81 de la Ley de Amparo,⁴ ya que no encuadra en alguno de los supuestos previstos en ese precepto legal.

Respecto al requisito de procedencia referido en el inciso c), relativo a que las resoluciones recurridas sean de naturaleza trascendental y grave, que puedan causar daño o perjuicio no reparable a alguna de las partes, no se encuentra colmado.

³ Fojas 201 a 205 del juicio de amparo indirecto.

⁴ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente; c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos; d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

Es así, porque la Ley de Amparo, al establecer que la resolución impugnada mediante el recurso de queja deberá ser "trascendental y grave", se refiere a que está fuera de lo ordinario; es decir, que el contenido de la resolución provoca perjuicios de gran importancia para las partes del juicio de amparo.

Por tal razón, no todos los autos son impugnables en la hipótesis del recurso de queja establecida en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues su procedencia está condicionada, entre otros requisitos, a que se esté en presencia de una resolución que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar perjuicio no reparable a alguna de las partes.

Precisado lo anterior, en el caso, el delegado de la autoridad responsable, jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua interpone el recurso de queja contra el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho,⁵ donde, en lo conducente, el Juez de Distrito sostuvo:

"Así las cosas, se advierte que no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio de garantías, toda vez que se advierte que la autoridad responsable, si bien dejó sin efectos el oficio de mérito, resolvió que resultaba improcedente la afiliación de ***** y ***** , por no reunir el requisito que el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua establece para cualquier beneficiario distinto a la cónyuge, haciendo alusión al último párrafo del artículo mencionado, el cual establece que debe acreditarse que los beneficiarios dependen del asegurado.

"Sin embargo, lo anterior no se encuentra ajustado a la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil dieciocho, de la cual se desprende, de la lectura integral de la misma, que el amparo fue otorgado a la parte quejosa garantizando la no discriminación por cuestiones de condición social, no debiendo aplicarse la fracción VII del artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en la parte que establece los requisitos consistentes en la dependencia económica de los padres, siendo entonces evidente que se pretende eludir el cumplimiento del sentido de la resolución por parte de la responsable, al pretender aplicar el último párrafo del artículo ya mencionado.

"Ya que, finalmente, la ejecutoria resolvió sobre la exclusión de la reglar (sic) de 'dependencia económica' como requisito para la afiliación de los que-

⁵ Fojas 202 y 203 del juicio de amparo.

josos, por lo cual, resulta inválido que la responsable, en cumplimiento al fallo constitucional, aplique la misma regla, aunque se encuentre en un párrafo distinto del mismo precepto, ya que con independencia de su nomenclatura o de la ubicación de la regla dentro del ordenamiento objeto del estudio en la sentencia de amparo, se reitera, lo que se excluyó fue la regla en sí, por lo cual, resultaría absurdo que se tuviera por cumplido el fallo protector cuando el gobernado quedó sujeto a la misma regla cuya aplicación fue excluida."

Como se puede apreciar, tal determinación se encuentra encaminada a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin que con ello se vea afectación a algún derecho de la recurrente, mucho menos que sea trascendental y grave.

Es importante establecer que el cumplimiento de las sentencias de amparo es considerado de orden público e interés social, y debe atenderse de oficio por parte del órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado; por lo que se debe partir de la premisa de que una sentencia, al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes, sino que es el propio órgano de control constitucional el que realiza los requerimientos correspondientes para su cumplimiento y el que, en definitiva, decide si está o no debidamente cumplida.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo que prevé que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas; asimismo, establece el procedimiento para lograrlo, del que destaca que a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución.

De ello se sigue que en ese dispositivo se encuentra expresamente la facultad consistente en requerir a todas las autoridades o partes en el juicio de amparo, que de alguna forma se encuentren vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria protectora.

Bajo esas consideraciones, el acuerdo recurrido que establece el requerimiento a la autoridad señalada como responsable para que dé cum-

plimiento al fallo protector, o bien, informe sobre el impedimento que tuviera para ello, no tiene la naturaleza de trascendental y grave, y menos, que al dictarse pueda causar daño o perjuicio no reparable a alguna de las partes, pues se trata de un acuerdo en el que se requiere a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector.

Además, es el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, el que está facultado para seguir el trámite de inejecución, pudiendo, al hacer los requerimientos de cumplimiento, ampliar el plazo de cumplimiento, tomando en cuenta su complejidad o dificultad, fijar un plazo razonable y estrictamente determinado y, en casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte quejosa, ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que dispongan.

De ahí que no se actualiza el requisito contenido en el inciso e), relativo a que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en las subsecuentes determinaciones.

En consecuencia, al no satisfacerse en su totalidad los supuestos de procedencia del recurso previstos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, lo conducente es desechar por improcedente el recurso de queja.

Respecto a la prueba documental que se exhibió con el escrito de agravios, dígamele a la autoridad recurrente que, dado lo resuelto en esta ejecutoria, resulta innecesario analizar tal probanza, máxime que la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, no es obligatoria para este órgano colegiado.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que por auto de presidencia se haya admitido a trámite el recurso de queja, porque ese proveído no causa estado, lo cual indica que este órgano colegiado puede, válidamente, reexaminar la procedencia del recurso y, como en el caso, desestimarlos por no ubicarse en la hipótesis planteada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de queja a que este toca se refiere.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; envíese testimonio de esta resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado de

Chihuahua, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón, Miguel Ángel González Escalante y Refugio Noel Montoya Moreno, siendo presidente el citado en primer término y ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. Contra las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito, relacionadas con el requerimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo, es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que si bien el proveído relativo se emite después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, no reúne las características contenidas en dicha porción normativa, pues esa determinación no es trascendental ni grave, y tampoco puede causar perjuicio alguno al recurrente, máxime que el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal es de orden público e interés social y debe atenderse de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, para salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado; además, una sentencia ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A. J/1 (10a.)

Queja 29/2017. Director General de Gobierno y Transporte en el Estado de Chihuahua. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Natalia López López.

Queja 113/2017. Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua. 30 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Queja 65/2017. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Queja 45/2018. Director de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Queja 69/2018. Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.

AMPARO DIRECTO 123/2018. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA. SECRETARIA: ROSA DALIA A. SÁNCHEZ MORGAN.

CONSIDERANDO:

VII.—Decisión de este tribunal.

En suplencia de la queja deficiente, prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte las siguientes violaciones procesales en perjuicio del quejoso, lo que conduce a otorgarle la protección constitucional para los efectos que se precisarán en la parte final de esta ejecutoria.

Lo anterior es así, al apreciar que el Supremo Tribunal Militar no estuvo legalmente constituido, ya que el artículo 3o. del Código de Justicia Militar –vigente en la época de los hechos y aplicable al caso– preveía:

"Artículo 3o. El Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares."

Ahora bien, de lo actuado consta que la sentencia que por esta vía se impugna,⁶ fue emitida por los generales de brigada, diplomado de Estado Mayor Arturo Velázquez Bravo, presidente titular de Justicia Militar y licenciado Rafael Cázares Ayala, primer Magistrado; así como los brigadieres del mismo servicio y profesión Domingo Arturo Sosa Muñoz, segundo Magistrado, Antonio Alcántara Pastor, tercer Magistrado e Hilario Mejía García, cuarto Magistrado; en unión del coronel de Justicia Militar y licenciado Ángel Alfonso Guerra López, secretario de Acuerdos.

Integración de la que se advierte que no es acorde con lo que el código marcial exige para su composición, porque el grado o rango que se requiere para los Magistrados es el de generales de brigada y, en el caso, se aprecia que tres de los cinco que votaron el asunto, no cumplen con ese requisito, al ser generales brigadieres.

En efecto, dentro de las fuerzas armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, pues a medida que aumente el grado o se ascienda, también aumenta la responsabilidad y compensación. Mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabilidad tendrá sobre el personal, equipo y tareas asignadas.

Así, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevé en su artículo 190 que los escalafones del Ejército y Fuerza Aérea comprenderán al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo.

En tanto que los ordinales 191 y 192 del citado ordenamiento señalan que los escalafones y los grados que comprenden las armas y cuerpos especiales del Ejército, son:

"Artículo 191. ...

"I. De Plana mayor, que incluye generales de división, de brigada y brigadieres.

"II. De Infantería.

"De soldado a general de división;

⁶ Hojas 29 a 78 del toca ***** , del índice del Tribunal Superior Militar.

"III. De Caballería.

"De soldado a general de división;

"IV. De Artillería.

"De soldado a general de división;

"V. Del Arma Blindada.

"De soldado a general de división;

"VI. De ingenieros, que se divide en dos grupos:

"A. Ingenieros constructores.

"De subteniente a general de división, y

"B. Zapadores. De soldado a general de división.

"VII. Del Cuerpo Especial de Policía Militar.

"De soldado a sargento primero; y

"VIII. Del Cuerpo Especial de Música Militar.

"De soldado a Mayor."

"Artículo 192.

"Los escalafones y grados que comprenden al personal de Arma y de los Cuerpos Especiales de la Fuerza Aérea son los siguientes:

"I. De Plana mayor, que incluye:

"A. Generales de división, de ala y de grupo pilotos aviadores; y

"B. Generales de división, de brigada y brigadieres de tropas terrestres. ..."

Como puede constatarse, dentro de la estructura orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, el rango de general contempla, a su vez, tres jerarquías: el de división, el de brigada y el brigadier, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor.

Por tanto, no es correcto determinar que un general brigadier tenga el mismo rango que un general de brigada y, en esa virtud, se llega a la conclusión de que fueron violadas en perjuicio del quejoso las reglas procesales de los artículos 3o. y 9o. del Código de Justicia Militar aplicable, en relación con el 173, fracción XIV, de la Ley de Amparo; consecuentemente, el derecho humano establecido en el artículo 14 constitucional, relativo a que las personas deben ser juzgadas de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho, lo que importa una violación constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, de título, subtítulo, texto y datos de identificación siguientes:

"Época: Décima Época
"Registro digital: 2015984
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 50, enero de 2018, Tomo IV
"Materia(s): Común
"Tesis: I.7o.P.100 P (10a.)
«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas»

"SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016. De acuerdo con el precepto indicado, el Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, que debe ostentar el rango de general de brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados generales de brigada de servicio o auxiliares. Ahora bien, en las fuerzas armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, y a medida que aumenta el grado o se ascienda, también se incrementan la responsabilidad y la compensación. Mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabilidad tendrá sobre el personal, el equipo y las tareas asignadas. Así, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevé, en su artículo 190, que los escalafones del Ejército y Fuerza Aérea comprenderán al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo; en tanto que sus artículos 191, 192 y 193 señalan que los escalafones y los grados que comprenden las armas y cuerpos especiales, así como los servicios del Ejército y Fuerza Aérea, en los que se refieren de plana mayor, comprenden a los generales de división, de brigada y brigadieres. De esa estructura, el grado de general establece, a su vez, las

tres jerarquías descritas, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor. Por tanto, un general brigadier no cuenta con el mismo rango que un general de brigada. En esa virtud, si el Supremo Tribunal Militar falla un asunto sometido a su potestad integrado por dos generales de brigada, uno fungiendo como presidente y otro como primer Magistrado y dos más con el rango de generales brigadieres como segundo y cuatro Magistrados, con la excusa calificada del tercer Magistrado, es incuestionable que no estuvo legalmente constituido, porque el grado o rango que se requiere del presidente y de los cuatro Magistrados es el de general de brigada, supuesto en el cual se violan las reglas procesales de los artículos 3o. y 9o. del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que el quejoso debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho, lo que importa una vulneración constitucional, caso en el que debe concederse la protección constitucional a efecto de que se reponga el procedimiento de apelación para que sea integrado debidamente dicho cuerpo colegiado, lo que debe notificarse al quejoso para que esté en aptitud de ejercer el derecho de recusación. Hecho lo anterior, se celebre la audiencia de vista y se dicte la sentencia de segundo grado."

Sin que en la resolución reclamada se advierta que se hubiese realizado la designación de los integrantes del Supremo Tribunal Militar, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento para el Servicio de Justicia Militar vigente, que establece que cuando no hay militares del servicio del grado que se necesite para cubrir los puestos a cargo de los funcionarios, el Ejecutivo de la Unión designará entre los grados inferiores, atendiendo únicamente a su capacidad, diligencia y honradez al que deba desempeñar.

Ello con el objeto de justificar que los Magistrados que intervengan, tengan un grado militar inferior al establecido por el código marcial, pues deben tomarse en consideración las cargas de trabajo, no dilatar el proceso, lograr una impartición de justicia pronta y expedita, imperando la necesidad de cubrir temporalmente ese cargo hasta en tanto se cuente con el debido, prevaleciendo sus conocimientos para resolver la encomienda.

Por lo que debe concederse la protección constitucional para que se deje sin efecto el acto reclamado y se reponga el procedimiento, conforme a los que posteriormente se precisará.

Omisión en la contestación de agravios en la segunda instancia.

Por otra parte, por los efectos de la concesión que prevalece en este asunto y en virtud de que se ordenará la reposición del procedimiento para

que se emita nuevamente la sentencia de segunda instancia, a fin de lograr la pronta administración de justicia, se analiza diversa violación procesal.

Este Tribunal Colegiado advierte que el tribunal responsable, al dictar la sentencia reclamada, no analizó la totalidad de los agravios expuestos por la defensa del aquí quejoso, pues en su escrito de expresión de agravios, entre otros, señaló:

1. La sentencia de primera instancia transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, exacta aplicación de la ley y libertad, consagrados en los artículos 13, 14, 16, 18, 19, 20, apartados A y B, fracción I y 21 constitucionales, en agravio del enjuiciado, al no advertirse que existen violaciones al procedimiento.

2. El a quo, al emitir el fallo de primera instancia recurrido, valoró indebidamente las pruebas desahogadas en autos, debido a que la conducta atribuida al sentenciado es atípica, al no acreditarse el primer presupuesto procesal que exige la Constitución Federal, al inobservar la competencia en grado de material, tal y como lo establece el artículo 104 del Código de Justicia Militar, porque en la especie, no existe algún testimonio del que se desprenda que se encontraba fuera de las instalaciones del campo militar 31-E y, por el contrario, existen declaraciones de las que se advierte que el lugar donde fue localizado (kínder *****), se ubica dentro del referido campo, por lo que el enjuiciado no se separó del aludido servicio; por tanto, no asiste razón legal a la autoridad mencionada al afirmar que el enjuiciado sí se separó del servicio, porque se encontraba con el pantalón hacia abajo, con aliento alcohólico y en lugar distinto al que por orden superior debiera permanecer a desempeñar el cargo conferido; lo cual vulnera sus prerrogativas, en atención a lo siguiente:

a. Dejó de apreciarse que en la relación del personal que desempeñaba el servicio de fuerza de reacción del dieciocho de enero de dos mil quince, el servicio de búsqueda y rescate no precisa en qué lugar de las instalaciones militares debería permanecer el personal de ese servicio.

b. También, el Juez de primer grado omitió considerar que en la orden particular comunicada para los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil quince, no aparece el nombre del enjuiciado, únicamente cita los nombres de tres tenientes de zapadores que llevaron a cabo ese servicio.

3. Se inobservó en su agravio el principio de presunción de inocencia, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, así como que en caso de duda, debe absolverse al enjuiciado, al no acreditarse el delito por el que lo acusó el agente del Ministerio Público. Reprodujo la defensa,

como soporte a sus motivos de disenso, los criterios de rubros: "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.", "DUDA ABSOLUTORIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO.*" y "DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO. NO PUEDE PLANTEARSE EN AMPARO."

Precisado lo anterior, de la lectura del acto reclamado, específicamente del considerando noveno, se advierte que el Tribunal Militar responsable, al abordar el estudio de los motivos de disenso expuestos por la defensa particular del quejoso, omitió darles contestación, pues respecto a los resumidos en los aludidos arábigos, sólo adujo lo siguiente:

"Respecto a los agravios formulados por la defensa del sentenciado tenemos que en su primer agravio manifiesta:

"Que la sentencia de primera instancia fue dictada sin la fundamentación y motivación suficiente y por lo tanto adolece de legalidad porque en el acto recurrido se cometieron violaciones al procedimiento y con ello el juzgado de la instancia violentó las garantías individuales; de legalidad, de seguridad jurídica, de debido proceso; y contrario a derecho le fue privado su garantía constitucional de libertad.

"Se le contesta:

"Contrario a lo argumentado por la defensa, la sentencia dictada al soldado de zapadores ***** (sic) ***** , fue debidamente fundada en derecho al observar los requisitos de los artículos 1o., 13, 14, 16, 20 y 21 constitucionales al haber sido dictada por una autoridad legalmente facultada y en cuanto a la fundamentación en que fue apoyada la sentencia se observaron estrictamente los requisitos legales para su emisión de conformidad al contenido del artículo 922 del Código de Justicia Militar, ordenamiento legal aplicable al presente proceso por ser un delito típicamente castrense; luego entonces de ninguna manera dicha sentencia adolece de legalidad y menos aún que se hayan cometido violaciones al procedimiento y como consecuencia el Juez de primera instancia haya afectado su derecho de defensa, violentado las garantías individuales del soldado ***** , y se le haya privado de su garantía constitucional de libertad, como erróneamente lo indica la defensa del encausado; por lo tanto, este agravio deviene de (sic) infundado e ineficaz.

"Segundo agravio:

"Indica la defensa que la conducta desplegada por su representado, resulta ser atípica pues no se colmó el primer presupuesto procesal que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar la

competencia en grado de materia, tal y como lo considera el artículo 104 del Código (sic) Militar, que dice: 'Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la ordenanza o leyes que le substituyan. Y que el soldado *****', en la fatiga correspondiente al 18 de enero del 2015, con anotación del personal de servicios técnicos que desempeñaron el servicio de fuerza de reacción, estaba de servicio de búsqueda y rescate, y el hoy sentenciado no estaba desempeñando un servicio de armas, sino más bien económico, conforme al principio de que para que sea de armas, éste debe contener una relación en la que se establezca el armamento de cargo para el servicio, y por lo tanto al decirse «servicio de búsqueda y rescate» éste no amerita tener las armas prontas.'

"Se le contesta:

"De igual manera que el agravio anterior, éste deviene infundados (sic) e ineficaz para revocar la sentencia materia de apelación en los términos solicitados, ya que está debidamente probado con las pruebas documentales existentes en actuaciones que el ahora sentenciado soldado de zapadores ***** (sic) *****', al encontrarse desempeñando el servicio de fuerza de reacción del Segundo Batallón de Ingenieros de Combate con ubicación en Chicoasen, Chiapas, del dieciocho al diecinueve de enero del año dos mil quince, aproximadamente las (sic) seis horas con treinta minutos, del día diecinueve, del citado mes y año, fue encontrado por el cabo de zapadores *****', a inmediaciones del kínder denominado ***** dormido, con el pantalón hacia abajo, con una mochila a un costado y un par de medias botas, dando parte al subteniente de sanidad *****', quien se encontraba desempeñando el servicio de oficial de cuartel del citado batallón, ordenando que dicho soldado fuera levantado y llevado a la unidad quien después de habersele pasado revista se le encontró con aliento alcohólico, sin que tuviera permiso de algún superior para separarse del lugar o punto en el que conforme a disposición legal debería permanecer para desempeñar las funciones de la comisión del servicio que tenía ordenado desempeñar, razón por la cual se considera que encuadró su conducta en el elemento del delito a estudio; esto es, que el sujeto activo se separe del lugar en el que por orden superior deba permanecer para desempeñar las funciones de la comisión recibida, en consecuencia, es errónea la apreciación de la defensa del encausado al indicar que la conducta desplegada por el sentenciado soldado *****', es constitutiva de una falta y no de un delito, pues como quedó demostrado en actuaciones, encuadró su conducta en el contenido del artículo 310 del Código de Justicia Militar que especifica que: El delito de abandono de comisión o de puesto, consiste en la separación del lugar o punto, en el que conforme a disposición legal o por orden superior se debe permanecer, para desempeñar las funciones del encargo

recibido. Esto es esta (sic) debidamente probado que lo que cometió el soldado de zapadores ***** (sic) ***** , fue un delito y no una falta..."

Como es de apreciarse, del comparativo de los agravios y lo expuesto en ese sentido por la autoridad responsable, se arriba a la certeza de que no dio respuesta puntual, completa y congruente a los planteamientos de la defensa, pues se limitó a calificarlos de infundados e ineficaces, bajo el argumento de que en el fallo apelado sí fueron observados los requisitos exigidos en los artículos constitucionales invocados por la defensa del apelante, y que en cuanto a la fundamentación en que fue apoyada la sentencia, se observó estrictamente lo establecido en el numeral 922 del Código de Justicia Militar, por lo que no adolece de legalidad y, menos aún, se cometieron violaciones al procedimiento y, como consecuencia, el Juez de primera instancia haya afectado el derecho de defensa del sentenciado y se le hubiera privado de la libertad indebidamente.

Así como que en el caso está debidamente acreditado con las pruebas documentales existentes en actuaciones que el sentenciado se separó del lugar en el que por orden superior debía permanecer para desempeñar las funciones de la comisión recibida, por lo que estimó errónea la alegación de la defensa del enjuiciado, al sostener que la conducta desplegada es constitutiva de una falta y no de un delito, pues quedó demostrado que encuadró su conducta en el contenido del artículo 310 del Código de Justicia Militar.

De lo anterior, se aprecia que la autoridad de apelación responsable realmente no atendió a los cuestionamientos jurídicos expuestos, lo cual deviene en la falta de los razonamientos lógico jurídicos, necesarios a fin de que acorde con su obligación, como órgano de control de legalidad, establezca los motivos por los cuales estima que no le asiste razón al recurrente; para entonces, previo a dilucidar sobre los planteamientos legales destacados por la defensa del impetrante y, de ser el caso, concluya justificadamente que al margen de esos argumentos, sí se acreditan los elementos del delito de abandono de servicio y la plena responsabilidad del quejoso; de esta manera, la anterior situación impide jurídicamente a este órgano de control constitucional emitir pronunciamiento en cuanto a la legalidad de la sentencia reclamada, al ser claro que el tribunal de segunda instancia incumplió con su obligación en lo relativo a dilucidar lo acertado o no de los cuestionamientos jurídicos sometidos a su jurisdicción por el apelante.

Sin que esté por demás señalar que este Tribunal Colegiado no está en aptitud de sustituir válidamente a la autoridad responsable en el estudio de dichos agravios, por corresponder tal función al tribunal de instancia y no a

este órgano de control constitucional pues, incluso, de emitir pronunciamiento sobre esos temas, podría ocasionarse perjuicio al impetrante de amparo.

Asimismo, no sobra reiterar que no está permitido a los juzgadores de amparo, como titulares de un órgano imparcial de control de constitucionalidad, mejorar e incluso, cambiar la fundamentación o motivación de los actos reclamados, pues implicaría sustituirse a las facultades de la autoridad responsable.

Lo anterior se traduce en la transgresión a los principios consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, del debido proceso legal y de legalidad.

Así, dado el sentido en que se resuelve, es innecesario entrar al estudio de los conceptos de violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).—Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo."

Por lo que debe concederse la protección constitucional para el efecto de que el tribunal responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Ordene la reposición del procedimiento, a fin de que sea integrado debidamente el Supremo Tribunal Militar –ahora denominado Tribunal Superior

⁷ Publicada con el número 1342 en la página 1505 del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte, SCJN, Décima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011.

Militar—, en términos del precepto legal 10 del Reglamento para el Servicio de Justicia Militar vigente; hecho lo anterior, celebre la audiencia de vista y dicte la sentencia de segundo grado; en la inteligencia de que deberá hacerse saber al propio quejoso los nombres de los Magistrados que lo integrarán, a efecto de que esté en aptitud jurídica de ejercer el derecho de recusación.

3. Al dictar sentencia, deberá estudiar y contestar en forma específica y clara todos los agravios expuestos por la defensa del quejoso en su escrito y resolver lo legalmente procedente, para lo cual, se cumplirá con la obligación de observar el principio *non reformatio in peius*, esto es, no podrá agravar la situación jurídica del impetrante.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ que establece:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.—Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la sentencia reclamada, precisada en el resultando primero y para los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase al tribunal responsable para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Fermín Rivera

⁸ Publicada con el número 392 en la página 264 del Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995.

Quintana (presidente y ponente), Lilia Mónica López Benítez y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.P. J/37 y I.2o.P. J/54 y aislada VI.2o.288 P, de rubros: "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.", "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE." y "DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO. NO PUEDE PLANTEARSE EN AMPARO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 75, marzo de 1994, páginas 63 y 28, y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 493, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA)." y "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL." citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 60, Tercera Parte, diciembre de 1973, página 40 y Quinta Época, Tomo XXVI, mayo de 1929, página 938, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.

De acuerdo con el precepto indicado, el Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, que debe ostentar el rango de general de brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados generales de brigada de servicio o auxiliares. Ahora bien, en las fuerzas armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, y a medida que aumenta el grado o se ascienda, también se incrementan la responsabilidad y la compensación. Mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabilidad tendrá sobre el personal, el equipo y las tareas asignadas. Así, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevé, en su artículo 190, que los escalafones del Ejército y Fuerza Aérea comprenderán al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo; en tanto que sus artículos 191, 192 y 193 señalan que los escalafones y los grados que comprenden las armas y

cuerpos especiales, así como los servicios del Ejército y Fuerza Aérea, en los que se refieren de plana mayor, comprenden a los generales de división, de brigada y brigadieres. De esa estructura, el grado de general establece, a su vez, las tres jerarquías descritas, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor. Por tanto, un general brigadier no cuenta con el mismo rango que un general de brigada. En esa virtud, si el Supremo Tribunal Militar falla un asunto sometido a su potestad integrado por dos generales de brigada, uno fungiendo como presidente y otro como primer Magistrado y dos más con el rango de generales brigadieres como segundo y cuatro Magistrados, con la excusa calificada del tercer Magistrado, es incuestionable que no estuvo legalmente constituido, porque el grado o rango que se requiere del presidente y de los cuatro Magistrados es el de general de brigada, supuesto en el cual se violan las reglas procesales de los artículos 3o. y 9o. del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que el quejoso debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho, lo que importa una vulneración constitucional, caso en el que debe concederse la protección constitucional a efecto de que se reponga el procedimiento de apelación para que sea integrado debidamente dicho cuerpo colegiado, lo que debe notificarse al quejoso para que esté en aptitud de ejercer el derecho de recusación. Hecho lo anterior, se celebre la audiencia de vista y se dicte la sentencia de segundo grado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.P. J/6 (10a.)

Amparo directo 122/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Amparo directo 267/2017. 4 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Amparo directo 93/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Amparo directo 96/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

Amparo directo 123/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA.

AMPARO DIRECTO 174/2018. 5 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIA: DIANA BERENICE GIL PÉREZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio del asunto respecto del amparo principal.

Los conceptos de violación formulados por el quejoso ***** conducen a determinar lo siguiente:

Sostuvo que lo decidido por la autoridad responsable en cuanto a las causas de rescisión de la relación de trabajo es ilegal, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo no es aplicable al caso, ya que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla existe debida reglamentación en el artículo 43, por lo que no es procedente la supletoriedad a la que acudió el tribunal.

Es ilegal la terminación de la relación de trabajo, en virtud de que el aviso de rescisión de la relación laboral exhibido por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación, máxime que reclamó el derecho a la inamovilidad, derivado de su condición de trabajador de base, lo que se acreditó oportunamente con el movimiento de personal, talones de pago emitidos, de los que se advierte su contratación de base y la categoría como *****.

Tales alegaciones son esencialmente fundadas.

Es así, en virtud de que en el laudo reclamado la autoridad responsable estimó que la terminación de la relación de trabajo fue justificada, al acreditar la demandada su excepción con el aviso de rescisión contenido en el oficio ***** de dieciocho de mayo de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes en la propia fecha, con el que se formó el expediente paraprocesal ***** en el que, a consideración del tribunal responsable, consta que el actor fue informado del cese de su nombramiento, debido a cuestiones de índole presupuestal y administrativa, al no contar la demandada con suficiencia o autorización de fondos para cubrir las percepciones económicas y el salario de la plaza que ocupaba; por lo que estimó satisfechos los extremos de los

artículos 47 de la Ley Federal del Trabajo, 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, así como por actualizado lo establecido en el artículo 434, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que concluyó que el despido del actor fue sin responsabilidad para la demandada.

Determinación que se considera incorrecta, en virtud de que para corroborar la excepción que opuso la parte demandada, en cuanto a la terminación de la relación laboral, ofreció con los arábigos dos y tres del capítulo respectivo, el expediente paraprocesal *****, a su decir, radicado ante el propio tribunal; así como el acuse del oficio ***** de dieciocho de mayo de dos mil quince, por medio del cual se pidió al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla la notificación al actor de la terminación de la relación laboral y su causa.

Empero, contrariamente a lo determinado por la responsable, la documental consistente en el oficio *****, de dieciocho de mayo de dos mil quince, es inepta para justificar el cese del nombramiento del actor, sin responsabilidad para el Estado, pues la causa en la que el sustentó fue que "El entorno financiero adverso que atraviesa tanto el país como al (sic) entidad federativa a consecuencia de la caída del precio del barril del petróleo, entre otros aspectos, provocaron que el presupuesto del gobierno estatal para el ejercicio actual sufriera un recorte significativo, impactando la suficiencia presupuestal que afecta la plaza de la persona en comento y en atención a que al momento de notificarle la terminación de los efectos de su nombramiento, ésta se negó a recibir y firmar el oficio correspondiente, razón por la cual pongo a su consideración el procedimiento pertinente"; la que no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 43 de la ley burocrática estatal.

Efectivamente, de dicho precepto legal se aprecia que el término de un nombramiento debe considerarse sin responsabilidad para el Estado cuando:

"Artículo 43. El nombramiento de un trabajador de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Estado, en los casos siguientes:

"I. Por renuncia.

"II. Por fallecimiento.

"III. Por incapacidad permanente, física o mental que le impida el desempeño de sus labores.

"IV. Por abandono de empleo o por abandono de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o a la atención de personas,

que pongan en peligro esos bienes o cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o pongan en peligro la salud o vida de las personas.

"V. Por cese motivado en alguna de las siguientes causas:

"a) Por incurrir el trabajador, en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia.

"b) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

"c) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

"d) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo.

"e) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

"f) Por desobediencia grave e injustificada de las órdenes que reciba de sus superiores.

"g) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

"h) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

"i) Por más de cuatro faltas de asistencia a sus labores durante un periodo de treinta días, sin permiso o causa justificada.

"No tendrá el trabajador derecho al sueldo correspondiente a los días en que falte a sus labores sin permiso o causa justificada, y sus ausencias, cuando no fueren bastantes para el cese, se sancionarán con arreglo a lo que establezcan las condiciones generales de trabajo.

"j) Por prisión o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos, impuesta por sentencia ejecutoria.

"Si en el juicio correspondiente ante el Tribunal de Arbitraje no se comprobare la existencia del hecho que hubiere motivado el cese, el trabajador

tendrá derecho a su elección, a que se le reinstale en el trabajo que desempeña o a que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo y el de dos días más por cada año de servicio prestados y a que se le paguen, en el caso de reinstalación, los sueldos caídos hasta la fecha en que ésta se realice."

Entonces, solamente cuando se actualice alguna de las causas establecidas en el numeral en comento, el nombramiento de un trabajador de base dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado.

De ahí que la cuestión de índole presupuestal y administrativa para cubrir su salario en la plaza que venía ocupando a la que se acogió la parte demandada para rescindir al quejoso, carece de sustento legal y, por ende, es injustificada la rescisión de la relación en esos términos.

Pues, además, tal como adujo el quejoso, no es procedente la aplicación supletoria del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo invocada por el tribunal para sustentar la legalidad de la rescisión, ni la aplicación del diverso 434, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, pues las causas respectivas se encuentran debidamente delimitadas en el numeral 43 de la ley burocrática estatal, que es el ordenamiento específico.

En relación con la aplicación supletoria de una ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras, las tesis genéricas que llevan por rubros, textos y datos de identificación, los siguientes:

"LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA.—Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria."¹⁶

"LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE LAS.—Solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas."¹⁷

"LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE.—La aplicación de leyes supletorias es para aquellos casos no comprendidos en las leyes especiales, y que

¹⁶ Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXVII, Tercera Parte, septiembre de 1959, página 42, número de registro digital: 268140.

¹⁷ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXI, enero a marzo de 1952, página 1022, número de registro digital: 319070.

requieren, para ser aplicables, que se subsanen las omisiones o deficiencias de éstas, a fin de hacer posible la resolución del problema jurídico a debate; por tanto, si la Ley del Impuesto sobre Alcoholes, especifica las infracciones que contra ella pueden cometerse y organiza los procedimientos que los productores deben seguir, para la redacción de los asientos en sus libros; no necesita en tales casos, ni que se complementen ni que se aclaren sus disposiciones por las de la Ley del Timbre."¹⁸

En efecto, de la lectura del artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla,¹⁹ se advierte que la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo tiene la finalidad de llenar los vacíos legislativos que pudiera tener el ordenamiento burocrático, de lo que se sigue que si en el artículo 43 de la ley de los trabajadores delimita las causas de terminación del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, no es procedente acudir a la Ley Federal del Trabajo para incorporar otras causales de rescisión, como indebidamente lo hizo el tribunal responsable.

Además, contrario a lo sostenido por el tribunal, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo,²⁰ tampoco contiene la causa de rescisión atinente a la falta de presupuesto invocada por la secretaría demandada.

¹⁸ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIX, enero a marzo de 1939, página 18, número de registro digital: 330407.

¹⁹ "Artículo 11. En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad."

²⁰ "Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

"IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

Finalmente, tampoco es el caso de aplicar supletoriamente el artículo 434, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo,²¹ dado que alude a la terminación colectiva de las relaciones de trabajo por el concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos, lo que en el caso no ocurrió, pues el Estado, como ente gubernamental, no puede ser sujeto de concurso o declararse en quiebra.

De ahí que no tiene sustento legal la defensa opuesta por la demandada en su contestación; por ende, contrario a lo decidido por la responsable, la separación del empleo es injustificada y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del despido, con fundamento en el artículo 43, último párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

Al respecto, no se inadvierte que el tribunal responsable no efectuó un pronunciamiento expreso sobre la categoría del ahora quejoso (confianza,

"VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

"VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

Fracción reformada D.O.F. 30-11-2012

"IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

"X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

"XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

"XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

(Fracción reformada D.O.F. 30-11-2012)

"XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

(Fracción adicionada D.O.F. 30-11-2012)

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."

²¹ "Artículo 434. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: ... V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos."

base, supernumerario), empero, en el considerando sexto del laudo reclamado reconoció la relación de trabajo en los términos en que fue planteada en la litis natural y de lo que se advierten de las documentales aportadas por la parte actora –recibos de pago–.

De lo que se sigue que, si la actora, en el primer hecho de la demanda, sostuvo que fue personal de base, y el organismo demandado reconoció esa calidad –aunque aludiendo a una fecha diversa– y del nombramiento de once de marzo de dos mil catorce a nombre del actor se advierte que es de base, es indudable que si la responsable reconoció la relación laboral en los términos en que fue planteada dentro de la litis y conforme a lo que se advierte de las documentales ofrecidas por el actor, esto conlleva el reconocimiento implícito de la categoría de base y, por ende, del derecho a la estabilidad en el empleo.

En consecuencia, al ser ilegal la separación del empleo del quejoso ******, procede que se condene a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla a reinstalarlo en el puesto o categoría que venía desempeñando, más el pago de salarios caídos en términos del artículo 43, último párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

Salarios caídos que el tribunal debe cuantificar conforme al sueldo integrado con la cuota diaria en efectivo percibida por el actor y las partes proporcionales de las prestaciones pactadas a las que condene, pues así lo solicitó el impetrante en el punto veintiuno del capítulo de prestaciones de la demanda y, además, así se ha establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2000,²² de la literalidad siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado

²² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, número de registro digital: 191937.

que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

En este mismo tópico, deberá condenar al pago de los incrementos salariales que se hubieran generado mientras el actor estuvo separado de su empleo, pues además de que así lo solicitó en la prestación número uno de la demanda laboral, es criterio sostenido por nuestro Alto Tribunal que los salarios caídos deben cuantificarse considerando los incrementos salariales respectivos.

Cobra aplicación exacta al caso, la tesis²³ de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.—Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta

²³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, Séptima Época, enero a junio de 1982, página 97, número de registro digital: 242900.

para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido."

Para cuyo efecto deberá abrir el incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo,²⁴ en virtud de que no corren agregadas al juicio pruebas tendentes a acreditar los incrementos salariales.

Es aplicable, por analogía con el caso que nos ocupa, la jurisprudencia 4a./J. 50/94,²⁵ de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto que siguen:

"SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO SE DISCUTE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.—La regla derivada de los artículos 784, fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, acerca de que corresponde al patrón la carga de probar el monto del salario y su pago, cuando se suscita controversia al respecto, es aplicable también, en lo conducente, cuando dentro del incidente de liquidación se discute la existencia de incrementos salariales durante el periodo que transcurre entre la fecha de separación del trabajador y aquella en que se da cumplimiento al laudo que condenó a la reinstalación. La aplicación de la misma regla deriva de que en ambos supuestos el objeto probatorio es, esencialmente, el mismo, así como de la circunstancia de que dentro del incidente de liquidación operan las mismas razones tomadas en consideración por el legislador para atribuir la carga probatoria en los aspectos indicados, al patrón, por la mayor facilidad que tiene para disponer de los elementos de convicción."

En otra parte de sus conceptos de violación, el quejoso aduce que el tribunal omitió fijar en cantidad líquida las prestaciones económicas a las que

²⁴ "Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

²⁵ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 26, número de registro digital: 207662.

condenó –vacaciones, prima vacacional y aguinaldo–, no obstante, cuenta con elementos para hacerlo, por lo que estima improcedente la apertura del incidente de liquidación.

Los conceptos de violación reseñados son parcialmente fundados.

Para sustentarlo es importante retomar que en los resolutivos del laudo reclamado, el tribunal responsable condenó al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional del dos mil quince, del uno de enero al dieciocho de mayo de ese año, lo que apoyó en los artículos 87, 28 y 80 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

Condena que es incorrecta porque, en primer lugar, debió ser sustentada en razonamientos lógico-jurídicos que se expresaran en los considerandos, pues éstos son los que rigen los puntos resolutivos.

Reafirma lo expuesto, la jurisprudencia 501,²⁶ de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.—En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal."

En segundo orden, contraviene el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, aun cuando el tribunal citó los preceptos legales que la fundamentan –87, 28 y 80 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla–, fue omiso en expresar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a su conclusión, además, no señaló el número de días que le correspondieron al actor por cada prestación, ni las fijó en cantidad líquida expresando las operaciones aritméticas correspondientes, lo que es indispensable para estimar que la condena se encuentra motivada.

²⁶ Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común. Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, página 331, número de registro digital: 394457.

Cobra aplicación, por analogía, la tesis V.1o.C.T. J/63,²⁷ que este cuerpo colegiado comparte, de la literalidad siguiente:

"LAUDO. EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si la Junta al emitir el laudo condena al pago de una cantidad de dinero determinada y omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificarla, tal actuación contraviene el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que se desconocen los razonamientos lógico-jurídicos por los que la responsable llegó a dicha conclusión."

Máxime que, como aduce el peticionario, cuenta con elementos para hacerlo, pues al sumario de origen corren agregadas diversas documentales de las que se advierte el salario del actor, como son, los recibos de pago relativos a la primera y segunda quincenas de abril de dos mil quince (f. 13), reporte de nómina exhibido por la parte demandada (f. 117 a 120), e informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (f. 188 a 215); por lo que acorde con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo,²⁸ está en condiciones para liquidarlas sin necesidad de abrir un incidente de liquidación.

Con motivo de lo expuesto, este cuerpo colegiado no puede pronunciarse aún sobre el motivo de disenso en el que el quejoso sostuvo que el tribunal debió condenar al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en los términos que las solicitó en la demanda y no conforme a la Ley Federal del Trabajo, pues no se trata de prestaciones extralegales.

Es así, en virtud de que el tribunal aún no ha establecido el número de días que liquidará —si los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, o bien, los que reclamó en la demanda—; por lo tanto, hasta que la responsable se pronuncie, este cuerpo colegiado no puede sustituirse y hacerlo.

Finalmente, sostiene que el tribunal negó la procedencia de las prestaciones denominadas compensación personal de base, despensa, ayuda de

²⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 988, número de registro digital: 174689.

²⁸ "Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

varios, apoyo a la economía, apoyo al transporte, quinquenios, premio por puntualidad, premio al mérito, ayuda de útiles, día del servidor público, bono por aniversario sindical, festejo por aniversario sindical, productividad, premios anuales, becas, sin considerar las pruebas que obran en los autos, como son el informe a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, así como los talones de pago de catorce de treinta (sic) de abril de dos mil diecisiete, expedidos en su favor, de los que a decir del quejoso, se desprende su existencia y cuantía.

El concepto de violación que nos ocupa es fundado, aunque suplido en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

Así es, en los puntos del dos al diecinueve del laudo reclamado, la autoridad de trabajo absolvió del reclamo de compensación personal de base, despensa, ayuda de varios, apoyo a la economía, apoyo al transporte, quinquenios, premio por puntualidad, premio al mérito, ayuda de útiles, día del servidor público, bono por aniversario sindical, festejo por aniversario sindical, productividad, premios anuales, becas y entrega de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, sin expresar algún razonamiento lógico-jurídico, ni sustento legal que lo soporte.

Por lo que con tal proceder contravino lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se limitó a reflejar en la parte resolutive las absoluciones citadas y no expuso en los considerandos los fundamentos y motivos que las sustentan; de ahí que debe concederse el amparo para que se subsane ese vicio formal.

En el entendido de que en cumplimiento de la presente ejecutoria, debe analizar dichas prestaciones, de conformidad con la litis que se integró en el juicio, esto es, considerando que en los incisos del dos al ocho, del once al diecisiete y en el veintidós, la parte actora reclamó el pago de la compensación personal de base, despensa, ayuda de varios, apoyo a la economía, apoyo al transporte, quinquenios, premio por puntualidad, premio al mérito, ayuda de útiles, día del servidor público, bono por aniversario sindical, festejo por aniversario sindical, productividad, premios anuales, becas y entrega de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro; por el periodo que laboró en dos mil quince y el tiempo que durara el juicio hasta su reinstalación.

Ante lo cual, el organismo reo respondió que la prestación denominada compensación personal de base le fue pagada al actor y que lo acreditaría con las nóminas que al efecto exhibió, visibles a folios del 117 al 120 del expediente de origen; respecto a las restantes prestaciones las negó, pues dijo que el

actor no las percibía como una remuneración a la prestación de sus servicios; además, opuso de forma general las excepciones de oscuridad y prescripción, previstas en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Para cuyo efecto, el tribunal deberá justipreciar los siguientes medios de convicción:

- El informe rendido por la Secretaría de Finanzas que ofreció el quejoso con el arábigo cinco de la demanda laboral, admitido en audiencia de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y desahogado por medio del oficio ******, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, al que acompañó las copias certificadas de las nóminas de pago por el periodo comprendido de la primera quincena de mayo de dos mil catorce a la primera quincena de mayo de dos mil quince. (f. 187 a 216)

- La copia certificada que contiene el acuerdo de revisión salarial derivado del pliego petitorio de treinta de junio del mismo año, firmado entre el Gobierno del Estado de Puebla y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y Organismos Descentralizados del Estado de Puebla, en el cual, a decir del quejoso, se encuentran plasmadas todas las prestaciones a las que tiene derecho, incluyendo las extralegales. (f. 8 a la 13)

- Los recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincenas de mayo de dos mil quince. (f. 13)

Finalmente, en suplencia de la queja, se advierte que el tribunal omitió pronunciarse respecto al reclamo de las prestaciones señaladas con los incisos del dos al veinte de la demanda laboral, por el tiempo que durara el juicio y hasta que el actor fuera materialmente reinstalado, con lo que transgredió el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y faltó al principio de exhaustividad, previsto en el diverso 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que debe repararse mediante la concesión del amparo.

Efectos del amparo:

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, resulta procedente conceder el amparo solicitado al quejoso para lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que:
2. Condene a la demandada a reinstalar al quejoso y al pago de salarios caídos, los que deberá liquidar conforme al sueldo integrado del actor, así como

considerando los incrementos salariales generados durante el juicio, para cuyo efecto deberá aperturar el incidente de liquidación respectivo.

3. Reitere la condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a dos mil quince, lo cual deberá motivar expresando el número de días que le correspondieron al actor por cada prestación, liquidarlas y precisar las operaciones aritméticas correspondientes.

4. Fije el salario base con el que deberán ser cuantificadas las prestaciones económicas, en términos de la litis que se integró al juicio, así como del caudal probatorio.

5. Resuelva lo relativo a las prestaciones extralegales reclamadas en los numerales del dos al ocho y del once al diecisiete, así como el reclamo de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, solicitado en el diverso veintidós de la demanda laboral, de conformidad con la litis que se integró al respecto, expresar en los considerandos los fundamentos, motivos y valoración de los medios de convicción establecidos, que obran en el juicio.

6. Con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el reclamo de las prestaciones señaladas en los incisos del dos al veinte de la demanda laboral por el tiempo que dure el juicio y hasta que el actor sea materialmente reinstalado.

NOVENO.—Estudio del amparo adhesivo.

Los conceptos de violación esgrimidos por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla conducen a determinar lo siguiente:

En el primer concepto de violación, sostuvo que en cuanto a la acción principal, el laudo se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que con el cúmulo de las pruebas que obran en el juicio, demostró que la rescisión de la relación laboral está justificada y se apega a lo establecido en los artículos 47, fracción X, 185 de la Ley Federal del Trabajo, 1o., 2o., 4o., 11, 40, fracción VI y 43 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, el aviso de rescisión consignó la causa de la rescisión, siendo éste suficiente para demostrar que la relación de trabajo se generó (sic) por una situación fortuita, debido a la falta de presupuesto que generó la supresión de plazas y, por ende, no existió el despido, lo que guarda congruencia con el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, como lo señaló el responsable.

Los sintetizados argumentos son inoperantes, en virtud de que están encaminados a controvertir los conceptos de violación formulados en el amparo directo principal relativos a la causa de rescisión de la relación de trabajo; por tanto, no cumplen con mejorar las consideraciones del fallo o exponer las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia, valoró los puntos de hecho y de derecho, o bien, hacer valer alguna violación procesal, tal como lo dispone el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.),²⁹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consigna:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisivos que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes."

En el segundo concepto de violación adujo que el tribunal responsable omitió analizar las excepciones que opuso, relativas a la falta de legitimación y derecho, carencia de legitimación activa, oscuridad en la demanda y prescripción genérica; con lo que, a su decir, transgredió el principio de congruencia

²⁹ Publicada en la página 51, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas».

tutelado por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

El aludido motivo de disenso es inatendible.

Es así, debido a que con motivo de la concesión del amparo principal, se han desestimado las excepciones opuestas por la quejosa adhesiva en cuanto a la acción de reinstalación y respecto a las prestaciones autónomas se impuso al tribunal responsable que las analice a la luz de la litis que se integró en el juicio, esto es, considerando las excepciones opuestas por el organismo reo, con lo que se satisface el reclamo de la quejosa adhesiva.

En mérito de lo expuesto, al resultar inoperantes e inatendibles los conceptos de violación expresados por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, se niega el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 77, 78, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, consistente en el laudo pronunciado el seis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente laboral ***** que promovió en contra de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Se niega el amparo adhesivo promovido por la tercera interesada, Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la coordinadora general jurídica, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos originales al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Samuel Alvarado Echavarría, Gloria García Reyes y Livia Lizbeth Larumbe Radilla, siendo ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, 110, fracción V, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA. De conformidad con el

artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el nombramiento de un trabajador de base sólo podrá dejar de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho numeral. Por tanto, la falta de presupuesto para pagar el salario del trabajador, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, ni en el diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, el despido que se apoya en esa causa es injustificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T. J/4 (10a.)

Amparo directo 683/2017. María Blanca Castillo Santos. 16 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Morales Moreno, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 701/2017. Lilia Torres López. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez.

Amparo directo 80/2018. Miguel Ángel Bolás Valencia. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 129/2018. Adolfo Hernández Vargas y otro. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Amparo directo 174/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA.

AMPARO DIRECTO 345/2018 (CUADERNO AUXILIAR 588/2018) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 5 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ FAUSTINO ARANGO ESCÁMEZ. SECRETARIA: LUCERO EDITH FERNÁNDEZ BELTRANI.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación, en lo general, salvo el tema relativo a la usura, se analizarán conforme al principio de estricto derecho, al no surtir alguna de las hipótesis legales de suplencia previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

No obstante, dado que en el presente asunto se condenó a la impetrante al pago de intereses ordinarios y moratorios, en caso de que los conceptos de violación no logren revertir esa condena, este Tribunal Colegiado suplirá su deficiencia a fin de determinar si la tasa para calcular tales intereses es o no usuraria, dado que la usura constituye una práctica proscrita que implica una forma de explotación del hombre por el hombre.

Ello, al tenor de una interpretación sistemática e integradora en la protección de derechos humanos, a la luz de lo previsto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, así como los criterios jurisprudenciales y/o tesis aisladas que se invocan en este considerando, además de las disposiciones convencionales relacionadas con el tema de usura y los principios generales de derechos humanos.

Todo esto, adminiculado y vinculado entre sí, a más de una interpretación protectora de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 386/2014, llevan a este tribunal a concluir sobre la procedencia en la suplencia de la queja de los conceptos de violación sólo en lo relativo al tema de la usura, o bien, aun ante la ausencia de los conceptos de violación sobre este aspecto.

Para evidenciarlo se tiene lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.), que constituye un abuso del hombre por el hombre, cualquier tipo de explotación, tales como la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados o la propia usura, cuya práctica se encuentra proscrita en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La citada tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.), se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 586, registro digital: 2009281 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas», a continuación se reproduce:

"EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La 'explotación del hombre por el hombre', contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de 'explotación' al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre."

Ahora bien, el artículo 1o. de la Constitución Federal de la República establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la obligación de proteger consiste en que el Estado debe evitar que terceras personas obstaculicen o impidan el acceso de derechos; esta obligación conlleva básicamente a que el Estado realice conductas positivas para proteger los derechos humanos.

Tal obligación se encuentra contemplada implícitamente en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

"Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Por otra parte, la obligación de garantizar se traduce en el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; lo anterior se puede lograr, por ejemplo, a través del Poder Judicial, cuyos órganos tendrán la obligación de asegurar que los gobernados gocen de sus derechos humanos restituyéndolos en casos de violación.

Por otro lado, el principio de universalidad refiere que todos los derechos humanos son universales e inalienables, pues todas las personas los poseen y no pueden renunciar voluntariamente a ellos ni éstos pueden ser usurpados por otras.

Asimismo, el principio de interdependencia exige que en la medida en que se disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos, se gozará de otro derecho o grupo de derechos; igualmente, a la inversa, en tanto se viole un derecho o grupo de derechos, se estará violando otro derecho o grupo de derechos.

Por su parte, el principio de indivisibilidad establece que un derecho humano no puede catalogarse, exclusivamente, dentro de una clasificación, pues puede ser que una prerrogativa de índole patrimonial impacte en otros derechos como lo puede ser la vida o la libertad de trabajo.

Mientras que la progresividad de los derechos humanos, como principio, atiende a la constante evolución de tratar de incrementar la protección de un derecho sin desconocer otro o establecer la preferencia de protección de un derecho sobre otro en el caso concreto, sin que ello implique desconocimiento de derecho humano alguno.

Todo esto se pondera por este tribunal para concluir sobre la necesidad de la suplencia de la queja, en los términos expuestos en el preciso tema de la usura, aunado a que al resolver la contradicción de tesis 386/2014, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País estableció que cuando en un asunto el Juez del conocimiento (o en su caso la alzada), no se pronuncie respecto de

la posible configuración de usura tratándose del cobro de intereses derivado del impago de un título de crédito en términos de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", si el Tribunal Colegiado de Circuito al que toque conocer del juicio de amparo directo advierte indicios de usura, entonces, deberá conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable examine lo conducente atendiendo a las citadas jurisprudencias.

De la citada contradicción de tesis 386/2014 derivó la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879, registro digital: 2013074 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», que a continuación se reproduce:

"USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el Juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señala-

da forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."

Aunado a esto, existe jurisprudencia en el sentido de que la institución de la suplencia de la queja en materia del juicio de amparo debe analizarse para decretar su aplicación dentro de un marco constitucional de derechos humanos y atendiendo a la protección de éstos, como así lo exige el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya invocado y lo cual también es un aspecto que este tribunal pondera.

Dicha jurisprudencia es 2a./J. 154/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317, registro digital: 2010623 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», que a continuación se transcribe:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal

circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente."

En esos términos, como se anunció, de una interpretación sistemática e integradora de los artículos 1o. de la Constitución Federal, 2 y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, de los criterios (jurisprudencias y/o tesis aisladas) ya invocadas y atendiendo, además, a lo resuelto en la contradicción de tesis 386/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), al margen de lo determinado en el acto reclamado o de lo esgrimido en la demanda de amparo directo, este Tribunal Colegiado de Circuito protegerá y garantizará los derechos humanos de la parte quejosa supliendo la deficiencia de la queja de ser necesario respecto de sus conceptos de violación o, incluso, ante la ausencia de éstos, únicamente en relación con el tema de usura, pues la configuración de ese abuso no sólo vulnera sus derechos patrimoniales, sino que atendiendo a los principios de interdependencia y universalidad, pueden verse involucrados otros, tales como la vida, el mínimo vital, la libertad de trabajo, el proyecto de vida, etcétera, los cuales en términos del diverso principio de universalidad son irrenunciables e innegociables, incluso, en el caso de que dos particulares así lo pacten en un contrato privado que implique el pago de intereses excesivos que constituyan explotación del hombre por el hombre.

En ese orden de ideas, este tribunal concluye sobre la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en los términos expuestos, sólo sobre el preciso tema de la usura.

SÉPTIMO.—En su primer concepto de violación, la peticionaria se inconforma con la desestimación que aduce realizó el Juez de la causa de la excepción de incompetencia por declinatoria que opuso, pues refiere no fundó ni motivó las razones por las cuales declaró improcedente la excepción de marras, lo que conculca sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia tutelados por los artículos 1o. y 17 de la Carta Magna, ya que indebidamente se consideró competente cuando el asunto consiste en un contrato de crédito regulado en el Código de Comercio cuyo conocimiento corresponde a un Juez Federal.

El anterior concepto de violación es ineficaz por las razones que se expondrán a continuación:

En principio, conviene destacar que de los autos del juicio ejecutivo mercantil ******, se aprecia que no fue el Juez de primer grado quien desestimó la excepción de incompetencia a que alude y determinó continuar conociendo de la controversia mercantil; sino que fue el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, el que al resolver el toca de apelación ******, relativo a la incompetencia por declinatoria planteada por la demandada, aquí impetrante, mediante resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, declaró improcedente la excepción de que se trata (fojas 204 y 205 del expediente del juicio natural); siendo que los planteamientos expresados en este primer concepto de violación que se examina en contra de tal determinación constituyen meras afirmaciones sin sustento jurídico o material que no señalan, verbigracia, en qué aspectos de ausencia o indebida motivación o fundamentación incurrió la Sala responsable, es decir, sobre qué temas omitió pronunciarse, o cuáles analizó de forma deficiente, para que así válidamente este Tribunal Colegiado pudiera avocarse a su estudio.

Lo anterior, puesto que era necesario que la quejosa expresara tales cuestiones a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad jurídica de examinarlas y pronunciarse; habida cuenta de que, en el caso, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor, siendo que es a la propia peticionaria a quien corresponde señalar, de manera destacada, los aspectos particulares que estima le causa perjuicio o por los que considera le asiste la razón; de modo que, al no haberlo hecho así, los argumentos en examen resultan ineficaces.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, registro digital: 185425, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En su segundo concepto de violación, la peticionaria aduce que el Juez de origen fue omiso en pronunciarse sobre la procedencia o no de la excepción de improcedencia de la vía a pesar de que la opuso en su contestación de demanda y que se trata de un presupuesto procesal que la autoridad debe analizar oficiosamente; lo que refiere, la deja en total estado de indefensión.

Lo anterior es ineficaz.

En efecto, de la sentencia reclamada se aprecia que a foja diecinueve, el Juez responsable expresamente señaló:

"Corolario obligado de las consideraciones expuestas, es declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada y, como consecuencia de ello, ha lugar a condenar a la accionada a pagar a favor de la parte actora las diversas prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda."

De la transcripción que precede se colige que, aunque es cierto que, en la sentencia reclamada el juzgador no señaló de manera expresa que analizaría dicho presupuesto procesal con base en la excepción opuesta por la peticionaria en su recurso de contestación de demanda, ni declaró textualmen-

te la improcedencia de ésta; es evidente que al haber concluido en la procedencia de la vía ejecutiva mercantil intentada por las múltiples razones que precisó de la foja doce a la diecinueve de la sentencia reclamada, implícitamente desestimó la excepción de marras opuesta.

Por lo que, en oposición a lo aducido, si como se ha visto el Juez del conocimiento sí analizó dicho presupuesto procesal, es inconcuso que, por lo que ve al examen de la procedencia de la vía ejercida, la rea-peticionaria no puede alegar que se le dejó en estado de indefensión, ya que, se reitera, la autoridad responsable sí analizó y se pronunció sobre dicho tópico.

Además de que, en todo caso, si de lo que se duele la peticionaria es que el Juez hubiera omitido analizar determinados aspectos que planteó específicamente en relación con dicha excepción, entonces así debió haberlo formulado explícitamente en su concepto de violación; no obstante, no se advierte que así lo hubiera hecho, ni que se hubiera inconformado con los motivos y fundamentos de derecho que el juzgador expresó para concluir en la procedencia de la vía ejecutiva intentada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 59/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 827, registro digital: 2011781 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas», de contenido:

"AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). En los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, debe combatirse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo, ya que, por ejemplo, podrá el quejoso señalar

que existe una omisión de estudio, o que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad en el estudio de los argumentos planteados; es decir, que de cualquier forma indique qué perjuicio se le causa."

Además, apoya lo anterior, la jurisprudencia sin número sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, diciembre de 1967, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 269435, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

En el tercer concepto de violación, la peticionaria refiere que el Juez responsable no se pronunció en relación con la excepción de falta de personalidad que opuso, lo que conculca los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 1205, 1237 y 1292 del Código de Comercio y la deja en total estado de indefensión, pues —aduce— se trata de un presupuesto procesal que debió analizar en el juicio natural al tenor del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que quienes intervinieron como acreditantes no tenían facultades expresas para actuar en nombre del banco accionante.

Lo anterior también es ineficaz como se verá a continuación.

En efecto, de constancias se advierte que por auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el juzgador dio trámite a la excepción de falta de personalidad que la rea-quejosa opuso al contestar su demanda, de conformidad con los artículos 1122, fracciones IV y VII, y 1129 del Código de Comercio. (foja 145 del expediente del juicio natural)

Así, mediante resolución interlocutoria de uno de noviembre de dos mil diecisiete, el propio Juez responsable declaró improcedente la excepción de

falta de personalidad opuesta con base en las razones que expresó en dicha interlocutoria (fojas 161 a la 167); motivo por el cual ya no analizó tal tópico en la sentencia definitiva de ocho de marzo de dos mil dieciocho reclamada, puesto que tal tópico ya había sido materia de examen y pronunciamiento en la vía incidental.

De ahí lo ineficaz del planteamiento que se examina, ya que contrariamente a lo aducido, la autoridad responsable sí examinó y se pronunció en relación con la excepción de falta de personalidad opuesta de conformidad con los artículos 1122, fracción IV y 1129, ambos del Código de Comercio, que disponen que la excepción de que se trata, entre otras, deberá tramitarse y resolverse en la vía incidental; lo que así llevó a cabo el juzgador natural.

En la inteligencia de que, en oposición a lo pretendido, por tales motivos el Juez de instancia ya no tenía porqué analizar tal tópico en la sentencia reclamada, por lo que no puede considerarse que fue omisa en examinar tal cuestión; habida cuenta de que como se ha evidenciado, ya había desestimado la excepción de marras en la resolución interlocutoria de uno de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la cual no se advierte que la peticionaria se hubiera inconformado propiamente con las razones y fundamentos de derecho que sustentan tal incidencia.

Es aplicable la tesis sin número sustentada por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 211, Volumen LXI, julio de 1962, Cuarta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 803403, de contenido:

"PERSONALIDAD, ESTUDIO DE LA.—Aun cuando la personalidad de los litigantes en el juicio, es un presupuesto procesal y su comprobación debe ser estudiada, aún de oficio, cuando tal cuestión ha sido resuelta en el procedimiento, no puede volver a tratarse, so pena de violar el principio de preclusión procesal."

Asimismo, cobra aplicación la diversa tesis aislada sin número sustentada por la citada Tercera Sala del Supremo Órgano Jurisdiccional, Volumen CXXXVII, noviembre de 1968, Cuarta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 803702, que dice:

"PRECLUSIÓN Y COSA JUZGADA. PERSONALIDAD.—Entre los diversos principios que rigen el proceso civil, está el de la preclusión. Este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y con-

sumados; esto es, que a virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; resulta, normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Por lo que hace a la tercera situación o posibilidad, y que es la que se refiere a situaciones en que ha operado la cosa juzgada se ha dicho que ésta es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior, a este respecto cabe precisar que aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y la preclusión, el concepto es claramente aplicable; y lo es con mayor precisión aun, para referirse a las situaciones de cosa juzgada formal, en las cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y definidas por resolución firme, como en el caso de la cuestión de personalidad, decidida por interlocutoria, que no pueden volver a verse, ni a pretexto de que es una cuestión de orden público o que se trata de un presupuesto procesal, por haberse operado preclusión respecto de dicho punto."

En ese orden de ideas, ante la ineficacia de los planteamientos formulados por las razones previamente apuntadas, no cobran aplicación los criterios aislados y de jurisprudencia emitidos por disímiles órganos del Poder Judicial de la Federación, que invoca la peticionaria en su demanda de garantías en relación con tales presupuestos procesales (competencia, procedencia de la vía y personalidad).

En otro aspecto, en la parte restante de su tercer concepto de violación, la quejosa refiere que el juzgador viola sus derechos patrimoniales previstos en el artículo 21, apartado C (sic), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al condenarla al pago de intereses usurarios; puesto que, aduce, no analizó tal aspecto y fue omiso en contestar el agravio expresado en su contra, y cita como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2010 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]"

El anterior concepto de violación es sustancialmente fundado, aunado al examen que en suplencia de queja puede hacer este tribunal respecto al tema de la usura, de acuerdo con lo expuesto y justificado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

En efecto, aunque de autos no se advierte que la quejosa hubiera formulado en sede ordinaria y ante la autoridad responsable, en la contestación de la demanda o en vía de alegatos, inconformidad alguna en relación con el tema de la usura; no obstante, este tribunal procede a efectuar el examen en suplencia de la queja, de si existen indicios de que los intereses ordinarios y moratorios sean usurarios o no, a la luz de la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", ya invocada en el considerando sexto de esta ejecutoria, dado que tal tópico, como bien lo refiere la parte impetrante, no fue abordado por el juzgador de origen.

Ciertamente, sin prejuzgar sobre si el parámetro idóneo, en el caso particular, es el de los "Indicadores Básicos de Créditos a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) a septiembre de dos mil dieciséis", publicados en la página web del Banco de México (www.banxico.org.mx), cuya tasa más alta asciende a veintiuno punto tres por ciento (21.3%), que corresponden a los datos más antiguos publicados en la página anotada y a la fecha más próxima de celebración del contrato de apertura de crédito simple con fianza, aval y deuda solidaria, que lo fue el treinta de mayo de dos mil catorce; se advierte que la tasa anual de intereses ordinarios pactada en el contrato basal no contraviene el interés anual señalado por los referidos indicadores del Banco de México, pues resultó ser menor a dicho parámetro y, por consiguiente, no existe indicio de que pueda ser usuraria.

No obstante, a la luz de dicho indicador, y sin prejuzgar sobre su idoneidad y aplicación, sí se advierten indicios de usura respecto de la tasa moratoria convenida, pues se aprecia que ésta resulta una tasa de interés mayor a la prevista por el indicador previamente señalado, lo que trae como consecuencia que existan indicios de usura por lo que hace, exclusivamente, a la tasa de interés moratorio.

En ese orden de ideas, atendiendo al contenido jurídico de la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRI-

BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", es la autoridad responsable quien mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, de las constancias de actuaciones, atendiendo al amplio margen de aplicación que le confiere su potestad jurisdiccional y lo dispuesto en las jurisprudencias 1a./J. 47/2014 (10a.), 1a./J. 55/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTA QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL." y "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", respectivamente, deberá efectuar comparaciones con diversas tasas de operaciones similares, su monto, el mercado al que se dirige y todas las circunstancias que considere útiles, para determinar si existe usura en el particular y, en ese caso, reducir prudencialmente la tasa de intereses moratorios.

Por ello, este tribunal reserva para ello jurisdicción a la autoridad responsable, pues este preciso aspecto está abierto a una pluralidad de respuestas, opciones e interpretaciones, lo que justifica el reenvío para que sea la autoridad responsable quien se pronuncie y no este Tribunal Colegiado sobre el porcentaje mensual de esos intereses moratorios.

Es de citarse en apoyo, la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377, registro digital: 2013369 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas», de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

No se soslaya que, a fin de cumplir con la obligación de analizar la posible existencia de usura, la autoridad responsable deberá considerar la factibilidad o no de analizar conjuntamente las tasas de intereses ordinarios y moratorios, siempre y cuando coexistan y se devenguen simultáneamente, sin que se refiera a un lapso determinado, como lo prevén la tesis aisladas (V Región) 1o.3 C (10a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de título y subtítulo: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USUARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)" y la aislada la. III.2o.C.55 C (10a.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USUARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."

Ahora bien, toda vez que con motivo del amparo concedido el Juez del conocimiento podría variar lo sentenciado; por consiguiente, con libertad de jurisdicción, el Juez responsable deberá pronunciarse en torno a la prestación accesoria reclamada consistente en el pago de las costas del juicio.

Ilustra al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283, registro digital: 2015691 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas», cuyos título y subtítulo dicen: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO."

Debe aclararse que las jurisprudencias y tesis aisladas citadas en esta ejecutoria, fundadas en artículos de la Ley de Amparo abrogada, igualmente,

son aplicables en este asunto, ya que no se contraponen a lo que, al respecto, establece la ley de la materia vigente; lo anterior, con fundamento en el artículo sexto transitorio que dice:

"La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

En otro aspecto, no pasa inadvertido que en su escrito de demanda, el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado; sin embargo, este órgano jurisdiccional no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, porque de conformidad con los Acuerdos Generales 27/2008 y 36/2008 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que ordenaron la creación del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en esta ciudad y se indicaron los órganos jurisdiccionales que lo integran, así como la fecha de inicio de este tribunal, sólo está facultado para resolver en definitiva los asuntos aunado a que tal medida cautelar corresponde proveer a la autoridad responsable conforme al precepto 190 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, y los indicios de usura de la tasa de interés moratorio determinado, lo que procede es conceder el amparo y protección constitucional solicitados para el efecto de que el Juez responsable realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2) Dikte una nueva en la que reitere lo que no fue materia de concesión, es decir, la condena a ***** a pagar a la sociedad actora la cantidad de *****, por concepto de capital vencido anticipadamente; *****, por concepto de capital vencido; *****, por concepto de intereses ordinarios calculados del treinta y uno de mayo al diecisiete de septiembre de dos mil quince, más los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo con base en la tasa ordinaria de intereses pactada en el contrato basal; *****, por concepto de impuesto al valor agregado de intereses ordinarios calculados del treinta y uno de mayo al diecisiete de septiembre de dos mil quince más los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo con base en la tasa ordinaria de intereses pactada en el contrato basal; la condena en abstracto al pago de intereses moratorios, así como al pago del impuesto al valor agregado sobre dichos intereses moratorios, vía derivación, respecto del periodo que comprende del treinta y uno de mayo de dos mil quince al diecisiete de septiembre de dos mil quince y hasta la total liquidación del adeudo con base en la tasa de interés moratorio que fije en cumplimiento a la presente ejecutoria; la determinación de que éstos deberán cuantificarse en la etapa

de ejecución de sentencia; y, la declaración de que de no hacerse el pago dentro del término ordenado, se hará trance y remate de los bienes propiedad de la pasiva que resulten suficientes y con su producto pagar a la parte actora; y,

3) De manera fundada y motivada, así como atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, determine si la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito simple con fianza, aval y deuda solidaria es usuraria sin soslayar la posible coexistencia de intereses; y, en ese caso, con libertad de criterio, la reduzca prudencialmente atendiendo a lo dispuesto en las jurisprudencias invocadas en este fallo; y, por consiguiente, con libertad de jurisdicción, determine lo que conforme a derecho corresponda en torno a la prestación accesoria reclamada consistente en el pago de las costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio ejecutivo mercantil *****, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Engróse la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen (Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa), proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo, de ser necesario, de los demás escritos que el caso amerite, así como del acuse de recibo de las constancias de captura de la sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidenta Sofía Virgen Avendaño, ponente José Faustino Arango Escámez y Teddy Abraham Torres López, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta ver-

sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 46/2014 (10a.), 1a./J. 47/2014 (10a.), 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 57/2016 (10a.), (V Región)1o.3 C (10a.) y III.2o.C.55 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402; 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 867 y 882; 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2347 y 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 386/2014 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310.

Los Acuerdos Generales 27/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y 36/2008, relativo al inicio de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en la República Mexicana citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, junio de 2008, página 1341 y XXVIII, julio de 2008, página 1949, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUELLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), que la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse de conformidad con el marco de los derechos humanos. Por otro lado, si también determinó que la usura constituye un abuso del hombre por el hombre cuya práctica se encuentra proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que cuando el Juez del conocimiento no se pronuncie respecto de la posible configuración de usura tratándose del cobro de intereses moratorios

por el impago del adeudo que conste en un título de crédito, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), si el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del juicio de amparo directo advierte indicios de usura, entonces, deberá conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable examine lo conducente atento a las jurisprudencias citadas. En esos términos, de la interpretación sistemática e integradora de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo; de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, y de acuerdo con lo resuelto en la contradicción de tesis 386/2014 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* con el número de registro digital: 26982, se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo promovido contra la resolución que condena a la quejosa al pago de intereses ordinarios y/o moratorios, a fin de proteger y garantizar sus derechos humanos, deberá suplir la deficiencia de la queja de sus conceptos de violación, incluso, ante su ausencia, únicamente en relación con la usura, pues la configuración de ese abuso no sólo vulnera derechos patrimoniales sino que, en atención a los principios de interdependencia y universalidad, pueden verse involucrados otros, como la vida, el mínimo vital, la libertad de trabajo y el proyecto de vida, etcétera, los cuales son irrenunciables e innegociables, aun en el caso de que dos particulares así lo pacten en un contrato privado que implique el pago de intereses excesivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o. J/14 (10a.)

Amparo directo 345/2018 (cuaderno auxiliar 588/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Amparo directo 171/2018 (cuaderno auxiliar 474/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Comercializadora Agropecuaria Tres Valles, S.A. de C.V. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado José Faustino Arango Escámez. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 315/2018 (cuaderno auxiliar 580/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Mayra Guadalupe Sandoval Gámez. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 148/2018 (cuaderno auxiliar 546/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Juan de Dios Peñuelas Gámez. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Samuel Jahir Baizabal Arellano.

Amparo directo 356/2018 (cuaderno auxiliar 670/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Martha Rosa González Camacho. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), 1a./J. 53/2016 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTA QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317; 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879 y 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 386/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO.

AMPARO DIRECTO 311/2013. 20 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. SECRETARÍA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación expresados por el quejoso son infundados unos e inoperantes otros.

En primer lugar, se atiende la violación procesal que refiere la moral quejosa, consistente en que la actora, al ofrecer como prueba superveniente la copia simple de la escritura pública número *****, pasada ante el notario público número *****, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, transgrede lo dispuesto por el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México que establece que las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Refiere que de las constancias del juicio se desprende que la parte actora no mencionó el archivo o lugar en donde se encontraba dicha escritura, ni solicitó que se girara oficio al Juez competente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para la obtención de esa documental.

De conformidad con lo que dispone el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República, para que una violación procesal pueda ser legalmente analizada por un tribunal de amparo se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) En materia civil, debe ser impugnada durante el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley;

b) Que la violación se cometa durante el curso del procedimiento afectando las defensas del quejoso; y,

c) Que trascienda al resultado del fallo.

Por su parte, el artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que al reclamarse la sentencia definitiva, deberán hacerse valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria y la violación trascienda al resultado del fallo; asimismo, expone los casos de excepción.

El artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios del orden civil, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, entre otras, cuando:

"Artículo 172. ...

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley."

En el caso, la violación procesal que aduce la inconforme se cometió en el curso del procedimiento, pues si bien la prueba documental se ofreció como superveniente, dado que ya se había celebrado la audiencia de derecho y se había citado a las partes para oír sentencia, aún no se emitía la resolución de primera instancia, además, trascendió al resultado del fallo, en virtud de que la hoy quejosa fue condenada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas; sin embargo, deviene inoperante en razón de que no fue preparada debidamente.

En efecto, por auto de catorce de agosto de dos mil doce, se dio vista a la demandada, aquí quejosa, con la probanza ofrecida, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la ahora inconforme desahogara esa vista, por lo que por auto once de septiembre del mismo año, se admitió la referida probanza en los términos siguientes:

"México, Distrito Federal, a once de septiembre del año dos mil doce.—A sus autos el escrito de cuenta y se tiene por presentado al ocurrente con la personalidad que tiene acreditada en este juicio, haciendo las manifestaciones que hace valer, acusando la rebeldía en que incurrió la parte actora (sic) al no haber desahogado la vista que se le mandó dar con el pro-

veído dictado el catorce de agosto del presente año, y con respecto a la prueba superveniente que en copia simple exhibió el promovente, por lo que se le tiene por perdido el derecho que tuvo para ejercitar, esto con fundamento en el artículo 133 del código procesal civil. Por lo que en este acto se provee sobre dicho documento el cual se le admite en copia simple la cual será valorada al momento de dictar el fallo definitivo en este juicio. Por lo anterior y visto el estado procesal que guardan los presentes autos deberán pasar al suscrito para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda y como se encuentra ordenado en la audiencia de ley celebrada el dos de agosto del presente año. Notifíquese."

Ahora bien, el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece la procedencia del recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva del auto que admita pruebas que se ofrecieran de manera contraria a lo establecido, el precepto citado es del tenor siguiente:

"Artículo 298. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este código.—Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, en el mismo efecto devolutivo de tramitación conjunta con dicha sentencia, procede la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba.—En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el Juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva."

Debe destacarse que la inconforme tuvo plena oportunidad de interponer el recurso correspondiente, toda vez que entre el auto que admitió la prueba (once de septiembre de dos mil doce) y el dictado de la sentencia de primera instancia (cuatro de octubre de esa anualidad), mediaron doce días hábiles, tomando en cuenta que el auto referido se le notificó por medio de

boletín judicial de trece de septiembre de dos mil doce, surtiendo efectos el diecisiete siguiente, por lo que los tres días previstos en el artículo 137, fracción III, de la legislación procesal civil transcurrieron del dieciocho al veinte de septiembre de dos mil doce, y la sentencia se emitió hasta el cuatro de octubre siguiente.

En ese contexto, debe señalarse que aun cuando en el propio auto que admitió la prueba que se controvierte, se citó a las partes para oír sentencia, medió tiempo suficiente para que la quejosa interpusiera oportunamente el recurso respectivo.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la quejosa se encontraba obligada a interponer el recurso de mérito para preparar la violación procesal de la que ahora se duele, pues además de que si bien así se encuentra previsto en la legislación aplicable y, en el caso, medió el tiempo suficiente para ello, lo cierto es que, al tratarse de una apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, al interponer el recurso no era necesario que expresara los agravios que le ocasionaba el auto impugnado, pues conforme al artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando la apelación es de esa naturaleza, el apelante únicamente debe expresar su inconformidad y la expresión de agravios deberá hacerse en el término previsto en el artículo 692 Quáter, segundo párrafo, es decir, al apelar en contra de la sentencia definitiva y en escrito por separado.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, expresamente señala:

"Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que, el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.—La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos.—La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.—En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el artículo 693 de este código.—En la de tramitación preventiva bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 692 Quáter.—La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.—Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata."

Luego, conforme al citado precepto, cuando la apelación es de carácter preventivo, la apelante no debe expresar agravios al interponer el recurso, sino hasta que, en su caso, impugne la sentencia definitiva, por lo que para que se tenga como preparada la violación procesal, es menester que se interponga el recurso de mérito.

Lo anterior, porque desde la reforma a la legislación adjetiva de diez de septiembre de dos mil nueve, se estableció un trámite diverso para la apelación y se precisó que puede ser de tramitación inmediata y de tramitación preventiva.

En la primera, los agravios deben expresarse al interponer el recurso y éste se sustanciará en los términos establecidos en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En tanto que en la apelación de tramitación preventiva, bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso y la expresión de agravios se hará en los términos previstos por el artículo 692 Quáter, segundo párrafo, de la citada legislación, es decir, cuando, en su caso, se impugnara la sentencia definitiva; asimismo, esta apelación se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Luego, es dable concluir que toda vez que conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, al reclamarse la sentencia definitiva, deben hacerse valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso que señale la ley ordinaria, por ende, el hecho de que la violación procesal que se impugna se emitiera en el auto que citó para oír sentencia, no impide al inconforme interponer el recurso respectivo, aunque el dictado de la sentencia hubiera sido inmediato pues, al tratarse de una apelación preventiva, que conforme al artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, es suficiente que el apelante exprese su inconformidad, pues los agravios correspondientes se expresarán al interponer el recurso en contra de la sentencia definitiva; de modo que si para la apelación preventiva la ley prevé un plazo de tres días para interponerlo, es claro que aun con el dictado de la sentencia definitiva estaría en aptitud de preparar la violación procesal, pues su oportunidad para expresar agravios contra la resolución intermedia no se agota, sino hasta el momento en que se hace valer la apelación contra la sentencia definitiva ya que, por regla general, siempre se estará en aptitud de interponer el recurso en efecto preventivo de tramitación conjunta con la apelación que se hiciera valer en contra de la

sentencia definitiva, de acuerdo con la mecánica y los plazos de impugnación, ahora establecidos.

Por ende, es claro que la persona moral quejosa estuvo en aptitud de preparar la violación procesal de la que se duele, para que fuera legalmente atendida; sin embargo, de las constancias del juicio se advierte que no interpuso el recurso de referencia.

En esa tesitura, es inoperante la violación procesal que aduce, toda vez que no cumplió con uno de los requisitos constitucionales para que fuera legalmente atendida.

En consecuencia, al desestimarse la violación procesal, procede analizar los argumentos relativos al fondo.

En los conceptos de violación primero y cuarto, la quejosa aduce que se violaron las leyes del procedimiento porque existe un litisconsorcio pasivo necesario y no se llamó a juicio a la copropietaria *****.

Refiere que dicha copropiedad se desprende de la escritura pública *****, pasada ante la fe del notario público número ***** del Distrito de Cuautitlán, Estado de México, licenciado *****.

Asimismo, la moral quejosa indica que no hay prueba alguna en el juicio con la que se acredite que dicha copropiedad está disuelta, ello en razón de que la escritura *****, tirada ante la fe del notario público número *****, licenciado ***** de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se exhibió en copia simple, por lo que no puede tener el carácter de prueba plena que la responsable le otorgó.

Es infundado el argumento de mérito, porque contrariamente a lo que aduce la quejosa, en el caso no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario.

En ese tenor, es menester precisar que el estudio de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es preferente, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 144/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 190, de rubro y tenor siguientes:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUAL-

QUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación."

Debe señalarse que el litisconsorcio necesario es una figura típica de pluralidad de sujetos en la posición de partes en el proceso, cuya condición es que exista una relación jurídico-material común a varias personas, por virtud de la cual los actores o demandados, según sea el caso, mantienen una comunidad jurídica respecto del objeto de la litis planteada y que los obliga a acudir conjuntamente a juicio por el carácter único e indivisible que la relación jurídica sustantiva tiene para todas estas partes; de manera que si uno de ellos es afectado en el juicio, se produce un menoscabo en los derechos de todos sus integrantes.

Cuando son varios actores los que ejercen una pretensión, el litisconsorcio será activo; en cambio, si ésta se hace valer contra varios demandados, el litisconsorcio es pasivo, en el caso, la parte quejosa sostiene que se actualiza este último.

Para que el juzgador pueda emitir un fallo donde resuelva la cuestión debatida, debe analizar de manera oficiosa, entre otros presupuestos, si fueron llamadas a juicio todas las personas que intervinieron en la relación sustancial que dio origen al proceso pues, de lo contrario, al no estar constituido debidamente el proceso, debe emitir un fallo inhibitorio y ordenar la citación de quienes no fueron llamados.

Ello es así, porque uno de los efectos del litisconsorcio es constituir una sola causa, para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, lo cual evita la conculcación del derecho de audiencia, sin que con esa manera de proceder se varíe la litis planteada, pues se trata de un presupuesto procesal que debe ser observado para emitir el fallo correspondiente.

Luego, la nota distintiva del litisconsorcio es la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, que hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida.

Tanto el litisconsorcio activo como el pasivo pueden presentarse de forma voluntaria, ante la decisión de las partes o de manera necesaria, la cual deriva de la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; sin embargo, el litisconsorcio pasivo se caracteriza por presentarse de forma necesaria, debido a que existe una pluralidad de demandados y unidad de acción, por eso resulta obligatorio llamar a los litisconsortes pues, al estar vinculados, no es posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás.

El litisconsorcio pasivo necesario debe estudiarse de oficio, ya que si su efecto principal es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los posibles afectados, a fin de no dejar inaudito a ninguno.

Entonces, uno de los objetivos principales de la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo exista una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos ellos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera que es esencial dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

De dicha relación jurídica, en la que las otras partes pueden estar interesadas, se hace derivar una segunda premisa consistente en la necesidad

de que dichas partes tengan intervención en el procedimiento, ya que las cuestiones que en él se decidan puede afectarlas y la sentencia que llegare a dictarse, si bien es cierto que tiene valor jurídico, también lo es que podría dejar de tenerlo si se impugnare antes de que causara ejecutoria.

Entonces, cuando existe litisconsorcio pasivo necesario y uno de los litisconsortes no es llamado a juicio, es obligación del juzgador llamarlo.

Ahora bien, en el juicio natural se ejerció la acción de otorgamiento y firma de escritura o acción pro forma, respecto de un contrato privado en el que la ahora quejosa *****, cedió los derechos de un bien inmueble cuyas características fueron descritas en el mismo.

La acción de otorgamiento de escritura y firma, o acción pro forma, tiene la finalidad de obtener, por parte del obligado, el documento respectivo fundatorio del derecho transmitido.

En el caso, el ***** y la *****, adquirieron en su calidad de compradores, el rancho denominado ***** o *****, acto jurídico materializado mediante escritura pública número ***** de *****, tirada ante la fe del notario público número ***** del Distrito de Cuautitlán, Estado de México, licenciado *****.

Mediante contrato privado de cesión de derechos de ***** de *****, el *****, cedió los derechos de una fracción de dicho rancho, en forma gratuita, a *****.

El contrato basal es del tenor siguiente:

"Contrato privado de cesión de derechos celebrado en *****, por una parte el *****, en su representación el secretario general Ing. ***** y el secretario de Fomento a la Vivienda Lic. *****, quienes se acreditan con la 'toma de nota' registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quienes a partir de este momento se les denominara cedente y como cesionario, el C. *****, respecto del predio que se encuentra ubicado en la manzana *****, lote *****, que corresponde al predio denominado ***** en el ***** del Municipio de *****, Estado de México, ambas partes contratantes se declaran ser mexicanos y mayores de edad y con capacidad legal para obligarse y poder contratar, sujetando el presente contrato al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas.—Declaraciones.—a) El *****, por conducto de los CC. ***** y ***** , quienes ya fueron acreditados en este contrato privado, como

secretario general y secretario de Fomento a la Vivienda, respectivamente, declaran bajo protesta de decir verdad que mediante la escritura pública ***** , emitida por el C. Notario Público No. ***** del Estado de México, mediante la cual la ***** , cedió los terrenos ubicados en el predio denominado ***** , en el Municipio de ***** , Estado de México, el cual adquirió para dar cumplimiento a la prestación contractual adquirida entre el ***** y la ***** , el cual desde esa fecha lo ha poseído, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, sin interrupción alguna.—b) El cedente declara que el lote que hoy cede, ha sido subdividido en ***** lotes, con una superficie de ***** metros cuadrados en promedio cada uno y que el presente corresponde al cesionario el C. ***** y contiene las siguientes medidas y colindancias: Al norte: en 9.00 metros con calle *****.—Al sur: en 9.00 metros con lote ***** , manzana *****.—Al este: en 30.00 metros con lote ***** , manzana *****.—Al oeste: en 30.00 metros con lote ***** , manzana *****.—Bajo protesta de decir verdad, que este predio está fuera del régimen ejidal y comunal y que forma parte de la zona urbana y es propiedad privada, como le consta a los colindantes y vecinos del lugar.—e) Terminan declarando los representantes legales del ***** , señor ***** , que el referido predio no lo tiene cedido o comprometido, no gravado en forma alguna y que el inmueble de referencia está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México y que hasta la fecha tampoco paga impuesto predial, y estando completamente enterado el cesionario de la declaración que antecede la parte cedente, se continúan suscribiendo las siguientes: Cláusulas: Primera. El ***** cede en toda forma los derechos del predio descrito en la declaración b) de este contrato y el cesionario adquiere para casa habitación el mencionado predio, libre de todo gravamen y responsabilidad civil en todo lo que de hecho y por derecho le corresponde al referido bien inmueble, con entradas y salidas, costumbres y servidumbres, sin reserva ni limitación alguna.—Segunda. El cedente y el cesionario ambos mayores de edad para convenir y contratar en presencia de testigos que al final suscriben, el primero otorga a título gratuito el lote anteriormente descrito, comprometiéndose la parte cesionaria que al regularizar dicho predio pagará todos los impuestos correspondientes de acuerdo con el valor que determine el avalúo bancario para seguridad de las partes cedente y cesionario.—Tercera. El cedente, confirma que el predio materia de la presente cesión a título gratuito de derechos posesorios, se encuentra libre de gravamen y responsabilidad con terceras personas y de manera alguna, y en tal concepto y como cedente se obliga a la evicción y saneamiento de esta operación en los términos que señala la ley de la Ciudad de México, Distrito Federal, para seguridad del cesionario.—Cuarta. Las partes cedente y cesionario, afirman bajo protesta de decir verdad que en este contrato de cesión de derechos a

título gratuito posesorios no existe error, dolo, violencia, lesión, ni mala fe, por lo que renuncian expresamente al derecho que les otorgan los artículos 2228, 2229 y 2230 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.—Quinta. El cedente y cesionario, están de acuerdo con todo lo estipulado en el presente contrato y obligándose a cumplirlo de acuerdo con lo que dispongan los artículos 2317, 2318 y 2319 del Código Civil antes mencionado, elaborándose este contrato por triplicado para todos los trámites correspondientes y legales a que haya lugar.—Sexta. El cesionario se obliga a cubrir todos los gastos que origine este contrato hasta la escrituración, con los impuestos correspondientes, tanto fiscales como municipales de adquisición de bienes inmuebles y cooperación para mejoramiento de las obras públicas, traslación de dominio a la tesorería correspondiente, librándolo de toda obligación y responsabilidad al ***** como cedente.—Séptima. Ambos contratantes cedente y cesionario convienen que para la interpretación y cumplimiento del presente contrato de (sic) competencia a los tribunales del fuero común de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que les corresponda según sus domicilios presentes o futuros.—El ***** por conducto de las secretarías, Secretaría General y Secretaría de Fomento a la Vivienda manifiestan que el ***** , con domicilio legal en la calle de ***** , No. ***** , Col. ***** , D.F., acredita a los secretarios: Ing. ***** como secretario general y al Lic. ***** como secretario de Fomento a la Vivienda, quienes han sido acreditados como lo manifiesta la 'toma de nota', la cual está debidamente registrada ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, dichos secretarios manifiestan ser mexicanos e hijos de padres mexicanos.—La C. ***** , también manifiesta ser hija de padres mexicanos, trabajadora administrativa de la zona de ***** , y miembro activo del ***** , y señala como domicilio el ubicado en el kilómetro ***** de la carretera ***** , Estado de México, y firmando las partes a los 22 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, asimismo, ante los testigos y vecinos del mismo lugar, también firman dando fe.—Por la parte cedente.—Tres firmas ilegibles."

Luego, si la parte actora en el juicio natural demandó del ***** , el otorgamiento y firma de la escritura a su favor, respecto del contrato de cesión de derechos celebrado entre ellas, entonces, no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, porque no hay una comunidad jurídica respecto del objeto de la litis planteada entre la quejosa y la ***** .

Esto es así, porque la prestación que se exige de la demandada en el natural, únicamente incidirá en su esfera jurídica sin afectar derechos de la copropietaria, ya que la formalización del contrato de cesión de derechos respecto de una fracción del rancho denominado ***** o ***** , únicamente obligará a la parte demandada y no a su copropietaria.

Además, porque aun estando en la indivisión del bien objeto de copropiedad, la ahora quejosa tiene la propiedad plena de la parte alícuota respectiva y, por ende, tiene el derecho de enajenarla, cederla o hipotecarla, según el artículo 950 del ordenamiento sustantivo civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 950. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto."

De lo anterior se advierte que la moral quejosa puede ceder el lote de terreno materia del contrato de cesión de derechos, aun permaneciendo en la copropiedad con que adquirió el predio originalmente, empero, dicha enajenación estará limitada a la porción que le corresponda al cesar la copropiedad, lo cual en este caso sucede porque a la moral quejosa corresponden treinta de las sesenta hectáreas que constituyen la totalidad del predio; y la cesión de derechos se presentó respecto de un lote de aproximadamente doscientos setenta metros cuadrados, es decir, dicha porción sí está dentro de la que corresponde a la peticionaria de amparo.

Así las cosas, contrariamente a lo aducido por la inconforme, en el caso no existe litisconsorcio pasivo necesario, por ende, resulta infundado el concepto de violación hecho valer al respecto.

En ese contexto, es inoperante el motivo de disenso en el que la moral quejosa aduce que la documental, con la que se acreditó la disolución de la copropiedad que mantiene con la ***** , no puede tener valor probatorio al haberse exhibido en copia simple, pues como se vio aun permaneciendo en copropiedad, el litisconsorcio pasivo necesario no se actualiza.

Por la misma razón, son inoperantes los argumentos respecto de que no se puede formalizar el contrato de cesión de derechos porque permanece la copropiedad con la ***** pues, como se ha visto, esa circunstancia no atañe al inmueble que fue materia de la cesión de derechos.

Por otra parte, en el segundo concepto de violación, la moral quejosa refiere que en el contrato de cesión de derechos existen obligaciones condicionales que no se han cumplido y que, por ello, no se puede formalizar.

Lo anterior es inoperante, toda vez que con ese argumento no controvierte las consideraciones que a ese respecto expuso la responsable.

Es así, porque en relación con ese tema la autoridad responsable expresó en esencia, lo siguiente:

a) Que en el contrato de cesión de derechos no se estableció condición alguna;

b) Que el juzgador natural precisó que no era responsabilidad de la actora cumplir con todos los requisitos necesarios y mucho menos realizar los trámites legales para el desarrollo y división de los lotes, por lo que no podía hablarse de obligaciones mutuas; y,

c) Dentro del contrato de cesión de derechos sólo se determinó que la cesionaria pagaría los impuestos correspondientes a afecto de regularizar el predio hasta su escrituración, mas no que la accionante tuviera la obligación de iniciar los trámites correspondientes.

En contra de las aludidas consideraciones, la quejosa no planteó argumento alguno, es decir, no refutó las razones por las que la autoridad responsable sostuvo que en el contrato base de la acción no existen obligaciones condicionales de cuya realización dependa la formalización del contrato en cuestión.

En consecuencia, tales consideraciones deben subsistir para continuar rigiendo el sentido del fallo.

En otra tesitura, argumenta la inconforme, que la condena a escriturar cuando el terreno denominado ***** o *****, no está regularizado, es tanto como obligarla a cometer una conducta ilícita prevista en los artículos 343 bis del Código Penal para el Distrito Federal y 315 del ordenamiento correlativo del Estado de México.

Dicho argumento es inoperante por novedoso.

En efecto, de los agravios que expuso la inconforme ante la autoridad responsable, no se advierte que expusiera lo que ahora aduce.

Es así, porque del escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante el que la ahora quejosa interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, se advierte que, en síntesis, expuso lo siguiente:

a) La existencia del litisconsorcio pasivo necesario; b) El indebido valor probatorio otorgado a las pruebas documentales; c) Las obligaciones mutuas derivadas del contrato de cesión de derechos base de la acción; d) Que el lote de terreno se adquirió *ad corpus*, por tanto, no es identificable; e) Que no se consideraron las fotografías que exhibió como pruebas; y, f) Que el Juez natural no consideró todas las pruebas que presentó.

Luego, es claro que en los referidos agravios la quejosa no adujo las cuestiones que hace valer en el concepto de violación que nos ocupa, es decir, no expuso ante la Sala responsable agravio alguno en el que sostuviera que la sentencia condenatoria le obligaría a realizar un acto que puede ser constitutivo de un delito.

En consecuencia, la cuestión expuesta en el concepto de violación en comento, al no haber sido aducida en los agravios del recurso de apelación, constituye un planteamiento novedoso, por lo que no es dable hacer pronunciamiento alguno, si la Sala no estuvo en aptitud de pronunciarse respecto al tema.

En el mismo contexto, argumenta la quejosa que la actora no acreditó el motivo por el que no contaba con constancias o documentos originales para exhibirlos en el juicio, y que considera que ello debía estudiarse de oficio, porque son requisitos para la procedencia de la acción, toda vez que, aduce, con los elementos que actualmente tiene el predio ***** , ningún notario podría realizar escrituración a favor de la actora, si no se han realizado los trámites administrativos que refirió.

Lo anterior es inoperante, toda vez que no expuso agravio en ese sentido ante la autoridad de alzada, por lo que si ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, no es dable que este Tribunal Colegiado lo haga.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 39, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.—En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso

que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios."

En relación con los argumentos en los que aduce la quejosa que no se puede formalizar el contrato de cesión de derechos, porque están pendientes los permisos de lotificación y el trámite de uso de suelo respectivos, debe decirse que devienen inoperantes pues, como se ha visto, la inconforme no controvierte las consideraciones de la alzada en relación con que del contrato base de la acción no se desprenderían obligaciones a cargo de la actora, consistentes en tramitar el permiso de urbanización y que si bien es cierto que en la constancia de posesión se hacía mención a la urbanización, también lo es que la obligación de la actora sólo es efectuar el pago correspondiente y no realizar dicha urbanización; además de que en el contrato basal no se condicionó de manera alguna la entrega del bien inmueble respecto de dichos requisitos.

Lo que, al no ser controvertido por la inconforme, debe permanecer rigiendo el sentido del fallo.

En consecuencia, al no demostrarse que la sentencia reclamada sea violatoria de los derechos fundamentales de la quejosa, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 73 de la nueva Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , en contra del acto que reclamó de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los autos del toca número ***** , relativo al recurso de apelación interpuesto en el juicio ordinario civil, expediente número ***** , seguido por ***** en contra de la ahora quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Daniel Horacio Escudero Contreras, Indalfer Infante Gonzales y José Guadalupe Sánchez González, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO. Conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, al reclamarse la sentencia de-

finitiva, deben hacerse valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso que señale la ley ordinaria. Por ende, el hecho de que la violación procesal que se impugna se emitiera en el auto que citó para oír sentencia, no impide al inconforme interponer el recurso respectivo, aunque el dictado de sentencia hubiera sido inmediato, pues al tratarse de una apelación preventiva, que conforme al artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, es suficiente que el apelante exprese su inconformidad, pues los agravios correspondientes se expresarán al interponer el recurso en contra de la sentencia definitiva; de modo que si para la apelación preventiva la ley prevé un plazo de tres días para interponerlo, es claro que aun con el dictado de la sentencia definitiva estaría en aptitud de preparar la violación procesal, pues su oportunidad para expresar agravios contra la resolución intermedia no se agota sino hasta el momento en que se hace valer la apelación contra la sentencia definitiva ya que, por regla general, siempre podrá interponerse el recurso en efecto preventivo de tramitación conjunta con la apelación que se hiciera valer en contra de la sentencia definitiva, de acuerdo con la mecánica y los plazos de impugnación ahora establecidos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/5 (10a.)

Amparo directo 311/2013. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 417/2014. Fermín Roberto Trejo Neveu y otra. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Rosales Rivera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 418/2014. Converged Communications, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Rosales Rivera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 878/2015. María Amelia Cabrera Pérez. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Amparo directo 746/2016. Dulce María Márquez Correa. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO TIENE COMO OBJETIVO LA FRAGMENTACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, LUEGO DE LA ADQUISICIÓN DE SU DOMINIO PLENO, LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2009, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 80/2009, consultable en la página 456 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS SOBRE UNA PORCIÓN DE PARCELA EJIDAL. SI LA ASAMBLEA EJIDAL NO HA OTORGADO AL EJIDATARIO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLA, ÉSTE NO PUEDE DIVIDIRLA O ENAJENAR SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, NI ESTE ÚLTIMO PUEDE EXIGIR EL RELATIVO PRONUNCIAMIENTO.", determinó que en el derecho agrario subsiste el principio de indivisibilidad de la parcela, pues a pesar de la amplia libertad que el legislador otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar las unidades de dotación que le fueron asignadas, no puede disponer libremente de ellas, sino hasta que la asamblea le otorgue el dominio pleno, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el precepto 81 de la Ley Agraria. De lo anterior se colige que el dominio pleno conlleva la extracción de la parcela del régimen ejidal, por lo que ésta es fraccionable una vez que deje de tutelarse por el derecho agrario y se regule por el derecho civil. En consecuencia, la procedencia de la acción de cumplimiento de un convenio de cesión de derechos parcelarios no contraviene el principio aludido, cuando tiene como objetivo la fragmentación de una unidad de dotación, luego de la adquisición de su dominio pleno, es decir, después de que abandone el régimen agrario y se rija por la legislación civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.169 A (10a.)

Amparo directo 442/2013. José Medel Prieto y otro. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 175/2018. Rogelio Yebra Sánchez. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 15/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 706.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE OPOSICIÓN AL ACUERDO DE ESCISIÓN DE UNA SOCIEDAD. CUALQUIER ACREEDOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULARLA, AUNQUE NO EXISTA SENTENCIA FIRME QUE CONDENE A LA PRESTADORA DE SERVICIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES). La intelección de las fracciones V, VI y VII del artículo citado, pone de manifiesto que la escisión se da, entre otros supuestos, cuando una sociedad denominada escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación, acuerdo que deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio y divulgarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, donde aparece el texto completo de la resolución a disposición de socios y acreedores en el domicilio social durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que se hubiere efectuado la inscripción y la publicación, término durante el que cualquier acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente al acuerdo de escisión. Por otra parte, si bien la expresión a que alude la fracción VI citada "acreedor que tenga interés jurídico", utilizada por el legislador, no está definida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cierto es que dicho término hace referencia a aquella persona física o moral que tiene interés o derecho para exigir el cumplimiento de una obligación, esto es, sólo debe demostrar que la sociedad escidente tiene una deuda con dicha persona sin especificar qué tipo de deuda ni a cuánto asciende. Por consiguiente, basta con ubicarse en el supuesto de la norma "ser acreedor con interés jurídico", para estimar que se tiene derecho a ejercer la acción de oposición al acuerdo de escisión de una sociedad, siendo ocioso que en dicha porción normativa se hiciera una descripción detallada de qué tipo de acreedores cuenta con dicho interés, ya que éstos pueden ser de naturaleza diversa y estar contenidos en ordenamientos distintos, porque la finalidad de la norma sólo es proteger a los acreedores, independientemente del tipo de interés jurídico con el que cuentan y menos aún de la cuantificación del crédito

del que se haga depender, sino sólo de su propio estatus en relación con la escidente, ya que dicho supuesto normativo es general, de modo que todos los sujetos que se encuentran en esa hipótesis, que sean afectados por esa clase de acciones, se considerarán dentro de ese parámetro. Consecuentemente, el acreedor es la parte activa de un vínculo jurídico con el poder o facultad de exigir a la parte pasiva de dicha relación (deudor), el cumplimiento de una prestación, o sea, desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable, de dar, hacer o no hacer, esto es, cuando la ley alude al acreedor no sólo se refiere al titular o sujeto activo de una obligación pecuniaria, sino al de cualquier posición obligatoria para la satisfacción de un interés digno de protección, que constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer, cuyo interés jurídico estriba en el beneficio que pueda reportar la conducta que debe realizar el obligado, o simplemente por el perjuicio o daño que trate de evitarse o repararse; sin necesidad de que, para formular la acción de oposición al acuerdo de escisión, exista una sentencia firme que condene a la prestadora de servicios, toda vez que la fracción VI invocada, no lo establece expresamente, por consiguiente, atento al principio de legalidad, donde la ley no distingue al intérprete no compete hacerlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.52 C (10a.)

Amparo directo 132/2018. Grupo Sakata Seed de México, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Óscar Samuel Soto Montes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL. De la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, enero a junio de 1984, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.", se advierte que las actas administrativas levantadas en la investigación por las faltas cometidas por los trabajadores, para que adquieran pleno valor probatorio deben ser ratificadas ante el órgano jurisdiccional por quienes las suscriben para dar oportunidad a la contraparte de preguntar a sus firmantes y desvirtuar los hechos

contenidos en ellas, aun cuando éstas no hayan sido objetadas; lo anterior, salvo que el trabajador acepte plena y expresamente su responsabilidad, ya sea en el acta administrativa o en cualquier actuación dentro del procedimiento de investigación o, incluso, en la demanda laboral, siempre que de dicha manifestación se colija que admite la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo; de ahí que si el trabajador no comparece en el procedimiento llevado a cabo por el patrón, concretamente, a la celebración del acta administrativa relativa, no puede generarse en su perjuicio la presunción de que cometió la conducta que se le atribuye, de forma que sea innecesario ratificarla por sus signantes ante el órgano jurisdiccional; en primer lugar, porque la Ley Federal del Trabajo no prevé una consecuencia de este tipo cuando aquél no se presenta al procedimiento que el patrón desarrolla para determinar si rescinde o no la relación laboral; y, en segundo, porque dicha investigación únicamente tiene por objeto dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le atribuyen, esto es, evitar que sea privado de su empleo sin que se sustancie una investigación en la que pueda defenderse. Por tanto, la consecuencia de que el trabajador no comparezca a aquélla, sólo puede ocasionar que se le tenga por perdida su oportunidad para defenderse, para alegar y ofrecer pruebas ante el patrón para desvirtuar la conducta que se le imputa; pero no puede generar una presunción que haga innecesaria la ratificación del acta administrativa correspondiente; de ahí que solamente podrá eximirse al patrón de perfeccionar el acta administrativa cuando el trabajador admita plena y expresamente su responsabilidad dentro de dicho procedimiento, o en el propio juicio laboral, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.180 L (10a.)

Amparo directo 579/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 544/2017. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. CASO EN EL QUE DEBE RECONOCERSE QUE AFECTÓ LOS DERECHOS DE UNA VÍCTIMA INDIRECTA. Como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación de derechos por parte del Estado cometida hacia un integrante de la familia, puede tener un impacto negativo en el

resto de sus miembros, por lo que éstos se convierten, a su vez en víctimas de aquél. En este sentido, tratándose de una persona que, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado se le amputó una extremidad inferior, lo cual le impidió realizar en forma autónoma sus actividades cotidianas, y la llevó a depender en forma permanente de uno de sus hijos para asearse, alimentarse, desplazarse y distraerse, debe reconocerse la lesión de los derechos de éste, como los relativos a la salud mental y a la integridad personal, además del importante daño a su proyecto de vida, al tratarse de una víctima indirecta. Esto es, se afectó su salud física y mental, por el impacto negativo que generó en esa persona la pérdida de la pierna de su progenitor al no poder éste realizar sus actividades cotidianas de forma autónoma; se menoscabó su integridad personal, por las situaciones y circunstancias vividas durante los acontecimientos violatorios de derechos, y se dañó de manera importante su proyecto de vida, ante la imposibilidad de continuar su desarrollo profesional por cuidar a un paciente, cuya discapacidad derivó de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cual implicó no percibir sueldo alguno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.135 A (10a.)

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledías Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE.

El artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua establece el proceso de creación de los Planes o Programas Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible, de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población, Sectorial de Desarrollo Urbano Sostenible y Parcial de Desarrollo Urbano Sostenible, el cual culmina con la remisión del documento aprobado al gobernador del Estado para que ordene su publicación en el Periódico Oficial y la inscripción en la sección séptima del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Por tanto, la falta de publicación de la Actualización al Plan de Desarrollo Urbano Sostenible para el Centro de Población del Municipio de Juárez, Chihuahua 2016 (PDUS) en dicho medio de difusión, conlleva un vicio formal en el procedimiento de su creación que genera su inconstitucionalidad, por violación a los derechos de legalidad y al debido proceso, pues impide a los

gobernados conocer sus alcances jurídicos. No obsta a lo anterior, que en el Periódico Oficial se haya incluido el acuerdo del titular del Poder Ejecutivo por el que se ordena publicar el diverso acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se aprobó dicha actualización, si no se anexó el documento que la contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 56/2018. GCC Comercial, S.A. de C.V. 18 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretaria: Laura Gabriela Serrano de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

El quejoso puede demostrar que dicha normativa, específicamente lo establecido en sus páginas 578, 579, 580, 582, 614, 725 y el transitorio tercero, afecta su esfera jurídica en sentido amplio, por su especial situación frente al derecho, con las pruebas que justifiquen: la propiedad de un inmueble; que éste se catalogó como parte de la zona de reserva de crecimiento, sin permitirle pertenecer a la zona urbanizable; y, que tenga similares características que los comprendidos en esta última área. Con base en lo anterior, se acredita el interés legítimo para reclamar en el amparo la actualización al plan de desarrollo mencionada, al demostrarse una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, pues dejar el inmueble del quejoso fuera de la zona urbana, le impide su urbanización y construcción de manera inmediata; además de imponerle que los proyectos que pretenda realizar sean respecto de un asentamiento humano en una superficie de mínimo doscientas hectáreas. De ahí que, aun cuando el promovente del amparo no sea destinatario directo de la norma, sí resiente una afectación incondicionada desde su entrada en vigor, que pretende defender con base en el derecho a la igualdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.3 A (10a.)

Amparo en revisión 56/2018. GCC Comercial, S.A. de C.V. 18 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretaria: Laura Gabriela Serrano de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, AL OBJETO PARA EL CUAL ÉSTA FUE CREADA.

Una Sociedad Anónima de Capital Variable puede demostrar que dicha normativa, específicamente lo establecido en sus páginas 578, 579, 580, 582, 614, 725 y el transitorio tercero, afecta su esfera jurídica en sentido amplio, por su especial situación frente al derecho, con las pruebas que justifiquen: la propiedad de un inmueble; que éste se catalogó como parte de la zona de reserva de crecimiento, sin permitirle pertenecer a la zona urbanizable; y, que tenga similares características que los comprendidos en esta última área. Además, debe analizarse el objeto para el cual fue creada, y si uno de sus fines principales es la urbanización y construcción de edificaciones, se advierte el agravio diferenciado que resiente con la actualización al plan de desarrollo mencionada, en razón de la naturaleza del derecho que defiende, tendente a la protección de su objeto social. En razón de lo anterior, una eventual concesión del amparo le generaría un beneficio específico, pues podría ejercer libremente su actividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 56/2018. GCC Comercial, S.A de C.V. 18 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretaria: Laura Gabriela Serrano de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PUEDEN CONCRETARSE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR.

Con base, por identidad de razón, en la tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.", el Juez de amparo debe realizar un examen propio sobre la real

imposibilidad de concretar los efectos del amparo, cuando el quejoso acredite su interés legítimo para reclamar una norma de carácter general, y no basarse en lo expuesto por éste al respecto. Con base en lo anterior, puedan concretarse los efectos del amparo concedido contra la actualización al plan urbano mencionada por su sola entrada en vigor, pues deben buscarse los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, con base en un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto reclamado y la afectación que produce, con lo cual, es posible determinar que la autoridad responsable puede: 1) desincorporar de la esfera jurídica del quejoso, en el presente y futuro, la normativa reclamada, específicamente lo establecido en sus páginas 578, 579, 580, 582, 614, 725 y el transitorio tercero; y, 2) colocar al promovente del amparo en la misma situación jurídica que los propietarios de los predios ubicados en la zona urbanizable de manera inmediata, para restituir el derecho de igualdad que se aduce violado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.2o.5 A (10a.)

Amparo en revisión 56/2018. GCC Comercial, S.A. de C.V. 18 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretaria: Laura Gabriela Serrano de la Cruz.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXIV/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 440.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa cuenta con facultades para expedir el acuerdo citado, pues si dicho tribunal es quien reglamenta y emite (autoriza) la lista de peritos oficiales en materias civil y familiar del Poder Judicial, a la que se sujetarán los expertos oficiales, conforme a las facultades que le confieren los artículos 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política del Estado y 19, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Es-

tado; entonces, de manera implícita también está facultado para emitir el arancel para los peritos oficiales del Poder Judicial, respecto de los designados por él, pues esta facultad emana del artículo 19, fracción III, referido, en cuanto a su atribución de dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial, ya que ante la falta de ordenamiento legal y reglamentario sobre el tema del arancel, en relación con la remuneración que deben recibir los peritos oficiales por él designados, por la prestación de sus servicios profesionales, como coadyuvantes de la administración de justicia, cuenta con facultades para emitir disposiciones que regulen ese vacío, puesto que como se advierte de los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a diferencia de los honorarios pactados por las partes con los peritos por ellos designados, los de los expertos oficiales son fijados por el Supremo Tribunal de Justicia, lo que constituye una medida que tiene como fin último garantizar una impartición de justicia imparcial y honesta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.C.19 C (10a.)

Amparo en revisión 82/2017. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Amparo en revisión 95/2017. Ernesto Gabriel Rendón Collantes. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Amparo en revisión 183/2017. María Dolores Delgado Pardo. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Amparo en revisión 214/2017. Rafael Villegas Hernández y otros. 18 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Amparo en revisión 241/2017. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2917, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD.

De la interpretación sistemática de los artículos 149, fracción II y 167, último párrafo, de la Ley del Seguro Social derogada, que prevén lo relativo a la pensión por orfandad y el pago de un aguinaldo anual para los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, respectivamente, se concluye que a la muerte de los asegurados, se deberá cubrir el aguinaldo a sus beneficiarios, por encontrarse comprendidos en el mismo capítulo (denominado: "De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte"); por tanto, si a una persona se le reconoció la calidad de beneficiario del asegurado o pensionado y se le otorgó una pensión por orfandad, debe reconocerse su derecho al pago del aguinaldo que se le cubriría al *de cujus*, por ser un beneficio que la ley le confiere.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.203 L (10a.)

Amparo directo 321/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALERTA SANITARIA. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE ALGUNOS DERECHOS, PARA PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD, ES UN ACTO DE MOLESTIA.

De conformidad con la jurisprudencia P/J. 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", los actos de molestia son aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, prerrogativa o interés, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En este contexto, la emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros de daños a la salud, también llamada alerta sanitaria, no es un acto que produzca como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho o prerrogativa del gobernado, respecto del cual deba cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, sino que la alerta aludida sólo restringe temporalmente algunos derechos, como el relativo al trabajo, para proteger el diverso a la salud,

por lo cual, sólo debe cumplir con provenir de autoridad competente y ajustarse a los extremos de fundamentación y motivación conforme al artículo 16 constitucional. Por tanto, la alerta sanitaria es un acto de molestia, al no restringir derechos de manera inmediata y definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.122 A (10a.)

Amparo en revisión 373/2017. Grupo Juadi, S.A. de C.V. y otras. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 40/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR.

De conformidad con los artículos 17 Bis, segundo párrafo, fracciones I, X y XIII, 396, 397, 401, 402 y 404, fracción IX, de la Ley General de Salud; 3, fracciones I y XIII y 15, fracciones IV, V y XI, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y con las tesis aisladas 1a. CCI/2012 (10a.), 1a. CCV/2012 (10a.) y 1a. CCII/2012 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros de daños a la salud, también llamada alerta sanitaria, es una medida de seguridad de inmediata ejecución, cuya finalidad es proteger la salud de la población, en tanto pondera, como preferente, atender el interés público, así como la protección de usuarios o consumidores de bienes o servicios que impliquen un riesgo importante; también busca proteger y evitar el deterioro del bien jurídico que tutela, como una cuestión prioritaria y preferente, que encuentra fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Organización de Estados Americanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de ahí que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la salud, lo que de suyo implica adoptar políticas públicas y programas sociales, encaminados a avalarlo y protegerlo, entre los cuales, una modalidad es precisamente la vigilancia sanitaria mediante el procedimiento administrativo de verificación y, en su caso, de las medidas de seguridad, entre las que se encuentra la alerta sanitaria. Asimismo, acorde con la jurisprudencia P/J. 28/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el derecho al trabajo se encuentra condicionado, entre otros aspectos, a que se afecten derechos de la sociedad en general, ya que debe protegerse el interés de ésta por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse en una proporción mayor a la colectividad en relación con el beneficio que obtendría el gobernado. En este contexto, basta exponer razones justificatorias y ponderaciones que sustenten la alerta sanitaria, para que restrinja o acote de manera cautelar, provisional y preventiva un derecho—como el derecho al trabajo—, con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad como la salud, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuestión que, no sólo es útil, sino necesaria porque es imprescindible para garantizar tal derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.123 A (10a.)

Amparo en revisión 373/2017. Grupo Juadi, S.A. de C.V. y otras. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCI/2012 (10a.), 1a. CCV/2012 (10a.) y 1a. CCII/2012 (10a.), de rubros: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD.", "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." y "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO PRECAUTORIO.", y de jurisprudencia P/J. 28/99 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, páginas 515, 513 y 514, así como Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DESESTIMAN, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL ESCRITO RE-

LATIVO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON SU IMPROCEDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN FUNDADAS.

La circunstancia de que en el amparo adhesivo se hayan planteado argumentos relacionados con la improcedencia del amparo principal, y que éstos se hubieran desestimado previamente al estudio de los de fondo, no cambia la naturaleza accesoria de dicho medio de impugnación, el cual carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio principal y, por tanto, el interés de la parte adherente sigue estando sujeto a ésta; de ahí que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se desestiman, bien sea porque fueron declarados infundados, inoperantes o ineficaces, la consecuencia jurídica es que el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanezca intocado, evento que hace que desaparezca la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y, por ende, debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo. Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que los argumentos consten en un solo documento, pues su estudio puede dividirse, al referirse a temas diferentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C.17 K (10a.)

Amparo directo 863/2017. Ana Bertha Suárez Hernández. 6 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 49/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 116/2004, determinó que el plazo de veinticuatro horas a que se refería el artículo 89 de

la Ley de Amparo abrogada, debía correr a partir de que el expediente se encontrara debidamente integrado, esto es, en cuanto obraran en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tuvo por interpuesta la revisión y ordenó correr traslado de ésta, con copia del escrito de agravios. Ahora bien, de los antecedentes legislativos de la Ley de Amparo en vigor, se advierte que la intención del legislador fue, entre otras, actualizar las disposiciones en materia de amparo a la rápida evolución de la sociedad, orientándolas hacia el logro de una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en las premisas anteriores, se colige que la interpretación que debe darse al artículo 178, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto establece la obligación a cargo de la autoridad responsable de rendir ante el Tribunal Colegiado de Circuito el informe con justificación, acompañado de la demanda de amparo directo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes "dentro del plazo de cinco días", no puede ser literal y aislada, en el sentido de que ese lapso corre a partir del día siguiente al que se presenta la demanda, ya que esa conclusión desconoce no sólo las reglas relativas a la interposición y tramitación de la demanda, sino también la intención que tuvo el legislador, en detrimento del derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el precepto constitucional citado. Por tanto, el plazo de cinco días señalado corre a partir de que el expediente esté debidamente integrado, es decir, en cuanto obren en él tanto las constancias de notificación a las partes de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio que constituya el acto reclamado, como las de traslado de la demanda de amparo directo a las demás partes. Lo anterior, con la precisión de que, en caso de que la autoridad responsable requiera más tiempo para verificar el cumplimiento de la obligación del quejoso de exhibir las copias de traslado de la demanda de amparo directo, o bien, para recabar las constancias de notificación, ya sea del acto reclamado a la quejosa o de traslado a los terceros, deberá justificar esa situación y documentarla en cada caso concreto, mediante la emisión de los requerimientos que, en su caso, resulten necesarios, dada la obligación que tiene de sustanciar los procedimientos dentro de los parámetros legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.12 K (10a.)

Amparo directo 246/2018. Transportes Quintanilla, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Celia Luz Garza García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2004, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO

DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 306.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE AL HABERLA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, SI NO APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO, SÓLO LO RECURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SALA ÚNICAMENTE LO MODIFICÓ EN LO RELATIVO AL TIEMPO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SU BENEFICIO.

Es improcedente el juicio de amparo directo promovido por el acusado contra la sentencia penal de segunda instancia, si no apeló el fallo de primer grado, sino que sólo lo recurrió el Ministerio Público, y el órgano de alzada únicamente lo modificó en lo relativo al tiempo de purgación de la pena de prisión en su beneficio, pues la sentencia de segundo grado resulta la consecuencia de un acto consentido, al no variarse la situación jurídica del sentenciado, respecto de la cual expresó su conformidad (de forma tácita), al no haber promovido en su contra el recurso legal procedente, por lo que, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.49 P (10a.)

Amparo directo 173/2017. 6 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY

NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA. Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, la cancelación de la información que contienen los antecedentes penales, mediante la aplicación retroactiva del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece la procedencia de dicha cancelación, en el caso de haber cumplido con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, en relación con un delito no grave, sin que sobre el particular haya cosa juzgada, que impida examinar nuevamente dicha petición, procede analizar ese supuesto de cancelación, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no lo establecían y su aplicación opera de conformidad con los principios de retroactividad de la ley en beneficio y hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, se refiere a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia, al ser una fase diversa. Así, lo pretendido por el artículo cuarto transitorio mencionado, es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con aquellas del sistema acusatorio que rigen el proceso; sin embargo, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o el derecho humano a tener una vida digna y de no discriminación, porque dicho precepto no contiene esas restricciones. Por tanto, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la cancelación de la información que contienen los antecedentes penales, procede la aplicación retroactiva en beneficio del sentenciado, en términos de los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)4o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 10/2018 (cuaderno auxiliar 608/2018) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 182/2018. 23 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACUÑA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es innecesario sintetizar los agravios expuestos por la parte recurrente, ya que este Tribunal Colegiado suple la queja deficiente, de conformidad con el arábigo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en relación con el último párrafo de dicho dispositivo, pues se advierte, en suplencia de conceptos de violación no expresados, violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva del recurrente, previstos en los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atento a las siguientes consideraciones:

De la transcripción hecha en el considerando anterior, se advierte que en el acto reclamado, la autoridad de apelación únicamente se pronunció sobre los agravios expresados por el recurrente.

En razón de lo precedente, este tribunal estima que la sentencia reclamada no se ajusta a derecho, pues al resolver el recurso de apelación, el tribunal de alzada únicamente se constrictó a pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte recurrente, sin realizar el análisis oficioso integral del auto de vinculación a proceso emitido por el Juez de Control, proceder que resulta violatorio del derecho humano a un recurso efectivo.

Cierto, el acto reclamado vulnera los derechos humanos del quejoso, en razón de que el tribunal de alzada responsable únicamente se limitó a dar respuesta a los agravios expuestos por el apelante; ello, no obstante que se encuentra obligado a realizar el estudio de la resolución apelada en su integridad, con independencia de que el apelante se hubiere inconformado sólo

con algunos de los aspectos de dicho auto de vinculación –lo cual, en el caso, no aconteció, pues como se advierte de la síntesis realizada por el propio tribunal responsable, también controvertió temas fundamentales, tales como la falta de acreditación del hecho señalado por la ley como delito y la probable responsabilidad penal en la comisión del mismo;¹ habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del apelante, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos esenciales que conforman una resolución en materia penal.

Al respecto, el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen."

Asimismo, el numeral 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 2o. Objeto del código.

"Este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Del contexto constitucional y legal destacado, se tiene que el respeto a los derechos fundamentales de las personas obliga al tribunal de alzada

¹ Foja 38 vuelta del tomo I de pruebas.

que conozca del recurso de apelación promovido contra el auto de vinculación a proceso dictado en el sistema de justicia penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales, como lo son, la demostración del hecho señalado por la ley como delito, así como su probable responsabilidad, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el imputado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de Control, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del apelante, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica a los enjuiciados.

Luego, no puede soslayarse que a través del recurso de apelación, la parte afectada solicita seguridad jurídica en la decisión del Juez inferior y, para ello, el tribunal de alzada debe revisar de manera integral la resolución puesta a su consideración.

En este tenor, el artículo 17 de la Constitución Federal expresa:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."

El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

"Artículo 14.

"...

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

Ahora bien, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese sentido, el derecho de toda persona a un recurso, debe ser entendido de forma integral, esto es, que el medio ordinario de defensa debe ser sencillo, rápido y efectivo.

En relación con estas garantías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, en su sentencia de dos de julio de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), lo siguiente:

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"...

"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso

que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

"...

"165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una (sic) examen integral de la decisión recurrida.

"...

"167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este último y apoderado especial del periódico 'La Nación', respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado. ..."

De lo anterior se desprende que la Corte Interamericana considera que el recurso efectivo, previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, se refiere a que éste permita revisar y corregir las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, sin que se puedan establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, ya que debe dar resultados o respuestas a través de un examen integral de la decisión recurrida, pues ése es el fin para el cual fue concebido.

De igual manera, considera que la falta de la posibilidad de que el fallo condenatorio sea revisado íntegramente, limitándolo sólo a aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías previstas en el Pacto.

Así, la Corte ha considerado que un recurso no satisface el requisito de ser amplio cuando no permite que el tribunal superior realice un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Mohamed Vs. Argentina, analizó en su sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil doce (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), el caso de Óscar Alberto Mohamed, quien fue procesado en Argentina por el delito de homicidio culposo, el cual culminó con una sentencia absolutoria.

Sin embargo, el fiscal de ese país apeló el fallo y el tribunal de segunda instancia revocó y determinó que el indiciado era penalmente responsable del referido delito.

Como dicha resolución era de segunda instancia, Mohamed no tuvo la oportunidad de apelar, por lo que únicamente podía acceder al "recurso extraordinario federal", pero le fue desechado, ya que los argumentos presentados se referían a cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

En relación con dicha actuación del Estado Argentino, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que se cometió en contra de Mohamed violaciones graves a sus derechos humanos por las razones siguientes:

"97. El tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.

"98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"99. La Corte ha sostenido que el artículo 8 numeral 2 inciso h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

"100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

"101. Además el tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral.

"...

"104. A partir de dicha normativa y de los peritajes recibidos ante esta Corte, es posible constatar que el referido recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento argentino. Asimismo, las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional.

"...

"106. La Corte estima necesario resaltar que, aun cuando se analice si materialmente dichos recursos habrían protegido el derecho a recurrir la sentencia condenatoria del señor Mohamed, debido a la regulación del recurso extraordinario federal (supra párrs.51 y 103), la naturaleza y alcance de los agravios presentados por la defensa del señor Mohamed estaban condicionados *a priori* por las causales de procedencia de ese recurso. Esas causales limitaban per se la posibilidad del señor Mohamed de plantear agravios que implicaran un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio. Por consiguiente, se debe tomar en cuenta que tal limitación incide negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia condenatoria.

"...

"110. La Corte ha constatado que en el presente caso el alcance limitado del recurso extraordinario federal quedó manifiesto en la decisión proferida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual rechazó *in limine* el recurso interpuesto por el defensor del señor Mohamed con base en que los argumentos presentados se referían 'a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que ha[bían] sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado' (supra párr. 54).

"...

"112. Por las razones expuestas, la Corte concluye que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho.

"...

"116. Por consiguiente, la Corte concluye que la inexistencia de un recurso judicial que garantizara la revisión de la sentencia de condena del señor Mohamed y la aplicación de unos recursos judiciales que tampoco garantizaron tal derecho a recurrir del fallo implicaron un incumplimiento del Estado del deber general de adecuar su ordenamiento jurídico interno para

asegurar la realización de la garantía judicial protegida por el artículo 8.2.h de la Convención.

"117. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que Argentina violó el derecho a recurrir del fallo protegido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed.

"118. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de defensa, al derecho a ser oído, al deber de motivar y al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo supuestamente derivadas de las decisiones judiciales emitidas por la Sala Primera de la Cámara y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal y del recurso de queja (supra párrs. 69, 70, 72, 74 y 75), la Corte considera que las alegadas afectaciones que hubiere sufrido el señor Mohamed debido a esas decisiones judiciales quedan comprendidas dentro de la referida violación al derecho a recurrir del fallo. Fue precisamente la falta de un recurso amplio e integral en los términos del artículo 8.2.h de la Convención que garantizara la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia, lo que propició y posibilitó las situaciones a que la Comisión y los representantes hacen alusión."²

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de treinta de enero de dos mil catorce (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), analizó el Caso de Liakat Ali Alibux, quien fue procesado en la República de Suriname, por el delito de falsificación y emitió consideraciones similares, en los términos siguientes:

"77. La Comisión señaló que el señor Alibux fue condenado en un proceso de única instancia por una Alta Corte debido a que, de acuerdo con la normativa interna vigente durante la ocurrencia de los hechos, no existía un recurso de apelación disponible para altos funcionarios. De igual manera, apuntó que cuando una decisión no favorable es emitida en primera instancia, el Estado tiene la obligación de proveer un mecanismo para su impugnación, en cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso. Asimismo, reiteró lo establecido por este tribunal, en relación con los estándares en la materia. La Comisión indicó que en el caso de altos funcionarios públicos, si bien el Estado puede establecer fueros especiales para su juzgamiento, se debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio.

"78. La Comisión señaló que el Estado reconoció que no existía ningún recurso disponible para que el señor Alibux pudiera impugnar la condena impuesta en su contra por la Alta Corte de Justicia, lo cual fue modificado en el año 2007. La Comisión valoró dicha reforma, sin embargo, consideró que los efectos adversos derivados de la ausencia de revisión judicial en los términos del artículo 8.2(h) de la Convención Americana, en la época de los hechos, ya se habían cumplido y por ende, generaron la vulneración del derecho a recurrir el fallo del señor Alibux. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana en perjuicio del señor Alibux.

"...

"B.1 Alcance del artículo 8.2(h) de la Convención

Consideraciones de las que se desprende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión integral de la decisión recurrida.

"84. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2(h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior. En este sentido, el tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que 'se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía...'. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado.

"85. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efecto de que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida.

"86. Además, el tribunal ha sostenido que el artículo 8.2(h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. 'Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea... Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria'.

"87. Además 'en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente...'

"...

"109. Al respecto, el recurso que recoge el artículo 8.2(h) debe ser un recurso eficaz para cuestionar la condena, que proteja de manera efectiva el derecho a que la sentencia condenatoria dictada contra el señor Alibux sea revisada, a fin de que exista la posibilidad de controvertir el fallo condenatorio. Sin embargo, en el presente caso el recurso de apelación fue creado en el año 2007, luego que el señor Alibux cumpliera la condena de prisión el 14 de agosto de 2004 (supra párr. 48), así como la pena de inhabilitación para ejercer el cargo de Ministro por un plazo de tres años. ..."

Asimismo, reiteró que la eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido y que no deben existir obstáculos para examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

De igual forma, precisó que para que sea eficaz el recurso debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea, para lo cual requiere el análisis integral de las cuestiones en las que se basó la sentencia impugnada, pues de no ser así, no se garantiza el acceso a un recurso ordinario accesible, amplio, integral y eficaz, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión recurrida, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido, pues de otra manera, sería ilusorio el recurso, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia.

En atención a los anteriores razonamientos, este tribunal se aparta del criterio sostenido en el amparo directo 329/2016, y del cual derivó la realización de las tesis aisladas I.9o.P.164 P (10a.) y I.9o.P.165 P (10a.),³ de títulos y subtítulos: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." y "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO,

³ Localizables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, páginas 2533 y 2534 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas», respectivamente.

SIN QUE EXISTA AGRAVIO ALGUNO ENCAMINADO A REBATIRLA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ABORDARLA Y REPARARLA DE OFICIO, AUN CUANDO ELLO PUEDA FAVORECER AL SENTENCIADO."

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que la sentencia reclamada es violatoria del derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, en virtud de que no se realizó el estudio integral del auto de vinculación a proceso; por ende, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto de que el Magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, realice lo siguiente:

a) El tribunal de alzada responsable deje insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación ***** .

b) Dicte una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en la cual, atendiendo a las consideraciones del fallo protector, realice el examen integral y exhaustivo del auto de vinculación a proceso y dé respuesta a la totalidad de los agravios expresados por el recurrente.

En virtud de los efectos para los que se concede la protección constitucional, resulta innecesario ocuparse del estudio de los conceptos de violación propuestos por los quejosos en su demanda de amparo porque, en su caso, podrán ser materia de estudio en diverso juicio de amparo, de resultarles adversa la sentencia que se pronuncie en cumplimiento de esta ejecutoria.

En la parte relativa, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 3, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."⁴

⁴ Tesis de jurisprudencia número 3, publicada en la página 8 del Informe de 1982, Segunda Parte, Tercera Sala.

Por lo expuesto y fundado en los dispositivos 81, fracción I, inciso e), 84 y 92 de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto reclamado al Magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que se hace consistir en la resolución de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente ***** de su registro, en la que se confirmó el auto de vinculación a proceso de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por los motivos y consideraciones hechas en el último considerativo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Juez Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca de revisión penal.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca (presidenta y ponente) y del Magistrado Luis Pérez de la Fuente, con disenso de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, quien de conformidad con el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Amparo, emite voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 103, 117 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1983, página 72.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular con base en las siguientes consideraciones.—La resolución que nos ocupa estima innecesario analizar los conceptos de violación, al advertir, en suplencia de la queja de

ficiente, violación a los derechos fundamentales de legalidad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, bajo el argumento de que el tribunal responsable, al resolver el recurso de apelación que se interpuso contra el auto de vinculación a proceso, únicamente se constriñó a pronunciarse parcialmente sobre los agravios del recurrente, sin realizar el análisis oficioso integral del auto de vinculación a proceso, lo que se estima violatorio del derecho fundamental a un recurso efectivo.—La decisión se sustenta en los artículos 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, 20 constitucional, apartado A, fracción I, 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en las ejecutorias de los casos interamericanos Herrera Ullua contra Costa Rica y Mohamed contra Argentina.—Mi disidencia se funda en que si bien es verdad, como se afirma en la resolución mayoritaria, que el tribunal de alzada tiene la potestad, por excepción, de hacer valer y reparar de oficio las violaciones a sus derechos fundamentales, ello no llega al extremo de plasmar el análisis de temas no alegados en los agravios, como sería constatar la existencia del hecho señalado como delito y la probable intervención del quejoso en su comisión.—Es así, porque el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, como regla general, que el tribunal de alzada que deba resolver el recurso de apelación, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos.—Ello implica un sistema restringido del recurso de apelación en el proceso penal acusatorio, que no vulnera los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por ende, son convencionales,¹ pues resultan acordes con la interpretación supranacional de que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de la doble instancia.—En efecto, el precepto nacional citado prohíbe extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, por lo que, al gozar de esta facultad, se otorga al tribunal de alzada la posibilidad para revocar el fallo y hacer una revisión completa del caso, incluso, ante la ausencia de agravios, autorizándolo para analizar, de ser el caso, violaciones graves con trascendencia en el proceso o violaciones a derechos fundamentales, sin restricción específica del acto procesal en el que se haya advertido la violación, dotando de jurisdicción al órgano revisor, para que, de ser el caso, reponga el procedimiento con el objeto de repararlo, lo que reivindica el derecho formal y material del sentenciado a recurrir el fallo ante un tribunal superior que examine todas las cuestiones hechas valer en los agravios y esas otras violaciones trascendentes, lo que se traduce en un reexamen completo de la decisión de origen.—Empero, no es necesario plasmar tal análisis, si no advierte violación alguna, como acontece en el caso concreto y acotó la responsable al establecer los alcances del recurso, en los que claramente contempló la excepción para analizar violaciones a derechos fundamentales que no se surtió en el acto, pues precisó haber analizado y confrontado las audiencias, la determinación del Juez y los agravios del apelante, es decir, ponderó lo conducente para confirmar la determinación apelada.—Más aún, ningún efecto útil traería analizar la demostración del hecho señalado como delito y la probable intervención del imputado por-

¹ En su caso, para sustentar la postura de la decisión mayoritaria, era necesario realizar el análisis de los alcances del recurso y declarar la inconvencionalidad e inaplicación del artículo 461 del CNPP.

que, en primer lugar, ello contraviene lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal Nacional, al resolver la contradicción de tesis 87/2016, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, materia penal, página 360 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas», de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)".—En la que determinó, en lo que interesa, que acorde con los principios constitucionales del sistema penal acusatorio, no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí —como sucede en el sistema mixto—, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.—De ahí que el artículo 19 constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado.—Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.—Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieran para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.—En segundo lugar, estimo, como lo he reiterado en múltiples ocasiones, que los asuntos derivados del sistema penal acusatorio deben ser resueltos de forma expedita y en breve término, pues se busca recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, ello en consonancia con los principios que rigen dicho sistema y la preocupación de la judicatura de hacerlos compatibles con el juicio de amparo.—En esa medida, los principios de concentración y de continuidad exigen que el sistema penal acusatorio se desarrolle en audiencias rápidas y continuas, de manera sucesiva y secuencial, lo que implica, según lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el procedimiento se desarrolle sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.—En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad —sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.—Por esta razón, considero que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente

y, de no hacerse así, se entiende, por regla general, que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.—Con base en lo anterior, no puede exigirse en el juicio de amparo el cumplimiento de formalidades no previstas en la ley, como analizar aspectos no alegados en el recurso, pues ello trastoca los principios aludidos en detrimento del adecuado funcionamiento del sistema acusatorio y del acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.—Por todo lo anterior, estimo que en el caso debió analizarse la resolución recurrida y determinar si era procedente confirmar o no la negativa de amparo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.)].

De los artículos 17 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte el derecho humano a la tutela judicial efectiva en su vertiente de recurso efectivo, el cual implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. En este sentido, el derecho de toda persona a un recurso, debe ser entendido integralmente, esto es, que el medio ordinario de defensa debe ser sencillo, rápido y efectivo; por tanto, ello obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra el auto de vinculación a proceso, a efectuar el estudio oficioso de la demostración del hecho señalado por la ley como delito, así como la probable participación del imputado en su realización, aun cuando éste no lo hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo (examinando exhaustivamente el actuar del Juez de Control), puede constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del apelante. En atención a los anteriores razonamientos, este tribunal se aparta del criterio sostenido en las tesis aisladas I.9o.P.164 P (10a.) y I.9o.P.165 P

(10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." y "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE EXISTA AGRAVIO ALGUNO ENCAMINADO A REBATIRLA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ABORDARLA Y REPARARLA DE OFICIO, AUN CUANDO ELLO PUEDA FAVORECER AL SENTENCIADO.", respectivamente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.226 P (10a.)

Amparo en revisión 182/2018. 23 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas I.9o.P.164 P (10a.) y I.9o.P.165 P (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, páginas 2532 y 2533, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO.

APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO POR EL PATRÓN.

QUEJA 46/2018. 21 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Cabe precisar que en lo que aquí sí es materia de impugnación a través de los agravios, el análisis se hará, en caso de ser necesario, en suplencia de la deficiencia de la queja, pues si bien como se explicó al final del considerando que antecede, en materia laboral, por regla general, la suplencia de la queja únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente; sin embargo, tratándose de actos como el apercibimiento de ser presentados mediante el uso de la fuerza pública que es uno de los actos aquí reclamados, y por los que subsiste este recurso, cualquiera que sea la materia y la calidad del quejoso, sí procede por extensión, la aplicación del principio de suplencia de la queja previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que dice: "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; ...", en virtud de que la excepción a la regla general para la suplencia de la queja en el juicio de amparo se da merced a la naturaleza material del acto reclamado, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como lo es la libertad personal, precisamente porque la determinación de apercibir a los recurrentes con presentarlos mediante el uso de la fuerza pública, como medida de apremio, tiene la misma naturaleza jurídica de una privativa de libertad, derivada de un proceso penal contra el imputado, como la orden de aprehensión; de suerte que, como donde existe la misma razón legal, debe imperar la misma disposición de derecho, se estima que, aun cuando el asunto proviene de un proceso laboral, en el caso concreto, es procedente aplicar la suplencia de la queja, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia laboral, aun ante la omisión total de conceptos de violación o agravios, con independencia de la calidad del quejoso que, en la especie, resulta ser la parte patronal, como persona física, ya que se trata de los mismos supuestos de hecho y de derecho,

fundamentalmente, porque en un caso así se encuentra de por medio un importante derecho fundamental de toda persona física, como lo es su libertad corpórea, cuya protección debe ser tutelada oficiosamente por los tribunales de amparo, examinando de manera completa y acuciosa el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, aun ante la ausencia absoluta de argumentos de defensa, pues la libertad, al igual que la vida, la propiedad, la seguridad y la igualdad de las personas, constituye un derecho sustantivo, con independencia de que en el proceso jurisdiccional del que emanó, el peticionario de amparo haya sido la parte patronal, pues ante todo está su derecho a defender su libertad física.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 16/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 34, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil."

No obstante, en el caso particular, no será necesaria la suplencia de la queja a favor de los inconformes, porque tal como se expondrá enseguida, los motivos de disenso que formulan son parcialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo en su parte recurrida.

A efecto de establecer las razones por las que se arriba a la anterior determinación, inicialmente debe recordarse que la parte del acuerdo recurrido que es objeto de pronunciamiento, lo constituye aquella en que se determinó desechar de plano la demanda de amparo, respecto del apercibimiento contenido en el acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho reclamado, dictado en el juicio laboral *****, de hacer comparecer a los aquí recurrentes por medio de la fuerza pública ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, las órdenes verbales o escritas que se librarán para presentarlos ante dicha autoridad, y su inminente ejecución, actos respecto de los cuales se estimó actualizada la causal de improcedencia que deriva de relacionar lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 6o. del ordenamiento legal citado en primer lugar, según se indicó, porque no producen sobre los quejosos una afectación actual, real y directa, en tanto que en el auto reclamado no se hizo efectivo en su contra apercibimiento alguno; por lo que su realización y ejecución se estimaron de realización futura e incierta. (fojas 57 a 74 del expediente en que se actúa)

En contra de la anterior determinación, la parte recurrente argumenta, en vía de agravios, que el a quo pasó por alto que los actos reclamados son violatorios de derechos fundamentales, como el de legalidad y el de seguridad jurídica, tutelados en el artículo 16 constitucional, dado que adolecen de vicios propios, por haberse emitido de manera arbitraria, ilegal, contrario a la Constitución Federal y por carecer de fundamentación y motivación.

Es inoperante el motivo de inconformidad reseñado, en tanto que los aspectos de fondo relacionados con la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados no constituyeron materia de análisis en el auto recurrido, al haberse decretado el desechamiento de la demanda de amparo en los términos precisados, siendo que la principal consecuencia de la referida figura jurídica es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), en materia común, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3053 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas», que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE

ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación."

En otros de sus agravios, esencialmente, argumentan que:

a) El acuerdo recurrido es ilegal porque, contrariamente a lo estimado por el a quo, los actos que reclaman generan una violación directa a sus derechos sustantivos, al afectar su libertad personal y ser inminente su presentación ante la autoridad responsable.

b) Promovieron la demanda de amparo contra la orden de presentación con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento, incluso, cuando ya habían transcurrido los cinco días que se les otorgaron; por lo que, afirman, el acto reclamado –consistente en la orden de presentación por conducto de la fuerza pública– debe entenderse de realización inminente, porque basta que la autoridad ordenadora gire el oficio respectivo para que se ejecute; en razón de que, la medida de apremio se actualizó desde el momento en que no dieron cumplimiento al auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho y, por ende, afirman, a partir de ese instante nació a la vida jurídica el apercibimiento decretado, dado que, según aseveran, no se requiere de un mandato diverso y futuro para que se actualice, sino que basta con que la autoridad responsable ordene girar los oficios a las autoridades ejecutoras para cumplir con la orden de presentación por medio de la fuerza pública, por lo que, estiman, el acto que reclaman, es de ejecución inminente.

c) Que en su demanda de amparo precisaron, bajo protesta de decir verdad, en el numeral ocho del capítulo de hechos, que el seis de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la diligencia de requerimiento ordenada en el acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la que no fue posible dar cumplimiento a lo requerido, lo que consideran razón suficiente para concluir que el apercibimiento decretado se actualizó desde ese momento y, por ende, que es inminente su ejecución pues, insisten, sólo se encuentra supeditado a la decisión de la autoridad responsable y no de una voluntad ajena.

Apoyan sus argumentos en la tesis VII.2o.(IV Región)1 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la página 3150, Tomo XXXIII, enero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"ARRESTO. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE HABER EMITIDO LA ORDEN RELATIVA NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI SE ACREDITA QUE LA IMPOSICIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO ES INMINENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si en un juicio de garantías el acto reclamado se hace consistir en la orden de arresto dictada por el Juez de la causa, derivada de la incomparecencia del quejoso a declarar como testigo de cargo en la fecha que se le señaló para ese efecto, es decir, como resultado de hacer efectiva una medida de apremio, la circunstancia de que al rendir su informe justificado la autoridad responsable niegue haber emitido hasta ese momento dicha orden no implica, necesariamente, la inexistencia de tal acto y el dictado del sobreseimiento en el juicio de garantías, si de las constancias de autos se advierte que existe: 1) Un proveído emitido por el Juez de la causa, en el cual apercibió al solicitante del amparo, en el sentido de que, para el caso de no comparecer a rendir su testimonio, se le haría efectiva una orden de arresto por treinta y seis horas, en términos del artículo 58, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; y, 2) Una certificación de que el quejoso no compareció en el día y, la hora que se le indicaron para ese fin; pues, en esas circunstancias puede válidamente considerarse que se está en presencia de un acto, aunque futuro, de inminente realización, puesto que es incuestionable que, de un momento a otro, el Juez hará efectivo el apercibimiento acordado y girará la orden de arresto reclamada. Así, como los actos de esa naturaleza son reclamables en el juicio de garantías, debe levantarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y abordar el fondo de la cuestión planteada en el amparo."

d) Finalmente, aduce la parte recurrente, que la causal de improcedencia invocada por el resolutor federal no es notoria ni manifiesta, por no encontrarse plenamente demostrada ni advertirse de forma patente y absolutamente clara, pues no puede saberse con exactitud si es o no inminente la ejecución del acto reclamado o si llegará a materializarse, por lo que era necesario que contara con mayores medios de prueba para arribar a una conclusión de ese tipo.

Invoca como sustento de su argumento, la jurisprudencia 1a./J. 25/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 73, Tomo XVII, junio de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral."

Los apuntados motivos de disenso, analizados en su conjunto, por su estrecha vinculación, acorde con el artículo 76 de la Ley de Amparo, como se anticipó, devienen parcialmente fundados.

En primer lugar, porque los recurrentes, al formular sus agravios contra el acuerdo recurrido, pretendieron variar la litis constitucional, esto es, modificar los actos reclamados, al indicar en sus argumentos que promovieron la demanda de amparo en contra de la "orden de presentación mediante el uso de la fuerza pública" dictada en su perjuicio, la cual genera una violación directa a sus derechos sustantivos, concretamente, al de la libertad personal.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda de amparo se desprende, como se destacó en el considerando que antecede, que lo que efectivamente reclamaron fue el acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio laboral ***** , a través del cual se ordenó requerir al Ayuntamiento demandado, a través de sus representantes, para que cumplan con el laudo pronunciado en dicho sumario; sin que se aprecie que dicho tribunal hubiese hecho efectivo apercibimiento alguno en su contra, ni ordenado la presentación de los aquí recurrentes mediante el uso de la fuerza pública; por el contrario, como acertadamente lo destacó el Juez Federal, se constata que únicamente los apercibió que, de no cumplir con los requerimientos ahí precisados, serían presentados ante dicho órgano jurisdiccional con el auxilio de la fuerza pública.

De lo que se sigue que, contrariamente a lo que aseveran los recurrentes, el acto que señalaron como reclamado de manera destacada en su demanda constitucional lo fue el apercibimiento contenido en el indicado acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, de presentarlos mediante el uso de la fuerza pública, como medida de apremio, sin que se hubiera hecho efectivo el apercibimiento de mérito, como lo señalan en sus agravios.

Así, partiendo de que el auto reclamado únicamente contiene un apercibimiento en contra de los recurrentes, este órgano de control constitucional advierte que la determinación alcanzada por el Juez Federal es desacertada, en primer lugar, porque perdió de vista que el juicio de amparo indirecto procede, excepcionalmente, contra actos dictados en ejecución de una sentencia o laudo cuando afecten de manera directa los derechos sustantivos de la promovente, como lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 108/2010, consultable en la página 6, Tomo XXXIII, enero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en

contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

Y, en segundo lugar, inadvirtió que el auto reclamado en el que se apercibe a los recurrentes con su presentación mediante el uso de la fuerza pública como medida de apremio, es un acto dictado en ejecución del laudo que afecta de manera directa los derechos sustantivos de los promoventes; pues aun cuando es verdad que no es de naturaleza penal, dada la autoridad que la emite, lo cierto es que constituye un acto que tiende a restringir la libertad personal, colocando a la persona en una situación ineludible de cumplimiento.

En efecto, el apercibimiento debe ser entendido como un acto procesal que establece una prevención a cargo de una persona, señalándole una sanción en caso de incumplirla, colocándose al quejoso como obligado a observar una conducta.

Por ello, el apercibimiento de presentar a una persona mediante el uso de la fuerza pública, como sanción por el incumplimiento de una determinada conducta, debe considerarse como un acto que afecta la libertad personal, al menos parcialmente, en atención a los efectos que produce, de manera formal, al colocarlo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial y, por otra, de perturbación indirecta a su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acatar o cumplir con lo solicitado, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación, dado que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la libertad personal que en ese momento disfrutaban, sino que esa afectación también surge a la vida jurídica, con actos que determinen que debe realizarse una conducta y que de lo contrario se les privará de su libertad, aunque sea momentánea y temporalmente; situación que, de acontecer, no podría subsanarse ni siquiera con el dictado posterior de una resolución favorable.

Máxime que dicho apercibimiento no sólo implica una intimación para que se realice un determinado acto o se asuma una conducta específica, sino que dicho acto coloca al gobernado en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminen-

te, dado que, de no cumplir en los términos indicados, puede ordenarse su presentación o comparecencia con el auxilio de la fuerza pública, actualizándose una afectación a la libertad deambulatoria de la persona.

De modo que no cabe admitir que sólo el auto a través del cual se hace efectivo el apercibimiento de presentar al gobernado mediante el uso de la fuerza pública le cause un perjuicio actual, real y directo, sino que también lo hace el proveído en que se apercibe con su imposición, en tanto contiene un acto tendente a privarlo de la libertad personal en caso de no cumplir con lo solicitado, esto es, afectando de manera directa uno de sus derechos sustantivos, lo que se traduce en un acto de molestia del cual los protege el artículo 16 constitucional, que debe ser objeto de análisis de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, a efecto de determinar si el tribunal burocrático responsable ha agotado otros medios de apremio antes de apercibirlos con uno de tal magnitud que afecte su libertad personal; esto es, debe ponderarse la situación particular, para determinar si se ha seguido correctamente el procedimiento judicial y si se han impuesto racional y gradualmente los apercibimientos que prevé la ley.

Así, en virtud de que el apercibimiento de presentar a los recurrentes mediante el uso de la fuerza pública, como medida de apremio, es un acto de carácter concreto e individualizado, con el cual los agraviados se hallan en riesgo inminente de privación de su libertad personal, resulta procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, sin necesidad de agotar ningún medio de defensa previo.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo, por identidad jurídica, en lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 17/98, visible en la página 6, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.—No obsta para la procedencia del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se halla en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad."

Lo expuesto permite concluir que aun cuando el auto reclamado únicamente contiene un apercibimiento de presentar mediante el uso de la fuerza pública a los recurrentes, como medida de apremio, lo cierto es que tiende a restringir la libertad personal y coloca a la persona en una situación ineludible de cumplimiento que hace posible que sea combatido a través del juicio de amparo indirecto de inmediato.

De modo que los gobernados tendrán ambas oportunidades para promover el juicio de amparo indirecto, la primera, en contra del apercibimiento porque, como ya se puso de manifiesto en las consideraciones precedentes, dicho acto afecta, por sí solo y desde luego, el interés jurídico del apercibido con presentarlo mediante el uso de la fuerza pública y, la segunda, en contra del auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la medida de apremio, toda vez que tal medida o el auto en que se apercibe con él, son actos tendientes a atacar la libertad personal y, por ende, el afectado puede promover el juicio constitucional, actualizándose las reglas de procedencia del amparo dispuestas en los artículos 15, 17, fracción IV, 19 y 109 de la Ley de Amparo.

El tratamiento singular, respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto deriva, precisamente, de que el acto autoritario reclamado implica el riesgo de privar de la libertad personal al gobernado que se justifica, obviamente, por la gran entidad del valor jurídicamente tutelado y protegido.

Se invoca, por las consideraciones que contiene, la jurisprudencia P./J. 13/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa:

"ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEÍDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO.—La ley que establece el arresto como medida de apremio puede válidamente ser combatida a través del juicio de amparo con motivo del acuerdo en el que se apercibe al quejoso de manera precisa y categórica con su imposición, por ser éste el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que irroga perjuicio al quejoso, al colocarlo en una situación ineludible de cumplimiento; y también, con motivo del proveído en que se ordena hacer efectivo ese medio de apremio aunque dicho auto constituya el segundo acto de aplicación, ya que siendo el arresto un acto autoritario tendiente a privarlo de la libertad personal, opera la regla excepcional que deriva de lo dispuesto en los artículos 17, 117, 22, fracción II y 23 de la Ley de

Amparo, en el sentido de que la demanda de garantías puede promoverse válidamente en cualquier tiempo, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal."

Así como la tesis aislada XV.3o.6 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que este Tribunal comparte, publicada en la página 2413, Tomo XXIII, enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU IMPOSICIÓN PRODUCE UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo dispone: 'El presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.—Los medios de apremio que pueden emplearse son: I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III. Arresto hasta por treinta y seis horas.'. Ahora bien, el hecho de que una autoridad laboral obligue a una persona a través de los medios de apremio señalados en el mencionado ordenamiento legal para que comparezca a una audiencia para el desahogo de una prueba, es un acto susceptible de tener una ejecución irreparable, porque de aplicarse los medios de apremio producirá una afectación a los derechos sustantivos de la persona de manera directa e inmediata, como sería en caso de multa, una afectación a su patrimonio; y si se utiliza la fuerza pública o el arresto, afectaría tanto su integridad como su libertad personal; por tanto, contra la imposición de tales medios procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito."

Por ende, lo procedente, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, es declarar fundados los agravios en estudio y en lo que es materia del recurso, revocar el auto recurrido para que, de no existir motivo diverso que lo impida, la demanda de derechos fundamentales sea admitida sólo por cuanto hace a los restantes actos reclamados, consistentes en: 2) el apercibimiento contenido en el acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho reclamado, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, en el juicio laboral ***** ,

en el sentido de hacer comparecer a los recurrentes por medio de la fuerza pública; 3) las órdenes verbales o escritas que se librarán para presentarlos ante dicha autoridad; y, 4) su inminente ejecución, impugnados por los recurrentes ***** , ***** y ***** , por su propio derecho y en su carácter de presidente municipal, síndica única y regidor único, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de ***** , Veracruz, y provea lo que corresponda en derecho al respecto.

A propósito de lo acabado de establecer, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 901, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», de título, subtítulo y texto:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—En lo que es materia de impugnación, se declara fundado el recurso de queja interpuesto por ***** , ***** y ***** , por su propio derecho y en su carácter de presidente municipal, síndica única y regidor único, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de ***** , Veracruz.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa–recurrente y Ministerio Público de la adscripción; por oficio al Juzgado de Distrito de origen; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, y Jorge Sebastián Martínez García, contra la opinión del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa, quien formula voto particular; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el último como ponente y disidente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa: Disiento de la respetable opinión de la mayoría, al considerar que el solo acto de apercibir a los recurrentes con presentarlos mediante el uso de la fuerza pública, es un acto restrictivo de la libertad y, por ende, que afecta de manera actual, real y directa un derecho sustantivo, que hace procedente en su contra el juicio de amparo indirecto de inmediato, sosteniendo, en consecuencia, la parte conducente del proyecto presentado inicialmente, pues estimo que debieron declararse infundados los motivos de disenso, por las siguientes razones.—En primer lugar, porque los recurrentes, al formular sus agravios en contra del acuerdo recurrido, pretendieron variar la litis constitucional, esto es, modificar los actos reclamados, al indicar en sus argumentos que promovieron la demanda de amparo en contra de la "orden de presentación mediante el uso de la fuerza pública" dictada en su perjuicio, la cual, genera una violación directa a sus derechos sustantivos, concretamente, al de la libertad personal.—Sin embargo, del análisis integral de la demanda de amparo, se desprende que lo que efectivamente reclamaron fue el acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio laboral ***** , a través del cual se ordenó requerir al Ayuntamiento demandado, a través de sus representantes, para que cumpla con el laudo pronunciado en dicho sumario; sin que se aprecie que dicho tribunal hubiese hecho efectivo apercibimiento alguno en su contra, ni que hubiese ordenado la presentación de los aquí recurrentes mediante el uso de la fuerza pública; por el contrario, como acertadamente lo destacó el Juez Federal, se constata que únicamente los apercibió que, de no cumplir con los requerimientos ahí precisados, serían presentados ante dicho órgano jurisdiccional con el auxilio de la fuerza pública.—De lo que se sigue que, contrariamente a lo que aseveran los recurrentes, el acto que señalaron como reclamado de manera destacada en su demanda constitucional lo fue el apercibimiento contenido en el indicado acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho y no, como lo señalan en sus agravios, la orden de presentación dictada en su contra.—Así, par-

tiendo de la base de que el auto reclamado únicamente contiene un apercibimiento en contra de los recurrentes, se concluye que la determinación alcanzada por el Juez Federal es objetivamente correcta, en tanto que éste ciertamente no genera una afectación actual, real y directa en su esfera jurídica, pues en aquél no se hizo efectivo el apercibimiento relativo y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en vinculación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, del ordenamiento legal citado en primer lugar.—Para sostener la anterior aseveración, es menester precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que el interés jurídico debe entenderse como la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese; y por perjuicio, la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado.—El artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo establece como presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra un acto de autoridad, que la afectación que resienta el quejoso sea real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, como se lee: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.".—Con la incorporación del concepto de interés legítimo, se protege a los gobernados de situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales, ya sea de manera directa o indirecta debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también, se tutelan los llamados intereses difusos o colectivos.—Aunque ha cambiado el tipo de interés exigido para la procedencia del amparo, persiste la distinción entre el interés que puede tener el quejoso como requisito de procedencia del juicio de amparo, y la existencia de un perjuicio o afectación, que constituye un presupuesto del juicio de amparo, el cual, como se destacó, debe ser real y actual a la esfera jurídica de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Ahora bien, para poder establecer lo que debe entenderse por una afectación real y actual, primero debe acudirse a lo que jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por actos futuros, respecto de los cuales ha dispuesto que son aquellos de remota ejecución, sin que puedan considerarse actos futuros, aquellos en los que exista inminencia de la ejecución del acto.—Esto, como se advierte de la tesis 16, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917–2000, Tomo VI, jurisprudencia SCJN, Materia Común, página 15, de rubro y contenido: "ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.—Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.".—En ese mismo sentido, destacó el Máximo Tribunal del País, que los actos futuros que no motivan el amparo, son los futuros e inciertos, mas no a los que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre

de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.—Lo anterior se desprende de la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, materia común, octubre a diciembre de 1947, página 1643, de rubro y texto siguientes: "ACTOS FUTUROS QUE PUEDEN REALIZARSE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS.—Aunque no cabe conceder el amparo cuando la demanda se funda en actos futuros, no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones, ya que sólo son futuros aquellos cuya ejecución es remota, pues de otro modo serían actos no futuros únicamente los que ya se han ejecutado; de suerte que la jurisprudencia de este Alto Tribunal, sobre los actos futuros que no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, mas no a los que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos, como en el caso en que es evidente la inminencia de los actos de aplicación del Reglamento de Higiene del Trabajo".—En ese aspecto, el texto del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, en que se impone una afectación real y actual a la esfera jurídica de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, exige un nivel de certidumbre mayor a lo antes analizado, ya que no basta que seguramente se cause el perjuicio al agraviado, sino exige un nivel de prueba mayor.—En consecuencia, es válido concluir que la exigencia de una afectación real y actual, implica un requisito de procedencia del juicio de amparo, en que se exige que con el acto reclamado, se cause una afectación al interesado, en el aspecto más amplio de tutela de derechos fundamentales, el que puede haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético; lo que, además, debe ser plenamente comprobado.—Ahora bien, en cuanto al acto reclamado que nos ocupa, consistente en el apercibimiento de presentar mediante el uso de la fuerza pública a los recurrentes, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad en el auto impugnado, es necesario señalar que el apercibimiento debe ser entendido como un acto procesal que establece una prevención a cargo de una persona, señalándole una sanción en caso de incumplimiento, al colocarse al quejoso como obligado a observar una conducta.—De lo anterior, se advierte que la imposición de una medida de apremio implica tres momentos, primero, el requerimiento a la persona a quien se dirige para que realice una determinada conducta; el segundo, que dicha persona no cumpla con la conducta o acto solicitado; y, el tercero, que la autoridad haga efectivo dicho apercibimiento y decida, por ende, imponer la sanción señalada en caso de incumplimiento.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el Informe de 1937, materia común, página 19, Quinta Época, estableció que el simple apercibimiento no implica un perjuicio material, real y efectivo, por lo que el amparo es improcedente contra él, como se aprecia de lo siguiente: "APERCIBIMIENTO.—Como el simple apercibimiento no implica un perjuicio material, real y efectivo, el amparo es improcedente contra él".—Criterio que reiteró dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LI, enero a marzo de 1937, página 1304, Quinta Época, que dice: "APERCIBIMIENTO, NO CAUSA PERJUICIO.—El apercibimiento de imponer una nueva multa, en caso de que el multado reincida en el hecho que la motivó, no implica un perjuicio material, real y efectivo en sus bienes y, por tanto, el amparo que pida contra aquél, debe declararse improcedente".—En ese orden argumentativo, puede establecerse que el apercibimiento de imposición de una medida de apremio, que busca que la persona a la que va dirigido actúe o deje de actuar en un determinado sentido, constituye un acto

futuro e incierto, puesto que, como se evidenció, la imposición de la medida depende, al menos, de dos aspectos, de la conducta que asuma el sujeto a quien se dirigió el apercibimiento, de manera que si cumple no se hará efectivo, y si no cumple, entonces, dependerá de que la autoridad decida, mediante la emisión de la resolución o acuerdo correspondiente, hacer efectivo el apercibimiento e imponer la sanción relativa; quedando así, a su voluntad, la imposición o no de ese medido punitivo.— Luego, contrariamente a lo que aduce la parte disidente, no se está frente a un acto de ejecución inminente sino, por el contrario, de un acto de realización incierta, pues no existe la certeza de que se vaya a ejecutar, ya que puede ser que los propios agraviados asuman la conducta ordenada, o bien, la autoridad decida no hacer efectivo el apercibimiento; de ahí que sea futuro e incierto.—En ese tenor, el apercibimiento de ser presentados mediante el uso de la fuerza pública, carece de ejecución, como acto autónomo del auto en que se haga efectivo el apercibimiento e imponga la sanción decretando su presentación, pues no existe acto de molestia individualizado a los quejosos, porque lo contenido en ese auto no implica algún cambio en su esfera jurídica, sino sólo hasta que se imponga la sanción, lo que será realizado en otro acto autónomo e independiente de aquel en que se hizo el apercibimiento respectivo.—De modo que, sólo hasta en tanto se hace efectivo el apercibimiento y la autoridad determina imponer la medida de apremio es cuando se producirá el acto que eventualmente ocasione una afectación real y directa a la esfera jurídica del sujeto que lo legitime a acudir al juicio de amparo para impugnarlo.—En ese tenor, fue correcto que el Juez de Distrito estimara que el auto a través del cual se apercibió a los recurrentes con presentarlos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, mediante el uso de la fuerza pública, no produce sobre aquéllos una afectación actual, real y, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, no constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de dicha medida de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con lo solicitado, así como de que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, esto es, decida imponer la medida de apremio relativa, por lo que no es inminente.—De ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por los recurrentes, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE".—Por las razones hasta aquí expuestas, resultan infundadas las manifestaciones que vierten los inconformes, en el sentido de que promovieron el juicio de amparo cuando ya se había llevado a cabo la diligencia de requerimiento de seis de marzo de dos mil dieciocho, en la que, por cierto, no dieron cumplimiento a los requerimientos que les formuló el citado tribunal laboral; razón por la cual, estiman, la medida de apremio se actualizó desde ese momento y que no se requiere de un mandato diverso y futuro para que se actualice la medida de apremio pues, como se indicó, el aludido incumplimiento no implica que automáticamente se produzca el acto de molestia, sino que está supeditada, además, a que la autoridad decida hacer efectivo el apercibimiento respectivo a través de un diverso acto o determinación autónomo de aquel en que se hizo el apercibimiento; de ahí que, se insiste, no se trata de un acto de ejecución inminente, sino de realización futura e incierta y, por ende, el juicio de amparo resulta improcedente.—Sirve de apoyo a lo anterior, por los razonamientos que contiene, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Tercera Parte, junio de 1974, página 55, materia administrativa, Séptima Época, de rubro y texto: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMIDENTES.— El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo."—Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 1/2013 (10a.), emitida por la propia Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia común, página 1426, de epígrafe y texto: "MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.—La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo."—Ahora bien, es menester señalar que el suscrito no desconoce la jurisprudencia P./J. 17/98, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 6, que dice: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.—No obsta para la procedencia del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se halla en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad."—Sin embargo, los razonamientos que rigen a dicho criterio, y que se establecieron al resolver la contradicción de tesis 6/97, no son exactamente aplicables al caso concreto, toda vez que, para estimar procedente el juicio de amparo indirecto contra el auto que apercibe con la imposición del arresto como medida de apremio, sin agotar los medios ordinarios de defensa, estimó que para ello, el proveído de apercibimiento de arresto como medida de apremio, no debe ser vago o un pedimento indefinido, sino que debe crear una situación jurídica individual y concreta en perjuicio del quejoso, esto es, que sólo en los casos en que el juzgador lleve a cabo

una individualización del precepto que establece el arresto, inclusive cuantificándolo y precisando el tiempo que durará el mismo, será procedente el biinstitucional; y porque el arresto constituye un acto tendiente a atacar la libertad personal, razón que se estimó primordial y suficiente para actualizar la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.—No obstante, la orden de presentación mediante el uso de la fuerza pública, como medida de apremio, no es un acto restrictivo de la libertad personal, como lo alegan los inconformes, pues no tiene por objeto restringirla, como es el caso del arresto previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que prevé como medida de apremio el arresto hasta por treinta y seis horas, en el lugar específico para compurgar dicha sanción; empero, en el caso, la orden de presentación prevista en la fracción II de dicho ordenamiento legal, no tiene por objeto la detención de la persona, sino únicamente limitar la libertad de tránsito de manera temporal y por el tiempo estrictamente necesario para trasladar a la persona ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que ordenó su presentación, sin restringir su libertad como una sanción, sino para lograr su comparecencia ante ese tribunal, en la etapa de ejecución, a efecto de conminarlo a cumplir con el laudo dictado en el juicio natural, en el que fue escuchado y vencido; además de que una vez terminada la diligencia para la que fue presentado, podrá reincorporarse a sus actividades cotidianas normalmente; de modo que no puede considerarse que dicha orden de presentación tenga por objeto privar de su libertad a la persona, sino que constituye un mero acto de molestia.—Además, porque las autoridades judiciales, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, están facultadas para imponer las medidas de apremio, de manera que el apercibimiento contenido en el acto reclamado constituye una medida de apremio, y aun en el caso de que se hiciera efectivo, tampoco implicaría la restricción de la libertad de los quejosos, porque ésta se da, en todo caso, como se explicó, con el arresto, suceso distinto al referido. Independientemente de lo anterior, todo ciudadano está obligado a comparecer ante la autoridad jurisdiccional sin que por ello se afecte su libertad; sostener lo contrario, implicaría entorpecer el procedimiento y la ejecución de las sentencias o laudos que son de orden público, dado el interés de la sociedad y del Estado en la persecución y conclusión de los juicios.—De ahí que el juicio de amparo indirecto no resulte procedente en contra del solo apercibimiento de presentar al sujeto mediante el uso de la fuerza pública, dado que no tiene la misma naturaleza que el arresto, ya que no es restrictivo de la libertad personal y, por ende, para impugnarlo debe esperarse hasta que se haga efectivo el apercibimiento respectivo y se decrete su presentación mediante el uso de la fuerza pública, porque es hasta entonces que se materializa una afectación real y directa a su esfera jurídica mediante un acto de molestia autónomo al citado apercibimiento.—Apoya lo anterior, por la idea que contiene, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 515, Tomo III, Segunda Parte—1, enero—junio de 1989 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: "ORDEN DE PRESENTACIÓN ANTE JUEZ PENAL, EL APERCIBIMIENTO DE EMPLEAR LA FUERZA PÚBLICA NO ES RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD PERSONAL.—Si aparece que el acto reclamado es la orden de un Juez penal, para que el quejoso se presente a la práctica de una diligencia con el apercibimiento que de no hacerlo, lo hará comparecer con el auxilio de la Policía Judicial, ese acto no ataca ni restringe la libertad, porque si el quejoso ocurre voluntariamente a la diligencia ordenada por el juez responsable, no se dará la posibilidad de que sea presentado con el auxilio de la fuerza pública; además porque las autoridades judiciales a fin de hacer cumplir sus determinaciones están facultadas para imponer medidas de apremio, de tal manera que el apercibimiento contenido en el acto reclamado, cons-

tituye una medida de apremio y aun en el caso de que se hiciera efectivo, tampoco implica la restricción de la libertad del quejoso, porque ésta se da con la aprehensión, la detención, la prisión preventiva o la pena, sucesos distintos al referido. Independientemente de lo anterior, todo ciudadano está obligado a comparecer ante el Juez que instruye una averiguación sin que por ello se afecte su libertad; sostener lo contrario, implicaría entorpecer el procedimiento que es de orden público, dado el interés de la sociedad y del Estado en la persecución y castigo de los delitos.".— En mérito de lo anterior, tampoco resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada VII.2o.(IV Región)1 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que invocaron los disidentes, de rubro: "ARRESTO. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE HABER EMITIDO LA ORDEN RELATIVA NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI SE ACREDITA QUE LA IMPOSICIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO ES INMINENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", porque, como se explicitó, la orden de arresto no tiene la misma naturaleza y finalidad que la orden de presentación por medio de la fuerza pública.—Finalmente, tampoco asiste razón a los disidentes cuando sostienen que la causal de improcedencia invocada por el resolutor federal no es manifiesta ni indudable; ello se estima así, pues el Supremo Tribunal Constitucional del País ha establecido que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte de manera clara y patente e indudable, que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza.—Ilustra lo anterior, la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de epígrafe y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo

a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."—En esos términos, para los efectos del desechamiento de la demanda, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia que se advierte es operante en el caso concreto, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes.—De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de forma que aun en el caso de que se llegara a admitir la demanda, los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean indispensables para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—En el caso concreto, el acto reclamado consistente en el apercibimiento de presentar a los recurrentes mediante el uso de la fuerza pública, en caso de no dar cumplimiento al laudo, en sí mismo es un acto futuro e incierto, que actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues basta la lectura del escrito de demanda para conocer con exactitud cuál es el acto reclamado, y concluir que no produce una afectación real y directa a derecho sustantivo alguno de aquéllos; en la medida en que su imposición depende de la conducta que éstos asuman y de que la responsable decida hacerlo efectivo, por lo que, con independencia de que se sustancie el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes.—En las relatadas consideraciones, ante la ineficacia de los agravios formulados por la parte recurrente, deben mantenerse intocadas las razones y el sentido del auto recurrido; de ahí que lo procedente es declarar infundado el recurso de queja en que se actúa.—Hasta aquí mi voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2003 y aislada VII.2o.(IV Región) 1 P, así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 6/97 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVII, junio de 2003, página 73; XXXIII, enero de 2011, página 3150 y VII, febrero de 1998, página 7, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO. El auto que apercibe al quejoso con pre-

sentarlo mediante el uso de la fuerza pública como medida de apremio en el juicio laboral, debe considerarse como un acto que afecta la libertad personal (al menos parcialmente), en atención a los efectos que produce, al colocarlo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial y de perturbación indirecta a su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acatar o cumplir con lo solicitado, encontrándose el agraviado en riesgo de privación de su libertad personal, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación, que no podría subsanarse ni siquiera con el dictado posterior de una resolución favorable; en consecuencia, debe ser objeto de análisis de inmediato en el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de esperar a que se haga efectivo dicho apercibimiento, para determinar si el tribunal responsable ha agotado otros medios de apremio antes de apercibirlo con uno de tal magnitud que afecta la libertad personal; esto es, para precisar si se ha seguido correctamente el procedimiento judicial y, si se han impuesto gradual y racionalmente los apercibimientos que prevé la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.188 L (10a.)

Queja 46/2018. 21 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO POR EL PATRÓN.

El apercibimiento de presentación mediante el uso de la fuerza pública, hecho en un juicio laboral, aunque no es de naturaleza penal, dada la autoridad que lo emite, y ante el riesgo de privación de la libertad personal del gobernado con su ejecución, procede, por extensión, la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como lo es la libertad personal, porque la determinación de apercibir al quejoso con presentarlo mediante el uso de la fuerza pública, como medida de apremio, tiene la misma naturaleza jurídica de una pena privativa de libertad; por ello, aun cuando el asunto provenga de un proceso laboral, procede la su-

plencia de la queja deficiente con base en el numeral aludido, aun ante la omisión total de conceptos de violación o agravios, con independencia de la calidad del quejoso, es decir, incluso tratándose del patrón, como persona física ya que, al encontrarse de por medio su derecho fundamental a la libertad corpórea, su protección debe ser tutelada oficiosamente por los tribunales de amparo, y examinar completa y acuciosamente el acto mediante el cual se apercibe o se ha ordenado su presentación mediante el uso de la fuerza pública, como medida de apremio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.46 K (10a.)

Queja 46/2018. 21 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÁRBITROS Y SECRETARIA DE ACUERDOS DESIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al arbitraje como un medio jurídico para resolver litigios, basado en la voluntad de las partes que eligen a particulares a quienes les confían la toma de una decisión obligatoria, con lo que persiguen obtener rapidez, economía e imparcialidad, por lo que sustituye a la jurisdicción civil del Estado, en la medida en que los sujetos obligados acuden a él para evitar un procedimiento jurisdiccional que podría resultar más lento y costoso. En ese tenor, el árbitro no cumple con los requisitos derivados del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que los actos que realiza no equivalen a los de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque no los efectúa en forma unilateral y obligatoria, al carecer de la facultad de imperio para ejecutarlos, pues requiere de la intervención de una autoridad judicial para ese efecto, además de que sus funciones no están determinadas en una norma general, pues carece de una legislación de ese carácter que lo rija en su existencia y actuación, pues sus actos se regulan por lo pactado entre las partes, o bien, por la remisión a la norma procesal. Por otra parte, a la secretaria de Acuerdos designada en el procedimiento arbitral, tampoco le resulta el carácter de autoridad, pues aun cuando realice actos de notificación, su actuación se efectúa dentro del procedimiento arbitral y al amparo del procedimiento que realiza el árbitro, motivo por el cual, sus actos revisten el mismo carácter que los de éste.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.14 K (10a.)

Amparo en revisión 197/2018. 9 de agosto de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO.

En el amparo en materia laboral, por regla general, la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente tiene lugar en beneficio del trabajador, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; sin embargo, tratándose del arresto, cualquiera que sea la materia y la calidad del quejoso, procede observar ese principio procesal en aplicación extensiva de la fracción III, inciso a), del citado numeral, cuya excepción a la regla se da en virtud de la naturaleza del acto reclamado, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como lo es la libertad personal, porque la determinación en que se decreta, como medida de apremio, tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución privativa de la libertad, derivada de un proceso penal contra el imputado, como la orden de aprehensión; de suerte que, como donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición de derecho, cuando el asunto provenga de un proceso laboral, procede aplicar la suplencia de la queja, aun ante la omisión total de conceptos de violación o agravios, con independencia de que el quejoso, como persona física, sea el patrón, ya que se trata de los mismos supuestos de hecho y de derecho, al encontrarse de por medio la libertad corpórea, cuya protección debe ser tutelada oficiosamente por los tribunales de amparo, examinando completa y acuciosamente el acto que ordena la privación de la libertad, considerando que ésta, al igual que la vida, la propiedad, la seguridad y la igualdad de las personas, constituye un derecho sustantivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.41 K (10a.)

Queja 34/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Queja 38/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUEL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO.

Si de la demanda de amparo se advierte que el quejoso se encuentra en un estado que le obstaculiza ejercer plenamente la defensa de sus intereses, ya que está privado de su libertad; aquélla se presentó de su puño y letra, no contiene argumentos defensivos; aunado a la falta de precisión y técnica de los actos y autoridades responsables; no se efectuó autorización en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo y solicita expresamente el auxilio al órgano constitucional para acceder a una asistencia técnica jurídica que haga valer sus derechos efectivamente en el juicio de derechos fundamentales, el juzgador de amparo debe girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública, para que le nombre un asesor jurídico, en aras de tutelar sus derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 a 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, y garantizar que el juicio de amparo no resulte ilusorio, sino que cumpla con las características de un recurso judicial efectivo, en términos del numeral 25 de la Convención Americana mencionada. Sin que pase desapercibido que en la propia Ley de Amparo, en lo que respecta a la materia penal, se establece como tutela a los derechos fundamentales la suplencia de la queja deficiente; sin embargo, lo anterior se fundamenta bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentren en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, pues dicho beneficio tiene por objeto perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación, pero sujetándose estrictamente al señalamiento que aquél hubiese hecho de los actos y autoridades responsables. Bajo ese contexto, procede que el órgano constitucional provea lo necesario para que se le designe a un asesor jurídico que lo asista en la tramitación del juicio constitucional y garantice su asesoramiento efectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.46 P (10a.)

Amparo en revisión 104/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Amparo en revisión 72/2018. 4 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Santana Turrall. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nériida Xanat Melchor Cruz.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.7o.P55 P (10a.), de título y subtítulo: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2434, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 187/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 26/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITUCIONAL.

El examen de constitucionalidad de una norma debe realizarse mediante dos etapas: a) en la primera, se fija el alcance o contenido esencial del derecho fundamental y se determina si la norma impugnada lo limita. En caso afirmativo, se pasa a la segunda etapa, b) en ésta, se analiza si se cumple con el principio de proporcionalidad: es decir, si la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido. En este tenor, el artículo 103 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que establece que si el trabajador no acude a la audiencia de conciliación, se tendrá por no interpuesta la demanda, incide en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que constituye un obstáculo jurídico para que los justiciables puedan obtener una resolución de fondo y, si bien ese derecho no es absoluto, lo cierto es que debe superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio. Así, aun cuando el artículo aludido busca una pronta administración de justicia por medio del avenimiento de las partes, lo que constituye una finalidad

constitucionalmente válida, y el apercibimiento que prevé es idóneo, en la medida en que coacciona al trabajador para que acuda a la audiencia de conciliación, pues de no hacerlo, se tiene por no presentada su demanda; sin embargo, no supera el test de necesidad, puesto que constituye un obstáculo innecesario para el acceso a la justicia, al existir otros medios con un grado de idoneidad igual o superior que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado, como la multa a la actora por su inasistencia (como así se establece para la demandada) u otras medidas de apremio, como tenerlo por inconforme de todo arreglo conciliatorio en su perjuicio, etcétera. Asimismo, el examen de proporcionalidad, en sentido estricto, evidencia el desequilibrio entre la intensa afectación al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente al grado menor en que se satisfacen los fines perseguidos por el legislador, en razón de que es menor el beneficio de obligar a la parte actora para que acuda a la audiencia de conciliación, en comparación con la limitación absoluta de obtener una resolución de fondo que dirima la controversia, al tener por no presentada la demanda, ya que se trata de la máxima afectación a la tutela judicial efectiva, cuando hay medidas más benignas para lograr la misma finalidad, por lo que dicho numeral es inconstitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.4 L (10a.)

Amparo directo 258/2018 (cuaderno auxiliar 592/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Enríquez Rosas. Secretario: Jorge Rosillo Flores.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA ES EL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS TRAMITADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

EXTRADICIÓN. SI SE IMPONE AL RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR SU DETENCIÓN OFICIOSA CON ESOS FINES, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DETERMINAR EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE AQUÉL DEBE PERMANECER PRIVADO DE SU LIBERTAD MIENTRAS SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIERE EJECUTADO UN TRASLADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 76/2018. 12 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

III.—Decisión. Por las razones que a continuación se explicarán, debe modificarse la sentencia recurrida y concederse el amparo a ***** —en

adelante sólo *****–, pero para los efectos que este Tribunal Colegiado precisará en esta ejecutoria, a fin de reparar ciertas incongruencias detectadas en los efectos de la protección constitucional otorgada por el Juez de Distrito, en relación con los argumentos que dieron lugar a la misma.

Se hace hincapié que el orden en que se abordarán los temas a analizar en la presente determinación, será primero aquellos que los recurrentes proponen en sus correspondientes agravios en contra del fallo impugnado y, por último, se esgrimirán los motivos por los que este Tribunal Colegiado considera necesario modificar los efectos de la concesión del amparo que se le da a *****.

Pues bien, para comenzar el estudio de este asunto, en principio, es dable referir cuáles fueron los actos reclamados materia de sustanciación en la contienda constitucional, siendo que, al respecto, el Juez de Distrito los fijó del siguiente modo:

"El acuerdo emitido en audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, en el que se hizo del conocimiento al quejoso el contenido de la petición formal de extradición, diligencia en la que, entre otras cosas, se le impuso una medida cautelar de 'prisión preventiva oficiosa' (sic) en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 'Uno', Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por toda la duración del procedimiento de extradición que se sigue en su contra; asimismo, se negó el traslado del extraditable de dicho centro federal al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta Ciudad.

"La ejecución de tal acto."

Actos respecto de los cuales el Juez de Distrito decidió amparar –para efectos– a ***** , sustancialmente porque:

i. Si bien, por una parte, había sido correcto que se le decretara su detención oficiosa con fines de extradición (que el quejoso alegó como "prisión preventiva oficiosa"), ya que la conducta que el Gobierno de los Estados Unidos de América le imputa consiste, medularmente, en que se asoció para introducir a ese país cinco kilogramos de cocaína, cuya conducta tiene identidad con la hipótesis delictiva prevista en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal; entonces, resultaba procedente imponer esa medida cautelar, en términos de la fracción XI del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que aduce que ameritan "prisión preventiva oficiosa" los delitos que se encuentran previstos –precisamente– en el numeral 194 de la legislación punitiva en cita.

ii. Pero, por otra parte, conculcaba derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, el hecho de que la autoridad responsable no se pronunciara respecto del lugar en donde debía estar recluido el impetrante mientras durara el trámite del procedimiento de extradición incoado en su contra, ya que fundó indebidamente su determinación en lo que hacía a ese apartado, al haber señalado que conforme al artículo 52, en relación con el diverso 32, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el abogado del reclamado en extradición debió haber impugnado dentro de los plazos establecidos en dicha legislación, el traslado de que fue objeto su representado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez y, al no haberlo realizado, tal situación causó estado, por lo que no se encontraba en condiciones de pronunciarse respecto de tal circunstancia.

Situación que era incorrecta, puesto que la Ley Nacional de Ejecución Penal no es aplicable para los procedimientos de extradición, salvo el supuesto específico que refiere el artículo 32 de esa ley. Más aún, cuando la detención de la que fue objeto el justiciable, debe ser apreciada como un derecho humano.

Por lo que "nada le impedía (a la autoridad responsable) determinar la situación del reclamado en extradición en cuanto al lugar en donde deberá permanecer detenido por el tiempo en que se tramite el procedimiento de extradición."

Más adelante se hará referencia a los efectos por los que el Juez de Amparo le otorgó la protección constitucional a *****, al advertir el vicio formal señalado en el punto ii), pues lo que importaba era detectar y precisar –por lo que enseguida se analizará– los puntos torales que se sostuvieron en la sentencia recurrida –i) y ii)–, así como el motivo medular por el que se concedió el amparo a dicho quejoso –ii)–.

Y, es que de ese modo, serán más comprensibles los agravios argüidos por los recurrentes en sus respectivos recursos de revisión, los cuales, en síntesis, se hacen consistir en que:

1.***** (quejoso):

1.1. Adverso a lo establecido por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, el quejoso está acusado del cargo de "asociación delictuosa" para distribuir sustancias controladas; siendo que esta conducta "distribuir" no se encuentra prevista en nuestra legislación dentro de aquellas prohibidas por el delito contra la salud, establecidas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

Por lo que, en su caso, esa conducta sería sancionable conforme al diverso 195 Bis de ese cuerpo de normas, siendo que este precepto no está dentro del catálogo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los delitos que ameritan la "prisión preventiva oficiosa". De modo tal, que era procedente que se le determinara al quejoso una diversa medida cautelar.

1.2. El Juez responsable tenía que haber resuelto lo relativo a las medidas cautelares, con base en los argumentos que cada una de las partes esgrimió o alegó en el debate respectivo; sin embargo, no lo hizo, pues emitió su propio criterio supliendo el debate de la fiscalía, corrigiendo y subsanando su intervención, pues ésta sólo aludió a conceptos relativos al peligro de que el quejoso se sustrajera de la acción de la justicia y a que no se cumpliera con los tratados internacionales.

2. Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (autoridad responsable):

2.1. Se actualiza la causal de improcedencia denominada "litispendencia", pues la permanencia del quejoso en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", fue combatida por el quejoso en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el cual a la data aún no ha causado ejecutoria.

2.2. El Juez de Distrito no realizó un estudio completo del marco jurídico que rige al acto reclamado, soslayando las facultades y obligaciones conferidas a la autoridad responsable, así como el funcionamiento del sistema penitenciario federal.

Lo anterior, pues no tomó en consideración el contenido del oficio SEGOB/CNS/OADPRS/20161/2017, de nueve de agosto de dos mil diecisiete, por el que se autorizó el egreso del quejoso del Reclusorio Preventivo Varonil Sur –en la Ciudad de México–, para ser ingresado al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en el Estado de México, cuyo traslado se generó en cumplimiento de una medida urgente y necesaria para salvaguardar la seguridad institucional, ya que el agraviado está relacionado con delitos de alto impacto social.

Por lo que al requerir medidas especiales de seguridad, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, mediante oficio SG/SSP/4269/2017, de nueve de agosto de dos mil diecisiete, solicitó a la aquí autoridad responsable recurrente (comisionado) el traslado en mención, ya

que el Reclusorio Preventivo Varonil Sur no cuenta con el personal de seguridad suficiente, así como tampoco su infraestructura es la idónea para garantizar la integridad física y la vida de los internos ante este tipo de casos.

3. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de amparo:

3.1. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso "b)" (sic), todos de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados surgen durante la tramitación de un procedimiento seguido en forma de juicio, como lo es el procedimiento de extradición; por lo cual, el juicio de amparo instaurado es improcedente, ya que la sede constitucional sólo procede contra la resolución definitiva que se dicte en ese procedimiento.

En esa virtud, las cuestiones accesorias surgidas dentro del procedimiento de extradición, como lo fue la petición de que el Juez responsable se pronunciara con relación al lugar en donde el reclamado debería encontrarse durante el trámite de dicho procedimiento, es un acto procesal no definitivo, ya que esto acontece hasta que la Secretaría de Relaciones Exteriores concede la extradición del reclamado.

Por lo que si el juicio de amparo es improcedente contra los actos intra-procesales que se señalaron como actos reclamados, como lo es la audiencia en la que se hizo del conocimiento del quejoso la petición formal de extradición, es inconcuso que también es improcedente en contra de cada una de las respuestas recaídas a las peticiones realizadas por la defensa del impetrante.

3.2. El Juez de Distrito hizo una incorrecta fijación de los actos reclamados, pues se extralimitó al establecer que el quejoso se dolía de que "se negó el traslado del extraditable de dicho centro federal (Almoloya) al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta Ciudad", pues al haber hecho esto, cambió el acto reclamado, lo cual escapa de la suplencia de la deficiencia de la queja.

3.3. El Juez de Distrito inadvirtió que de conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificar al Juez competente, en casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de dichas personas, así como en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario. Siendo éstas las razones por las cuales se internó al

quejoso en el lugar donde actualmente se encuentra recluso (Almoloya), por lo que no es dable que el Juez responsable llegue a pronunciarse respecto del sitio en que el requerido en extradición deba encontrarse durante el procedimiento respectivo.

Es decir, contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, la autoridad responsable sí se encontraba impedida para determinar la situación del reclamado en cuanto al lugar en donde deberá permanecer detenido por el tiempo en que se tramite el procedimiento de extradición, siendo incorrecto que el Juez de amparo señalara que, de acuerdo con la etapa en que se halla el procedimiento especial de extradición, el reclamado se encuentra a disposición de la autoridad judicial responsable. De lo contrario, equivaldría a invadir la esfera de competencia de las autoridades administrativas penitenciarias.

Por tanto, el extraditable deberá permanecer recluso en el lugar donde actualmente se encuentra, en tanto se resuelve el procedimiento de extradición al que está siendo sujeto.

3.4. La Ley Nacional de Ejecución Penal sí es aplicable en el procedimiento de extradición, pues no hay dispositivo que establezca que dicha ley no le sea aplicable a las personas sujetas a ese procedimiento. Más aún, cuando el Juez de amparo interpreta de manera incorrecta el artículo 32 de la mencionada ley, al referir que únicamente es aplicable por cuanto hace a los "servicios", siendo que ese numeral en realidad hace una inclusión de las disposiciones de esa ley a las personas sujetas a extradición.

Además, el artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que se establecen los derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, es aplicable a todas las personas que se encuentren en esa condición durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, y no hace distinciones del motivo de internamiento. Por tanto, debe concluirse que esa legislación sí le resulta aplicable al quejoso.

Entonces, advertidos –aunque de manera somera– los argumentos centrales que sostuvo el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo en la sentencia que se recurre, al igual que los agravios que los recurrentes hacen al respecto, puede apreciarse que éstos disciernen en distintos tópicos que fueron explorados en dicho fallo, como en torno a la fijación de los actos reclamados y a la procedencia del juicio de amparo, así como expresan inconformidades en relación con los pronunciamientos –i) y ii)– esgrimidos por el referido juzgador al instante de sustanciar el fondo del asunto.

Por lo cual, los agravios de los recurrentes se examinarán de manera conjunta y se irá dando respuesta en el orden en que su naturaleza lógica indique, y no en la secuencia en la que fueron invocados.

Sin soslayar que en lo que se refiere a los agravios de *****¹², son susceptibles de que opere la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, atento a lo que dispone el inciso a) de la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo.¹² Mientras que en los relativos a los otros dos recurrentes (comisionado y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de amparo), su estudio se hará atendiendo al principio de estricto derecho, al no encuadrar ninguno de ellos en alguno de los supuestos en los que es asequible dicha suplencia.

Fijación de los actos reclamados.

No se desconoce que en los motivos de inconformidad, dos de los recurrentes hacen referencia a la posible actualización de causas de improcedencia en el juicio de amparo, cuyo estudio es preferente, al tratarse de aspectos de orden público.

¹² Aunque como se verá, en el caso el acto reclamado no versa sobre el procedimiento de extradición, lo cierto es que sí tuvo lugar dentro de éste, por lo cual, se estima que es orientadora la tesis I.6o.P.4 P (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1136, que se comparte y dice: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. AUN CUANDO EL REQUERIDO NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, INCLUSO CUANDO DURANTE SU DESARROLLOSE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.—De los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que en los juicios de amparo en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja, la cual tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al reo privado de su libertad, pues ésta y la vida son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección, por ello, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, habrá de resolverse sobre la cuestión efectivamente planteada y la legalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado. En este contexto, en el amparo promovido por la persona requerida en la extradición internacional contra el procedimiento relativo, aun cuando no tiene la calidad de indiciado, procesado o sentenciado, opera en su favor la suplencia de la queja, pues de una interpretación extensiva de la finalidad de la citada institución, se advierte que es llevada a cabo a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se afecta el derecho fundamental de la libertad personal, acto que eminentemente es de naturaleza penal; lo anterior independientemente de que se impugne la inconstitucionalidad de alguna ley, pues no existe disposición que haga una distinción al respecto, por lo que la suplencia de la queja en esta materia debe operar indistintamente tratándose de amparos de legalidad o contra leyes, siempre que en estos últimos se designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes."

Pero este órgano tripartito estima que, por razón de método, es imperioso que primero se analice y se dé respuesta al agravio sintetizado con el número 3.2,¹³ en el que se alega que no hubo una correcta fijación de los actos reclamados, pues no resulta prudente que se examinen las alegaciones que cuestionan la procedencia del controvertido constitucional, si primero no se hace una debida delimitación de su litis, o sea, si no se precisan –con claridad– los actos que son materia de escrutinio.

Así, de conformidad con la fijación de los actos reclamados que se hizo en la sentencia recurrida (mismos que se citaron al inicio del presente considerando), se desprende que el Juez de Distrito concibió que éstos se hacían consistir en: 1) "el acuerdo emitido en audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete"; y, 2) "su ejecución", empero en lo que hace al referido acuerdo, hubo dos pronunciamientos que de manera particular ***** combatía en el juicio de amparo, a saber:

- a) La imposición de la medida cautelar de "prisión preventiva oficiosa" y,
- b) La negativa de traslado del centro federal de reclusión ubicado en "Almoloya", al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad.

Siendo que respecto a estos dos pronunciamientos, dicho juzgador resolvió al tenor de lo que en líneas precedentes se reseñó con los puntos i) y ii).

El recurrente, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional, en el agravio aludido (3.2) dice que el Juez Federal se extralimitó en sus funciones al variar la litis, puesto que dentro de la fijación de los actos reclamados señaló que ***** se dolía de la "negativa de traslado" en mención, cuando –en realidad– la pretensión de la parte quejosa había sido el de combatir la imposición de la "prisión preventiva oficiosa", al igual que su "permanencia" en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Es parcialmente fundado el agravio, aunque insuficiente para los alcances jurídicos que pretende lograr el recurrente, como lo es el de revocar la sentencia que se revisa.

¹³ "3.2. El Juez de Distrito hizo una incorrecta fijación de los actos reclamados, pues se extralimitó al establecer que el quejoso se dolía de que 'se negó el traslado del extraditible de dicho centro federal (Almoloya) al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta Ciudad', pues al haber hecho esto, cambió el acto reclamado, lo cual escapa de la suplencia de la deficiencia de la queja."

Lo anterior, porque del escrito inicial de la demanda, en especial del capítulo IV, relativo al "acto reclamado", se desprende que el agraviado señaló como tal, lo siguiente:

"A) De las autoridades señaladas como responsables señalo el acuerdo en audiencia de tres de octubre del año en curso (dos mil diecisiete), en que se le informó el contenido de la petición formal de extradición del Gobierno de los Estados Unidos de América, al quejoso y entonces se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en el interior del Centro Federal Readaptación Social Número Uno, 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, Estado de México, por toda la duración del procedimiento de extradición que se sigue en su contra, así, pues se señala como acto reclamado, la citada orden en el sentido de que el quejoso ***** permanezca, en el interior del Centro Federal Readaptación Social Número 'Uno', Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México, ...

"B) De las responsables ejecutoras, les reclamo el cumplimiento ilegal (del) acuerdo..."

De la transcripción se aprecia que es cierto lo que menciona el representante social recurrente, es decir, que el impetrante no señaló como acto destacado "la negativa de traslado" entre los centros de reclusión que se han hecho referencia, sino que reclamó "su permanencia" en la cárcel federal aludida, como consecuencia de la imposición de la medida cautelar de "prisión preventiva oficiosa" decretada en su contra; ambos aspectos realizados "en el acuerdo" emitido en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete.

Empero, se dice que es parcialmente fundado el agravio en estudio, porque tampoco el Juez de Distrito tergiversó ni erró ni se extralimitó en señalar "la negativa de traslado" dentro de la fijación de los actos reclamados, sino que adverso a ello, de autos se desprende que dicha negativa es parte elemental de la problemática que se halla inmersa en el reclamo del quejoso, al grado que de no tenerla en consideración, se correría el riesgo de dividir la continencia de la causa.

Así es, en el marco de discrecionalidad que le confiere el artículo 76 de la ley reglamentaria en la materia,¹⁴ fue atinado que el Juez de amparo haya

¹⁴ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

apreciado todas las actuaciones que obran en el sumario constitucional, con el fin de fijar los actos reclamados y poder resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Labor que se deduce que llevó a cabo, ya que de la videograbación de la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento de extradición *****, se observa que "la permanencia" a la que el quejoso se refirió en su escrito de demanda –al igual que el Ministerio Público recurrente lo hace en su agravio–, si bien en parte fue porque se le impuso la medida cautelar de "prisión preventiva oficiosa", también fue porque el Juez responsable negó la petición del defensor de *****, en el sentido de que se pronunciara respecto al lugar donde seguiría recluso durante la tramitación del procedimiento de extradición seguido en su contra, y de que fuera trasladado al reclusorio ubicado en esta ciudad capital, como puede evidenciarse en los minutos 1:29:30; 1:34:23 y 1:56:00, todos del video 4 que remitió el Juez responsable al rendir su informe justificado.¹⁵

Por consiguiente, no se dejó en estado de indefensión a las partes antagónicas al quejoso ni indebidamente se aplicó en su favor la figura de la suplencia de la queja, al haberse incluido como parte de su reclamo "la negativa del traslado", pues es ostensible que este aspecto está inmerso en la problemática que se trazó en su demanda y que debe tomarse en consideración a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que si de lo que se duele el impetrante es de su "permanencia" en el centro federal de reclusión donde actualmente se halla interno, es en gran medida porque la autoridad responsable negó la petición de su defensor de que fuera trasladado a uno diverso (Reclusorio Preventivo Varonil Sur). En otras palabras, la "permanencia" y la "negativa de traslado" están íntimamente vinculadas entre sí.

Sin embargo, a raíz de lo argüido en el motivo de disconformidad en examen, se toma apunte de ello y se estima conveniente que para mayor y mejor claridad de la materia en que versa el juicio de amparo, debe precisarse y complementarse la fijación de los actos reclamados que el Juez de Distrito esbozó en la sentencia recurrida.

¹⁵ Siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 703, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

Por tanto, se tiene a ***** reclamando lo siguiente:

1. La audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete celebrada en el procedimiento de extradición ***** , en la que hubo dos pronunciamientos que de manera particular combate:

a. La imposición de la "prisión preventiva oficiosa" como medida cautelar; y,

b. La negativa a que el quejoso sea trasladado del lugar donde actualmente se encuentra (Altiplano), al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad y, por tanto, que permanezca en aquel centro de reclusión.

2. El cumplimiento de ambos pronunciamientos.

Habiendo sido precisados los actos reclamados, se continúa con el análisis de los agravios en los que se asevera que el presente controvertido constitucional deviene improcedente.

Causales de improcedencia.

En el agravio resumido con el número 2.1,¹⁶ se dice que el juicio de amparo es improcedente por "litispendencia".

Es infundado.

En dicho motivo de disenso se está aludiendo a la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones

¹⁶ "2.1. Se actualiza la causa de improcedencia denominada 'litispendencia', pues la permanencia del quejoso en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', fue combatida por el quejoso en el juicio de amparo 779/2017, del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el cual a la data aún no ha causado ejecutoria."

constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios."

No se configura la hipótesis en cita, porque para que se dé, es necesario que los juicios de amparo en confronta, hayan sido promovidos por el mismo quejoso y sean materia de sustanciación los mismos actos reclamados atribuidos a las mismas autoridades responsables, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

El sumario constitucional 779/2017 que se alude en el agravio, mismo que se tiene como hecho notorio¹⁷ y que, efectivamente, a la data aún no causa ejecutoria (pues la sentencia dictada en ese asunto, actualmente es del conocimiento de este Tribunal Colegiado en el amparo en revisión 87/2018, pendiente de resolución), también fue promovido por el aquí quejoso *****. Sin embargo, no se satisfacen los restantes elementos que son indispensables para la actualización de la improcedencia en comentario.

Esto es así, porque en aquella litis se señalaron como actos reclamados, los siguientes:

¹⁷ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.", así como por analogía, la jurisprudencia XXII. J/12, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, consultable en la página 295, cuyos rubro y texto son los siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN.—La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

"A) La orden de incomunicación y su ejecución; y,

"B) La orden de traslado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, en que se encuentra interno a otro centro de reclusión, así como su ejecución."

Atribuyéndoselo a veintiséis autoridades responsables, entre ellas, a las que se señalaron como ejecutoras en el resultando 1 de esta determinación.

Por tanto, resulta palmario que no se actualiza la improcedencia que se invoca, pues al tenor de la fijación de los actos reclamados que se hizo con antelación en lo que corresponde a este asunto, se evidencia que en ambos juicios no se combatieron los mismos actos reclamados, ni tampoco son las mismas autoridades responsables, sino que en realidad son distintos, ya que:

Mientras en el juicio 779/2017, el quejoso controvertió el traslado –administrativo– ejecutado en su perjuicio, del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta Ciudad de México, al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; acto que ocurrió con antelación a lo reclamado a través de esta litis constitucional.

En el juicio 910/2017, o sea, en el que se está revisando, el quejoso impugna dos pronunciamientos emitidos por una autoridad judicial que no fue señalada como responsable en el diverso asunto que se confronta; además, ninguno de los actos consiste en el traslado –administrativo– ejecutado en su contra, pues consiste en la audiencia que se realizó dentro del procedimiento de extradición en la que: a) se le impuso como medida cautelar la "prisión preventiva oficiosa"; y, b) la negativa a que el quejoso fuera trasladado del lugar donde actualmente se encuentra (Altiplano), al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad y, por tanto, que permaneciera en aquel centro de reclusión. Con lo que se colige que los actos reclamados en la contienda constitucional que se revisa, son posteriores a lo acontecido y combatido en el diverso 779/2017.

De ahí que se deba desestimar la improcedencia alegada.

En otro orden de ideas, en el agravio sintetizado con el número 3.1,¹⁸ se aduce que el presente juicio de amparo es improcedente, de conformidad

¹⁸ "3.1. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso 'b)' (sic), todos de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados surgen durante la tramitación de un procedimiento seguido en forma de juicio, como lo es el procedimiento de extradición; por lo cual, el juicio de amparo instaurado es improcedente, ya que la sede constitucional sólo procede contra la resolución definitiva que se dicte en ese procedimiento.

con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso "b)" (sic), todos de la ley de la materia, ya que lo que impugna el impetrante son actos intraprocesales, por lo que debió haber acudido a la sede constitucional hasta que se dictara la resolución definitiva que recayera al procedimiento –de extradición– que se sigue en forma de juicio.

Es infundado.

No obstante, es necesario hacer la precisión que de conformidad con los argumentos con los que el recurrente arroja a dicha causal, se advierte que se está refiriendo a la hipótesis de procedencia del juicio de amparo prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la ley reglamentaria de la materia, y no al inciso b) que citó en sus agravios, pues precisamente en el inciso a) se alude a la procedencia del juicio de control constitucional contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución. Último aspecto que en el agravio se alega que no se satisface (al decir que el quejoso no combatió la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio) y, por tanto, que la litis deviene improcedente.

Sin que lo anterior signifique que se le esté supliendo la deficiencia de la queja al recurrente respectivo (agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de amparo), pues sólo se está haciendo una precisión normativa a la luz de los argumentos vertidos en vía de agravios por dicho recurrente, pero sin cambiarlos, modificarlos o mejorarlos, lo cual además de que este Tribunal Colegiado tiene la facultad para hacerlo en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, también la precisión normativa señalada permitirá dar respuesta más puntual al agravio en estudio.

"En esa virtud, las cuestiones accesorias surgidas dentro del procedimiento de extradición, como lo fue la petición de que el Juez responsable se pronunciara con relación al lugar en donde el reclamado debería encontrarse durante el trámite de dicho procedimiento, es un acto procesal no definitivo, ya que esto acontece hasta que la Secretaría de Relaciones Exteriores concede la extradición del reclamado.

"Por lo que si el juicio de amparo es improcedente en contra de los actos intraprocesales que se señalaron como actos reclamados, como lo es la audiencia en la que se hizo del conocimiento del quejoso la petición formal de extradición, es inconcuso que también es improcedente en contra de cada una de las respuestas recaídas a las peticiones realizadas por la defensa del impetrante."

Pues bien, aclarado lo anterior, ahora debe decirse que en tratándose de un procedimiento de extradición, como en el que tuvieron contexto los actos reclamados en esta litis de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que inicia con la presentación de la petición formal de extradición por parte del Estado requirente, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado el derecho de audiencia ante un Juez de Distrito; y que concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición, tal y como lo expone la tesis P. XXXVI/2004,¹⁹ que dice:

"EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: 'EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).', reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer

¹⁹ Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2004.

uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición."

Por ello, cuando se pretende reclamar la inconstitucionalidad de la extradición en contra de determinada persona, de conformidad con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la ley de la materia, el juicio de amparo indirecto procede únicamente en contra de la resolución definitiva que pone fin al procedimiento respectivo (la emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores), pudiéndose combatir las violaciones cometidas en el dictado de la resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

De tal manera que el juicio de amparo no procede respecto de los llamados "actos intraprocesales", es decir, actos acontecidos durante la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, pues éstos no causan un agravio, en la medida en que pueden ser subsanados en caso de que la resolución definitiva que se dicte en dicho procedimiento sea beneficiosa o no perjudicial a los intereses legales de quien pretenda acudir a la instancia constitucional.

En esa guisa, teniendo como preámbulo estas premisas, en el caso no se actualiza la improcedencia alegada, puesto que ***** no reclamó en el juicio de amparo el procedimiento de extradición seguido en su contra, es decir, ningún acto que materialmente constituya parte esencial de dicho procedimiento, por ejemplo, la petición formal de extradición, la opinión jurídica que emite la autoridad judicial al respecto e, incluso, el desechamiento de

alguna prueba que haya ofrecido para demostrar sus excepciones; en cuyos supuestos, sí podría devenir conducente la causa de improcedencia invocada, porque se podría afirmar que se está frente a "actos intraprocesales".

Lejos de lo anterior, el quejoso impugnó a través de su escrito de demanda, determinaciones judiciales que afectan su libertad personal, por lo cual, la sede constitucional –como se menciona en el agravio– deviene procedente ante actos de esta naturaleza jurídica, sin que sea necesario esperar a que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento seguido en forma de juicio, al tratarse de actos de imposible reparación.

Así es, aunque los actos reclamados tuvieron lugar dentro del procedimiento de extradición que se lleva a cabo en contra de ***** , éstos no están erigidos a combatir la inconstitucionalidad de ese procedimiento, sino que controvierten determinaciones concretas con las cuales se le afectó su libertad personal.²⁰

Lo anterior, pues los dos pronunciamientos que reclama el quejoso en el juicio de amparo, emitidos en el desarrollo de la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, consistentes en: a) la imposición como medida cautelar de la "prisión preventiva oficiosa"; y, b) la negativa a que fuera trasladado del lugar donde actualmente se encuentra (Altiplano), al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad y, por tanto, que permaneciera en aquel centro de reclusión, indudablemente son actos que afectan su libertad personal, en la medida en que tienen como consecuencia que continúe el procedimiento respectivo restringido de ese derecho humano, aunado a que esta privación se lleve a cabo bajo ciertas modalidades, como lo es que esté recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México (y no en el reclusorio ubicado en esta ciudad capital, como es su deseo).

²⁰ Sobre los actos que implican ataques a la libertad personal, nuestro Máximo Tribunal de la Nación durante las últimas dos épocas judiciales del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, a través de diversos criterios jurisprudenciales ha sostenido que el derecho a la libertad personal que tiene el hombre, le es propio y deriva de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce, y al momento de ser privado de ella por los motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos. La libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute (afectación directa), sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación de privación de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse (afectación indirecta). Argumentos que la Primera Sala desarrolló con mayor detalle, al resolver la contradicción de tesis 21/2000, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Entonces, atendiendo a la naturaleza jurídica de lo combatido, se colige que el juicio de amparo sí es procedente en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues se reclamaron actos cuyos efectos son de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afectan materialmente derechos sustantivos –como lo es la libertad personal– tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Por consiguiente, debe desestimarse la causa de improcedencia examinada.

De ese modo, al no haber sido alegada diversa causa de improcedencia, ni tampoco este tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, se procede a entrar al estudio de los agravios relacionados con el fondo del asunto.

Agravios relacionados con el fondo del asunto.

De conformidad con lo que hasta aquí se ha expuesto, y para mejor comprensión de lo que enseguida se abordará, en la siguiente tabla se hará un recordatorio de cuáles fueron los actos reclamados por ***** en la contienda constitucional y qué resolvió el Juez de Distrito en relación con cada uno de ellos.

Actos Reclamados	Consideraciones
<p>1. La audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete celebrada en el procedimiento de extradición ***** , en la que hubo dos pronunciamientos que de manera particular combate:</p> <p>a. La imposición de la "prisión preventiva oficiosa" como medida cautelar; y</p> <p>b. La negativa a que el quejoso sea trasladado del lugar donde actualmente se encuentra (Altiplano), al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad y, por tanto, que permanezca en aquel centro de reclusión.</p>	<p>i) Si bien, por una parte, había sido correcto que se le decretara su detención oficiosa con fines de extradición (que el quejoso alegó como "prisión preventiva oficiosa"), ya que la conducta que el Gobierno de los Estados Unidos de América le imputa, consiste medularmente en que se asoció para introducir a ese país cinco kilogramos de cocaína, cuya conducta tiene identidad con la hipótesis delictiva prevista en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal; entonces, resultaba procedente imponer esa medida cautelar en términos de la fracción XI del artículo 167 del Código Nacional</p>

2. El cumplimiento de ambos pronunciamientos.

de Procedimientos Penales, que aduce que ameritan la "prisión preventiva oficiosa" los delitos que se encuentran previstos –precisamente– en el numeral 194 de la legislación punitiva en cita;

ii) Pero, por otra parte, conculcaba derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, el hecho de que la autoridad responsable no se pronunciara respecto del lugar en donde debía estar recluso el impetrante mientras durara el trámite del procedimiento de extradición incoado en su contra, ya que fundó indebidamente su determinación en lo que hacía a ese apartado, al haber señalado que conforme a los artículos 52, con relación al 32, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el abogado del reclamado en extradición debió haber impugnado dentro de los plazos establecidos en dicha legislación, el traslado de que fue objeto su representado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, y al no haberlo realizado, tal situación causó estado, por lo que no se encontraba en condiciones de pronunciarse respecto de tal circunstancia.

Situación que era incorrecta, puesto que la Ley Nacional de Ejecución Penal no es aplicable a los procedimientos de extradición, salvo el supuesto específico que refiere el artículo 32 de esa ley.

	<p>Más aún, cuando la detención de la que fue objeto el justiciable, debe ser apreciada como un derecho humano. Por lo que "nada le impedía (a la autoridad responsable) determinar la situación del reclamado en extradición en cuanto al lugar en donde deberá permanecer detenido por el tiempo en que se tramite el procedimiento de extradición".</p>
--	--

De la lectura de los agravios –que no han sido aún analizados– de los recurrentes, se advierte que ***** arguye inconformidad sólo en contra de las consideraciones vertidas en el punto i); en tanto que los otros dos recurrentes lo hacen únicamente en lo que se refiere al punto ii), o sea, respecto al motivo medular por el que se concedió el amparo a dicho quejoso.

En ese sentido, cabe decir que aunque a ***** se le otorgó la protección constitucional por las razones señaladas en el punto ii), se observa que acude a la presente revisión para impugnar aquel pronunciamiento que no le fue favorable a sus intereses legales, o sea, el indicado en el punto i); de ahí que se descarta alguna clase de inoperancia en sus agravios, por lo que se procede, en primer lugar, a dar contestación a los mismos.

Es infundado el agravio resumido con el número 1.1,²¹ pues como de manera acertada lo apreció el Juez de amparo, fue correcto que se le haya decretado a ***** su detención oficiosa con fines de extradición (que tanto la autoridad responsable como el mismo quejoso y, en general, todas las partes que intervinieron en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, aludieron como "prisión preventiva oficiosa").

El cargo por el que el Gobierno de los Estados Unidos de América requiere la extradición de ***** , es el siguiente:

²¹ "1.1. Adverso a lo establecido por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, el quejoso está acusado del cargo de 'asociación delictuosa' para distribuir sustancias controladas; siendo que esta conducta, 'distribuir', no se encuentra prevista en nuestra legislación dentro de aquellas prohibidas por el delito contra la salud, establecidas en el artículo 194 del Código Penal Federal. Por lo que, en su caso, esa conducta sería sancionable conforme al diverso 195 Bis de ese cuerpo de normas, siendo que este precepto no está dentro del catálogo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los delitos que ameritan la 'prisión preventiva oficiosa'. De modo tal, que era procedente que se le determinara al quejoso diversa medida cautelar."

"Asociación delictuosa para distribuir una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos de América, en contravención a lo dispuesto en la sección 2 del título 18, así como en las secciones 959 (a), 960 y 963 del título 21, del Código de los Estados Unidos de América."

De lo cual, este órgano colegiado observa que es parcial la apreciación del impetrante en cuanto a la imputación que el Estado requirente le hace –y por el que solicita su extradición–, pues aunque es verdad que el cargo por el que se le busca es el de "asociación delictuosa para distribuir una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de cocaína", no menos verdad lo es que el cargo continúa diciendo que lo anterior "...a sabiendas de que dicha sustancia controlada (cocaína) iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos de América..."

Entonces, de las líneas en cita se sustrae que la –probable– distribución de la sustancia controlada que se menciona en el cargo, el quejoso lo hacía –también probablemente– a sabiendas de que sería importada al país vecino del norte, o sea, esto último como una finalidad de lo primero.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que el cargo por el que se solicita la extradición del quejoso, está redactado conforme a la terminología jurídica que en el Estado requirente se utiliza para identificar las conductas delictivas cometidas en su territorio nacional; es decir, no es una imputación que haya sido confeccionada a la luz de las leyes mexicanas. Aunado a que en el caso, lo anterior se da en un contexto donde aplica el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto del cual, ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal del País, que carece de importancia el hecho de que sean distintas las denominaciones de los tipos penales brindados en las legislaciones de ambas naciones, en virtud de que no se trata de un juego nominal o de identidad de tipo, sino que el tema de comparación radica en que las conductas estén penadas en los dos países, por lo que el principio de exacta de aplicación de la ley penal no opera en estos casos.²²

²² Como se explica en la tesis P. XXVIII/2008, del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22, Tomo XXVII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2008, de rubro: "TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.", al igual que la tesis P. XXIX/2008, también del Pleno del Máximo Tribunal,

Esta acotación no significa que en esta ejecutoria se vayan a analizar ni prejuzgar los requisitos legales y convencionales para que proceda la extradición, ni tampoco que se intenten examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos que dieron pie a que se formulara dicho cargo en los Estados Unidos de América, ya que esos temas son ajenos a la litis del presente asunto. Sino que lo único que se pretende, es contextualizar bajo qué escenario la autoridad responsable debía verificar la concurrencia de la imposición de la medida cautelar en comento, esto es, si de conformidad con la clasificación jurídica del cargo que se le atribuye al quejoso en el Estado requirente, ameritaría o no la imposición de la "prisión preventiva oficiosa" en caso de que la imputación (de ese cargo) se llevara a cabo en territorio nacional mexicano, en el entendido de que, como se dijo, el cargo está redactado conforme a los vocablos jurídicos que en el Estado requirente se emplean para identificar las conductas delictivas acaecidas dentro de su jurisdicción, pero como también se acaba de mencionar, no se trata de un juego nominal o de identidad de tipo, sino que el tema de comparación radica en que las conductas estén penadas en los dos países.

En esa tesitura y al margen de lo que en la disconformidad en cuestión se señala en torno al vocablo "distribuir", si una de las conductas clave del cargo atribuido a ***** es el de "importar", cabe decir que la introducción o extracción de México de alguno de los narcóticos prohibidos por la ley, como lo es la sustancia denominada cocaína, está previsto como delito en la fracción II del artículo 194 del Código Penal Federal.

Asimismo, el aportar recursos de cualquier especie, o el colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud en relación con narcóticos, también está previsto como delito en la fracción III del mismo artículo 194 del Código Penal Federal.

Sin soslayar que, en términos de las fracciones II, III y VI del artículo 13 de la referida legislación punitiva, son autores o partícipes del delito, quienes lo realicen por sí; los que lo realicen conjuntamente, así como los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

Por tanto, si el cargo que Estados Unidos de América le hace al quejoso consiste en que la –probable– distribución de cocaína, lo hacía –también proba-

publicada en la página 21, Tomo XXVII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2008, de rubro: "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS."

blemente— a sabiendas de que sería importada a aquel país; al tenor de las consideraciones señaladas, se denota que existen los ingredientes suficientes y necesarios para estimar, al igual que lo hizo el Juez de amparo, que si el cargo por el que se solicita la extradición de ***** se hiciera su imputación en nuestro país, sería conducente la imposición de la "prisión preventiva oficiosa".

Lo anterior, porque de conformidad con la fracción XI del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, entre otros, los previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal, que contempla las conductas prohibidas que se resaltaron con antelación, concordantes al cargo que el Estado requirente le imputa al impetrante.

En consecuencia, fue acorde a derecho que a ***** se le haya impuesto como medida cautelar, la "prisión preventiva oficiosa", que al estar dentro de un procedimiento de extradición, lo técnico es la detención oficiosa, como bien lo precisó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

De igual manera, deviene infundado el agravio sintetizado con el número 1.2.²³

En éste, la inconformidad descansa —totalmente— en que el Juez responsable, para imponer al quejoso la "prisión preventiva oficiosa", no se basó en los argumentos que las partes sostuvieron en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, particularmente en el debate de las medidas cautelares, sino que lejos de ello, esgrimió su propio criterio y consideraciones para decretar esa medida.

Al respecto, de la videograbación de la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete (minuto 48, video 4), se observa que el debate sobre las medidas cautelares entró a la palestra, en virtud de que el Ministerio Público que intervino en esa diligencia solicitó que el reclamado en extradición se encontrara en reclusión durante todo el trámite del procedimiento respectivo. A partir de ese momento, comenzó el contradictorio entre las partes, a fin de

²³ "1.2. El Juez responsable tenía que haber resuelto lo relativo a las medidas cautelares, con base en los argumentos que cada una de las partes esgrimió o alegó en el debate respectivo; sin embargo, no lo hizo, pues emitió su propio criterio supliendo el debate de la fiscalía, corrigiendo y subsanando su intervención, pues ésta sólo aludió a conceptos relativos al peligro de que el quejoso se sustrajera de la acción de la justicia y a que no se cumpliera con los tratados internacionales."

exponerle al Juez los motivos por los cuales sí era o no era –dependiendo de sus intereses legales– conducente la "prisión preventiva oficiosa" o alguna diversa.

El artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional señala: "El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano."

En ese tenor, tanto de dicho precepto legal, como del resto del cuerpo normativo que compone a la ley especial referida, se denota que no se han hecho las adaptaciones legislativas correspondientes para adecuar o hacer compatible el procedimiento de extradición inmerso en su contenido, a los principios y reglas que imperan en el sistema penal que en la actualidad opera en nuestro país, es decir, al sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Por ello, se detectan figuras jurídicas que pueden resultar anacrónicas a la dinámica en que se llevan a cabo las audiencias de corte acusatorio y oral, como por ejemplo, se evidencia en el artículo 26 en cita, donde se prevé a "la libertad bajo fianza" como la única alternativa para quien estuviese sometido a un procedimiento de extradición, pudiese estar en libertad en tanto éste se desarrollaba y resolvía, siendo que en la actualidad "la libertad bajo fianza" no está prevista –como tal– como medida cautelar en la legislación doméstica aplicable, aunado a que existen diversas medidas asequibles a imponer, dependiendo de cada caso concreto.

Sin embargo, lo anterior no ocasiona que el precepto legal aludido deje de servir de base o sustento jurídico para la solicitud e imposición de medidas cautelares en los procedimientos de extradición, ya que lo que continúa subyaciendo en dicho numeral, es el derecho que tiene el reclamado de poder solicitar que dicho procedimiento lo pueda seguir llevando a cabo, pero estando en libertad, obvio, siempre y cuando la autoridad judicial considere que se satisfacen los requisitos conducentes para acordar a favor esa petición.

De modo que en los procedimientos de extradición que se ventilan conforme a los principios y reglas que rigen a los procesos de corte acusatorio y oral, la oportunidad que prevé el artículo 26 para que el reclamado en extradición pueda continuar el procedimiento respectivo en libertad, ahora se encuentra supeditada a que en la audiencia correspondiente argumente y acredite la satisfacción de los requisitos necesarios para que pueda imponérsele alguna medida cautelar que conlleve o implique tal circunstancia, es decir, que

sea susceptible de permitir que en tanto transcurra el procedimiento, pueda estar sujeto al mismo, pero en el goce de su libertad deambulatoria.

Lo anterior, pues se presupone que en el instante en que el reclamado en extradición comparece ante la autoridad judicial, antecedió un mandato de captura en su contra (orden de detención con fines de extradición) que ocasionó su privación de la libertad.

No pasando inadvertido que, precisamente ante la falta de adecuación legislativa, no hay precepto en la Ley de Extradición Internacional que indique si debe o no haber debate en torno a la imposición de medidas cautelares durante la celebración de la audiencia que refieren sus artículos 24 y 25; no obstante, el artículo 26 en mención da la pauta para ello, pues aunque pareciere que la carga de proponer ese contradictorio le corresponde al propio reclamado, lo cierto es que al imperar en la etapa judicial del procedimiento de extradición los principios y reglas que ciñen al sistema penal acusatorio y oral, se debe colegir que quien tiene la carga inicial de hacerlo, es el Ministerio Público.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco jurídico con el que hallan sustento y deben ser analizadas las medidas cautelares que se propongan en el procedimiento de extradición, se concluye que carece de razón legal el punto de desacuerdo en estudio (1.2), porque en principio, como se determinó en párrafos precedentes, si el cargo por el que se solicita la extradición de ***** , se hiciera su imputación en nuestro país, sería conducente la imposición de la "prisión preventiva oficiosa".

Entonces, no infringió derechos fundamentales del quejoso, el hecho de que –a su apreciación– el Juez responsable haya emitido su determinación introduciendo argumentos que no fueron parte del contradictorio que se dio en torno al tópic en mención, pues al tratarse de una figura jurídica oficiosa, significa que con independencia de las manifestaciones ventiladas en la audiencia respectiva, la autoridad judicial –en tanto observara la conducencia de la misma– tenía la discrecionalidad –y también la obligación– de decretarla en ese sentido.

En otras palabras, al tratarse el cargo que se le imputa a ***** , de ilícitos que conforme a la legislación nacional ameritarían la imposición de la "prisión preventiva oficiosa", como lo son los delitos contra la salud previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal, entonces, dicho juzgador responsable tenía la potestad de decretar esa medida cautelar, al margen de lo que las partes hubiesen argüido en el debate respectivo.

Por tanto, el actuar de la autoridad responsable ordenadora fue acorde a derecho, pues de conformidad con los argumentos que escuchó en esa diligencia, le permitieron tener los elementos necesarios para actuar de oficio respecto a la medida cautelar que debía imponérsele al aquí quejoso.

Ahora bien, una vez que se han respondido los agravios de ***** en relación con el pronunciamiento hecho en la sentencia recurrida que no le fue favorable a sus intereses legales, o sea, el que se indicó en la tabla con en el punto i), se procede a dar contestación a los puntos de desacuerdo –que no han sido aún analizados– de los otros dos recurrentes respecto al apartado del fallo que motivó la concesión del amparo al quejoso [indicado en la tabla con el punto ii)].

En los agravios resumidos con los números 3.4 y 3.3²⁴ –en ese orden–, se arguye sustancialmente que, adverso a lo establecido por el Juez de amparo, la Ley Nacional de Ejecución Penal sí es aplicable a los procedimientos de extradición como el que se le incoa a ***** , pues no hay dispositivo

²⁴ "3.4. La Ley Nacional de Ejecución Penal sí es aplicable en el procedimiento de extradición, pues no hay dispositivo que establezca que dicha ley no le sea aplicable a las personas sujetas a ese procedimiento. Más aún cuando el Juez de amparo interpreta de manera incorrecta el artículo 32 de la mencionada ley, al referir que únicamente es aplicable por cuanto hace a los 'servicios', siendo que ese numeral en realidad hace una inclusión de las disposiciones de esa ley a las personas sujetas a extradición.

"Además, el artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que se establecen los derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, es aplicable a todas las personas que se encuentren en esa condición durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, y no hace distinciones del motivo de internamiento. Por tanto, se debe concluir que esa legislación sí le resulta aplicable al quejoso."

"3.3. El Juez de Distrito inadvirtió que de conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificar al Juez competente en casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de dichas personas, así como en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario. Siendo éstas las razones por las cuales se internó al quejoso en el lugar donde actualmente se encuentra recluso (Almoloya), por lo que no es dable que el Juez responsable llegue a pronunciarse respecto del sitio en que el requerido en extradición deba encontrarse durante el procedimiento respectivo.

"Es decir, contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, la autoridad responsable sí se encontraba impedida para determinar la situación del reclamado en cuanto al lugar en donde deberá permanecer detenido por el tiempo en que se tramite el procedimiento de extradición, siendo incorrecto que el Juez de amparo señalara que de acuerdo a la etapa en que se halla en procedimiento especial de extradición, el reclamado se encuentra a disposición de la autoridad judicial responsable. De lo contrario, equivaldría invadir la esfera de competencia de las autoridades administrativas penitenciarias.

"Por tanto, el extraditable deberá permanecer recluso en el lugar donde actualmente se encuentra en tanto se resuelve el procedimiento de extradición al que está siendo sujeto."

que establezca que dicha ley no le sea aplicable a las personas sujetas a ese procedimiento; por lo cual, el Juez responsable sí se encontraba impedido para determinar la situación del reclamado en cuanto al lugar en donde deberá permanecer detenido por el tiempo en que se tramite su extradición, puesto que el justiciable no se encuentra a su disposición, ya que en términos del artículo 52, fracción III, de la ley en cita, por motivos de seguridad institucional, se llevó a cabo su traslado al Centro Federal ubicado en Almoloya, Estado de México, siendo ésta la razón por la que actualmente ahí se encuentra recluido, por lo que no es dable que el Juez responsable llegue a pronunciarse respecto del sitio en que el requerido en extradición deba encontrarse durante el procedimiento respectivo.

Son infundados los referidos asertos.

En principio, para mejor entendimiento de lo que se explicará, debe recordarse cómo se encuentra la disyuntiva respecto al punto controvertido que se examina.

- Una vez que se le impuso como medida cautelar "la prisión preventiva oficiosa", el defensor del quejoso solicitó al Juez responsable que se pronunciara respecto del lugar en donde el reclamado en extradición debería continuar privado de la libertad en tanto se resolviera el procedimiento correspondiente, pidiéndole, además, que el extraditable fuera trasladado al reclusorio ubicado al sur de esta ciudad capital.

- En contestación a ello, el Ministerio Público que intervino en la audiencia, manifestó su oposición para que se acordara a favor lo solicitado, puesto que ***** se encontraba en Almoloya a causa del traslado que se ejecutó en su contra el diez de agosto de dos mil diecisiete, del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, a dicho Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, por razones de seguridad institucional; por ende, no era posible que se le trasladara nuevamente a la cárcel localizada en esta ciudad, ya que había sido con motivo de la petición del personal que se encargaba de evaluar los riesgos, que el quejoso tuviese que ser internado en el referido centro federal.

- Una vez escuchadas tales intervenciones, el Juez responsable resolvió que no podía pronunciarse respecto a la petición del defensor del reclamado en extradición, al estimar que se encontraba impedido para ello. Esto, porque dicha solicitud devenía extemporánea, en la medida en que se debieron haber agotado los recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para controvertir el traslado que fue el causante de que hoy en día

***** se encuentre recluso en Almoloya; por lo que al no hacerlo, ese traslado causó estado y, por tanto, adquirió firmeza.

En esa tesitura, el Juez de amparo concedió la protección constitucional al quejoso, al considerar que había indebida fundamentación y motivación en el acto reclamado, principalmente, porque apreció que Ley Nacional de Ejecución Penal no es aplicable a los procedimientos de extradición. Esto, en esencia, con base en lo siguiente:

- La naturaleza del procedimiento y la detención del extraditable que tiene sustento en el artículo 119 constitucional, deviene esencialmente administrativa, por lo que se encuentra ajena totalmente a la detención derivada del procedimiento penal en cualquiera de sus etapas.

- De los artículos 1, 2, 32 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende que este ordenamiento jurídico se refiere a sujetos que se encuentran privados de su libertad con motivo de prisión preventiva, sentenciados, o a causa de diversa medida de seguridad, "por delitos que sean competencia de los tribunales del fuero federal y local". En el caso, no se actualiza ninguno de esos supuestos.

- Entonces, se encontró "inexactamente fundada" la determinación del Juez responsable en relación con la petición del defensor del quejoso, en el sentido de que se pronunciara con relación al lugar en donde éste debería encontrarse durante el trámite del procedimiento especial de extradición, en virtud de que aplicó el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando de conformidad con los puntos anteriores, no resulta conducente para los procedimientos de extradición.

- La detención de la que es objeto el justiciable, debe ser apreciada conforme "al principio de un derecho humano" (sic), aun cuando se trate de un procedimiento administrativo, ya que afecta la libertad personal del quejoso, motivo por el que se estima que tal privación de la libertad, afecta directamente derechos sustantivos y lesiona derechos fundamentales.

- El numeral 32 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se circunscribe particularmente, al contexto del uso de los "servicios" que refiere la fracción XXI del numeral 3 de ese cuerpo de normas, los cuales deben brindarse a quienes se encuentran internos en cualquier centro penitenciario, inclusive bajo una detención con fines de extradición, pero contrario a lo argüido por el Juez responsable, dicho dispositivo no puede servir para justificar la aplicación de la citada ley especial en el procedimiento de extradición, sino únicamente es aplicable para el ejercicio de los derechos subjetivos atinentes a

hacer uso de esos "servicios" de los que las autoridades penitenciarias están obligadas a otorgar; no así a todas las prerrogativas y disposiciones a que se refiere la totalidad del texto de la ley en mención.

- Por tanto, "nada le impedía (a la autoridad responsable) determinar la situación del reclamado en extradición en cuanto al lugar en donde deberá permanecer detenido por el tiempo en que se tramite el procedimiento de extradición". Máxime que con motivo de la etapa en que se encuentra tal procedimiento especial de extradición, el reclamado se encuentra a disposición del Juez que conoce de dicha petición formal, es decir, de la autoridad judicial responsable.

- Por tal razón, la autoridad responsable debió realizar una ponderación y análisis de: 1) las diversas circunstancias y motivos que le fueron planteados por las partes en la audiencia, como lo relativo a la seguridad institucional –alegado por la fiscalía–, así como el derecho a una defensa adecuada y a la inmediatez procesal en el trámite del procedimiento de extradición –argüido por el abogado del justiciable–; 2) los motivos por los que fue trasladado el quejoso de un centro de reclusión al diverso; 3) las razones expuestas por el abogado del reclamado para justificar su retorno al reclusorio preventivo de esta ciudad; así como, 4) atender los medios de prueba que, en su caso, le fueron allegados por las partes, para sostener su respectivo dicho.

Siendo identificados los argumentos torales que le permitieron al Juez de Distrito amparar a *****, se considera que no son acertados los agravios de referencia (3.4 y 3.3) porque, en primer lugar, en ellos se está soslayando el marco jurídico con el que el Juez responsable tenía que basar su actuación.

Así es, no se debe ignorar que los actos reclamados tuvieron génesis dentro de un procedimiento especial de extradición pasivo, es decir, en el que nuestro país fue requerido por otro para llevar a cabo la extradición, siendo que, al respecto, el marco legal aplicable está delimitado.

El tercer párrafo del artículo 119 constitucional da pauta de ello, al señalar:

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

En esa guisa, tratándose de una petición formal de extradición en la que el Estado requirente es Estados Unidos de América, como acontece en la especie, el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento respectivo es el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho; sin que, en un principio, le sea exigible el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional, ya que cuando existe tratado firmado por nuestro país, debe estarse únicamente a los requisitos que dicho documento exige, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de esa ley.²⁵

Luego, el propio convenio internacional en mención otorga la oportunidad de que el trámite y sustanciación del procedimiento extraditorio (después de que se presentó la petición formal y hasta el dictado de la resolución definitiva), sean de conformidad con la legislación de la parte requerida, la cual dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición de la parte requirente, haciendo que los funcionarios competentes de la parte requerida queden autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance, con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la petición en comento; ello, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13, puntos 1, 2 y 3, del tratado.

De esa manera, en el procedimiento de extradición en el que la parte solicitante es los Estados Unidos de América, se tiene como ordenamiento rector o principal, el tratado de extradición de referencia; en tanto que, como ordenamiento para el trámite y sustanciación del procedimiento, está la Ley de Extradición Internacional.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto por los artículos 17 a 30 de la Ley de Extradición Internacional, se obtiene que los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, cuya participación se ciñe, fundamentalmente, a cumplir con el derecho de audiencia en favor del justiciable; intervención que finaliza al momento en que emite una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo.

²⁵ "Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común."

Cabe decir que tanto en esa etapa "judicializada" del procedimiento de extradición, como –incluso– en el momento en que se resuelve en definitiva el mismo, la autoridad judicial –y, en su momento, la administrativa– inexorablemente hacen uso de las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal o de leyes donde se encuentren previstos delitos especiales,²⁶ al igual que del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior guarda lógica, ya que se tratan de los instrumentos jurídicos domésticos que, por antonomasia, permiten verificar si la petición formal de extradición cumple o no con todos y cada uno de los requisitos que exige el tratado internacional en comento, por ejemplo, que los delitos por los que el Estado requirente formula cargos en contra del extraditable, también estén penados en la legislación punitiva de nuestro país (lo que se puede comprobar a través de la consulta al Código Penal Federal o, en su caso, a las leyes especiales); las pruebas que conforme a las leyes de México justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido aquí (cuyo aspecto es asequible que se examine conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales); que los documentos que acompañen a la petición formal de extradición estén correctamente legalizados o apostillados, etcétera.

Entonces, bajo el contexto descrito, no se observa que la Ley Nacional de Ejecución Penal sea un ordenamiento legal que esté contemplado dentro del marco jurídico que ciñe a un procedimiento especial de extradición, ya sea para cuestiones principales, o para aspectos de su trámite o de su sustanciación. Razón por la que puede obtenerse una conclusión igual a la que obtuvo el Juez de amparo, o sea, que el Juez responsable de manera desahucada, aplicó una normatividad que no resultaba conducente para el caso concreto.

De ese modo, la afirmación que se hace en los agravios en escrutinio, en el sentido de que la Ley Nacional de Ejecución Penal sí es aplicable a los procedimientos de extradición, ya que "no hay dispositivo que establezca que dicha ley no le sea aplicable a las personas sujetas a ese procedimiento", es incorrecta y ajena al principio de legalidad dicha disertación.

En efecto, en un Estado constitucional de derecho como el que nuestro país se decanta, acorde con el artículo 1o. constitucional, constituye una

²⁶ El artículo 4 de la Ley de Extradición Internacional establece que cuando esa ley haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal –hoy Código Penal Federal–, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

máxima al principio de legalidad reconocido en el artículo 16 del Pacto Federal, el que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad.

Bajo esa premisa, se impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica.²⁷

Por tanto, en atención al principio de legalidad, con mayor razón se debe convalidar lo establecido por el Juez de Distrito en su fallo, en el aspecto de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no es aplicable a los procedimientos

²⁷ Respecto al principio de legalidad, es ilustrativa la tesis IV.2o.A.51 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 2239, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:32 horas» que se comparte y es de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

de extradición, porque para que lo fuera, adverso a lo que se dice en los agravios, se necesitaría expresamente que así lo estableciera la Ley de Extradición Internacional, que es la norma que el tratado de extradición le confiere la oportunidad de regular las cuestiones atinentes al procedimiento y sustanciación del procedimiento correspondiente.

Más aún, cuando la propia Ley Nacional de Ejecución Penal no dispone que su ámbito de aplicación se dé en relación con detenciones a causa de extradiciones internacionales,²⁸ ya que se recuerda que a ***** se le determinó su detención oficiosa con fines de extradición, puesto que la "prisión preventiva oficiosa" es una figura atingente a los procedimientos penales domésticos, como adecuadamente lo precisó el Juez de amparo en la sentencia recurrida.

Sin que el artículo 32 de esa ley de ejecución en cita permita concluir lo contrario, pues como lo adujo el Juez recurrido, este precepto alude a la exigencia básica–elemental hacia las autoridades penitenciarias, para que a las personas que se hallan privadas de la libertad en un centro de reclusión, les garanticen mínimos que les ayude en su desarrollo, cuidado, integridad e higiene, mientras que están condicionados a esa situación jurídica.

Conforme al artículo 3, fracción XXII, de la ley nacional, se comprenden como "servicios" a las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas.

Por ese motivo, dichos "servicios" que dignifican la estancia de las personas restringidas de la libertad, son y deben ser extensivos a los sujetos asegurados con fines de extradición, como lo aduce el artículo 32 en mención, porque de lo contrario, se daría un trato desigual entre personas que, con

²⁸ "Artículo 2. Ámbito de aplicación

"Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales del fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y en esta ley. ..."

independencia del motivo por el cual se hallan reclusos, se encuentran en igualdad de circunstancias, es decir, privadas de la libertad.

De ahí que el referido precepto legal no tenga el alcance que desea darle el recurrente (agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de amparo), es decir, que con base en ese numeral, se deduzca que todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, son aplicables en un procedimiento de extradición, pues debe comprenderse que una situación es que dicha ley especial obligue a las autoridades penitenciarias a que le brinden a las personas que están sujetas a extradición los mismos servicios que les son otorgados a las personas privadas de la libertad a causa de procesos penales domésticos (cuestión que garantiza el artículo 32) y, otra, que la ley nacional pueda ser aplicada como fundamento legal para el aludido procedimiento especial, pues para que ello sucediera, como se ha dicho, resultaría imperioso que existiese un precepto legal expreso que permitiera realizar ese ejercicio.

Verlo de otro modo, se correría el riesgo de infringir los postulados de seguridad y de certeza jurídicas, que precisamente son velados a través del principio de legalidad.

En mérito de lo que se ha expuesto, se determina –al igual que lo estableció el Juez de amparo–, que la Ley Nacional de Ejecución Penal no resulta aplicable a los procedimientos especiales de extradición.

Por lo anterior, deviene infundado el agravio sintetizado con el número 2.2,²⁹ pues lo que se haya resuelto a la luz de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como lo es el traslado que se le ejecutó a ***** el diez de agosto de dos

²⁹ "2.2. El Juez de Distrito no realizó un estudio completo del marco jurídico que rige al acto reclamado, soslayando las facultades y obligaciones conferidas a la autoridad responsable, así como el funcionamiento del sistema penitenciario federal.

"Lo anterior, pues no tomó en consideración el contenido del oficio SEGOB/CNS/OADPRS/20161/2017, de nueve de agosto de dos mil diecisiete, por el que se autorizó el egreso del quejoso del Reclusorio Preventivo Varonil Sur –en la Ciudad de México–, para ser ingresado al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en el Estado de México; cuyo traslado se generó en cumplimiento de una medida urgente y necesaria para salvaguardar la seguridad institucional, ya que el agraviado está relacionado con delitos de alto impacto social.

"Por lo que al requerir medidas especiales de seguridad, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, mediante oficio SG/SSP/4269/2017, de nueve de agosto de dos mil diecisiete, solicitó a la aquí autoridad responsable recurrente (comisionado) el traslado en mención, ya que el Reclusorio Preventivo Varonil Sur no cuenta con el personal de seguridad suficiente, así como tampoco su infraestructura es la idónea para garantizar la integridad física y la vida de los internos ante este tipo de casos."

mil diecisiete, no trasciende en lo que deba tramitarse y sustanciarse en la extradición; esto, no sólo porque esa ley de ejecución no constituye uno de los ordenamientos jurídicos aplicables en dicho procedimiento, sino porque, ultimadamente, en esa legislación no existe dispositivo alguno que impida a las autoridades que conocen sobre la extradición, que puedan emitir pronunciamientos en torno al lugar donde el reclamado deba seguir privado de la libertad en tanto se sustancia dicho procedimiento especial.

Esto es así, pues debe partirse de que los actos que se realicen de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no tienen vinculación alguna con el procedimiento de extradición, pues no hay precepto que así lo indique. De esa manera, los actos que se confeccionan al tenor de esa ley, no tienen los matices de ser preparatorios o de constituir una especie de formalidad previa al procedimiento de extradición, pues se insiste, no existe norma que así lo establezca.

Con lo anterior, se desea llegar al punto de que los actos nacidos conforme a la ley de ejecución en comento, son autónomos e independientes, con naturaleza jurídica propia, respecto a los actos o resoluciones que se llevan a cabo en la extradición de determinada persona.

En esa tesitura, en lo que hace a los traslados emanados de conformidad con el ordenamiento legal invocado, pueden tener origen o necesidad en diversas causas o razones; es decir, no sólo por motivos de "seguridad institucional" acontecen los traslados de índole extraordinario a los que alude el artículo 52 de la ley en mención.³⁰ Sin embargo, con independencia de la razón que los lleve a originar, tampoco se observa que la ley disponga algún im-

³⁰ "Artículo 52. Excepción al traslado voluntario

"La autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

"I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

"II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

"III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

"En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta ley.

"En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa."

pedimento jurídico para que, en caso de necesidad, las autoridades correspondientes pudieren volver a emitir un pronunciamiento respecto al traslado del imputado o sentenciado que se trate.

De ese modo, el traslado que se hubiese ejecutado en contra de determinada persona, no la hace de cosa juzgada en relación con otro que se intente realizar, o sea, no es un acto que no pueda volver a ordenarse a causa de que con antelación hubo uno diverso, pues al igual que existen varias razones para trasladar a una persona de un centro de reclusión a uno distinto, también puede haber varios traslados respecto a esa misma persona, pues como se ha dicho, no hay precepto que se anteponga a ello.

De lo que se colige que si entre los mismos actos que se realizan al tenor de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no tienen las características de constituir cosa juzgada; mucho menos pueden tener ese efecto en procedimientos ajenos a la naturaleza de esa ley, como lo es el relativo a la extradición.

Por tanto, como se dijo, el hecho de que el diez de agosto de dos mil diecisiete se haya ejecutado un traslado en contra de *****, que provocó que fuese cambiado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad, al Centro Federal de Readaptación Número Uno, en Almoloya de Juárez, Estado de México, no resulta ser un impedimento para que en el procedimiento de extradición, la autoridad judicial pueda pronunciarse respecto a una solicitud como la esgrimida por el defensor del quejoso, o sea, con relación al lugar donde el reclamado deba seguir privado de la libertad en tanto se resuelve ese procedimiento, pues ni jurídica ni fácticamente aquel acto de molestia (traslado) vincula a la autoridad que conoce de la extradición, ya que además –como se ha explicado– de que no hay norma que así lo disponga, lo cierto es que el tema del lugar donde el justiciable deba estar privado de la libertad, se examina con diferente enfoque: mientras que con la Ley Nacional de Ejecución Penal se analiza si existen motivos para trasladarlo de un centro de internamiento a uno distinto, como por ejemplo, en razón de "seguridad institucional", en el procedimiento de extradición, tal situación se observa como un derecho humano.

Lo anterior, porque la libertad personal es, precisamente, un derecho humano, por lo que su restricción siempre debe ser objeto de escrutinio, a fin de garantizar que no se lesione tal prerrogativa.

De manera que, como acertadamente lo advirtió el Juez de amparo, la privación de la libertad que tiene ***** como consecuencia de la

extradición que se le sigue en su contra, debe ser apreciada como un derecho humano, pues si la autoridad judicial que conoce de la extradición tiene a su disposición al justiciable, significa que tiene potestad sobre del mismo para poder determinar dónde y en qué circunstancias y condiciones debe seguir el procedimiento respectivo. Más cuando se le solicita que se traslade al reclamado a un lugar más próximo donde se lleva a cabo su procedimiento de extradición, para estar cerca de su familia, así como para que pueda ofrecer sus excepciones de forma más inmediata ante el Juez –como en el caso lo hizo valer el defensor del quejoso en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete–.

Y, es que adverso a lo que se asevera en los agravios, el Juez responsable sí tiene a su disposición a *****, pues de lo contrario no se entendería –por ejemplo– la facultad que el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional le confiere a dicho juzgador, para que pueda pronunciarse respecto a "la libertad bajo fianza" que, en su caso, solicite el reclamado, pues si en realidad no lo tuviese a su disposición, simplemente no podría decidir en un aspecto que definitivamente impacta en la libertad personal del reclamado.

Así también lo concibe nuestro Máximo Tribunal de la Nación, como puede apreciarse en la tesis P. XXVI/2008,³¹ que dice:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DESPUÉS DE QUE EL JUEZ EMITE SU OPINIÓN, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—Conforme a los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, después de que el Juez de Distrito emite su opinión en el procedimiento administrativo de extradición, el reclamado queda a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el lugar donde se encuentra recluido, para efectos de que ésta resuelva dentro del plazo de 20 días si concede o niega la extradición y, en su caso, lo ponga a disposición del Estado requirente por un plazo adicional de 60 días naturales, para que éste se haga cargo de él, según lo establecido por los artículos 33, 34 y 35 de la citada Ley. Ahora bien, aunque la intervención del Juez de Distrito cesa cuando emite su opinión y, por ende, a partir de ese momento el reclamado ya no está a disposición de la autoridad judicial, sino de una autoridad administrativa, como lo es la citada Secretaría, tal circunstancia no es violatoria de garantías, al fundarse directamente en el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados

³¹ Consultable en la página 13, Tomo XXVII, febrero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Unidos Mexicanos, pues si el Poder Reformador de la Ley Fundamental estableció que los requerimientos de extradición se tramitarán por el Ejecutivo Federal en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, con ello reconoció la necesidad de que el legislador ordinario determine las particularidades de ese procedimiento especial que no tiene la naturaleza de un juicio penal, por lo que en esa etapa es válido que el sujeto reclamado quede a disposición de la mencionada Secretaría, ya que sólo de ese modo estará en condiciones de ordenar su inmediata libertad, si decide no conceder la extradición, o de cumplir el compromiso internacional de entregarlo al Estado requirente, si se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, así como los términos y condiciones pactados en el tratado de extradición."

En consecuencia, con base en los diversos argumentos que se han expuesto, este Tribunal Colegiado concluye en el mismo sentido en que lo hizo el Juez de Distrito en su fallo, esto es, "nada le impedía (a la autoridad responsable) determinar la situación del reclamado en extradición en cuanto al lugar en donde deberá permanecer detenido por el tiempo en que se tramite el procedimiento de extradición"; esto, porque el traslado ejecutado en contra del quejoso no es un obstáculo para que el Juez responsable pueda pronunciarse sobre tal circunstancia.

Motivos por los que se comparte lo argüido por el Juez de amparo, es decir, que en el acto reclamado, particularmente en lo que hace al apartado que se ha referido como ii), existe una indebida fundamentación y motivación que conculca el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 constitucional, por lo cual, lo conducente es que a ***** se le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto de las autoridades responsables y actos reclamados precisados en esta ejecutoria, a efecto de que sea reparada tal transgresión a sus derechos fundamentales.

Pues bien, habiendo sido analizados, contestados y desestimados la totalidad de los agravios que los recurrentes esgrimieron en sus correspondientes recursos de revisión, ahora procede a que este Tribunal Colegiado indique la incongruencia que se detecta en los efectos de la concesión del amparo.

Precisión de los efectos por los que se otorga la protección constitucional al quejoso.

³² Visible en la página 383, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

El siguiente ejercicio este órgano tripartita de oficio lo lleva a cabo, con base en lo que se establece en la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.),³² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficacia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto."

Como se ha señalado en distintos apartados de esta ejecutoria, el motivo –sustancial– que derivó en que el Juez de Distrito le otorgara la protección de la Justicia de la Unión a *****, fue porque consideró violatorio de derechos fundamentales que el Juez responsable se haya apoyado en una ley que no es aplicable al procedimiento de extradición que se le incoó a dicho quejoso, habiendo sido incorrecto que manifestara que no podía pronunciarse respecto

a la petición del defensor del reclamado en extradición, al estimar que se encontraba impedido para ello, cuando en realidad, no lo estaba.

Premisas que le permitieron subsumir al Juez de amparo, lo siguiente:

"Por tal razón, la responsable debió realizar una ponderación y análisis de las diversas circunstancias y motivos que le fueron planteados por las partes, como la seguridad institucional del centro de reclusión en donde se encontraba, por parte de la fiscalía y, por otra parte, el derecho a una defensa adecuada y a la inmediatez procesal en el trámite de tal procedimiento de extradición, a que hizo alusión el abogado del justiciable ***** alias *****.

"Asimismo, ponderar los motivos por los cuales fue trasladado el quejoso del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad al Centro Federal de Reinserción (sic) Social Número Uno 'Altiplano', así como las razones expuestas por el abogado del reclamado para justificar su retorno al Reclusorio Preventivo (sic) de esta ciudad."

Pero, en los efectos del fallo protector, dicho Juez recurrido estableció:

"Como corolario de lo anterior, ante la falta de debida fundamentación e inexacta aplicación de las normas en perjuicio del impetrante del amparo, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** alias ***** , para los efectos siguientes:

"1. La autoridad responsable, deberá dejar sin efectos lo determinado en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, únicamente en lo relativo al pronunciamiento realizado con motivo de la petición del abogado del requerido en extradición, en cuanto a que se pronuncie respecto del lugar en donde deberá permanecer interno el aquí quejoso, durante el trámite del procedimiento de extradición, con la especial observación de que en el caso no es aplicable la Ley Nacional de Ejecución Penal.

"2. Citar a una nueva audiencia en la que, con base en lo expuesto en esta sentencia, realice una ponderación y análisis de las diversas circunstancias y motivos que le sean expuestos por las partes, a fin de sostener cada una la postura que asuma, respecto del traslado del justiciable ***** alias ***** , del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta Ciudad de México, al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, Estado de México.

"b) (sic) Una vez escuchadas las manifestaciones de las partes en ese procedimiento especial de extradición, y una vez atendidos los medios de prueba que, en su caso, le fueren allegados por las partes, para soportar su respectivo dicho, y sin perder de vista que la detención de la que es objeto el justiciable debe estudiarse como un derecho humano, con plenitud de jurisdicción emita una determinación debidamente fundada y motivada, en la que conforme a lo alegado por las partes intervinientes, determine el lugar en donde el extraditable ***** alias *****, deberá permanecer interno durante la tramitación del citado procedimiento.

"c) En su caso, determine si el impetrante del amparo:

"I. Permanece en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano';

"II. Retorna al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en donde se encontraba interno; o bien,

"III. Es enviado a un diverso centro de reclusión.

"Lo cual deberá realizar y acreditar ante este Juzgado de Distrito dentro del término de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, en términos del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo."

No obstante, precisamente a la luz de las premisas que el Juez de amparo edificó en la parte considerativa de su sentencia, se estima que en los efectos del fallo protector hay incongruencia en dos aspectos:

Uno.

Si se estableció que la Ley Nacional de Ejecución Penal no es aplicable al procedimiento de extradición, se estima contradictorio que en el efecto 2 se dé el lineamiento al Juez responsable que haga una ponderación o análisis de los argumentos que las partes le expongan respecto del traslado que tuvo el quejoso del Reclusorio Sur a Almoloya, pues bajo esa idea, este tribunal considera que volverá a ser motivo de cuestionamiento la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la medida en que conforme a su artículo 52, se ordenó tal acto de molestia; máxime que lo anterior fue el argumento toral que utilizó el Ministerio Público para solicitar que se negara la petición del abogado defensor del justiciable. Por tanto, el Juez responsable se vería constreñido a aplicar de nueva cuenta una fundamentación que no es suficiente para resolver la problemática que se le planteó.

Así es, como se razonó en párrafos previos, el traslado ejecutado en contra de ***** no limita ni constituye un impedimento para que el Juez responsable pueda emitir alguna determinación respecto de la solicitud del defensor, en el sentido de que se pronunciara sobre el lugar donde el quejoso debe seguir privado de la libertad en tanto se resuelve el proceso de extradición seguido en su perjuicio.

Lo anterior, pues se observa que para la apreciación del Juez responsable, dicho traslado ejecutado le "impide" poder dictar alguna decisión en lo que se refiere a la petición de referencia; empero, como también se dijo, esto no es así, porque en realidad no existe dispositivo alguno que lo vincule a ese acto de autoridad, habida cuenta que el traslado pudo haberse confeccionado por diversas razones, mientras que el planteamiento que el defensor le esgrimió, surgió ante el deseo de que el reclamado esté directamente a disposición del Juez que va a llevar su proceso de extradición, y no a la distancia, como se efectuó en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete.

Entonces, aunque si bien –por un lado– la razón que orilló el traslado de ***** (como el hecho de que fue cambiado de centro de reclusión por motivos de seguridad institucional) y por la cual él se localiza en Almoloya, pudiere permitirle al Juez responsable tener adicionales elementos para examinar la petición del defensor; por otro, ya no puede ser tema de debate ni ser cuestionado el traslado en sí mismo, pues ese tópico está fuera de la litis.

De ahí que no se considere congruente que como efecto del fallo protector, el Juez responsable tenga que hacer una ponderación o análisis de los argumentos que las partes le expongan respecto del traslado que tuvo el quejoso del Reclusorio Sur a Almoloya, pues lo que se intenta evitar es que, so pretexto de este acto de molestia, estime encontrarse limitado o impedido para pronunciarse de manera completa en relación con la petición en comento.

Dos.

Si en la parte considerativa del fallo se dice que el Juez responsable "debió realizar una ponderación y análisis de las diversas circunstancias y motivos que le fueron planteados por las partes" para examinar la solicitud del defensor del quejoso, se considera incongruente que en el efecto 2 de la concesión del amparo se vincule a la autoridad responsable a que cite a una nueva audiencia a las partes para que expongan su postura en torno a esa petición. Esto, más cuando no es propio de la técnica del juicio de amparo, porque con tal lineamiento, se estaría dando la oportunidad de que las partes mejoraran o variaran sus argumentos a los que dieron origen al acto reclamado, cuando

en realidad, el debate sobre ese tema ya se llevó a cabo, por lo que en el caso, con motivo del otorgamiento del amparo, el Juez responsable debe emitir una nueva resolución, pero únicamente tomando en consideración los argumentos que vertieron las partes en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete (como por ejemplo, que a decir del defensor, es un "hecho notorio" que para ingresar al Altiplano deben hacerse citas por teléfono y es difícil que las autoridades de ese centro de reclusión contesten a esas llamadas, siendo que cuando se agenda una cita, dichas autoridades lo hacen en el día y hora cuando pueden (sic), por lo que el término para ofrecer pruebas para la defensa del reclamado, prácticamente se tornaría imposible para que aquél pueda tener acceso a una defensa adecuada; aunado a que el reclamado debe estar directamente a disposición del Juez que lleva su proceso de extradición, siendo que éste debe pronunciarse en qué lugar el quejoso deberá seguir privado de la libertad dicho procedimiento (sic), pues la petición formal de extradición es análoga a un auto de formal prisión), sin que para ello sea obstáculo el traslado ejecutado que tuvo ***** –ni menos que pueda ser parte de ponderación la legalidad de ese acto de molestia–, ni tampoco que pueda aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal; siendo que con las manifestaciones (y, en su caso, las pruebas) que se hayan vertido en la audiencia en mención, deberá resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a la petición del defensor del quejoso.

En conclusión, a fin de reparar las incongruencias detectadas en los efectos de la concesión del amparo en relación con los argumentos que dieron lugar a la misma, se estima que al tenor de los argumentos expuestos con antelación, los efectos que la autoridad responsable ordenadora tendrá que realizar en cumplimiento de la presente ejecutoria, son los siguientes:

1. Deberá citar a una audiencia (de deliberación) a las partes que conforman el proceso de extradición *****seguido en contra del quejoso, en la cual:

a. Dejará sin efectos única y exclusivamente la determinación que tuvo en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, tocante a la petición del defensor del reclamado en el sentido de que se pronunciara en qué lugar el justiciable iba a continuar privado de la libertad en tanto se resuelva el proceso de extradición seguido en su contra;

b. Atendiendo a la distancia de tiempo entre la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, al momento en que se celebre de la nueva –en cumplimiento a esta ejecutoria–, deberá recordarles a las partes las intervenciones, argumentos y, en su caso, medios de prueba que, respectivamente,

esgrimieron en relación con la petición del defensor del quejoso indicada en el punto que antecede;

c. Luego, con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva resolución en relación a dicho tópico, la cual podrá ser en el mismo sentido que la primigenia, pero únicamente deberá tomar en consideración los argumentos que las partes vertieron en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, pues la audiencia será únicamente de deliberación; sin que para lo anterior sea obstáculo el traslado ejecutado que tuvo ***** –ni menos que pueda ser parte de ponderación la legalidad de ese acto de molestia, pues únicamente podrá tener como un dato adicional para poder resolver, el motivo por el que se llevó a cabo ese traslado (seguridad institucional) y por el cual, actualmente se encuentra en Almoloya–, ni tampoco que pueda aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal. De ese modo, con las manifestaciones (y, en su caso, pruebas) que se hayan vertido en la audiencia en mención, deberá resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a la petición del defensor del quejoso.

2. Lo anterior se deberá realizar y acreditar ante el juzgado de amparo, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que declare que ha causado ejecutoria el presente asunto, en términos del segundo párrafo del artículo 192 de la ley de la materia.

En el entendido de que la audiencia a que se alude en el efecto 1, es decir, de sola deliberación, tiene soporte jurídico en el hecho de que no todas las decisiones, a raíz de su extrema complejidad, pueden ser resueltas en el mismo momento en que las partes llegan a plantear el problema jurídico que se trate. De ahí que, por ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 315, segundo párrafo, 400 y 401, primer párrafo,³³ prevea

³³ "Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

"...

"En casos de extrema complejidad, el Juez de Control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado."

"Artículo 400. Deliberación

"Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente."

"Artículo 401. Emisión de fallo

"Una vez concluida la deliberación, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo."

supuestos en los que es asequible que el Juez de Control –o en su caso, el tribunal de enjuiciamiento– decrete recesos para reflexionar y, posteriormente, deliberar, citando a diversa audiencia, en la cual las partes ya no tendrán la oportunidad de debatir, al estimarse que el contradictorio respectivo ha quedado agotado.

No se soslaya que la concesión de amparo se hace extensiva a las autoridades responsables señaladas como ejecutoras, puesto que los actos reclamados no les fueron atribuidos por vicios propios.

Por consiguiente, atendiendo a que se hicieron precisiones y cambios en los efectos del fallo protector, lo conducente es que se modifique la sentencia recurrida y se conceda el amparo a ******, para los efectos que este Tribunal Colegiado ha establecido en la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, para los efectos que este Tribunal Colegiado ha establecido en la presente determinación, respecto de las autoridades responsables y actos reclamados que se precisaron en esta ejecutoria, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el considerando III de la misma.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente–, con el voto concurrente del primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Preámbulo.—1. En sesión pública de doce de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad, 1) modificar la sentencia recurrida; y 2) conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para los efectos que este Tribunal Colegiado estableció, por estimar que existió incongruencia entre las consideraciones y los efectos del fallo protector recurrido.—2. Conforme a lo anterior, comparto las consideraciones y el sentido de la resolución; sin embargo, no concuerdo con dos temas que se advierten del contenido de la ejecutoria, referentes a considerar que: (i) no resultaba trascendente que se precisara el acto reclamado en el juicio constitucional, por estimar que resultaba ser una mera cuestión de narrativa; y (ii) para los efectos del fallo protector pronunciados en esta ejecutoria, el Juez de Control no debía pronunciarse únicamente de manera deliberativa, sin permitir a las partes externar sus peticiones.—II. Antecedentes del juicio de amparo *****.—3. En audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial de extradición ***** el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, hizo del conocimiento al quejoso el contenido de la petición formal de extradición, diligencia en la que, entre otras cosas, se le impuso una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en el interior del ***** por toda la duración del procedimiento de extradición que se siguiera en su contra; y se negó el traslado del extraditable de dicho centro federal al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad.—4. Derivado de lo anterior, el quejoso promovió amparo contra los siguientes actos reclamados: A) La audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete celebrada en el procedimiento de extradición ***** en la que hubo dos pronunciamientos de manera particular combate: a) La imposición de la "prisión preventiva oficiosa" como medida cautelar; y b) La negativa a que el quejoso sea trasladado del lugar donde actualmente se encuentra (Altiplano), al ***** de esta ciudad y, por tanto, que permanezca en aquel centro de reclusión.—B) El cumplimiento de ambos pronunciamientos.—5. Conforme a lo que precede, el asunto se turnó al Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y se registró con el juicio de amparo ***** y mediante resolución terminada de engrosar el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho determinó conceder la protección constitucional solicitada al quejoso para los siguientes efectos: A) La autoridad responsable deberá dejar sin efectos lo determinado en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, únicamente en lo relativo al pronunciamiento realizado con motivo de la petición del abogado del requerido en extradición, en cuanto a que se pronuncie respecto del lugar en donde deberá permanecer interno el aquí quejoso, durante el trámite del procedimiento de extradición, con la especial observación de que en el caso no es aplicable la Ley Nacional de Ejecución Penal.—B) Citar a una nueva audiencia en la que, con base en lo expuesto en esta sentencia, realice una ponderación y análisis de las diversas circunstancias y motivos que le sean expuestos por las partes, a fin de sostener cada una la postura que asuma, respecto del traslado del justiciable ***** alias ***** del ***** al *****.—C) Una vez escuchadas las manifestaciones de las partes en ese procedimiento especial de extradición, y una vez atendidos los medios de prueba que, en su caso, le fueren allegados por las partes, para soportar su respectivo dicho, y sin perder de vista que la detención de la que es objeto el justiciable debe estudiarse como un derecho humano, con plenitud de jurisdicción, emita una determinación debidamente fundada y motivada, en la que conforme a lo alegado por las partes intervinientes, determine el lugar en donde el extraditable ***** alias ***** deberá permanecer interno durante la tramitación del citado procedimiento.—D) En su caso, determine si el impetrante del amparo: a) Permanece en el *****.—b) Retorna al ***** en donde se encontraba interno; o bien.—c) Es enviado a un diverso centro de reclusión.—III. Con-

sideraciones de la ejecutoria.—III. a. En lo que respecta a la precisión que se hizo del acto reclamado.—6. Es parcialmente fundado el agravio, aunque insuficiente para los alcances jurídicos que pretende lograr el recurrente, como lo es el de revocar la sentencia que se revisa, toda vez que lo que menciona el representante social recurrente, es decir, que el impetrante no señaló como acto destacado "la negativa de traslado" entre los centros de reclusión que se han hecho referencia, sino reclamó "su permanencia" en la cárcel federal aludida, como consecuencia de la imposición de la medida cautelar de "prisión preventiva oficiosa" decretada en su contra; ambos aspectos realizados "en el acuerdo" emitido en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete.—7. Empero, se dice que es parcialmente fundado el agravio en estudio, porque tampoco el Juez de Distrito tergiversó ni erró ni se extralimitó en señalar "la negativa de traslado" dentro de la fijación de los actos reclamados, sino que adverso a ello, de autos se desprende que dicha negativa es parte elemental de la problemática que se halla inmersa en el reclamo del quejoso, al grado de que de no tenerla en consideración, se correría el riesgo de dividir la continenencia de la causa.—III. b. En lo que respecta a que el Juez de Control debía pronunciarse de manera deliberativa.—8. En conclusión, a fin de reparar las incongruencias detectadas en los efectos de la concesión del amparo con relación a los argumentos que dieron lugar a la misma, se estima que al tenor de los argumentos expuestos con antelación, los efectos que la autoridad responsable ordenadora tendrá que realizar en cumplimiento de la presente ejecutoria, son los siguientes: A) Deberá citar a una audiencia (de deliberación) a las partes que conforman al proceso de extradición ***** seguido en contra del quejoso, en la cual: a) Dejará sin efectos única y exclusivamente la determinación que tuvo en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, tocante a la petición del defensor del reclamado, en el sentido de que se pronunciara en qué lugar el justiciable iba a continuar privado de la libertad en tanto se resuelva el proceso de extradición seguido en su contra.—b) Atendiendo a la distancia de tiempo entre la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, al momento en que se celebre la nueva —en cumplimiento a esta ejecutoria—, deberá recordarles a las partes las intervenciones, argumentos y, en su caso, medios de prueba que, respectivamente, esgrimieron con relación a la petición del defensor del quejoso indicada en el punto que antecede.—c) Luego, con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva resolución en relación con dicho tópico, la cual podrá ser en el mismo sentido que la primigenia, pero únicamente deberá tomar en consideración los argumentos que las partes vertieron en la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, pues la audiencia será únicamente de deliberación; sin que para lo anterior, sea obstáculo el traslado ejecutado que tuvo ***** —ni menos que pueda ser parte de ponderación la legalidad de ese acto de molestia, pues únicamente podrá tener como un dato adicional para poder resolver, el motivo por el que se llevó a cabo ese traslado (seguridad institucional) y por el cual actualmente se encuentra en Almoloya—, ni tampoco que pueda aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal. De ese modo, con las manifestaciones (y, en su caso, pruebas) que se hayan vertido en la audiencia en mención, deberá resolver lo que en derecho corresponda en cuanto a la petición del defensor del quejoso.—B) Lo anterior se deberá realizar y acreditar ante el juzgado de amparo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que declare que ha causado ejecutoria el presente asunto, en términos del segundo párrafo del artículo 192 de la ley de la materia.—IV. Razones de las concurrencias.—IV. a. En lo que respecta a que no resultaba trascendente que se precisara el acto reclamado en el juicio constitucional, por estimar que resultaba ser una mera cuestión de narrativa.—9. El suscrito considera que no resultaba trascendente la precisión que se realizó del acto reclamado, en atención a que se estima que representa ser una mera cuestión de narrativa, toda vez que de la audiencia de tres de octubre de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial de extra-

dición ***** se desprende que la defensa del quejoso solicitó que lo regresaran al ***** de esta ciudad para estar en el lugar donde se desahogaban las audiencias, por lo que el hecho de que en la precisión se dijera que le agravia el hecho de tener que permanecer en el ***** implicaba que le causaba agravio la negativa a regresarlo.—10. En atención a lo que precede, se comparte que el Juez de Distrito, de manera desafortunada, refirió que el acto reclamado comprendía "la negativa de traslado" dentro de la fijación de los actos reclamados, puesto que ésta se hallaba inmersa en el reclamo del quejoso, al grado que de no tenerla en consideración, se correría el riesgo de dividir la continencia de la causa.—IV. b. En lo que respecta a que para los efectos del fallo protector pronunciados en esta ejecutoria, el Juez de Control no debía pronunciarse únicamente de manera deliberativa, sin permitir a las partes externar sus peticiones.—11. Por otro lado, el suscrito no comparte que en los efectos de la presente ejecutoria se determinara que en la audiencia donde el Juez de Control se pronunciara de manera deliberada con respecto a la petición del defensor del reclamado para definir en qué lugar el justiciable iba a continuar privado de la libertad en tanto se resolviera el proceso de extradición seguido en su contra.—12. Lo anterior se considera así, en atención a que cuando ese Juez de Control vaya a cumplimentar el amparo, necesariamente tendrá que volver a citar a las partes, por lo que se estima que en atención a ello cuando acontezca dicha situación, el quejoso y el Ministerio Público tienen el derecho de hacer uso de la voz, sin que ello varíe la materia de la petición.—13. Con base en lo que precede, se estima que el hecho de referir que el pronunciamiento de ese Juez de Control únicamente será deliberativo para que no puedan intervenir las demás partes, limita la naturaleza adversarial que rige al actual sistema de justicia penal para el efecto de facultar a las partes para el caso en que deseen añadir algo; máxime cuando al ser una audiencia de orden público, tiene que permitirse a las partes externar sus peticiones, sin que esto varíe la litis.—V. Conclusiones.—a) No resultaba trascendente la precisión que se realizó del acto reclamado, en atención a que la negativa de traslado se hallaba inmersa en el reclamo del quejoso.—b) No es concebible que al encontrarnos en un sistema de corte adversarial, se haya otorgado el fallo protector al quejoso para el efecto de que el Juez se pronuncie de manera deliberativa para definir en qué lugar permanecería privado de su libertad mientras se lleva su procedimiento de extradición, toda vez que tiene que permitirse a las partes externar sus peticiones, sin que esto varíe la litis.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Conforme al inciso a) de la fracción III del artícu-

lo 107 de la Ley de Amparo, y a la tesis aislada P. XXXVI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EXTRADICIÓN, ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).", cuando se pretende reclamar la inconstitucionalidad de la extradición de determinada persona, el juicio de amparo indirecto procede únicamente contra la resolución definitiva que pone fin al procedimiento respectivo (la emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores), pudiéndose impugnar las violaciones cometidas en el dictado de la resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. De manera que el controvertido constitucional no procede respecto de los llamados "actos intraprocesales", es decir, los acontecidos durante la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, pues éstos no causan un agravio en la medida en que pueden ser subsanados en caso de que la resolución definitiva que se dicte en dicho procedimiento, sea beneficiosa o no perjudicial a los intereses legales de quien pretenda acudir a la instancia constitucional. Sin embargo, el juicio de amparo sí resulta procedente, en términos de la fracción V del artículo 107 mencionado, cuando en la demanda se señalan como actos reclamados los pronunciamientos emitidos por el Juez de Control durante el desarrollo de la audiencia en la que hace del conocimiento la petición formal de extradición, en los que se afecte la libertad personal del reclamado (quejoso), como por ejemplo, la imposición de una medida cautelar como la "detención oficiosa con fines de extradición" (prisión preventiva oficiosa), o la determinación del lugar en donde el reclamado en extradición deberá permanecer interno hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento extraordinario respectivo. Lo anterior, ya que aunque esta clase de pronunciamientos se originan dentro del procedimiento de extradición, éstos no están erigidos a impugnar su inconstitucionalidad –lo cual sí tornaría improcedente el juicio de amparo, al tenor de los argumentos citados al inicio de este criterio–, sino que constituyen determinaciones concretas con las cuales se le afecta en la libertad personal al extraditable, porque tienen como consecuencia que éste continúe el procedimiento respectivo restringido de ese derecho humano, aunado a que dicha privación se lleve a cabo bajo ciertas modalidades; por lo cual, la sede constitucional deviene procedente ante actos de esta naturaleza, sin que sea necesario esperar a que se dicte la resolución definitiva en ese procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, al tratarse de actos de imposible reparación, que afectan materialmente derechos sustantivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.140 P (10a.)

Amparo en revisión 76/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La tesis aislada P. XXXVI/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 11.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA ES EL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS TRAMITADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

El precepto mencionado señala: "El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.". Ahora bien, tanto de dicho artículo 26, como del resto del cuerpo normativo de la Ley de Extradición Internacional referida, se denota que no se han hecho las adaptaciones legislativas correspondientes para adecuar o hacer compatible el procedimiento de extradición con los principios y reglas que imperan en el sistema penal acusatorio y oral. Por ello, se detectan figuras jurídicas que pueden resultar anacrónicas a las aplicables en las audiencias de corte acusatorio y oral, como "la libertad bajo fianza", que constituye la única alternativa para quien estuviese sometido a un procedimiento de extradición, de poder estar en libertad en tanto éste se sustancia y resuelve, puesto que en la actualidad esta figura no está prevista como medida cautelar en la legislación aplicable, aunado a que existen diversas medidas asequibles a imponer, dependiendo de cada caso concreto. Sin embargo, lo anterior no origina que el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional deje de servir de base o como sustento jurídico para la solicitud e imposición de medidas cautelares en los procedimientos de extradición, ya que lo que subyace de dicho numeral, es el derecho que tiene el reclamado para solicitar que dicho procedimiento lo pueda seguir llevando en libertad, siempre y cuando la autoridad judicial considere que se satisfacen los requisitos conducentes para acordar a favor esa petición. De modo que en los procedimientos de extradición ventilados conforme a los principios y reglas que rigen a los procesos de corte acusatorio y oral, la oportunidad que prevé el artículo 26 indicado para que el reclamado en extra-

dición pueda continuar el procedimiento respectivo en libertad, ahora se encuentra supeditada a que en la audiencia correspondiente argumente y acredite la satisfacción de los requisitos necesarios para que pueda imponérsele alguna medida cautelar que conlleve esa circunstancia, es decir, que sea susceptible de permitir que en tanto transcurra el procedimiento pueda estar sujeto a éste, pero en el goce de su libertad deambulatoria, lo que presupone que en el instante en que el reclamado en extradición comparece ante la autoridad judicial, antecedió una orden de detención con fines de extradición que ocasionó la privación de su libertad. Sin que pase inadvertido que, ante la falta de disposición normativa en la Ley de Extradición Internacional que indique si debe o no haber debate en torno a la imposición de medidas cautelares durante la celebración de la audiencia que refieren sus artículos 24 y 25; no obstante, el artículo 26 mencionado da la pauta para ello, pues aunque pareciere que la carga de proponer ese contradictorio le corresponde al propio reclamado, lo cierto es que al imperar en la etapa judicial del procedimiento de extradición, los principios y reglas que ciñen al sistema penal acusatorio y oral, debe colegirse que quien tiene la carga inicial de hacerlo es el Ministerio Público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P:141 P (10a.)

Amparo en revisión 76/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. SI SE IMPONE AL RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR SU DETENCIÓN OFICIOSA CON ESOS FINES, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DETERMINAR EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE AQUÉL DEBE PERMANECER PRIVADO DE SU LIBERTAD MIENTRAS SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIERE EJECUTADO UN TRASLADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. Si al reclamado en extradición, previo al procedimiento respectivo, se le trasladó de un centro de reclusión a uno diverso con base en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, este último acto de molestia no trasciende en lo que deba tramitarse y resolverse en el proceso contradictorio; esto, no sólo porque esa ley es inaplicable en dicho procedimiento, sino porque en ella no existe dispositivo alguno que impida a las autoridades que conocen de la extradición, emitir pronunciamientos en torno al lugar donde el reclamado deba seguir privado de su libertad,

mientras se sustancia dicho procedimiento especial. De lo que se sigue que los actos emitidos al tenor de esa ley nacional, no son vinculativos ni tienen los matices de ser preparatorios o de constituir una especie de formalidad previa al procedimiento de extradición, por lo que se concluye que los actos nacidos conforme a esa ley de ejecución, son autónomos e independientes, con naturaleza jurídica propia, respecto de los actos o resoluciones que se llevan a cabo en la extradición de determinada persona. Bajo este contexto, por lo que hace a los traslados emanados de conformidad con el ordenamiento invocado, pueden tener origen o necesidad en diversas causas o razones, es decir, no sólo acontecen por motivos de "seguridad institucional"; sin embargo, con independencia de la razón que los lleve a originar, tampoco se observa que esa ley disponga algún impedimento jurídico para que, en caso de necesidad, las autoridades correspondientes pudieran volver a emitir un pronunciamiento respecto al traslado del imputado o sentenciado. De ese modo, el traslado de determinada persona, no la hace de "cosa juzgada" en relación con otro que se intente realizar, o sea, no es un acto que no pueda volver a ordenarse a causa de que con antelación hubo uno diverso, pues al igual que existen varias razones para trasladar a una persona de un centro de reclusión a otro, también puede haber varios traslados respecto a esa misma persona, pues no hay precepto que se anteponga a ello; de ahí que si entre los mismos actos que se realizan al tenor de las disposiciones de la ley nacional no tienen las características de constituir cosa juzgada, mucho menos pueden tener ese efecto en procedimientos ajenos a la naturaleza de esa ley, como el relativo a la extradición. En consecuencia, si al reclamado se le impone como medida cautelar su detención oficiosa con fines de extradición (prisión preventiva oficiosa), el traslado que en su momento se haya ejecutado en su contra, no es impedimento para que en el procedimiento relativo la autoridad judicial pueda pronunciarse sobre el lugar en donde dicha persona deberá seguir privado de la libertad, en tanto aquél se resuelve, pues ni jurídica ni fácticamente ese acto de molestia (traslado) vincula a la autoridad que conoce de la extradición, ya que además de que no hay norma que así lo disponga, el tema del lugar donde el justiciable deba estar privado de su libertad, se examina con diferente enfoque, ya que mientras con la ley nacional se analiza si existen motivos para trasladarlo de un centro de internamiento a uno distinto, como por ejemplo, por razón de "seguridad institucional"; en el procedimiento de extradición, esa situación se observa como un derecho humano, pues si la autoridad judicial que conoce de él tiene a su disposición al justiciable, significa que tiene potestad sobre él para determinar dónde y en qué circunstancias y condiciones surtirá efectos esa restricción a la libertad personal; sobre todo, cuando el propio reclamado solicita al Juez de Control que lo traslade a un lugar más próximo de donde se lleva a cabo su pro-

cedimiento de extradición, para estar cerca de su familia, así como para que pueda ofrecer sus excepciones de forma más inmediata ante el Juez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.143 P (10a.)

Amparo en revisión 76/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

En un procedimiento especial de extradición pasivo, es decir, en el que México es requerido por otro país para llevar a cabo la extradición, el marco legal aplicable está delimitado, por ello, tratándose de una petición formal de extradición en la que el Estado requirente es Estados Unidos de América, conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordenamiento rector que regula el procedimiento respectivo es el Tratado de Extradición celebrado entre aquel país y los Estados Unidos Mexicanos, sin que en un principio le sea exigible el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, ya que cuando existe un tratado firmado por nuestro país, debe estarse únicamente a los requisitos que dicho documento exige, en términos del artículo 1 de esa ley. Empero, el propio convenio internacional mencionado, en su artículo 13, otorga la oportunidad de que el trámite y la sustanciación del procedimiento extraditorio (después de que se presentó la petición formal y hasta el dictado de la resolución definitiva), sean de conformidad con la legislación de la parte requerida, la cual dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición de la parte requirente. En ese sentido, acorde con los artículos 17 a 30 de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, cuya participación se ciñe, fundamentalmente, a cumplir con el derecho de audiencia en favor del justiciable; intervención que finaliza al momento en que emite una "opinión" que, a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de ese reclamo. Cabe decir que tanto en esa etapa "judicializada" del procedimiento de extradición, como –incluso– en el momento en que éste se resuelve en definitiva, la autoridad judicial –y, en su momento, la administrativa– inexorablemente hacen uso de las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal o de las leyes donde se encuentren previstos delitos especiales, al igual que del Código Na-

cional de Procedimientos Penales. Lo anterior guarda lógica, ya que son los instrumentos jurídicos que, por antonomasia, permiten verificar si la petición formal de extradición cumple o no con todos y cada uno de los requisitos que exige el tratado internacional señalado, por ejemplo, que: los delitos por los que el Estado requirente formula cargos contra el extraditable, también estén penados en la legislación punitiva de nuestro país (lo que puede comprobarse mediante la consulta al Código Penal Federal o, en su caso, a las leyes especiales); las pruebas que conforme a las leyes de México, justificarían la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido aquí (cuyo aspecto es asequible que se examine conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales); los documentos que acompañen a la petición formal de extradición, estén correctamente legalizados o apostillados, etcétera. Entonces, bajo el contexto descrito, no se observa que la Ley Nacional de Ejecución Penal sea un ordenamiento que esté previsto dentro del marco jurídico que ciñe a un procedimiento especial de extradición, ya sea para cuestiones principales, o para aspectos de su trámite o sustanciación, pues para que fuese dable su aplicación en dicho procedimiento, en concordancia con el principio de legalidad, reconocido en el artículo 16 constitucional, en la arista de que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, se necesitaría que de manera precisa y clara así lo estableciera la Ley de Extradición Internacional, que es la norma que el Tratado de Extradición le confiere la oportunidad de regular las cuestiones relacionadas al procedimiento y sustanciación del procedimiento correspondiente; más aún cuando la propia Ley Nacional de Ejecución Penal no dispone que su ámbito de aplicación se dé en relación con detenciones a causa de extradiciones internacionales, sin que su artículo 32 permita concluir lo contrario, pues los servicios a los que alude ese precepto, en relación con las personas aseguradas con fines de extradición, se refieren a la exigencia básica–elemental hacia las autoridades penitenciarias, para que en atención al principio de igualdad, todas las personas que se hallan privadas de su libertad en un centro de reclusión (incluidas aquellas sometidas a un procedimiento de tales características), les garanticen condiciones mínimas que les ayude en su desarrollo, cuidado, integridad e higiene, mientras que están condicionadas a esa situación jurídica. De ahí que este precepto no tenga el alcance de que todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal sean aplicables en un procedimiento de extradición, pues debe comprenderse que una situación es que dicha ley obligue a las autoridades penitenciarias a que le brinden a las personas que están sujetas a extradición los mismos servicios –en igualdad de circunstancias– que les son otorgados a las personas privadas de la libertad a causa de procesos penales internos (cuestión que garantiza ese artículo 32); y otra que la ley nacional pueda ser aplicada

como fundamento para el procedimiento especial aludido, pues para que ello sucediera, resultaría imperioso que existiese un precepto legal expreso que permitiera realizar ese ejercicio. Estimarlo de otro modo, se correría el riesgo de infringir los postulados de seguridad y de certeza jurídicas, que son velados mediante el principio de legalidad. Por lo anterior, se concluye que la Ley Nacional de Ejecución Penal es inaplicable en el trámite y sustanciación del procedimiento de extradición pasivo a Estados Unidos de América.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P:142 P (10a.)

Amparo en revisión 76/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNANCIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN. Conforme a los preceptos mencionados, una vez detenido el reclamado, el Juez de Control lo hará comparecer para hacer de su conocimiento la petición formal de extradición –al igual que todos los documentos anexos a ella–, y se le nombrará un defensor de oficio o particular; asimismo, se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las previstas en esa ley. Sin embargo, en la Ley de Extradición Internacional, se advierte que no se han hecho las adaptaciones normativas correspondientes para adecuar o hacer compatible el procedimiento de extradición con los principios y reglas que imperan en el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Por ello, se detectan figuras jurídicas que pueden resultar anacrónicas a las previstas en este sistema. En este sentido, debe aceptarse que no todas las decisiones, a raíz de su extrema complejidad, pueden resolverse en el mismo momento en que las partes plantean el problema jurídico que se trate; de ahí que, por ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 315, párrafo segundo, 400 y 401, párrafo primero, prevea supuestos en los que es asequible que el Juez de Control –o, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento– decrete recesos para reflexionar y, posteriormente, deli-

berar, citando a diversa audiencia, en la cual, las partes ya no tendrán la oportunidad de debatir, al estimarse que el contradictorio respectivo quedó agotado. Por tanto, si durante la celebración de la audiencia a la que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, al Juez de Control se le formulan peticiones cuya solución exige razonamientos exhaustivos dada su complejidad, tiene la facultad de citar a las partes a una audiencia de mera deliberación para emitir su determinación, en la que tomará en consideración únicamente los argumentos que vertieron las partes en aquélla, ya que el debate o el contradictorio se habrá agotado durante su desarrollo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.144 P (10a.)

Amparo en revisión 76/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES RELATIVAS A LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBIERON ANEXARSE A LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 65/2010).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 65/2010, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.", destacó que en dicho precepto se establece que los particulares podrán autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre, entre otras cosas, haga promociones de trámite, y dentro de este concepto se encuentran la formulación y presentación del escrito por virtud del cual se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda de nulidad, en tanto que las irregularidades en su presentación, al ser de índole formal, podrá subsanarlas el autorizado en términos amplios, a quien se conceden facultades tendentes a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza. Así, al ser aplicable dicho criterio por analogía, se concluye que el autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato está facultado para desahogar prevenciones diversas a la aclaración y ampliación de demanda del juicio contencioso administrativo,

como la relativa a la exhibición de los documentos que debieron anexarse a ésta ante el tribunal de la causa, por cuanto constituye una expresión de la potestad de defensa de los derechos de quienes lo autorizaron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.172 A (10a.)

Amparo directo 230/2018. Venancio Arias Castro y otros. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 65/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 6.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones; en ese tenor, el acta en la que un corredor público hace constar la entrega del aviso de rescisión de la relación laboral al trabajador, es insuficiente y carece de eficacia probatoria para tener por satisfecho el requisito previsto en la última parte del numeral 47 de la ley citada, toda vez que los corredores públicos no tienen facultades legales para hacer constar hechos o actos jurídicos de índole laboral, pues acorde con los artículos 5o., 6o., fracciones V y VI, 18 y 20, fracción XI, de la Ley Federal de Correduría Pública y el diverso 53 de su reglamento, a éstos corresponde actuar como fedatarios públicos dentro de la plaza para la que fueron habilitados para hacer constar los contratos, convenios, actos jurídicos y hechos de naturaleza mercantil, quienes tienen expresamente prohibido intervenir como fedatarios fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.185 L (10a.)

Amparo directo 732/2017. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ QUE SE CITA PARA SENTENCIA YA NO DEBE OPERAR AQUÉLLA, PORQUE SE HAN DADO LAS CONDICIONES PARA QUE SE RESUELVA EL FONDO.

La caducidad es un mecanismo para dar salida a los litigios en los que las partes han perdido interés, su finalidad es evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente; sin embargo, contrario a una interpretación generalizada, la caducidad como una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de las partes, no otorga absoluta certeza jurídica, ni garantiza estabilidad y firmeza a los negocios jurídicos. Esto es así, porque la consecuencia principal es la extinción de la instancia, pero no de la acción; por ello, las partes podrán encontrarse reiteradamente en un juicio donde nuevamente estén en juego sus derechos; por tanto, la caducidad es una institución extraordinaria y necesaria, pero no puede convertirse en una forma generalizada de resolver los litigios, porque no disipa las disputas, sino que deja a salvo los derechos de las partes para volver a iniciar con posterioridad otro juicio. Así, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, conforme a la cual debe favorecerse en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es necesario analizar el contenido del artículo 1076 del Código de Comercio acorde con las normas relativas a los derechos humanos. Ahora bien, de una interpretación conforme del artículo citado, se advierte que debe aplicarse sólo como una salida extraordinaria para evitar que antiguos procesos saturen las instituciones jurisdiccionales, mas no como una regla general, absoluta y automática que deba aplicarse en cualquier momento procesal, sin valorar las consecuencias para el caso específico. Interpretar la figura de la caducidad como una institución absoluta que puede hacerse valer en cualquier momento, independientemente del estado procesal o de la firmeza de las resoluciones, implicaría llegar al extremo de desperdiciar tanto la actividad de los órganos

judiciales, como la de las partes que han invertido su tiempo, ofreciendo pruebas y agotando las formalidades esenciales del procedimiento a pesar de que ya habían encontrado una solución para su conflicto; pero lo más grave es que posibilitaría que, por ejemplo, una sentencia de primera instancia en contra de la cual no se hicieron valer agravios relativos a la caducidad, pueda ser combatida en amparo directo para lograr su sustitución por una especie de resolución que únicamente ponga fin a la instancia, derivada de la inactividad procesal, a pesar de que ya exista una sentencia de fondo y que supera la finalidad de la caducidad de poner fin a la instancia sin resolver el fondo, por lo que debe prevalecer el derecho a una justicia completa que solamente se alcanza cuando se resuelve el fondo; declarar la caducidad cuando ya existe una sentencia de fondo tendría la consecuencia de que el conflicto entre las partes permanecería sin un veredicto. En efecto, la finalidad del juicio de amparo es hacer valer los derechos humanos de las partes, entre los que se encuentra el de acceso a la justicia, el cual implica que los gobernados reciban una solución a sus conflictos y, es en relación con ese derecho que debe interpretarse la fracción I del artículo 1076 del código citado, que establece que tratándose de la primera instancia, la caducidad tiene la consecuencia de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por lo que la causa del conflicto entre las partes perdura. De lo que deriva que impide que se resuelva el fondo, entonces la institución de la caducidad no es una figura que deba ampliarse en aplicación del principio pro persona, porque deja sin solución los conflictos entre las partes con lo que no se potencian los derechos de quienes son parte en un juicio. En cambio, una interpretación conforme de esa institución es en el sentido de que una vez que se cita para sentencia ya no debe operar, porque se han dado las condiciones para que se resuelva el fondo. Por otra parte, la citación para sentencia implica que se ha concluido con la etapa probatoria y que solamente queda a cargo del Juez la obligación de dictar la sentencia que resuelva la controversia de fondo; de ahí que deba impugnarse el auto que cita para sentencia pues, de lo contrario, ésta deberá producir la fuerza vinculatoria. Además, si la sentencia fue favorable a la demandada, para poder introducir a la litis de segunda instancia la cuestión de la caducidad debe interponerse la apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia y, al no haber esa impugnación, debe prevalecer la citación para sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.82 C (10a.)

Amparo directo 620/2017. Fianzas Dorama, S.A. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El precepto constitucional citado prevé y regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al especificar las siguientes hipótesis, cuando: a) el imputado se encuentre detenido; b) pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Y, es a partir de que se actualice cualquiera de esos supuestos que se adquiere la calidad de imputado al ser detenido por la comisión de un hecho delictivo, o bien, el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante éste como probable partícipe de un delito o en la audiencia de imputación efectuada ante el Juez de Control; momento en que desaparece la reserva, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a sus intereses, salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria para salvaguardar el éxito de la investigación. En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley; exceptuando de esa reserva, únicamente, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; y señaló, en términos similares al postulado constitucional, cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, a saber cuando: 1) el imputado se encuentre detenido; 2) sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y, 3) una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de la Representación Social de dar acceso a la carpeta de investigación a la persona sujeta a investigación y a su defensor, es acorde con los artículos constitucional y legales mencionados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.54 P (10a.)

Amparo en revisión 940/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARTA DE RECOMENDACIÓN. AL TRATARSE DE UNA "PRESTACIÓN EXTRALEGAL", EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR EL DERECHO A SU EXPEDICIÓN.

La "carta de recomendación", es un documento expedido por el patrón en favor del trabajador, en la cual se exponen, siempre de manera positiva, las capacidades, conocimientos, características y cualidades del empleado que está siendo recomendado para ocupar un determinado puesto, es decir, para respaldar su desempeño laboral ante terceros o un futuro empleador; supuesto que es diverso a las constancias a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo (constancia escrita del número de días trabajados y salario percibido, así como la relativa a sus servicios) e, incluso, a la hipótesis prevista en el numeral 81 (constancia anual de antigüedad para efecto de su periodo vacacional y la fecha en que habrá de disfrutarse), pues de esos preceptos se advierte que la naturaleza de las constancias ahí señaladas es diversa a la "carta de recomendación" referida, porque en aquéllas únicamente se hace constar por el patrón la existencia de la relación laboral, su duración y los derechos que de ella puedan generarse, lo que, en sí mismo, no implica una recomendación para ser considerado y ocupar un cargo. Por ende, si el trabajador en el capítulo de "prestaciones" de su demanda solicita la expedición de una carta de recomendación, se está en presencia de una "prestación" que no se encuentra prevista en la legislación laboral, de lo que se concluye que es de naturaleza extralegal, por lo que corresponde al trabajador acreditar el derecho a su expedición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

VII.2o.T.186 L (10a.)

Amparo directo 712/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 762/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.

La administración pública puede emitir diversas modalidades de actos, pero no todos tienen el carácter de "acto de autoridad" para efectos del juicio de amparo. Así, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria no es autoridad para efectos del juicio de amparo al emitir el dictamen de una manifestación de impacto regulatorio, por ejemplo, el dictamen total con efectos de final sobre el anteproyecto denominado "Modificaciones y adiciones a las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", porque lo hace a solicitud de alguna entidad o dependencia de la Administración Pública Federal, en el caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual no implica ejercer facultades decisorias que pudieran constituir una potestad administrativa que incida en la órbita de los particulares, como se observa de los artículos 69-A, 69-D, 69-E y 69-H a 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es decir, dichas facultades no se ubican dentro de las relaciones denominadas de supra a subordinación, sino que se refieren a las de coordinación y colaboración entre órganos, que no tienen más fin que el de que dicha comisión opine –mediante un dictamen que pone a consideración del Ejecutivo Federal– acerca de los asuntos que se someten a su consideración, relacionados con anteproyectos de leyes, decretos legislativos y los actos a que se refiere el artículo 4 del ordenamiento mencionado y, por tanto, no tiene capacidad para decidir y resolver sobre esos asuntos, ni ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.138 A (10a.)

Amparo en revisión 520/2017. Coordinador General de Mejora Regulatoria de Servicios y Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y otro. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN MERCANTIL. SUPUESTOS DE LOS QUE DERIVA LA RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA O DEL COMITENTE. La comisión,

mandato aplicado a actos de comercio, es un contrato por el cual una parte, llamada comitente, encarga a otra, llamada comisionista, la conclusión de uno o más negocios de naturaleza mercantil por su cuenta. Así, el contrato de comisión mercantil está regulado en los artículos 273 a 308 del Código de Comercio que, en su parte toral, conducen a determinar que en el desarrollo de la comisión mercantil surgen diferentes responsabilidades para cada persona vinculada al contrato, las cuales dependen principalmente de la actuación que el comisionista desempeñe, ya sea a nombre propio o a nombre del comitente. En efecto, la distribución de responsabilidades en el desarrollo del contrato de comisión tiene su origen, con el carácter con el que actúa el comisionista frente a los terceros, esto es, si contrata a nombre propio (por así permitirlo el contrato) o expresamente a nombre del comitente. Si el comisionista contrata en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que precisar quién es el comitente, pues al actuar en nombre propio asumirá las responsabilidades que correspondan en ese desempeño, por lo que en este supuesto el comitente quedará libre de cualquier responsabilidad que se actualice. En cambio, cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, por lo que en este caso, sus derechos y obligaciones se reducirán a un simple mandatario mercantil (rigiéndose por las disposiciones del derecho común), en este caso, el comitente asumirá las responsabilidades a quien resulte afectado derivado del desarrollo de la comisión. Los anteriores supuestos otorgan seguridad jurídica a las partes que intervienen en la comisión mercantil y los terceros que aunque no participen, resultan los consumidores finales. Esto es así, porque el comisionista que contrate en nombre propio sin hacer referencia de que actúa como comisionista o intermediario y que existe un comitente, asume las consecuencias benéficas o no de su actuación y releva al comitente de hacer frente a las obligaciones que pudieran actualizarse con ésta sin aclarar que actuaba a nombre y por cuenta del comitente. A este tipo de comisión se le puede denominar comisión sin representación. El anterior supuesto otorga seguridad al comitente, al comisionista y al tercero, porque en caso de que se actualice alguna responsabilidad derivada de la actuación deficiente del comisionista: –que actuó sin precisar que lo hacía a nombre del comitente– a) el tercero sabrá quién hará frente a esa responsabilidad a saber: el comisionista; y, b) el comitente quedará eximido de responsabilidad ante la falta de consentimiento expreso de que el comisionista realice la comisión mercantil. En el otro supuesto, cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no tendrá obligación propia, por lo que, en este caso, al actuar con la representación expresa del comitente, éste será responsable de las obligaciones derivadas de esa comisión frente a quien resulte afectado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.62 C (10a.)

Amparo directo 164/2017. Dekah Asociados, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIONES ESPECIALES DE INDAGACIÓN. PUEDE JUSTIFICARSE SU CREACIÓN, A LA LUZ DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, EN ARMONÍA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los Casos Baldeón García Vs. Perú, y Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, estableció que cuando se tiene conocimiento de que agentes estatales han hecho uso de la fuerza con consecuencias letales, es necesario que la investigación correspondiente esté a cargo de una autoridad independiente, *de jure* y de facto, de los involucrados en los hechos, y que ello requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real. Dichos precedentes fueron tomados en cuenta para la emisión del Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como "Protocolo de Minnesota", adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en el que, entre otros aspectos, se señalan algunos casos en los que resulta necesaria la creación de una comisión indagatoria especial, por ejemplo, cuando la investigación rutinaria resulta insuficiente por falta de pericia, imparcialidad, por la importancia del asunto, reclamo de la familia de las víctimas acerca de insuficiencia en esos rubros u otras razones sustanciales. Por otro lado, en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", se establece que cuando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, en ciertos supuestos, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial, a menos de que se cree una comisión especial de indagación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, estableció la necesidad de que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, y se determinó la posibilidad de que el Estado establezca comisiones de la verdad; y, posteriormente, en el Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, con apoyo en los supuestos que prevé el "Protocolo de Minnesota", hizo hincapié en circunstancias en las que resulta necesaria la creación de una comisión indagatoria independiente o un

procedimiento semejante, como puede ser en los casos de delitos graves en que "prima facie", personal policial aparezca como posible imputado; de ahí que en casos donde se adviertan graves violaciones a los derechos humanos, puede justificarse la creación de las comisiones especiales mencionadas, a la luz del marco normativo internacional, en la inteligencia de que éste debe armonizarse con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.6 P (10a.)

Amparo en revisión 203/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 204/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 205/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 206/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL EN MATERIA MIGRATORIA. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE SE IMPUGNE CONJUNTAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis aislada de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD.", que el juzgador está obligado a estudiar la acción constitucional que le es planteada, de manera integral, toda vez que dividir la continencia de la causa es tanto como contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y, por ende, la Ley de Amparo misma. Bajo ese contexto, si el acto reclamado afecta la libertad personal en materia migratoria –emisión y ejecución de una orden de deportación– que es del conocimiento de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, conjuntamente, se impugna la constitucionalidad de disposiciones de naturaleza administrativa, como pueden ser la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su reglamento y diversos actos en los que se aplicaron, por ejemplo, la resolución emitida por las autoridades del Instituto Nacional de Migración que

niega al quejoso la condición de refugiado o el incumplimiento de las autoridades migratorias de notificar de oficio a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados a éstos, no es posible escindir el estudio de los actos que correspondan a la materia penal, toda vez que, atento a la naturaleza de la litis constitucional planteada, debe ponderarse en su integridad el libelo, pues de acuerdo con las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo, constituye la base del juicio como una verdadera unidad, y si bien no existe disposición legal que imponga al Juez como obligación estudiar conjuntamente los diversos actos reclamados, así debe hacerlo, so pena de dividir la continencia de la causa en perjuicio del quejoso y de su seguridad jurídica, y contravenir los principios básicos de la acción constitucional. Por tanto, corresponde al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal conocer del juicio promovido contra las disposiciones y actos señalados.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.12 K (10a.)

Conflicto competencial 35/2017. Suscitado entre los Juzgados Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal, ambos en la Ciudad de México. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Nota: La tesis aislada de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, enero a junio de 1983, página 165.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA NEGATIVA DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL A LA SOLICITUD DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. Si en el juicio de amparo se reclama la respuesta negativa de una dependencia del Gobierno Federal a la petición de donación de un inmueble, para resolver la cuestión de competencia debe ponderarse el contenido del acto reclamado, el cual es declarativo, al constituir un pronunciamiento negativo que no prescribe o manda una conducta determinada, ni implica la realización de una obligación de hacer o dar; sin que pueda afirmarse que conlleva un principio de ejecución material, atento a los efectos de una posible concesión del amparo, ni al hecho de que pueda resultar o no procedente la donación en favor del quejoso, porque ello prejuzgaría sobre una hipótesis

futura e incierta, la cual, además, involucra una cuestión de fondo. Por tanto, la competencia para conocer del juicio no corresponde al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubica el inmueble relacionado con la donación, sino ante el que se presentó la demanda de amparo, conforme al último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia.

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.19o.A.2 A (10a.)

Conflicto competencial 3/2018. Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Carlos Alberto Chávez López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La autorización para que un inmueble sea utilizado como casa de seguridad, protección y/o resguardo de presuntos imputados y/o testigos protegidos, aun cuando ese bien se haya asegurado en una investigación ministerial y entregado para su administración al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), es un acto derivado de las actividades administrativas que la Procuraduría General de la República realiza como ente público, el cual es independiente del procedimiento que rige la averiguación previa, pues el destino que tendrá el inmueble con motivo del contrato de comodato celebrado entre ambas instituciones, se rige por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no así por ordenamientos en materia penal, de modo que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo indirecto corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no encuadrar en los supuestos previstos en el diverso 51 de dicha ley.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.31 P (10a.)

Conflicto competencial 10/2018. Suscitado entre el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Adminis-

trativa, ambos en la Ciudad de México. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La competencia es el presupuesto procesal consistente en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer de cierto tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales para sustanciar y resolver un litigio o causa determinada. Ahora, para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito en el amparo, el legislador tomó como base la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado. Por otra parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es una autoridad administrativa y los créditos que otorga por conducto de su fondo de la vivienda constituyen una prestación inmersa en la seguridad social, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dichos créditos con garantía hipotecaria, se originan cuando se encuentra vigente el vínculo de trabajo, pues éstos sólo se otorgan a los trabajadores en activo, como se advierte de los artículos 169 y 176 de la ley del instituto referido. Asimismo, los descuentos efectuados para cubrir un crédito de vivienda se realizan al salario del trabajador, en términos de los preceptos 185 y 191 del ordenamiento citado; empero, el cobro del crédito con garantía hipotecaria se extiende a la pensión, en caso de que al otorgarse ésta se presente un saldo insoluto, conforme al artículo 184 del ordenamiento mencionado. En ese contexto, si uno de los reclamos en el amparo promovido por un pensionado lo es el monto de las amortizaciones que tienen que hacerse con motivo del crédito hipotecario que se le otorgó, no se está en presencia de un conflicto entre particulares que sea de naturaleza civil, pues aun cuando el origen del adeudo es un contrato hipotecario, este acto no puede desvincularse del derecho del que deriva, que es primeramente laboral, al encontrarse regulado constitucional y legalmente como una prestación de seguridad social y que, posteriormente, pasa a ser administrativo, debido a la pensión que se otorga. Lo anterior, porque el hecho de que el quejoso haya obtenido el crédito por un préstamo hipotecario, mediante un contrato en el que las partes pactaron derechos y obligaciones, entre ellos, la autorización

para que el organismo referido le descuenta determinada suma de dinero de su pensión, no implica que el acto reclamado tenga naturaleza civil, al derivar dicho préstamo de la obligación que éste tiene de otorgar financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria, contenida en el artículo 4, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por un pensionado contra el monto de las amortizaciones fijadas con motivo de un crédito hipotecario otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se surte en favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, lo cual debe hacerse extensivo a la negativa a concederle una prórroga para el pago del propio crédito, al derivar de la relación administrativa que impera entre el quejoso y la autoridad responsable, así como en un contrato que no puede verse aisladamente, como si regulara intereses particulares.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.27 A (10a.)

Conflicto competencial 13/2018. Suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE. Dentro de las reglas que regulan la competencia en la legislación procesal civil del Estado de Puebla, no se encuentra alguna específica para los juicios privilegiados en los que se ventilan acciones relativas a la guarda y custodia, por lo que atento al interés superior del menor debe realizarse la interpretación más benéfica y evaluarse las circunstancias que rodean a los infantes involucrados, para determinar aquélla; de ahí que ante la falta de regla expresa en la legislación procesal civil, resulta más benéfico para el interés superior del menor, que sea la autoridad jurisdiccional la del domicilio donde éste reside el que conozca de la controversia, considerando la posibilidad de que comparezca ante la autoridad, por lo que dada su edad, resulta conveniente que el juicio se lleve en el lugar donde éste reside, lo que se armoniza con las disposiciones de competencia que la fijan

en acciones familiares, pues se trata de privilegiar el interés superior del menor, facilitando el ejercicio de sus derechos y su defensa en juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.74 C (10a.)

Amparo directo 82/2018, 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONMINA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL PENSIONADO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 176/2009, consideró que, cuando se reclame la indebida cuantificación de la pensión de un derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe considerarse competente, conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada –correlativo del primer párrafo del artículo 37 de la ley de la materia vigente–, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, al ser éste el lugar en que debe entenderse que se ejecutó dicho acto. En ese contexto, al impugnarse la determinación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara infundada la queja interpuesta por defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad que conmina al organismo mencionado a la correcta cuantificación de una pensión, debe atenderse al criterio de competencia que informa la ejecutoria indicada, ya que el impacto que tendrá la sentencia correspondiente podría, a su vez, trascender en una condena de índole económica que repercutirá en un incremento de la obligación para la demandada, lo cual surtirá sus efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado del pensionado, el cual, según lo que sostuvo el Alto Tribunal, se desenvuelve principalmente en el domicilio de éste; de ahí que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo en el que se reclame dicho acto, se surte en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique dicho domicilio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.167 A (10a.)

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre los Juzgados Sexto y Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Conflicto competencial 6/2018. Suscitado entre los Juzgados Sexto y Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato. 2 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 176/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 1606.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 152/2009, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 95.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR. De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de

una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.174 A (10a.)

Amparo directo 91/2018. José Ranulfo Corona Álvarez. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS. Cuando en el juicio laboral la Junta dicta un laudo mixto, que contiene condenas y absoluciones, los argumentos que exponga la quejosa en su demanda en cuanto a que tiene interés en que "subsistan" algunas de las decisiones que contiene el acto reclamado, por estimar que están apegadas a derecho, dictadas a verdad sabida y buena fe guardada, a partir de la apreciación de los hechos en conciencia y por ser congruentes con las pruebas y planteamientos de las partes, deben calificarse como inoperantes por inatendibles, al no ser la vía idónea para plantearlos, pues en el amparo directo sólo deben aducirse conceptos de violación contra el procedimiento, en caso de violaciones a éste, que trasciendan al fallo definitivo, produciendo indefensión, o bien, contra las considera-

ciones de la resolución que perjudican sus intereses, pero no para que el fallo impugnado subsista, aunque sea en parte, pues ello es propio de un planteamiento conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, que son esas razones de hecho y de derecho que la interesada puede esgrimir en defensa de sus intereses, y con las cuales demostrar que el juzgador obró conforme a derecho; lo anterior porque como lo dispone el diverso numeral 182, en el amparo adhesivo es donde pueden hacerse valer pretensiones encaminadas a fortalecer las consideraciones favorables del acto reclamado, para que prevaalezcan, así como las violaciones procesales que pudieran trascender en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.43 K (10a.)

Amparo directo 365/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 641/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de la quejosa, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal o en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estime se cometieron, precisando, en su caso, la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo (preclusión por consentimiento) ni el tribunal las hizo valer de oficio (cosa juzgada por decisión implícita), no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, tratándose del error judicial –entendido como aquel que se suscita por una omisión clara, que no constituye una decisión, y que no involucra la contravención al principio de seguridad jurídica ni a cuestiones de

formalidad en el dictado de la sentencia de amparo, como cuando de autos se advierte que el quejoso sí hizo valer la violación procesal desde un amparo anterior y el Tribunal Colegiado de Circuito omitió analizarla—, no debe considerarse actualizada la hipótesis de consentimiento por falta de impugnación, que justifica la preclusión en su perjuicio, ni la de cosa juzgada, porque lo único que el quejoso tiene a su alcance para subsanar el error judicial del órgano jurisdiccional es un nuevo juicio de amparo; por ello, no deben declararse inoperantes sus conceptos de violación y, por el contrario, debe procederse a su estudio, salvo que se actualice alguna imposibilidad técnica por causa distinta.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T4 K (10a.)

Amparo directo 525/2017. Gerardo Javier Ramírez Pérez. 10 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDENA CONDICIONAL. ES LEGAL NEGAR ESTE BENEFICIO SI EL SENTENCIADO EN UNA PRIMERA OCASIÓN HABÍA SIDO CONDENADO POR UN DELITO SIMILAR QUE DENOTA SU PERSISTENCIA EN LA MISMA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2005, de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.", estableció que de una interpretación sistemática y armónica del artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, se concluye que los antecedentes penales no necesariamente deben calificarse como un dato incontrovertible que denota que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta anterior al hecho punible, pues son los juzgadores, en ejercicio de su arbitrio judicial y con base en las constancias que obren en la causa penal, quienes determinarán si existe la presunción de que el sentenciado no volverá a delinquir, pues la condena condicional no es un derecho, sino un beneficio sujeto a análisis del juzgador. Por tanto, es legal negar al sentenciado esa prerrogativa ponderando como factores determinantes para estimar que no demostró su buen comportamiento previo, la situación de que ya fue condenado y sancionado en una primera ocasión por un delito similar al que ahora constituye la materia del fallo de condena, a partir del conocimiento directo e inmediato de las circunstancias del hecho y de sus características, pues al ser

condenado y sentenciado en ambas ocasiones por un ilícito similar, denota que se persistió en la misma conducta antijurídica; de modo que es su comportamiento en ese sentido el que se pondera como referente para calificarla de manera negativa y no la existencia per se del antecedente penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.76 P (10a.)

Amparo directo 46/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 86.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE RENTAS SE EXTINGUE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA ACTUARIAL POR LA QUE DEBE TENERSE POR ENTREGADA LA POSESIÓN DEL BIEN AL ARRENDADOR, AUN SIN LA VOLUNTAD EXPRESA DEL ARRENDATARIO.

El contrato de arrendamiento obliga al arrendador a dar la posesión de un bien a cambio de un precio cierto que el arrendatario se obliga a pagar por su renta, por lo que su obligación surge a partir de que recibe la posesión del inmueble y termina en el momento en el que la devuelve al arrendador. Esto es, la liberación del pago de rentas a cargo del arrendatario debe coincidir con la entrega de la posesión del inmueble al arrendador, pues mientras éste no reciba la posesión sigue impedido, incluso, para poder entrar a éste. En ese sentido, tampoco es correcto que el arrendatario siga obligado al pago de rentas si todavía no recibe la posesión del inmueble y, por tanto, no puede hacer uso de éste. Para ese efecto, la diligencia actuarial que asienta que "el arrendador recibe el inmueble a su entera satisfacción, dado que el arrendatario –por abandono– tácitamente dejó la posesión a quien se la transmitió y debe tenerse por entregada en esta actuación, aun sin la voluntad expresa del arrendatario", debe considerarse para que, a partir de esa fecha, el arrendador tenga el uso, goce y disfrute del inmueble, aunque no haya obtenido la posesión por parte del arrendatario, sino por un mandato judicial, derivado de una petición de aseguramiento del bien por parte del arrendador. Por tanto, la fecha de un nuevo contrato de arrendamiento no puede servir como parámetro para determinar el periodo de pago por concepto de rentas, sino a partir del día en que se realiza la diligencia actuarial con la que debe tenerse por entregada la posesión del bien al arrendador, aun sin

la voluntad expresa del arrendatario. Ello es así, aunque se hubiera comprobado que el arrendatario incumplió con un contrato con vigencia determinada, pues esto no basta para considerar que el arrendatario está obligado a pagar una renta sin tener la posesión, aunque el incumplimiento dé lugar a otras consecuencias jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.76 C (10a.)

Amparo directo 792/2017. Carapa, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL. SI EN LA DEMANDA INICIAL SÓLO SE SOLICITÓ SU VALIDACIÓN, DICHA ACCIÓN DERIVA DE UN DERECHO PERSONAL Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE CON APOYO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El Juez natural no puede declararse incompetente con apoyo en el segundo párrafo del artículo 1107 del Código de Comercio, que establece: "En el supuesto de que se pretenda hacer valer una 'acción real', será competente el Juez del lugar de la ubicación de la cosa. Si las cosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde (sic) primero hubiere ocurrido el actor. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.". Ello es así, porque mediante la demanda inicial únicamente se solicitó la validación de un contrato de ocupación superficial; lo cual implica un derecho personal temporal de la superficie correspondiente y de sus recursos, pero no una acción real, de manera que ese párrafo no es aplicable al caso. En efecto, si la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la quejosa celebraron contrato para la extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de licencia, a efecto de llevar a cabo actividades petroleras y, además, el dueño del inmueble y la quejosa celebraron un contrato de ocupación superficial, mediante el cual se le concedió el uso, goce y aprovechamiento temporal sobre la superficie exterior y subterránea, así como construcciones ya existentes o por edificar, es evidente que dicha acción no deriva de un derecho real, sino personal, desde el momento en que se está rentando una superficie de terreno para el uso, goce y aprovechamiento temporal de los recursos petroleros existentes en la superficie exterior y subterránea contratada, así como de las construcciones existentes y por edificar; de ahí que el Juez natural no puede

declararse incompetente con apoyo en el segundo párrafo del artículo 1107 citado, al derivar la acción de un derecho personal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.95 C (10a.)

Amparo directo 289/2018. Diavaz Offshore, S.A. Promotora de Inversión de C.V. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO, PAGO DE PRIMAS COMO CONDICIÓN PREVIA NECESARIA. CASO EN QUE NO SE JUSTIFICA PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA.

De los términos y condiciones generales que rigen al contrato de seguro de retiro se advierte que su objetivo es que el servidor público que decida retirarse o pensionarse pueda hacer frente a esa situación mediante el pago de una suma asegurada, la cual está determinada en función de factores diversos, tales como los años de servicio en la plaza que haya ocupado el servidor público, el tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y la edad del servidor público; asimismo, que el motivo o causa de retiro del servidor público puede darse por cualquiera de los factores anteriores o bien por una combinación de ellos, con lo cual puede suceder que el asegurado reclame el pago de su seguro de retiro por haber cumplido los años de servicio para su jubilación, o bien por haber cumplido la edad mínima necesaria para el retiro y satisfacer el tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). La eventualidad que cubre el seguro de retiro es la separación del servidor público del servicio activo, por lo que dependerá en cada caso del supuesto por el cual se actualiza esa situación, para poder determinar si es o no necesario justificar el pago de las primas, no como un elemento necesario de procedencia de la acción de indemnización por el cumplimiento de la eventualidad asegurada, sino como carga probatoria para desestimar la excepción que en ese sentido pueda oponer la compañía aseguradora. Con lo cual, en el supuesto de que la causa de separación del servidor público haya sido por haber cumplido los años de servicio para su jubilación (treinta años), y dentro de ese tiempo no se incluya el periodo de licencia que se otorgó al actor, como tiempo efectivo para efectos de cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); entonces, no se requiere demostrar el pago de las primas durante el periodo que duró la licencia, toda vez que en ese lapso no existió riesgo alguno para la compañía ase-

guradora, dado que el evento asegurado se actualizó por el solo transcurso del tiempo y por los años en que se mantuvo activo el servidor público demandante –dentro de los cuales no se computó el periodo de licencia–, sin que existiera riesgo alguno para la aseguradora. Lo que no sucedería en el supuesto de que la causa de retiro del servidor público accionante, fuera por haber cumplido la edad mínima requerida para el retiro, sin cumplir con el tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), pues en tal caso sí se genera el riesgo de la aseguradora y, en consecuencia, correspondería al actor la carga de la prueba del pago de las primas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.65 C (10a.)

Amparo directo 921/2016. Metlife México, S.A. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. PARA QUE PROCEDA SU RESCISIÓN EL COMPRADOR NO REQUIERE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON EL PAGO DEL REMANENTE DEL PRECIO PACTADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La acción de cumplimiento o rescisión del contrato prevista en el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) procede en los contratos bilaterales, que son los que producen obligaciones recíprocas para ambas partes, de manera que son acreedoras y deudoras. Estas obligaciones recíprocas pueden ser de naturaleza simultánea o sucesiva, entendiéndose que en las simultáneas, la exigibilidad de las obligaciones de ambas partes se da al mismo tiempo; de modo que para que proceda dicha acción, el actor debe demostrar que ha cumplido con las obligaciones a su cargo. En cambio, las obligaciones recíprocas sucesivas son aquellas que tienen plazos distintos, por lo que no es elemento de la acción, que el actor acredite que ha cumplido con su obligación, sino que basta que demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible. A partir de esta base, si en un contrato privado de compraventa de un inmueble, que es un contrato bilateral, el comprador paga parte del precio y asume la obligación de pagar el saldo al término en que se formalice el contrato en escritura pública y, a su vez, el vendedor se obliga a realizar las gestiones necesarias ante el notario público para que ésta se lleve a cabo en esa fecha e incumple con dicha obligación; entonces para que proceda la acción de rescisión, el comprador no requiere acreditar que cumplió con el pago del remanente del precio pactado, ya que el

cumplimiento de la obligación de hacer a cargo del vendedor era reclamable desde la celebración del contrato y, por ende, su exigibilidad fue anterior a la de la obligación de dar a cargo del comprador, consistente en pagar el saldo del precio; de tal suerte que al tratarse de obligaciones sucesivas, el comprador no debe demostrar que liquidó el precio para que proceda dicha acción. Además, la obligación de pago del saldo del precio estaba sujeta a una condición positiva, consistente en que se formalizara el contrato en el término acordado, de manera que el incumplimiento de la obligación previa y accesoria a cargo del vendedor trae como consecuencia que no se cumpla esa condición y, por consiguiente, caduca la obligación del comprador, de conformidad con el artículo 1946 del código citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.61 C (10a.)

Amparo directo 412/2017. Carla Castro Reguera Mancera y otro. 12 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO CONCURSAL. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBEN REQUERIRSE AL COMERCIANTE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN Y FACULTADES CON QUE CUENTAN QUIENES SUSCRIBIERON LAS CARTAS DE ADHESIÓN. El concurso mercantil es de orden público y busca no sólo la viabilidad del comerciante, sino también el no poner en riesgo a los acreedores, de manera que deben buscarse los conductos legales para lograr sus fines, como es verificar la representación y facultades de quienes suscriben el convenio concursal por medio de cartas de adhesión. En este sentido resultan aplicables los principios de economía procesal y celeridad: el primero, busca evitar que por actuaciones innecesarias se dilate el proceso, lo que haría no sólo oneroso el acceso a la justicia, sino también constituiría una carga para los interesados para alcanzar la resolución de sus asuntos; y, el segundo, implica que entre varias alternativas procedentes se opte por la que importe mayor sencillez, a fin de cumplir en el menor lapso posible los fines perseguidos; busca una rápida obtención de justicia, con el ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo; por lo que para determinar la autenticidad de la expresión del consentimiento en relación con el convenio como acreedor reconocido y que comprende, el requisito de representación para expresarlo, a fin de que pueda

establecerse la legalidad de la aprobación del convenio exhibido en el concurso mercantil, deben dictarse las resoluciones que propicien una mayor prontitud en el desarrollo del procedimiento, lo que se logra a través del requerimiento a quienes con mayor facilidad pueden aportar los documentos con los que se acreditan la representación y las facultades con que cuentan quienes suscribieron las cartas de adhesión exhibidas por el comerciante. Máxime que el aspecto fundamental para acreditarse fehacientemente, es que quien expresó el consentimiento y ostentó la representación correspondiente tiene facultades para ello, y que al momento de la suscripción de la carta de adhesión ya contaba con ellas.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.78 C (10a.)

Amparo en revisión 297/2017. Corporación Financiera de Occidente, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad No Regulada. 20 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO CONCURSAL. PUEDE SER APROBADO POR MEDIO DE CARTAS DE ADHESIÓN AL SER UN MEDIO IDÓNEO DE EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ACREEDOR RECONOCIDO, PUES SATISFACE LA FORMA MATERIAL DE EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO. Conforme al artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles, el Juez es el rector del procedimiento concursal y cuenta con facultades para interpretar las normas de manera que se logre su finalidad, pues es la autoridad judicial quien determina el alcance del texto normativo aplicable al caso concreto. Por otro lado, el objetivo primordial del procedimiento concursal es la conservación de la empresa, lo que es más factible si en el procedimiento se facilita que los acreedores y el comerciante lleguen a un acuerdo, sin dejar de lado los requisitos mínimos de seguridad. En consecuencia, el régimen jurídico de la Ley de Concursos Mercantiles es lo suficientemente flexible para favorecer la coordinación y cooperación entre comerciante y acreedores, a fin de evitar situaciones que entorpezcan la solución del asunto. En función de esto, si bien el artículo 157 de dicha ley establece que para ser eficaz, el convenio debe ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos, ello no restringe la posibilidad de que sea aprobado a través de cartas de adhesión, pues equivalen a su suscripción directa, en tanto que entrañan la voluntad expresa de aceptarlo y lo relevante es que tal manifestación se haga por quien tiene la calidad de acreedor reconocido

y tenga facultad de representación para transigir. De lo que se sigue que es facultad del Juez determinar si de esos documentos se advierte claramente la voluntad de quien suscribe y que cuenta con facultades para ello. En términos del artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento puede ser expreso o tácito, por lo que si para la manifestación de éste no se exige una forma solemne o determinada, el Juez debe apreciar las normas de manera funcional, con el objetivo de cumplir la finalidad de las relativas al concurso, como: la satisfacción económica y equilibrio de intereses de los acreedores y la sociedad concursada, entre otras. Que las firmas de los acreedores no se encuentren en el convenio no implica que no exista la voluntad de suscribirlo. Ello debe valorarse íntegramente y en conjunto con las cartas de adhesión, en las que consta el consentimiento, con el cual aceptan expresamente su contenido y se obligan a lo ahí establecido, porque lo que forma la voluntad de la aprobación es que exista la manifestación expresa de voluntad, aun en documento por separado. Restringir la manifestación del consentimiento del convenio a una situación presencial con previa participación de discusión y votación oral y pasar a la suscripción en un solo acto, impediría a quienes no pueden estar presentes, expresar su voluntad respecto de la aprobación del convenio. Así, las cartas de adhesión al convenio concursal son un medio idóneo de exteriorización de la voluntad, que satisface la forma material de expresar el consentimiento escrito, siempre que de ellas se advierta con seguridad la autenticidad de dicho consentimiento, pues de lo que se trata es de que haya certeza de que los acreedores reconocidos han aprobado un convenio que permita evitar la quiebra del comerciante y pagar a sus acreedores; de lo contrario, se limitaría la forma de expresión de la voluntad y la libertad de obligarse como a cada quien le parezca, siempre que responda a un objeto lícito y conste fehacientemente su voluntad de obligarse.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.77 C (10a.)

Amparo en revisión 297/2017. Corporación Financiera de Occidente, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad No Regulada. 20 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO SU CUMPLIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL ENAJENANTE ADQUIERA, PREVIAMENTE, EL DOMINIO PLENO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA,

VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, SINO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. De acuerdo con el artículo 80 de la Ley Agraria, en vigor hasta la fecha indicada, los ejidatarios están facultados para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, siempre que cumplan con los requisitos de validez siguientes: a) manifiesten su conformidad por escrito ante dos testigos; b) notifiquen lo pactado al Registro Agrario Nacional, para la expedición de los nuevos certificados, a fin de que el comisariado ejidal realice la inscripción en el libro correspondiente; y, c) el enajenante o cedente notifique su intención de vender o ceder a su cónyuge o hijos, para que ejerzan su derecho del tanto en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación. Así, la inobservancia de dichos requisitos genera la ineficacia de la enajenación, salvo que el cumplimiento del convenio de cesión de derechos parcelarios esté condicionado a que el enajenante adquiera, previamente, el dominio pleno de la unidad de dotación pues, en este supuesto, la cesión posterior no se rige por el precepto citado, sino por la legislación civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.170 A (10a.)

Amparo directo 442/2013. José Medel Prieto y otro. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 175/2018. Rogelio Yebra Sánchez. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL JUEZ DEBE RESOLVER SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO PACTADO EN ÉL Y EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De los artículos 459 a 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el apartado relativo a la ejecución de las sentencias, se advierte que es facultad y obligación del Juez natural, analizar el convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada y resolver sobre su cumplimiento con base en los datos allegados al expediente. En efecto, ello es parte de su función jurisdiccional, en la que no le es dable ceñirse, sin más, a las afirmaciones del actor o de la demandada; del ejecutante o de la ejecutada; o de los auxiliares en la administración de la justicia, por lo que es correcto que haga uso de dichas atribuciones, esto es, resolver

sobre su cumplimiento, sólo conforme a lo pactado en el convenio judicial y en las constancias que integran el expediente judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 220/2017. Úrsula Piñeyro Garza. 20 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Luis Román Lechuga Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS. LA CONDENA A SU PAGO NO PUEDE OBTENERSE EN FORMA GENÉRICA EN EL AUTO QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los daños y perjuicios están previstos en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, donde están definidos como mermas en el patrimonio de una persona o privación de una ganancia lícita, respectivamente. La causación de ese menoscabo es un elemento *sine qua non* para que el Juez pueda imponer su pago; sin embargo, cuando el órgano judicial determina el desechamiento de la demanda de nulidad por juicio concluido, está imposibilitado para hacer una condena directa y específica por esos conceptos, pues en ese momento no hay certeza de que la demandada haya sufrido daños y perjuicios. Por ello, es preciso que exista una prueba idónea de los daños y perjuicios, lo cual no puede darse a partir del desechamiento de una demanda, sino de elementos de prueba en el juicio de donde deriva el acto reclamado, que demuestren que la suspensión del procedimiento de ejecución del juicio implicó mermas en el patrimonio o la privación de una ganancia lícita. Además, si la suspensión del procedimiento de ejecución quedó garantizada por fianza, puede derivarse que la autoridad jurisdiccional ponderó la posible actualización de los conceptos referidos, al margen de que la cantidad de la fianza sea suficiente o no para garantizar los daños y perjuicios que deparaba dicha suspensión; máxime cuando no se advierte que la parte afectada se haya inconformado con la garantía fijada ni intentado hacerla efectiva. De ahí que la condena al pago de daños y perjuicios no puede obtenerse en forma genérica en el auto que desecha por improcedente una demanda de nulidad por juicio concluido.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.83 C (10a.)

Amparo directo 787/2017. Jesús Antonio Altonar Reyes. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN O TORTURA. NO SUELEN SER VERACES, POR LO QUE ACEPTARLAS O DARLES VALOR NO SÓLO CONLLEVA INFRACCIÓN A UN JUICIO JUSTO EN PERJUICIO DEL INculpADO SINO QUE, ADEMÁS, OBSTACULIZA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD, A QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD, CUANDO SE COMETEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.", señaló entre los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas u ofendidos, su derecho a la verdad. Ahora bien, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, por lo que aceptar o darles valor probatorio conlleva, a su vez, una infracción a un juicio justo. Asimismo, en los Casos González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México, se señaló que el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos y, para ello, debe iniciarse una investigación *ex officio* y sin dilación, seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. Del mismo modo, en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, el tribunal interamericano referido señaló que en una sociedad democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos y, para ello, debe removerse todo obstáculo *de jure* y *de facto* que impida la investigación y el juzgamiento de los hechos, así como la búsqueda de la verdad; de ahí que aceptar o dar valor a las declaraciones obtenidas bajo coacción o tortura, no sólo conlleva infracción a un juicio justo en perjuicio del inculpado sino que, además, obstaculiza la determinación de la verdad, a que tienen derecho las víctimas y la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.5 P (10a.)

Amparo en revisión 203/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 204/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 205/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 206/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 574.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).

AMPARO EN REVISIÓN 164/2017, 26 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROSA ELENA RIVERA BARBOSA. PONENTE: JOSÉ DAVID CISNEROS ALCARAZ. SECRETARIO: ÁNGEL ARIEL CARDONA BELMONTE.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Como introducción, se considera oportuno reseñar algunos de los antecedentes procesales que se desprenden del presente amparo en revisión 164/2017 y del diverso 23/2017 –con el que se encuentra relacionado–, lo cual se invoca como hecho notorio, con apoyo en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del normativo 2o. de este último ordenamiento.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."⁶

1. El dieciséis de julio de dos mil diez, el director de Seguridad Pública y Vialidad de Comala, Colima, puso a disposición del agente del Ministerio Público de dicho Municipio un vehículo incendiado en esa misma fecha, con lo cual se inició el acta ***** (fojas 1 a 3).⁷

2. El diecisiete de julio de dos mil diez, *****⁸ y el aquí quejoso *****, denunciaron la desaparición de su madre ***** , relatando, en síntesis, que el vehículo incendiado era conducido por su progenitora, de quien desconocían su paradero; sin embargo, habían recibido varias llamadas telefónicas pidiendo un rescate a cambio de su libertad.

3. Durante la investigación de los hechos, por escrito presentado el treinta de julio de dos mil quince,⁹ el aquí quejoso ***** solicitó al titular de la Mesa Tercera de Colima de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

"...

"Dado el pesar de la familia por esta situación, no hemos llevado a cabo trámite alguno civilmente para lo relativo a la presunción de usencia (sic) y/o muerte, sin embargo, dadas las reformas del decreto 38 publicado en el

⁶ "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

Época: Novena Época. Registro digital: 181729. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004. Materia(s): común. Tesis: P. IX/2004, página 259.

⁷ Estas fojas y las que se citan en lo sucesivo, corresponden al cuaderno de pruebas relativo al amparo en revisión 23/2017.

⁸ Fojas 8 y 9.

⁹ Visible a foja 1276, mismo que fue ratificado el cinco de agosto del dos mil quince, como se advierte a foja 1278.

Periódico Oficial de Colima el pasado 2 de febrero de 2013, con el apoyo de esta Representación Social, mi familia podrá tener al menos certeza legal sobre los bienes de mi desaparecida madre, pues los párrafos tercero y cuarto del **artículo 705 del Código Civil de Colima dicen:**

"...

"En este caso en particular, como ya se dijo, **existen elementos suficientes para que se presuma que la no localización y/o desaparición de *******, es consecuencia de actos presumiblemente atribuibles a la **delincuencia organizada**, en el que se precise la fecha de no localización y/o desaparición.

"En consecuencia, **solicito que se emita especial acuerdo realizando este pronunciamiento**, y se me expida copia certificada del mismo, para poder efectuar los trámites de presunción de muerte de mi señora madre *****.

"Por todo lo anteriormente expuesto ante usted, atentamente pido:

"PRIMERO.—Se me tenga dentro de la presente indagatoria, acreditando la personalidad con la que me ostento, y señalando domicilio procesal.

"SEGUNDO.—Con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 705 del Código Civil de Colima, **se emita acuerdo en el sentido de que la no localización y/o desaparición de *******, es consecuencia de actos presumiblemente atribuibles a la **delincuencia organizada**, en el que se precise la fecha de no localización y/o desaparición."

(Lo resaltado es propio de este tribunal)

El artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima –que citó el quejoso como fundamento de su solicitud– dice:

"Artículo 705. Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

"Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en

esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

"Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, **bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte,** sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

"Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.

"Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda."

(Lo resaltado es propio de este tribunal)

4. Así, en atención a la referida solicitud, el catorce de agosto de dos mil quince,¹⁰ el titular de la Mesa Tercera de Colima de la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió un acuerdo en el sentido siguiente:

"...esta autoridad no se encuentra en posibilidades hasta la fecha de determinar si la denuncia presentada por la desaparición de la C. ***** es imputable a la delincuencia organizada, como los casos de secuestro o desaparición forzada..."

5. Contra dicha determinación, ***** presentó demanda de amparo indirecto, registrada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima

¹⁰ Fojas 1279 a 1280.

con el número 1217/2015 quien, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, le negó la protección constitucional.¹¹

6. Inconforme con el fallo, el solicitante del amparo interpuso recurso de revisión, que fue radicado bajo el número 510/2015, del índice de este Tribunal Colegiado, el cual fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, en sesión de seis de mayo de dos mil dieciséis.

En dicha ejecutoria, el tribunal revisor revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado, para los efectos siguientes:

"a) La autoridad responsable deje sin efectos el acuerdo o resolución reclamada y, en su lugar, emita otro en el que:

"b) Desglose los elementos del **delito de delincuencia organizada en su modalidad de secuestro o desaparición forzada y determine** con base en el análisis de los datos o pruebas con las que cuenta, **si la desaparición o no localización de la señora *******, **deriva presumiblemente a actos atribuibles a la delincuencia organizada** por la comisión de los delitos de secuestro o desaparición forzada;

"c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda."

(Lo resaltado es propio de este tribunal)

7. En cumplimiento al fallo protector referido, el quince de julio de dos mil dieciséis,¹² la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera de Colima de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictó un auto en el que estableció:

"...con base en el análisis de los medios de prueba que engrosan la indagatoria que al rubro se indica, que los hechos que se investigan derivado de

¹¹ Información que se desprende de la sentencia de seis de mayo de dos mil dieciséis, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, en el amparo en revisión 510/2015 (expediente auxiliar 84/2015), visible a fojas 1298 a 1315 del tomo IV del cuaderno de prueba relativo al amparo en revisión 164/2017. Las fojas que se citan a continuación, también corresponden a este tomo.

¹² Fojas 17 a 30 del juicio de amparo indirecto 1322/2016, del cual deriva el recurso de revisión 23/2017, del índice de este Tribunal Colegiado.

la no localización de la ciudadana ***** no deriva presumiblemente a (sic) actos atribuibles a la delincuencia organizada por la comisión del delito de secuestro y/o desaparición forzada, tal y como se expuso en el cuerpo del presente acuerdo.

"CUARTO. Que si bien es cierto existe la manifestación hecha por ***** , así como por ***** que recibieron llamadas telefónicas en las que un sujeto les requirió la cantidad de ***** porque tenía a la ciudadana ***** , en conjunto con el cúmulo de actuaciones que engrosan la presente indagatoria, resultan insuficientes para determinar que el secuestro o desaparición de su señora madre se debe a actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, pues si en un momento dado existió esa presunción, la misma se desvirtuó al momento de (sic) que la autoridad competente de acuerdo al caso concreto que nos ocupa, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ejerció facultad de conocer del asunto, no pudo probar indiciariamente la existencia del delito de delincuencia organizada, declarándose incompetente para conocer del asunto en cuanto al delito de secuestro, materia de estudio de esta autoridad, determinación que no da lugar a presumir la intervención de la delincuencia organizada en el injusto que nos ocupa en la presente causa, lo anterior, aunado a que no se ha acreditado la participación de tres o más personas en el hecho que se investiga, la organización de hecho y por consiguiente los conceptos fundamentales de la permanencia y reiteración, y en el supuesto de que exista la pluralidad de agentes en el hecho delictivo que logre acreditarse, éste puede actualizar un tipo penal calificado, pero en un supuesto de una coautoría o participación delictuosa muy alejado de la naturaleza previa que requiere y exige la legislación que prevé y sanciona a la delincuencia organizada..."

8. Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis,¹³ el aquí quejoso ***** , nuevamente solicitó al titular de la Mesa Tercera de Colima de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, con fundamento en el artículo 705, cuarto párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima, emitiera el acuerdo en el que considerara que la desaparición de su madre ***** se debió, presumiblemente, a un secuestro.

9. En respuesta a dicha solicitud, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el fiscal responsable emitió el auto de catorce de diciembre del propio

¹³ Fojas 1362 a 1369 del tomo IV del cuaderno de prueba, relativo al amparo en revisión 164/2017.

año, en el que considera que no es posible determinar que la desaparición de ***** se debió, presumiblemente, a un secuestro, pues dicho ilícito debe quedar plenamente probado, acorde con los parámetros constitucionales y legales.

Dicho acuerdo es del tenor que sigue:

"...Por lo cual esta Representación Social tomando en consideración las diligencias realizadas en esta ciudad, las cuales nos dan a lugar (sic) que el delito de secuestro como sucede como con cualquier otro ilícito no puede presumirse sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas y previamente establecidas, como lo es la etapa de preparación de la acción procesal penal en la cual nos encontramos en este momento, por lo que a criterio de esta Representación Social dentro de la presente causa no existen (sic) medio de prueba, juicio y convicción que nos permitan tener por acreditada la comisión del delito de secuestro, y como ya se ha señalado bajo ninguna circunstancia se puede presumir su comisión sino que debe acreditarse plenamente, lo anterior de conformidad con la interpretación *latu sensu* del tercer párrafo del artículo 14 constitucional que a la letra señala '...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...', es decir, si nuestra Carta Magna prohíbe la imposición de una pena por simple analogía o mayoría de razón, de igual manera queda claro que bajo ninguna circunstancia se podría presumir la posible comisión de un delito, sino que ésta deba establecerse y/o probarse por las vías legales idóneas, en este caso dentro del procedimiento penal, lo anterior a fin de no violentar las garantías del debido proceso y el estado de derecho constitucional, por lo que esta autoridad, después de analizar el contenido total de la presente investigación, determina que no se encuentra en posibilidades, hasta la fecha, de determinar la presunción del delito de secuestro, toda vez que no se cuentan con datos que nos hagan llegar a la conclusión solicitada, refiriendo que hasta la fecha esta autoridad se encuentra integrando la presente indagatoria y así esta (sic) en posibilidades de determinar las causas de la desaparición de la C. ***** , en posibilidades (sic) y con fundamento en los artículos 8o., 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 160 y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con relación al numeral 32, fracción III (sic), y XVII, de la Ley Orgánica de (sic) Ministerio Público para el Estado, esta Representación Social:

"ACUERDA

"ÚNICO. Notifíquese la presente al ciudadano ***** , debiendo obrar constancia de la presente y deberá firmar al margen una vez notificado."

10. Inconforme con esa decisión, ***** promovió el juicio de amparo indirecto 2001/2016, del índice del Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima.

De los conceptos de violación expresados por el quejoso contra dicho acuerdo, destaca el relativo a que estima incorrecto que el fiscal pretenda tener plenamente acreditado que la desaparición de ***** se debe a un secuestro; en contrario, aduce el quejoso que para efectos del artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, basta que el secuestro se acredite en un nivel presuncional y no pleno.

11. En sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Juez Primero de Distrito desestima los argumentos del quejoso y, consecuentemente, le niega la protección constitucional.

Para dar respuesta al argumento del quejoso que se destacó anteriormente, el Juez Federal vierte las consideraciones siguientes:

"Por otra parte, resulta infundado el argumento que refiere el quejoso en el sentido de que basta con que se presuma la existencia del secuestro para efectos de emitir la declaratoria correspondiente, por lo que es ilegal que la responsable exija que se debe acreditar en extremo dicho delito, pues basta con que se presuma, tal como lo dispone el artículo 705 del Código Civil de Colima, ello toda vez que (sic) citado numeral refiere:

"(Se transcribe).

"Del artículo transcrito se desprende que no le asiste la razón al quejoso, en virtud de que la única presunción que permite dicho numeral para efecto de realizar la declaratoria de que se trata, es la relativa a que el hecho ilícito lo hayan llevado a cabo miembros de la delincuencia organizada, sin que en modo alguno prevea que no se requiere la demostración del ilícito cometido.

"De este modo, opuesto a lo señalado por el quejoso, aun cuando dicho numeral prevea la posibilidad de una presunción, ésta va destinada a los posibles autores o responsables del delito, mas no así al delito en sí mismo considerado, por lo que si el precepto no hace tal precisión, no le es dable a este juzgador rebasar la intención del legislador y, por ende, se estima en este aspecto legal el auto reclamado."

Dicha resolución es la impugnada en el presente recurso de revisión.

En su segundo motivo de disenso, el recurrente afirma que le agravia el hecho de que el Juez de Distrito desestime su argumento pues –dice–, se

basa en una incorrecta interpretación del artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima.

El recurrente explica que, contrariamente a lo estimado por el órgano jurisdiccional de primer grado, de la exposición de motivos que originó la reforma de dicho artículo, se desprende que para efectos de emitir el acuerdo respectivo, el fiscal también tiene la facultad de tener por presuntivamente acreditado que la desaparición de una persona se debe a actos atribuibles a secuestro y no sólo respecto a la delincuencia organizada.

Afirma el disidente que la interpretación adoptada por el Juez a quo genera una distinción injustificada entre las víctimas de delincuencia organizada, frente a las de secuestro y desaparición forzada.

Es fundado dicho argumento.

En principio, conviene tener presente el contenido del invocado numeral 705 del Código Civil para el Estado de Colima, que dice:

"Artículo 705. Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

"Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

"Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

"Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada."

Como se ve, la literalidad de los párrafos tercero (parte inicial) y cuarto de la norma general transcrita, conduce a dos interpretaciones distintas:

La primera (que es sostenida por el juzgador de amparo), supone la autorización para que el fiscal emita el acuerdo al que se refiere el citado numeral:

Tratándose de personas no localizadas:

1. Por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada;
2. En casos de secuestro; y,
3. Por desaparición forzada.

Esta postura implica, como lo sostiene el juzgador a quo, que la emisión del acuerdo ministerial, en casos de no localización de una persona, puede ocurrir ante la presunción de que se debe a actos de la delincuencia organizada, o bien, ante la demostración plena de que se trata de un secuestro, pues en este último caso, el numeral interpretado no autoriza el nivel presuncional que sí se observa en la primera hipótesis (delincuencia organizada).

Una segunda interpretación (que coincide con la sostenida por el recurrente en su pliego de agravios), supone la facultad para la fiscalía de emitir el acuerdo al que se refiere el artículo 705 citado:

1. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada;
2. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a casos de secuestro; y,
3. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a casos de desaparición forzada.

Esta segunda comprensión de la norma a estudio permite que la demostración presuncional de la causa por la que no se localiza a una persona, opere tanto en los casos de delincuencia organizada, como en los de secuestro y desaparición forzada.

Esta interpretación deriva de que la lectura de esa disposición secundaria, (sic) los tres supuestos normativos se conectan con su predicado "presumiblemente" sin distingo, en razón de que el legislador señala en forma expresa: "así como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada".

Como se dijo, ambas interpretaciones son, en cierto grado, acordes con la literalidad del artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, por lo que hasta este momento no es posible alcanzar una conclusión definitiva sobre la interpretación que debe darse a la norma examinada.

Para alcanzar certeza jurídica sobre el contenido del numeral estudiado, es necesario recurrir tanto a la interpretación teleológica, como a la interpretación conforme a la Constitución Federal.

De la exposición de motivos relativa a la reforma mediante el cual se integraron los párrafos tercero, cuarto y quinto de ese precepto legal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima el dos de febrero de dos mil trece, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"• SEGUNDO. En esa tesitura, cabe mencionar que mediante reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, se modificaron, entre otras disposiciones, el artículo 16 de esta Ley Fundamental, (sic) disponiendo que la delincuencia organizada es la organización de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

"• En correlación a lo anterior, es importante señalar el impacto que los integrantes de la delincuencia organizada generan en la comunidad, pues los mismos con la finalidad de controlar territorios y mercados, realizan acciones delictivas como lo son el secuestro o la desaparición (levantones) de personas rivales, ciudadanos y funcionarios encargados de labores de seguridad pública, procuración y administración de justicia o ejecución de sanciones penales.

"• Ahora bien, el delito de secuestro es una conducta ilícita a la que el Estado Mexicano hace frente, mediante la coordinación eficaz y eficiente entre la Federación y los Estados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

"• La consumación de este flagelo social, se actualiza con la supresión de la libertad deambulatoria de la víctima, la cual desgraciadamente en muchas ocasiones no puede ser localizada, incluso aun cuando ha transcurrido un tiempo considerable; es decir, que quienes la privaron de su libertad no contactan a sus familiares con la finalidad de solicitar alguna condición de intercambio que permita reintegrarla en su núcleo social, lo cual hace suponer que la víctima pudo ser privada de la vida; no obstante, al no localizarse su cadáver, queda en un estado de zozobra su situación jurídica respecto a sus familiares.

"• Hechos como la privación ilegal de la libertad de una persona en ejercicio de sus funciones, o en el devenir cotidiano de su vida diaria, sea que éstos se presenten con motivo de algún hecho o circunstancia originada por la delincuencia organizada, o que tengan como motivación la obtención ilegal de un rescate a cambio de la libertad del sujeto, propician en muchas ocasiones la desaparición del sujeto o su muerte.

"• TERCERO. Por otra parte, cabe señalar que el Estado Mexicano suscribió el 4 de mayo de 2001, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, misma que fue ratificada el 9 de abril de 2002 por el Senado de la República, en la cual se prevé que los Estados Parte deberán tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

"• De esta forma, no basta con la sanción penal que se pueda imponer por la comisión de estos delitos, sino que el sistema jurídico mexicano debe atender y velar por la seguridad jurídica de los terceros que se ven afectados en sus derechos por la ausencia o presunción de muerte de los sujetos con los que se encuentran jurídicamente vinculados.

"• En este tenor, es importante garantizar que independientemente de la política criminal con la que la Nación está confrontando a estos delincuentes, resulta oportuno evitar la revictimización de los terceros relacionados con aquellas personas que han sufrido actos delincuenciales y de las cuales se desconoce su paradero.

"• En virtud de lo expuesto, se considera que cuando una persona sea víctima de estos actos delincuenciales se pueda garantizar la protección de sus derechos patrimoniales o, en su caso, la transmisión de los mismos a las personas con quienes se encuentren vinculadas jurídicamente.

"• Es oportuno reconocer dentro de un marco de protección a la integridad de los servidores públicos que por su probidad y el debido cumplimiento

del servicio encomendado en el encargo o comisión llegan a ser víctimas de estos grupos delictivos. En consecuencia, resulta indispensable garantizar las prestaciones provenientes o establecidas a su favor en la legislación respectiva, relativas al fallecimiento por cumplimiento del deber y a la protección de las familias de aquellos servidores públicos que con coraje, valentía y honor han caído en el cumplimiento de su deber.

"• Asimismo, se establece que el Ministerio Público podrá, cuando conozca de estas conductas, iniciar ante la autoridad competente el procedimiento respectivo que para tales efectos se contempla en la presente propuesta.

"• Por lo que hace al proyecto de reforma, además de la reducción de los plazos, se pretende incluir como excepciones al término genérico para declarar la presunción de muerte, aquellos casos acaecidos con motivo de la delincuencia organizada, el delito de secuestro y la desaparición forzada.

"• Para llevar a cabo esta propuesta, se ha considerado la alta incidencia de este tipo de conductas delictivas y las consecuencias que representan, así como la manera en que afectan directamente a la población, y su correcto desenvolvimiento.

"• En ese contexto, se propone dada la problemática social ya expuesta, una reducción en los términos para declarar la ausencia de dos a un año y la presunción de muerte de seis a tres años, al modificar el artículo 669, así como el párrafo primero del artículo 705 del ordenamiento sustantivo civil, adicionando a este último artículo un tercer, cuarto y quinto párrafos, con el propósito de brindar mayor certeza jurídica a los familiares, acreedores, y (sic) toda persona que se vea afectada con motivo de la desaparición de una persona."

Como se observa de esta transcripción, la principal razón que motivó la reforma al artículo en comento fue "evitar la revictimización de los terceros relacionados con aquellas personas que han sufrido actos delincuenciales y de las cuales se desconoce su paradero", particularmente en "aquellos casos acaecidos con motivo de la delincuencia organizada, el delito de secuestro y la desaparición forzada" en cuyos supuestos "el Ministerio Público podrá, cuando conozca de estas conductas, iniciar ante la autoridad competente el procedimiento respectivo que para tales efectos se contempla en la presente propuesta".

Lo anterior conduce a este Tribunal Colegiado a considerar que la fiscalía está legalmente facultada para emitir el acuerdo al que se refiere el artículo 705 citado:

1. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada;
2. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a casos de secuestro; y,
3. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a casos de desaparición forzada.

Este entendimiento de la norma –dado el contexto social e histórico en que surge en el ámbito estatal– conduce a estimar, como se expresa en el agravo examinado, que tanto en los casos en los que la no localización de una persona se deba a la delincuencia organizada, como aquellos en los que sea atribuible a un caso de secuestro, o bien, a una desaparición forzada, el agente del Ministerio Público actuará de idéntica manera, pues:

- i. Se atiende a ciertos actos atribuibles a la delincuencia organizada, así como a los delitos de secuestro y desaparición forzada, esto es, se trata de hechos que generan un grave impacto en la sociedad;
- ii. Las repercusiones de tales actos inciden en las víctimas directas e indirectas de tales actos (sic) o hechos, y amerita que la autoridad ministerial y judicial les den un tratamiento jurídico privilegiado, en función de las implicaciones que tienen sobre los derechos de aquéllas; y,
- iii. Se exige un estándar probatorio menor, pues el expositor de motivos hace énfasis en el adjetivo "presumiblemente".

Conforme a estos aspectos, que se juzgan de suyo relevantes, este tribunal de amparo acoge esta postura, pues corresponde con la obtenida a través del criterio de interpretación de la ley conforme con la Constitución Federal, ya que dicho entendimiento de la norma a estudio se ajusta de mejor manera a los parámetros y a las exigencias contenidas en la Carta Magna, y protege de forma más efectiva los derechos fundamentales de las personas.

Se sostiene lo anterior, porque esta comprensión de la norma permite –por igual– a las presuntas víctimas indirectas de los actos de la delincuencia organizada, y de los delitos de secuestro o desaparición forzada, acceder sin mayores dificultades a la excepción del plazo genérico para la declaración de presunción de muerte, en aras de generar certeza jurídica, en relación con la persona que es víctima directa, así como respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía.

Una interpretación contraria implicaría que la emisión del acuerdo ministerial en casos de no localización de una persona, puede ocurrir ante la presunción de que se debe a actos de la delincuencia organizada, pero no la presunción de que se debe a un secuestro.

Esta última interpretación es rechazada por este Tribunal Colegiado, en razón de que generaría un trato desigual entre las víctimas de actos provenientes de la delincuencia organizada y las diversas víctimas de secuestro o desaparición forzada, lo que eventualmente podría provocar la inconstitucionalidad de la norma, pues se sentaría en la premisa de una discriminación negativa o injustificada en la asignatura del derecho internacional de los derechos humanos, y de manera primordial, porque se desatendería un contexto fáctico e histórico complejo, por las razones ya expresadas.

En ese sentido, atendiendo al principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, en correlación con el diverso pro persona, este órgano constitucional interpreta el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, como en esencia lo propone la parte disidente en su agravio, es decir, en el sentido de que la fiscalía está legalmente facultada para emitir el acuerdo al que se refiere el artículo 705 citado:

1. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada;
2. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a casos de secuestro; y,
3. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a casos de desaparición forzada.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma

impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."¹⁴

Asimismo, es oportuna la cita de la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), que sostiene la Primera Sala del Alto Tribunal y es del tenor que sigue:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

¹⁴ Época: Novena Época. Registro digital: 163300. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010. Materia(s): constitucional. Tesis: 2a./J. 176/2010, página 646.

Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.¹⁵

Resta decir que, analizado bajo el tamiz de la interpretación adoptada por este Tribunal Colegiado, se advierte que la inconformidad expresada por el quejoso contra el fallo recurrido es fundada.

Ello es así, pues el Juez Federal parte de la interpretación de que es necesaria la acreditación plena de que la no localización de *****, se debe a un secuestro; empero, como se ha visto, el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima únicamente exige que el hecho relativo se demuestre a nivel presuntivo, pues finalmente el legislador se decanta por exigir un estándar probatorio mínimo, de acuerdo con la justificación dada en la propia exposición de motivos que dio lugar a esa norma general secundaria.

En efecto, en el caso concreto, el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima sólo exige la presunción de que la no localización de ***** se trate de un secuestro, a fin de que la autoridad investigadora emita el acuerdo condigno y, ulteriormente, la autoridad civil decida si emite o no la declaración de presunción de muerte.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro digital: 2014332. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017. Materia(s): constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), página 239 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas».

Por ende, la fiscalía responsable debió ponderar, esencialmente, lo siguiente:

1. La denuncia de ***** de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, en donde hace alusión a que el día anterior, como a las once de la mañana, su madre salió a un desayuno luego de cobrar una renta de una finca ubicada en calle *****, número ***** o ***** de la colonia *****, y la renta la iba a cobrar en la calle *****, ignorando el número, pero que al parecer era en la misma colonia donde se ubica una empresa denominada *****, y que un vecino le llamó por teléfono para reportarle que había denunciado la desaparición de su madre, y que le informaron que habían encontrado un vehículo quemado con las características del automotor que tripulaba su madre el día de los hechos.

2. Parte informativo de dieciséis de julio de dos mil diez, en el que los agentes de policía cuarto y auxiliar, de Comala, Colima, hicieron del conocimiento al director de Seguridad Pública y Vialidad, que siendo las 18:40 horas del día señalado, encontrándose en recorrido a bordo de la patrulla 0315, recibieron instrucciones para trasladarse al kilómetro 15 de la carretera Comala-San Antonio, para verificar el reporte emitido por C-4, sobre un vehículo marca *****, color *****, con placas de circulación *****, particularmente del Estado de Jalisco (sic), que se estaba incendiando, por lo que de inmediato se dirigieron al lugar referido y a su arribo, efectivamente, encontraron un vehículo con esas características que se incendiaba en dirección de sur a norte, por el lado derecho, aproximadamente, a diez metros de la cinta asfáltica, arribando al lugar personal de protección civil, los cuales (sic) extinguieron el fuego, ignorando el motivo que originó el incendio.

3. La comparecencia testimonial de *****, de veintiséis de julio de dos mil diez, en donde expresa que el día de los hechos observó a un muchacho manejando a exceso de velocidad el carro de la víctima y después lo vio incendiándose.

4. Declaración testimonial de *****, quien señala esencialmente que el día de los hechos estuvo en el lugar donde incendiaron el carro que tripulaba la víctima, y escuchó que dos personas que se encontraban ahí, comentaron que habían visto un muchacho que corrió para el cerro, y ya no había bajado y desconocían quién era.

5. Denuncia de ***** efectuada ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de (sic) la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, el ocho de septiembre

de dos mil diez quien, en esencia, expresó que el día veinte de julio de dos mil diez se comunicó con ella una persona del sexo masculino de nombre ******, quien le informó que el día que encontraron el vehículo incendiado, vio en el lugar de los hechos a un sujeto de estatura media, que usaba gorra, se bajó del auto y corrió hacia una brecha para ocultarse y, posteriormente, se dirigió a la carretera donde lo recogió otro vehículo –del cual no vio las placas–, pero refiere que pudo haber sido un *****o ***** color *****o *****; asimismo, que el veintisiete o veintinueve de julio siguiente, como a las siete y media de la noche, su hermano recibió una llamada de un sujeto como de veinte a treinta años, bastante burdo, como una persona sin preparación, pueblerino, quien le dijo que tenía secuestrada a su madre y quería ******, a cambio de su liberación; posteriormente, recibió una llamada el día diez de agosto del mismo año, en donde el secuestrador les dijo textualmente: "Ya tienes mi lana, como vas con mi encargo", sin volver a recibir más llamadas de los secuestradores.

6. Declaración testimonial de ******, efectuada ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la (sic) Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en agosto de dos mil doce, en donde señaló, en esencia, que recibió la primera llamada de negociación en la casa donde vivían, en la cual, un sujeto del sexo masculino con voz grave, fuerte y clara, tranquila, relajada, quien no hablaba como la gente de Colima, sino como de Michoacán, le dijo que querían ******, porque tenía a su madre secuestrada, a lo cual, le preguntó que si tenía una prueba de vida, por lo que le colgó.

En esa tesitura, la fiscalía investigadora, con base en dichas probanzas que obran en la averiguación previa, cuenta con información suficiente para ponderar si la no localización de ******, presumiblemente se trata o no de un secuestro, atendiendo a los elementos que se exigen para que se configure dicho delito.

Esa determinación debe emitirla la fiscalía responsable, debido a que este tribunal revisor no debe sustituirse en sus atribuciones constitucionales y legales.

Sirven de apoyo las jurisprudencias del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su pasada integración, que con los consecutivos 409 y 538, pueden consultarse en la página 353 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, de los *Apéndices al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 y 1917-1995, respectivamente, cuyos textos literales establecen:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.—Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común."

"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO. ATRIBUCIONES DE LOS.—No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, substituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías."

Resta decir que el acuerdo ministerial en el que la autoridad responsable decida si la no localización de *****, presumiblemente se trata o no de un secuestro, no tiene efectos en el procedimiento o materia penal, es decir, no implica un pronunciamiento sobre los requisitos legales o constitucionales necesarios para ejercer la acción penal o formular imputación; de ahí que lo resuelto no implica prejuzgar sobre la configuración del ilícito comentado, sino satisfacer un requisito esencial para que emita el acuerdo condigno y, posteriormente, se someta a la consideración de la autoridad judicial, de ser el caso.

En congruencia con las razones expresadas, este Tribunal Colegiado sostiene que el artículo 705, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Estado de Colima establece que tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro y desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; y que el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante un acuerdo, cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.

La norma examinada exige un estándar probatorio menor, pues la determinación ministerial respectiva no tiene efectos en el procedimiento o materia penal, es decir, no implica un pronunciamiento sobre los requisitos legales o constitucionales necesarios para ejercer la acción penal o formular imputación; de ahí que lo resuelto no implica prejuzgar sobre la configuración del ilícito comentado, sino satisfacer un requisito esencial para que se emita

el acuerdo condigno y, posteriormente, se someta a la consideración de la autoridad judicial, de ser el caso.

Así, de acuerdo con la interpretación literal, teleológica y conforme con la Constitución Federal, debe considerarse que la fiscalía está legalmente facultada para emitir el acuerdo condigno, entre otros casos, tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a: (i) la delincuencia organizada; (ii) casos de secuestro; y, (iii) casos de desaparición forzada.

Dicho entendimiento de la norma a estudio se ajusta, de mejor manera, a los parámetros y exigencias contenidas en la Carta Magna, y protege de forma más efectiva los derechos fundamentales de las presuntas víctimas indirectas de los actos de la delincuencia organizada, y de los delitos de secuestro o desaparición forzada, pues les permite acceder, por igual, sin mayores dificultades a la excepción del plazo genérico para la declaración de presunción de muerte, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, así como respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía.

Así las cosas, al haberse demostrado que el acto reclamado viola los derechos fundamentales del quejoso ***** , en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo debe revocarse el fallo recurrido y concederle la protección constitucional para que el titular de la Mesa Tercera de Colima de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observe las directrices siguientes:

1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis; y,

2. En su lugar, atendiendo a las consideraciones expresadas en este fallo, y a la interpretación conforme del artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, emita otro acuerdo en el que valore los medios de prueba allegados al acta 80/2010 y, con base en ellos, determine si la no localización de ***** , presumiblemente se debe a un caso de secuestro.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** contra el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis,

dictado por el titular de la Mesa Tercera de Colima de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el acta 80/2010, de su índice, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno y dése de baja en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, Joel Fernando Tinajero Jiménez, quien se reserva el derecho a formular salvedades y José David Cisneros Alcaraz, la Magistrada Rosa Elena Rivera Barbosa votó en contra, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Rosa Elena Rivera Barbosa: Respetuosamente difiero del criterio de la mayoría, atento a las siguientes consideraciones.—En el proyecto se sostiene que la interpretación que debe darse al artículo 705, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Estado de Colima, debe ser en el sentido de que "la fiscalía está legalmente facultada para emitir el acuerdo condigno, entre otros casos, tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a: (i) la delincuencia organizada; (ii) casos de secuestro; y, (iii) casos de desaparición forzada", con lo que no estoy de acuerdo, pues considero que la norma debe ser interpretada en el sentido de que la desaparición forzada o el secuestro de las personas, debe ser, precisamente, con motivo de la delincuencia organizada, es decir, que sea precisamente la delincuencia organizada quien lleve a cabo o ejecute el secuestro o la privación de la libertad de las personas; apoyo mi criterio, además, con el hecho de que, precisamente, la reforma a dicho precepto acontecida el dos de febrero de dos mil trece, se da en el contexto de violencia que se vive en el Estado de Colima, motivado por la delincuencia organizada, que tal como se advierte de la exposición de motivos con que se da cuenta en el proyecto a fojas 20 a 22.—Inclusive, como también se da cuenta en el proyecto a foja 8, en su petición que dirige a la Representación Social, el quejoso indica que "existen elementos suficientes para que se presuma que la no localización y/o desaparición de *****", es consecuencia de actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada"; es decir, el propio quejoso elevó su petición al Ministerio Público, al considerar que la desaparición o no localización de *****", es consecuencia de actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, lo que es acorde con la interpretación que se considera correcta de dicho precepto normativo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).

Los párrafos tercero y cuarto del precepto mencionado, establecen que tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; y que el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada. La norma examinada exige un estándar probatorio menor, pues la determinación ministerial respectiva no tiene efectos en el procedimiento o materia penal, es decir, no implica un pronunciamiento sobre los requisitos legales o constitucionales necesarios para ejercer la acción penal o formular imputación; de ahí que lo resuelto no implica prejuzgar sobre la configuración del ilícito respectivo, sino satisfacer un requisito esencial para que emita el acuerdo condigno y, posteriormente, se someta a la consideración de la autoridad judicial, de ser el caso. Así, de acuerdo con la interpretación literal, teleológica y conforme con la Constitución Federal del artículo 705, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Estado de Colima, se concluye que el Ministerio Público está legalmente facultado para emitir el acuerdo respectivo, entre otros casos, tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a: (i) la delincuen-

cia organizada; (ii) casos de secuestro; y, (iii) casos de desaparición forzada, pues dicho entendimiento de la norma se ajusta de mejor manera a los parámetros y exigencias contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y protege de forma más efectiva los derechos fundamentales de las presuntas víctimas indirectas de los actos de la delincuencia organizada y de los delitos de secuestro o desaparición forzada, pues les permite acceder, por igual, sin mayores dificultades a la excepción del plazo genérico para la declaración de presunción de muerte, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, así como respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.1 P (10a.)

Amparo en revisión 164/2017. 26 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

AMPARO DIRECTO 532/2017. 10 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son ineficaces los conceptos de violación propuestos, no obstante, en uso de la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción V y penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, se otorgará la protección de la Justicia Federal únicamente a ******, de conformidad con las consideraciones que más adelante se establecerán en el apartado sexto venidero.

En los motivos de disenso propuestos, los cuales se analizan en su conjunto, con base en lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los quejo-

sos manifiestan, en resumen, que el laudo reclamado resulta violatorio de sus derechos fundamentales, porque conforme a lo establecido en los artículos 21, fracción VI, 29 y 103 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tienen derecho a su devolución (sic), pues dicha normatividad prevé que los recursos de vivienda administrados por el "Pensionisste" y aportados en un determinado porcentaje por las entidades patronales a favor de los trabajadores, son con el fin de la adquisición, construcción, reparación o mejoramiento de sus habitaciones.

Añade la parte inconforme, que la autoridad del conocimiento, de manera indebida, absolvió a los demandados, soslayando que en el juicio natural no existen pruebas que demuestren que dispuso de los recursos de vivienda, por lo que el hecho de que la subcuenta relativa no reporte saldo no es suficiente para demostrar que dispuso de las cantidades reclamadas; aunado a que en ningún momento obtuvieron un crédito de vivienda, por lo que no tuvieron ningún adeudo al respecto; que si bien supuestamente existe un antecedente de trámite de disposición de recursos, tampoco se probó el número de cuenta, el titular de la misma y la institución en donde hubiese sido depositado el numerario solicitado.

Asimismo, exponen los quejosos que su contraparte no acreditó haber transferido los recursos de vivienda ni tampoco que se los entregó "...que el Pensionisste aportó como pruebas un formato de disposición de recursos SAR-ISSSTE 92, documento elaborado unilateralmente y que el mismo no contiene cantidades supuestamente pagadas a los hoy quejosos, ya que en dicho documento de disposición no contiene la orden de pago, no (sic) el número de cheque, así como la institución bancaria y número de cuenta a la cual supuestamente se depositó..."; que tanto el Pensionisste como el Fovissste, aceptaron que entre sus actividades preponderantes se encuentra la de administrar las cuentas individuales de los trabajadores, por lo que consideran absurdo que dichas demandadas pretendan señalar que no manejan sus subcuentas de vivienda; además, exponen que en el sumario natural quedó acreditado que los recursos de vivienda ya fueron transferidos al Pensionisste, por lo que al ser un derecho ya adquirido por el trabajo que realizaron, se debió decretar condena a su favor.

En ese mismo tenor, la parte inconforme aduce que la Junta Federal dejó de valorar, a verdad sabida y buena fe guardada "...los informes a cargo de Bansefi, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Pensionisste, y de las que se desprende que de la información que proporciona corresponde, igualmente,

respecto de las cuentas individuales que manejan las Afores respecto del SAR, ISSSTE y Fovissste, dando únicamente los fundamentos legales para terminar informando que la Consar no maneja dichos recursos, por lo que en ningún momento acredita, con justificación idónea, cuándo se le entregó (sic) los recursos, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni existe documentación alguna donde se consigne la firma de la hoy quejosa de haber recibido cantidad alguna de los recursos de vivienda..."

Son ineficaces los argumentos antes resumidos, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

Del análisis de las constancias que integran el juicio de origen se desprenden los siguientes datos:

1. Los actores ***** (y otro), ahora quejosos, demandaron de los organismos: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), ***** y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste), el pago de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, por la cantidad de ***** y *****, respectivamente.

2. En los hechos fundatorios de su demanda, los accionantes expusieron, en lo que interesa, haber sido trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, y encontrarse jubilados por años de servicio, por lo que consideraban que tenían derecho a la devolución de las cantidades contenidas en la subcuenta de vivienda respectiva.

3. La parte demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), a través de su apoderado legal, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando al respecto:

"...no es a mi representado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) a quien corresponde el pago y/o devolución correspondiente, ya que dichos recursos no son administrados por dicha entidad... ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, la cual fue publicada en el

Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de marzo del año 2007, se creó el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores del Estado, denominado Pensionisste, el cual es un organismo público desconcentrado del instituto, dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia, el cual tiene por objetivo administrar los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores que le hayan sido transferidas por las administradoras de fondos de ahorro para el retiro, o por las entidades financieras, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, 98, 103, 104 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente..."

3.1. Asimismo, las citadas entidades aportaron como pruebas de sus hechos, las siguientes:

"Documentales consistentes en tres impresiones del Sistema de la Base de Datos Nacional del ISSSTE denominado 'Datos del pensionista' a nombre de los CC. *****, *****, y *****, mediante las cuales se acredita la cantidad que perciben de manera mensual como pensionadas de mi mandante. De manera cautelar, para el supuesto de que sea objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y existencia, se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo con su original, que obra en los archivos electrónicos del departamento de pensiones, específicamente en la Base de Datos Nacional del ISSSTE denominado 'Datos del pensionista', con domicilio ubicado en *****."

4. Por su parte, la demandada *****, a través de su apoderado legal, en su escrito de contestación, en lo conducente, señaló:

"...Negando mi representada que tenga los recursos que reclaman por este conducto, debiendo señalar que mi representada *****, por disposición de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2007 y de acuerdo con la circular 61-5 en donde se establecen las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales de los trabajadores ISSSTE a las que deberán sujetarse el Pensionisste, las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro que eran administradas por las instituciones de crédito, ahora son administradas por el órgano público descentralizado del ISSSTE denominado Pensionisste (Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado), por lo que en atención a los mencionados ordenamientos, mi repre-

sentada traspasó los recursos que se reclaman al mencionado organismo público descentralizado.

"...

"Por lo que, en consecuencia, al no tener mi representada ***** los recursos económicos reclamados por haber sido traspasados por disposición legal, solicito se absuelva de las prestaciones reclamadas a mi representada *****."

5. El codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste), a través de su apoderado legal, dio contestación y opuso sus defensas y excepciones en los siguientes términos:

"1. La improcedencia de la acción: excepción que se opone respecto de las prestaciones contenidas en los incisos A) y 8), ya que con fundamento en lo que establecen los artículos 104 fracción II, 105 fracción II, 167, 189, 190 y 192 de la Ley del ISSSTE, los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda son operados por el Fondo de la Vivienda, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), cuyo objeto es el de establecer y operar un sistema de financiamiento para el otorgamiento de créditos hipotecarios a los trabajadores derechohabientes del ISSSTE.

"No obstante lo anterior, las cuentas administradas por Pensionisste, respecto de los accionantes ***** , no reportan saldo alguno que sea coincidente con las cantidades que demandan los actores, respecto de la subcuenta de vivienda, ya que existe el antecedente de trámites de disposición de recursos presentados por los hoy actores ante mi mandante respecto de los recursos acumulados en sus cuentas individuales, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno...

"2. La falta de acción y derecho de la parte actora: excepción que se opone igualmente, respecto de todas y cada una de las prestaciones que reclaman los actores en su escrito inicial de demanda, ya que de la información que obra agregada a los archivos, bases de datos y registros electrónicos de mi mandante, se desprende que los hoy actores ***** , acudieron a la ventanilla de atención a clientes de mi mandante, ubicada en el Municipio de ***** , para realizar el trámite de disposición de recursos SAR-ISSSTE, respecto de su cuenta individual que se integra, entre otras, con la subcuenta del fondo de la vivienda, de conformidad con la información que se precisa en el cuadro inserto a continuación:

TITULAR DE LA CUENTA INDIVIDUAL	CURP/RFC	FOLIO DE SOLICITUD
*****	*****	*****
*****	*****	*****

"...Asimismo, es importante precisar que los recursos acumulados en la subcuenta del fondo de la vivienda, no son operados por mi mandante, sino que únicamente se encuentran reflejados en el estado cuenta que emite Pensionisste, insistiendo a esa autoridad laboral que los recursos de dicha cuenta son administrados por el Fovissste, de conformidad con lo que se establece en los artículos 105 fracción II, 167, 189, 190 y 192 de la Ley del ISSSTE.

"...

"De conformidad con lo anterior y a mayor abundamiento, los importes liquidados a los accionantes *****, en su carácter de titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro que se señala, fueron los siguientes:

TITULAR	CURP/RFC	IMPORTE SAR	IMPORTE VIVIENDA 1992	IMPORTE VIVIENDA 2000	RETENCIÓN Impuesto sobre la Renta (ISR)	PAGO NETO (Depósito a cuenta BANSEFI)	Núm. de cuenta BANSEFI	FECHA DE PAGO
*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
		*****	*****	*****	*****	*****		*****

"No obstante lo anterior, es importante hacer del conocimiento de esa H. Junta que respecto de la cuenta individual del hoy actor *****, posterior a la liquidación de los recursos referidos en la excepción precedente, fueron acreditados como saldos remanentes o aportaciones pendientes acreditar (sic) en la subcuenta del fondo de vivienda, que a la fecha de la presente, ascienden al importe siguiente:

"...

"De conformidad con la información contenida en el cuadro inserto, dicho actor podrá acudir de nueva cuenta al punto de atención a clientes de mi representado a realizar los trámites necesarios para la entrega del saldo remanente señalado, sin necesidad de agotar la presente instancia.

"...Es el caso, como ya se dijo, que Pensionissste recibió por parte de los hoy actores la solicitud de disposición de recursos de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, las cuales se recibieron a trámite y previas las validaciones y diagnóstico realizado por *****, las mismas fueron diagnosticadas como 'aceptada', en consecuencia, de forma administrativa les fueron entregados por Pensionissste los recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro, y en términos del artículo 192 de la Ley del ISSSTE los relativos a la subcuenta del fondo de la vivienda, esto por medio de transferencia electrónica de fondos a través del sistema de pago SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios), transferencias que se hicieron por mi representado a la cuenta bancaria número ***** aperturada a nombre del C. *****, así como la cuenta número ***** aperturada a nombre de la C. ***** en el ***** y en atención a las propias instrucciones de los hoy accionantes, tal y como se hace constar en la manifestación de voluntad para ese fin plasmada con su firma en la referida solicitud de disposición de recursos presentada ante mi mandante, misma que se ofrecerá como prueba en el momento procesal oportuno."

6. La Junta Federal, al resolver la controversia planteada determinó, por una parte, absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a ***** de las prestaciones reclamadas por los aquí quejosos.

6.1. Por otro lado, la Junta del conocimiento determinó decretar improcedente las acciones intentadas por los actores contra el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), bajo los argumentos torales que enseguida se reproducen:

"...Confesional de los actores ***** (sic), no beneficia a los intereses de la oferente, ya que los absolventes negaron todas aquellas posiciones que pudieron perjudicarles; con las documentales consistentes en copias debidamente certificadas por la Subdirección de Operaciones y Sistemas del Pensionissste, respecto de la documentación que fue exhibida ante dicha demandada a efecto de realizar el trámite de disposición de recursos a nombre

de ***** , para la disposición de los recursos SAR–ISSSTE de su cuenta individual, detallados en los incisos del A) al J), con número de folio ***** , misma documentación que se encuentra firmada por dicho actor, a efecto de realizar el trámite de disposición de recursos a nombre del mismo, demuestra que dicho actor realizó trámites ante dicha demandada a fin de disponer de los recursos de su cuenta individual, sin que de dicho documento se desprenda en momento alguno la cantidad supuestamente pagada, ni el número de orden de pago, número de cheque correspondiente, ni la institución bancaria y número de cuenta a la cual supuestamente se depositaron los recursos de vivienda supuestamente (sic) entregados a dicho actor, dándosele valor probatorio a dichos documentos, ya que únicamente fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio; con las documentales consistentes en copias debidamente certificadas por la Subdirección de Operaciones y Sistemas del Pensionissste, respecto de la documentación que fue exhibida ante dicha demandada a efecto de realizar el trámite de disposición de recursos a nombre de ***** , para la disposición de los recursos SAR–ISSSTE de su cuenta individual, detallados en los incisos del A) al K), con número de folio ***** , misma documentación que se encuentra firmada por dicha actora, a efecto de realizar el trámite de disposición de recursos a nombre de la misma, demuestra que dicha actora realizó trámites ante dicha demandada a fin de disponer de los recursos de su cuenta individual, sin que de dicho documento se desprenda en momento alguno la cantidad supuestamente pagada, ni el número de orden de pago, número de cheque correspondiente, ni la institución bancaria y número de cuenta a la cual supuestamente se depositaron los recursos de vivienda supuestamente entregados a dicha actora, dándosele valor probatorio a dichos documentos, ya que únicamente fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio; con la documental consistente en la impresión de los registros de la demandada del resumen de saldos de una cuenta individual SAR–ISSSTE, a nombre de ***** , al veinticuatro de febrero de dos mil catorce, como se señala:

"...Demuestra que no existe saldo alguno registrado a nombre de dicho actor en los rubros SAR ISSSTE 1992, y SAR Fovissste 1992, existiendo un remanente de la cantidad de ***** en el rubro SAR Fovissste 2008, dándosele valor probatorio a dicho documento, ya que únicamente fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio; con la documental consistente en la impresión de los registros de la demandada del resumen de saldos de una cuenta individual SAR–ISSSTE, a nombre de ***** , al veinticuatro de febrero de dos mil catorce, como se señala:

"...Demuestra que no existe saldo alguno registrado a nombre de dicha actora, dándosele valor probatorio a dicho documento, ya que únicamente fue

objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio; el informe de ***** no beneficia a los intereses de la oferente, toda vez que dicha institución manifestó estar imposibilitada de proporcionar la información señalada, en virtud de lo cual se deberá formular el requerimiento a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 239 de los autos); con el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, demuestra que con fecha diez de octubre del año dos mil trece se efectuó devolución a favor del C. *****, de la cantidad de *****, y que con fechas doce de julio de dos mil diez y diez de mayo de dos mil doce, se efectuó devolución a favor de la C. *****, de las cantidades de *****, y *****, tal como se desprende de dicho informe agregado a fojas doscientos sesenta y cinco de los autos); el informe de la ***** (*****), no beneficia a los intereses de la oferente, ya que dicha institución manifestó que no es posible se proporcione noticias o información, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, (fojas 237 y 238 de los autos); el informe de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), no beneficia a los intereses de la oferente, ya que dicha comisión, a su vez, comisionó a la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, *****, a fin de que rindiera la información solicitada (foja 240 de los autos); la instrumental de actuaciones beneficia a los intereses de la oferente, ya que de los autos del expediente no se desprende la existencia de documento alguno que desvirtúe lo aseverado por dicha parte respecto de que las cuentas administradas por Pensionisste a los CC. ***** y ***** no reporta saldo alguno respecto de la subcuenta de vivienda, por habérseles devuelto tales recursos a los mismos;

"...la instrumental de actuaciones no beneficia a los intereses de la oferente, ya que de los autos del expediente no se desprende la existencia de documento alguno con el que desvirtúe lo aseverado por la parte demandada respecto de que las cuentas administradas por Pensionisste respecto de los CC. ***** y ***** no reportan saldo alguno respecto de la subcuenta de vivienda, ya que existe el antecedente de trámites de disposición de recursos presentado por los hoy actores ante dicha demandada respecto de los recursos acumulados en su cuenta individual, toda vez que ya les han sido pagados los únicos recursos que administró dicha demandada, tal como se desprende de la información proporcionada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., agregado a foja doscientos sesenta y cinco de los autos; por lo que de lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que al haber demostrado la demandada que las cuentas administradas por Pensionisste respecto de los CC. ***** y ***** no reportan saldo alguno respecto de las subcuentas de vivienda, ya que existe el antecedente de trámites de disposición

de recursos presentados por los hoy actores ante dicha demandada respecto de los recursos acumulados en sus cuentas individuales, toda vez (sic) ya les han sido pagados los únicos recursos que administró dicha demandada, que efectivamente las cuentas administradas por Pensionissste a los CC. ***** y ***** no reportan saldo alguno respecto de la subcuenta de vivienda, ya que existe el antecedente de trámites de disposición de recursos presentados por dichos actores ante dicha demandada respecto de los recursos acumulados en sus cuentas individuales, toda vez (sic) ya le han sido pagados los únicos recursos que administró dicha demandada; siendo procedente, por lo tanto, absolver a la demandada Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste)..." (fojas 345 y 346 del expediente laboral)

Ahora bien, este tribunal estima ajustada a derecho la absolución de todo lo reclamado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al ***** , sustancialmente porque, con independencia de lo que al efecto apuntó la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda que no fueron aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, son transferidos al Pensionissste, administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente; por lo que si en el caso los actores ya son jubilados y no existe constancia de que adquirieron un crédito de vivienda, es evidente que los recursos respectivos ya obran en poder del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), por lo que será dicho Fondo quien, en todo caso, debe responder por la entrega de los recursos de vivienda, en caso de ser procedente su devolución.

En cuanto a la diversa absolución decretada a favor del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), resulta objetivamente correcta, ello al margen de que la autoridad del conocimiento, al valorar las documentales consistentes en las copias fotostáticas simples del formato de disposición de recursos SAR-ISSSTE, con números de folio ***** y ***** , a nombre de ***** (fojas 180 y 195), por un lado, los desestimó al señalar que de las citadas documentales no se desprendía la cantidad supuestamente pagada, el número de orden de pago, número de cheque correspondiente, institución bancaria y número de cuenta a la cual supuestamente se depositaron los recursos de vivienda; y, por otro, estableció que existía un antecedente por parte de los quejosos de haber realizado trámites de disposición de los recursos reclamados, lo cual resulta incongruente.

No obstante lo anterior, de la lectura del laudo se aprecia que la Junta Federal basó su decisión, toralmente, en el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio número ***** , ofrecido por el codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste), por medio del cual el director general adjunto de la citada comisión, con fundamento en los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 44 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien a su vez adjuntó el diverso oficio número ***** , emitido por el subdirector del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), por ser ésta la formalidad exigida por la ley, el cual, para una mayor ilustración, enseguida se inserta su imagen:

Se suprime imagen

La documental anterior informa que ***** aperturó la cuenta bancaria ***** y ***** , la identificada con el número ***** , con fechas de apertura el veintidós de julio de dos mil trece y once de mayo de dos mil diez, respectivamente, en las cuales al quejoso ***** el diez de octubre de dos mil trece se le realizó el depósito de ***** y a la diversa quejosa ***** , el doce de julio de dos mil diez y ***** , el diez de mayo de dos mil doce, precisándose en dicho informe que Pensionisste envía archivos a Bansefi para que se realicen los depósitos en el sistema "TCB" en cumplimiento al convenio de colaboración específica que existe entre ellos, por el cual se otorga servicio de ventanilla a los beneficiarios del fondo de pensiones en cita.

Antes de calificar el valor probatorio que otorgó la Junta responsable al informe en comento, se estima necesario destacar el marco legal que regula este tipo de información rendido por Bansefi, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de cuya normatividad se puede concluir que si el valor otorgado por la Junta a tales documentos es o no apegado a derecho, porque se pruebe o no con ello la excepción de pago opuesta por Pensionisste, que es el siguiente:

Los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la letra señalan:

"Artículo 1. Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley."

"Artículo 2. La comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

"..."

"Artículo 4. Corresponde a la comisión:

"I. Realizar la supervisión de las entidades financieras; del fondo de protección a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de las Federaciones y del fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

"..."

"Artículo 5. La supervisión que realice la comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la comisión esta ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

"..."

"En todo caso, derivado del ejercicio de las facultades de vigilancia, la comisión notificará a las entidades las deficiencias detectadas respecto a la información que éstas hayan remitido o bien las recomendaciones que se estimen adecuadas y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

"..."

"La comisión estará facultada para requerir a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a su supervisión, toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebren las personas o sociedades sujetas a la supervisión de la propia comisión, así como de sus accionistas y personas relacionadas, en este último supuesto, en relación con las actividades de las entidades y personas supervisadas. Lo anterior, siempre que dicho requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que esté relacionado directamente con actos objeto de supervisión de la comisión. Dichas entidades, centros cam-

biarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a tal supervisión, deberán proporcionar la información a que se refiere este párrafo, sin que ello implique transgresión a los deberes de confidencialidad establecidos en las leyes relativas al sistema financiero."

Por su parte, los numerales 1, 3, 6, 8, fracción IX y 8 Bis de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros establecen:

"Artículo 1. La presente ley rige al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios."

"Artículo 3. El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debería realizar funciones de banca social, para lo cual tendría por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, así como proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del sector.

"El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.

"La operación y funcionamiento de la institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar en colaboración con el sector, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito."

"Artículo 6. Las operaciones, servicios e inversiones de la institución, se registrarán por lo dispuesto en la presente ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México y por las demás disposiciones legales aplicables.

"La Secretaría interpretará a efectos administrativos la presente ley."

"Artículo 8. Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 3 y 7 anteriores, la institución podrá:

"...

"IX. Participar en el capital social de administradoras de fondos para el retiro y en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como prestarles servicios a las mismas, a efecto de eficientar su operación y reducir sus costos;

"..."

"Artículo 8 Bis. La institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.

"Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la institución dichos bienes en su indicado carácter de depositaria.

"También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, del Distrito Federal."

Asimismo, los artículos 99, 124 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establecen:

"Artículo 99. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses del público ahorrador, podrá ordenar como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la institución de crédito afectada,

y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

"La contabilidad con los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será la utilizada para todos los efectos contables y legales conducentes."

"Artículo 124. Las instituciones de banca múltiple deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 175 de esta ley.

"La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de gobierno, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta ley y demás disposiciones aplicables.

"El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá realizar visitas de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado en términos del artículo 123 de esta ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para:

"I. Realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 187 de esta ley, y

"II. Preparar la implementación de los métodos de resolución a que se refiere el artículo 148 de esta ley, la cual podrá incluir información contable y financiera, de las operaciones activas y pasivas, así como las demás que considere necesarias el instituto para tal fin.

"En dichas visitas podrán participar las personas que tengan el carácter de terceros especializados contratados para cualquiera de los fines señalados en las fracciones anteriores, quienes deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

"Las personas que intervengan en las visitas de inspección a que se refiere este artículo tendrán acceso a toda la información y documentación relacionada con las operaciones materia de la visita. En estos casos, las instituciones de banca múltiple no podrán oponer lo dispuesto en el artículo 142 de esta ley.

"El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá proporcionar a terceros interesados en participar en las operaciones referidas en la fracción II anterior, la información de la que se allegue en términos de este artículo, sin que ello implique incumplimiento alguno a lo establecido en el artículo 142 de esta ley. No obstante lo anterior, dichos terceros deberán observar absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso."

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

"II. Los procuradores generales de Justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

"III. El procurador general de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

"V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente ley;

"VI. El tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

"VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

"VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

"La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

"IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la infor-

mación que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

"Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

"Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

"Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta

confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

"Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente ley.

"La comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas."

Y el diverso artículo 44 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se lee:

"Artículo 44. A la Dirección General de Atención a Autoridades, a través de su titular, le corresponderán las atribuciones siguientes:

"I. Atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos que formulen las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero, así como realizar los demás actos necesarios para el ejercicio de esta atribución. Respecto de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, el ejercicio de esta atribución será para los efectos establecidos en el artículo 95 Bis de la LGOAAC.

"Para el ejercicio de la atribución a que se refiere el párrafo anterior tendrá acceso a los archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, con el objeto de recabar en forma directa la información y documentación solicitada, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.

"Para los efectos previstos en el primer párrafo de la presente fracción, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas de que se trate y con las autoridades competentes, a fin de promover que el envío y recepción de las solicitudes respectivas, así como la información correspondiente, se realice a través de los medios electrónicos, con el propósito de agilizar el proceso de atención de los requerimientos respectivos;

"II. Analizar, en su caso, las solicitudes de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos a que se refiere la fracción anterior, a efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad de ser el caso, dar trámite a las mismas;

"III. Señalar la forma, términos y plazos en que las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior estarán obligadas a proporcionar a la comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, la información y documentación objeto del requerimiento de las autoridades competentes conforme a la fracción I de este artículo, quedando comprendida la información y documentación relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, oficinas y demás personas físicas o morales a que se refiere esta fracción, así como realizar los demás actos necesarios para tal efecto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta atribución, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

"IV. Dar seguimiento a los asuntos a fin de que las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, objeto de los requerimientos a que se refiere la fracción I de este artículo, cumplan en tiempo y forma con lo solicitado, pudiendo realizar los actos necesarios para el ejercicio de lo anterior;

"V. Proponer la aplicación de sanciones a la Dirección General de Delitos y Sanciones;

"VI. Presentar ante el comité que establezca la Junta de Gobierno, los asuntos relativos a las infracciones respecto de las cuales se pueda ejercer la atribución de abstención de sancionar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"VII. Expedir certificaciones de los documentos relativos a los asuntos de su competencia;

"VIII. Formular estadísticas relacionadas con los asuntos objeto de su competencia, para lo cual podrá solicitar a las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la comisión, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de esta atribución, así como realizar los demás actos necesarios para ello. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta atribución, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

"IX. Coordinar las actividades de automatización de los diferentes procesos de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, así como apoyar las acciones necesarias para su adecuado funcionamiento;

"X. Proponer y, en su caso, implementar los indicadores de gestión que resulten necesarios para dar seguimiento a los procesos de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos;

"XI. Fungir como enlace de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos con la Dirección General de Informática para efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 45 del presente Reglamento;

"XII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables, así como resolver los asuntos relacionados a las disposiciones que confieran alguna atribución a la comisión, en el ámbito de su competencia y que no estén expresamente atribuidas a otra unidad administrativa de la comisión, y

"XIII. Ejercer las atribuciones que le sean delegadas por el presidente, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"La Dirección General de Atención a Autoridades para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las direcciones generales adjuntas de atención a autoridades A, B, C, D y E, las que podrán ejercer las atribuciones a que se refieren las fracciones I, primer y segundo párrafos, y II a VIII de este artículo."

Del contenido de la normativa antes destacada se desprende, en lo que interesa, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular a las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano, con facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, además de contar con "atribución de solicitar toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebran las personas o sociedades sujetas a supervisión.

En lo que atañe al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), es una institución que se rige por lo dispuesto en su ley respectiva, así como por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México; teniendo como funciones las de una banca social, con el objeto de promover y facilitar el ahorro, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del sector; asimismo, puede participar en el capital social de administradoras de fondos para el retiro y en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como prestarles servicios a las mismas, a efecto de eficientar su operación y reducir sus costos; además de que podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del otrora Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas de la ahora Ciudad de México.

También es importante señalar que las instituciones de banca múltiple deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conserva-

ción de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, así como la información de las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Ahora bien, como se anticipó, es apegado a derecho que la autoridad responsable haya determinado que la excepción de pago se probó con esa documental de informe, pues aun cuando no fundó ni motivó el porqué de ello, este tribunal estima que, en efecto, la prueba de que se trata alcanza plena eficacia a partir de la interpretación conjunta que se hace del marco legal que regula a las instituciones inmiscuidas en la elaboración de la información antes destacada, de lo que es posible establecer que el informe rendido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), a través del cual proporcione información relativa a movimientos bancarios relativos a cuentas individuales de ahorro goza de plena validez probatoria, si se tienen en cuenta los siguientes elementos: 1) Fue emitido por una institución pública; 2) Dada la naturaleza de sus funciones bancarias tiene la obligación de registrar en su contabilidad el mismo día en que se efectúe todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente; 3) Tiene participación en el capital social de administradoras de fondos para el retiro y en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; y, 4) La información le fue solicitada a través de la Comisión Nacional de Valores, quien tiene carácter de ente supervisor y regulador de las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano; por todo ello, se puede sostener que los datos que informó son fidedignos, salvo prueba en contrario.

Y tal eficacia probatoria se alcanza, sin necesidad de que se acompañen como soporte a dicha información, los estados de cuenta bancarios, los contratos de cuentas, la firma de recibido de las cantidades de dinero y demás avisos que justifiquen la transferencia de los recursos, en el caso, de vivienda a las cuentas bancarias de los actores, aquí quejosos, ya que ello implicaría desconocer, a priori, todo valor a esa clase de información cuando se ofrezca en los juicios laborales; los cuales, por sí solos, hacen prueba plena sin que se requiera ordenar su ratificación, al menos en el caso, por el rendido en forma original por el director general adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; pues como ha quedado de manifiesto, de las disposiciones legales que la rigen, ella es la máxima autoridad en el Sistema Financiero

Mexicano; además de que el informe que anexó, pese a ser una copia fotostática simple, no se objetó por los actores, aun cuando se les dio vista (f. 266); máxime que por la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados; lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son incorrectos.

Se invoca como apoyo a lo antes establecido, por su sentido analógico, la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia laboral, página 271, de rubro y texto:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal infor-

mación, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos."

También se cita, por su idea semejante, la tesis I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, materia civil, página 1111, que se lee:

"INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN I, 77, 99 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).—De la lectura de los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende la obligación para la institución de crédito de registrar en su contabilidad el mismo día en que se efectúe todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo o implique obligación directa o contingente y, además, la de conservar la contabilidad, los libros y documentos correspondientes por el plazo que señalen las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria. Asimismo, se establece que las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En relación con lo anterior, se dispone que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Ahora bien, para determinar su valor probatorio resulta necesario destacar que el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito señala que en lo no previsto por dicha ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden, la legislación mercantil; los usos y prácticas bancarios y mercantiles; el Código Civil para el Distrito Federal; y el Có-

digo Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sobre esa base, en términos del artículo 1205 del Código de Comercio, son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y, por tanto, serán tomados en cuenta, entre otros, los documentos obtenidos de los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes obtenidas por el sistema de discos ópticos y cualquier otro medio autorizado por la autoridad competente, y sus impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, cuando cuentan con la certificación del funcionario autorizado de la institución. En este sentido, las instituciones de crédito participan en forma genérica de la calidad de comerciantes y en principio, los asientos de sus libros contables pueden trascender con su eficacia probatoria a terceros, a menos que éstos demuestren que no son llevados con arreglo a la ley, por no observarse el orden cronológico en que se van asentando las operaciones o porque no se da cumplimiento de las formalidades legales respectivas; por ende, debe presumirse que los datos que provienen de las instituciones de crédito corresponden cabalmente a las constancias que en ellos figuran y a la realidad, dado que prestan un servicio público y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios y que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio. Asimismo, como se exige que toda operación que realice la institución bancaria se registre en su contabilidad el mismo día que se efectúe, cuando es resguardada mediante el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio aceptado, y se reproduce y certifica por el funcionario autorizado, surge una presunción de certeza que es suficiente para darle pleno valor probatorio en juicio, salvo prueba en contrario por la parte a quien afecta. En ese tenor, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de un documento expedido por una institución de crédito para que éste carezca de eficacia probatoria, sino que es necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad de los hechos, que no corresponde a los libros contables de donde proviene su reproducción, o que no fue certificado por el funcionario autorizado del banco, puesto que la objeción tiene que lograr destruir la presunción de certeza de la información proporcionada por la institución de crédito, derivada de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la actividad que realizan dichas instituciones de crédito."

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que en un momento dado se considerara que procesalmente la copia fotostática simple del informe rendido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), sólo

poseyera el valor de indicio, acorde con la jurisprudencia 4a./J. 32/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 18 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, de rubro y texto:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsal o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsal o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental."

Sin embargo, dada la particularidad de la aludida documental, no se le podría tener como una copia fotostática simple y llana y, por tanto, tampoco se trataría de un indicio común, ya que su eficacia probatoria plena radica en el hecho de que fue acompañada como anexo al informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es el máximo órgano del Sistema Financiero Mexicano y que conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, es el conducto oficial a quien se le dirige la solicitud debidamente fundada y motivada de la información bancaria que se requiere, por lo que los anexos que remite junto con su informe, que en el caso lo fue el diverso que le rindió Bansefi, gozan de plena validez, al margen de que se envíen en copia fotostática simple.

En consecuencia, como bien lo apuntó la responsable, y ante la falta de prueba en contrario, debe tenerse por cierto que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), el diez de octubre de dos mil trece le depositó a ***** , en la cuenta bancaria a su nombre número ***** , la cantidad de ***** , por el concepto de retiro SAR-ISSSTE; que de acuerdo con la documental exhibida por el actor en cita, es un poco más del total de los conceptos de SAR 92: ***** y vivienda (1992 y 1997): ***** , que sumadas dan un total de ***** ; documental que para mayor ilustración se digitaliza:

Se suprime imagen

De igual manera, también debe tenerse por acreditado que a la diversa quejosa ***** , la citada institución bancaria le depositó en la cuenta ***** el doce de julio de dos mil diez y el diez de mayo de dos mil doce, las sumas de ***** y ***** , respectivamente, por el concepto de retiro SAR-ISSSTE; que de acuerdo con la documental exhibida por la actora en cita, también es un poco más de la suma de los conceptos de SAR 92: ***** y vivienda (1992 y 2008): ***** , que hacen un total de ***** ; medio de convicción que también se digitaliza:

Se suprime imagen

No es obstáculo a la conclusión de estimar (sic) que el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es apto y suficiente para demostrar que cuando se transfirió la cuenta "Retiro SAR-ISSSTE" ello incluyó la subcuenta de vivienda que reclamaron ambos actores, pues conforme al artículo 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, en relación con el diverso 90 Bis-C de la derogada legisla-

ción de la materia, la cuenta individual de ahorro se integra por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del fondo de la vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo, como se puede apreciar de su respectiva lectura:

"Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este capítulo, es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el Pensionisste o por una administradora que elija libremente. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del fondo de la vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

"..."

"Artículo 90 Bis-C. Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este capítulo, así como las relativas al fondo de la vivienda, mediante la entrega simultánea de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades deberán proporcionarles, directamente o a través del instituto o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada comisión. Asimismo, las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de las representaciones sindicales la relación de las aportaciones hechas a favor de sus agremiados.

"Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro tendrán dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del Fondo de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"..."

Por tanto, debe estimarse que el depósito realizado por Bansefi a los aquí quejosos bajo el rubro "SAR-ISSSTE", comprendió las cantidades contenidas tanto en la subcuenta de retiro como en la subcuenta de vivienda; sobre todo, si se tiene presente que el monto que reflejan los resúmenes de saldos apor-

tados por los actores son muy similares a los que la aludida institución bancaria informó que le fueron depositados a sus cuentas bancarias, con una variable a favor de cada uno de ellos de *****; de ***** y ***** de *****; lo que se justifica, porque los estados de cuenta que aportaron se expidieron el veintidós de julio de dos mil trece y el nueve de febrero de dos mil diez, en tanto que el pago vía transferencia se realizó, según el informe de mérito, el diez de octubre de dos mil trece; el doce de julio de dos mil diez y el diez de mayo de dos mil doce, respectivamente.

De ahí que aun cuando del resumen de saldos de nueve de febrero de dos mil diez y veintidós de julio de dos mil trece, que aportaron los quejosos en el juicio natural, respectivamente, se advierta que en su cuenta individual tenían un saldo a favor de ***** (*****), y ***** (*****), ello es insuficiente para destruir la veracidad de los datos contenidos en el informe del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), ya que además son de fechas anteriores a aquellas en que les transfirió los recursos de toda su cuenta individual, sin que en el sumario natural existan medios de prueba que demuestren lo contrario.

Atento a todo lo establecido es que devienen ineficaces los argumentos que aquí se analizan expuestos por los quejosos, ya que no se está en duda de que tienen derecho a la devolución de los recursos de vivienda, pero con independencia de cualquier otra consideración que pudiese realizarse al respecto, con el informe rendido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), quedó probado en el juicio que ya les fueron depositados los montos relativos a la subcuenta de vivienda; de ahí que, como se adelantó, fue objetivamente correcta la absolución que decretó la Junta responsable a favor del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste), al menos por las precisas cantidades exigidas por los actores, lo que se traduce en negar la protección de la Justicia Federal a *****; no así en lo que atañe al diverso quejoso, acorde con lo que se establecerá en el siguiente considerando.

SEXTO.—En cambio, este órgano jurisdiccional estima violatorio de los derechos fundamentales del quejoso *****; el hecho de que la autoridad del conocimiento no haya decretado condena a su favor, respecto del monto de *****; por el concepto de fondo de vivienda dos mil ocho, pues el codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste), en su escrito de contestación de demanda, aceptó que había un remanente a su favor; hecho que además se corro-

bora con la documental consistente en el resumen de saldos que obra a fojas doscientos nueve del sumario natural, en la cual se refleja el referido remanente (ver ilustración):

Se suprime imagen

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 777 y 899-D, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, al no existir controversia respecto al derecho que le asiste al aludido quejoso de recibir el citado monto, pues a "confesión de parte, relevo de prueba", dice el principio general de derecho, la Junta Federal debió condenar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste) a su devolución, por lo que al no ser así es evidente que tal omisión le causa perjuicio al solicitante de amparo.

Cobra aplicación la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXVII, Quinta Parte, materia común, septiembre de 1959, página 35, que dice:

"PRUEBA CONFESIONAL.—A confesión de parte relevo de prueba."

Luego, al resultar fundados los motivos de disenso suplidos totalmente en su queja deficiente, por lo que hace a *****, lo que procede es conceder el amparo solicitado para efectos de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que:

a) Reitere lo que no es materia de la concesión, esto es, la absolución decretada a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y *****, de todos los reclamos; y, por otra parte;

b) Siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, condene, sin libertad de jurisdicción, al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste), a pagar a *****, la cantidad de *****, por el concepto de fondo de vivienda dos mil ocho, junto con los rendimientos que se hayan generado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto y por la autoridad precisada en el proemio de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto y por la autoridad señalada en el proemio, para los efectos precisados en el último considerando, ambos apartados de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada; lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de pronunciarse, pues el procedimiento especial que en el caso es el observable conforme al artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno y envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, con voto particular del Magistrado presidente Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Toss Capistrán: Manifiesto mi sincero respeto al parecer mayoritario para, por un lado, negar a ***** la tutela federal; por otro, concederla con alcances limitados² a ***** en los términos aprobados, del que disiento; así, ejercida la facultad prevista en el artículo 186³ de la Ley de Amparo en vigor, expreso mi voto particular, por las razones que paso a exponer: En principio, debo acotar que coincido con la postura adoptada por este tribunal, en el sentido de que resultó ajustada a derecho la absolucón decretada a favor del ***** de todo lo reclamado en el juicio natural, en la medida en que, como se establece en la sentencia federal, de conformidad con el artículo 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los recursos de la subcuenta del

² Para el efecto de que se le devuelva únicamente la cantidad de ***** , por concepto de fondo de vivienda dos mil ocho, junto con los rendimientos generados.

³ Que dispone: "La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

fondo de la vivienda —reclamados por los quejosos— que no fueron aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, deben ser transferidos al Pensionissste, administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente; de manera que si los actores son jubilados y en el sumario laboral no existe constancia de que adquirieron un crédito de vivienda, entonces, resulta palpable que los recursos respectivos ya obran en poder del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), por lo que es dicho fondo quien debe entregar los recursos de trato.—En cambio, en el caso a estudio, soy de la idea de que se debió conceder la protección constitucional solicitada a los dos quejosos que accionaron la vía directa de control constitucional, para que la autoridad laboral emitiera condena en contra del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), a fin de que se les entregara en su totalidad el fondo de vivienda reclamado; ello, al no haber cumplido dicha moral con el débito probatorio de acreditar de manera plena y fehaciente su excepción de pago con documental idónea.—Lo anterior lo estimo de esa manera, dado que si bien es verdad que en el sumario natural existe un informe rendido en original por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores —ofrecido por el codemandado Fondo Nacional de previa referencia—, por virtud del cual se adjuntó y remitió a la Junta responsable el diverso oficio *****, signado por el subdirector del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi); también lo es que este último documento es una copia fotostática simple, cuyo valor probatorio, a lo sumo, constituye un indicio que, con independencia del adjetivo "calificativo" que se le pueda otorgar, a final de cuentas resulta insuficiente para colmar el extremo de pago aludido.—Al respecto, considero exactamente aplicable al caso en estudio, en términos de los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, así como la jurisprudencia 4a./J. 32/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 18, de rubro y texto siguientes: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento

privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental." (lo subrayado es propio).—De cuyo contenido se desprende, en lo que aquí es de interés, que si una copia fotostática es ofrecida en un controvertido laboral y la misma no es objetada por la parte contraria, tal circunstancia no trae como consecuencia que ese documento privado tenga valor probatorio pleno; antes bien, sólo constituye un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta laboral, al apreciarse con las demás pruebas existentes en autos.—Sobre todo porque, si bien es verdad que las copias hacen presumir la existencia de los originales; empero, lo trascendente al caso es que no puede inferirse que la falta de objeción dé lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que se les otorgue dicho valor convictivo.—Por ello, estoy plenamente convencido de que el oficio ***** emitido por el subdirector del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), al tratarse de una copia fotostática simple, su valor probatorio se reduce a un mero indicio que no logra demostrar de manera plena y fehaciente la excepción de pago correlativa.—De ahí que, con todo respeto, considero que dicha documental remitida en copia fotostática simple, no podría siquiera vincularse en su contenido con el diverso oficio ***** emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues si bien es verdad que este documento sí se allegó en original; también lo es que su contenido no revela, ni por asomo, ningún dato que ilustre los movimientos y disponibilidad de los recursos de los impetrantes de amparo por parte de ellos.—Por el contrario, del informe de trato sólo se observa que el mismo se utilizó como simple conducto o canal para remitir el diverso oficio (en copia fotostática simple), pero su contenido, se itera, no revela la suerte de los recursos de la parte trabajadora, hoy quejosos, menos aún que los mismos se les hubiesen entregado.—En ese contexto, el hecho de que en el oficio remitido en copia fotostática simple por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), se informe que ***** abrió la cuenta bancaria ***** y ***** la identificada con el número ***** , y que se les realizaron diversos depósitos; lo cierto es que, a mi parecer, al tratarse, se itera, de una documental allegada en copia fotostática simple, su valor no puede ser de ningún modo pleno, sino meramente presuntivo, por más adjetivo "calificativo" que al indicio a que se resume, pueda otorgársele.—Luego, en aras de seguridad y certeza jurídicas, dicho documento debió allegarse al juicio laboral en original o en copia certificada por el servidor público habilitado para ello, en tanto que se trata del soporte fundamental de la excepción de pago que opuso el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste).—O en el menor de los casos, cuando menos el funcionario de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores signante del oficio en original correlativo, validar o hacer suya de primera mano la información contenida en la diversa misiva que en copia fotostática simple acompañó al expediente de origen proveniente del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Cré-

dito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi); empero, lejos de ello y sin asumir responsabilidad alguna, sólo se circunscribió a retransmitir el contenido de este último documento, que por su condición imperfecta, para mí, no alcanza a demostrar el particular que la mayoría consideró solventado.—Conforme a lo hasta aquí expuesto, arribo a la conclusión de que la excepción de pago en comentario no se encuentra acreditada de manera plena y fehaciente en el controvertido laboral; luego, debió concederse a los aquí quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a fin de que se ordenara en su favor la devolución total de los recursos de vivienda reclamados.—Sirve de apoyo a la postura asumida por el suscrito, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 2a./J. 171/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1210 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La información en poder de las Afores respecto de la contabilidad y el movimiento de los saldos de las subcuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por sus sistemas automatizados, los cuales se encuentran coordinados con la Base Nacional de Datos SAR y su operación está supeditada a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, por lo que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de que los datos que contienen, en el plano administrativo, son producto del cumplimiento de la obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos que puede reproducirse en forma impresa. Ahora bien, en el plano jurisdiccional esos elementos de prueba se ubican en los artículos 776, fracción VIII y 836-C de la Ley Federal del Trabajo, como medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden alcanzar valor probatorio ante un conflicto que se genere con relación a los saldos y movimientos propios de las administradoras sujetos a comprobar y que se hace mediante la información generada en impresiones digitales ofrecidas como prueba; en consecuencia, a la par de lo sostenido, para alcanzar un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, requieren perfeccionarse mediante la prueba pericial o la de inspección ocular, como ordenan los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que exista certeza jurídica de que los datos presentados en la impresión coincidan con el contenido de los sistemas automatizados de las Afores.".—Así como, por las consideraciones que de ella emergen, la jurisprudencia 2a./J. 172/2017 (10a.) de la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1211 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas», del tenor literal subsecuente: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO. Los asientos contables exhibidos en medios electrónicos de las Afores, en cuyos movimientos se detalle la transferencia de los recursos de la subcuenta de retiro a la cuenta de la beneficiaria de los fondos con la precisión del número de cuenta y la cantidad transferida, no son una prueba idónea para tener por demostrada la excepción de pago, pues lo único que acreditan son los movimientos efectuados en ese

rubro, ya que la excepción de pago no tiene como efecto demostrar que existieron movimientos en la cuenta individual del trabajador, sino que se realizó y se recibió el pago por los medios autorizados por la ley; de ahí que aunque llegaran a perfeccionarse las impresiones digitales de los movimientos contables exhibidos, no son idóneas para demostrar la aludida excepción, pues el movimiento financiero consiste en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario, como puede ser la transferencia o el depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro medio electrónico, los cuales tienen el alcance de demostrar que efectivamente se realizó la transferencia que se asentó en el movimiento contable de las Afores en la subcuenta de retiro, los cuales se consideran idóneos para comprobar la entrega de los recursos demandados.".—Respetuosamente, en este sentido emito mi voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUEL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

De los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 44 de su reglamento interior; 1, 3, 6, 8, fracción IX y 8 bis de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, y 99, 124 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que dicha comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, con facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, además de contar con atribución para solicitar toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebran las personas o sociedades sujetas a supervisión. Por otro lado, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca y Desarrollo (BANSEFI), es una institución regulada por su propia ley, por la Ley de Instituciones de Crédito y por la Ley del Banco de México, que tiene por objeto promover y facilitar el ahorro, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del sector; asimismo, puede participar en el capital social de Administradoras de Fondos para el Retiro y en el de sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, así como prestarles servicios para eficientar su operación y re-

ducir sus costos. De este régimen se deduce que las instituciones de banca múltiple deben contar con sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, y las características de las operaciones que la institución mantenga con cada uno de ellos e, igualmente, la información de las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. De lo anterior, se colige que el informe rendido en copia simple por BANSEFI, mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tiene plena eficacia y es idóneo para acreditar la excepción de pago que oponga el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), en un juicio laboral donde figure como demandado y se le reclame la devolución de las aportaciones contenidas en la cuenta individual del trabajador, pues goza de validez probatoria, conforme a los siguientes elementos: 1) Es emitido por una institución pública; 2) Dada la naturaleza de las funciones bancarias de la oficiante, tiene la obligación de registrar en su contabilidad el mismo día en que se efectúe todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente; 3) Tiene participación en el capital social de las Administradoras de Fondos para el Retiro y en el de sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro; y, 4) La información se solicita por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de lo que se concluye que los datos que informa son fidedignos, salvo prueba en contrario, sin necesidad de que se acompañen como soporte estados de cuenta bancarios, contratos de cuentas, firma de recibido de las cantidades de dinero y demás avisos que justifiquen la transferencia de los recursos contenidos en la cuenta individual, ya que ello implicaría desconocer el valor probatorio de esa información, que no requiere de ratificación o compulsión, aun cuando sea rendida en copia simple, ya que no se trata de un indicio común, atento a que constituye el anexo del diverso informe rendido por el máximo órgano del sistema financiero mexicano, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que no impide que el trabajador pueda desvirtuarla con prueba en contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.177 L (10a.)

Amparo directo 532/2017. 10 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].

Cuando en un asunto del orden común se analice el delito de trata de personas previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, por no encontrarse dentro de las hipótesis de excepción para determinar la competencia federal, previstas en su artículo 5o., tanto el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) como los Estados, serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esa ley, quienes aplicarán supletoriamente el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales (actualmente abrogado), como lo prevén los artículos 9o. y 46 de la ley general referida. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE. POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE." y "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", respectivamente, estableció que los dictámenes oficiales rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y para que sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, que el incumplimiento de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. En este sentido, en aplicación de dichos criterios, si en el juicio de amparo directo se reclama la sentencia definitiva pronunciada por el Juez del fuero común en la que declara penalmente responsable al quejoso del delito de trata de personas, regulado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y se advierte que los dictámenes en materia de psicología practicados a las víctimas (entrevistas

clínicas), emitidos por los peritos oficiales, no se ratificaron previo a su dictado y, a pesar de ello, fueron reseñados y valorados en la sentencia reclamada como sustento para acreditar el delito atribuido y tener por demostrada la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, ello se traduce en una violación al derecho fundamental previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, numeral 2 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, numeral 1 y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón de que el procedimiento del que deriva la sentencia reclamada, si bien se sustanció por las autoridades jurisdiccionales competentes, lo cierto es que no se hizo conforme a las disposiciones legales contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), en los términos y con las formalidades que éste exige, por leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que se tradujo en una inexacta aplicación de la ley que origina ordenar la reposición del procedimiento para que aquéllos se ratifiquen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.225 P (10a.)

Amparo directo 275/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Amparo directo 287/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Nota: Las tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 862, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILACIÓN PROCESAL. LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO ES ILEGAL, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es notoriamente improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben impedir el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte de la demanda una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", y estableció que en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, para determinar la dilación, deben analizarse la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a la autoridad jurisdiccional, así como los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta del procedimiento ya que, de lo contrario, se llegaría a señalar términos arbitrarios que, incluso, pueden contravenir disposiciones legales y, por ese motivo, la determinación de un término de 3 meses o cualquier otro que sea fijo y genérico para todos los casos, es ilegal.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.16o.T5 K (10a.)

Queja 123/2017. María Guadalupe Reyes Vázquez. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS JUDICIALES VÍA VIDEOCONFERENCIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRASLADAR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A LA SALA RESPECTIVA PARA SU DESAHOGO. Si bien es cierto que cuando se trata de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos,

sino a su contendiente, lo cual constituye una regla genérica, también lo es que ésta es inaplicable cuando la existencia de la conducta negativa atribuida a la autoridad responsable requiera necesaria y previamente de la existencia de un acuerdo o determinación jurisdiccional que así lo determine. Así, cuando el quejoso privado de su libertad reclama la omisión o negativa de la autoridad responsable de trasladarlo a la sala de videoconferencias para el desahogo de una diligencia de carácter judicial, en términos del punto 2, intitulado: "Planeación y preparación de una diligencia de videoconferencia", del Acuerdo General 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, sin que haya ofrecido prueba alguna que demostrara la existencia de una solicitud para su traslado, que no haya sido cumplida, para poder desvirtuar esa negativa; entonces, si bien al quejoso no le corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le compete, en cambio, acreditar la existencia de ese acuerdo en el que se precisa la fecha y hora en que tendría verificativo la videoconferencia, pues la omisión atribuida a la autoridad responsable, es derivada de un acto de carácter positivo (acuerdo que la decretó).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.51 P (10a.)

Amparo en revisión 1035/2017. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Nota: El Acuerdo General 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1105.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, VÍA INCIDENTAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Cuando en el juicio de divorcio incausado se decreta la disolución del vínculo matrimonial, fuera del procedimiento que prevé el artículo citado, que establece que de no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la

audiencia respectiva del cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal, apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva la definitiva, además, en la propia audiencia se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, como las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia, así como otorgar a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes. En esa tesitura, si se promueve un incidente que se tramita por cuerda separada para resolver cuestiones diversas al matrimonio (alimentos, sociedad conyugal, compensación, entre otras), como si se tratara de la fase de ejecución, en vía de apremio, la resolución interlocutoria dictada en el referido incidente es impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, agotando previamente el recurso procedente (apelación), en virtud de que ésta no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva que ponga fin al juicio, ya que no resuelve respecto de la acción ni de las excepciones deducidas en el procedimiento natural, y menos sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, sino que constituye una resolución dictada fuera de juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.1 C (10a.)

Amparo directo 47/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretaria: Berenice de la Rosa Almonte.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE. El primer párrafo del artículo citado, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, señala que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobran su capacidad para contraer un nuevo matrimonio y en su último párrafo establece que tratándose de divorcio voluntario, para que puedan contraer nuevas nupcias

es indispensable que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, lo cual atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad; que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, por lo que dicha porción normativa resulta inconvencional y, por tanto, debe inaplicarse, ya que infringe los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra esas intrusiones o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.2 C (10a.)

Amparo directo 84/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. LAS ACUSACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, SON APTAS PARA SU REVOCACIÓN. El artículo 2370, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé la revocación de donaciones por ingratitud, si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia, de rubro: "DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL." (Registro digital: 165034. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 104/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia civil, página 261), donde se razonó que el fundamento de la revocación son los actos ilícitos que, aun sin serlo en el terreno criminal, sí lo son en el ámbito del derecho privado. Aplicando estas directrices (de los ilícitos atípicos en el ámbito civil) a las acusaciones de violencia familiar no demostradas y sus consecuencias tratándose de donaciones, puede considerarse, en principio,

que: (i) las acusaciones de violencia familiar son una acción permitida por el ordenamiento jurídico que genera una serie de consecuencias desde distintos ámbitos implementados por el Estado como garantías para la protección de las víctimas (que trasciende, incluso, a los servidores públicos encargados de llevar a cabo las acciones necesarias para ello); (ii) una acusación de violencia familiar no justificada puede causar un daño en sentido amplio, intencional o no, cuando no se aportan pruebas para su demostración, de modo que la sola acusación puede generar consecuencias graves para el acusado, ya que podría alterar la percepción que tenga de sí mismo, o la que de él se tenga socialmente; (iii) la acusación de violencia familiar no justificada produce un daño injustificado, a la luz de los principios relevantes del sistema implementado para prevenirla y sancionarla; y, (iv) del balance entre esos elementos surge la necesidad de moderar las acusaciones de violencia familiar cuando no se tengan pruebas para demostrarla, en cuyo caso podrán considerarse como el abuso de un derecho. Por tanto, las acusaciones de violencia familiar cuando no se justifiquen con las pruebas correspondientes, resultan aptas para revocar las donaciones entre cónyuges.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.322 C (10a.)

Amparo directo 498/2015. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA ACORDARSE DE CONFORMIDAD LA RENUNCIA DEL IMPUTADO A AQUELLA SOLICITUD.

Del análisis de los párrafos primero y cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se advierte que existen dos momentos procesales para resolver la situación jurídica del imputado, a saber: setenta y dos horas y ciento cuarenta y cuatro (plazo constitucional ampliado). Ahora bien, la duplicidad del término constitucional es una prerrogativa exclusiva del imputado, que tiene como finalidad que se aporten en su beneficio los datos idóneos para desvirtuar la imputación formulada en su contra. Por ello, es lógico que unilateralmente pueda abdicar de la dilación constitucional con el objetivo de que el órgano jurisdiccional resuelva su situación jurídica, antes de que fenezca dicho término; sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues para que pueda acordarse de conformidad esa petición, deben cumplirse dos requisitos; que: I. El término original

de setenta y dos horas de que dispone la autoridad judicial para dictar el auto de plazo constitucional, no haya sido rebasado; y, II. Adicionalmente, el juzgador cuente con un plazo razonable, esto es, que tenga el tiempo suficiente para resolver eficientemente la situación jurídica del imputado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión 336/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Oswaldo De la O Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EL ACTUARIO DEBE ASENTAR, EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, SIN ESTAR OBLIGADO A VERIFICAR ESA CIRCUNSTANCIA NI A ASENTAR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.

Conforme al artículo 743, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, para el desahogo de la primera notificación en el procedimiento laboral, el legislador consideró pertinente incluir, la forma en que se realizaría el citado llamamiento a juicio, que para el caso de que el actuario no encontrara a la persona buscada o a su representante, no obstante el citatorio correspondiente, debía entender la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en la casa o local señalados para ese efecto; por lo que es necesario, como un requisito más de validez del emplazamiento referido, que el actuario haga constar dicha circunstancia en el acta correspondiente, sin estar obligado a verificarlo, dada la fe pública con que cuenta, lo que no deja en estado de indefensión a quien alegue lo contrario, pues la edad es un elemento objetivo que puede acreditarse mediante la exhibición, por ejemplo, del acta de nacimiento, o cualquier otro elemento probatorio similar; y tampoco se encuentra obligado a asentar las características físicas de la persona que lo atiende, por lo que basta su afirmación en el sentido de que hubo alguien que le proporcionó la información requerida, partiendo principalmente de la premisa de que está en el domicilio correcto, como elemento esencial para la validez de la diligencia, además de la fe pública referida; esto, en el entendido de que nada le impide señalar cuantos datos estime necesarios para apoyar su dicho respecto de la persona que lo atendió al practicar la diligencia, dado que ésta es una forma de corroborar, en su caso, la razón pormenorizada de su actuación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.P.T.6 L (10a.)

Amparo en revisión 13/2018. Marisa Valdés Arrazate. 13 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VII.2o.T.142 L (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VALIDEZ SI EL ACTUARIO NO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA ES MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2436, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 236/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER EL ACTUARIO SI EL DOMICILIO ESTÁ CERRADO Y NADIE ACUDE A SU LLAMADO. Conforme a los artículos 26, fracción I, inciso b), 27, fracción I, inciso c) y 178 de la Ley de Amparo, cuando el actuario adscrito a la autoridad responsable proceda a emplazar al tercero interesado; el domicilio esté cerrado, y ninguna persona acuda a su llamado, no basta con que afirme categóricamente haberse cerciorado de que practicó el emplazamiento en el domicilio que le fue indicado, sino que es necesario, además, que constate que en el lugar al que acudió era localizable la persona a la que emplazaría, debiendo agregar, para que conste en la razón correspondiente, cuáles fueron los medios por los que llegó a tal certeza, pues de no hacerlo, dicha diligencia es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.25 K (10a.)

Varios 2/2018. Miguel Ángel Sánchez García. 18 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Edgardo Iván Jordán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO DE LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA UNA MOTIVACIÓN ESPECÍFICA O ELEMENTOS CONCRETOS PARA CORROBORAR QUE EL NOTIFICADOR ESTUVO EN EL DOMICILIO CORRECTO, SINO BASTA CON QUE DE ELLA SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS, IDÓNEOS Y SUFICIENTES QUE ARROJEN LA CONVICCIÓN DE QUE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVAMENTE SE EFECTUÓ EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO Y GENEREN CERTIDUMBRE DE QUE ÉSTE TUVO CONOCIMIENTO

DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Mediante decreto publicado el 11 de noviembre de 2008 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se introdujo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el emplazamiento por adhesión, reformándose su artículo 117, para prever esa diversa forma de notificación, en el supuesto en que en el domicilio señalado por el actor no se encuentre el demandado, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación, o bien, éste se negare a recibir la documentación respectiva, una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado. Las razones que motivaron la introducción de esta forma de emplazamiento consistieron en los vicios que el legislador advirtió en las notificaciones personales de los procesos civiles locales, los cuales retrasan la impartición de justicia, pues apreció que en muchas ocasiones el demandado no abre la puerta de su domicilio o se oculta para no recibir la demanda en el domicilio buscado, lo que ocasiona una serie de vicios que causan lentitud procesal y fomenta la corrupción en el sistema judicial. En ese sentido, el legislador consideró que, a diferencia de códigos adjetivos civiles de otras entidades de la República, el aplicable en la Ciudad de México no prevé que cuando el buscado que se encuentra en su domicilio se niega a firmar, pueda fijarse en un lugar visible un citatorio para que, en día y hora específicos, se lleve a cabo la diligencia de emplazamiento. Tampoco contempla el supuesto de que, si en la segunda diligencia el destinatario no se encontrare y no hubiere alguna persona con quien llevar a cabo la notificación, se fije el emplazamiento en la puerta del domicilio del demandado, y que este acto se tenga como válido. Derivado de ello, se adicionaron tres párrafos al artículo 117 citado, para prever que, una vez actualizados los supuestos y cerciorado el notificador de que el domicilio efectivamente es el del demandado, proceda a fijar en un lugar visible del domicilio un citatorio de emplazamiento en el que señalará el motivo de la diligencia, fecha, hora y lugar de ésta, y la hora del día en que debe esperar el interesado (entre las doce horas y tres días hábiles siguientes a la citación), nombre del promovente, el tribunal que ordena la diligencia, la determinación a notificar y el apercibimiento de que si en la fecha y hora señaladas para el emplazamiento no se encuentra, se procederá a la notificación por adhesión. Si a pesar de este citatorio, el demandado no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se realizará el emplazamiento por adhesión, que consistirá en que el notificador deje adherido en lugar visible al domicilio del demandado las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes, así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, considerándose ese emplazamiento como personal. En ese sentido, para que proceda este tipo de emplazamiento en los procedimientos civiles

deben actualizarse las siguientes hipótesis, que: a) el actuario se cerciore de que está en el domicilio correcto y de que la persona que debe ser notificada habita o tiene su domicilio en el lugar buscado; b) no se encuentre el demandado, o bien, que éste se niegue a recibir la documentación respectiva; y, c) no haya persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación; sin embargo, el código procesal civil no exige como requisito de legalidad del acta circunstanciada una motivación específica de los elementos de los que se vale el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto. Consecuentemente, en el emplazamiento por adhesión en el procedimiento civil, no debe exigirse como requisito de legalidad del acta circunstanciada una motivación específica o elementos concretos para corroborar que el notificador estuvo en el domicilio correcto, sino que basta con que de ella se adviertan datos objetivos, idóneos y suficientes que arrojen la convicción de que la notificación se efectuó en el domicilio del interesado y generen certidumbre de que éste tuvo conocimiento de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.91 C (10a.)

Amparo en revisión 73/2018. Gerardo Abundio Cabrera Cedillo. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SI EN EL JUICIO NATURAL, PREVIAMENTE A ORDENARLO, SE SOLICITA A ORGANISMOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ASÍ COMO A EMPRESAS PRIVADAS, QUE INFORMEN SI EN SU BASE DE DATOS TIENEN ALGÚN REGISTRO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ELLO NO LES REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, prevén que el juicio constitucional es improcedente cuando no se está en presencia de actos de autoridad. Entendiéndose por autoridad, para efectos del juicio de amparo, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Por tanto, cuando en el juicio natural, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se solicita a diversos organismos o dependencias públicas, así como a empresas privadas,

informen si en su base de datos tienen algún registro del domicilio del demandado y, en cumplimiento a ello, rinden los informes requeridos, no puede considerarse, en relación con dichas actuaciones, que les reviste el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, pues si bien tuvieron una intervención en el juicio natural, lo cierto es que actuaron en su carácter de entes auxiliares, al limitarse a rendir el informe que les fue requerido; sin que ello deje en estado de indefensión a la quejosa, toda vez que cuando se emita la sentencia definitiva dentro del juicio constitucional de origen, de ser procedente, el juzgador federal analizará el emplazamiento reclamado y, de estimarse que es inconstitucional, lo restituirá en el pleno goce de sus derechos violados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.2o.1 K (10a.)

Queja 12/2018. Fernanda del Socorro Ramírez Romero. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Nahim Nicolás Jiménez. Secretario: Román Jaimés Carbajal.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que durante la etapa de investigación de un delito, tanto el imputado, cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, como la víctima u ofendido del delito, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; de ahí que si la autoridad ministerial es omisa o se niega a proveer sobre las peticiones del imputado o su defensor, dicho acto no es privativo de la libertad, sino de molestia, por ello éstos tienen derecho a inconformarse ante la autoridad judicial, en términos del artículo 258 del propio código, que establece que las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, entre otras, pueden impugnarse ante el Juez de Control; por tanto, al no estar en presencia de las excepciones previstas en los incisos a), b) o c), fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, es imperativo para el imputado agotar la vía jurisdiccional ordinaria, previo a promover el juicio de amparo indirecto, el que procederá, en todo caso, contra la resolución que emita la autoridad judicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.123 P (10a.)

Amparo en revisión 63/2018. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 28/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 943.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. En términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales proceda algún recurso o medio de defensa legal en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Ahora bien, contra la resolución del Juez de Control emitida en la etapa intermedia que excluya algún medio de prueba, el artículo 467, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un control jurisdiccional que constituye un recurso formal y material, cuyo efecto inmediato, en términos del artículo 472 del código mencionado, es suspender la remisión del auto de apertura a juicio al tribunal de enjuiciamiento; de ahí que al no encontrarse en el supuesto de excepción contenido en la fracción XX del artículo 61 indicado, el quejoso debe agotar ese medio ordinario de impugnación, previo a la promoción del juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad que rige su procedencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.24 P (10a.)

Queja 100/2018. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretario: Rafael Primo García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014).

La exigibilidad de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se realiza mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, el cual, previo a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1 de enero siguiente, establecía la posibilidad de que las instituciones de fianzas interpusieran medios de defensa contra el requerimiento de pago efectuado por la Federación mediante la autoridad ejecutora; sin embargo, el legislador eliminó del precepto mencionado la posibilidad de esa impugnación, al suprimir la parte relativa. Luego, si del artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada se advierte, en lo que aquí interesa, que los actos administrativos en los que se requiera el pago de garantías a favor de la Federación, como es el requerimiento de pago de pólizas de fianzas, pueden controvertirse en la vía ordinaria contenciosa, entonces, conforme al principio *pro homine* reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien la intención del proceso legislativo al reformar el artículo 143 citado fue constreñir a las afianzadoras para que realizaran el pago requerido por la autoridad exactora, lo cierto es que esa intencionalidad es insuficiente para considerar que contra el requerimiento de pago de pólizas de fianzas es improcedente el juicio contencioso administrativo, pues la modificación legal señalada no fue al artículo 14, fracción IX, aludido, por lo cual, no se restringió su instauración contra dicho acto; de ahí que para negar un

derecho, en este caso una instancia e, implícitamente, de audiencia, debía haberse derogado esta última porción normativa, lo que no ocurrió. Por tanto, procede el juicio de nulidad contra el requerimiento de pago de las pólizas señaladas, aunado al principio general del derecho relativo a que lo que no está prohibido está permitido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 712/2016. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Bianca Eugenia Arias Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



GARANTÍA DE SERIEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FORMA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DERIVA DE LAS FACULTADES OTORGADAS A ÉSTE Y NO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

El hecho de que el artículo invocado no establezca detalladamente la forma en que debe presentarse la garantía de seriedad que exige en las licitaciones públicas a que convoque el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no es ilegal, pues la manera de cumplir esa obligación deriva de las facultades otorgadas al propio órgano para proveer respecto de cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para licitar el espectro radioeléctrico. Esto es, en la facultad de llevar a cabo el procedimiento de licitación se encuentra implícita la de emitir todos aquellos pronunciamientos que tiendan al logro de su objetivo, por lo que establecer la forma en que debe satisfacerse la obligación de exhibir la garantía de seriedad, es una atribución propia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que no requiere estar prevista expresamente en la legislación aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.241 A (10a.)

Amparo en revisión 121/2017. Integración de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Víctor Hugo Figueroa Carro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PADRES EJERCE LA ACCIÓN PARA RECUPERARLA Y RETIENE A LOS HIJOS, EL JUEZ PREVIAMENTE A ADMITIR LA DEMANDA DEBE PROVEER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RETENCIÓN Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES, SI ÉSTA NO SE JUSTIFICA.

Cuando uno de los padres ejerce la acción para recuperar la guarda y custodia de sus hijos, perdida en un juicio previo y la intenta cuando por vías de hecho mantiene retenidos a aquéllos, el Juez previamente a admitir la demanda debe proveer sobre la legalidad de esa retención, y ordenar la devolución inmediata de los menores, si ésta no se justifica, toda vez que sería violatorio del derecho humano al debido proceso tramitar el juicio con los hijos en poder del accionante, cuando la guarda y custodia ha sido decidida judicialmente en favor del otro progenitor, a menos de que la retención quede justificada, en cuyo caso, el Juez debe declararlo así desde el inicio y continuar el juicio en todas sus etapas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.19 C (10a.)

Amparo en revisión 117/2018. 7 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (principio de contradicción), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener

la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.30 P (10a.)**

Amparo en revisión 83/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.6o.P:102 P (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1985, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS. En relación con los actos ilícitos en el ámbito civil es posible distinguir aquellos descritos (en conductas y consecuencias tipificadas), de aquellos que no lo están, por lo que se les denomina atípicos; dichos ilícitos están fundados en principios y obedecen a una necesidad de coherencia (valorativa o justificativa) del sistema jurídico. Su propósito es realizar ajustes a la dimensión directiva (reglas) y la justificativa (principios) del derecho, acudiendo a figuras como: a) el abuso

del derecho; b) el fraude a la ley; y, c) la desviación del poder. Los principios sirven al juzgador como guías de interpretación (como mandatos de optimización) y ponderación para definir pautas de comportamiento exigidas en situaciones específicas, así como sus consecuencias. Los principios no determinan directamente una solución a cada supuesto; sino que depende de si se está frente a una regla específica y determinada (la cual exige una consecuencia clara); o bien, si se trata de una norma que abarca conceptos indeterminados que es necesario concretizar en cada hipótesis. La aplicación de los principios es necesaria para evitar el formalismo extremo que conduciría a la incoherencia valorativa de las decisiones judiciales. Bajo este contexto, es posible identificar los elementos comunes de los ilícitos atípicos (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero) con: i) la existencia (en principio) de una acción permitida por una regla; ii) la producción de un daño (en sentido amplio) como consecuencia, intencional o no, de esa acción; iii) el carácter injustificado del daño, a la luz de los principios relevantes del sistema; y, iv) el surgimiento de una nueva regla (como pauta de conducta), a partir de un balance entre esos elementos para limitar el alcance de la acción permitida, o calificar como prohibidos ciertos comportamientos que, en un principio, parecieran permitidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.323 C (10a.)

Amparo directo 498/2015. Renato Noel Chacón Domínguez. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RELATIVA PARA QUE SEA ACREDITABLE, SÓLO ES EXIGIBLE A LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA RETENIDA Y NO A LA EFECTIVAMENTE PAGADA AL PROVEEDOR. El penúltimo párrafo del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que deberá retenerse esa contribución al momento en que se pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado; lo retenido deberá enterarse ante la autoridad mediante declaración, ya sea (1) conjuntamente con el pago del impuesto causado correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, (2) a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel en el que ésta se hubiese realizado. Además, señala que contra el entero de la retención no podrá realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna. No obstante esa limitante, la fracción IV del artículo 5o. del mismo ordenamiento dispone

que el impuesto retenido y enterado podrá acreditarse en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención. Lo anterior significa que no procederá el acreditamiento del impuesto retenido en el mes de que se trate, contra el impuesto causado en ese mismo mes (artículo 1o.-A), sino que aquél podrá efectuarse, siempre que la retención se entere en los términos y plazos establecidos en el numeral 1o.-A, en la declaración de pago mensual siguiente a aquella en la que se efectuó el entero de la retención. Ahora, el artículo 5o., fracción IV, citado, debe considerarse de aplicación estricta, conforme al diverso 5o. del Código Fiscal de la Federación; de ahí que el impuesto causado por el contribuyente se calculará por cada mes de calendario –regla general–, y el pago respectivo se efectuará mediante declaración a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponda el pago. Para ello, debe tenerse en consideración que la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes del impuesto al valor agregado nace cuando tienen lugar la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios; el cálculo respectivo deberá efectuarse por periodos que comprenden del primero al último día del mes de calendario correspondiente, en tanto que el pago relativo deberá realizarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponda dicho pago. En este sentido, el entero del impuesto retenido (artículo 1o.-A) y el relativo al impuesto causado por el propio contribuyente en el mes correspondiente (artículo 5o., fracción IV), pueden coincidir en la misma declaración que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente, o bien, si el contribuyente ya hubiese presentado la declaración del impuesto causado en el mes respectivo, tendrá la oportunidad de enterar, posteriormente y a más tardar el día diecisiete del mes siguiente, el impuesto retenido; pero uno y otro actos declarativos, por disposición legal, deben presentarse dentro del mismo lapso, comprendido entre el primero y el diecisiete del mes siguiente. De igual manera, el artículo 5o. de la ley mencionada señala que el pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento en términos del mismo precepto, esto es, siempre que se cumplan los requisitos enunciados en dicho numeral para considerar que el impuesto resulta acreditable. Por otra parte, como se advierte del último párrafo del artículo 1o.-A de la legislación invocada, el Ejecutivo Federal, en el reglamento de esa normativa, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acredita-

ble. Es por ello que el numeral 3 del reglamento aludido establece, en términos generales, que las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, lo harán en una cantidad menor (al monto total trasladado), en los casos siguientes: I. La retención será por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade (es decir, del 8% del total de 16% que se les trasladó), cuando les sea trasladado por personas físicas por la prestación de servicios personales independientes, por la prestación de servicios de comisión y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. II. La retención será del 4% del valor de la contraprestación pagada (del 16% trasladado), cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes. En estas condiciones, se concluye que el impuesto retenido por el contribuyente obligado en términos del artículo 1o.-A, corresponde a un porcentaje (dos terceras partes o 4%, según se trate) del monto del impuesto al valor agregado que le fue trasladado en la adquisición de bienes o servicios por otro contribuyente que lo causa, sólo que por imperativo legal, no debe entregarlo a éste por virtud del traslado, sino que debe retenerlo para enterarlo directamente ante la autoridad hacendaria. Luego, aunque el impuesto retenido y el efectivamente pagado a los proveedores se considera trasladado, lo cierto es que no tienen la misma esencia ni el mismo trato legal, porque aunque el primero es trasladado por el proveedor, por disposición expresa del numeral 1o.-A, el receptor del servicio, o bien, a quien le es trasladado, está obligado a retener un porcentaje de ese tributo (dos terceras partes o 4%, según corresponda) y, además, debe enterar esa retención al fisco. Por tanto, el requisito previsto en la fracción IV del artículo 5o. indicado para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, sólo es exigible al trasladado retenido, que es únicamente un porcentaje del total del trasladado. Por otro lado, el resto de ese impuesto trasladado que no fue retenido (porcentaje restante), al ser trasladado al proveedor, es cubierto en el momento en que se realiza el pago de la contraprestación pactada, por lo que desde ese momento el contribuyente tiene derecho al acreditamiento (de ese porcentaje). Lo anterior, si se tiene en cuenta que la retención del impuesto se efectúa en el momento en que se cubre el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado, lo que necesariamente implica que para que exista retención, debió entregarse la cantidad restante del impuesto trasladado al proveedor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.175 A (10a.)

Amparo directo 249/2018. Pasteurizadora de León, S.A. de C.V. 22 de agosto de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

En el incidente de falsedad de firmas son admisibles todas las pruebas con excepción de las expresamente prohibidas por la Ley de Amparo, siempre que resulten idóneas y pertinentes para demostrar la falsedad o la autenticidad de la firma que calza la demanda de amparo. Una de estas pruebas idóneas es la pericial caligráfica y grafoscópica, pues la determinación de si la firma proviene realmente de quien aparece como su autor jurídico requiere evidentemente de conocimientos propios en esa determinada ciencia o técnica, que escapan del cúmulo de conocimientos que posee el juzgador; aunque el órgano judicial puede tomar en consideración otros medios probatorios cuando lo considere conveniente, en la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito del promovente. Ahora bien, el desahogo de ésta u otras pruebas que se ofrezcan en el incidente de mérito son de especial interés para los Tribunales Colegiados de Circuito pues, de su resultado y valoración, pudiera derivar la actualización de una causa de improcedencia en el juicio de amparo, cuyo examen es oficioso, ya que de comprobarse la falsedad de la firma que calza la demanda, ello implicaría el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 6o. de la Ley de Amparo, por lo que se sobreseería en el juicio, con fundamento en los artículos 61, fracción XIII, y 63, fracción V, de dicho ordenamiento. En efecto, cuando se dude de la autenticidad de un documento privado, como lo es el escrito de demanda, las partes deben designar el documento o documentos indubitados con los que deba hacerse el cotejo, por parte del perito que se designe, o bien, pueden solicitar al tribunal que cite al interesado para que en su presencial ponga la firma que servirá para el cotejo, según lo dispone el artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, sin que éste exija, para el desahogo de la prueba pericial, un número determinado o una pluralidad de documentos que sirvan de base para ese efecto, pues bastan los ya designados y reconocidos por el propio quejoso y que obran en el mismo expediente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.18 K (10a.)

Recurso de reclamación 24/2018. Luis Octavio Campos Méndez. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carréon Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME DE UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN LA LITIS CONSTITUCIONAL. ES PRUEBA IDÓNEA Y PERTINENTE PARA LA PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO LAS SEÑALADAS NEGARON LOS ACTOS QUE LES FUERON ATRIBUIDOS.

El artículo 119 de la Ley de Amparo dispone, entre otros aspectos, que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones; en tanto que respecto de la prueba testimonial, su anuncio debe cumplir requisitos de tiempo y forma para su admisión y preparación. Por otra parte, en la jurisprudencia 2a./J. 17/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que cuando se pretenda que un funcionario o autoridad no señalada como responsable, comunique al Juez de Distrito algún suceso o circunstancia hasta ese momento desconocido por las partes, pero de la que puede dar noticia en razón de su competencia y, además, resulte relevante para la resolución del asunto, dicho informe puede equipararse a una prueba testimonial rendida vía oficio. Ahora bien, si las autoridades señaladas como responsables negaron los actos que les fueron atribuidos, corresponde a la quejosa acreditar su existencia o señalar a otras autoridades que hayan emitido el acto. En este sentido, si el quejoso solicita al Juez de Distrito que requiera a una autoridad que no es parte en la litis constitucional, pero que por su competencia pueda informar quién emitió el acto reclamado, ese informe constituye una prueba idónea y pertinente para acreditar dicho aspecto y, por ende, previo al cumplimiento de los requisitos atinentes a que sea ofrecido con 5 días de anticipación al señalado para la audiencia y que se precisen los puntos sobre los que versará, debe admitirse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o.131 K (10a.)

Queja 82/2018. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Iván Cerón Bruno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 595, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA TESTIMONIAL DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO QUE NO SEA PARTE EN AQUEL, PERO QUE CONOZCA DEL ASUNTO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES, NO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME PREVIO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE SU RESIDENCIA EN UN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO, ES LEGAL QUE LO REMITA AL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DE ÉSTE Y SE TENGA COMO FECHA DE SU RENDICIÓN, AQUELLA EN QUE EL DOCUMENTO SE ENVIÓ POR ESE MEDIO (INTERPRETACIÓN LÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO Y 141 DE LA LEY DE AMPARO).

Conforme a los preceptos mencionados, la autoridad responsable, en casos urgentes, puede rendir su informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones, y cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los citados medios de comunicación, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. En este sentido, de la interpretación lógica y sistemática de los artículos 140, párrafo segundo y 141 de la Ley de Amparo, se concluye que la autoridad responsable que tiene su residencia en un lugar distinto a la del Juzgado de Distrito que conoce del juicio de amparo, en cualquier caso, puede hacer llegar su informe previo por los medios de comunicación públicos, como es el correo electrónico oficial de ese órgano jurisdiccional, debiendo tenerse como fecha de su rendición, aquella en que el documento se envió por ese medio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.3 K (10a.)

Queja 125/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretaria: Berenice de la Rosa Almonte.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE QUE DEMANDAN SU REINSTALACIÓN, DEBE SER CONFORME A LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011–2013.

La cláusula 56 del Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social (bienio 2011–2013), establece que los trabajadores de ese organismo que sean separados injustificadamente de su trabajo y demanden el pago de una indemnización, tienen derecho a obtener el pago de 150 días de salario a título de indemnización y 50 días adicionales por cada año de servicios prestados, por concepto de antigüedad, así como la parte proporcional de las demás prestaciones a que tengan derecho; además, mientras la indemnización y la antigüedad no sean pagadas, deberán per-

cibir sus salarios vencidos. Dicha cláusula también prevé que tendrán derecho a las mismas prestaciones, en los casos en que el instituto no cumpla con reinstalarlos en su puesto, en virtud de un laudo definitivo pronunciado por la Junta, cuando ésta condenare a la reinstalación. En atención a lo anterior, cuando los trabajadores de dicho instituto decidan ejercer la acción de reinstalación, operará la misma regla que para la de indemnización, pues en ambos casos se pactó un beneficio en cuanto al pago de salarios vencidos mayor al previsto en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que lo constriñe a 12 meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.43 L (10a.)

Amparo directo 469/2017. Elizabeth Soto León. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo.

Nota: Por ejecutoria de 19 de septiembre de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 227/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 92/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1109.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR. El numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; asimismo, que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el párrafo séptimo del artículo 4o. constitucional dispone que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. En este contexto, si en el juicio de amparo el representante legal de un menor invoca el principio del interés superior de la niñez y afirma, subjetivamente, que el acto reclamado (consistente en el em-

bargo de un inmueble), le generará daños a su bienestar, desarrollo y al derecho de contar con una vivienda, sin demostrar que el infante es titular de un derecho legítimamente tutelado, ello es insuficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, ya que la aplicación de dicho principio no implica inobservar los requisitos para la procedencia del juicio, ni constituir derechos a favor del menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.129 K (10a.)

Amparo en revisión 377/2017. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–. Asimismo, el numeral 4o. constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2014, establecen el interés superior de la niñez como principio rector para todas las autoridades involucradas en asuntos de menores, bajo el cual deben tomar acciones y privilegiar los mecanismos que permitan a los infantes y adolescentes un crecimiento y desarrollo integral plenos y, en su caso, instrumentar las medidas de protección y de restitución integrales procedentes; sin embargo, dicho principio no implica que en cualquier juicio de amparo promovido por un menor, el tribunal de amparo soslaye los presupuestos de procedencia del juicio y deba resolver si niega o concede la protección solicitada, ya que ese proceder equivaldría a que se dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales, como los de seguridad jurídica e igualdad procesal, que rigen su función jurisdiccional, lo que origina un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.130 K (10a.)

Amparo en revisión 377/2017. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.

Conforme al artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños; por su parte, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos. Con base en lo anterior, en los procedimientos relacionados con el tema de alimentos, como es el incidente de reducción de la pensión alimenticia fijada en sentencia o convenio, si el deudor alimentista justifica –con las partidas de nacimiento– haber procreado nuevos acreedores, diversos al que promovió la acción de alimentos, es deber de la autoridad ponderar las obligaciones que el deudor tenga frente a otros acreedores, al momento de resolver lo conducente, no en beneficio de dicho obligado, sino a fin de salvaguardar el interés superior de los otros menores; es decir, aunque los distintos acreedores –cuya existencia conste demostrada– no figuren como parte en el procedimiento, la autoridad tiene el deber de ponderar que la obligación del deudor de proporcionar alimentos a todos sus acreedores constituye un aspecto que, sin lugar a duda, repercute en su capacidad económica y, atento a ello, será necesario analizar, aun de oficio, si la procedencia o negativa de la reducción de la pensión alimenticia establecida en el convenio o en la sentencia, pudiera o no poner en riesgo los alimentos que el deudor también está obligado a proporcionar a sus diversos acreedores; ello, bajo los dos principios fundamentales que rigen los alimentos: "La posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 33/2017. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO QUE NO SE DESEMPEÑARON EN DEPARTAMENTOS O SECCIONES CON LÍNEA VIVA O ENERGIZADA. FORMA DE CALCULAR LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD QUE SERVIRÁ PARA OBTENER EL SALARIO DIARIO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA DETERMINAR LA CUOTA DE AQUÉLLA.

Del análisis sistemático de las cláusulas 41, fracción XII, 62, fracción I, inciso a), así como 64, fracción I, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas, bienio 2008-2010, se advierte el mecanismo para calcular la compensación por antigüedad que servirá para obtener el salario diario que se tomará como base para computar la cuota de jubilación. Así, el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de la cláusula 62 citada, determina que la compensación consiste en una cantidad equivalente a "tres un tercio días" del salario base del trabajador, multiplicada por el número de bimestres que comprenda el tiempo de servicios; en tanto, el párrafo tercero del mismo inciso, dispone la entrega de 2.333 días de salario de nómina por el número de bimestres del tiempo de servicios, y se encuentra vinculado al párrafo segundo que, a su vez, remite a la cláusula 64, fracción I, inciso a), párrafos tercero al sexto, los cuales disponen un caso especial de jubilación para aquellos trabajadores que se desempeñaron en departamentos o secciones con línea viva o energizada; por tanto, si el trabajador que solicita el beneficio de la jubilación no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en dichos párrafos tercero a sexto, su compensación por antigüedad debe cuantificarse únicamente con el monto previsto en el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de la cláusula 62 citada, ya que se trata de supuestos diferentes que no guardan relación entre sí.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.204 L (10a.)

Amparo directo 173/2018. José Alberto Silva Urrutia y otros. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretarios: Yolanda Rodríguez Posada y Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo, pues conforme al artículo 130 de este último ordenamiento, la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio de amparo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, y en el juicio contencioso administrativo existe la posibilidad de hacerlo hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con el artículo 72 de la ley inicialmente citada, además de que en el juicio de nulidad los alcances de los efectos restitutorios de la suspensión se limitan al momento inmediato anterior al en que se dicte la sentencia de primera instancia, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé: "El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes...", a diferencia del amparo, en el que, conforme a la naturaleza del acto reclamado y en términos del artículo 147 de la ley de la materia, los efectos restitutorios se prolongan mientras se dicta sentencia ejecutoria. En estas condiciones, se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que conforme a los artículos 72 y 73 invocados, los efectos de los actos impugnados en la vía contenciosa administrativa no se suspenden con los mismos alcances y requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para la suspensión definitiva, respecto a las etapas del juicio en las cuales puede solicitarse la suspensión y en relación con el alcance de la duración de los efectos restitutorios. Por tanto, es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes de promover el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.19 A (10a.)

Queja 106/2018. Juan Carlos Hernández Elizalde. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL.

El artículo 141, fracción III, y segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación prevé que: a) los contribuyentes que se encuentren en los supuestos de los diversos preceptos 74 (solicitud de condonación de multas) y 142 (créditos fiscales firmes), pueden garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, la cual debe comprender las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento; b) al terminar dicho periodo y en tanto no se cubra el crédito, su importe debe actualizarse cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes; y, c) de no cumplirse esa obligación, la autoridad fiscal puede emitir el requerimiento correspondiente al contribuyente, a fin de que dé cumplimiento a dicha obligación, en el cual podrá, en su caso, darle a conocer el monto líquido de las cantidades actualizadas, con el apercibimiento de proceder al embargo de bienes para garantizar el interés fiscal. En estas condiciones, dicho requerimiento obliga al contribuyente a cumplir una obligación fiscal y, por tanto, constituye la "última voluntad" de la autoridad en torno a la ampliación de la fianza para garantizar suficientemente el interés fiscal, en términos de la tesis aislada 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.". Por tanto, contra el requerimiento mencionado procede el juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues constituye una resolución definitiva que causa un agravio fiscal distinto al ocasionado por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida (fracción II), por la negativa a una devolución de ingresos (fracción III), o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales (fracción IV), en tanto que esa prevención vincula al gobernado al cumplimiento, sin excepción, de una norma fiscal, traducida en garantizar la actualización de los créditos y de los recargos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.168 A (10a.)

Amparo directo 217/2018. El Mirador de Gran Jardín, S.A. de C.V. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Nota: La tesis aislada 2a. X/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La adecuada interpretación del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, que prevé la facultad del juzgador de requerir al actor para que subsane las irregularidades o aclare aquellos aspectos que se consideren oscuros del escrito de demanda, o bien para que cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo 1390 Bis 11 de la misma legislación, específicamente de la fracción VI de este último numeral, no debe hacerse como una forma de obstaculizar la impartición de justicia, al imponer prevenciones que resultan innecesarias a los justiciables, pues la citada facultad se creó por el legislador, al igual que todo el sistema jurídico del juicio oral mercantil, para resolver las controversias entre comerciantes de manera pronta y expedita, atendiendo a los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. De ahí que conforme al principio pro persona que se encuentra contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el derecho fundamental de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la propia Carta Magna, la prevención formulada para que el accionante señale cuál es la clase de acción intentada y cite el fundamento legal aplicable en el caso concreto, debe interpretarse como una condición deseable cuya falta u omisión no determina la improcedencia de la demanda, pues no se trata de una condición insalvable que impida al demandado defenderse o que impida fijar la litis del juicio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C.66 C (10a.)

Amparo directo 77/2018. Jorge Torres Vera. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PATRÓN PUEDE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2006, de rubro: "REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN.", determinó que de los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que lo condene a reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse al contestar la demanda, después de dictado el laudo, o en su ejecución. Por su parte, el artículo 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, vigente hasta el 29 de agosto de 2013, prevé los casos en que al patrón podrá eximirse de la obligación de reinstalar al servidor público, mediante el pago de una indemnización de 3 meses de salario base, 20 días por cada año de servicios y a cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, si el citado precepto de la legislación estatal está redactado en términos similares al numeral 947 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el patrón (instituciones públicas o dependencias) no está obligado a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización aludida, al contener dicho numeral las figuras de insumisión al arbitraje y no acatamiento del laudo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.1 L (10a.)

Amparo en revisión 35/2018 (cuaderno auxiliar 468/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Karla Garay Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 767.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SISTEMA PROCESAL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA (MIXTO O ACUSATORIO). De una interpretación literal del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que con su entrada en vigor quedaron abrogadas la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron las causas penales (mixto y acusatorio), ni a los procedimientos de ejecución en sentido amplio, sino a los trámites iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general. En este sentido, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se limita a los asuntos que tuvieron origen en un expediente tramitado conforme al sistema acusatorio, ni que la sentencia condenatoria hubiera causado ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para todos los procedimientos suscitados en la etapa de ejecución, iniciados a partir de la vigencia de ese ordenamiento, con independencia del sistema procesal en que se hubiera dictado la sentencia condenatoria; pensar lo contrario, conduciría a concluir que los procedimientos ante los Jueces especializados de ejecución del anterior sistema, habrían de subsistir hasta en tanto se compurgara la última sentencia impuesta conforme al sistema penal mixto, lo que implicaría tener que esperar incluso décadas, antes de ver implementado en su totalidad el nuevo esquema de ejecución y se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyó en su contra, causaron estado en diferentes momentos con relación a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual se estima jurídicamente incorrecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.50 P (10a.)

Amparo en revisión 236/2017. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente:
David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

De la literalidad del artículo 1168 del Código de Comercio se advierte que en los juicios mercantiles pueden dictarse medidas cautelares consistentes en retención de bienes cuando hubiere temor fundado de que la persona contra quien se pidan pueda disponer, ocultar, dilapidar o enajenar los bienes sobre los cuales ha de practicarse la diligencia. En ese contexto, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, se presume el riesgo de que se disponga de ellos o puedan ser ocultados o dilapidados, salvo cuando el afectado con la medida garantice el monto del adeudo. La persona que solicite la retención de estos bienes u otros fungibles, para su procedencia, solamente debe cumplir con cuatro requisitos: a) probar la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor; b) expresar el valor de las prestaciones que se reclaman; c) manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene más bienes que aquellos sobre los que se practica la medida; y, d) garantizar los daños y perjuicios que la medida precautoria pueda ocasionar al deudor, en caso de que no se presente la demanda oportunamente o porque se le absuelva en el juicio. Con satisfacer estos requisitos se acredita presuntivamente su derecho a demandar el pago de las prestaciones que le correspondan. Así, se surte el principio de verosimilitud del derecho y, por ende, el peligro en la demora se presume también por el hecho de que se atribuye a la presunta futura demandada la falta de pago.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.73 C (10a.)

Amparo en revisión 27/2018. 12 de marzo de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio sustentado en esta tesis. Disidente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Amparo en revisión 52/2018. Santander Consumo, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS PRECAUTORIAS. PARA QUE SE SURTAN LOS PRINCIPIOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA EN LA FALTA DE PAGO, QUIEN LAS SOLICITA DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE A SU FAVOR, AUNQUE NO CON LA MISMA CONTUNDENCIA QUE SE REQUIERE PARA LA ACCIÓN.

Por regla general, pueden dictarse medidas precautorias cuando exista temor fundado de que la persona contra la que deba promoverse la demanda se ausente u oculte, o bien, pueda ocultar o disponer de los bienes con los que ha de responder de su obligación. La persona que solicite la retención de bienes, para su procedencia, debe cumplir con cuatro requisitos: a) probar la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor; b) expresar el valor de las prestaciones que se reclaman; c) manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene más bienes que aquellos sobre los que se practica la medida; y, d) garantizar los daños y perjuicios que la medida precautoria pueda ocasionar al deudor, en caso de que no se presente la demanda oportunamente o porque se le absuelva en el juicio. De lo anterior se deduce que, con satisfacer estos requisitos, se acredita presuntivamente su derecho a demandar el pago de las prestaciones que le correspondan. Así, se surte el principio de verosimilitud del derecho y, en consecuencia, el de peligro en la demora en la falta de pago, sin que para ello sea necesario acreditar con documento fehaciente su derecho, puesto que ésta es una cuestión de fondo que se analizará una vez que se promueva la demanda correspondiente. Esto es, quien solicita la medida precautoria debe demostrar la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor, aunque no con la misma contundencia que se requiere para demostrar una acción.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.72 C (10a.)

Amparo en revisión 27/2018. 12 de marzo de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio sustentado en esta tesis. Disidente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIO PÚBLICO. TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS DE OTRAS COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES DE EXPEDIENTES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El artículo 90 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán es expreso al establecer la facultad de los notarios para expedir copias certificadas de diversas constancias que le sean exhibidas por los interesados; sin embargo, el segundo párrafo establece que ello no podrá ser así, cuando se trate de "documentos que obren en expedientes", y éstos no les sean mostrados por el responsable de la oficina o con su autorización; lo cual, gramaticalmente permite concluir que se refiere al supuesto en que el interesado no exhiba al notario el documento a certificar, sino que pretenda que sea el notario quien acuda a dar fe del mismo al lugar en que se encuentre, donde obre, esto es, en un expediente; para lo cual se requiere que el responsable de la oficina se lo muestre o autorice mostrárselo; situación distinta a cuando el notario actúa sobre un documento preexistente que se le exhibe, como lo es un legajo de copias certificadas por un secretario de Acuerdos de actuaciones judiciales; pues entonces no se trata de que el notario acuda al juzgado para dar fe pública originaria de un expediente judicial, sino derivada, conforme a la facultad de la que gozan los notarios en términos el artículo 87, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, ya que en este supuesto sólo se hace constar que determinada reproducción concuerda fielmente con la copia certificada de un expediente judicial, porque finalmente es un documento que se pone ante su presencia, para que dé fe de que dicha reproducción concuerda con la que tuvo a la vista, aunque no pueda afirmar su autenticidad, al no constarle ésta; sino que ello dependerá en todo caso, del valor y alcance que merezca el documento que a su vez certifica el notario, en atención de las objeciones o demérito que sufra frente a otros elementos que en derecho haga el juzgador.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.20 K (10a.)

Amparo directo 354/2018. Bertha del Carmen Zayas Oliver. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 331/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS PRACTICADAS EN EL DOMICILIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO, DEBEN REALIZARSE SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El precepto mencionado establece las formalidades a seguir cuando se practica una notificación en el domicilio señalado por el órgano jurisdiccional para tal efecto; de ahí que si el notificador se cercioró de que se trata de la dirección señalada; que al no encontrarse el interesado en el domicilio, dejó citatorio pegado en la puerta de acceso (en virtud de que nadie acudió al llamado), en el que señaló que la persona buscada debía esperarlo al día siguiente a la hora indicada; que al no atender el citatorio la persona buscada y no acudir nadie al llamado que hizo al tocar la puerta en diversas ocasiones, procedió a realizarla por instructivo que dejó fijado en la puerta de acceso al domicilio, ello evidencia que se hizo legalmente. Por tanto, si el Juez de Distrito que conoció del amparo, al analizar la legalidad de la notificación, exige que el notificador debe señalar la ubicación exacta del domicilio, su descripción, así como que el instructivo debe contener el apercibimiento decretado en el auto a notificar, entre otros, se estima que exigió mayores requisitos a los establecidos en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.124 P (10a.)

Amparo en revisión 242/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO DEL ASUNTO –Y NO SU SUPERIOR– ES QUIEN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE. Conforme al precepto mencionado, los actos realizados con violación de derechos humanos serán nulos y no pueden ser saneados ni convalidados, es decir, se trata de una nulidad absoluta, la cual debe ser declarada por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte, en cualquier momento. Asimismo, los actos realizados en contravención a las formalidades que el mismo código establece, sí pueden ser saneados o convalidados, lo que origina una nulidad relativa. Conforme a lo anterior, cuando se trate de la nulidad de actos en el procedimiento por vulneración al derecho fundamental de contar con un traductor o intérprete, así como al derecho a la defensa técnica adecuada y eficaz, encuadra en los supuestos de nulidad absoluta, ya que se refiere a actuaciones realizadas con violación a los derechos fundamentales previstos en los artículos 2o. y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no pueden ser convalidados ni saneados, por lo que deberán declararse nulos de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla, o a petición de parte en cualquier momento; de ahí que el procedimiento para la declaratoria de nulidad de actos procedimentales en el sistema penal acusatorio debe desahogarse ante la autoridad jurisdiccional que en ese momento se encuentre conociendo del asunto y es ésta quien debe resolver, y no por un procedimiento autónomo iniciado directamente ante el tribunal superior.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.PA.55 P (10a.)

Amparo en revisión 879/2017. 12 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES INOPERANTE SI EL TRABAJADOR ADUCE QUE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE FUE DESPEDIDO SE LE MEJORARON SUS CONDICIONES LABORALES, Y EL PATRÓN NIEGA LO ANTERIOR Y REFIERE QUE AQUEL DEJÓ DE ASISTIR A TRABAJAR ANTES DE ESA FECHA.

Es inoperante el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, cuando el trabajador aduce que con anterioridad a la fecha en que fue despedido, se le mejoraron sus condiciones laborales y, contrario a ello, el patrón niega lo anterior y refiere que antes de esa fecha en que el actor señaló se le mejoraron sus condiciones laborales, éste dejó de asistir a trabajar, toda vez que para que el ofrecimiento sea de buena fe y revierta la carga probatoria al trabajador, es necesario que se realice en los mismos o mejores términos que se habían concertado al momento del despido, por lo que corresponde al patrón demostrar cuáles eran las condiciones laborales del trabajador; sin embargo, ante esa circunstancia, debe acreditar que el actor sólo trabajó hasta el día en que afirma laboró y, que por ello, no pudo haberle mejorado sus condiciones laborales en la fecha que refirió, al ser posterior a aquella en que el demandado dijo que dejó de trabajar, pues de esa forma desvirtuaría el posterior despido alegado por el trabajador. De lo contrario, se tendría por cierto que al actor le fueron mejoradas sus condiciones laborales y el ofrecimiento se habrá de calificar de mala fe; por consiguiente, el ofrecimiento de trabajo es inoperante, porque si para que sea calificado de buena fe, el patrón tendría que demostrar que el actor trabajó hasta un día anterior de aquel en que afirmó dejó de presentarse a laborar, lo cual desvirtuaría plenamente el despido (si no existe prueba en contrario que acredite ese evento), al quedar evidenciado que la trabajadora dejó de asistir a sus labores con anterioridad a la fecha en que se dijo despedida, por lo que ya no sería necesario asignar carga probatoria alguna ni, por ende, resolver si en virtud de la oferta se revierte la carga probatoria pues, uno de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, lo es que de las pruebas no se acredite plenamente la existencia o inexistencia del despido,

porque toda asignación de carga probatoria sólo se justifica en la medida en que exista incertidumbre acerca del hecho a probar, empero, desvirtuado el despido, y no habría necesidad de asignar carga probatoria al respecto, porque ya estaría desvirtuado ese hecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.44 L (10a.)

Amparo directo 155/2017. Gabriela Andrade Leal. 13 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Edgar Iván Jordán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PARA LIBRARLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SI EL IMPUTADO ES DECLARADO SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AL HABER OMITIDO ASISTIR A LA CITACIÓN QUE SE LE EFECTUÓ PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé dos hipótesis de procedencia para librar una orden de aprehensión para la etapa inicial, previstas en sus artículos 141 y 310, los cuales son que: 1. El indiciado, sin causa justificada, no atienda una citación u orden de comparecencia judicial; y, 2. La Representación Social lo considere necesario para lograr la comparecencia del imputado, a fin de que se le formule imputación. Así, se estima actualizada la primera hipótesis (conforme al párrafo cuarto del artículo 141 mencionado), cuando el Juez de Control declara sustraído de la acción de la justicia al imputado, al hacer caso omiso a la citación que se le efectuó, para que compareciera a la audiencia intermedia, a pesar de estar debidamente notificado; máxime que existe incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, en el caso, la relativa a su presentación semanal ante el Juez.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.125 P (10a.)

Amparo en revisión 242/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA. Los principios de oralidad e intermediación que rigen el sistema procesal penal acusatorio y oral, contenidos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que todas las audiencias serán orales y deberán desarrollarse en presencia del órgano jurisdiccional y de las partes que deban intervenir en ellas, sin posibilidad de delegar a diversa persona la admisión, desahogo o valoración de pruebas, y la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Por su parte, los artículos 141, fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que las solicitudes, entre otras, de órdenes de aprehensión deben resolverse por el Juez de Control con la debida secrecía, inclusive, con el uso de sistemas informáticos, sin que para su dictado deba mediar la participación del interesado (audiencia oral), según puede inferirse de dichos preceptos. Por tanto, si el Juez de Control ordena la aprehensión del imputado por cualquier medio que garantice su autenticidad, como puede ser el sistema informático, cuando existe necesidad justificada de cautela por haber evidencia de la posibilidad de que se evada a la acción de la justicia, no transgrede los principios citados, pues acorde con el marco legal aludido, es innecesario, que en esos casos, exista cita previa u orden de comparecencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.2 P (10a.)

Amparo en revisión 447/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Jairo Alejandro Díaz Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE DEPORTACIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIRLA, OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO. El precepto y fracción mencionados establecen que cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al

Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo; luego, dicho término debe hacerse extensivo al estudio de la inconstitucionalidad de la porción normativa que sirvió como fundamento para emitir la orden de deportación. Se dice lo anterior, pues el estudio de ambas cuestiones –la inconstitucionalidad de los artículos con los que se fundamentó el oficio de deportación y este último– debe hacerse integralmente al tener estrecha relación, por lo que, aun y cuando el estudio de la inconstitucionalidad de una porción normativa no se encuentra prevista dentro de los casos de excepción señalados en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, debe operar la misma regla, y no el término de quince días (al considerarse ésta una ley heteroaplicativa).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.126 P (10a.)

Queja 49/2018. 9 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Alan Paul Pérez Heredia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DEL CRÉDITO FISCAL CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE SE IMPUGNA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR AFIRMA HABERLO REALIZADO Y OFRECE LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESE QUE LO HIZO EXTEMPORÁNEAMENTE, LA SALA DEL CONOCIMIENTO PUEDE TOMARLO EN CUENTA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA.

El pago es una forma de extinguir las obligaciones de dar, hacer o no hacer, adquiridas previamente y, para que sea válido, se requiere la satisfacción de requisitos subjetivos y objetivos; de entre los últimos destaca el cumplimiento voluntario por parte del deudor que satisfaga efectiva y exactamente la pretensión del acreedor. En estas condiciones, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo federal afirma haber pagado el crédito fiscal cuya resolución determinante impugna y, para acreditarlo, ofrece los documentos que así lo demuestran, aun cuando la autoridad al contestar la demanda exprese que el pago se efectuó extemporáneamente, por haberse realizado en fecha posterior a aquella en la que el promovente tuvo conocimiento del crédito cuya nulidad pretende; dicha circunstancia no impide que la Sala del conocimiento lo tome en cuenta al resolver la controversia, máxime si esos elementos probatorios se hicieron valer ante la autoridad demandada, al agotarse el recurso en sede administrativa, por lo que, al estar glosados en los autos, se encuentran al alcance de aquélla para su valoración.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 685/2017. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 2/2018. 19 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: PEDRO CARRANZA OCHOA.

CONSIDERANDO:

1. QUINTO.—Los agravios del recurrente consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) La sentencia no cumple con el principio de interés superior de la niñez, al no garantizarse de manera plena sus derechos pues, con las pruebas aportadas por el suscrito y el informe justificado rendido por la responsable se demuestra que el menor de edad se encuentra bajo mi custodia y (sic) consentimiento de la quejosa.

b) Desde el seis de junio de dos mil diecisiete, el suscrito se encarga de suministrar alimentos al menor de edad, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 241 del Código Civil estatal.

c) El juzgador, ante tal situación, exclusivamente retuvo lo que corresponde al menor que se encuentra bajo la custodia del suscrito, sin que existiera inconformidad de la quejosa al respecto, al estar consciente que al tener el suscrito el cuidado del infante sería injusto que aun erogando gastos a favor del menor, se me descontara de mi salario otra pensión que llegaría al peculio de la quejosa sin tener en custodia al menor.

d) Como se advierte de actuaciones, los dos padres trabajamos teniendo la obligación de proporcionar alimentos, debiendo repartir el importe entre las partes, ya que, ante la ley, existe igualdad.

e) Se dictó sentencia definitiva y se interpuso recurso de apelación, dentro del cual no se hizo valer agravio en contra de la determinación del Juez en relación con la guarda y custodia del menor a favor del suscrito.

2. Ahora bien, el Juez de Distrito concedió la protección federal solicitada por la quejosa, en razón de las siguientes consideraciones:

- Resultan fundados los conceptos de violación formulados por la quejosa en representación del menor de edad, aunque suplidos en su deficiencia, de conformidad con la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.

- De lo preceptuado en los artículos 338, 509, 539, 540, 541 y 542 de la ley adjetiva estatal, se advierte que causarán ejecutoria las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios; así como cuando se interponga recurso en el término señalado por la ley; o cuando se haya desistido del recurso interpuesto la parte o su mandatario con poder o cláusula especial o se trate de la sentencia de segunda instancia.

- El recurso de apelación tiene por efecto que la Sala confirme, revoque o modifique la resolución recurrida; siendo apelables las sentencias, los autos que resuelvan un incidente y los autos que causen daño irreparable en la sentencia.

- Que el auto reclamado de doce de julio de dos mil diecisiete, derivó de lo resuelto en la sentencia definitiva de cuatro de julio del citado año, en el cual se condenó al pago de alimentos únicamente a favor del menor hijo.

- Que del proveído de ocho de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que los contendientes del juicio natural interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de cuatro de julio.

- En el auto de doce de julio de dos mil diecisiete, atendiendo a lo manifestado por la parte demandada (aquí revisionista) y conforme con la audiencia especial de seis de junio del citado año, se ordena retener el quince por ciento del salario y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia decretada únicamente a favor del menor hijo.

- La autoridad responsable debió tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 539, 540, 541 y 542 del código procesal civil estatal, toda vez que al tratarse de una pensión provisional, mientras no haya causado ejecutoria la sentencia de alimentos, la medida cautelar se sustenta en los principios de sumariedad, inaudiencia de parte y mutabilidad.

- En atención al principio de mutabilidad, puede modificarse durante su subsistencia.

- Si bien la legislación procesal veracruzana no contempla un recurso en específico contra la modificación de la pensión alimenticia provisional, el

juzgador debía, sin dejar insubsistente la modificación decretada, instaurar un incidente donde respete el derecho de audiencia de ambas partes.

- La autoridad responsable no observó las formalidades del procedimiento, violentando el derecho de audiencia a la contraparte, al no permitirle una adecuada y oportuna defensa de sus derechos.

3. Previo al análisis de los agravios formulados conviene abordar la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se adicionó un párrafo al contenido del artículo 17 para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 17. ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

4. Tal reforma obedeció a la necesidad de corregir el fenómeno consistente en que las normas, lejos de brindar soluciones, representaban una violación al derecho a la tutela judicial pues imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador.

5. De esa manera, debe recordarse que el proceso es un medio para facilitar y preservar, mediante la adecuada actualización de las normas, el reconocimiento de los derechos sustantivos de las personas, es decir, tiene un carácter instrumental que sirve a derechos más relevantes.

6. En ese orden de ideas, aquellas resoluciones que tienen como efecto purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconsistentes con el principio de justicia pronta y expedita, pues sólo postergan la solución final del asunto.

7. Lo anterior tiene repercusiones en la eficacia del sistema jurisdiccional porque las controversias que pueden decidirse de una sola vez, son sucesivamente planteadas cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas, circunstancia que pone de manifiesto que los justiciables no han obtenido una solución definitiva sobre las prestaciones planteadas.

8. Es conveniente precisar que los argumentos que se han expuesto no deben interpretarse como si la reforma constitucional buscara obviar el cumplimiento de la ley, y que los tribunales nacionales dejen de observar los principios constitucionales y legales pues, con ello, se generaría una incertidumbre jurídica.

9. Por el contrario, no debe eliminarse toda formalidad ni soslayarse las disposiciones legales, sino eliminar aquellos formalismos que representen obstáculos para la impartición de la justicia.

10. Es así que al interpretar y aplicar las normas, la impartición de justicia en todos los niveles y materias, aquéllas son aplicadas de modo tajante o irreflexivo y no se valora si en la situación concreta cabe una ponderación que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia, sin que ello implique la des-aplicación arbitraria del derecho.

Metodología de aplicación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional

11. Una vez que se señaló lo anterior, conviene establecer la metodología que debe aplicarse en relación con el artículo 17 constitucional, pues como se ha sostenido a lo largo de los párrafos precedentes, la supresión de las formalidades obedece a la razonabilidad o no de éstas.

12. Al analizar el multirreferido precepto se obtiene que los requisitos indispensables que deben observarse son dos: el primero, que no se afecte la igualdad entre las partes y, el segundo, que no se transgreda el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Principio de igualdad

13. El principio de igualdad no puede ser entendido de manera uniforme, pues es un derecho humano multidimensional. El derecho humano a la igualdad se compone por la igualdad formal o de derecho y la sustantiva o de hecho.

14. La igualdad formal tiene como fin proteger a las personas contra distinciones o tratos arbitrarios y, a su vez, se encuentra compuesta por la igualdad ante la ley, la cual implica la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades.

15. La igualdad formal también se integra por la igualdad en la norma jurídica, que es aquella dirigida a la autoridad legislativa y que consiste en el

control del contenido de las normas para evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

16. Cuando se transgrede esta dimensión de la igualdad, en consecuencia, se generan actos discriminatorios, ya sean directos o indirectos; aquéllos cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece expresamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, y los últimos se actualizan cuando al aplicarse una norma o su contenido es aparentemente neutro, pero su efecto o resultado implica una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva.

17. Respecto a la igualdad sustantiva, es aquella que busca lograr la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas y, para tal efecto, es necesario combatir obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de diversa naturaleza que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

18. Esta vertiente se puede ver afectada cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no realiza acciones para eliminar tal situación.

19. Además, la violación también se actualiza mediante omisiones o a través de una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcionado de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o sus integrantes, y que a diferencia de la igualdad formal, los elementos para verificar la violación se encuentran sujetos a las características del propio grupo y a la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

20. Lo expuesto encuentra sustento en este criterio jurisprudencial:

"Décima Época

"Registro digital: 2015678

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas»*

"Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)

"Página: 119

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca

a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."

Debido proceso

21. El segundo elemento o requisito a considerar es el debido proceso, entendiendo a éste, por un lado, como aquellas garantías que obligatoriamente deben cumplirse en un procedimiento y, por otro, el catálogo de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad de castigo del Estado.

22. Las primeras son las que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia; tales formalidades permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

23. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en:

- I. La notificación del inicio del procedimiento;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y,
- IV. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas, así como la posibilidad de impugnarla.

24. En cuanto a las garantías mínimas puede mencionarse el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; así como otras garantías resultado de la combinación del catálogo mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a las personas en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable: el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor

o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras, de igual naturaleza.

25. La siguiente jurisprudencia da fundamento a las razones señaladas.

"Décima Época

"Registro digital: 2005716

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2018 a las 11:02 horas»*

"Libro 3, Tomo I, febrero de 2014

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

"Página: 396

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la

materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

26. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido al debido proceso legal como "las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

Otros derechos

27. Además, el artículo 17 constitucional prevé otra cuestión a considerar como lo es que se puedan ver afectados otros derechos como el de la igualdad entre las partes o el debido proceso y, en ese sentido, el catálogo se amplía considerablemente, siempre que se trate de derechos vinculados con la materia de la controversia, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos y, de ese modo, deben tomarse en consideración y analizar si pueden verse afectados al desaplicarse una formalidad en aras de la solución de un conflicto.

Caso concreto

28. Ahora, lo indicado conviene aplicarlo al presente asunto y, para ello, es necesario estudiar el contenido de un antecedente del acto reclamado, y al cual se hizo mención en el considerando segundo de esta sentencia.

29. La audiencia prevista en el artículo 157, en relación con el 345, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que tuvo verificativo el seis de junio de dos mil diecisiete y a la cual comparecieron la parte quejosa y el tercero interesado, así como sus dos hijos.

30. En dicha actuación judicial la quejosa manifestó lo siguiente:

"...que su hijo de iniciales... de apellidos... quiere vivir con su papá, que ella lo acepta que lo cuide, que le dé las atenciones que debe tener... que es cierto que su menor hijo vive con su papá desde el día treinta de enero..."

31. Dicha declaración adquiere una especial relevancia para la correcta solución del asunto, pues fue una confesión que reveló un hecho novedoso, lo que permite abordar el principio de mutabilidad, el cual consiste en que al existir una variación de las circunstancias concretas por las cuales se decretó originalmente la pensión alimenticia, o las que llevaron a su reducción mediante el recurso de reclamación, el Juez debe considerar que la medida decretada ya no se encuentra adecuada a la nueva situación de hecho.

32. En ese orden de ideas, cabe destacar el criterio de este Tribunal Colegiado sostenido en la tesis aislada VII.2o.C.72 C (10a.),¹ la cual prevé el supuesto de que al modificarse la pensión alimenticia provisional surge la obligación de aperturar un incidente con la finalidad de respetar el derecho de audiencia y que así las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

33. Tal criterio en el presente asunto se considera que no resultaba aplicable, pero ello no implica que este Tribunal Colegiado se aparte de él, sino que al aplicar el artículo 17 constitucional al presente asunto, dicha tesis provoca un formalismo que impide la adecuada solución del asunto.

Metodología aplicada al caso

34. Si en la audiencia la quejosa reconoció que, efectivamente, el menor vivía con el ahora recurrente y, además, no se opuso a que éste le brindara los cuidados a su menor hijo, en consecuencia, resultaría ociosa la apertura del incidente previsto en la tesis, por las siguientes consideraciones:

35. Para empezar, no se advierte cómo se transgrediría el principio de igualdad en el plano formal y/o material, pues no se desprende alguna forma de discriminación directa y mucho menos indirecta, ni tampoco algún tipo de discriminación estructural basada en algún obstáculo social, político, cultural, económico o de diversa índole.

¹ "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

36. Respecto al debido proceso, tampoco se obtiene que se vea transgredido, además, en el caso concreto, no debe comprenderse en un aspecto general, es decir, si la quejosa fue emplazada al juicio, sino en relación con el acto reclamado y las actuaciones vinculadas estrechamente con éste; así adquiere relevancia la audiencia multicitada a la cual compareció la quejosa.

37. Por tanto, aperturar el incidente previsto en la citada tesis aislada con la finalidad de permitirle a la quejosa realizar manifestaciones, se constituiría como una formalidad carente de razonabilidad que lejos de solucionar el conflicto lo dilataría y a nada práctico conduciría, pues como ya se mencionó, la audiencia fue el momento procesal oportuno y no realizó oposición alguna.

38. Además, al estudiar el escrito por el cual la quejosa promovió el recurso de apelación, no formuló motivo de inconformidad respecto al tema objeto de análisis, es decir, en cuanto a la pensión alimenticia provisional decretada en favor de su menor hijo y su posible modificación.

39. Finalmente, este órgano colegiado no advierte que se vulnere algún otro derecho, debido a que la propia quejosa reconoció que el tercero interesado tenía bajo su cuidado a su menor hijo y que estaba conforme en que aquél le brindara alimentos a éste, (sic) no puede argumentarse que la subsistencia del menor se vea comprometida.

40. Al contrario, el incidente señalado al constituirse como una formalidad carente de razonabilidad en el presente asunto, implicaría afectar el patrimonio del ahora recurrente pues, como bien lo señaló, aun cuando quedó demostrado que él tiene a su cargo a su hijo, implicaría desconocer el hecho de que tendría que sufragar en realidad dos pensiones: una de ellas consistente en la que fijó la autoridad responsable, la cual se ordenó retener hasta que causara ejecutoria la sentencia de primera instancia, y la otra en el ámbito material, al cubrir las necesidades del hijo al que tiene bajo su cuidado.

41. Incluso, tampoco se observa la vulneración a los derechos de convivencia o de patria potestad o de naturaleza afín a la controversia planteada en el juicio de origen.

42. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, este Tribunal Colegiado considera que en atención a la metodología del artículo 17 constitucional, el que no se abra el incidente multicitado no transgrede la igualdad entre las partes, el debido proceso o algún otro derecho humano.

43. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, en la materia de la revisión, resulta procedente revocar la sentencia recurrida y negar la protección federal solicitada.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en representación de su menor hijo, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Ezequiel Neri Osorio y José Manuel De Alba De Alba, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VII.2o.C.72 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3011.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: No comparto el criterio plasmado en la sentencia de la mayoría respecto al fondo, pues estimo que los agravios debieron calificarse de infundados, en razón de las siguientes consideraciones: Los agravios, en síntesis, son los siguientes: "a) La sentencia no cumple con el principio de interés superior de la niñez, al no garantizarse de manera plena sus derechos pues, con las pruebas aportadas por el suscrito y el informe justificado rendido por la responsable se demuestra que el menor de edad se encuentra bajo mi custodia y (sic) consentimiento de la quejosa.—b) Desde el seis de junio de dos mil diecisiete el suscrito se encarga de suministrar alimentos al menor de edad, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 241 del Código Civil estatal.—c) El juzgador, ante tal situación, exclusivamente, retuvo lo que corresponde al menor que se encuentra bajo la custodia del suscrito, sin que existiera inconformidad de la quejosa al respecto, al estar consiente que al tener el suscrito el cuidado del infante sería injusto que aún erogando gastos a favor del menor, se me descontara de mi salario otra pensión que llegaría al peculio de la quejosa sin tener en custodia al menor.—d) Como se advierte de actuaciones, los dos padres trabajamos teniendo la obligación de proporcionar alimentos, debiendo repartir el importe entre las partes, ya que, ante la ley existe igualdad.—e) Se dictó sentencia definitiva y se interpuso recurso de apelación, dentro del cual no se hizo valer agravio en contra de la determinación del Juez en relación con la guarda y custodia del menor a favor del suscrito.—Ahora bien, el Juez de Distrito concede la protección federal solicitada por la quejosa, en razón de las siguientes consideraciones: • Resultan fundados los conceptos de violación formulados por la quejosa en representación del menor de edad, aunque suplidos en su deficiencia, de conformidad con la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.—• De lo preceptuado en los artículos 338, 509, 539, 540, 541 y 542 de la ley adjetiva civil estatal se advierte que causarán ejecutoria las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios; así como cuando se interponga recurso en el término señalado por la ley o cuando se haya desistido del recurso interpuesto la parte o su mandatario con poder o cláusula especial o se trate de la sentencia de segunda instancia.—• El recurso de apelación tiene por efecto que la Sala confirme, revoque o modifique la resolución recurrida; siendo apelables las sentencias, los autos que resuelvan un incidente y los autos que causen daño irreparable en la sentencia.—• Que el auto reclamado de doce de julio de dos mil diecisiete derivó de lo resuelto en la sentencia definitiva de cuatro de julio del citado año, en el cual se condenó al pago de alimentos únicamente a favor de la menor hija.—• Que del proveído de ocho de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que los contendientes del juicio natural interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de cuatro de julio.—• En el auto de doce de julio de dos mil diecisiete, atendiendo a lo manifestado por la parte demandada (aquí revisionista) y conforme con la audiencia especial de seis de junio del citado año, se ordena retener el quince por ciento del salario y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia decretada únicamente a favor del menor hijo.—• La autoridad responsable debió tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 539, 540, 541 y 542 del código procesal civil estatal, toda vez que al tratarse de una pensión provisional, mientras no haya causado ejecutoria la sentencia de alimentos, la medida cautelar se sustenta en los principios de sumariedad, inaudiencia de parte y mutabilidad.—• En atención al principio de mutabilidad, puede modificarse durante su subsistencia.—• Si bien la legislación procesal veracruzana no contempla un recurso en específico contra la modificación de la pensión alimenticia provisional, el juzgador debía, sin dejar insubsistente la modificación decretada, instaurar un incidente donde respete el derecho de audiencia de ambas partes.—• La autoridad responsable no observó las formalidades del

procedimiento, violentando el derecho de audiencia a la contraparte, al no permitirle una adecuada y oportuna defensa de sus derechos."—Ahora bien, atendiendo a tales consideraciones debe estimarse que, contrario a lo pretendido por el inconforme, no existen elementos objetivos que permitan establecer que la sentencia recurrida no observa el principio de interés superior de la niñez, pues si bien, como se desprende de los agravios hechos valer, en esencia, son tendientes en pretender demostrar que el aquí inconforme, al tener bajo su guarda y custodia a su menor infante, corre con los gastos de alimentación respectivos, por lo que los descuentos, por tal concepto, ya no deben hacerse llegar al infante a través de su progenitora; son cuestiones que no fueron tema de debate por el cual el a quo estima la inconstitucionalidad del acto combatido, sino el hecho de que la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia de los contendientes (quejosa y tercero interesado), al no instaurar el incidente respectivo en términos de la legislación adjetiva estatal.—Esto es, el efecto de la protección federal es para que la autoridad responsable instaure un incidente atendiendo a lo preceptuado por los artículos 539, 540, 541 y 542 de la legislación adjetiva estatal, con la finalidad de respetar el derecho de audiencia, al haber sufrido la pensión alimenticia provisional una modificación en el auto de doce de julio de dos mil diecisiete, en el cual se ordena la retención de las cantidades descontadas al aquí recurrente por concepto de alimentos provisionales decretada únicamente a favor de su menor hijo; por lo que, bajo este entendido, no pueden prosperar los respectivos agravios, al no afectarse con la concesión del amparo, por el momento, lo relativo a la guarda y custodia, como tampoco la referida retención alimentaria, tan es así que el a quo determina que no debe dejarse sin efecto la modificación decretada, sino instaurar un incidente donde se respete el derecho de audiencia de las partes.—En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se establece que para cumplir con la presente determinación, el Juez Segundo de Primera Instancia con residencia en esta ciudad deberá, sin dejar insubsistente la modificación a la medida cautelar decretada, instaurar un incidente donde respete el derecho de audiencia de ambas partes, con fundamento en los artículos 539, 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para así subsanar las violaciones al procedimiento efectuadas en el juicio, lo anterior a fin de restituir a la parte quejosa en el goce y disfrute de su garantía individual violada.—Incidente que resulta procedente cuando, como en el asunto, la pensión alimenticia provisional sufre alguna modificación, como así lo sustenta este órgano colegiado en el criterio siguiente: "Décima Época. Registro digital: 2007900. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, materia civil, tesis VII.2o.C.72 C (10a.), página 3011 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas». PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La pensión provisional, como medida cautelar, participa de los principios de sumariedad, inaudiencia de parte y mutabilidad. Así, en atención al primero, debe decretarse de plano, tomando como justificación la urgencia de la medida y la apariencia del buen derecho. Conforme al segundo, debe dictarse sin otorgar audiencia a la contraparte, sin que ello signifique la inobservancia a ese derecho, pues éste se otorga después de dictada la medida. Finalmente, en atención al tercero, puede modificarse durante su subsistencia, porque esta modificación no extingue la naturaleza de medida cautelar de dicha pensión. Ahora, si bien la legislación procesal de Veracruz no contempla un recurso en específico contra la modificación de la pensión

alimenticia provisional, el juzgador deberá, sin dejar insubsistente la modificación decretada, instaurar un incidente donde respete el derecho de audiencia de ambas partes, con fundamento en los artículos 539, 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.".—Por otra parte, no pasa desapercibida al suscrito la reforma constitucional al artículo 17, sin embargo, desde mi perspectiva jurídica, en el caso no se trata de un formalismo irracional la instauración de un incidente mediante el cual proceda modificar una medida cautelar, dada su mutabilidad, sin audiencia de las partes, pues no se puede aplicar, en abstracto, la pretendida reforma a este caso particular.—Lo anterior, porque en la modificación a la pensión provisional, si bien debe reiterarse lo relativo a la retención de la pensión en virtud de que se demostró que el padre tiene bajo su custodia al menor de edad a partir de determinada fecha y, por ello, debe entenderse que es él quien sufraga sus alimentos, también lo es que es, precisamente, en el incidente que debe abrirse, donde podrá acreditarse desde cuándo es que el menor se encuentra bajo la custodia de su padre, pues existe la posibilidad de que deba modificarse pero a partir de una fecha anterior a aquella en que se demostró, fehacientemente, que el progenitor es quien cubre los alimentos del menor.—Es decir, sólo mediante el trámite de dicho incidente es que puede acreditarse ese extremo y no sólo con el dicho de uno de los progenitores pues, en caso contrario, la otra parte quedaría en estado de indefensión; por ejemplo, respecto del monto de las pensiones que debieron cubrirse a la madre, sin que se hubiese hecho, anteriores a la fecha en que el menor se encuentra bajo la custodia de su padre.—En esas condiciones, para el suscrito no resulta aplicable la reforma constitucional a este caso concreto, pues no sólo se afecta la igualdad procesal entre las partes, sino que también se afectan derechos relacionados con la litis.—Por tanto, no obstante que la madre del menor acudió a una audiencia, también lo es que el derecho relacionado con la litis no se resolvió brindándole la oportunidad de defensa y, en ese tenor, es que se dejó (sic) de advertir las condiciones de una adecuada defensa, lo cual se relaciona estrechamente con la violación a su derecho humano de audiencia.—Razón por la cual, el suscrito comulga con el criterio que sustentó el Juez de Dipstrito de conceder el amparo solicitado, pues esa forma de proceder, además, es conforme al criterio que ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto establece que la pensión provisional no puede cancelarse en la reclamación. Si bien es cierto que, en el caso, no se está ante la presencia de la resolución que recae a la reclamación, también lo es que cancelar la pensión provisional dada su flexibilidad y mutabilidad, durante el juicio, sigue teniendo la misma naturaleza jurídica para la cual fue creada esa figura.—Desde mi perspectiva, aceptar el criterio de la sentencia de mayoría, sin abrir el incidente a que se refiere la tesis de este Tribunal Colegiado, citada en párrafos que anteceden, es tanto como permitir que se cancele la pensión provisional (lo cual, insisto, no es factible dada la etapa procesal en la que surgió el acto reclamado) como hacerlo (sic) sin brindar la garantía de audiencia.—"Novena Época. Registro digital: 178961. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, materia civil, tesis 1a./J. 9/2005, página 153. PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matri-

monial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación."—En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, en la materia de la revisión, desde mi perspectiva jurídica, debió confirmarse la sentencia recurrida y conceder la protección federal solicitada.

Este voto se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.

La reforma del quince de septiembre de dos mil diecisiete, adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, dicha reforma obedeció a la necesidad de corregir el fenómeno consistente en que las normas, lejos de brindar soluciones, representaban una violación al derecho a la tutela judicial, pues imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador. Para ello, conviene establecer la metodología que debe aplicarse en relación con la supresión de las formalidades que: a) no se afecte la igualdad entre las partes; y, b) no se transgreda el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. Ahora bien, el artículo 17 citado, prevé otra cuestión a considerar, como lo es que puedan verse afectados otros derechos diferentes al de igualdad entre las partes o el debido proceso y, en ese sentido, el catálogo se amplía considerablemente, si se trata de derechos vinculados con la materia de la controversia, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos y, de ese

modo, deben tomarse en consideración y analizar si pueden verse afectados al desaplicarse una formalidad en aras de la solución de un conflicto. Así, por ejemplo, si bien es cierto que en la modificación de la pensión alimenticia provisional, debe instaurarse un incidente, derivado del cambio de circunstancias, también lo es que dicho formalismo puede ser sustituido, excepcionalmente, por una determinación que resuelva esa modificación, cuando la parte a la que pudiera afectar haya tenido la oportunidad para controvertirlo y no lo hubiere hecho. Lo anterior no significa que, este Tribunal Colegiado se aparte de la tesis aislada VII.2o.C.72 C (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3011, de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", dado que sí hubo oportunidad procesal con la cual se garantice la igualdad entre las partes, y el derecho de audiencia e impugnación, existe excepción que hace innecesaria la tramitación del referido incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.160 C (10a.)

Amparo en revisión 2/2018. 19 de julio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONSIDERARSE SU CUANTIFICACIÓN PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, CUANDO SU RECONOCIMIENTO SE HIZO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO Y, ADEMÁS, SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA CUESTIÓN AJENA A ELLO. Si en un laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje reconoce la profesionalidad y el grado de incapacidad sólo de uno de los padecimientos profesionales diagnosticados al trabajador y, en el juicio de amparo directo interpuesto contra aquél, se concede la protección al trabajador para que se le reconozcan la profesionalidad y el grado de incapacidad de diverso padecimiento que también se le diagnosticó, además de reponerse el pro-

cedimiento para que se subsane una violación procesal ajena al padecimiento reconocido, la pensión correspondiente deberá pagarse en el porcentaje respectivo, tratándose de dicho padecimiento de origen profesional reconocido en la ejecutoria de amparo, a partir de la fecha de ésta, pues debe tomarse en cuenta que el tiempo que habrá de transcurrir luego de dar cumplimiento a la sentencia de amparo mediante la reposición al procedimiento y hasta el pronunciamiento del nuevo laudo, es variable e indeterminable, lo cual puede influir en la cuantificación del pago de la pensión por el padecimiento que en la ejecutoria se determinó, pues será mayormente perjudicial para el trabajador, en cuanto al monto resultante, en tanto más tiempo transcurra sin que se emita ese nuevo laudo, justamente por la reposición y consecuente tramitación del juicio, pues no debe perderse de vista que se trata de una persona en estado de incapacidad ya decretada de quien, incluso, su subsistencia puede verse en riesgo, de modo que si bien es cierto que tendrá que esperar el pago, también lo es que su cuantía no debe afectarse; de ahí que debe ser a partir de la fecha en que se dicta la sentencia de amparo, que se considere el pago de la pensión respectiva, pues es en ésta donde se decide la procedencia de la pensión por la incapacidad reclamada.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 1199/2016. José Reynoso García. 14 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL *DE CUJUS*, A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la jurisprudencia P./J. 150/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", se advierte que el Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que ese precepto era inconstitucional, porque condicionaba el otorgamiento de la pensión de

viudez, la cual se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, a circunstancias ajenas a dicho evento, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgo de trabajo o invalidez, limitaciones que no serían aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge supérstite compruebe tener hijos con él, sin que el legislador hubiese expresado en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente. En esa tesitura, al advertirse que el artículo 136 ahí analizado contiene la misma redacción y sentido normativo que el diverso numeral 154 de la Ley del Seguro Social derogada, es evidente que la fracción III de este numeral también vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado A), fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar el derecho de la esposa o concubina, que no hubiese tenido hijos con el *de cujus*, a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador pensionado, al acontecimiento de ese deceso con posterioridad al plazo de un año, contado a partir de que contrajeron matrimonio, es decir, a circunstancias ajenas al asegurado que no deben ser motivo para negar ese beneficio, partiendo de la base de que el trabajador generó el derecho en favor de su beneficiaria, durante su vida laboral, con las aportaciones que realizó por determinado número de años de trabajo productivo, y que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge supérstite, beneficiaria del trabajador, después de acaecida su muerte; máxime si esa limitante no tiene razón legal alguna, al no haberse expuesto en el proceso legislativo motivos que la justifiquen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.169 L (10a.)

Amparo directo 593/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES POR INVALIDEZ Y DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. AL CORRESPONDER A UN MISMO RAMO DE CO-TIZACIÓN, QUIEN DISFRUTE DE AQUÉLLA NO TIENE DERECHO A OBTENER ÉSTA, ADICIONALMENTE, POR EL HECHO DE HABER CO-TIZADO DURANTE MÁS DE TREINTA AÑOS. El artículo 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, establece que cuando los trabajadores tengan derecho tanto a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como a otra por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de éstas, a su elección. Por tanto, si una persona disfruta de una pensión por invalidez, el hecho de que haya cotizado ante el organismo de seguridad social mencionado durante más de treinta años, no le otorga el derecho a obtener, adicionalmente, una diversa de retiro por edad y tiempo de servicios, pues con independencia de que en los recibos de pago de salario se desglose que realizó aportaciones bajo diversos rubros, ello no implica que haya cotizado a dos diversos sistemas de pensión, toda vez que esos montos corresponden a un solo ramo de cotización, que es el relativo al pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.33 A (10a.)

Amparo directo 482/2017. Beatriz Carolina Lozoya Estrada. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY VIGENTE AL CONSUMARSE AQUÉLLA. El artículo 68, fracción IV, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, establece que el plazo para ejercitar la acción de reinstalación debe computarse a partir del día en que el trabajador hubiera tenido conocimiento de la rescisión laboral, o que se hubiese ostentado sabedor de ésta. Y si bien, la ley anterior no permitía que iniciara el plazo prescriptivo hasta en tanto se notificara la rescisión de la relación laboral, lo cierto es que esa circunstan-

cia no genera una situación jurídica concreta e inmodificable, ya que no se afecta algún derecho adquirido o modifica una situación jurídica que se hubiera concretado al tenor de la legislación anterior, por lo que no existe impedimento para que el legislador ampliara las hipótesis para computar el plazo para ejercer esa acción. Por ello, aun cuando la fecha del despido alegado en la demanda haya acontecido con anterioridad a la reforma de 30 de mayo de 2007, mientras no se haya consumado la prescripción, dicho plazo debe computarse conforme a las reglas de la legislación vigente. En este tenor, el plazo de 2 meses que prevé el precepto citado debe computarse a partir de la fecha en que entró en vigor la norma mencionada cuando la actora haya tenido conocimiento o se haya ostentado sabedora de la terminación de la relación laboral con anterioridad a que entró en vigor la reforma aludida, en razón de que una vez conocido el despido, sus consecuencias naturales y jurídicas se extienden durante el tiempo, al no poder negarse en una fecha posterior un hecho conocido previamente; de ahí que los efectos del conocimiento previo de la terminación de la relación laboral son válidos para iniciar el cómputo del plazo de la prescripción, a partir de la vigencia de la reforma legal mencionada. En consecuencia, el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de reinstalación de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Chiapas, debe sujetarse a las reglas vigentes al consumarse aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región) 1o.5 L (10a.)

Amparo directo 516/2018 (cuaderno auxiliar 508/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Enríquez Rosas. Secretario: Jorge Rosillo Flores.

Amparo directo 556/2018 (cuaderno auxiliar 545/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Evelia Parra Meza. Secretaria: Nitzta Lizethe Páez Vázquez.

Amparo directo 520/2018 (cuaderno auxiliar 604/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Almendárez García. Secretario: José Alfredo Oropeza Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO O CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES. SE INTERRUMPE EL PLAZO RELATIVO CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL ASUNTO, SIN NOTIFICAR FORMALMENTE A LAS PARTES, CAMBIA DE RESIDENCIA. De los artículos 519, fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos y convenios celebrados ante los tribunales laborales y que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de cualquier promoción ante ellos, entendiéndose por esta última, aquella tendente a impulsar el procedimiento de ejecución del laudo o convenio respectivo. En este sentido, se concluye que también se interrumpe el plazo prescriptivo aludido cuando el tribunal que conoce del asunto, sin que previamente haya notificado formalmente a las partes su cambio de residencia, ante el desconocimiento del lugar en donde se ubica su nuevo domicilio, impide actuar dentro del procedimiento de ejecución correspondiente. En consecuencia, cuando el tribunal del conocimiento, que es ante quien deben presentarse las promociones impulsando el procedimiento ejecutivo, cambia de domicilio, incluso, hacia otra ciudad o Municipio y no lo notifica formalmente a las partes, debe interrumpirse el plazo respectivo y reiniciarse su cómputo tan pronto se regularice el procedimiento y se entere al justiciable de esa circunstancia, o bien, a partir de que éste se haga sabedor de la nueva sede; de otra manera, considerar que ante esa irregularidad transcurrió el plazo para ejecutar el laudo o convenio celebrado por las partes, sin tomar en cuenta que existió imposibilidad material y jurídica para impulsar el procedimiento por circunstancias imputables a la autoridad responsable, es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.181 L (10a.)

Amparo en revisión 117/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O EXTINTIVA. DEBE DESCONTARSE DEL PLAZO PARA DETERMINAR SI OPERÓ, EL TIEMPO DE TRAMITACIÓN DEL DIVERSO JUICIO EN EL QUE SE HIZO VALER EL DERECHO CUYA PÉRDIDA SE PRETENDE. La prescripción entendida como la liberación de obligaciones, está supeditada a que no se exija su cumplimiento, en términos del artículo 1136 del Código Civil Federal y sus correlativos de las legislaciones estatales de esa materia; de ahí que el tiempo transcurrido du-

rante el trámite de un juicio en que se hizo valer el derecho cuya pérdida se pretende, debe descontarse del plazo prescriptivo correspondiente, al no actualizarse una actitud pasiva por parte de su titular, quien sí lo ejerció en otro litigio, aun cuando en él se haya desestimado la demanda de la que derivó; pues si bien, ese reclamo no interrumpe el lapso requerido, lo cierto es que constituye una expectativa de derecho que altera la cuantificación del periodo citado; además de que sería un contrasentido que la actividad formal del titular de la prerrogativa, para defenderla, beneficie al obligado, conforme a lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte conducente de la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.).¹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.21 C (10a.)

Amparo directo 30/2018 (cuaderno auxiliar 318/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Patricia Peredo López. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Luis Alfonso Miranda Gallegos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE VINCULAN CON LA FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN INICIAL Y NO CON LA MERA ENTREGA MATERIAL DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN, DEBEN CUMPLIRSE POR EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE O SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE A ÉSTE SE LE HAYA RECONOCIDO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, LA CALIDAD DE ABOGADO EN EL PROPIO ACUERDO EN QUE AQUÉLLAS SE FORMULAN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 65/2010 A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 244/2009, de la que

¹ La jurisprudencia referida se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 497, con el título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."

derivó la jurisprudencia P/J. 65/2010, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES.", determinó que el escrito mediante el cual se da cumplimiento al auto de prevención sobre la exhibición de los documentos que debieron acompañarse a la demanda, previstos en el artículo 15, fracciones I a V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsana una irregularidad formal, pues constituye una promoción de trámite que se traduce en un acto de mera entrega material, cuya formulación puede hacerla, indistintamente, el propio actor, su representante legal o su autorizado, a quien es innecesario que se le reconozca el carácter de abogado para considerar satisfecho el requerimiento; sin embargo, en el caso de los documentos a que se refieren las demás fracciones del precepto aludido, la prevención podrá satisfacerla el autorizado en términos amplios, con la condición de que no le sea desconocida la calidad de abogado en el propio acuerdo en el que se formula el requerimiento, en virtud de que se trata de anotaciones que deben estar insertas en la propia demanda o de verdaderos actos de ofrecimiento de pruebas o de perfeccionamiento de aquélla, como son: hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que se notificó el acto o resolución impugnada, anexar el cuestionario que debe desahogar el perito y el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial. De acuerdo con esa interpretación, aplicable por analogía, cuando en términos del artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se previene al actor en el juicio contencioso administrativo para que, por ejemplo, precise con claridad los actos impugnados, señale el nombre del tercero con derecho incompatible, ofrezca pruebas, así como para que de conformidad con el diverso precepto 266 del mismo ordenamiento, exhiba los documentos en los que conste el acto o resolución impugnada, la fecha de notificación o en la que se haya ostentado sabedor de aquéllos y las constancias de su notificación, la sola circunstancia de que la prevención formulada tenga como uno de sus objetivos cumplir con algunos de los requisitos del escrito de demanda, es suficiente para considerar que se vincula con la formulación de la pretensión inicial y no con la mera entrega material de documentos e información, por ende, debe cumplirse por el interesado, su representante o su autorizado en términos amplios, con la condición de que a éste se le haya reconocido, expresa o tácitamente, la calidad de abogado en el propio acuerdo en que se formula la prevención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.173 A (10a.)

Amparo directo 274/2018. Alicia Cruz Escamilla y otros. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 244/2009 y la tesis de jurisprudencia P/J. 65/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 391 y agosto de 2010, página 6, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.

El Código de Comercio, en su artículo 1390 Bis 2, establece cuáles son los principios que se observarán de manera especial en el juicio oral mercantil, a saber: oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración; en el caso, el principio de intermediación permite que el Juez esté en contacto permanente con los litigantes a fin de que aprecie los hechos sin intermediarios y perciba directamente, la manera en que se conducen o vierten sus testimonios, a fin de lograr un mejor conocimiento del negocio y una sentencia definitiva, justa y equitativa, lo que no podrá ser delegado en persona alguna, especialmente, tratándose de la admisión, desahogo, valoración de pruebas, ni la emisión y explicación de las sentencias. Ahora bien, del contenido de los diversos artículos 1390 Bis 32 y 1390 Bis 38 se advierte que en dicho juicio el legislador previó que su etapa procedimental constara de dos audiencias que son la preliminar y la del juicio, que si bien forman parte del juicio oral, también lo es que no guardan relación entre sí, en cuanto a lo que en cada una debe desahogarse, ya que la primera tiene como finalidad depurar el proceso, propiciar la conciliación de las partes y, en caso de no lograrse, pronunciarse en torno a la admisibilidad de las pruebas y fijar la fecha para audiencia de juicio, en la cual se desahogarán las pruebas que se hubieran admitido, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser procedente, se dictará la sentencia correspondiente o, bien, se citará para la continuación de audiencia de juicio en la que se habrá de emitir la sentencia; por tal motivo, si la audiencia preliminar es presidida por el titular del juzgado en la cual fija fecha para celebrar la audiencia de juicio, y en el día señalado goza de su periodo vacacional y, en su ausencia, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal nombra a un secretario del órgano jurisdiccional para que lo sustituya en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien preside la audiencia de juicio y dicta sentencia, esto no transgrede el principio de intermediación, porque legalmente fue desahogada por aquel a quien en términos legales se le otorgó la facultad de aplicar el dere-

cho por la vía del proceso, aunado a que el diverso 1390 Bis 35 del propio código, entre otras cuestiones, prohíbe a las partes invocar en cualquier etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación y rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación que se desahogan en la audiencia preliminar, por lo que es evidente que el hecho de que la audiencia preliminar fuera presidida por el titular del juzgado, ello no es impedimento para que el secretario encargado del despacho celebrara la audiencia del juicio y dictara la sentencia correspondiente, pues ambas audiencias estuvieron presididas por quien legalmente contaba con facultad para juzgar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
(II Región)3o.3 C (10a.)

Amparo directo 1117/2017 (cuaderno auxiliar 70/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Antonio Vázquez Hernández y otros. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Adolfo Rodríguez Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI CON MOTIVO DE SU APERTURA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN REDUCIDA EN UN CUARTO DEL MARGEN MÍNIMO, ESE MISMO PORCENTAJE DEBE HACERSE EXTENSIVO Y APLICARSE A LA MULTA. De conformidad con el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una de las particularidades que da soporte al procedimiento abreviado, es la concesión de beneficios al imputado que reconoce su participación en la comisión del delito; de ahí que los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se ven reducidos, y si bien el precepto citado no hace referencia expresa a la multa, lo cierto es que se alude de forma plural junto con la pena de prisión, al prever que el Ministerio Público podrá pedir el decremento de las penas, interpretación que es acorde con el principio pro persona. Como consecuencia, debe entenderse que si el Ministerio Público Federal, con motivo de la apertura de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, solicita la imposición de la pena de prisión reducida a un cuarto del margen mínimo, ese mismo porcentaje debe hacerse extensivo y aplicarse a la multa que deba imponerse por la comisión del delito, porque técnica y jurídicamente la estimación de esa reducción debe ser congruente tanto para el cálculo de la sanción corporal como el de la multa que le es accesoria, dentro de los límites que

para ese efecto fije para ambas la ley. Sin que ello contravenga la conformidad manifestada con la propuesta realizada por la Representación Social, ya que esa aceptación recae en dicho porcentaje o fracción, de manera que la omisión de emplearlo o su indebida aplicación al fijar la pena no puede estimarse consentida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.75 P (10a.)

Amparo directo 46/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, no existe un plazo para emitir y notificar el acta de los hechos u omisiones advertidas, derivada del procedimiento administrativo de revisión instaurado con motivo de la internación temporal de un vehículo fuera de la franja fronteriza, por lo cual, el principio de inmediatez, consistente en dar a conocer inmediatamente al interesado el acta señalada, es inaplicable a dicha actuación; sin embargo, las facultades de comprobación mencionadas no pueden ejercerse indefinidamente, sino que deben sujetarse a las reglas de caducidad previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, en términos de su artículo 1o., que establece el plazo de cinco años para que opere dicha figura para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.30 A (10a.)

Amparo directo 114/2012. Valente Villalobos Palma. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Amparo directo 376/2012. Raúl Aníbal Almanza. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Amparo directo 326/2017. Guadalupe García Ávila. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Natalia López López.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA. Si en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión del Juez de Control de hacer del conocimiento del imputado el procedimiento especial abreviado en la audiencia intermedia, y ya fue aperturado el juicio oral, se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en tanto la etapa citada quedó superada precisamente al dictarse el auto de apertura a juicio oral, lo que hace imposible obligar a la autoridad a que reabra una fase que fue agotada; por ende, las violaciones procesales alegadas se consideran consumadas de modo irreparable, lo cual no contradice el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, porque la audiencia intermedia tiene como objeto el ofrecimiento y la admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que fueron materia del juicio oral, no así el que se le haga saber el procedimiento abreviado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P:20 P (10a.)

Amparo en revisión 88/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Breyselda Janeth García Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APE-

LACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO.

Si en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión del Juez de informar al imputado sobre su derecho a optar por un procedimiento especial abreviado en la etapa intermedia, y se dictó sentencia definitiva e, incluso, el tribunal de apelación ordenó reponer el procedimiento de juicio oral, a fin de subsanar una violación acaecida en esa etapa; respecto de dicha omisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo (actos consumados de modo irreparable), al no ser posible restituir al quejoso en el goce de su derecho que considera violado; conclusión que se obtiene a partir de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, en el que sostuvo que el procedimiento acusatorio, adversarial y oral, se divide en las etapas siguientes: i) preliminar o de investigación; ii) intermedia o de preparación de juicio oral; y, iii) de juicio; las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una, se podrá comenzar con la siguiente, sin que exista la posibilidad de reabrir las; debiendo cumplir cada una su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, lo que resulta acorde con uno de los principios fundamentales del sistema acusatorio, consistente en la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que el procedimiento debe desarrollarse continuamente, sin interrupciones, de forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. De ahí que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente y, de no hacerse así, se entiende, por regla general, que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P19 P (10a.)

Amparo en revisión 88/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Breyelda Janeth García Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSIA AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA. La legitimación pasiva es una condición

necesaria para la procedencia de la acción, la cual consiste en que la parte señalada como demandada sea obligada por la ley a satisfacer la exigencia del actor, en caso de resultar fundada. Ahora, tratándose del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, los artículos 1o., 10 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establecen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione, directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a repararlo o, en su defecto, a la compensación ambiental que proceda, y que esos daños serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si tenía el deber jurídico de hacerlo. En ese sentido, no puede considerarse que los actos de los tribunales agrarios encuadren dentro de las hipótesis normativas referidas, debido a que la función que ejercen estos órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, encargados de impartir justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, no es susceptible de generar un daño al medio ambiente, entendido éste como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en términos del artículo 2o., fracción III, de la ley citada; de donde deriva que sus actos no pueden impugnarse mediante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, por no originar un daño al medio ambiente como lo exige la ley federal señalada. Por tanto, los titulares de los tribunales agrarios carecen de legitimación pasiva en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, cuando se les reclama la omisión de hacer cumplir una medida cautelar impuesta en una controversia agraria, al derivar ese acto del ejercicio de su función materialmente jurisdiccional, por lo que no pueden ser parte demandada en esa vía. Estimar lo contrario, tergiversaría la finalidad de ese procedimiento judicial, así como la naturaleza jurídica de dichos órganos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 164/2018. Federico Mendoza Longinos y otros. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental surgió en el marco de los principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los cuales consignan el compromiso de los Estados de desarrollar una legislación relativa a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, y conforme al artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto legalmente. En estas condiciones, el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en la ley mencionada, que se sustancia ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, tiene como finalidad la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, así como el pago de la sanción económica que corresponda, en aras de garantizar la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas. Asimismo, constituye una nueva alternativa de acceso a la justicia en materia ambiental, que no pretende ni debe ser excluyente de los mecanismos de justicia administrativos, civiles o penales vigentes, en los casos de daños ambientales; sobre todo, porque la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta al sistema de responsabilidad civil ordinario, que resulta para ello ineficaz e insuficiente, porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 164/2018. Federico Mendoza Longinos y otros. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL "JUICIO" SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO).

El precepto constitucional mencionado dispone que en el proceso penal acusatorio y oral, "el juicio" se celebrará ante "un Juez" que no haya conocido del caso previamente. Luego, ello debe entenderse aplicable a la etapa de juicio, conformada por la audiencia de debate, la emisión del dictado de la sentencia de primer grado, la cual comprende, a su vez, la deliberación e individualización de las sanciones y condena, de ser el caso; así como la lectura de sentencia, lo que se corrobora con la interpretación sistemática de los artículos 206, 294, 314, 315, 316, 317, párrafo primero, 329, 384 y 389 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (actualmente abrogado), que prevé tres etapas en el proceso penal acusatorio, a saber: 1) preliminar, la cual se integra, a su vez, de dos fases: la investigación inicial o desformalizada y la investigación complementaria o judicializada; 2) intermedia; y, 3) de juicio. Esta última comprende la celebración de la audiencia de debate, la deliberación y la emisión de la sentencia correspondiente, y es a la que se refiere el precepto constitucional citado, pues en esa etapa, cada parte procesal expondrá su teoría del caso, incorporará pruebas y expresará sus alegatos, con el objeto de persuadir al juzgador; actividades procesales que tendrán que ajustarse a los principios que rigen en los procesos de corte acusatorio, como son: oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Estas disposiciones están dirigidas a garantizar la objetividad del Juez que deba intervenir en la etapa de juicio, para que se forme una convicción propia de los hechos juzgados a partir de lo alegado y probado en la propia audiencia; esto significa que su decisión será producto de lo acontecido en ella y no del conocimiento previo que haya tenido en otras etapas anteriores del procedimiento. Sin embargo, ello es inaplicable a la segunda instancia, pues de los artículos 438, 446 y 447 del código invocado, se advierte que el legislador no estableció en la resolución de los recursos de casación, que los integrantes del tribunal de alzada correspondiente estuvieran impedidos jurídicamente para conocer del asunto cuando previamente hubieran conocido de la sentencia dictada en la etapa de juicio. Inclusive, prevé la posibilidad de que la sentencia se anule total o parcialmente, en cuyo caso dispone que el tribunal de casación indique al Juez de juicio oral el objeto concreto de la nueva resolución. Ello significa que es el propio Juez de primera instancia quien deberá corregir la parte anulada de la sentencia; lo que, llevado a la segunda instancia, se traduce en que no existe impedimento para que el propio tribunal de casación sea el mismo que conozca de un posterior recurso. Incluso, en el artículo 447 citado, se estableció que con motivo de la reposición del juicio, tendrá que ser el mismo tribunal quien conozca de éste, pero integrado por

Jueces distintos. Disposición que no fue implementada en el recurso de casación. Por tanto, si la Sala responsable ya había conocido del asunto en casación, por haber resuelto otro anterior, en el que ordenó la anulación parcial de la sentencia de primer grado, determinando la existencia de la conducta delictiva, así como la participación del imputado en su comisión y, posteriormente, la misma Sala conoció de un nuevo recurso de casación, derivado del propio asunto, esa circunstancia no contraviene el precepto constitucional referido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.52 P (10a.)

Amparo directo 157/2017. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. AUTORIDADES IDÓNEAS PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE SU IDENTIDAD CUANDO EL TRABAJADOR LA DESCONOCE.

De los artículos 712, 782 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que ante la falta de identificación del patrón por parte del trabajador, la Junta, en uso de la facultad para mejor proveer, debe investigar quién es el responsable de la fuente de trabajo en donde el actor dijo que desempeñó sus actividades laborales, para que prospere la acción y no se le deje en estado de indefensión ante el desconocimiento de la identidad del patrón. Para alcanzar ese fin, las autoridades idóneas para tener en su base de datos o padrón un registro de las personas físicas o morales que ostentan el carácter de patrón, son el Servicio de Administración Tributaria (SAT); el secretario general de Conflictos Colectivos y Huelgas de la Junta de Conciliación y Arbitraje; así como las de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores); autoridades a quienes la Junta, conforme al artículo 688, habrá de girar los oficios correspondientes, para que en auxilio de sus labores, informen si en su base de datos o padrón obra registro del responsable o propietario de la fuente de trabajo demandada; esto en el lapso comprendido de la fecha en que a decir del actor comenzó a prestar sus servicios en el domicilio que señaló y aquella en que se dijo despedido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.43 L (10a.)

Amparo directo 448/2017. Emma Guadalupe López Reyes. 9 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE CODEMANDADOS FÍSICOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OFERENTE DEBE ESPECIFICAR SI SU DESAHOGO SERÁ COMO CODEMANDADO FÍSICO Y PARA HECHOS PROPIOS, PUES DE LO CONTRARIO HABRÁ DE TENERSE POR OFRECIDA ÚNICAMENTE COMO CODEMANDADO.

Tratándose de la prueba confesional en el procedimiento laboral, la Ley Federal del Trabajo prevé dos tipos; el primero se regula en el artículo 786 que establece que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para absolver posiciones y, respecto de personas morales, su desahogo debe verificarse por conducto de su representante legal; el segundo, se prevé en el numeral 787, que señala que también podrá citarse a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones les deban ser conocidos; lo que significa que la materia de la confesional se referirá a los hechos que originaron el conflicto, con las características anteriores. Ahora bien, en los casos en los que se ofrezca la prueba confesional a cargo de quienes figuraron como codemandados físicos, el oferente debe especificar si su desahogo será como codemandado físico y para hechos propios, de lo contrario, habrá de tenerse por ofrecida únicamente como codemandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 90/2017. Julio Librado Ortiz Loyo. 11 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Edgar Iván Jordán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCON-

TRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUE- RIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA.

QUEJA 127/2018. 14 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. PONENTE: FROYLÁN BORGES ARANDA. SECRETARIO: ISIDRO JARAMILLO OLIVARES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

1. Parámetro de control.

1.1 Suplencia en la deficiencia de la queja.

17. Antes de proceder al estudio del asunto, es necesario anunciar que el mismo se hará con atención al principio de suplencia de la queja, dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que establece la obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de aplicarlo en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, cuando se trata del reo y en beneficio de éste.

18. En la inteligencia de que en el particular el quejoso es ***** quien, a decir de su demanda, ha sido recluso en un centro penitenciario.

19. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio 2017, página 263, registro digital: 2014703 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación

o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

2. Decisión.

20. Analizadas las constancias que integran el presente asunto, este tribunal considera que la Juez de amparo, a través del proveído de diecisiete de abril del año en curso, incorrectamente decidió no acordar de conformidad la solicitud del quejoso, consistente en que admitiera las siguientes pruebas:

- Informe médico de salida del Centro de Prevención y Reinserción Social de Barrientos, del Estado de México.
- Informe médico de entrada del Centro de Prevención y Reinserción Social de Chalco, del Estado de México.

21. Así es, la a quo sustentó su negativa en que las probanzas no fueron exhibidas; consideraciones que este órgano jurisdiccional no comparte, por lo siguiente.

22. Es verdad que, por regla general, cuando el interesado no cuenta con el documento que habrá de servirle para acreditar sus aseveraciones, mismo que se encuentra bajo el resguardo de algún servidor público, la Ley de Amparo establece ciertas obligaciones para que el último facilite las copias o documentos respectivos. En ese sentido, el artículo 121 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

"Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audien-

cia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

23. El artículo transcrito regula dos supuestos sobre la posibilidad de que el juzgador requiera a otras autoridades la remisión de documentos ofrecidos por las partes en el juicio de amparo indirecto, a saber:

a) El caso en que los documentos estén bajo el resguardo de algún servidor público, en cuya situación éste se encuentra obligado a expedir con toda oportunidad las copias o documentos que las partes le hubieren solicitado. Es sólo ante la eventualidad de que tal expedición o entrega no se lleve a cabo, «que» el órgano jurisdiccional de amparo puede solicitar directamente su remisión, siempre que el oferente demuestre haber hecho la petición cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional (sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia). Para lograr la recepción de los documentos directamente de la autoridad requerida, el Juez de amparo puede hacer uso de los medios de apremio necesarios, a fin de hacer cumplir tal requerimiento e, incluso, de persistir la conducta contumaz, denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

b) El supuesto en que se trate de actuaciones concluidas, sobre las cuales el Juez de Distrito podrá requerir a los servidores públicos respectivos que le sean remitidos los originales de esos documentos, a petición de cualquiera de las partes.

24. Ahora bien, del primer párrafo de la disposición apuntada, se advierte que se impone a los servidores públicos la obligación de expedir, con toda oportunidad, las copias o documentos que se hubieren solicitado –también oportunamente–, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas.

25. Esta prescripción se explica por la mayor facilidad que tiene el justiciable de obtener la prueba, es decir, se impone la carga de solicitarla al servidor público que tiene bajo su resguardo el original, porque se parte de la base de que las autoridades tienen la obligación de expedir oportunamente las copias al solicitante, quien tiene interés en que las mismas lleguen al juicio de amparo, a fin de ver acogidas sus pretensiones y es sólo frente a la contumacia de las autoridades que tienen a su cargo la expedición, que interviene

el órgano de amparo para entablar un diálogo directo con aquéllas y exigirles el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

26. Con independencia de lo anterior, de una interpretación del precepto 121 de la Ley de Amparo, se colige que en casos como el que nos ocupa, donde entre los actos reclamados se hacen valer la incomunicación y omisión de atención médica, no existe certeza de que el quejoso contara con la facilidad de pedir y allegarse de los informes que ofreció como pruebas, pues no es dable suponer que una persona que alega estar sin atención médica e incomunicada pueda, aun a través de su defensor, cumplir la carga procesal que prevé el dispositivo en cuestión.

27. Así es, se estima que la racionalidad que orienta el contenido de la norma que se analiza, no opera en aquellas situaciones en las que no exista certidumbre de que el interesado podía pedir a una autoridad la prueba que pretendía ofrecer; de ahí que, se reitera, no deba resentir la carga que se impone en el aludido precepto, ya que a ningún fin práctico llevaría esa exigencia, si de antemano se presume que de cualquier manera no verá satisfecha su petición.

28. En ese sentido, basta con que exista la presunción de que el justiciable no podía acceder a las constancias respectivas, solicitándolas de forma directa a la autoridad que las resguardaba, para que el Juez de Distrito las requiera al proveer sobre su admisión.

29. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República que establece, en lo que interesa, que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.". Precepto en el que se reconoce un derecho a favor de los gobernados que garantiza el acceso efectivo a la justicia.

30. Esto es, el derecho fundamental consiste en la posibilidad de acudir a dirimir controversias ante tribunales o Jueces, ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional, a fin de que en su oportunidad se emita una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

31. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril 2007, página 124, registro digital: 172759, de rubro y texto:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

32. Corolario a lo anterior, no debe soslayarse que en la demanda de amparo se dijo que se encuentra en peligro la vida del justiciable, lo que tiene relación directa con las pruebas que no admitió el a quo; entonces, debe ponderarse, además, la situación de riesgo de ese bien jurídico altamente preciado (vida) y, ante ello, no hacer exigible la regla procesal analizada, a fin de no generar obstáculos en el acceso de la justicia.

3. Conclusión.

33. Conforme a las consideraciones anteriores, atendiendo a la calidad en que se encontraba el quejoso (en estado de reclusión y sin atención médica —según la demanda de amparo—), éste no debía cumplir con la carga procesal impuesta en el artículo 121 de la Ley de Amparo, esto es, primero solicitar a las autoridades responsables los documentos respectivos y, ante la negativa de aquéllas, ofrecerlos como pruebas para que sean requeridas; por tanto, pro-

cede declarar fundado el recurso de queja, a fin de que la autoridad responsable provea sobre la admisión de los dictámenes médicos a que alude el justiciable.

34. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 y 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de amparo indirecto ***** al juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo, y su captura en el libro electrónico y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por el Magistrado Froylán Borges Aranda (ponente), así como por el licenciado José Francisco Nieto Alcalá, secretario en funciones de Magistrado (artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, según el oficio CCJ/ST/2007/2018, por licencia médica otorgada al Magistrado Miguel Ángel Zelonka Vela, a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la cual fue prorrogada, como se advierte del diverso SEPLE./GEN./007/3234/2018, signado por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, contra el voto particular del Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama.—En atención a lo dispuesto en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, formulo voto particular en los términos siguientes: Con todo respeto, difiero en el sentido de declarar fundado el recurso de queja en estudio, en la sentencia aprobada por mayoría, en atención a los argumentos siguientes.—En sesión efectuada el catorce de junio de la anualidad cursante, este cuerpo colegiado resolvió, supliendo la queja deficiente, declarar fundado el recurso de queja interpuesto por el quejoso ***** , en atención a que, dada la calidad en que se encontraba —según lo expuesto en su demanda

de amparo, recluso y sin atención médica—, éste no se encontraba en posibilidad de cumplir con la carga procesal impuesta en el artículo 121 de la Ley de Amparo —allegarse de los informes médicos que ofreció como prueba al juicio de amparo—; esto es, solicitando a las autoridades responsables los documentos respectivos y, en caso de negativa de éstas, pedir a la Juez Federal que efectuara requerimiento a las omisas, a fin de que esas autoridades remitieran directamente los documentos solicitados en un plazo no mayor de diez días.—Por lo anterior y ante el sentido de la resolución mayoritaria —declarando fundada la queja interpuesta—, se ordenó a la Juez recurrida proveer sobre la admisión de los dictámenes médicos ofrecidos por el quejoso.—A fin de sustentar debidamente esta opinión, se destacan los siguientes antecedentes: 1. Mediante escrito —firmado mediante evidencia criptográfica— presentado el ocho de abril de dos mil dieciocho, ***** en representación de ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes: "...Autoridades responsables: • Director del Centro Preventivo de Readaptación Social de Chalco, Estado de México.—• Director de Seguridad del Centro Preventivo de Readaptación Social de Chalco, Estado de México.—Acto reclamado: La incomunicación de la que es objeto el quejoso, los golpes, malos tratos de que es objeto el quejoso (sic), además de no proporcionarle atención médica urgente aun y cuando está en peligro su vida. ...".—2. En proveído de ocho de abril de dos mil dieciocho, la Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, registró la demanda de amparo bajo el expediente ***** , comisionando al actuario judicial de su adscripción, a efecto de que se constituyera en el centro de reclusión, en el que se dijo, se encontraba el quejoso, con el fin de notificarle el auto de referencia, requiriéndolo para que ratificara o no la demanda promovida; apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada; asimismo, tuvo por autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo al licenciado *****.—3. Una vez ratificada la demanda, la Juez de amparo la admitió a trámite, requirió informes justificados, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación, y dispuso fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.—4. Por escrito presentado el trece de abril de este año, ***** —autorizado del quejoso— ofreció como pruebas los informes médicos de salida y entrada, respectivamente, de los Centros de Prevención y Reinserción Social de Barrientos y Chalco, ambos en el Estado de México—, a lo que la Juez Federal el diecisiete siguiente no acordó de conformidad.—5. Inconforme con esa negativa, el autorizado del quejoso ***** interpuso el recurso de queja que se analiza.—Ahora bien, por regla general, cuando una persona insta el juicio constitucional en la vía indirecta, de acuerdo con la Ley de Amparo, se encuentra en posibilidad de ofrecer toda clase de pruebas —excepto la confesional por posiciones— y, tratándose de la documental, ésta puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia constitucional.⁷—Así, en el caso de que el quejoso no cuente con el documento que pretende ofrecer como medio de prueba, a fin de acreditar sus pretensiones, y éste se encuentre sujeto a la emisión o entrega por parte de alguna

⁷ "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado."

autoridad, la Ley de Amparo establece determinadas obligaciones a fin de que, por requerimiento del órgano de control constitucional, le sean proporcionadas las copias o documentos que el amparista requiere.—En ese sentido, el artículo 121 de la ley de la materia establece: "Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.—Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.—Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.".—Como se desprende de su transcripción, este artículo regula la forma en que el quejoso debe solicitar a la autoridad aquellos documentos que pretenda incorporar como pruebas al juicio constitucional, así como los supuestos en caso de omisión por parte de ésta, supuesto en que se faculta al Juez Federal para requerir a las autoridades omisas la remisión de los documentos ofrecidos como pruebas por las partes en el juicio de amparo indirecto.—Estos supuestos son los siguientes: a) Si los documentos están bajo el resguardo de algún servidor público, éste se encuentra obligado a expedir, con toda oportunidad, las copias o documentos que las partes le hubieren solicitado, y sólo ante la eventualidad de que esa expedición o entrega no se lleve a cabo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá solicitar directamente su remisión, siempre que el oferente demuestre haber hecho su petición cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional; para lograr la recepción de los documentos directamente de la autoridad requerida, el Juez de amparo puede hacer uso de los medios de apremio necesarios, a fin de hacer cumplir ese requerimiento e, incluso, de persistir la conducta contumaz, podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público de la Federación.—b) El supuesto en que se trate de actuaciones concluidas, sobre las cuales, el Juez de Distrito podrá requerir a los servidores públicos respectivos, le sean remitidos los originales de los mismos, a petición de cualquiera de las partes.—Del primer párrafo de la disposición en estudio, se advierte que se impone a los servidores públicos la obligación de expedir las copias o documentos que se hubieren solicitado —oportunamente—, a fin de que las partes puedan ofrecerlos como pruebas en el juicio constitucional.—Lo anterior se explica porque el amparista debe obtener las pruebas que pretende incorporar a juicio, por lo que se encuentra facultado para solicitarlas al servidor público que, en su caso, las tenga bajo su resguardado o se encuentre encargado de su emisión, partiendo de la base de que las autoridades tienen la obligación de expedir oportunamente las copias al solicitante, que tiene interés en que las mismas se alleguen al juicio de amparo, a fin de ver satisfechas sus pretensiones, y es sólo frente a la omisión de las autoridades de expedirlas, que debe intervenir el órgano jurisdiccional de amparo, a fin de obtener directamente esos medios de prueba, que debieron solicitarse en un inicio por el quejoso.—En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurrente ***** , si bien se encuentra recluido en el Centro de Prevención y Reinserción Social de Chalco, Estado de México, lo que, en principio, podría considerarse una limitante para cumplir con la obligación establecida en el referido

artículo 121 de la Ley de Amparo, a fin de solicitar a las autoridades correspondientes los documentos que pretendió ofrecer como pruebas en el juicio constitucional, a fin de obtenerlos de acuerdo con las reglas dispuestas en ese numeral y, en su caso, expresar la omisión de la autoridad de entregarlos o emitirlos; empero no es así, toda vez que en acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciocho, la Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, tuvo como autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a *****; en ese sentido, el numeral en cita establece: "Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.—En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."—Ahora bien, no fue el quejoso privado de la libertad quien ofreció las documentales públicas desechadas, sino su autorizado en términos amplios, cuya personalidad está reconocida en el juicio, por ser licenciado en derecho quien, por encontrarse en libertad, al poseer los conocimientos jurídicos que ello implica, debió solicitar a las autoridades responsables –Centros de Prevención y Reinserción Social de Barrientos y Chalco, ambos en el Estado de México– los informes médicos que pretendió ofrecer como pruebas en el juicio de amparo e, incluso, se encontraba facultado, con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 121 de la Ley de Amparo, en caso de omisión por parte de las autoridades responsables, para solicitar a la Juez Federal el requerimiento de esos documentos de forma directa, a fin de que obraran en los autos del juicio de amparo indirecto y, con ello, alcanzar la convicción que con éstos pretendía lograr.—Es aplicable, por las razones que la sustentan, la tesis aislada III.1o.C.2 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1611, con número de registro digital: 2006621 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO. El artículo 12 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; en consecuencia, entre las facultades que ese dispositivo otorga, está la de aclarar la demanda de amparo, pues ello forma parte de la pluralidad de actos procesales que puede y debe realizar en aras de cumplir cabalmente con su encomienda. Sin que ello implique desatender el principio de instancia de parte que rige en el juicio de amparo, porque la aclaración no conlleva propiamente el ejercicio de la acción constitucional que emana del actuar propio del quejoso al suscribir y presentar su demanda, es un acto posterior cuyo objetivo es clarificar o esclarecer alguno de los elementos que ya

existen. Además, la nueva Ley de Amparo en el numeral 261 prevé la posibilidad de que el autorizado sea sancionado por no conducirse con verdad, reconocimiento implícito de que puede efectuar manifestación de hechos durante éste, entre los que están los relativos a la aclaración de la demanda.—De ahí que no se dejó en estado de indefensión al quejoso con el auto impugnado, pues era carga procesal de su autorizado solicitar oportunamente a las autoridades responsables las documentales que pretendía ofrecer.⁸—A conclusión distinta se llegaría, si el oferente de la prueba fuese el quejoso, por propio derecho, pues habría que ponderar su estado de reclusión, el que, sin duda, le imposibilitaría materialmente para cumplir con la carga procesal analizada.—Por lo expuesto, considero que el autorizado en términos amplios por el quejoso ***** , sí se encontraba en posibilidad de solicitar a las autoridades correspondientes las pruebas documentales que pretendió incorporar al juicio constitucional y, por ello, no comparto el sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA.

De conformidad con el precepto mencionado, existen dos supuestos en que el juzgador puede requerir a otras autoridades la remisión de documentos ofrecidos como pruebas por las partes en el juicio de amparo indirecto, esto es, cuando: a) estén bajo el resguardo de algún servidor público, ante la eventualidad de que su expedición o entrega no se lleve a cabo a pesar de haber sido requeridos oportunamente; y, b) se trate de actuaciones concluidas originales, a petición de cualquiera de las partes. Hipótesis las anteriores que no son aplicables cuando exista: i) la presunción de que el interesado, por la calidad en la que se encontraba (recluido), no tenía posibilidad de cumplir con la carga procesal im-

⁸ Por ello, respetuosamente, no coincido con la mayoría al afirmar que "no exista certidumbre de que el interesado podía pedir a una autoridad la prueba que pretendía ofrecer; de ahí que, se reitera, no debe resentir la carga que se impone en el aludido precepto" (párrafo 27 de la resolución aprobado por mayoría).

puesta en el propio artículo, es decir, allegarse de los documentos respectivos que ofreció como prueba en el juicio de amparo, solicitándolos a las autoridades responsables y, en caso de negativa de éstas, pedir al Juez Federal que efectuara un requerimiento a las omisas, a fin de que los remitieran directamente en un plazo no mayor a diez días, o bien, ii) elementos para colegir que puede estar en riesgo la integridad física o la vida del quejoso; circunstancias en las que será suficiente que dichos medios de convicción se oferten, a fin de que el Juez de Distrito los requiera al servidor público que los posea, y se cumpla con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.4 K (10a.)

Queja 127/2018. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES. El artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé el ofrecimiento de pruebas que deben desahogarse en el extranjero, a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, las cuales deben ser admisibles con la única condición de que resulten idóneas respecto de los hechos que se pretenden probar, en los términos exigidos por el diverso artículo 87. Por su parte, los artículos 44, fracción V, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 81, fracción XIII, de su reglamento, prevén que a los jefes de las oficinas consulares les corresponde practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello y no empleen medios coactivos. De esta manera, el desahogo de estas diligencias judiciales en el extranjero y de cooperación jurídica se efectúa a través de las representaciones consulares del Estado Mexicano, bajo las condiciones que les está permitido en los tratados internacionales y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, pudiéndose solicitar al consulado correspondiente de la circunscripción en que deba desahogarse la prueba que cite a una de las partes,

conforme a las disposiciones del código procesal civil federal. Ahora bien, si la prueba pericial ofrecida por éstas es legal e idónea para corroborar los hechos que se pretenden probar, procede admitir su preparación a través de la citación que, en auxilio de las labores de los tribunales federales, efectúe el jefe de la oficina consular correspondiente al domicilio del quejoso en el extranjero a fin de que, ante su presencia, estampe muestras de su firma; ello en razón de que el artículo 548 citado, autoriza la práctica de ese tipo de diligencias en un país extranjero para surtir efectos en juicios tramitados ante tribunales nacionales y el numeral 140, fracción V, del código invocado, establece como indubitables para el cotejo, la firma puesta en presencia del secretario del tribunal o ante cualquier otro funcionario investido de fe pública –como lo son los jefes de oficinas consulares conforme al artículo 44, fracción IV, de la ley referida–. Por tanto, las firmas que pudieran llegar a recabarse mediante esa diligencia tienen el carácter de indubitables y sirven de base para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia en el amparo directo, atento a la fe pública de que se halla investido el funcionario consular, lo que determinaría la certeza de que el indicado signo gráfico se estampó ante él y que la autoría de quien lo realizó no está a discusión.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.17 K (10a.)

Recurso de reclamación 24/2018. Luis Octavio Campos Méndez. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO EL OFERENTE SE OBLIGA A PRESENTAR AL TESTIGO, QUE RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO POR ESCRITO, NI DESECHARSE POR OMITIR ESE REQUISITO, PUES NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO. Conforme a los artículos 120 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al ofrecerse la prueba testimonial, en el juicio civil, deben indicarse el nombre y el domicilio de los testigos, cuya citación debe hacerse por conducto del oferente de la prueba, por lo que éste tiene la obligación de presentarlos, para cuyo efecto se le entrega la cédula de notificación correspondiente. Por regla general, ésta puede desahogarse sin necesidad de interrogatorios escritos,

pues las preguntas a los testigos se formulan oral y directamente por las partes, momento en el que deben ser calificadas por el juzgador en cuanto a su relación directa con los puntos controvertidos, en tanto sean claras y precisas, no comprendan más de un hecho, ni sean contrarias al derecho o a la moral (artículo 360 del mismo código). Esta regla general, sobre la preparación y el desahogo oral de la prueba, tiene dos excepciones, que: a) el testigo sea un alto funcionario; y, b) la persona radique fuera del lugar de residencia del Juez que conozca del juicio. En el último supuesto, el oferente de la prueba debe exhibir, para su admisión, el original y copias del interrogatorio para las otras partes, quienes podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, según el artículo 362 de ese código. Al calificar la admisibilidad de la prueba, el Juez determinará si el interrogatorio reúne los requisitos de las preguntas ya que, de lo contrario, debe desecharla de plano. Así, el requisito de exhibir el interrogatorio por escrito se justifica por la necesidad de preparar dicha probanza, pues éste se acompaña al exhorto que se gira para el desahogo de la prueba ante otro Juez que, en auxilio del primero, realice la diligencia procesal. Además, debe darse vista a la contraparte con ese escrito, para que tenga la oportunidad de adicionar las repreguntas que estime conducentes para demostrar su acción o excepción, lo que salvaguarda el principio de igualdad procesal. Lo anterior es inaplicable si el testigo reside fuera del lugar de residencia del Juez del conocimiento, y el oferente de la prueba se obliga a presentarlo ante éste ya que, en ese supuesto, resultaría innecesaria la presentación del interrogatorio por escrito, ya que la prueba no tendría que prepararse por exhorto y el Juez podría cuidar que las preguntas verbales formuladas en la audiencia cumplan con las condiciones legales y se le concedería a la contraparte la oportunidad de adicionar las repreguntas verbales que estime conducentes para demostrar su acción o excepción. Por tanto, no debe exigirse la exhibición de los interrogatorios por escrito, ni por omitir ese requisito desecharse la prueba, pues en esa situación, el interrogatorio por escrito no constituye una condición de eficacia para la preparación y desahogo de la prueba testimonial, ni su falta de exhibición haría nugatorio el derecho procesal que tiene la contraparte para formular repreguntas, quien en la audiencia probatoria podrá oponerse a la calificación legal de las preguntas y formular las repreguntas que estime oportunas para acreditar sus pretensiones, acorde con los artículos 360 y 361 del código procesal civil citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.92 C (10a.)

Amparo directo 178/2018. BVD Construcciones y Edificaciones, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONSIDERADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO BASTA CON QUE OBREN EN EL TOMO CORRESPONDIENTE, SINO QUE DEBEN OFRECERSE Y, EN SU CASO, PERFECCIONARSE POR QUIEN PRETENDE QUE LE BENEFICIEN.

Del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueden valerse de cualquier prueba e, inclusive, instar la tramitación de aquellos medios de convicción que consideren necesarios para conocer la verdad jurídica de las cosas, pero esa facultad no llega al extremo de que, por el hecho de que determinadas documentales de un procedimiento administrativo obren en el tomo de pruebas del juicio de nulidad, deban ser consideradas al dictar la sentencia definitiva, si no fueron introducidas legalmente al proceso, ya que si bien, una vez desahogado el medio de convicción de que se trate, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, ello no implica que si una prueba no fue ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, pueda beneficiar a una de las partes, en atención a que está afectada de un vicio de origen, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento inicialmente señalado, debió ofrecerse y, en su caso, perfeccionarse, para que se considerara por la Sala, al resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada.

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.19o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 98/2018. David William Leah Cairns. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretario: Óscar Flores Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN

A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo y fracción citados, disponen que en los recursos de revisión sólo se considerarán las pruebas rendidas ante la responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; ello se justifica porque al haberse celebrado la audiencia y dictado la sentencia correspondiente, se asume que previamente se respetaron las reglas esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el que se haya dado vista a las partes con el contenido de los informes justificados y que estuvieron en aptitud de aportar pruebas; lo cual no ocurre cuando se decreta un sobreseimiento fuera de audiencia. Ahora bien, no es factible añadir más salvedades a las expresamente previstas, porque las reglas de excepción son de aplicación estricta conforme al artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por ende, aun si el acto reclamado consiste en el desechamiento de una demanda de jurisdicción voluntaria y se pudiera considerar que no existe litis, ni parte demandada en el procedimiento de origen, es inadmisibles tomar en cuenta nuevas pruebas en la revisión, pues la autoridad responsable es parte en el juicio, de modo que si la finalidad de una segunda instancia en el amparo indirecto es revisar que la sentencia del Juez de Distrito se ajustó o no a las normas que rigen el juicio constitucional, no puede desconocerse que, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias el acto reclamado se apreciará tal como se encuentra probado ante la responsable, lo que impide considerar pruebas novedosas, sin considerar que la restricción en comento sea violatoria de derechos fundamentales pues, al ser el juicio constitucional un medio extraordinario de defensa, las partes deben someterse a sus reglas, lo cual no implica que se esté negando u obstaculizando el derecho fundamental de acceso a la justicia, ni a un recurso efectivo, ya que, de permitir que en la revisión se analicen pruebas que no fueron exhibidas en su oportunidad, se privaría a las partes de seguridad jurídica y equidad procesal, soslayando la preclusión del derecho a aportar medios de prueba en el juicio y dejando en estado de indefensión a la contraparte del oferente, quien además de verse sorprendida por aspectos ajenos a la litis natural y constitucional, no podría objetar, ni ofrecer debidamente contrapruebas al respecto. Además, los derechos de acceso a la justicia y el recurso efectivo, así como la interpretación *pro personae* y progresiva, no pueden entenderse en forma desmedida al extremo de que con el pretexto de garantizar los derechos humanos, se admitan toda clase de pruebas en la revisión, sin atender a las reglas que norman el juicio de amparo, ya que se permitiría alterar la litis constitucional en perjuicio de la seguridad y equidad procesal entre las partes e, incluso, del procedimiento natural que se juzgaría en sede constitucional, con base en medios de prueba que no tuvo a la vista la responsable, lo que acarrearía actuar fuera de la

normativa, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público. Máxime, que el derecho humano de acceso a la justicia debe entenderse como el hecho de eliminar formalismos que representen obstáculos para tal efecto, mas no soslayar los requisitos y formalidades establecidos por la ley, ni la inobservancia de éstas por parte de los gobernados. Por tanto, la restricción de considerar pruebas ajenas a la litis de la revisión prevista en el artículo 93, fracción VII, citado, al tener como función salvaguardar la seguridad jurídica y equidad procesal, constituye un parámetro objetivo y razonable que cumple a cabalidad con el estándar internacional, sin transgredir derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.36 K (10a.)

Recurso de reclamación 21/2018. Eólica Chinampas, S.A., Promotora de Inversión de C.V. 27 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que los diversos preceptos 103, fracción I y 107, fracción I, del propio ordenamiento fundamental disponen que el juicio de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que los violen. En ese sentido, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Por otra parte, el artículo 102, apartado B, constitucional, prevé el derecho de cualquier persona a una tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a un proceso ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, sin que ello signifique que siempre deba emitirse una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad exigibles a todas las autoridades. En estas condiciones, el organismo mencionado debe tramitar las quejas que le presenten con apego a la ley, sin incurrir en arbitrariedades; de ahí que la omisión de resolverlas afecta la esfera jurídica del promovente, en la medida en que le impide acceder a la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos y, por tanto, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria. Cabe señalar que lo anterior no riñe con los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el amparo es improcedente contra las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos, a nivel federal o estatal, al no ser vinculatorias para las autoridades contra las que se emiten, pues el dictado de aquéllas im-

plica, necesariamente, que se dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional aludida, lo que no ocurre cuando se omite resolver la instancia de queja.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.139 A (10a.)

Amparo en revisión 541/2017. Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.

Los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo establecen el recurso de inconformidad como el medio de defensa en el juicio de amparo, directo e indirecto, contra la determinación judicial que tiene por cumplida la ejecutoria constitucional que, de conformidad con los puntos décimo, décimo primero y décimo segundo del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; a partir de su entrada en vigor, corresponde al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre el cumplimiento de una ejecutoria concesoria de amparo directo, por lo que, contra esa determinación procede dicho recurso, cuya competencia fue delegada, en términos del instrumento normativo aludido, para que sea el Pleno del propio tribunal de su adscripción el que deba revisar y verificar la legalidad de la resolución emitida por aquel funcionario judicial, para así atribuirle el carácter de definitiva. En consecuencia, cuando el expediente del recurso esté debidamente integrado, esto es, en estado de resolución, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe turnarse para la elabo-

ración del proyecto respectivo a cualquiera de los Magistrados integrantes del órgano, con exclusión de su presidente, ya que no es lógico ni jurídico que sea el propio presidente quien elabore el proyecto de resolución en el que se revisa la determinación que adoptó en funciones de calificador del cumplimiento dado al fallo protector, todo esto a efecto de garantizar, además, la transparencia en el ejercicio de las potestades confiadas legalmente y preservar la imparcialidad en dicha tarea. Lo anterior se concluye conforme a la lógica que aplicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del recurso de reclamación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 652, de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.48 K (10a.)

Inconformidad 7/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Inconformidad 9/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Aun cuando de los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo no se advierte que

el legislador haya previsto expresamente la procedencia de la ampliación de los agravios en el recurso de inconformidad, de la intelección de dichos numerales y del principio pro persona, se concluye que la presentación del escrito mediante el cual se interpone ese medio de impugnación, no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer, en su totalidad, del periodo que la ley le confiere para impugnar la resolución recurrida, por lo que puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro del plazo de 15 días hábiles que para la interposición del recurso establece el numeral 202 citado. De ahí que cuando el recurrente amplía los agravios durante ese lapso, la complementación del recurso de inconformidad debe estimarse legal, como lo sostuvo este órgano colegiado (respecto de diverso medio de impugnación) en la tesis VII.2o.T.26 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2977, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.47 K (10a.)

Inconformidad 7/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Inconformidad 9/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL AUTO ADMISORIO DE REQUERIRLE EL INFORME JUSTIFICADO EN UN PLAZO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA PROPIA LEY. Contra la determinación del Juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, de requerir el informe justificado a la autoridad responsable en un plazo diferente al establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo (5 días hábiles, en caso de que el informe sea en sentido negativo y 15 días hábiles si fuera afirmativo), procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la propia ley interpuesto por aquélla, porque se

toma como parámetro de la procedencia del recurso, el continente donde se halla inmersa la determinación que, a consideración de dicha parte le genera agravios, pues de disgregar el contenido impugnado de su continente, se correría el riesgo de dividir la continencia de la causa, ya que tratándose de la autoridad responsable, la admisión de la demanda tiene efectos relevantes, pues le obliga a la rendición del informe justificado y a la exhibición de las constancias relacionadas con los actos reclamados, entre otros aspectos. De ese modo, no se entendería que en el auto inicial el Juez de Distrito –o, en su caso, el Magistrado Unitario de amparo– requiriera el informe justificado a las autoridades responsables, si previo a ello, en ese mismo auto, no se admitiera la demanda, siendo el requerimiento del informe justificado una consecuencia jurídica de ese acto procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.37 K (10a.)

Queja 95/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA]. La falta de pronunciamiento de la Junta respecto del escrito mediante el cual el trabajador promovió el incidente de daños y perjuicios, encuadra, por analogía, en los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, que prevén la procedencia del recurso de queja contra la omisión de la autoridad responsable de remitir la demanda de amparo o lo haga indebidamente, así como su procedencia contra la resolución que decide el incidente de daños y perjuicios, respectivamente. Dicha analogía opera ante la circunstancia de que el numeral citado no establece expresamente la procedencia del recurso en amparo directo para impugnar la falta o ausencia de actuación respecto de la petición que hace el tercero interesado a la autoridad responsable, si en el juicio, donde se negó la protección constitucional, o se sobreseyó, previamente se otorgó la suspensión y, aquél –tercero interesado– solicita abrir incidente de daños y perjuicios. En ese contexto, de la interpretación de los incisos señalados, conforme

al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y conforme al principio pro persona, debe estimarse que la omisión citada constituye un caso análogo a los establecidos en los incisos aludidos, en el entendido de que no se prejuzga sobre la procedencia del incidente de daños y perjuicios interpuesto ante la autoridad responsable, ni sobre el trámite que, en su caso, debiera dársele.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.16o.T.13 L (10a.)

Recurso de reclamación 20/2017. Ricardo Castañeda Morelos. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE DESECHEN PARCIALMENTE LA DEMANDA DE NULIDAD.

De los artículos 48 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se advierte que el recurso de reclamación procede, entre otras hipótesis, contra los acuerdos o resoluciones del Magistrado instructor del Tribunal de Justicia Administrativa local que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas, o alguna prueba, sin que expresamente prevean los autos o resoluciones que desechen parcialmente la demanda. No obstante, estas últimas determinaciones tienen el efecto de no admitir una demanda respecto de un acto y/o una autoridad, lo cual implica que éstos no formarán parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento final, habida cuenta que se da por concluida la acción ejercida por el actor, sin entrar al estudio de sus pretensiones en relación con el acto o autoridad de que se trate. Por tanto, procede dicho medio de defensa contra los autos o resoluciones que desechen parcialmente la demanda de nulidad, pues al existir la misma razón que en el desechamiento total, debe subsistir igual disposición.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.15 A (10a.)

Queja 136/2018. Gaviotas Construcciones, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Secretaria: Adela Alejandra Lastra Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 159/2015 (10a.)].

El artículo 104 de la Ley de Amparo prevé el recurso de reclamación contra los autos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una Sala, o por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito; por otro lado, el numeral 201 señala la procedencia del recurso de inconformidad, respecto de la resolución que tenga por cumplido el fallo protector, determine la imposibilidad material o jurídica para cumplirlo u ordene el archivo del asunto, declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, y aquella que resuelva infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Así, el auto del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que impone una multa a la autoridad responsable en la etapa de ejecución, por falta de cumplimiento a la sentencia concesoria y requiere nuevamente éste, es impugnable mediante el recurso de reclamación, ya que se trata de una actuación emitida por uno de los entes señalados en el numeral 104 citado, y no se ubica en ninguno de los supuestos del recurso de inconformidad, sin que impida llegar a esta conclusión la tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288, de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.", toda vez que en dicho criterio se analizó un supuesto distinto, relativo a que la sanción pecuniaria a la autoridad responsable por cumplimiento defectuoso o excesivo, fue impuesta por el Tribunal Colegiado de Circuito, y no por su presidente; incluso, los precedentes de esa jurisprudencia, surgieron cuando el análisis de los actos encaminados a acatar la sentencia concesoria, correspondía al Pleno del órgano jurisdiccional, en virtud de que no se encontraba vigente el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno,

y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para establecer que a partir del 6 de septiembre de 2017, es atribución del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dictar los acuerdos, entre otros, sobre el cumplimiento de una sentencia de amparo directo; por ello, en el supuesto del criterio invocado, la determinación del exceso o defecto del fallo protector con la consecuente imposición de una multa a la autoridad, se emitiera por el Pleno y, por ende, el recurso para controvertir dicha sanción, no fuera el de reclamación, sino el de inconformidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.68 L (10a.)

Inconformidad 9/2018. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Inconformidad 10/2018. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Nota: El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGU-

LARICE EL PROCEDIMIENTO Y, HECHO LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA. Los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen el principio de instancia de parte agraviada, como requisito para promover el juicio de amparo, el cual prevalece para la interposición del recurso de revisión, según se regula en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 88, párrafo primero, de la ley citada. Por tanto, el quejoso carece de legitimación para impugnar lo determinado por el Juez de Distrito, cuando le concede la protección constitucional para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se deje sin efectos el acto reclamado, devuelva los autos para que se regularice el procedimiento y, hecho lo anterior, continúe con el trámite que en derecho proceda, ya que con ello únicamente se conmina a la autoridad responsable a que emita una nueva determinación, subsanando las violaciones procesales en que incurrió en la emisión del acto reclamado, lo que no le depara perjuicio al quejoso, y hace improcedente el recurso de revisión interpuesto por éste, pues no basta tener reconocida la calidad de parte para excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia sino, además, se requiere que la resolución impugnada cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio y, en el caso, la sentencia de amparo indirecto no afecta la esfera jurídica del recurrente, pues con la concesión del amparo no se está conminando a la responsable a emitir una determinación contraria a los intereses del quejoso, pues si bien existe la posibilidad de que sí lo haga una vez que regularice el procedimiento, lo cierto es que lo que le depararía perjuicio sería la que emita esta autoridad, mas no la resolución por la que se concedió el amparo; en consecuencia, al no causarle perjuicio la resolución recurrida y tampoco tener legitimación para impugnarla mediante el recurso de revisión, éste es improcedente.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:11 K (10a.)**

Amparo en revisión 211/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos, con salvedad de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 221/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE RESOLUCIONES, EXCEPTO LA DEFINITIVA, SIN

DISTINCIÓN ENTRE AUTOS PREPARATORIOS, PROVISIONALES O DEFINITIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La apelación es el recurso ordinario y vertical que, por regla general, procede contra sentencias, tanto definitivas como interlocutorias pues, por su contenido decisorio y trascendencia, pueden ser revisables por un tribunal de alzada, a fin de garantizar su legalidad mediante una decisión unitaria o colegiada. No obstante, existe una limitante a la procedencia de ese recurso en asuntos de cuantía menor que pretende que éstos culminen con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones. Por otro lado, conforme al segundo párrafo del numeral 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los autos e interlocutorias son apelables cuando lo es la sentencia definitiva; si éstos no son apelables, pueden ser revocados por el Juez en términos del artículo 684, a través del recurso de revocación, que es un medio de impugnación ordinario y horizontal cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación parcial o revocación de la determinación judicial, por lo que constituye el medio de defensa idóneo contra los autos e interlocutorias no apelables en el juicio civil. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 685, párrafo segundo, del código citado, procede el recurso de revocación contra todo tipo de resoluciones (decretos, autos e interlocutorias), con excepción de la sentencia definitiva. Por lo anterior, del análisis armónico y sistemático de los supuestos de procedencia de los recursos de revocación y de apelación en el juicio civil, y acorde con el sentido literal del párrafo segundo del artículo 685 referido, se concluye que en los casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación procederá contra todo tipo de resoluciones, sin distinción entre autos preparatorios, provisionales o definitivos, salvo la sentencia definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.80 C (10a.)

Queja 93/2018. José Luis Molina López. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA ESA CONDENA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO IMPONGA OTRAS QUE ESTÉN PENDIENTES DE EJECUTAR.

Cuando un laudo impone múltiples condenas y para el cumplimiento de éstas debe realizarse una serie de actos jurídicos durante el procedimiento de ejecución, entre ellos, la reinstalación en ciertos términos y condiciones, procede

el amparo indirecto contra el auto que declara cumplido ese aspecto, con independencia de que existan otros pendientes, pues de lo contrario, el lapso que transcurra entre el auto que tuvo por reinstalada a la actora y aquel en que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, sería el periodo durante el cual la trabajadora tendría que laborar, sin que se examine si las condiciones en que fue reinstalada son, efectivamente, las mismas que se ordenaron en el laudo o no y, si esas condiciones violan los derechos sustantivos de la quejosa. Lo anterior, aunado que la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, está referida al caso ordinario, en el que existe sólo una resolución final sobre el cumplimiento, pero no prevé casos como el que se examina, en el que, por haber diferentes condenas en el laudo, pueden producirse varias resoluciones relativas, cada una, encaminada al cumplimiento de un punto, sin que necesariamente vaya a emitirse un pronunciamiento final que los englobe a todos. Así, si la procedencia del amparo indirecto tiene como base las hipótesis ordinarias, pero no las extraordinarias o singulares, debe reconocerse para éstas un tratamiento diferenciado, armonizado con el sistema general.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.8 L (10a.)

Queja 69/2018. Pamela Acosta González. 9 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE CON APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE DECRETARÁ EL LANZAMIENTO A SU COSTA, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

De conformidad con el artículo citado, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados. Al respecto, en la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE

A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal precisó que para los efectos indicados, el término última resolución comprende la que indistintamente ordena en forma definitiva otorgar la escritura de adjudicación, o bien, entregar la posesión de los bienes inmuebles rematados, en virtud de que la disposición debe leerse no como una conjunción copulativa que necesariamente obligue a considerar la emisión de ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, sino como una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que de forma indistinta ambas órdenes, escrituración y/o entrega del bien inmueble, son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate, pues así se satisface la razonabilidad subyacente de la norma que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, la resolución que ordena la entrega voluntaria del inmueble, con apercibimiento que, de no hacerlo, se decretará el lanzamiento a su costa, no puede ser catalogada como alguna de aquéllas, porque queda sujeta a la voluntad de la persona a la que va dirigida la orden y depende del resultado de la diligencia respectiva a lo que, necesariamente, recaerá otra determinación, como puede ser el lanzamiento forzoso con las medidas pertinentes, decisión que sí implicará la orden definitiva de entrega del inmueble rematado, contra la cual sería procedente el juicio de amparo, momento en el cual el impetrante podrá hacer valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento respectivo, que le hubieren dejado sin defensa y que hayan trascendido al resultado de la resolución reclamada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.C.60 C (10a.)

Amparo en revisión 337/2016. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Emilio Hernández Monroy.

Amparo en revisión 64/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Hernández Monroy, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo en revisión 182/2017. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Ricardo López Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMISIÓN AL ARBITRAJE. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

De la interpretación conjunta de los artículos 1424 y 1464 del Código de Comercio, se advierte la existencia de una regla general en cuanto al momento y la forma en que el Juez ante el cual se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al mismo en el momento que cualquiera de ellas lo solicite, salvo cuando se demuestre que el acuerdo o cláusula arbitral es nulo, ineficaz o de ejecución imposible; asimismo y respecto de la forma en que la remisión debe sustanciarse, se establece que esa solicitud debe hacerse en el primer escrito que presente quien lo pida, con la cual el juzgador dará vista a las demás partes y resolverá de inmediato, de modo tal que si considera procedente dicha petición, remitirá a las partes al arbitraje y ordenará la suspensión del procedimiento jurisdiccional; determinándose específicamente en la fracción VI del segundo precepto invocado, que contra dicha resolución de remisión al arbitraje no procederá recurso alguno. Lo anterior significa que la resolución de remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1464 citado, y contra la cual no procede recurso alguno, es aquella que emite el juzgador de manera previa a la resolución del juicio en que se demanda la nulidad de esa cláusula arbitral, es decir, la que no contiene declaratoria alguna sobre la nulidad o subsistencia del compromiso arbitral. Sin embargo, cuando en una contienda que es llevada ante el órgano jurisdiccional lo que se cuestiona es la existencia o validez de esa cláusula compromisoria, y la materia del juicio se centra únicamente en determinar en sentencia definitiva esa prestación, esto es, a declarar si es válido o no el compromiso arbitral, dado que las etapas postulatória, probatoria y resolutoria de ese juicio se acotaron a esa materia y, como consecuencia de ello, remite a las partes al tribunal arbitral para que conozca de las demás prestaciones que escapan de la competencia del Juez; estamos entonces en presencia de una sentencia emitida en un procedimiento judicial, cuya impugnación se rige por las reglas del juicio ordinario mercantil, al haber sido ésta la vía en que se tramitó. Lo anterior se estima así, en atención a que el ejercicio de la función jurisdiccional que en este caso realizó el Juez de origen, al pronunciarse sobre la competencia del tribunal arbitral, no corresponde al análisis previo que señala el artículo 1464 invocado, sino que se trata de una sentencia que decide –en el ámbito de la competencia del juzgador– la validez de la cláusula arbitral; con lo cual no se trata de una cuestión procesal que es la que formalmente prevé dicho dispositivo. Dicho en otros términos, el pronunciamiento del Juez sobre la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1464 del Código de Comercio, se equipara –por sus efectos– a la resolución previa de una excepción procesal, como sería la de competencia; característica que no tiene la decisión hecha en sentencia definitiva sobre la validez del compromiso arbitral, la cual por tratarse de una decisión de fondo en el ámbito de la competencia del Juez, no

se ubica en el supuesto a que se refiere el último párrafo del invocado numeral, pues en este caso, la remisión al arbitraje es una consecuencia de la declaratoria de validez del acuerdo en que se analizó la obligatoriedad de ese compromiso, al hacerse valer su carácter vinculante con lo cual, válidamente puede decirse que la remisión al arbitraje que en este caso realizó el Juez responsable en la sentencia reclamada, es una consecuencia lógica y natural de la sentencia que resuelve la acción de nulidad del acuerdo de arbitraje, la cual incluso se siguió y tramitó en la vía ordinaria mercantil y no en un procedimiento especial de naturaleza arbitral, sentencia contra la cual procede el recurso de apelación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.63 C (10a.)

Amparo directo 799/2016. Basha Media, S.A., Promotora de Inversión de C.V. 10 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO. Conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la autoridad ministerial, derivado de la comisión de un delito, debe solicitar la reparación del daño de forma expedita, proporcional, justa, oportuna, plena e integral y, a su vez, el juzgador condenar al enjuiciado a ese concepto cuando haya emitido sentencia condenatoria. Para acreditar su procedencia, es necesario demostrar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éstos. En materia penal, estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo que al probarse el delito, también puede considerarse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Ahora bien, aunque es cierto que, por regla general, el daño debe ser probado, es legal considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación, pues esa posición, por sí misma, implica que han sufrido un daño a consecuencia de la conducta tipificada como delito, como lesiones transitorias o

permanentes que impliquen la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, entre otras. Por estos motivos, el legislador evitó a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil para reparar los daños y perjuicios y, en su lugar, hacerlo simultáneamente en la sentencia penal, en cuyo juicio de origen, en todo caso, sólo debe acreditarse la intensidad del daño, pero no su existencia, por lo que no debe confundirse ésta con la cuantificación de su indemnización. Bajo esta óptica, es innecesario que expresamente se reclame por las partes la reparación del daño por la comisión de un delito para que se actualice la obligación del Juez, como rector del proceso, de imponer la condena a su pago cuando haya dictado una sentencia condenatoria al enjuiciado, pues el deber constitucional de la autoridad a este respecto es independiente de que la víctima haya formulado o no agravios en este sentido. Por tanto, si se dicta sentencia condenatoria por estimarse acreditados el delito y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, el Juez debe condenar a la reparación del daño, sin perjuicio de dejar para la vía incidental la cuantificación de su monto, si en el sumario no existen elementos de convicción suficientes para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.62 P (10a.)

Amparo directo 348/2016. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Juan Alfredo Buendía Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO A SU PAGO POR DETERMINADO DELITO, EL CUAL COMETIÓ CONJUNTAMENTE CON OTROS ACTIVOS, A QUIENES AÚN NO SE LES DICTA SENTENCIA, EL HECHO DE QUE EN SU MOMENTO TAMBIÉN SE CONDENE A ÉSTOS POR DICHO CONCEPTO, NO IMPLICA QUE SE REPARE DOS VECES EL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUES, EN ESTE CASO, DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. El Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la reparación del daño como pena pública a que la persona responsable de un delito, con resultado material lesivo de bienes jurídicos, queda obligada; sin embargo, la normativa no establece la forma en que habrá de cumplirse con esa obligación en caso de que existan dos o más sujetos obligados a dicha pena pública, como cuando hay más imputados aun en etapa de juicio oral. No obstante, conforme al derecho civil, una obligación es solidaria, hablando de los obligados a su cumplimiento (pasiva), cuando dos o más personas tienen el deber de cubrir, cada

uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; y lo es mancomunada, cuando el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores haya, y cada parte constituye una deuda distinta. En ese sentido, si se condena al sentenciado a la reparación del daño por determinado delito, el cual cometió conjuntamente con otros activos –respecto de quienes aún no se dicta sentencia–, el hecho de que en su momento también se condene a éstos por ese concepto, no implica que al pasivo del delito se le repare dos veces el daño material, dado que en esa hipótesis, debe aplicarse el principio de subsidiariedad. Lo anterior, porque el concepto de reparación del daño no puede quedar supeditado a la conclusión de diverso procedimiento, si en el que se emite la condena quedaron debidamente acreditados el daño y la obligación de cubrir la reparación correspondiente, pues de demostrarse, en su momento, que los demás involucrados resultaron penalmente responsables y tienen obligación de reparar ese daño, el quejoso puede exigirles la parte que les corresponda como obligados solidarios y mancomunados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.P.105 P (10a.)

Amparo directo 296/2017. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2285, se publica nuevamente con el precedente correcto.

Esta tesis se republicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA DE PLANO LA QUEJA CONTRA LA DENEGADA APELACIÓN. El artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece de forma clara, expresa y sin vaguedades ni ambigüedades, que puede pedirse la reposición de los decretos y autos emitidos por el tribunal de apelación; por lo que no existe duda en cuanto a la procedencia de ese recurso contra todos los autos y decretos que se dictan por los tribunales en el trámite de la segunda instancia. Atento a ello, debe decirse que dicha regla opera también para el acuerdo en que se desecha de plano y, por ende, sin resolución de fondo, el recurso de queja contra la denegada apelación que intentó el quejoso. Lo que no implica que contra lo resuelto en un recurso procede a su vez otro recurso, puesto que el acuerdo que desecha de plano un recurso, no es propiamente una sentencia,

ya que en ningún momento resuelve de fondo la cuestión planteada, de modo tal que se trata de un auto que resuelve una cuestión de trámite. Aunado a que el principio de derecho que impide hacer valer un recurso sobre lo resuelto en otro recurso previo, debe entenderse aplicable a recursos de la misma naturaleza, como sería interponer una apelación en contra de lo resuelto en otra apelación o bien una reposición en contra de lo resuelto en otra reposición; lo que no ocurre cuando el tribunal de apelación dicta un auto desechando de plano un recurso de queja, pues en contra de ese auto procede el recurso de reposición previsto por el artículo en mención.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.64 C (10a.)

Queja 34/2016. Arnulfo Hurtado Torres. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUEL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, atento a dos elementos, que: 1) los niños sean escuchados; y, 2) sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. De ese modo, la naturaleza jurídica de este derecho se traduce en brindar a los menores una protección adicional que permita que su actuación, dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, no implique desventajas inherentes a su condición especial. Así, para garantizar el derecho fundamental de los menores a ser escuchados y tomados en consideración en el juicio de amparo, en los casos en que proceda la designación del representante especial conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo, el Juez debe procurar la asistencia del representante especial para protestar el cargo conferido, con el objeto de tener certidumbre del pleno conocimiento del cargo que se le confirió; asimismo, para garantizar su intervención activa en el proceso debe proveer la entrega de las constancias necesarias como la copia de la demanda de amparo y sus anexos, del auto en que ésta se admitió y del contenido del

informe justificado rendido por la autoridad responsable, todo ello con la anticipación de ocho días previos a la celebración de la audiencia constitucional; en caso contrario, se dejaría en estado de indefensión al menor, lo que constituye una violación a las reglas del procedimiento del juicio de amparo indirecto que origina su reposición, con base en el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o.7 K (10a.)

Amparo en revisión 723/2017 (cuaderno auxiliar 364/2018) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Omar Sánchez Gavito Godoy.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3042, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

Esta tesis se republicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar

su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico–práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.39 K (10a.)

Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencial 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA

POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS. Para cuantificar el monto de la indemnización por daño moral, derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde a una persona a quien se le amputó una extremidad inferior como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, no debe considerarse únicamente una vulneración genérica del derecho a la salud, sino que, conforme al principio de interdependencia y a fin de lograr una reparación integral del daño, debe tomarse en consideración el cúmulo de derechos transgredidos por la actividad administrativa irregular del Estado, como son los relativos a la: vida, integridad personal, salud (física y mental), dignidad y, en su caso, los especiales que corresponden a un adulto mayor, producto de su vulnerabilidad y la grave afectación a la libertad física del particular afectado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.134 A (10a.)

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS VÍCTIMAS (DIRECTA O INDIRECTA) DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, DEBERÁ PAGARSE EN SU TOTALIDAD A LA QUE SOBREVIVA. Atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando fallece alguna de las víctimas (directa o indirecta) de la actividad administrativa irregular del Estado que produjo su responsabilidad patrimonial, como parte de la reparación integral del daño, las cantidades que correspondan por concepto de indemnización deberán pagarse en su totalidad a la que sobreviva, a fin de lograr una tutela judicial efectiva; de lo contrario, la protección judicial y la plena restitución de los derechos violados resultarían nulas o ilusorias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.137 A (10a.)

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.136 A (10a.)

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA]. El artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) abrogada dispone que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, con la expresión de los agravios que cause la resolución recurrida a quien ejerza el medio de defensa, de lo cual se infiere que sólo la parte que considere lesionada o transgredida la pretensión deducida en el juicio contencioso estará legitimada para controvertir el fallo con el que concluya; de ahí que si quien obtiene una resolución desfavorable en la primera instancia no se inconforma con ésta, tácitamente la consentirá, pues pierde el derecho

a impugnar, posteriormente, el posible perjuicio resentido, atento al principio de preclusión, por virtud del cual, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las subsecuentes. Por tanto, la autoridad demandada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa, si no agotó el diverso de apelación contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.91 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 125/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 210/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE EJECUTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA NULIDAD DECRETADA SE REFIERA ÚNICAMENTE A VICIOS PROPIOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA].

El recurso de revisión contenciosa administrativa, como instrumento procesal para revisar la legalidad de las resoluciones dictadas por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), previsto en el primer párrafo del artículo 140 de su ley orgánica abrogada, está condicionado, entre otros prepuestos procesales, a la existencia de un agravio concreto que la resolución cuestionada ocasione a la autoridad inconforme; de no demostrarse dicho perjuicio, no podrá interponerse válidamente. En consecuencia, la autoridad demandada que sólo tiene el carácter de ejecutora en el juicio de origen, carece de legitimación para interponer ese medio extraordinario de defensa, cuando la nulidad decretada se refiera únicamente a vicios propios de la resolución impugnada (no a los actos de ejecución) pues, en esas circunstancias, no le irroga perjuicio.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.90 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 125/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 210/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. Del artículo quinto transitorio mencionado, se advierte que, al haber permitido el legislador que se sometan a revisión las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, decretadas por autoridad judicial en procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, con base en su marco normativo –artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, en donde el Juez de la causa con competencia excepcional para ello, una vez que lo haya solicitado el imputado, dará vista a las partes para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, para luego de efectuada la audiencia correspondiente y tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de dicha medida, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del propio código, se hace evidente que dicha revisión debe realizarse bajo la dinámica del proceso penal acusatorio, es decir, en observancia de la característica de oralidad y bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, que lo distinguen. Ello es así, porque ya no se trata de una decisión unilateral del juzgador, como sucedía en la libertad provisional bajo caución, en donde solamente se limitaba a verificar si se colmaban o no los requisitos legales para

su procedencia, sino que ahora el pronunciamiento del órgano jurisdiccional debe estar precedido de un debate entre las partes, respecto de un tema sometido a un contradictorio en el que debe escuchárseles mediante la celebración de una audiencia y determinar qué medida cautelar es la idónea para el caso concreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.146 P (10a.)

Amparo en revisión 168/2018. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAS DEBEN REGISTRARSE MEDIANTE EL USO DE CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN UNA VIDEOGRABACIÓN QUE CONSTE EN SOPORTE MATERIAL. En virtud de que la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva prevista en el artículo quinto transitorio mencionado debe llevarse a cabo bajo la dinámica del proceso penal acusatorio y en observancia de sus reglas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que la audiencia y resolución que deriven de dicha revisión, se registren a través del uso de cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional, en una videograbación que conste en soporte material, porque de la interpretación conjunta de los artículos 160 y 469 del código citado, se advierte que la audiencia en la que se emita la resolución respectiva de ese procedimiento –la cual puede apelarse– debe constar en un registro de audio y video. Lo cual, incluso, encuentra sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 455/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO, ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.147 P (10a.)

Amparo en revisión 168/2018. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 455/2012 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 646 y 703, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVOCACIÓN EN EL PROCESO CIVIL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS SI LA SENTENCIA NO ES APELABLE EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 691, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuera la sentencia definitiva, en cuyo caso, el recurso de revocación únicamente será procedente contra los decretos, de conformidad con el numeral 685, primer párrafo, del propio código. En cambio, si la sentencia definitiva no es apelable en razón de la cuantía del negocio, los autos e interlocutorias pueden revocarse por el Juez que los dictó mediante el recurso de revocación, pues acorde con el sentido literal del párrafo segundo del artículo 685 citado, en aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación procede contra todo tipo de resoluciones; lo que comprende decretos, autos (preparatorios, provisionales o definitivos) e interlocutorias, con excepción de la definitiva. De esta forma, si bien el artículo 683 del código procesal invocado, dispone que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta, sin distinguir entre definitivas e interlocutorias; esta regla debe interpretarse armónicamente con los supuestos de procedencia de los recursos de revocación y de apelación, así como con el diverso artículo 685, que permite establecer, por exclusión, que si la sentencia no es apelable, las interlocutorias serán impugnables vía revocación, al tratarse de una resolución no definitiva e inapelable.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.60 C (10a.)

Amparo en revisión 127/2017. José Luis Torres Pérez. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU OBLIGACIÓN PARA CONSTATAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, PREVIO A CONDENAR A SU RESTITUCIÓN O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, DEBE ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN, PARA NO VARIAR LA LITIS.

En términos del artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de las sentencias en las que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán constatar, previamente, además de la ilegalidad de la resolución impugnada, el derecho subjetivo del actor; empero, el ejercicio de esta última acción debe estar directamente vinculado con los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, para no variar la litis, ya que por disposición del tercer párrafo del propio precepto, las Salas podrán examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación; es decir, no pueden examinar argumentos que no fueron materia de la controversia, pues llegarían al extremo de introducir aspectos novedosos que dejarían en estado de indefensión a las partes, al impedirles cuestionar dentro del procedimiento temas que no consideraron.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.28 A (10a.)

Amparo directo 334/2017. Trefilados Inoxidables de México, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Rosalba de Alba Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE AL USO NO AUTORIZADO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. El artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece dos infracciones que se sancionarán con la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en su comisión; una, atribuible a las personas que, sin contar con concesión o autorización, presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión y, otra a quienes, por cualquier otro medio, invadan u obstruyan las vías generales de comunicación. En cuanto a la segunda hipótesis, los artículos 3, fracción XXXI, 4 y 55 del ordenamiento citado establecen que el espectro radioeléctrico se considera una vía general de comunicación, susceptible de sufrir interferencias perjudiciales debido a la utilización indebida de las bandas de frecuencias que lo integran; de ahí que el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión, permiso o autorización requerida para ello, supone la invasión u obstrucción de dicha vía general de comunicación, ya que implica su ocupación en forma anormal, irregular o injustificada, con la consecuencia de estorbar o impedir su adecuada gestión. Por tanto, la sanción prevista en el numeral referido en primer término, es aplicable al uso no autorizado del espectro radioeléctrico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.240 A (10a.)

Amparo en revisión 45/2018. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN. Los artículos 25, fracciones I, IV, VI y XXII, y 28, fracciones VI, VII, XII, XIII, XIV y XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales prevén que los secretarios técnico del Pleno y de Protección de Datos Personales tienen diversas funciones, dirigidas a auxiliar y apoyar al comisionado presidente y al Pleno del organismo en lo concerniente a las resoluciones que éste emita. En estas condiciones, el hecho de que en la resolución de un procedimiento de verificación, dichos secretarios no citen el fundamento de su competencia para asistir al Pleno del instituto mencionado en el dictado del fallo, no contraviene el derecho a la legalidad y el subprincipio de fundamentación en razón de aquélla, ya que su función se limita a ese aspecto, sin trascender a la decisión ahí tomada, ni a la esfera jurídica del particular, pues no lo priva de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.140 A (10a.)

Amparo directo 763/2017. Proyectos y Construcciones Urisa, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO "CAMINO PÚBLICO" O "LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. El artículo, fracción, e inciso mencionados establecen que las penas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agravarán, entre otros casos, cuando la privación de la libertad se realice en camino público, o en lugar desprotegido o solitario. Luego, para dar contenido a la locución "camino público" debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el concepto previsto en el artículo 165 del Código Penal Federal, aplicable supletoriamente a la ley general citada, conforme al artículo 2, párrafo primero, de esta última, que dispone que es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones y, en segundo, que los lugares desprotegidos o solitarios son sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos

a los que se denomina "poblaciones". Por consiguiente, los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como tales, porque para ello, el hecho ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo, pues la conducta así desplegada tiende a superar o apartar los obstáculos para la comisión delictiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P8 P (10a.)

Amparo directo 176/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Yuriko Delgado Cháirez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN. De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o.

constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.6 A (10a.)

Amparo directo 203/2017. María de los Ángeles Valencia Salazar y otros. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO. Conforme al sistema de cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo, transcurrido el plazo de 10 días que se otorga a las partes con el informe de la autoridad responsable de que ya cumplió con la ejecutoria, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional declarará si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La determinación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito implica que las partes estén conscientes de las consideraciones que se tomaron en cuenta, las que pueden controvertirse, mediante el recurso de inconformidad; empero, respecto de aquellas que rigen el fallo protector, en modo alguno pueden impugnarse en un nuevo juicio de amparo, pues al ser cosa juzgada, su concepto de violación es inoperante. De lo anterior, se concluye que dicha regla de inamovilidad tiene como excepción el error judicial claro, notorio, preciso y manifiesto, que no puede ser fuente de derecho para alguna de las partes, ya que

no debe perderse de vista que para el caso de una decisión errónea, la parte afectada puede interponer el recurso respectivo, empero, ante el error judicial que adquiere relevancia cuando es producto de un razonamiento que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de manera que es inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales y es determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico, lo que tiene a su alcance es un nuevo juicio de amparo directo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.3 K (10a.)

Amparo directo 1200/2016. Héctor Manuel Padilla Medina. 12 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel Vega Tapia. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO.

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que forma parte del conjunto de órganos reguladores del sistema financiero del Estado. Lo anterior, porque conforme al artículo 3o. de su ley, goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto, y de autonomía técnica en el dictado de sus resoluciones. Asimismo, dentro de sus atribuciones destaca la contenida en el artículo 7o., fracción XIII, del mismo ordenamiento, relativa a proponer la política de administración tributaria y aduanera, así como ejecutar las acciones para su aplicación, entendiéndose por aquélla, el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de éstos. Además, en el marco normativo que le es aplicable se encuentran cláusulas habilitantes, como la contenida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dota al Servicio de Administración Tributaria de facultades discrecionales, dada su especialidad técnica e independencia de gestión, para emitir las disposiciones administrativas de carácter general exclusivas para el cumplimiento de su objeto, lo cual constituye una función regulatoria claramente diferenciable de las legislativas otorgadas al Congreso de la Unión en el artículo 73 y de las reglamentarias conferidas al Ejecutivo por el artículo 89, fracción I, ambos de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe destacarse que, por regla general, el modelo de Estado regulador exige la avenencia de dos fines, a saber: i) satisfacer de la mejor y más adecuada manera el interés público, en contextos técnicos, mediante acciones y disposiciones que permitan las mayores eficiencias de la administración, lo que puede reflejarse en el combate a la evasión fiscal o la rectoría y fomento de la actividad económica; y, ii) la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. En ese tenor, el modelo busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática, pero también innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos especializados dotados de competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas, las suficientes para regular y adjudicar soluciones en ciertos sectores técnicos o altamente especializados, estimados de interés nacional; de ahí que ese esquema descanse en la premisa de que dichos órganos, como sucede con el Servicio de Administración Tributaria, por su autonomía y aptitud técnica, son idóneos y resultan capacitados para emitir normas en contextos técnicos de difícil acceso para el proceso legislativo y ejecutivo, a las que pueden dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas y actualizarlas con propósitos pragmáticos, cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertas actividades económicas y sectores alcancen resultados óptimos, irrealizables bajo las clásicas directrices legislativas y reglamentarias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.149 A (10a.)

Amparo en revisión 39/2018. Pfizer, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA. De conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis aislada 1a. CCIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", la normativa relativa al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como objetivo, regular las obligaciones de éstos para que actúen conforme a los deberes propios de su función y a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que deben cumplir, invariablemente, en el desempeño de su cargo, empleo o comisión. Por lo cual, la disciplina exigida está vinculada con el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública y, en esa medida, se imponen códigos de conducta y comportamientos, distintos de los exigibles a otras personas, precisamente con el objetivo de garantizar a la ciudadanía, como un derecho fundamental, una adecuada respuesta del Estado, pero sin que ello deba trascender a la órbita de conductas o libertades que, en su vida privada, correspondan a quienes puedan tener el carácter formal de servidores públicos. Así, la responsabilidad administrativa imputable a un servidor público, necesariamente debe estar relacionada, directa o indirectamente, con la inobservancia a los principios constitucionales señalados, pues el interés legítimo de la administración, en su conjunto, es el de servir con objetividad a los intereses generales, en particular al de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les ha sido encomendado. Por tanto, la conducta de dichos servidores, como simples ciudadanos, al margen de sus funciones, no forma parte del interés legítimo de la administración pública y no puede ser objeto del régimen disciplinario, salvo que redunde en perjuicio del servicio, dada su naturaleza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.125 A (10a.)

Amparo directo 628/2017. Adán López Cruz. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis aislada 1a. CCIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 568.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe

atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.40 K (10a.)

Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para la liquidación de una sociedad conyugal deben aplicarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, porque se involucran decisiones sobre el patrimonio aportado a la sociedad conyugal durante su vigencia con el propósito de procurar el bienestar común de los integrantes de la familia, entendida en cualquiera de las formas en que se constituya. Así, aun cuando la liquidación de la sociedad conyugal sólo se ocupe de finiquitar esos bienes, surge la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso pues, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio entre las partes por razones de género y por no satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto, los que trascenderían al resultado del fallo y colocarían en situación de desventaja económica al cónyuge que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar durante el matrimonio, pues el dere-

cho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal deriva directamente de las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio. Por consiguiente, no existe justificación constitucional para que la liquidación de la sociedad conyugal deba analizarse bajo el principio de estricto derecho, toda vez que se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1o. y 4o. citados, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)1o.9 C (10a.)

Amparo en revisión 223/2018 (cuaderno auxiliar 697/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR. Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, no se actualiza una aplicación retroactiva en perjuicio de un particular, cuando éste realiza una solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas y, posteriormente, la autoridad del agua, en uso de sus atribuciones, modifica la normativa aplicable y, con base en las nuevas disposiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las que determina que en el acuífero correspondiente no existe disponibilidad del vital líquido, declara improcedente la solicitud, pues en la época en que ésta se hizo, el peticionario no contaba con algún derecho adquirido ni con una expectativa de derecho, toda vez que estaba a expensas de que la autoridad verificara si se reunían los requisitos legales para su autorización, entre ellos, la disponibilidad de aguas nacionales en la cuenca hidrológica respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.32 A (10a.)

Amparo directo 235/2017. Ernesto Fernández López. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 150/2018. Manuel Balderrama Gándara. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo directo 116/2018. Manuel Balderrama Gándara. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La tutela judicial efectiva constituye un derecho público subjetivo que permite a toda persona acceder a los tribunales independientes e imparciales a efecto de plantear una pretensión, la que no se limita a obligar al juzgador a que desahogue todas las etapas de un juicio, en los términos y plazos que establezcan las leyes, cuando la legislación común prevé mecanismos alternativos a la vía jurisdiccional. En ese sentido, la negativa del Juez a continuar el procedimiento sucesorio ante notario público en términos del artículo 934 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tiene la naturaleza de acto de imposible reparación, puesto que se satisfacen las condiciones enunciadas en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al afectar materialmente el derecho fundamental a una administración de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra el cual procede el amparo indirecto, pues impide al quejoso hacer uso de un procedimiento alternativo para dar por terminada la prosecución judicial de la sucesión testamentaria correspondiente; derecho fundamental que tiene una naturaleza distinta de aquellos catalogados como formales o adjetivos, en razón de que la afectación es actual y no depende de que llegue o no a trascender su desenlace ya que, desde el momento en que no se permite dar curso a la petición propuesta, es necesario verificar si la autoridad responsable está o no cumpliendo con su obligación constitucional de impartir justicia de manera pronta, de conformidad con el precepto constitucional citado, que no se limita a obligar al juzgador a desahogar todas las etapas de un juicio, en los términos y plazos que establezcan las leyes, sino también a que vigile que un proceso jurisdiccional no dure más de lo estrictamente necesario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.51 C (10a.)

Queja 198/2018. Francisco Ángel Romo González, su sucesión. 14 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Ana Brockmann Cochran, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Mariana Rodríguez Ahumada.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA ENTRE UN ELEMENTO OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO DE JALISCO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD, AL ENCONTRARSE DETENIDO Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA, SALVO QUE HAYA ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y NO SEA UN HECHO DELICTIVO DOLOSO ATRIBUIBLE AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2004).

En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 115/2003-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el juicio de amparo no procede otorgar la suspensión respecto del cese de un servidor público decretado como sanción por una falta grave; sin embargo, tratándose de la suspensión temporal en su cargo, sí es factible concederla, ya que, en este supuesto, no se trata de salvaguardar el servicio de manera directa, sino de sancionar con efectos preventivos al infractor; de ahí que, el interés público no se vería afectado al otorgar la suspensión pues, de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones que tenía. No obstante, ese criterio es inaplicable en el juicio de amparo en el que se solicite la suspensión definitiva contra la interrupción temporal de la relación jurídico administrativa entre un elemento operativo de seguridad pública y el Estado de Jalisco por causas imputables a éste, sin responsabilidad para la autoridad, al encontrarse detenido y a disposición del Ministerio Público, salvo que haya estado en ejercicio de sus funciones y no sea un hecho delictivo doloso atribuible al propio servidor público, en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, pues se irrogaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, ya que dicho actuar no equivale a la suspensión temporal del cargo de un servidor público como sanción con motivo de una falta no grave que le permi-

ta, una vez ejecutada, continuar en su función, que es el supuesto a que se alude el criterio referido, debido a que, en el caso, se trata de una suspensión temporal de la relación jurídico administrativa que, por sus características, genera incertidumbre en cuanto a la reincorporación al servicio del elemento operativo, debido a que se desconoce cuál va a ser el resultado de la carpeta de investigación y, en su caso, del proceso penal relativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.28 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 883/2017. Yonathan Martínez Abdón. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 115/2003-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 956 y abril de 2004, página 444, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PREcisARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA.

QUEJA 143/2018. 21 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: FERNANDO ARAGÓN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—En la resolución incidental recurrida, la Juez de Distrito estimó que para establecer si hubo o no desacato de las autoridades responsables que debieron cumplir la resolución que concede la suspensión definitiva, era menester que concurrieran los siguientes supuestos:

- a) Que se haya concedido la medida cautelar;
- b) Que el acuerdo por el que se otorgó surtió efectos y esto se hizo del conocimiento de las autoridades; y,
- c) Que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva, las autoridades ejecuten los actos reclamados materia de la suspensión concedida.

La Juez de Distrito consideró, en primer lugar, que se acreditaron los primeros dos supuestos, ya que en la sentencia interlocutoria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se otorgó a la quejosa la suspensión definitiva en relación con la orden de cancelación, congelamiento o embargo de las cuentas bancarias a su nombre, misma que se notificó mediante oficios ***** y *****¹, a las autoridades responsables, actuaciones con valor probatorio pleno, según lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Que de igual manera, se acreditó el tercer supuesto, toda vez que la concesión de la suspensión se decretó para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de efectuar acto alguno tendente a impedir que la parte quejosa dispusiera libremente de los fondos de las cuentas bancarias aperturadas a su nombre.

Que la suspensión decretada tiene efectos positivos, esto implica que las autoridades debían girar los oficios necesarios para que la quejosa pudiera disponer de los saldos de sus cuentas bancarias.

Que de las constancias que acompañó la autoridad responsable, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a su informe, específicamente del escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por *****¹, se advierte que siguen vigentes las retenciones de los importes que obran en las cuentas ***** y *****¹, por ***** y *****¹, contrario a lo ordenado en el incidente de suspensión, consistente en que las autoridades responsables se abstuvieran de impedir que se dispusiera libremente de los fondos de las cuentas.

Que es evidente que las responsables no dieron cabal cumplimiento a la suspensión decretada, pues debieron girar oficios a las instituciones bancarias, entre ellas a *****¹, ***** y *****¹, a fin de que permitieran la disposición de los saldos existentes en las cuentas de la quejosa, esto es, las retenidas en las cuentas ***** y *****¹, aperturadas ante dicha institución bancaria.

Es por lo anterior, que con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Amparo,¹ se requirió a las responsables para que en un plazo de veinticuatro

¹ "Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las

horas, tomaran todas las medidas necesarias para que la impetrante pudiera disponer de la totalidad de los saldos que obran en sus cuentas bancarias, apercibidas que, de no hacerlo, serían denunciadas ante el Ministerio Público de la Federación.

Contra las anteriores consideraciones, la recurrente plantea que se resolvió ilegalmente, toda vez que no se actualizaron los presupuestos para que existiera desacato por parte de dicha institución a la suspensión definitiva, puesto que la medida cautelar fue atendida conforme a derecho al ser retransmitida a la institución financiera en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que por conducto del director general adjunto de Atención a Autoridades "B" se dio cumplimiento cabal a la medida cautelar, al girar los oficios ***** al ***** , por los que se retransmitió a las instituciones financieras correspondientes entre ellas ***** , ***** y ***** , la citada suspensión definitiva para efecto de que dichas instituciones bancarias le dieran cumplimiento en los términos precisados.

Que una vez elaborados y notificados los oficios, es cada institución financiera la encargada de materializar dichas órdenes, dado que la autoridad responsable no tiene acceso directo a los bancos de datos y sistemas de las instituciones financieras, ni ningún tipo de jerarquía con el personal de éstas.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (autoridad responsable) limita su actuación a comunicar las órdenes de las diversas autoridades dirigidas a los bancos para su cumplimiento, conforme al artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.²

deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley."

² "Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea

Que de ningún modo puede tenersele como la encargada de materializar las instrucciones recaídas directamente sobre las cuentas bancarias de los particulares, habida cuenta de que esto concierne a las propias instituciones financieras.

parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

"II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

"III. El procurador general de justicia militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

"V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente ley;

"VI. El tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

"VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

"VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

"La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

"IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

"Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

"Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de éste artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Que el incumplimiento a la suspensión definitiva derivó de la institución bancaria, no así de la autoridad recurrente.

Ello, porque correspondía a la institución financiera ***** y ***** y ***** y ***** , al haber sido notificada de la medida suspensiva, cumplir la medida cautelar en sus términos, es decir, permitir las disposiciones de los saldos existentes en las cuentas bancarias de la quejosa.

Que la autoridad recurrente no tiene facultad de disponer de las cuentas bancarias administradas por las diversas instituciones de crédito que conforman el sistema financiero mexicano, ni tampoco variar en forma alguna sus saldos o realizar movimientos con las mismas, pues no existe atribución en tal sentido, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

"Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

"Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente ley.

"La comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas."

Que el director general adjunto de Atención a Autoridades "B", a través de los oficios ***** al ***** , retransmitió a las instituciones financieras correspondientes entre ellas ***** , ***** y ***** , el oficio ***** mediante el cual, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil en la Ciudad de México, solicitó dejar sin efecto el trámite solicitado en el diverso ***** , a fin de que la ***** dispusiera libremente de los fondos de las cuentas bancarias registradas a su nombre, ello en cumplimiento a la suspensión definitiva de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio de amparo ***** .

Que en ese sentido, las instituciones bancarias ***** , ***** y ***** , emitieron sus respectivas respuestas, en las que informaron que respecto de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa, se procedió a ejecutar la desinmovilización ordenada.

Los agravios son fundados.

El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 149. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva."

Conforme al sentido literal del texto transcrito, cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene al particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución que concede la suspensión.

Lo relevante de la norma de que se trata es que está previsto claramente que si el particular, por virtud de un mandato expreso, de una norma o de alguna autoridad tiene o debe tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado; el efecto de la suspensión deberá ser que la autoridad responsable dicte una orden al particular para que paralice la ejecución, los efectos o consecuencias del acto.

Entonces, la actualización de ese supuesto obliga a que así debe establecerse claramente en la resolución que conceda la suspensión para que la autoridad responsable ordenadora quede claramente vinculada a dictar la orden al particular en el sentido señalado.

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dispone lo siguiente:

"Artículo 44. A la Dirección General de Atención a Autoridades, a través de su titular, le corresponderán las atribuciones siguientes:

"I. Atender los requerimientos de información y documentación, **así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos que formulen las autoridades judiciales**, hacendarias federales y administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero, **así como realizar los demás actos necesarios para el ejercicio de esta atribución**. Respecto de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, el ejercicio de esta atribución será para los efectos establecidos en el artículo 95 Bis de la LGOAAC.

"Para el ejercicio de la atribución a que se refiere el párrafo anterior tendrá acceso a los archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, con el objeto de recabar en forma directa la información y documentación solicitada, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.

"...

"II. Analizar, en su caso, las solicitudes de información y documentación, **así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos** a que se refiere la fracción anterior, a

efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad de ser el caso, **dar trámite a las mismas;**

"...

"IV. **Dar seguimiento a los asuntos a fin de que las entidades**, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, objeto de los requerimientos a que se refiere la fracción I de este artículo, cumplan en tiempo y forma con lo solicitado, **pudiendo realizar los actos necesarios para el ejercicio de lo anterior;** ..." (lo resaltado es nuestro)

Conforme al sentido literal y en un análisis armónico del anterior precepto se desprende que la autoridad recurrente, esto es, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del titular de la Dirección General de Atención a Autoridades deberá:

a) Atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas que formulen las autoridades judiciales, así como realizar los demás actos tendentes para el ejercicio de esta atribución.

b) Analizar, en su caso, las solicitudes de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas transferencias o situación de fondos a efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad, de ser el caso, dar trámite a las mismas.

c) Dar seguimiento a los asuntos a fin de que las entidades (instituciones bancarias), objeto de los requerimientos a que se refiere la fracción I del artículo 44 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cumplan en tiempo y forma con lo solicitado, pudiendo realizar los actos necesarios para el ejercicio de lo anterior.

Pero el ejercicio de esas facultades las puede hacer en cumplimiento a órdenes judiciales, lo que implica que si se concede una suspensión en el amparo donde interviene una autoridad judicial que, a su vez, ordenó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que girara oficios a un banco para determinado fin; es necesario que se precise claramente cuál es la conducta que se exige de la referida comisión.

En el caso, en resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la suspensión definitiva se concedió para los efectos siguientes:

"...a efecto de que las autoridades se abstengan de efectuar acto alguno tendente a impedir que la parte quejosa disponga libremente de los fondos de las referidas cuentas bancarias. ..."

Del texto transcrito, así como de la resolución citada analizada en su integridad, no se advierte que la Juez de Distrito haya invocado expresamente el artículo 149 de la Ley de Amparo y que estableciera expresamente que se actualizaba lo dispuesto en esa norma, y que el efecto de la suspensión sería que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictara una orden a algún particular, para que acatara la suspensión.

Esa resolución que concedió la suspensión para que las autoridades se abstuvieran de efectuar acto alguno tendente a impedir que la quejosa dispusiera libremente de los fondos de las cuentas bancarias, se notificó a la citada comisión en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y mediante oficio *****.

En acatamiento a esa medida cautelar, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procedió a retransmitir el oficio ***** , emitido por la Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México (autoridad recurrida), a diversas instituciones bancarias, en el cual se concedió la suspensión definitiva a la quejosa respecto de la orden de cancelación, congelación o embargo de las cuentas bancarias a su nombre.

Lo que se constata con los oficios ***** al ***** que obran en el cuaderno incidental del juicio de amparo ***** , mismo que fue remitido a este Tribunal Colegiado en copias certificadas. (fojas 41 a 90)

En acatamiento a esa instrucción, por escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ***** , ***** y ***** , comunicó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, Dirección General de Atención a Autoridades y Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B", lo siguiente:

"En referencia a la instrucción proporcionada por la autoridad mediante el presente oficio, mediante el cual se proporciona la suspensión definitiva a la quejosa a efecto de que las autoridades responsables se abstengan de efectuar acto alguno tendiente a impedir que la parte quejosa disponga libremente de los fondos de las referidas cuentas bancarias, siendo importante seña-

lar que esto no va contra la congelación o embargo de las cuentas bancarias de la quejosa, sino que sólo decidió paralizar temporalmente los efectos y consecuencias que esos actos de autoridad generen en su esfera de derechos, como es la imposibilidad de disponer del numerario depositado en dicha cuenta, hasta por la cantidad a la que fue condenada y no así su remanente, en razón a lo anterior, se informa que las cuentas ***** y *****; mismas que se encuentran a nombre de *****; se encuentran activas y vigentes, teniendo las siguientes retenciones vigentes:

"No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Mone-da
*****	Cuenta de cheques	Activa	Titular	7691 Gobierno Estado de México sur		MXN
Observaciones	No. De aseguramiento	Autoridad solicitante	Entidad solicitante	No. Oficio autoridad	Importe	
	00381	Juzgado 28o. Civil/CNBV	CDMX	3392	*****	

"No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Mone-da
*****	Cuenta de cheques	Activa	Titular	7691 Gobierno Estado de México sur		MXN"
Observaciones	No. De aseguramiento	Autoridad solicitante	Entidad solicitante	No. Oficio autoridad	Importe	
	01440	Juzgado 28o. Civil/CNBV	CDMX	3392	*****	

Del contenido de ese oficio resulta que la institución bancaria precisó que recibió la instrucción sobre la suspensión definitiva para que las autoridades responsables se abstuvieran de efectuar acto alguno tendente a impedir que la parte quejosa dispusiera libremente de los fondos de las referidas cuentas bancarias y también precisó que era importante señalar que dicha instrucción no iba contra la congelación o embargo de las cuentas bancarias de la quejosa, sino que sólo decidió paralizar temporalmente los efectos y consecuencias que esos actos de autoridad generen en su esfera de derechos, como es la imposibilidad de disponer del numerario depositado en dicha cuenta, hasta por la cantidad a la que fue condenada y no así a su remanente.

De ahí que mantuvo la retención del numerario depositado en las cuentas ***** y *****.

Asimismo, informó que dichas cuentas se encuentran activas y vigentes, lo que se aprecia de la digitalización siguiente:

(Se suprime documento digitalizado) (sic)

En ese contexto, queda de manifiesto que el banco no acató la suspensión definitiva concedida para el efecto de que la quejosa dispusiera libremente de la totalidad de los fondos de las referidas cuentas bancarias, porque mantuvo la retención sobre la cantidad a que la quejosa fue condenada acorde con lo ordenado por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, por las cantidades de ***** y *****.

En consecuencia, está demostrado que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la remisión del oficio en que se transcribió la suspensión definitiva a la institución bancaria, acató la medida cautelar, en los términos en que fue concedida solamente que la institución bancaria se dio a la tarea de interpretar el efecto de la suspensión definitiva y decidió mantener la retención ordenada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México y únicamente dejar libre la disposición de fondos que excediera a las cantidades retenidas; con lo cual evidentemente que el banco no acató el efecto de la suspensión decretado en la interlocutoria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De ahí que si bien la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no dio seguimiento al asunto, para que la institución bancaria cumpliera cabalmente con el efecto de la suspensión, tal omisión está justificada porque en la interlocutoria de que se trata no se le indicó de manera clara y expresa cuál era la conducta que debía cumplir en relación con la institución de crédito, puesto que faltó la precisión de que se surtía la hipótesis del artículo 149 de la Ley de Amparo y debía dictar una orden al banco para que liberara la totalidad de los saldos de sus cuentas, así como que, en uso de sus facultades, está debía asegurarse de que el particular involucrado en la suspensión, acatara el efecto de la suspensión; por lo que ante la ausencia de motivación y precisión en ese sentido, no puede determinarse que la referida comisión haya incurrido en un defecto culpable en relación con la suspensión.

Sin que obste a lo anterior, lo expresado por la Juez de Distrito en la resolución que se impugna, consistente en que la suspensión decretada tenía efectos positivos y que esto implicaba, por tanto, que las autoridades debían

girar los oficios necesarios para que la quejosa pudiera disponer de los saldos de sus cuentas bancarias.

Es así, pues si al precisar el efecto de la medida cautelar no se aplicó expresamente lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Amparo y no se precisó que el efecto era para que la autoridad responsable, aquí recurrente, ordenara a *****, ***** y *****, que liberara la totalidad de los fondos para que el quejoso pudiera disponer libremente de ellos; no puede atribuirse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un defecto en el cumplimiento de la suspensión, que resulte culpable.

Por tanto, en términos de la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Amparo, si se concede la suspensión deben precisarse con claridad los efectos para su estricto cumplimiento pues, de lo contrario, se impidió el conocimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de cuáles son los actos que debía realizar para dar completo cumplimiento.

Con independencia de que no incurrió en defecto, es claro que a la autoridad judicial y no a la recurrente le corresponde dar cabal cumplimiento a la suspensión definitiva decretada por la Juez de Distrito, porque no aparece que haya sido la comisión inconforme la que haya ordenado la retención, máxime que la misma negó el acto reclamado que se le atribuyó al rendir su informe previo.

Por tanto, y en su carácter de autoridad ejecutora, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acató la suspensión al remitir los oficios a las instituciones bancarias y, en específico, a *****, ***** y *****, en los que se establecieron los efectos precisados en la concesión de la suspensión, ya que no se advierte que dicha comisión haya sido quien ordenó la retención, ni que hubiera ejercido facultades autónomas para hacerlo, sino que medió orden judicial para desbloquear o asegurar las cuentas.

Entonces, de conformidad con el artículo 44 de su reglamento interior, que dispone que es a la Dirección General de Atención a Autoridades, a través de su titular, a quien corresponde atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos que formulen las autoridades judiciales, si requería de orden expresa y propiamente quien debía emitir el orden de desbloqueo es la autoridad judicial que la ordenó, porque a la comisión solamente se le tuvo como ejecutora y, en esa medida, se presumieron ciertos los actos a pesar de que los negó.

Además, es fundado el planteamiento de la recurrente, referente a que el director general adjunto de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de los oficios ***** al ***** (fojas cuarenta y nueve a setenta y cinco del expediente de queja) retransmitió a las instituciones financieras correspondientes, entre ellas ***** y ***** y ***** , el oficio ***** de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, solicitó dejar sin efecto el trámite solicitado en el diverso oficio ***** a fin de que la parte quejosa dispusiera libremente de los fondos de las cuentas bancarias registradas a su nombre, en cumplimiento a la suspensión definitiva decretada.

Ello, toda vez que el director general adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el oficio ***** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual adjuntó fotocopias de los escritos de fechas quince, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a través de los cuales ***** , ***** y ***** , emitieron sus respuestas e informaron que respecto de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa, se procedió a ejecutar la desinmovilización ordenada.

Se digitalizan dichos escritos para mayor apreciación:

(Se suprimen documentos digitalizados) (sic)

Este último escrito de ***** , ***** y ***** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se transcribe en su parte modular, para mayor claridad:

"En atención al oficio señalado al rubro, nos permitimos hacer de su conocimiento que se ha procedido a ejecutar la instrucción de la autoridad requirente respecto a la(s) persona(s) que abajo se indica(n):

"Nombre	Delegación Cuauhtémoc del Gobierno de la Ciudad de México					RFC
No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/ Sucursal	Saldo	Moneda
*****	Cuenta de Cheques	Activa	Titular	7691 Gobierno Estado de México sur		MXN
Observaciones	Se procedió a ejecutar la desinmovilización ordenada por esa H. Autoridad					

"No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/ Sucursal	Saldo	Moneda
*****	Cuenta de Cheques	Activa	Titular	7691 Gobierno Estado de México sur		MXN
Observaciones	Se procedió a ejecutar la desinmovilización ordenada por esa H. Autoridad"					

De la anterior transcripción se advierte que la institución bancaria ***** , a partir del oficio que le retransmitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, procedió a ejecutar lo ordenado por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil en la Ciudad de México, por oficio ***** , en cumplimiento a la suspensión decretada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo ***** .

En ese contexto, queda claro que era la autoridad judicial la que tenía que emitir la orden de desbloqueo y no la comisión, por lo que respecto de ésta, debe tenerse por cumplida la suspensión para los efectos precisados en la resolución interlocutoria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Corolario de lo anterior, al desvirtuarse la legalidad de la resolución, procede declarar fundado el recurso de queja.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso g) y 101 de la vigente Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por mayoría de votos del Magistrado presidente Gonzalo Arredondo Jiménez y del Magistrado ponente Neófito López Ramos contra el voto del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González, quien emite su voto particular; lo resolvió el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González: Respetuosamente, me apena disentir del criterio de la mayoría, porque a mi parecer, el recurso debía ser infundado.—En efecto, a mi juicio, la Juez Federal estuvo en lo correcto al decidir que hubo violación a la medida suspensiva concedida.—Si se observa que la concesión de la suspensión definitiva fue para que: "...las autoridades se abstengan de efectuar acto alguno tendiente a impedir que la parte quejosa disponga libremente de los fondos de las referidas cuentas bancarias. ..."; entonces, lo que dicha orden implica es que el quejoso podía disponer del monto dinerario contenido en las cuentas bancarias correspondientes; sin embargo, lo que sucedió fue que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al recibir el mandato en esos términos y reenviarlo al banco en particular, éste interpretó la orden contenida en la suspensión y únicamente permitió al quejoso la disposición del numerario por el saldo remanente a la suma controvertida y en eso no consistió la orden suspensiva.—De manera que si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores recibió el mandato judicial para, a su vez, girar la disposición respectiva al banco específicamente vinculado con las cuentas bancarias correlativas, es evidente que ello obedece a una orden judicial que al efecto le fue enviada a dicha comisión y, luego, porque ésta se erige, además, en autoridad bancaria, por ello, debió vigilar el eficaz y puntual cumplimiento al mandato que recibió del Juez responsable quien, por otra parte, actuó en observancia de la medida suspensiva.—Consecuentemente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debió verificar el cumplimiento a la suspensión, porque ello va implícito en su quehacer como autoridad bancaria y al soslayar tal vigilancia, no puede desvincularse de la responsabilidad que ello le pueda generar; máxime que la orden judicial girada para que al quejoso no se le obstaculizara la libre disposición del dinero contenido en las cuentas bancarias aseguradas, no podría exigirse de manera directa a la institución bancaria por ser una persona jurídica privada, ante lo cual, no se le puede reprochar desacato a esa orden judicial girada no al banco, sino a la comisión y, por otra parte, porque las autoridades responsables fueron el Juez de origen y la aludida comisión bancaria, por ende, ésta quedó obligada a la vigilancia sobre el cumplimiento dado a la orden suspensiva, en tanto que ello va implícito en su quehacer como autoridad bancaria, máxime que la medida suspensiva fue girada contra las autoridades responsables, no contra particulares como pudiera ser el banco pudiera *per se*.—Sin que para estimar lo anterior obste que, efectivamente, en un primer momento hubo aquel desacato a la suspensión y, en un segundo, el Juez de instancia en observancia de la suspensión, volvió a girar oficio a la citada comisión para ordenarle expresamente la desmovilización o desbloqueo de las cuentas, lo que ciertamente ya ocurrió; sin embargo, el incumplimiento a la suspensión surge en aquel primer momento y ello, desde luego, es reprochable a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le genera la responsabilidad consecuente al soslayar sus hechos de vigilancia.—Apoya e ilustra esta consideración, por su contenido, la tesis P. XII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 248, materia constitucional, registro digital: 2009921 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», de título, subtítulo y texto: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL AUTO QUE LA CONCEDE. Si se concedió la suspensión en la controversia constitucional para el efecto de que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se abstuviera de emitir, ejecutar o exigir cualquier acto relacionado con la resolución en la que ordenaba iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa contra el presidente del Consejo de la Judicatura de esa entidad hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara

respecto del fondo del asunto, no obstante ello, dictó auto de radicación e inicio del procedimiento mencionado, se actualiza una violación al auto dictado en el incidente de suspensión, pues la autoridad responsable desatendió lo ordenado en éste."—Es por lo anterior que formulo este voto particular.

Este voto se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PREcisARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA. El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular deba intervenir en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión debe ser que la autoridad responsable ordene al particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias del acto. Ello implica que si se concede la suspensión en el amparo donde una autoridad judicial federal ordena a la autoridad la suspensión de un acto, es necesario que precise claramente cuál es la conducta que se exige de ésta. Ahora bien, el hecho de que la autoridad no dé seguimiento al asunto para que el particular cumpla cabalmente con la medida, luego de remitir el oficio en el que se transcribió el acuerdo que otorgó la suspensión, se justifica en tanto que en la interlocutoria no se indicó clara y expresamente cuál era la conducta que debía cumplir siempre que falte la precisión de que se surtía la hipótesis del artículo 149 citado. Así, en términos de la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Amparo, si se concede la suspensión, deben precisarse con claridad los efectos para su estricto cumplimiento pues, de lo contrario, se impide el conocimiento a la autoridad de cuáles son los actos que debe realizar para dar completo cumplimiento. Por ello, ante la ausencia de motivación y precisión en ese sentido, no puede determinarse que la autoridad haya incurrido en defecto culpable en relación con la suspensión. Esto es, si la autoridad requería de orden expresa y al precisar el efecto de la medida cautelar no se aplicó expresamente lo establecido en el artículo 149 invocado y no se precisó que el efecto era para que la autoridad responsable ordenara al particular las medidas necesarias para dar efecto a la suspensión, no puede atribuirse a ésta un defecto en su cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.10 K (10a.)

Queja 143/2018. 21 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. SI LA TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE SUSTENTA, PREPONDERANTEMENTE, EN DECLARACIONES (AUTOINCRIMINATORIAS, QUE CONTENGAN IMPUTACIONES CONTRA TERCEROS, O QUE DE ALGÚN MODO, VALIDEN DETERMINADA VERSIÓN DE LA PARTE ACUSADORA), Y SE ADVIERTEN ELEMENTOS QUE SUGIEREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA QUIENES LAS EMITIERON, PUEDE ORDENARSE AQUÉLLA POR UN TÉRMINO PRUDENTE, PARA QUE SE INVESTIGUEN CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Si la teoría del caso del Ministerio Público se sustenta, preponderantemente, en declaraciones –y, con ello, el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del imputado–, ya sea que aquéllas sean autoincriminatorias, que contengan imputaciones contra terceros, o que de algún modo, validen determinada versión de la parte acusadora, y se advierten irregularidades en la investigación ministerial, como la presencia, aparición y/o incremento de lesiones en los declarantes, presentaciones no voluntarias ante la Representación Social; cierta demora en su presentación o puesta a disposición, manifestaciones de tortura inferida, consentida o conocida por la propia autoridad ministerial y, en general, se advierten elementos que sugieren la posible existencia de actos de tortura, se considera que se está en un supuesto en el que se justifica la suspensión del plazo constitucional por un término prudente, para que el Juez de la causa requiera al Ministerio Público la presentación de dictámenes periciales practicados conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente conocido como "Protocolo de Estambul"; en la inteligencia de que, de acuerdo con dicho instrumento, los dictámenes deben practicarse por especialistas distintos a los que forman parte de la Procuraduría. Luego, una vez presentados los dictámenes, debe reanudarse el plazo constitucional y, en su momento, al valorar el material probatorio, analizarse si las experticias reúnen los requisitos que establece el Protocolo mencionado, para merecer valor probatorio. Y, en el supuesto de que no se presenten o exhiban los dictámenes en el plazo indicado, o que éstos no satisfagan las exigencias del Protocolo referido, resultará factible presumir que existió tortura, si hay indicios para así determinarlo, partiendo de la base de que la carga de la prueba para demostrar que no se suscitaron tortura, tratos malos, crueles, inhumanos o degradantes, recae en el Ministerio Público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.4 P (10a.)

Amparo en revisión 203/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 204/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 205/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 206/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR ANTE LOS TRIBUNALES SOBRE UN DELITO, ACONTECIDO DURANTE EL JUICIO CIVIL DE ORIGEN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA PARA QUE AQUELLA PROCEDA. En términos del artículo 366

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para que proceda la suspensión de los procedimientos seguidos ante los tribunales, es necesario que se actualice el supuesto en que no pueda pronunciarse decisión alguna en torno a un asunto en trámite, hasta en tanto que no se pronuncie una resolución en otro negocio, pues de esta última depende la resolución de aquél. En esa condición, el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que tiene el Ministerio Público Federal o local para investigar y perseguir los delitos ante los tribunales no constituye una causa para que proceda la suspensión en el amparo directo, pues la determinación sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada no depende del resultado de la investigación que el Ministerio Público realice sobre un hecho que la ley señale como delito, acontecido durante el juicio civil de origen. Además, lo que se resuelva en el asunto penal en trámite podrá determinar la responsabilidad penal de alguna de las partes del juicio civil, pero como ya existe sentencia o resolución que puso fin a éste, no podrá tener influencia en lo ya resuelto, porque la sentencia no habrá podido tomar en cuenta lo actuado en la carpeta de investigación, la cual no es admisible como prueba en el amparo si no se rindió ante la autoridad responsable, acorde con el artículo 75 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.15 K (10a.)

Amparo directo 831/2017. Luis Gonzalo Solís González. 12 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE PERMITA A UN ASPIRANTE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA APLICABLE.

Los elementos normativos, sustantivos y formales, aplicables a la suspensión a petición de parte, se prevén en los artículos 128, 131, párrafo segundo, 138 y 147 de la Ley de Amparo y, a su vez, se complementan con elementos específicos de ponderación en diversas hipótesis previstas por el legislador, cuyo cumplimiento debe verificarse por los Jueces, pues como lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley de Amparo vigente no establece como requisito para el otorgamiento de la medida cautelar, que se ocasionen daños de difícil reparación, lo que es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo, en el sentido de privilegiar la discrecionalidad y ponderación de los juzgadores entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, con la verificación de los elementos referidos, que ocupan prácticamente el mismo nivel de exigencia respecto de cada uno de ellos, entre los que se encuentra que la suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no tenía el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el amparo para que se permita a un aspirante presentar el examen de admisión al Instituto Tecnológico de Chihuahua II, sin cumplir con los requisitos que establezca la normativa aplicable, entre los que destaca, efectuar los pagos que al efecto se señalen, toda vez que se constituiría un derecho en su favor que no tenía antes de promover el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.24 A (10a.)

Queja 149/2018. 29 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL

CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MEDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ.

Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando proceda conceder la suspensión de los actos reclamados, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que dice violado; para lo cual, debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la propia ley, en el que se encuentra imbibida la noción del peligro en la demora. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que el derecho a la salud, entendida ésta como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, es una prerrogativa que el Estado está obligado a proteger y garantizar, lo que implica, entre otras, el acceso a los servicios de salud, que comprenden: la atención médica y la disponibilidad de medicamentos y otros insumos, para cuyo efecto habrá un cuadro básico que elabora el Sector Salud. Ahora, el catálogo no debe concebirse como un impedimento o restricción para los beneficiarios de las dependencias y entidades que prestan el servicio; de ahí que las instituciones de salud, válidamente, puedan ministrar medicamentos novedosos que, por lógica, no estén incluidos en ese inventario elemental y que sean necesarios para el tratamiento del paciente, siempre y cuando exista prescripción médica de por medio. En esta tesitura, si una persona reclama la omisión de un organismo de seguridad social de ministrarle un medicamento, por no estar incluido en el catálogo institucional de insumos y exhibe un documento que acredita que su médico se lo recetó, entonces, es probable que tenga derecho a que se le proporcione, como parte de su tratamiento. Por tanto, atento al peligro en la demora, procede conceder la suspensión provisional en el amparo con efectos restitutorios temporales y ordenar a la autoridad responsable que facilite al quejoso el medicamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.43 K (10a.)

Queja 73/2018. Óscar Armando Quezada Terrazas. 13 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

De conformidad con los artículos 35, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Inventario Nacional Forestal y de Suelos es un instrumento de la política nacional en materia forestal en el cual se relacionan de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales. Tal inventario comprende, entre otras cuestiones, la superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo, y debe ser actualizado por lo menos cada cinco años. La información ahí recogida es base para la formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal y para la integración de la zonificación forestal, la cual también constituye un instrumento de política nacional en materia forestal en términos del numeral 35, fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Conforme a lo anterior, el inventario tiene por objeto sistematizar los datos estadísticos de los bienes ambientales con la finalidad de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable; y sus contenidos son variables y dinámicos, en razón de su necesaria y periódica actualización. Las características antes anotadas que guarda tal inventario, si bien permiten establecer que el hecho de que un terreno se encuentre ahí inventariado como forestal se traduce en una presunción fuerte de que se trata, en efecto, de un predio forestal, esto no implica que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no se pueda demostrar lo contrario y, por otro lado, tampoco implica que sólo los predios ahí inventariados sean los únicos en el país que tienen tal calidad, pues también se podrá probar que, pese a que no se registre así en tal inventario, un determinado predio sí es forestal, por satisfacer los criterios legales que lo definen.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.92 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA. En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.93 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERRENO FORESTAL. LA AFIRMACIÓN DE LOS INSPECTORES AMBIENTALES DE QUE UN DETERMINADO PREDIO ES FORESTAL NO CONSTITUYE POR SÍ MISMA PRUEBA PLENA DE QUE ASÍ LO SEA.

Si bien los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente gozan de fe pública y lo asentado en sus actas goza de la presunción de validez propia de los actos administrativos, de modo que puede reconocérseles para ciertos aspectos eficacia probatoria plena, como son los hechos que ahí señalan haber percibido a través de sus sentidos; de ahí no se sigue que si en tales actas se afirman cuestiones que impliquen una previa valoración de orden técnico-legal, como lo es que el terreno que inspeccionan sea "forestal", tal afirmación haga prueba plena de ello en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. En efecto, salvo el caso de los terrenos que a modo de hecho notorio o a todas luces son forestales, la afirmación de que un terreno es forestal supone, más que simplemente asentar hechos, haber realizado un ejercicio valorativo y clasificatorio que requiere cierta pericia técnica y, por ello, la sola afirmación en tal sentido en las actas de inspección no puede tener por sí misma eficacia probatoria plena, máxime si no se acredita que los inspectores sean peritos en materia forestal e incluso, si así fuera, el valor convictivo de su dicho quedaría sujeto a la valoración de lo que razonen expresamente. Conforme a lo anterior, cuando en el marco de un procedimiento administrativo sancionador exista controversia sobre si un determinado terreno es o no forestal, no basta para tener por acreditada esa calidad que en un acta de inspección se afirme que el predio inspeccionado tiene tal calidad, sino que, en todo caso, para tener por probado tal extremo, lo ahí afirmado deberá administrarse o soportarse con otros elementos, razonamientos lógicos o evidencia científica, técnica o empírica a efecto de poder generar plena convicción de que el terreno de que se trata clasifica como forestal.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.94 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS LÍNEAS AÉREAS, SIMILARES Y CONEXAS. FORMA EN LA QUE DEBE PAGARSE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "BOLSA SEMESTRAL", PREVISTA EN LA CLÁUSULA

96 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON AEROVÍAS DE MÉXICO. La cláusula 96 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Aerovías de México, S.A. de C.V. y el Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de las Líneas Aéreas, Similares y Conexas, establece que la prestación denominada "bolsa semestral" se repartirá a los trabajadores que hayan laborado en ese semestre jornadas nocturnas de 7 horas continuas, y precisa en la parte final que esa bolsa "...se distribuirá de manera equitativa y proporcional al número de eventos de siete horas continuas en jornadas nocturnas por cada trabajador...". En dicha disposición se prevé el pago "proporcional" de la bolsa respecto del número de jornadas nocturnas laboradas; de ahí que si la Junta resuelve que procede el pago sólo cuando el trabajador haya laborado el semestre completo, viola los principios de interpretación estricta de las cláusulas contractuales, y los de buena fe y equidad, pues al efectuar dicha interpretación, no debe apartarse de la gramática ni de las reglas de la lógica.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 385/2018. Irma Angélica Guerrero Flores, por sí y en representación de sus menores hijos. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA. De los artículos 7o., fracciones II y III, 11, fracción I, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 3o. y 7o. del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1973; y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 24 de mayo de 2006, se advierte que los trabajadores de confianza de dicha institución no tienen derecho a exigir de ésta la promoción y el ascenso a un diverso cargo de confianza, pues es una prerrogativa del titular de estos organismos o dependencias designar a quien considere más idóneo para ocupar un cargo de esa naturaleza, ya que por las características de las funciones que habrá de desarrollar, debe ser el propio empleador quien lo designe libremente y no a propuesta de la Comisión Mixta de Escalafón, dependiente de esa

secretaría, aun cuando el servidor público cuente con mejores méritos y calificaciones laborales, en tanto éstos podrán ser criterios de elección atendibles por quien deba decidir la designación por parte de la institución para la que labora, pero no la vinculan a que le otorgue el puesto, al estar en presencia del ejercicio de una facultad discrecional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.182 L (10a.)

Amparo directo 631/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUEDEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

De conformidad con los artículos 154, 155, 156 y 159 de la Ley Federal del Trabajo y 6, 15, 17, 18, 19, 118, 119, 120 y 121 de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, vigentes en 2010-2013, cuando sus trabajadores pretenden obtener un puesto de base, será necesario que formulen esa petición ante el sindicato y sea éste el que se lo requiera al patrón; por ende, cuando el trabajador no demuestra haber realizado este procedimiento, es improcedente el otorgamiento de la base que se reclame directamente al patrón en un juicio laboral, al regir la cláusula de exclusión por admisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.183 L (10a.)

Amparo directo 542/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Martínez Reyes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 81, fracción XXII y 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DOMÉSTICOS. LOS ALIMENTOS Y LA HABITACIÓN DE LOS QUE PERNOCTAN EN EL DOMICILIO DEL PATRÓN INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. El 16 de junio

de 2011, la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio Número 189 sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, acuerdo destinado a mejorar sus condiciones de trabajo, particularmente de los que residen en el hogar del empleador, prohibiendo aplicar a la remuneración en efectivo un descuento por concepto de alojamiento y alimentos y garantizando que el valor monetario que se atribuya a los pagos en especie por esos conceptos sea justo y razonable. Así, aun cuando el Estado Mexicano no ha ratificado ese convenio, el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo regula ese trabajo especial, de acuerdo con el parámetro internacional citado, el cual dispone que la retribución de esa clase de trabajo comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, los que deberán estimarse equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo. En este sentido, el salario de esos trabajadores se conforma con el pago en efectivo y las prestaciones en especie citadas, en el porcentaje indicado; integración del salario que es coincidente con el numeral 84 de la ley aludida, al definir que el salario se compone, entre otros conceptos, de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, habitación y prestaciones en especie. Por esas razones, para efectos indemnizatorios, el cálculo de las condenas debe efectuarse con base en el salario integrado que como remuneración percibe ese tipo de trabajadores, de modo que el salario en efectivo que acrediten recibir, deberá incrementarse en un 50% por los conceptos de alimentos y habitación; conclusión que encuentra justificación en el proceso legislativo que dio origen a la reforma a la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, particularmente, en la iniciativa con proyecto de decreto recibida en la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados el 11 de septiembre de 2012, de la que se obtiene lo siguiente: "También se hace expresa la obligación de considerar los alimentos y la habitación, aparte del salario en efectivo, para el cálculo del salario integrado, del cual derivará el pago de las prestaciones."

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 500/2018. María Luisa Rosales Flores. 9 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER

RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE.

La transferencia electrónica es un instrumento de pago y de transacciones comerciales con cargo a la cuenta de un cuentahabiente, en la que es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, es decir, que los bancos actúan como expedidores, intermediarios o receptores de los fondos; sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de esa secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante y éste, para que pueda ingresar a su cuenta y girar instrucciones a la institución de crédito sirviente, vía Portal de Internet, debe hacer uso de un dispositivo electrónico que le proporciona la propia institución, el cual, al accionarse, genera un número clave que, junto con las contraseñas y demás datos de identificación que el cliente crea confidencialmente, esto es, fuera del control del banco, deben introducirse al sistema operativo de cómputo a fin de que pueda llevarse a cabo la operación. Por otro lado, la fiabilidad en la creación de la firma electrónica y de las distintas operaciones electrónicas que se realizan, vía Internet, otorgan certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, por lo que puede constituirle en una fuente válida y cierta de obligaciones; además, las normas que versan sobre firmas electrónicas y operaciones que se ejecutan mediante la red de comunicación de que se habla, califican de válidos los actos jurídicos en los que se inserta una firma o se proporcionan claves de acceso y contraseñas, sin cuestionar la fiabilidad del método de uso, sino sólo el de su creación, de conformidad con los artículos 89 y 97 del Código de Comercio. En ese contexto, cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco, para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente, de conformidad con los artículos 1194 y 1195 del código citado. Ello es así, pues si bien es cierto que por regla general, es a las instituciones de crédito a quienes corresponde la carga de la prueba en tanto que cuentan con mayores elementos, como lo son los registros de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, a que alude el numeral 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, no menos lo es que el cuentahabiente bien puede exigir la aportación de esos registros y ofrecer, además, la prueba pericial en informática, para acreditar que el banco se apartó de la forma de operar una transacción electrónica, o bien, que el sistema o método de creación de la firma electrónica no es fiable y, con ello, desvirtuar la presunción de que fue él quien con las claves de identificación,

dio su autorización para que se llevara a cabo, con cargo a su cuenta, la transferencia de fondos que desconoce.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 171/2018. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 17 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Solórzano Zavala. Secretario: Gildardo García Barrón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE BIENES. EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SÓLO GRAVA EL QUE INICIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESIDENCIA DEL PORTEADOR. De conformidad con el primer párrafo de dicho precepto, basta con que el transporte de bienes se realice por un residente en el país, para considerar que ese servicio se prestó en territorio nacional, sin importar que la transportación haya ocurrido, total o parcialmente, en México; en ese caso, la actividad causará el impuesto al valor agregado con la tasa del 16%, en términos de la fracción II del numeral 1o., en relación con el diverso 14, fracción II, de la propia legislación. Sin embargo, para la hipótesis de transportación descrita en el segundo párrafo del artículo 16 citado, a diferencia de la mencionada, no es determinante la residencia del porteador, sino el origen o inicio del viaje. Así, en este último supuesto, sólo se causará el tributo cuando la transportación internacional haya iniciado en el territorio nacional y, desde luego, con destino a otro país; incluso, si el porteo es de ida y vuelta, pero siempre y cuando haya empezado en la República Mexicana. En otras palabras, la transportación internacional, por más que una parte de ella se lleve a cabo en México, no causará el impuesto respectivo cuando comience en el extranjero. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 16 referido no grava genéricamente el servicio de transporte internacional, sino sólo aquel que haya comenzado en nuestro país.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.5 A (10a.)

Amparo directo 504/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Jorge Humberto Saldívar Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), estableció que la gratificación por jubilación debía computarse de conformidad con el salario integrado, el cual, de acuerdo con la cláusula 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012–2014 consiste en la contraprestación a pagar por los servicios prestados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto "días económicos", previsto en la cláusula 32 del contrato mencionado, pues dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, el cual se goza previa solicitud, por lo que el trabajador tiene la posibilidad de hacer uso de aquélla a discreción, sin que se establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, por lo que el patrón no está obligado a pagarlo si el trabajador no tiene la necesidad de faltar y solicita su pago. En este sentido, si bien los trabajadores de esa universidad tienen derecho a gozar de este beneficio, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, al no percibirse por la labor realizada, sino por la falta discrecional del trabajador a sus labores.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.202 L (10a.)

Amparo directo 492/2018. Daniel Bárcenas Ortega. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, con el rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO."

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), determinó que la gratificación por jubilación debía calcularse de conformidad con el salario integrado, el cual, de acuerdo con la cláusula No. 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, bienio 2012-2014, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; clausulado que no sufrió modificación en el contrato para el bienio 2014-2016. Ahora bien, este último contrato, en su cláusula No. 69, establece que la prestación denominada "reconocimiento por antigüedad" se otorgará a los trabajadores administrativos que cumplan 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de servicios y se pagará atendiendo al número de días de salario de acuerdo a los años generados; por tanto, la condición para el pago de ese incentivo es que se cumplan los años exigidos, lo que acontece sólo el día en que los trabajadores cumplen el aniversario de prestación de servicios, de acuerdo con su fecha de ingreso; de lo que se advierte que su pago es único, una vez alcanzada esa antigüedad, sin que se realice cada día, cada mes o cada año, por lo que no constituye una percepción que forme parte del salario para efecto de cubrir la gratificación por jubilación. Además, la parte final de la cláusula 69 citada, señala: "Dicha cantidad se cubrirá junto con el pago de la gratificación por jubilación a que se refiere la cláusula No. 76 del presente contrato.", de lo que se colige que se pagará con la gratificación por jubilación, lo que excluye de integrarla al salario para el pago del último concepto, pues lo contrario, equivaldría a un doble pago.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.205 L (10a.)

Amparo directo 554/2018. Universidad Nacional Autónoma de México. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USO INDEBIDO DE ÁREAS COMUNES EN COPROPIEDAD Y, POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE ÉSTE. PROCEDE LLAMAR A JUICIO TANTO AL PROPIETARIO DEL PREDIO COMO AL POSEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO DE CONCILIACIÓN ANTE UN JUEZ CÍVICO, A FIN DE MANTENER UNA BUENA VECINDAD Y ARMONÍA EN LA COPROPIEDAD PARA EL CESE DE LA DESAVENENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Si se reclama el uso indebido de

áreas comunes en copropiedad y, posibles daños y perjuicios ocasionados con motivo de éste, procede llamar a juicio tanto al propietario como al poseedor del predio materia de la controversia, aun cuando este último haya celebrado convenio de conciliación ante un Juez Cívico, a fin de mantener una buena vecindad y armonía en la copropiedad para el cese de la desavenencia, y éste no se respeta; por ello, el poseedor signatario de dicho convenio tiene legitimación pasiva en la causa. Ello, independientemente de que el propietario del inmueble controvertido también tenga legitimación pasiva en la causa, dado que es el primer obligado en responder y atender las situaciones inherentes al predio de su propiedad, pues de una interpretación sistemática de los artículos 959, 960, 965 y 969 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se concluye que tiene a su cargo la obligación de conservar y cuidar la cosa en común de los predios colindantes; además, establecen la obligación a cargo de éstos de responder por los posibles daños que sus propiedades pudieren causar. Por tanto, el propietario tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer contra el poseedor en caso de que tenga que responder por la configuración de posibles daños y perjuicios ocasionados por éste en la copropiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.331 C (10a.)

Amparo directo 187/2018. Yolanda Rivera Hernández. 18 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN.

Si el acto reclamado lo constituye el auto de formal prisión, y en la tramitación del juicio de amparo se advierte que las víctimas u ofendidos no fueron llamados a la fase de preinstrucción, esa circunstancia, por sí sola, no amerita la insubsistencia ni la reposición de dicha etapa del procedimiento penal, sino que basta con proveer lo necesario para que aquéllos puedan acudir a la fase de instrucción. Sin embargo, si se advierten motivos que ameriten la reposición de la preinstrucción, como puede ser una violación cometida en agravio del inculpado; entonces, debe aprovecharse dicha reposición, para ordenar el llamamiento de las víctimas desde la propia preinstrucción; en la inteligencia que de no ser posible la notificación de la totalidad de ellas, una vez transcurrido el término respectivo, si al resolverse la situación jurídica del imputado, se dicta un auto de formal prisión, la notificación debe practicarse de todas formas para que las víctimas se incorporen al procedimiento desde la fase de instrucción, y puedan ejercer sus derechos. Por el contrario, si se emite un auto de libertad, éste no quedará firme hasta en tanto todas las víctimas queden notificadas de dicha resolución, a fin de respetar la posibilidad de que la impugnen, mediante el recurso correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 203/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 204/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 205/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 206/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMAS U OFENDIDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAUSA PENAL VERSE SOBRE EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL LLAMAMIENTO DE AQUELLOS. La circunstancia de que la causa penal verse sobre el delito de delincuencia organizada, no constituye un impedimento para el llamamiento de las víctimas u ofendidos, ya que la legislación procesal penal, lejos de excluir, hace patente la posibilidad de que en dicho delito se reconozca la existencia de víctimas u ofendidos, como se advierte de los artículos 7, fracción IV, de la Ley General de Víctimas y 141, apartado B, fracción IX, del Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente abrogado, que ordena la protección y el resguardo de sus datos personales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 203/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 204/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 205/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 206/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Del artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua abrogado, se deduce que el recurso de apelación ordinaria tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia revoque, confirme o modifique la sentencia emitida por el inferior; texto del que no se advierte una

prohibición expresa de que el tribunal de segundo grado analice violaciones al procedimiento, pues el legislador no hizo una distinción entre los motivos de disenso que versen sobre el proceso y los de fondo. Por otra parte, respecto de las materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la inexistencia del reenvío; sin embargo, la reposición del procedimiento a fin de subsanar una violación procesal no puede considerarse como un reenvío, porque no implica la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva. Por tal motivo, el tribunal de segundo grado sí debe estudiar las violaciones al proceso, excepción hecha cuando: 1) Ya se hubieren analizado virtud a la interposición de diversos recursos, porque no puede obligarse al tribunal de alzada a que decida dos veces sobre una misma cuestión, pues ello implicaría revocar sus propias determinaciones; y, 2) No se hayan hecho valer las transgresiones al procedimiento mediante el recurso ordinario que prevea la legislación para ello, pues en ese supuesto operaría la preclusión. Consecuentemente, si determinado tópicos, relativo a una violación procesal, fue estudiado por el Juez de primer grado, en virtud del recurso de revocación y posteriormente, vía apelación promovida contra la sentencia definitiva, se expresan agravios sobre ese tema, nada impide que el órgano de segunda instancia los examine, pues la transgresión al proceso sólo ha sido objeto de escrutinio en el juicio en un plano horizontal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.25 C (10a.)

Amparo directo 105/2018. Raymundo Soltero Macías. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN EL AMPARO DIRECTO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE SE APLICÓ O QUE SE CONSIDERE DEBIÓ APLICARSE EN EL ACTO PROCESAL DE QUE SE TRATE, ES IRRELEVANTE QUE ÉSTA NO SE HAYA PROPUESTO PREVIAMENTE EN EL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE, SIN ESTAR OBLIGADO, HAYA INTERPUESTO EL QUEJOSO, U OMITA CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD QUE SUSTENTEN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTE. Del artículo

171, primer párrafo, de la Ley de Amparo se advierte que, por regla general, la impugnación de las violaciones procesales en el amparo directo requiere

de su preparación previa, mediante el recurso o medio ordinario de defensa que en su contra proceda, salvo en los casos de excepción a que alude el segundo párrafo del mismo numeral, como lo es el relativo al reclamo de inconstitucionalidad de la ley que se aplicó o que se considere debió aplicarse en el acto procesal de que se trate. De lo anterior se sigue que, en ese supuesto, carece de relevancia el hecho de que el quejoso, sin tener la obligación de agotar el recurso o medio ordinario de defensa, lo hubiera promovido sin expresar en él la posible inconstitucionalidad del artículo que se aplicó o que, considere, debió aplicarse o, incluso, omita controvertir las consideraciones de legalidad que sustenten la resolución recaída a ese medio de impugnación, atento a que ese reclamo es superfluo, en la medida en que, al plantearse la inconstitucionalidad de una norma en los términos aludidos, se actualiza el supuesto de excepción señalado, lo que hace posible su estudio en la vía directa, sin necesidad de preparación previa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.C.A.2 K (10a.)

Amparo directo 895/2017. José Dámaso Beltrán Galván. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: Norma Angélica Ávila Veyna.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.

La circunstancia de que la quejosa sea mujer y no haya obtenido resolución definitiva favorable en cuanto a la acción laboral que intentó, no puede llevar a establecer, por sí sola, que fue con motivo de que la autoridad le haya aplicado un trato discriminatorio, si del análisis de las constancias que integran el sumario natural no se advierte una atención o trato diferenciado en el procedimiento jurisdiccional hacia la actora por ser del sexo femenino, y que ello le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, o bien, que se hubiese hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios. En esas condiciones, al no estar ante un caso que amerite juzgar con perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer colocó a la trabajadora en una situación de desventaja, se concluye que la decisión de la autoridad responsable, a partir del análisis de la litis definida en el juicio, desde la óptica de la procedencia de derechos y obligaciones que establecen las normas laborales, no puede estimarse violatoria de la equidad de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.179 L (10a.)

Amparo directo 364/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.6 A (10a.)

Queja 106/2018. Braniff Despachos Aduanales, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura

Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El transitorio séptimo de la ley antes citada establece que los sujetos obligados correspondientes deben tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la ley general.

En cumplimiento a lo previsto en la disposición anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como sujeto obligado de la protección de datos personales, aprobó la expedición de la normativa aplicable en materia de datos personales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo interno ante la presentación de solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; así como las acciones que deberán llevar a cabo las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales en la protección, tratamiento y conservación de los datos personales.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales;

II. Análisis de brecha: Herramienta de análisis para comparar el estado y desempeño de las medidas de seguridad existentes de los sistemas de datos personales respecto de las faltantes, a partir de puntos de referencia seleccionados en una situación o momento dado;

III. Análisis de riesgo: Estudio de las posibles amenazas, vulnerabilidades y eventos no deseados que puedan producir afectaciones a los derechos patrimoniales o morales del titular de los datos personales;

IV. Áreas administrativas: Las unidades administrativas y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

V. Comité: Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal;

VI. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Criterio: Pauta que obliga a tomar en cuenta todos los elementos de un caso, disponibles para elegir de entre las posibles alternativas la mejor, con objeto de establecer los principios para la resolución de casos subsecuentes con la mayor certeza;

VIII. Instancias: Órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

IX. Inventario de datos personales: Catálogo de sistemas de datos con independencia de su forma de almacenamiento;

X. Ley: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XI. Órganos jurisdiccionales: Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Centros de Justicia Penal Federal, así como el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;

XII. Políticas: Definición de directrices estratégicas para la gestión y tratamiento de datos personales, alineadas a las atribuciones de la Institución. Incluye la elaboración y emisión interna de programas, entre otros documentos regulatorios;

XIII. Responsable: Consejo de la Judicatura Federal;

XIV. Secretaría de Protección de Datos Personales: Oficial de protección de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 85, párrafo segundo, de la ley;

XV. Servidor público vinculado: El o los servidores públicos designados por los titulares de las instancias, encargados del tratamiento de datos personales;

XVI. Sistema de Datos: Archivo físico o electrónico que contenga datos personales que se hayan recabado para el ejercicio de las funciones de las instancias;

XVII. Sistema de Gestión: Conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia; y

XVIII. Sistema Informático: Conjunto de componentes de *software* interrelacionados, cuyo fin es el tratamiento de datos personales, mediante procedimientos automatizados.

Interpretación del Acuerdo

Artículo 3. Las consultas de las instancias sobre la aplicación de la Ley y de este Acuerdo serán resueltas por la Unidad de Transparencia, salvo en aquellos casos en los que se requiera fijar criterio, lo cual le corresponderá al Comité. Una vez que se establezca el criterio la Unidad de Transparencia desahogará las consultas respectivas.

La interpretación del presente Acuerdo corresponde al Pleno del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Principios generales para la protección de datos personales.

Artículo 4. En el tratamiento de datos personales, el responsable por conducto de las instancias y los servidores públicos vinculados deberán

observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, y responsabilidad.

Veracidad en los datos personales

Artículo 5. Las instancias a través de sus titulares y los servidores públicos vinculados, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos, para lo cual deberán atender lo siguiente:

I. Los datos personales son exactos cuando reflejan la realidad de la situación de su titular, es decir, son verdaderos o fieles;

II. Los datos personales están completos cuando no falta ninguno de los que se requiera para las finalidades para las cuales se obtuvieron y son tratados;

III. Los datos personales son pertinentes cuando corresponden efectivamente al titular y no a una homonimia;

IV. Los datos personales están actualizados cuando corresponden a la situación presente de su titular; y

V. Los datos personales son correctos cuando cumplen con todas las características anteriores, es decir, son exactos, completos, pertinentes y actualizados.

Delimitación para el tratamiento de los datos personales

Artículo 6. Las instancias deberán tratar los datos personales que resulten estrictamente necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, observando las disposiciones aplicables en materia de datos personales.

Adecuado tratamiento de los datos personales

Artículo 7. Los servidores públicos vinculados están obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos necesarios para el adecuado tratamiento, así como la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de maximizar el ejercicio de los derechos ARCO.

Aviso de Privacidad

Artículo 8. Los titulares a los que se soliciten o se reciban sus datos personales deberán ser previamente informados a través de los avisos de privacidad simplificado e integral, de la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con la finalidad de que puedan tomar decisiones informadas al respecto, con excepción de aquellos casos en que no se requiera el consentimiento del titular para dicho tratamiento, en términos de lo previsto en la Ley.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuenten las áreas administrativas.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición de los titulares de las áreas administrativas los modelos de avisos de privacidad simplificado e integral y la guía de elaboración, para que en su ámbito de competencia y de ser necesario conforme al tratamiento de los datos personales que requieran, elaboren los avisos respectivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley.

Manifestación de la voluntad del titular en el manejo de datos personales

Artículo 9. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita, por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa. El consentimiento expreso se recabará por las instancias a través de las atribuciones con que cuenten, para lo cual deberá elaborarse un acta o notificación que permita garantizar la certeza de su obtención.

Todo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las establecidas en el aviso de privacidad, deberá contar con el consentimiento expreso o tácito de su titular, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la Ley.

La revocación del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, se podrá realizar por el titular en cualquier momento, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, sin que pueda tener efectos retroactivos.

Corrección o actualización de datos personales

Artículo 10. En caso de que los servidores públicos vinculados detecten que los datos son inexactos o desactualizados deberán corregirlos o

actualizarlos en el momento en que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre que posean los documentos que lo justifiquen.

Supresión de los datos personales

Artículo 11. Los servidores públicos vinculados, deberán suprimir, previo bloqueo en su caso, los datos personales que actualizaron la emisión del aviso de privacidad respectivo una vez cumplida la finalidad para la que fueron recibidos o cuando culmine el periodo de conservación que corresponda a los documentos en que constan los datos personales.

Plataformas informáticas efectivas

Artículo 12. Los sistemas de datos deberán garantizar el ejercicio de los derechos ARCO.

CAPÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN, TRATAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE DATOS PERSONALES

Mecanismos para el cumplimiento del principio de responsabilidad

Artículo 13. Para adoptar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la Ley, se atenderá a lo siguiente:

I. La Unidad de Transparencia someterá para su aprobación al Comité las políticas y programas internos de protección de datos personales;

II. El Comité, a propuesta de la Unidad de Transparencia en coordinación con el Instituto de la Judicatura Federal, aprobará el programa de capacitación y actualización anual en materia de protección de datos personales;

III. La Unidad de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, establecerá un sistema de supervisión de vigilancia para comprobar el cumplimiento de las políticas en materia de datos personales;

IV. La Unidad de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus facultades, recibirá y atenderá las dudas y quejas de los titulares de los datos personales; y

V. La Dirección General de Tecnologías de la Información, a solicitud de los titulares de las instancias, previo análisis de viabilidad, deberá implementar sistemas o plataformas informáticas que permitan aplicar de forma efectiva el tratamiento de datos personales conforme a la Ley y al presente Acuerdo, los cuales deberán ser validados por la Unidad de Transparencia.

Acciones para la implementación de las medidas de seguridad

Artículo 14. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley, se observará lo siguiente:

I. La Unidad de Transparencia deberá proponer al Comité las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales;

II. Los titulares de las instancias deberán definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Los titulares de las instancias que con motivo del ejercicio de sus funciones cuenten con uno o varios sistemas de datos, deberán informar a la Unidad de Transparencia a efecto de integrar el inventario de datos personales respectivo;

IV. Los titulares de las instancias por cada uno de los sistemas de datos con que cuentan deberán elaborar los análisis de riesgo y de brecha, los cuales deberán remitir a la Unidad de Transparencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

V. Los titulares de las instancias deberán elaborar un plan de trabajo con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en el que se definan las acciones a implementar conforme a los resultados de los análisis de riesgo y de brecha, para que la Unidad de Transparencia los integre al plan de trabajo del responsable; y

VI. La Unidad de Transparencia deberá monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, para lo cual se podrá auxiliar de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Sistema de gestión y documento de seguridad

Artículo 15. La Unidad de Transparencia documentará el sistema de gestión previsto en el artículo 34 de la Ley y elaborará el documento de seguridad a que se refiere el artículo 35 de la Ley, el cual se integrará con la información que señala el artículo anterior.

Cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Unidad de Transparencia

Artículo 16. Las atribuciones que en materia de protección de datos personales correspondan a la Unidad de Transparencia se ejercerán a través de su titular o por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.

Mecanismos para la seguridad de datos personales

Artículo 17. Para garantizar la seguridad de los datos personales, los titulares de las instancias, conforme a sus atribuciones, deberán:

I. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales en soporte físico o tecnológico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;

II. Autorizar por escrito a quien fungirá como servidor o servidores públicos vinculados del tratamiento de los datos personales bajo su resguardo, lo cual deberá ser informado a la Unidad de Transparencia para el registro correspondiente;

III. Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos personales;

IV. Establecer medidas para controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos personales;

V. Adoptar las medidas necesarias para contar con el respaldo de los sistemas informáticos;

VI. Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a los sistemas de datos personales; y

VII. Establecer medidas de seguridad para evitar el retiro o extracción no autorizada de información de los sistemas de datos personales.

Para dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones V, VI, y VII, las instancias deberán contar con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Seguridad de datos personales en el ejercicio de las atribuciones de las instancias

Artículo 18. En las actividades relacionadas con la operación de los sistemas de datos personales tales como el acceso, actualización, respaldo y recuperación de información, los titulares de las instancias deberán llevar a cabo, en forma adicional, las siguientes medidas:

I. Llevar el control y registro del sistema de datos personales que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, y accesos, así como la transmisión de datos y sus destinatarios; y en su caso, una bitácora de incidentes y vulneraciones a la seguridad de los datos;

II. Garantizar que, durante la transmisión de datos personales y el transporte de los soportes de almacenamiento, los datos no sean accedidos, reproducidos, alterados o suprimidos sin autorización;

III. Llevar el control de inventarios y la clasificación de los medios magnéticos u ópticos de respaldo de los datos personales; y

IV. Aplicar procedimientos para la destrucción de medios de almacenamiento y de respaldo obsoletos que contengan datos personales, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información o de la Dirección General de Archivo y Documentación en términos de sus respectivas competencias.

Atribuciones para el tratamiento de datos personales

Artículo 19. Las instancias por conducto del servidor público vinculado deberán tener un estricto control sobre los datos personales que obren en sus archivos, debiendo sistematizarlos únicamente con base en criterios relacionados con el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

Responsabilidades en el tratamiento de datos personales

Artículo 20. Los servidores públicos vinculados tendrán estrictamente prohibido difundir o realizar un uso no autorizado de los datos personales

de los que tengan conocimiento, incluso finalizado el tratamiento que hayan realizado.

Los instrumentos jurídicos que celebren las áreas administrativas para el tratamiento de datos personales, deberán observar lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, así como lo previsto en el título cuarto de la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 21. Las solicitudes para ejercer los derechos ARCO podrán presentarse a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Comité.

La Unidad de Transparencia, a través de la Secretaría de Protección de Datos Personales, será la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. El titular de la referida Secretaría deberá aprobar y firmar los acuerdos de trámite de las solicitudes.

Plazo para atender una solicitud

Artículo 22. La Unidad de Transparencia deberá emitir el acuerdo relativo a una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se recibió la solicitud correspondiente.

En el supuesto de que se requiera al solicitante para que amplíe, complete o corrija su petición, no se actualizará el plazo de respuesta establecido en el artículo 51 de la Ley, por lo que comenzará a computarse al día hábil siguiente del desahogo por parte del solicitante.

Tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 23. La Secretaría de Protección de Datos Personales realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la respuesta de la instancia, corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 24. El titular de la instancia emitirá una respuesta y la enviará a la Secretaría de Protección de Datos Personales dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, el titular de la instancia deberá ejecutarlo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se recibió el requerimiento respectivo, para lo cual deberá remitir a la Secretaría de Protección de Datos Personales la constancia que acredite que se cumplió con lo solicitado, para que dicha Secretaría lo haga del conocimiento del titular.

Reproducción de datos personales

Artículo 25. En los casos en que resulte procedente el ejercicio de acceso a los datos personales, y con la finalidad de agilizarlo, si el costo de reproducción es menor al equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a las tarifas aprobadas, el titular de la instancia deberá remitir los datos personales solicitados al momento de emitir la respuesta respectiva, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el cual podrá ser ampliado por la Secretaría de Protección de Datos Personales atendiendo a la complejidad de la información.

Asimismo, la información deberá entregarse sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte copias simples.

La Secretaría de Protección de Datos Personales deberá tener a disposición del titular o de su representante, los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Costos de reproducción

Artículo 26. En caso de que la respuesta a la solicitud de derechos implique costo de reproducción y/o envío de datos personales, el titular contará con diez días hábiles para realizar el pago respectivo, contados a partir del día siguiente al en que se notifique la respuesta de la instancia; una vez que el titular realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente,

con la identificación del número de folio de la solicitud para los derechos ARCO que corresponda.

Pronunciamiento del Comité

Artículo 27. En caso de que el titular de la instancia declare en la respuesta la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, la Secretaría de Protección de Datos Personales la turnará dentro del plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente a su recepción, a la Secretaría para la Gestión de los Procedimientos del Comité, para que el Comité resuelva lo conducente en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente al en que lo reciba, y se notificará al solicitante de esa circunstancia.

En el supuesto previsto en este artículo, procederá la ampliación del plazo de respuesta por diez días hábiles adicionales, a efecto de que el Comité emita el pronunciamiento respectivo.

Representante de la instancia en el trámite de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 28. A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Secretaría de Protección de Datos Personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los transitorios CUARTO y QUINTO de dicho instrumento normativo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que en materia de protección de datos personales se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá presentar para

efectos de armonización, las modificaciones al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

QUINTO. La Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación del presente Acuerdo pondrá a disposición de los titulares de las áreas administrativas los modelos de avisos de privacidad simplificado e integral y la guía de elaboración, para que en su ámbito de competencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de este Acuerdo, elaboren los avisos respectivos dentro de los treinta días hábiles siguientes, a fin de que sean sancionados por el Comité previo a su difusión.

SEXTO. De conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las instancias solicitarán los recursos necesarios para la instrumentación de los programas y políticas de protección de datos personales, conforme a las disposiciones que regulan la programación, presupuestación, ejercicio y control de los recursos públicos.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, con salvedades, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández; con el voto en contra del señor consejero Felipe Borrego Estrada.—Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F DE 10 DE OCTUBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y el que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256 y 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2687, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, A EFECTO DE FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA, A TRAVÉS DE LAS FIGURAS DE TESTIGO SOCIAL Y OBSERVADOR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Que el 27 de mayo de 1997, el Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción y a partir del 4 junio del 2001 es Estado Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción;

QUINTO. El 2 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en el que entre otros aspectos se establecen las bases para que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, en la que se

advierte la regulación de la participación de testigos sociales y los terceros en los procedimientos de contratación pública, a través de su regulación específica.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforma** la fracción XV, y se recorre para ser XVI del artículo 7; el artículo 253; el primer párrafo del artículo 254 y las fracciones I a V del mismo numeral; las fracciones I a V y el último párrafo del artículo 255; las fracciones II, VI y VII y el último párrafo del artículo 256; la fracción VIII en su primero y cuarto párrafos, así como el último párrafo del artículo 257; el tercer párrafo del artículo 258; las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo 259; se **adiciona** la fracción XIII recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes del artículo 7; los párrafos segundo al cuarto y las fracciones V y VI al artículo 254; las fracciones VI a VIII al artículo 255; las fracciones VIII a XIV del artículo 256; un párrafo y sus incisos a) a e) de la fracción VIII y un subsecuente párrafo a esta fracción, un subsecuente párrafo y sus incisos a) a f) y un subsecuente párrafo y sus incisos a) a j) y dos últimos párrafos al artículo 257; los artículos 257 Bis, 257 Ter, los párrafos cuarto y quinto al artículo 258; las fracciones IX a XII recorriéndose en su orden la actual fracción IX para pasar a ser XIII del artículo 258; así como los artículos, 259 Bis a 259 Quater, y se **deroga** el primer párrafo del artículo 258; todos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 7. ...

I. a XII. ...

XIII. Observador: Persona física que, a título individual, o en representación de las Cámaras, asociaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales o instituciones educativas, asiste a los actos públicos de los procedimientos de contratación, sin voz ni voto;

XIV. Prestador de servicios: La persona física o moral que otorgue servicios de cualquier naturaleza, salvo los relacionados con obra pública;

XV. Proveedor: La persona física o moral que suministre, arriende bienes muebles o preste servicios, y

XVI. Testigo social: Las organizaciones no gubernamentales y las personas físicas que cuenten con el registro correspondiente ante el Consejo y que, de conformidad con el presente acuerdo, participan con derecho a voz en todas las etapas de los procedimientos de contratación, desde su inicio hasta la formal terminación del contrato. En el supuesto de invitación a terceros también participarán en la revisión del proyecto de invitación; tratándose de concurso público sumario en la revisión de la solicitud de cotización, y en el caso de licitación pública, en la revisión de los proyectos de convocatoria y de las bases.

Artículo 253. Los actos relativos a los procedimientos de adjudicación a los que se refiere este Capítulo son públicos, por lo que podrá asistir cualquier persona en calidad de observador que lo considere conveniente, y los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de contratación. Lo anterior, siempre y cuando se registren previamente al acto que corresponda, se ajusten a los horarios establecidos, a la disponibilidad de espacios, se identifiquen, acrediten su personería para el caso de que asistan a nombre de alguna persona moral y se abstengan de intervenir en cualquier forma en los mismos. En todo caso, podrán participar testigos sociales, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 254. La Comisión de Administración determinará los procedimientos de contratación en los que sin perjuicio de la cuantía y que por su relevancia o impacto deban participar testigos sociales, una vez que hayan sido aprobados o modificados los programas anuales de ejecución previstos en este Capítulo, en el entendido de que en los casos de procedimientos de contratación cuyo monto sea de cuantía mayor a un millón novecientos mil Unidades de Medida y Actualización deban participar obligatoriamente.

Cuando un testigo social ya designado para participar en un procedimiento, no pudiese hacerlo, se procederá a nombrar otro conforme al procedimiento establecido en el presente Acuerdo, y se asentará tal circunstancia para los efectos conducentes.

En aquellos procedimientos en que sea obligatoria la participación de un testigo social, pero ésta no sea posible por haberse agotado en el registro los candidatos a participar como tales, dicha falta de participación no será impedimento para poder continuar con el procedimiento de adjudicación ni constituirá por sí mismo un elemento de impugnación, siempre y cuando medie una certificación expedida por la Contraloría que hagan (sic) constar dicha situación.

La participación de los testigos sociales en los procedimientos en los que intervenga, se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales que participarán en los procedimientos, y velará por la promoción y el fomento de la participación de éstos.

II. Los testigos sociales participarán con voz y en su caso, podrán hacer recomendaciones u observaciones; las cuales no tendrán carácter vinculante;

III. El testimonio final junto con las incidencias, recomendaciones u observaciones que realice el testigo social en todas las fases de los procedimientos en los que participe, deberá rendirse dentro de los 3 días siguientes a la realización del acto por el que se concluya el procedimiento de contratación y hacerse del conocimiento previo de los consejeros y del Pleno del Consejo para que éste a su vez los remita en breve, a la Comisión de Administración, a la Contraloría y demás áreas competentes para los efectos conducentes, y deberá ser publicado en el portal del Consejo dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión del procedimiento correspondiente. Atendiendo al principio de máxima publicidad el referido informe, deberá estar permanentemente en dicho portal.

El testimonio que emita será un documento público y deberá contener al menos lo siguiente:

a) La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;

b) La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante su participación en las diversas etapas de los procedimientos de contratación;

c) En su caso, las incidencias, observaciones, recomendaciones y sugerencias con motivo del procedimiento de contratación;

d) Las conclusiones sobre la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación. En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos vinculantes sobre ninguna de las etapas de los procedimientos de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes

corresponda intervenir en los procedimientos, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos;

e) Las unidades administrativas que tramiten el procedimiento de adjudicación darán respuesta a las recomendaciones y observaciones que formule el testigo social en el testimonio final, y se publicarán junto con éste en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. Los testigos sociales serán seleccionados para formar parte del padrón correspondiente mediante convocatoria pública emitida por la Contraloría, que deberá publicarse en la página de Internet del Consejo y en diarios de circulación nacional, y deberán acreditar una evaluación conforme a los criterios que se establecen en el presente acuerdo, mismos que se acompañarán a la convocatoria respectiva. Para tal efecto el Instituto de la Judicatura Federal impartirá cursos de capacitación;

V. La Comisión de Administración garantizará que los testigos sociales que pertenecen al padrón, sean elegidos de manera aleatoria para participar en los procedimientos en los que deba designárseles como tales, mediante un sistema automatizado, que operará en función de su especialidad o área de experiencia, y

VI. La falta de participación del testigo social en los procedimientos, por no existir en el padrón, por causas de fuerza mayor o, en su caso, por la falta de emisión del testimonio final, no impedirá la normal continuación del procedimiento, hasta la conclusión del proyecto.

Artículo 255. ...

I. Participarán en todos los procedimientos de adjudicación cuyo monto supere un millón novecientos mil Unidades de Medida y Actualización, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en este ordenamiento, así como en aquellos que sin perjuicio de la cuantía determine la Comisión de Administración, y su participación no podrá ser impedida, salvo por inobservancia de la presente normatividad y demás disposiciones aplicables;

II. Propondrán al Consejo mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad e integridad en los procedimientos en que participen;

III. Mantendrán la confidencialidad respecto de la información de la que tenga conocimiento por su participación en todas las etapas del procedimiento, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información;

IV. Emitirán testimonio final de manera integral respecto del procedimiento de contratación, en que su participación haya sido requerida, con responsabilidad, objetividad, independencia, imparcialidad, honestidad y ética;

V. Informarán de manera inmediata a la Contraloría en el caso de detectar alguna inconsistencia dentro de cualquiera de las etapas del procedimiento de contratación o de los actos previos a dicho procedimiento en los que participe, para que aquélla determine lo que conforme a derecho corresponda;

VI. Solicitará a las partes contratantes y al ejecutante cualquier información útil para el cumplimiento de su función y éstas tendrán la obligación de proporcionársela, salvo que se trate de información específica que sea catalogada como reservada o confidencial o que pueda poner en riesgo la seguridad del Consejo;

VII. Darán seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en los procedimientos de contratación, y

VIII. Respetarán la posición competitiva de los participantes, evitando hacer comentarios que influyan, induzcan o favorezcan a alguna de las propuestas.

Se exceptuará la participación de los testigos sociales en los procedimientos de adjudicación que contengan información clasificada como reservada o confidencial o cuando se ponga en riesgo la seguridad del Consejo.

Artículo 256. ...

I. ...

II. Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar fehacientemente que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

III. a V. ...

...

...

VI. Presentar currículum a través del cual acredite los grados académicos, la especialidad técnica y experiencia relacionada con la materia a

atestiguar, así como los documentos que acrediten los grados académicos o especialidad técnica, incluyendo cédula profesional, títulos, diplomas y reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

VII. Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en procedimientos, en los que existan o puedan existir conflictos de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en los mismos tengan intereses personales, familiares o de negocios con éste; o bien porque pudieran obtener un beneficio directo o indirecto derivado de dicho procedimiento o afecten su desempeño imparcial y objetivo. Dicha manifestación deberá expresar a detalle los vínculos que pudieren hacer incompatible su función como testigo social;

VIII. Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que no participa de manera directa o indirecta en cualquier litigio o procedimiento administrativo o judicial en contra del Consejo;

IX. Presentar carta de argumentación sobre cómo sus competencias profesionales, experiencia y reconocimientos, lo habilitan para desempeñar las funciones de testigo social en la materia propuesta;

X. Presentar escrito bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento de la legislación y normatividad aplicable a los procedimientos de contratación, en el Consejo;

XI. Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, que tiene conocimiento de las funciones que debe y está dispuesto a desempeñar como testigo social;

XII. Asistir a entrevista con el titular de la Contraloría, cuando éste lo solicite;

XIII. Contar con experiencia laboral de cuando menos tres años en materias afines a las contrataciones; y

XIV. No tener como antecedente la cancelación firme de su registro como testigo social ante la Secretaría de la Función Pública o cualquier ente público o poder, salvo que dicha cancelación hubiere derivado de la voluntad del testigo social.

En el ejercicio de sus funciones, los testigos sociales deberán:

- a) Conducirse de manera objetiva, independiente e imparcial;
- b) Participar, según corresponda, en todos actos (sic) relacionados con los procedimientos para los que fueron seleccionados;
- c) Proponer conforme a su experiencia y en atención a las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los licitantes, la calidad y el precio de las contrataciones, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y el combate a la corrupción en las mismas. Dichas propuestas deberán realizarse estrictamente dentro de los plazos establecidos para cada etapa del procedimiento de contratación según corresponda, y en ningún caso deberán interrumpir o retardar el cumplimiento de las mismas;
- d) Presentar informes previos a la Contraloría, cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente, haciendo dichos informes del conocimiento a cada uno de los consejeros y al Pleno del Consejo en los términos del presente Acuerdo, y
- e) Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto de los procedimientos en los que participa, les sea formulado por el Comité o por la Contraloría.

El padrón de testigos sociales debe actualizarse en el portal de Internet del Consejo, cuando menos una vez al año o cuando sea necesario y depurarse con la misma periodicidad o cuando fuere necesario, en el mismo se realizarán y verán reflejadas las cancelaciones de registro y altas correspondientes.

Artículo 257. ...

I a VII. ...

VIII. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no participará en contrataciones en las que exista o pueda existir conflicto de intereses, especificando con claridad los vínculos que pudieren hacerlo no apto como testigo social, en el caso concreto.

...

...

La Contraloría evaluará el cumplimiento de los requisitos para la integración del padrón, en forma permanente, así como a los candidatos a testigo social, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, tanto para su inclusión como para su cancelación del padrón, de manera fundada y motivada.

Para tal efecto, tomarán en consideración, los siguientes aspectos:

a) La información y documentación señaladas en el artículo 256 del presente Acuerdo;

b) Solvencia moral;

c) Prestigio profesional en materias relacionadas con las contrataciones que realice el Consejo;

d) Grado de especialización, preparación y experiencia profesional, cualquiera que sea la materia, que sea aprovechable para las contrataciones que realice el Consejo, y

e) Lo expresado por el aspirante a testigo social en la entrevista, en los casos en que el titular de la Contraloría la haya solicitado.

La Contraloría aprobará el registro del testigo social que haya sido evaluado favorablemente en los aspectos enunciados con anterioridad, emitiendo la constancia de registro correspondiente, que lo habilitará para fungir como testigo social.

Además del cumplimiento en lo individual de lo señalado en los incisos a) a e) anteriores, para participar en calidad de representante de alguna persona moral, aquéllas deberán observar lo siguiente:

a) Exhibir acta constitutiva;

b) Exhibir poder general para actos de dominio y/o administración, o documento emitido por quien tenga la facultad de designar al representante de dicha persona moral para la participación en el procedimiento;

c) El original y copia simple de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal de la persona moral solicitante;

d) No tener conflicto de intereses, ni algún vínculo con algún servidor público del Consejo o alguno de los licitantes que pudiera beneficiarse con dicha contratación;

e) No tener relación con organizaciones o partidos políticos alguno, y

f) Que, en caso de poder existir un conflicto de interés a futuro, su representante deberá informar al titular de la Contraloría, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

La Contraloría, propondrá al Pleno del Consejo el tabulador anual de contraprestaciones para los testigos sociales, para su aprobación, mismo que deberá publicarse una vez aprobado, en la página del Consejo de la Judicatura Federal conforme a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

La Dirección General de Programación y Presupuesto deberá considerar para efectos de la programación y presupuestación de los recursos el pago de la contraprestación de los testigos sociales.

La determinación sobre el registro en el padrón de testigos sociales; así como la cancelación del mismo, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente, en todo caso se respetará su garantía de audiencia y la determinación sobre su no aceptación o cancelación deberá estar debidamente fundada y motivada.

La cancelación del registro en el padrón de un testigo social se realizará cuando éste actualice alguno de los siguientes supuestos:

a) Deje de cumplir con los requisitos para ser testigo social;

b) Se conduzca con parcialidad o sin objetividad durante su participación;

c) Utilice indebidamente la información a la que haya tenido acceso, sin menoscabo de la responsabilidad a la que se haga acreedor con base en la normativa aplicable;

d) Pretenda inducir al área contratante para favorecer a un participante sobre la adjudicación del contrato;

e) Se abstenga de hacer del conocimiento a la instancia competente las irregularidades que hubiera detectado en el procedimiento de adjudicación;

f) Incumpla cualquiera de sus funciones y obligaciones;

g) Cuando se identifique que presentó información o documentación falsa;

h) Cuando el resultado de la evaluación de la participación del testigo social en el procedimiento haya sido deficiente;

i) Por causas de muerte del testigo social, suspensión de actividades, inhabilitación temporal o extinción jurídica de la persona moral que realice funciones de atestiguamiento, o

j) Tan pronto tenga conocimiento, sea al inicio o durante el desarrollo de un procedimiento de contratación ante el Consejo, que la Secretaría de la Función Pública, o cualquier ente público o poder, ha cancelado su registro como testigo social y ésta ha quedado firme, deberá informarlo al Consejo, en cuyo caso, será cancelado su registro y no podrá volver a fungir como testigo social en esta instancia y será inmediatamente sustituido conforme a lo dispuesto por el presente Acuerdo, por otro testigo social.

La falta del aviso de cancelación por parte del testigo social dará lugar además, a la imposición de una sanción económica conforme al contrato respectivo.

Tratándose de la causal a que se refiere el inciso a) de este apartado, se podrá otorgar nuevamente la constancia de registro una vez cumplidos los requisitos para ello.

La cancelación a que se refiere el presente Acuerdo, será aplicada de manera independiente a cualquier otra responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa, en la que incurra el testigo social, de conformidad con las leyes aplicables y la normatividad aplicable.

Artículo 257 Bis. La constancia de registro tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, este plazo podrá ampliarse hasta por tres periodos similares tomando en cuenta la evaluación del testigo social, siempre y cuando continúe cumpliendo con los requisitos para fungir como tal. En aquellos casos donde se haya cumplido la máxima ampliación, deberá transcurrir por lo menos un año para volver a obtener una constancia de registro.

El testigo social podrá solicitar su exclusión del registro y ésta le será concedida siempre y cuando no tenga un contrato vigente, en cuyo caso deberá concluirlo, en el supuesto de incumplimiento será sujeto de la sanción económica dispuesta en el contrato respectivo y no podrá volver a fungir como testigo social ante el Consejo.

La solicitud de exclusión del registro deberá hacerse con 15 días de anticipación ante la Contraloría, quien tomará conocimiento para los efectos conducentes.

La ampliación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sólo procederá a solicitud del testigo social, la cual deberá ser presentada a la Contraloría, con por lo menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia de la constancia de registro, misma que será analizada por la Contraloría, y su determinación será comunicada siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la aprobación y otorgamiento de la constancia de registro.

Para la solicitud de ampliación el testigo social deberá presentar la documentación y cumplir con los requisitos señaladas (sic) para su inscripción en el presente Acuerdo.

Artículo 257 Ter. La Contraloría evaluará la participación del testigo social en el procedimiento de contratación y en los actos preparativos o previos en los que participe una vez finalizada su intervención, conforme a lo siguiente:

- a) Tomará en cuenta el testimonio final y, en su caso, los informes previos, de su participación en todas las fases del procedimiento en las que participó, verificando que las condiciones bajo las cuales se desarrolló el procedimiento se encuentren apegadas a la normatividad aplicable;
- b) Si su actuación en los procedimientos en los que participó fue objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética, y
- c) En caso de considerarlo necesario, realizará encuestas entre los participantes para verificar si la intervención del testigo social contribuyó a fomentar la transparencia.

La evaluación de los testigos sociales se integrará al expediente físico o electrónico que instrumente la Contraloría.

Artículo 258. Derogado.

...

Una vez designado el testigo social, éste será contratado por el Consejo conforme a lo dispuesto en este Capítulo y la convocatoria correspondiente y devengará una contraprestación por sus servicios, salvo que se trate de organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la participación de la sociedad en el acompañamiento o seguimiento de los procedimientos de contratación, en cuyo caso no recibirán contraprestación alguna.

El contrato será suscrito con al menos cinco días hábiles previos al inicio del procedimiento, o de los actos preparativos o previos al inicio de éste, según corresponda.

La contraprestación correspondiente, deberá pagarse inmediatamente cumplidas cada una de las etapas de los procedimientos en que participa el testigo social de conformidad con el tabulador previamente establecido. La contraprestación, no podrá ser retenida por el Consejo, salvo en los casos en que motivada y fundadamente se demuestre que el testigo social, en el ejercicio de su función, actuó en contra del presente Acuerdo, la legislación o la normatividad aplicable.

Artículo 259. El contrato con el testigo social, deberá publicarse en la página del Consejo conforme a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, y deberá contener:

I. La identificación detallada del procedimiento de contratación en el que intervendrá;

II a V. ...

VI. La obligación de conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética y guardar la debida reserva y confidencialidad;

VII. La obligación de asesorar en la verificación y seguimiento de los procedimientos en los que participe durante todas sus etapas;

VIII. La metodología aplicable y la obligación de emitir las observaciones procedentes, así como el testimonio final a que se refiere este Capítulo;

IX. El plazo para la prestación de los servicios;

X. En caso de proceder, la contraprestación del testigo social, la forma, plazo, términos y condiciones de la misma;

XI. Las causales de terminación anticipada y causas de rescisión del contrato en que puedan incurrir cualquiera de las partes;

XII. La cláusula de confidencialidad, así como la identificación de la información reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables, y

XIII. Las demás condiciones que determine el Consejo.

...

...

Artículo 259 Bis. El testigo social, podrá inconformarse en los siguientes supuestos:

I. Contra la determinación que impida su participación en los procedimientos;

II. La cancelación de su registro en el padrón de testigos sociales, o

III. Las demás que de conformidad con el presente Acuerdo y demás legislación y normatividad aplicable le generen perjuicio en su calidad de testigo social.

Los testigos sociales, podrán inconformarse ante la Contraloría, cuando consideren encontrarse en alguno de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, en un plazo de quince días contados a partir del acto que dio origen a la inconformidad, en cuyo caso, no se interrumpirá el procedimiento, y al respecto, se observará lo siguiente:

La inconformidad deberá formularse por escrito dirigido a la Contraloría, y

a) Deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso designar a las personas autorizadas para tal efecto.

b) Recibida la inconformidad, la Contraloría notificará al inconforme personalmente a efecto de que comparezca por escrito, dentro de los cinco

días siguientes a la notificación, para ratificar el contenido de su inconformidad, aportar todos los elementos de prueba que consideren necesarios para acreditar su dicho y manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la inconformidad formulada.

c) En el supuesto de que el informe no se presente a ratificar su inconformidad, se tendrá por no presentada.

d) Para los efectos del presente procedimiento se reconocen como medios de prueba: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los testigos y las presunciones.

e) La Contraloría, conforme a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, determinará la idoneidad de las pruebas ofrecidas, así como para hacer el estudio de las mismas y determinar su valor.

f) La Contraloría emitirá una resolución que deberá contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, y resolverá con toda precisión, los puntos sujetos a su consideración, en breve término, de manera fundada y motivada.

g) En todo lo no regulado expresamente en el presente procedimiento de inconformidad, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 259 Ter. En términos de la normatividad aplicable, los testigos sociales participarán en todos los actos subsecuentes a la desincorporación de bienes del Poder Judicial de la Federación, siempre que su monto sea superior al señalado en la fracción I del artículo 255 o a juicio de la Comisión de Administración se determine su participación por la relevancia o impacto del asunto.

Artículo 259 Quater. Se permitirá y fomentará la figura del observador, por lo que cualquier persona podrá asistir a título individual a presenciar los procedimientos de adjudicación, sin voz ni voto, siempre y cuando se registren previamente al acto que corresponda, se ajusten a los horarios establecidos y a la disponibilidad de espacios, tomando en consideración que el número de observadores que participarán en los procedimientos estará determinado por la capacidad física y material de las instalaciones donde se lleven a cabo los procedimientos, a juicio del Comité, en todo caso se procurará contar con al menos tres espacios físicos para los observadores.

Se exceptuará la participación de los observadores en los procedimientos de adjudicación que contengan información clasificada como reservada o confidencial o cuando se ponga en riesgo la seguridad del Consejo, fundando y motivando tal determinación."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los Transitorios CUARTO y QUINTO los cuales entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Los contratos celebrados por el Consejo de la Judicatura Federal con los testigos sociales, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán concluidos con las disposiciones vigentes al momento de su celebración.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración para que previo a la entrada en vigor de los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, realice por conducto de las áreas administrativas competentes, las acciones necesarias para la debida implementación administrativa del presente Acuerdo. De la misma forma deberá proveer, en su caso, las acciones administrativas y presupuestales necesarias para su correcta implementación.

QUINTO. Se instruye a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que previo a la entrada en vigor de los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, presente al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal una propuesta de tabulador anual de contraprestaciones para los testigos sociales.

Dicha propuesta tomará en consideración la especialidad, naturaleza, complejidad, objeto y alcance de las contrataciones, así como los estándares que para tal efecto se utilicen en contrataciones de naturaleza análoga en la Administración Pública Federal, o en este último caso, a través de investigaciones de mercado y demás parámetros económico financieros aplicables. El tabulador se publicará una vez aprobado, en la página del Consejo de la Judicatura Federal conforme a las obligaciones en materia de transparencia y

rendición de cuentas y deberá estar aprobado y publicado, antes de la entrada en vigor de los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a efecto de fortalecer la participación de la ciudadanía, a través de las figuras de testigo social y observador, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL 29/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE INICIA FUNCIONES EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación

de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de dos Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

SÉPTIMO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

OCTAVO. En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen sobre la creación del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez; y

NOVENO. Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y tribunales de enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como tribunales de enjuiciamiento y de alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo Ge-

neral 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los siguientes Municipios: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedes G. Guerrero.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Avenida Tecnológico No. 1518 y 1670, Colonia Fuentes del Valle, código postal 32500, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto

orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes del Centro funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán libros electrónicos de control, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asigna-

ción de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de ejecución; y

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal más cercano, en los mismos términos; en el entendido

que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal del Centro junto con sus juzgadores, disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal Federal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y transitorio SEGUNDO del presente Acuerdo.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren ingresados en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento de dicho Centro.

SEXTO. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los siguientes Municipios: Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichi, Coronado, Coyame, Cuauhtémoc, Cusihuiriáchi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachi, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

SÉPTIMO. Se adicionan las fracciones VII Bis al numeral QUINTO BIS; II Quáter y II Quinquies al numeral QUINTO TER del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

QUINTO BIS. ...

I. a VII. ...

VII Bis. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

VIII. a XXXVIII. ...

QUINTO TER. ...

I. a II Ter. ...

II. Quáter. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichi, Coronado, Coyame, Cuauhtémoc, Cusihuiriáchi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San

Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachi, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

II. Quinquies. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez: cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedes G. Guerrero.

III. a XIII. ...

OCTAVO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 29/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 15 DE OCTUBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arresto e Intervención de Comunicaciones; que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito

de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales; 47/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238; 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3804 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 30/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual en lo relativo al título especial "Juicio Oral Mercantil" entró en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición al Código de Comercio de este título especial, lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito al ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de las diversas entidades federativas.

El diez de enero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, paquete de reformas legales al que se le denominó "Reforma Financiera". El artículo vigésimo cuarto del decreto antes señalado, dispuso la adición de un artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito, separada de la civil, la cual abarca todas las controversias mercantiles, incluyendo a los juicios orales y juicios ejecutivos orales mercantiles regulados en el Código de Comercio;

QUINTO. En sesión celebrada el once de julio de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, tiene su domicilio en calle Palmira, número 905, fraccionamiento Desarrollos del Pedregal, código postal 78295, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, inicia funciones el uno de noviembre de dos mil dieciocho, con la plantilla laboral autorizada, y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, prestará servicio al juzgado que inicia funciones, a partir de la fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Para tal efecto, la referida Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de asuntos mercantiles que se presenten, las cuales se remitirán al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 2 del presente Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, turnará los asuntos nuevos en materia mercantil que se presenten en días y horas hábiles, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la

Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción IX, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **VIII.** ...

IX. ...

1. a 2. ...

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí: seis mixtos y uno en materia mercantil federal, todos con sede en la ciudad del mismo nombre; y dos mixtos con residencia en Ciudad Valles.

X. a **XXXII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia, con las excepciones señaladas en el presente Acuerdo, y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les hayan turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, hasta su total conclusión y archivo.

A fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis

Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores. El órgano jurisdiccional deberá contar con una sala para la celebración de las audiencias orales, así como con un sistema informático y de videograbación para el registro de éstas por medios electrónicos que garanticen su fidelidad, integridad, preservación, la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Este Acuerdo General 30/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de

votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, quien votó en contra del transitorio tercero y de las consideraciones que lo rigen, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 26 DE OCTUBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 31/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL; EL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA

ÚLTIMA MATERIA Y ENTIDAD FEDERATIVA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y a la creación del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para el inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, concluye funciones a las veinticuatro horas del quince de octubre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Para que el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, pueda concluir con sus funciones, se le excluye del turno de nuevos asuntos del ocho al quince de octubre de dos mil dieciocho.

Artículo 3. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional que concluye funciones enviará los asuntos de su índice a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a fin de que los distribuya de forma consecutiva entre los Juzgados de Distrito a los que presta servicio, cuidando que los expedientes materia del reparto se remitan al órgano jurisdiccional cuando se encuentren relacionados de conformidad con el artículo 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común una vez que haya turnado los asuntos, informará al Juzgado que concluye a qué órgano jurisdiccional fueron turnados.

La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación en la que conste el origen y destino de los asuntos materia de reparto, la cual enviará a la Dirección General de Estadística Judicial, quien la remitirá a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Artículo 5. El titular del órgano jurisdiccional que concluye funciones, designará al servidor público que elaborará una relación en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; y elaborará el acta de entrega y recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado que correspondió su conocimiento.

Artículo 6. Los libros de control del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en el periodo de exclusión, se distribuirán entre los restantes Juzgados de Distrito a los que presta servicio.

Los asuntos relacionados en términos de los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado y residencia indicados, por ser el órgano jurisdiccional que conoce o conoció de éstos.

Artículo 8. El Juzgado de Distrito que concluye funciones no deberá ser considerado en el turno de guardias de los asuntos en días y horas inhábi-

les para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a partir del periodo de exclusión, es decir, del ocho al quince de octubre de dos mil dieciocho.

El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, se modifica para quedar como sigue:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 15 AL 22 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 22 AL 29 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 29 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 5 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 12 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 19 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 9. El Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, inicia funciones el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el cual tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma materia y residencia.

Artículo 10. El Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, tiene su domicilio en Avenida Paseo de los Héroes número 10540, Zona Río, código postal 22010, Tijuana, Baja California.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 11. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, prestará servicio al Juzgado que inicia funciones, a partir de la fecha de inicio del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Artículo 12. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 13. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno, a que se refiere el artículo anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL DIECISÉIS AL TREINTA DE OCTUBRE DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 14. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, atenderán los asuntos conforme al calendario señalado:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 15 AL 22 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 22 AL 29 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 29 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 5 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 12 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA

DEL 19 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
--------------------------------------	---

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 15. El titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros nuevos de control, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 16. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 17. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XV, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

1. a 3. ...

4. Diecinueve Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, tres de ellos con sede en Ensenada; seis más, con sede en Mexicali y diez con residencia en Tijuana, estos últimos comprenden cinco especializados en Procesos Penales Federales y cinco en Materia de Amparo y Juicios Federales.

XVI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y el inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, implicará el traslado del Juez en la misma calidad.

El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación deberá contar con la plantilla de personal que tienen sus homólogos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las direcciones generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución

de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, deberá nombrar al defensor de oficio y adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que el defensor público designado inicie funciones en la misma fecha que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 31/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafuya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 15 DE OCTUBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República

Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 32/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; EL INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE LA MATERIA Y ENTIDAD FEDERATIVA INDICADOS; Y QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en la entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula; y a la creación de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Auxiliares del país tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario puedan concluir funciones o trasladarse a otra residencia.

En atención a los argumentos señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, concluyan funciones los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en la citada entidad, por estar instalados en la misma ciudad; y

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, concluyen funciones a las veinticuatro horas del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los titulares de los órganos jurisdiccionales citados, deberán levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales auxiliares, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

El archivo físico, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los Juzgados de Distrito Auxiliares, serán resguardados por la Administración Regional de la residencia, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Los Juzgados de Distrito Auxiliares que concluyen funciones procurarán concluir los asuntos que tengan pendientes de resolución, y de no ser

posible los remitirán a los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar más cercano, en el caso al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México y al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, a efecto de que éstos los resuelvan, los que formarán parte de la remesa del mes correspondiente de dos mil dieciocho.

Artículo 3. Los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, inician funciones el uno de noviembre de dos mil dieciocho, los cuales tendrán igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma materia y residencia.

Artículo 4. Los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula tienen su domicilio en avenida Osa Menor número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, reserva territorial Atlxícáyotl, código postal 72810, San Andrés Cholula, Puebla.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, prestará servicio a los juzgados que inician funciones, a partir de la fecha de inicio de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en la citada materia y residencia.

Artículo 6. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, del uno al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en días y horas hábiles, se remitirán a los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 7. Los nuevos asuntos que se presenten a partir de la conclusión de la exclusión de turno aludida, en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 8. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, atenderán los asuntos conforme al calendario señalado:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2018	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula
Del 5 al 12 de noviembre de 2018	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula
Del 12 al 19 de noviembre de 2018	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula
Del 19 al 26 de noviembre de 2018	Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula
Del 26 de noviembre al 3 de diciembre de 2018	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula

Del 3 al 10 de diciembre de 2018	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula
Del 10 al 17 de diciembre de 2018	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula
Del 17 al 24 de diciembre de 2018	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula
Del 24 al 31 de diciembre de 2018	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 9. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno, a que se refiere el artículo 6, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 1 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 10. Los titulares de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciban con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 11. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 12. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción VI, número 3; y QUINTO, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a V. ...

VI. ...

1. a 2. ...

3. Quince Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Puebla: dos de procesos penales federales; ocho de amparo en materia civil, administrativa y de trabajo y de juicios federales; y cinco de amparo en materia penal; los trece primeros, con residencia en San Andrés Cholula y los dos restantes, con residencia en Puebla, Puebla.

4. ...**VII. a XXXII. ...****QUINTO. ...****1. ...**

2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

3. a 11. ...

Artículo 14. Se reforman los numerales PRIMERO, CUARTO, SEXTO, párrafo primero y DÉCIMO del Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, conformado por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; su domicilio será el ubicado en avenida Osa Menor, número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, reserva territorial Atlixcáyotl, código postal 72810, San Andrés Cholula, Puebla.

Los órganos jurisdiccionales mencionados tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

I. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

II. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

III. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN. La oficina de correspondencia común se denomina Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, la cual presta servicio a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

SEXTO. PLANTILLA Y FUNCIONES. La plantilla de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar será la siguiente:

Tribunal Colegiado Auxiliar	Magdo.	Srios.	Sria. de SPS	Oficial admvo.	Chofer	Oficial de Servicios y Mant.	Total
Total:	3	10	3	10	3	1	30

...

DÉCIMO. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La conclusión de funciones de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, implicará el traslado de dos de sus titulares, en la misma calidad, en tanto que otros dos serán readscritos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Adscripción.

El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán contar con la plantilla de personal que tienen sus homólogos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los órganos jurisdiccionales que inician funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común que dará servicio a los órganos jurisdiccionales que inician funciones, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 32/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; el inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de la materia y entidad federativa indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, quien votó en contra de algunas consideraciones, Martha María del Carmen Hernández

Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 33/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO; EL INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA ESPECIALIZACIÓN Y CIRCUITO INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; y, el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Auxiliares del país tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se favorezca la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por estar instalados en la misma ciudad;

OCTAVO. La conclusión de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, implicará el traslado de la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral.

El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, realizará la implementación administrativa correspondiente; en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos; y

NOVENO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, concluye funciones el Sexto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

El Magistrado del Tribunal Unitario Auxiliar deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo

formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional auxiliar, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del órgano jurisdiccional de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, inicia funciones el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en Materia Penal en el mismo Circuito.

Artículo 3. El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Patria, número 1725, colonia Agraria, código postal 44667, Guadalajara, Jalisco.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. Desde el uno de noviembre de dos mil dieciocho, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, también prestará servicio al Tribunal Colegiado que inicia funciones.

Artículo 5. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, señalada en el artículo anterior, del uno al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se remitirán al Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 6. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 7. Los nuevos asuntos que se presenten a partir de la conclusión del periodo de exclusión referido en el artículo anterior, se distribuirán entre los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Artículo 8. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, remitirá los ochenta asuntos más recientes que tenga turnados, que se encuentren pendientes de resolución, los cuales se enviarán con todos sus anexos al órgano jurisdiccional de nueva creación, a fin de que se emita la resolución correspondiente, hasta su archivo definitivo.

En esa remisión no se deberán incluir los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pendientes de resolución o resueltos) y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Con el objeto de que se cumpla en sus términos esta medida, la selección de los asuntos más recientes se hará en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial.

El secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con el visto bueno de su presidente, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberá elaborar los listados de los expedientes para remisión, numerados de forma consecutiva, señalando en su caso los anexos y demás documentos respectivos.

El reparto de los asuntos, previsto en este artículo, deberá formalizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, sin embargo el Segundo Tribunal Colegiado en la citada materia y Circuito, deberá elaborar los listados y selección de expedientes correspondientes a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional elaborará un acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos; y deberá asentar la entrega efectuada en los libros de control. De dicha acta enviará una copia a la Oficina de Correspondencia Común que le presta auxilio, para su conocimiento; e informará a la Dirección General de Estadística Judicial, los movimientos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 9. El presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Eje-

cutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 10. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 11. La conclusión de funciones del Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, implicará el traslado de la plantilla respectiva.

El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos.

Artículo 12. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción del artículo 1, el cual entrará en vigor en la fecha señalada en el mismo; y de los transitorios CUARTO y QUINTO de dicho instrumento normativo, los cuales iniciarán su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, formará parte del Pleno del Tercer Circuito en Materia Penal a partir del uno de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo

cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; y de Adscripción.

CUARTO. La Dirección General de Recursos Humanos atenderá la situación laboral, derivada de la conclusión del Sexto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional de nueva creación de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

SEXTO. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción III, número 1; y QUINTO, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I a II. ...

III. ...

1. Veintidós Tribunales Colegiados especializados: tres en Materia Penal; siete en Materia Administrativa, cinco en Materia Civil, y cinco en Materia de Trabajo, todos con residencia en Zapopan; uno en Materia Penal y uno en Materia Civil, ambos con sede en Guadalajara, Jalisco.

2. a 4. ...

IV. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 2. ...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región se integrará por dos Juzgados de Distrito Auxiliares uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. a 11. ...

..."

SÉPTIMO. Se reforma el numeral PRIMERO, primer párrafo; y se derogan la fracción II y el inciso d) de esta fracción, del numeral PRIMERO, del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Tercera Región está conformado por dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

...

I. ...

II. Derogada

a) a c) ...

d) Derogado

e) ...

III. ..."

OCTAVO. El Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, previo a su conclusión de funciones deberá remitir los asuntos pendientes de resolución de manera equitativa a los Tribunales Unitarios del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Los asuntos que reciban los Tribunales Unitarios en cita, formarán parte de la remesa del mes correspondiente de dos mil dieciocho.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 33/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 29 OCTUBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 34/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y

FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través

de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; entre las reformas destaca la adición al Código de Comercio del Título Especial, "Del Juicio Oral Mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El artículo vigésimo cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, dispuso la adición del artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito;

SEXTO. En sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, tiene su domicilio en Boulevard Independencia, número 2111 Oriente, colonia San Isidro, código postal 27100, Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, inicia funciones el uno de noviembre de dos mil dieciocho, con la plantilla laboral autorizada, y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, prestará servicio al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

Para tal efecto, la Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de los nuevos asuntos mercantiles que se presenten.

Artículo 4. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 5. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la

Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, establecerá la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción VIII, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

1. a 2. ...

3. Doce Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza: dos con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, dos con residencia en Monclova y siete en La Laguna, con sede en Torreón, uno de estos en Materia Mercantil Federal.

IX. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les hayan turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hasta su total conclusión y archivo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 34/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 35/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO; Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, INICIO DE FUNCIONES, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; entre las reformas destaca la adición al Código de Comercio del título especial, "Del juicio oral mercantil", lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El artículo vigésimo cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, dispuso la adición del artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito;

SEXTO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Auxiliares del país tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar o trasladar a otra residencia.

En atención a los argumentos señalados, resulta viable la conclusión y transformación de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el mismo Estado y residencia;

SÉPTIMO. En sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero, y su transformación en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco;

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, concluyen funciones a las veinticuatro horas del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los titulares de los órganos jurisdiccionales antes citados, deberán levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

El archivo físico, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los Juzgados de Distrito Auxiliares que concluyen funciones, serán resguardados por la Administración Regional de la residencia, elaborándose el acta de entrega y recepción correspondiente.

Artículo 3. Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero deberán concluir a más tardar el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, los asuntos que tengan pendientes de resolución, los que en este periodo no se concluyan, se enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les brinda servicio, quien los remitirá a los Juzgados de Distrito de ese Centro Auxiliar, a efecto de que éstos los resuelvan, los que formarán parte de la remesa del mes correspondiente de dos mil dieciocho.

Artículo 4. Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se transforman en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco.

Artículo 5. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, inicia funciones el quince de noviembre de dos mil dieciocho, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional, y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 6. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Guerrero, con residencia en Acapulco tiene su domicilio en Boulevard de las Naciones, número 640, Granja 39, Fracción "A", Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 7. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, prestará servicio al Juzgado Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

La Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de asuntos mercantiles.

Artículo 8. Los nuevos asuntos en materia mercantil que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, se remitirán al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 9. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, con asistencia de un

secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 10. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 11. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

Artículo 12. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XXI, número 3; y QUINTO, número 7, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

1. a 2. ...

3. Once Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero: tres con residencia en Chilpancingo, seis con residencia en Acapulco, uno de éstos en Materia Mercantil Federal y dos con residencia en Iguala.

XXII. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 6. ...

7. El Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y tres Juzgados de Distrito Auxiliares.

8. a 11. ...

..."

Artículo 14. Se reforma el numeral PRIMERO del Acuerdo General 54/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN Y COMPETENCIA.

Se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, conformado por un Tribunal Colegiado Auxiliar, un Tribunal Unitario y tres Juzgados de Distrito Auxiliares, el domicilio de los Juzgados de Distrito será el ubicado en Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción 'A', Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, y los restantes órganos jurisdiccionales estarán en avenida Adolfo López Mateos número 4, Fraccionamiento Las Playas, código postal 39390, Acapulco, Guerrero, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

El Tribunal Unitario se denominará:

Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

El Tribunal Colegiado se denominará:

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región."

Artículo 15. Se reforman los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo General 67/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción en toda la República, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, tendrá competencia y jurisdicción en toda la República, e iniciará funciones el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, el cual funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. El Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, apoyará en el dictado de sentencias a los órganos jurisdiccionales que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, implicará el traslado de uno de sus titulares, en la misma calidad, en tanto que el otro será readscrito por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Adscripción.

El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del

Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá contar con la plantilla de personal que tienen sus homólogos.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia, y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les hayan turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hasta su total conclusión y archivo.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración de los sistemas computarizados de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones y a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 35/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero; y su transformación en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen

Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y 67/2008, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción en toda la República citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, y Novena Época, Tomos XXVIII, octubre de 2008, página 2495 y XXVIII, noviembre de 2008, página 1669, respectivamente.

ACUERDO CCNO/17/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA CIVIL, TODOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Auxiliares de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen una doble función; como auxiliares apoyando en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito de número; y como órganos jurisdiccionales ordinarios, tramitando y resolviendo asuntos de competencia específica que les ha sido asignada por el Consejo de la Judicatura Federal, motivo por el cual, cuentan con una plantilla de personal amplia.

En ese sentido, los referidos órganos jurisdiccionales, apoyarán a los Juzgados de Distrito en Materia Civil y Administrativa, en la Ciudad de México, que cuentan con mayor número de asuntos en trámite, recibiendo un número determinado de nuevos asuntos que tramitarán y resolverán, además de dictar todas las providencias posteriores hasta su archivo definitivo; y

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, derivado de una revisión al Primer Circuito, advierte que el número de asuntos en trámite radicados en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México, es elevado, motivo por el cual, se consi-

dera necesario ordenar un turno de nuevos asuntos a los órganos jurisdiccionales auxiliares, a fin de que los Juzgados de Distrito de número mencionados reduzcan su carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México, turnará a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, 150 nuevos juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con el objeto de que los órganos auxiliares los tramiten y resuelvan.

La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, turnará a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, 150 nuevos juicios de amparo al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con el objeto de que los órganos auxiliares los tramiten y resuelvan.

Artículo 2. La Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, recibirá los asuntos de nuevo ingreso, y turnará por día los primeros quince juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, hasta completar 150 expedientes.

La Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, recibirá los asuntos de nuevo ingreso, y turnará por día los primeros quince juicios de amparo al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, hasta completar 150 expedientes.

Artículo 3. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito Auxiliares tramitarán y resolverán los asuntos de que se trata, además dictarán todas las providencias posteriores hasta el archivo definitivo.

Artículo 5. Ante una determinación de impedimento respecto de alguna de las demandas materia de la presente medida, únicamente en el caso de que el Tribunal Colegiado que por materia corresponda lo estime fundado, remitirán el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la Materia que corresponda, para que se turne de manera aleatoria.

No serán materia de turno a los Juzgados de Distrito Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, los asuntos de carácter urgente.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente la medida propuesta, así como ampliarla o fijar un nuevo periodo de vigencia.

Artículo 7. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción del Transitorio Tercero, el cual entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Las Oficinas de Correspondencia Común que prestan servicio tanto a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, como a los Juzgados de Distrito en Materia Civil, ambas con residencia en la Ciudad de México, fijarán avisos en lugar visible, con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/17/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil dieciocho. (D.O.F. DE 23 DE OCTUBRE DE 2018)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/18/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES, POR TIEMPO INDEFINIDO AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ; ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES Y ASUNTOS EN MATERIA MERCANTIL, RELATIVOS A CONCURSOS MERCANTILES Y ACCIONES COLECTIVAS, ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO MIXTOS Y EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 31/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.

El artículo 4 del Acuerdo referido estableció, entre otras cosas, que dentro de los diez días hábiles siguientes al uno de enero de dos mil dieciocho, los asuntos mercantiles que se encontraran en trámite en los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, deberían remitirse al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal de nueva creación.

El transitorio tercero, párrafo segundo, del citado Acuerdo, señala que a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en el Juz-

gado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en ese Circuito, así como regular el turno, total o parcial, de éstos; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a través de la Dirección General de Estadística Judicial, advierte que el número de asuntos en trámite radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es elevado, motivo por el que:

1. Se decreta una exclusión de turno, por tiempo indefinido, de nuevos asuntos en materia mercantil no orales al Juzgado de Distrito referido; y

2. Se determina la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en funciones en Naucalpan de Juárez, Estado de México (Juzgados de Distrito mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal) para conocer de las comunicaciones oficiales en materia mercantil, así como de los asuntos relativos a los concursos mercantiles y acciones colectivas.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, se excluye a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y por tiempo indefinido del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales.

Artículo 2. Los nuevos asuntos mercantiles no orales, que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los Juzgados de Distrito mixtos en el Estado y residencia indicados.

Artículo 3. Se determina la competencia temporal compartida de los Juzgados de Distrito mixtos y del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil

Federal en Naucalpan de Juárez, Estado de México para conocer de las comunicaciones oficiales en materia mercantil, así como de los asuntos relativos a los concursos mercantiles y acciones colectivas, a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL (DÍA) DE (MES) DE (AÑO).**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir en cualquier momento la medida decretada en este Acuerdo.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/18/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por tiempo indefinido al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como la distribución de comunicaciones oficiales y asuntos en materia mercantil, relativos a concursos mercantiles y acciones colectivas, entre los Juzgados de Distrito mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 23 DE OCTUBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 31/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 2293, respectivamente.

ACUERDO CCNO/19/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito, será en el Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en Manzana IV, número 1, Santa Anita Huiloac, código postal 90407, Apizaco, Tlaxcala.

Artículo 3. El Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito iniciará funciones en su nuevo domicilio el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia del Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/19/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández, con el voto en contra del Consejero Felipe Borrego Estrada.—Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 29 DE OCTUBRE DE 2018).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 468/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO PABLOS FÉLIX.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil dieciocho por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 468/2015, interpuesto por el licenciado Ricardo Pablos Félix, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de doce de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **468/2015**, se determina que **Ricardo Pablos Félix, resultó vencedor** en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Ricardo Pablos Félix, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 11 DE OCTUBRE DE 2018).

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2018

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

SECCIÓN TERCERA
ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS COMUNICACIONES OFICIALES Y LOS PROCESOS DE ORALIDAD PENAL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y en el artículo 81, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO. En sesiones Privada y Ordinaria de fechas primero de diciembre y veinticinco de noviembre de dos mil quince, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal aprobaron, respectivamente, el *Acuerdo General Conjunto 1/2015, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal*;

QUINTO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 11, fracción XV, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesaria para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, y

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucional y legales mencionados, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal expiden el presente Instrumento Normativo, en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifica el artículo 107 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, para quedar como sigue:

"...

"Artículo 107. A través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito podrán enviarse entre ellos

comunicaciones oficiales electrónicas sin importar la especialidad que tengan, la materia ni el asunto del que deriven, para lo cual tendrán acceso a todas las Oficinas de Correspondencia Común y Oficialías de Partes correspondientes, y se hará uso de firmas electrónicas vigentes y reconocidas por el Poder Judicial de la Federación.

"..."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal difunda el texto íntegro del Acuerdo General Conjunto 1/2015 en los medios electrónicos respectivos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CON-

SEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS COMUNICACIONES OFICIALES Y LOS PROCESOS DE ORALIDAD PENAL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, por comisión oficial; y por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria celebrada el tres de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de siete votos de los señores Consejeros Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Felipe Borrego Estrada, J. Guadalupe Tafoya Hernández y Jorge Antonio Cruz Ramos, como deriva del oficio SEPLE./CNO./001/6118/2018, signado por el maestro Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.— Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 15 DE OCTUBRE DE 2018).

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO TIENE COMO OBJETIVO LA FRAGMENTACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, LUEGO DE LA ADQUISICIÓN DE SU DOMINIO PLENO, LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA.	XVI.1o.A.169 A (10a.)	2157
ACCIÓN DE OPOSICIÓN AL ACUERDO DE ESCISIÓN DE UNA SOCIEDAD. CUALQUIER ACREEDOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULARLA, AUNQUE NO EXISTA SENTENCIA FIRME QUE CONDENE A LA PRESTADORA DE SERVICIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	III.5o.C.52 C (10a.)	2158
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.	VII.2o.T.180 L (10a.)	2159
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.XIX. J/10 L (10a.)	1070
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. CASO EN EL QUE DEBE RECONOCERSE QUE AFECTÓ LOS DERECHOS DE UNA VÍCTIMA INDIRECTA.	I.4o.A.135 A (10a.)	2160
ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.	2a./J. 99/2018 (10a.)	926
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE.	XVII.2o.2 A (10a.)	2161
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	XVII.2o.3 A (10a.)	2162
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, AL OBJETO PARA EL CUAL ÉSTA FUE CREADA.	XVII.2o.4 A (10a.)	2163

	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PUEDEN CONCRETARSE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR.	XVII.2o.5 A (10a.)	2163
ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA A PERMISO PREVIO LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2015). VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a. XCV/2018 (10a.)	1047
ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO XII.C.19 C (10a.)	2164
AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESERCIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD.	I.13o.T.203 L (10a.)	2166
ALERTA SANITARIA. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE ALGUNOS DERECHOS, PARA PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD, ES UN ACTO DE MOLESTIA.	I.4o.A.122 A (10a.)	2166
ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR.	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DESESTIMAN, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL ESCRITO RELATIVO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON SU IMPROCEDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN FUNDADAS.	VII.1o.C.17 K (10a.)	2168
AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.	IV.1o.A.12 K (10a.)	2169
AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO.	VII.2o.T. J/31 (10a.)	1982
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE AL HABERLA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, SI NO APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO, SÓLO LO RECURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SALA ÚNICAMENTE LO MODIFICÓ EN LO RELATIVO AL TIEMPO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SU BENEFICIO.	XIII.PA.49 P (10a.)	2171

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA.	PC.XI. J/3 K (10a.)	1097
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA "ESTRECHA RELACIÓN" ENTRE DICHS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	PC.IV.A. J/40 A (10a.)	1120
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.IV.A. J/41 A (10a.)	1121
ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171

	Número de identificación	Pág.
<p>APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE COÑOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.)].</p>	I.9o.P.226 P (10a.)	2188
<p>APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).</p>	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
<p>APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO.</p>	VII.2o.T.188 L (10a.)	2209
<p>APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO POR EL PATRÓN.</p>	VII.2o.T.46 K (10a.)	2210
<p>ÁRBITROS Y SECRETARIA DE ACUERDOS DESIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. NO</p>		

	Número de identificación	Pág.
SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.12o.C.14 K (10a.)	2211
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.C. J/77 C (10a.)	1154
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO.	VII.2o.T.41 K (10a.)	2212
ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO.	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITUCIONAL.	(V Región)1o.4 L (10a.)	2214
AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
TOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.	I.1o.P.140 P (10a.)	2263
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES RELATIVAS A LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBIERON ANEXARSE A LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 65/2010).	XVI.1o.A.172 A (10a.)	2271
AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA AL ACTOR CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	1a./J. 48/2018 (10a.)	632
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.185 L (10a.)	2272
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRAARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.	2a./J. 105/2018 (10a.)	947

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ QUE SE CITA PARA SENTENCIA YA NO DEBE OPERAR AQUÉLLA, PORQUE SE HAN DADO LAS CONDICIONES PARA QUE SE RESUELVA EL FONDO.	I.12o.C.82 C (10a.)	2273
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.	PC.I.A. J/133 A (10a.)	1248
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.	PC.I.A. J/131 A (10a.)	1249
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.	PC.I.A. J/132 A (10a.)	1251
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XIII.PA.54 P (10a.)	2275
CARTA DE RECOMENDACIÓN. AL TRATARSE DE UNA "PRESTACIÓN EXTRALEGAL", EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR EL DERECHO A SU EXPEDICIÓN.	VII.2o.T.186 L (10a.)	2276
CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL NOTIFICADOR ASIENTA QUE NO ENCONTRÓ AL ENJUICIADO, ES INNECESARIO QUE ASIENTE QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL DEMANDADO.	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1286
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.	I.4o.A.138 A (10a.)	2277
COMISIÓN MERCANTIL. SUPUESTOS DE LOS QUE DERIVA LA RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA O DEL COMITENTE.	I.12o.C.62 C (10a.)	2277
COMISIONES ESPECIALES DE INDAGACIÓN. PUEDE JUSTIFICARSE SU CREACIÓN, A LA LUZ DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, EN ARMONÍA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XIX.1o.6 P (10a.)	2279
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL EN MATERIA MIGRATORIA. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE SE IMPUGNE CONJUNTAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	I.16o.A.12 K (10a.)	2280

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA NEGATIVA DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL A LA SOLICITUD DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	I.19o.A.2 A (10a.)	2281
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.10o.P.31 P (10a.)	2282
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.7o.A.27 A (10a.)	2283
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.	VI.2o.C.74 C (10a.)	2284
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	1a. LXXXVIII/2018 (10a.) 779

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONMINA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL PENSIONADO.	XVI.1o.A.167 A (10a.)	2285
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.	XVI.1o.A.174 A (10a.)	2286
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS.	VII.2o.T.43 K (10a.)	2287
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.16o.T.4 K (10a.)	2288
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES		

	Número de identificación	Pág.
INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR POR-MENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO.	2a./J. 113/2018 (10a.)	845
CONDENA CONDICIONAL. ES LEGAL NEGAR ESTE BENEFICIO SI EL SENTENCIADO EN UNA PRIMERA OCASIÓN HABÍA SIDO CONDENADO POR UN DELITO SIMILAR QUE DENOTA SU PERSISTENCIA EN LA MISMA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.	XVII.1o.PA.76 P (10a.)	2289
CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO.	PC.XVII. J/15 L (10a.)	1332
CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.	2a./J. 103/2018 (10a.)	847
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.	PC.II.L. J/4 L (10a.)	1437
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T. J/34 (10a.)	2030
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE RENTAS SE EXTINGUE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA		

	Número de identificación	Pág.
ACTUARIAL POR LA QUE DEBE TENERSE POR ENTREGADA LA POSESIÓN DEL BIEN AL ARRENDADOR, AUN SIN LA VOLUNTAD EXPRESA DEL ARRENDATARIO.	I.12o.C.76 C (10a.)	2290
CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL. SI EN LA DEMANDA INICIAL SÓLO SE SOLICITÓ SU VALIDACIÓN, DICHA ACCIÓN DERIVA DE UN DERECHO PERSONAL Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE CON APOYO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.12o.C.95 C (10a.)	2291
CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO, PAGO DE PRIMAS COMO CONDICIÓN PREVIA NECESARIA. CASO EN QUE NO SE JUSTIFICA PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA.	I.8o.C.65 C (10a.)	2292
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. PARA QUE PROCEDA SU RESCISIÓN EL COMPRADOR NO REQUIERE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON EL PAGO DEL REMANENTE DEL PRECIO PACTADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.61 C (10a.)	2293
CONVENIO CONCURSAL. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBEN REQUERIRSE AL COMERCIANTE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN Y FACULTADES CON QUE CUENTAN QUIENES SUSCRIBIERON LAS CARTAS DE ADHESIÓN.	I.12o.C.78 C (10a.)	2294
CONVENIO CONCURSAL. PUEDE SER APROBADO POR MEDIO DE CARTAS DE ADHESIÓN AL SER UN MEDIO IDÓNEO DE EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ACREEDOR RECONOCIDO, PUES SATISFACE LA FORMA MATERIAL DE EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO.	I.12o.C.77 C (10a.)	2295

	Número de identificación	Pág.
CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO SU CUMPLIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL ENAJENANTE ADQUIERA, PREVIAMENTE, EL DOMINIO PLENO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, SINO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.	XVI.1o.A.170 A (10a.)	2296
CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL JUEZ DEBE RESOLVER SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO PACTADO EN ÉL Y EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.12 C (10a.)	2297
COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.	1a./J. 30/2018 (10a.)	651
DAÑOS Y PERJUICIOS. LA CONDENA A SU PAGO NO PUEDE OBTENERSE EN FORMA GENÉRICA EN EL AUTO QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.83 C (10a.)	2299
DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN O TORTURA. NO SUELEN SER VERACES, POR LO QUE ACEPTARLAS O DARLES VALOR NO SÓLO CONLLEVA INFRACCIÓN A UN JUICIO JUSTO EN PERJUICIO DEL INculpADO SINO QUE, ADEMÁS, OBSTACULIZA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD, A QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD, CUANDO SE COMETEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	XIX.1o.5 P (10a.)	2300
DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA.	1a./J. 49/2018 (10a.)	670
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA.	PC.I.C. J/78 C (10a.)	1467
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA.	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.1 P (10a.)	2323
DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME		

	Número de identificación	Pág.
EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360
DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
DILACIÓN PROCESAL. LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO ES ILEGAL, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.	I.16o.T.5 K (10a.)	2363
DILIGENCIAS JUDICIALES VÍA VIDEOCONFERENCIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRASLADAR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A LA SALA RESPECTIVA PARA SU DESAHOGO.	XIII.PA.51 P (10a.)	2364
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL,		

	Número de identificación	Pág.
VÍA INCIDENTAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.1 C (10a.)	2365
DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. LAS ACUSACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, SON APTAS PARA SU REVOCACIÓN.	I.3o.C.322 C (10a.)	2367
DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA ACORDARSE DE CONFORMIDAD LA RENUNCIA DEL IMPUTADO A AQUELLA SOLICITUD.	II.4o.P.9 P (10a.)	2368
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)].	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EL ACTUARIO DEBE ASENTAR, EN EL ACTA RESPECTIVA, SI		

	Número de identificación	Pág.
LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, SIN ESTAR OBLIGADO A VERIFICAR ESA CIRCUNSTANCIA NI A ASENTAR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.	VIII.PT.6 L (10a.)	2371
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER EL ACTUARIO SI EL DOMICILIO ESTÁ CERRADO Y NADIE ACUDE A SU LLAMADO.	II.1o.T.25 K (10a.)	2372
EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO DE LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA UNA MOTIVACIÓN ESPECÍFICA O ELEMENTOS CONCRETOS PARA CORROBORAR QUE EL NOTIFICADOR ESTUVO EN EL DOMICILIO CORRECTO, SINO BASTA CON QUE DE ELLA SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS, IDÓNEOS Y SUFICIENTES QUE ARROJEN LA CONVICCIÓN DE QUE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVAMENTE SE EFECTUÓ EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO Y GENEREN CERTIDUMBRE DE QUE ÉSTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.91 C (10a.)	2372
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SI EN EL JUICIO NATURAL, PREVIAMENTE A ORDENARLO, SE SOLICITA A ORGANISMOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ASÍ COMO A EMPRESAS PRIVADAS, QUE INFORMEN SI EN SU BASE DE DATOS TIENEN ALGÚN REGISTRO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ELLO NO LES REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVIII.2o.1 K (10a.)	2374
ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO		

	Número de identificación	Pág.
O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P:123 P (10a.)	2375
EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P:24 P (10a.)	2376
EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.	2a./J. 104/2018 (10a.)	848
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA ES EL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS TRAMITADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	I.1o.P:141 P (10a.)	2265
EXTRADICIÓN. SI SE IMPONE AL RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR SU DETENCIÓN OFICIOSA CON ESOS FINES, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DETERMINAR EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE AQUÉL DEBE PERMANECER PRIVADO DE SU LIBERTAD MIENTRAS SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIERE EJECUTADO UN TRASLADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	I.1o.P:143 P (10a.)	2266
FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014).	I.16o.A.30 A (10a.)	2377
FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/53 A (10a.)	1593
GARANTÍA DE SERIEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FORMA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DERIVA DE LAS FACULTADES OTORGADAS A ÉSTE Y NO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.	I.1o.A.E.241 A (10a.)	2379
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PADRES EJERCE LA ACCIÓN PARA RECUPERARLA Y RETIENE A LOS HIJOS, EL JUEZ PREVIAMENTE A ADMITIR LA DEMANDA DEBE PROVEER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RETENCIÓN Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES, SI ÉSTA NO SE JUSTIFICA.	II.2o.C.19 C (10a.)	2380
IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA		

	Número de identificación	Pág.
O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.	I.10o.P30 P (10a.)	2381
ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS.	I.3o.C.323 C (10a.)	2382
IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 100/2018 (10a.)	991
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RELATIVA PARA QUE SEA ACREDITABLE, SÓLO ES EXIGIBLE A LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA RETENIDA Y NO A LA EFECTIVAMENTE PAGADA AL PROVEEDOR.	XVI.1o.A.175 A (10a.)	2383
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	I.12o.C.18 K (10a.)	2386
INFORME DE UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN LA LITIS CONSTITUCIONAL. ES PRUEBA IDÓNEA		

	Número de identificación	Pág.
Y PERTINENTE PARA LA PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO LAS SEÑALADAS NEGARON LOS ACTOS QUE LES FUERON ATRIBUIDOS.	XXVII.3o.131 K (10a.)	2387
INFORME PREVIO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE SU RESIDENCIA EN UN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO, ES LEGAL QUE LO REMITA AL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DE ÉSTE Y SE TENGA COMO FECHA DE SU RENDICIÓN, AQUELLA EN QUE EL DOCUMENTO SE ENVIÓ POR ESE MEDIO (INTERPRETACIÓN LÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO Y 141 DE LA LEY DE AMPARO).	II.2o.3 K (10a.)	2388
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.	2a. XCVI/2018 (10a.)	1048
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE QUE DEMANDAN SU REINSTALACIÓN, DEBE SER CONFORME A LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013.	III.4o.T.43 L (10a.)	2388
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR.	XXVII.3o.129 K (10a.)	2389
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.	IV.1o.C.9 C (10a.)	2391
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO QUE NO SE DESEMPEÑARON EN DEPARTAMENTOS O SECCIONES CON LÍNEA VIVA O ENERGIZADA. FORMA DE CALCULAR LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD QUE SERVIRÁ PARA OBTENER EL SALARIO DIARIO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA DETERMINAR LA CUOTA DE AQUÉLLA.	I.13o.T.204 L (10a.)	2393
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	I.2o.A.19 A (10a.)	2394
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL.	XVI.1o.A.168 A (10a.)	2395
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.	I.8o.C.66 C (10a.)	2396

	Número de identificación	Pág.
LAUDO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PATRÓN PUEDE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA.	(I Región)7o.1 L 10a.)	2397
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SISTEMA PROCESAL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA (MIXTO O ACUSATORIO).	XIII.PA.50 P (10a.)	2398
MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	I.12o.C.73 C (10a.)	2401
MEDIDAS PRECAUTORIAS. PARA QUE SE SURTAN LOS PRINCIPIOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA EN LA FALTA DE PAGO, QUIEN LAS SOLICITA DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE A SU FAVOR, AUNQUE NO CON LA MISMA CONTUNDENCIA QUE SE REQUIERE PARA LA ACCIÓN.	I.12o.C.72 C (10a.)	2402
NOTARIO PÚBLICO. TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS DE OTRAS COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES DE EXPEDIENTES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	III.5o.C.20 K (10a.)	2403
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS PRACTICADAS		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DOMICILIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO, DEBEN REALIZARSE SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.6o.P.124 P (10a.)	2404
NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO DEL ASUNTO –Y NO SU SUPERIOR– ES QUIEN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.	XIII.PA.55 P (10a.)	2404
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES INOPERANTE SI EL TRABAJADOR ADUCE QUE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE FUE DESPEDIDO SE LE MEJORARON SUS CONDICIONES LABORALES, Y EL PATRÓN NIEGA LO ANTERIOR Y REFIERE QUE AQUÉL DEJÓ DE ASISTIR A TRABAJAR ANTES DE ESA FECHA.	II.1o.T.44 L (10a.)	2407
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PARA LIBRARLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SI EL IMPUTADO ES DECLARADO SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AL HABER OMITIDO ASISTIR A LA CITACIÓN QUE SE LE EFECTUÓ PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO.	I.6o.P.125 P (10a.)	2408
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA.	XXXII.2 P (10a.)	2409
ORDEN DE DEPORTACIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIRLA, OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.1o.P.126 P (10a.)	2409
PAGO DEL CRÉDITO FISCAL CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE SE IMPUGNA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR AFIRMA HABERLO REALIZADO Y OFRECE LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESE QUE LO HIZO EXTEMPORÁNEAMENTE, LA SALA DEL CONOCIMIENTO PUEDE TOMARLO EN CUENTA AL RESOLVER LA CONTROVERSIÁ.	I.5o.A.11 A (10a.)	2411
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONSIDERARSE SU CUANTIFICACIÓN PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, CUANDO SU RECONOCIMIENTO SE HIZO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO Y, ADEMÁS, SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA CUESTIÓN AJENA A ELLO.	I.16o.T.11 L (10a.)	2428
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL		

	Número de identificación	Pág.
LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.T.169 L (10a.)	2429
PENSIONES POR INVALIDEZ Y DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. AL CORRESPONDER A UN MISMO RAMO DE COTIZACIÓN, QUIEN DISFRUTE DE AQUÉLLA NO TIENE DERECHO A OBTENER ÉSTA, ADICIONALMENTE, POR EL HECHO DE HABER COTIZADO DURANTE MÁS DE TREINTA AÑOS.	XVII.2o.PA.33 A (10a.)	2431
PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVE SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	PC.IV.A. J/42 A (10a.)	1620
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY VIGENTE AL CONSUMARSE AQUÉLLA.	(V Región)1o.5 L (10a.)	2431
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO O CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES. SE INTERRUMPE EL PLAZO RELATIVO CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL ASUNTO, SIN NOTIFICAR FORMALMENTE A LAS PARTES, CAMBIA DE RESIDENCIA.	VII.2o.T.181 L (10a.)	2433
PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	PC.XV. J/35 A (10a.)	1644
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O EXTINTIVA. DEBE DESCONTARSE DEL PLAZO PARA DETERMINAR SI OPERÓ, EL TIEMPO DE TRAMITACIÓN DEL DIVERSO JUICIO EN EL QUE SE HIZO VALER EL DERECHO CUYA PÉRDIDA SE PRETENDE.	(IV Región)2o.21 C (10a.)	2433
PREVENCIÓNES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE VINCULAN CON LA FORMULACIÓN DE LA PRETENSÓN INICIAL Y NO CON LA MERA ENTREGA MATERIAL DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN, DEBEN CUMPLIRSE POR EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE O SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE A ÉSTE SE LE HAYA RECONOCIDO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, LA CALIDAD DE ABOGADO EN EL PROPIO ACUERDO EN QUE AQUÉLLAS SE FORMULAN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 65/2010 A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.173 A (10a.)	2434
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE		

	Número de identificación	Pág.
PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.	PC.I.A. J/134 A (10a.)	1252
PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.	1a./J. 23/2018 (10a.)	716
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a./J. 34/2018 (10a.)	742
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI CON MOTIVO DE SU APERTURA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN REDUCIDA EN UN CUARTO DEL MARGEN MÍNIMO, ESE MISMO PORCENTAJE DEBE HACERSE EXTENSIVO Y APLICARSE A LA MULTA.	XVII.1o.PA.75 P (10a.)	2437
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.	XVII.2o.PA.30 A (10a.)	2438
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	I.1o.P.142 P (10a.)	2268
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA		

	Número de identificación	Pág.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNANCIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN.	I.1o.P.144 P (10a.)	2270
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	II.1o.P.20 P (10a.)	2439
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO.	II.1o.P.19 P (10a.)	2439
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSIA AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA.	II.2o.A.6 A (10a.)	2440

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.	II.2o.A.5 A (10a.)	2442
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL "JUICIO" SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO).	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/130 A (10a.)	1676
PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.	PC.XIX. J/9 P (10a.)	1706
PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , AUN CUANDO EL INCUPLADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.	PC.XIX. J/8 P (10a.)	1707

	Número de identificación	Pág.
PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. AUTORIDADES IDÓNEAS PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE SU IDENTIDAD CUANDO EL TRABAJADOR LA DESCONOCE.	II.1o.T.43 L (10a.)	2444
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).	VII.2o.T. J/33 (10a.)	2044
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE CODEMANDADOS FÍSICOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OFERENTE DEBE ESPECIFICAR SI SU DESAHOGO SERÁ COMO CODEMANDADO FÍSICO Y PARA HECHOS PROPIOS, PUES DE LO CONTRARIO HABRÁ DE TENERSE POR OFRECIDA ÚNICAMENTE COMO CODEMANDADO.	II.1o.T.45 L (10a.)	2445
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA.	II.2o.4 K (10a.)	2455
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.	I.12o.C.17 K (10a.)	2456
PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE).	I.9o.T. J/3 (10a.)	2057
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO EL OFERENTE SE OBLIGA A PRESENTAR AL TESTIGO, QUE RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO POR ESCRITO, NI DESECHARSE POR OMITIR ESE REQUISITO, PUES NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO.	I.12o.C.92 C (10a.)	2457
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/30 (10a.)	2079
PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONSIDERADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO BASTA CON QUE OBREN EN EL TOMO CORRESPONDIENTE, SINO QUE DEBEN OFRECERSE Y, EN SU CASO,		

	Número de identificación	Pág.
PERFECCIONARSE POR QUIEN PRETENDE QUE LE BENEFICIEN.	I.19o.A.1 A (10a.)	2459
PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.139 A (10a.)	2463
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T.48 K (10a.)	2465
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN.	VII.2o.T.47 K (10a.)	2466
RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CELEBRADO LA		

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.	2a./J. 101/2018 (10a.)	1020
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL AUTO ADMISORIO DE REQUERIRLE EL INFORME JUSTIFICADO EN UN PLAZO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA PROPIA LEY.	I.1o.P37 K (10a.)	2467
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	XVII.2o.PA. J/1 (10a.)	2086
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J. 108/2018 (10a.)	1043
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA].	I.16o.T.13 L (10a.)	2468
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
TABASCO. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE DESECHEN PARCIALMENTE LA DEMANDA DE NULIDAD.	X.A.T.15 A (10a.)	2469
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 159/2015 (10a.)].	XVII.1o.C.T.68 L (10a.)	2470
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO Y, HECHO LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA.	I.9o.P.11 K (10a.)	2471
RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE RESOLUCIONES, EXCEPTO LA DEFINITIVA, SIN DISTINCIÓN ENTRE AUTOS PREPARATORIOS, PROVISIONALES O DEFINITIVOS.(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.80 C (10a.)	2472
REINSTALACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA ESA CONDENA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO IMPONGA OTRAS QUE ESTÉN PENDIENTES DE EJECUTAR.	I.14o.T.8 L (10a.)	2473
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE CON APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE DECRETARÁ		

	Número de identificación	Pág.
EL LANZAMIENTO A SU COSTA, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.C.60 C (10a.)	2474
REMISIÓN AL ARBITRAJE. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.	I.8o.C.63 C (10a.)	2476
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 109/2018 (10a.)	907
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.	2a./J. 110/2018 (10a.)	909
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XCII/2018 (10a.)	1049
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)		

	Número de identificación	Pág.
QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XCIII/2018 (10a.)	1050
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO.	I.2o.P.62 P (10a.)	2477
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO A SU PAGO POR DETERMINADO DELITO, EL CUAL COMETIÓ CONJUNTAMENTE CON OTROS ACTIVOS, A QUIENES AÚN NO SE LES DICTA SENTENCIA, EL HECHO DE QUE EN SU MOMENTO TAMBIÉN SE CONDENE A ÉSTOS POR DICHO CONCEPTO, NO IMPLICA QUE SE REPARE DOS VECES EL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUES, EN ESTE CASO, DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE I.7o.P.105 P (10a.)	2478
REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA DE PLANO LA QUEJA CONTRA LA DENEGADA APELACIÓN.	I.8o.C.64 C (10a.)	2479
REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUEL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (I Región)4o.7 K (10a.)	2480
RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	I.4o.A.39 K (10a.)	2481

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS.	I.4o.A.134 A (10a.)	2482
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS VÍCTIMAS (DIRECTA O INDIRECTA) DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, DEBERÁ PAGARSE EN SU TOTALIDAD A LA QUE SOBREVIVA.	I.4o.A.137 A (10a.)	2483
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.	I.4o.A.136 A (10a.)	2484
RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.	PC.II.L. J/4 L (10a.)	1798
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA].	I.18o.A.91 A (10a.)	2484

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE EJECUTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA NULIDAD DECRETADA SE REFIERA ÚNICAMENTE A VICIOS PROPIOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA].	I.18o.A.90 A (10a.)	2485
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	I.1o.P.146 P (10a.)	2486
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAS DEBEN REGISTRARSE MEDIANTE EL USO DE CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN UNA VIDEOGRABACIÓN QUE CONSTE EN SOPORTE MATERIAL.	I.1o.P.147 P (10a.)	2487
REVOCACIÓN EN EL PROCESO CIVIL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS AUTOS E INTERLO-		

	Número de identificación	Pág.
CUTORIAS SI LA SENTENCIA NO ES APELABLE EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.60 C (10a.)	2488
SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911
SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU OBLIGACIÓN PARA CONSTATAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, PREVIO A CONDENAR A SU RESTITUCIÓN O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, DEBE ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN, PARA NO VARIAR LA LITIS.	I.20o.A.28 A (10a.)	2489
SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE AL USO NO AUTORIZADO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	I.1o.A.E.240 A (10a.)	2490
SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN.	I.4o.A.140 A (10a.)	2490
SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE		

	Número de identificación	Pág.
COMO "CAMINO PÚBLICO" O "LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.	II.4o.P.8 P (10a.)	2491
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	I.16o.T.3 K (10a.)	2493
SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	2a. XCIV/2018 (10a.)	1051
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO.	I.4o.A.149 A (10a.)	2494
SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUE-		

	Número de identificación	Pág.
DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO ESTADO.	PC.I.L. J/42 L (10a.)	1963
SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLÉS CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA.	I.4o.A.125 A (10a.)	2495
SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.	I.4o.A.40 K (10a.)	2496
SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.	XVII.2o.PA.32 A (10a.)	2498
SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCE-		

	Número de identificación	Pág.
SORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.51 C (10a.)	2499
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	1a./J. 42/2018 (10a.)	773
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.	I.7o.P. J/6 (10a.)	2098
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA ENTRE UN ELEMENTO OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO DE JALISCO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD, AL ENCONTRARSE DETENIDO Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA, SALVO QUE HAYA ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y NO SEA UN HECHO DELICTIVO DOLOSO ATRIBUIBLE AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2004).	III.7o.A.28 A (10a.)	2500
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO		

	Número de identificación	Pág.
<p>PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA.</p>	I.12o.C.10 K (10a.)	2516
<p>SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. SI LA TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE SUSTENTA, PREPONDERANTEMENTE, EN DECLARACIONES (AUTOINCRIMINATORIAS, QUE CONTENGAN IMPUTACIONES CONTRA TERCEROS, O QUE DE ALGÚN MODO, VALIDEN DETERMINADA VERSIÓN DE LA PARTE ACUSADORA), Y SE ADVIERTEN ELEMENTOS QUE SUGIEREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA QUIENES LAS EMITIERON, PUEDE ORDENARSE AQUÉLLA POR UN TÉRMINO PRUDENTE, PARA QUE SE INVESTIGUEN CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.</p>	XIX.1o.4 P (10a.)	2517
<p>SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR ANTE LOS TRIBUNALES SOBRE UN DELITO, ACONTECIDO DURANTE EL JUICIO CIVIL DE ORIGEN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.</p>	I.12o.C.15 K (10a.)	2518
<p>SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE PERMITA A UN ASPIRANTE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA APLICABLE.</p>	XVII.1o.P.A.24 A (10a.)	2519
<p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS.</p>		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MEDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ.	XVII.1o.C.T.43 K (10a.)	2519
TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.18o.A.92 A (10a.)	2521
TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.	I.18o.A.93 A (10a.)	2522
TERRENO FORESTAL. LA AFIRMACIÓN DE LOS INSPECTORES AMBIENTALES DE QUE UN DETERMINADO PREDIO ES FORESTAL NO CONSTITUYE POR SÍ MISMA PRUEBA PLENA DE QUE ASÍ LO SEA.	I.18o.A.94 A (10a.)	2523
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS LÍNEAS AÉREAS, SIMILARES Y CONEXAS. FORMA EN LA QUE DEBE PAGARSE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "BOLSA SEMESTRAL", PREVISTA EN LA CLÁUSULA 96 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON AEROVÍAS DE MÉXICO.	I.14o.T.9 L (10a.)	2523
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA.	VI.1o.T. J/4 (10a.)	2116
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.		

	Número de identificación	Pág.
CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA.	VII.2o.T.182 L (10a.)	2524
TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUEDEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	VII.2o.T.183 L (10a.)	2525
TRABAJADORES DOMÉSTICOS. LOS ALIMENTOS Y LA HABITACIÓN DE LOS QUE PERNOCTAN EN EL DOMICILIO DEL PATRÓN INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.	I.14o.T.7 L (10a.)	2525
TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE.	XVI.1o.C.3 C (10a.)	2526
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE BIENES. EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SÓLO GRAVA EL QUE INICIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESIDENCIA DEL PORTADOR.	XXX.3o.5 A (10a.)	2528
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	I.13o.T.202 L (10a.)	2529

	Número de identificación	Pág.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014–2016.	I.13o.T.205 L (10a.)	2530
USO INDEBIDO DE ÁREAS COMUNES EN COPROPIEDAD Y, POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE ÉSTE. PROCEDE LLAMAR A JUICIO TANTO AL PROPIETARIO DEL PREDIO COMO AL POSEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO DE CONCILIACIÓN ANTE UN JUEZ CÍVICO, A FIN DE MANTENER UNA BUENA VECINDAD Y ARMONÍA EN LA COPROPIEDAD PARA EL CESE DE LA DESAVENENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.331 C (10a.)	2531
USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA.	(IV Región)1o. J/14 (10a.)	2134
VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN.	XIX.1o.3 P (10a.)	2533
VÍCTIMAS U OFENDIDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAUSA PENAL VERSE SOBRE EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL LLAMAMIENTO DE AQUÉLLOS.	XIX.1o.2 P (10a.)	2534

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.25 C (10a.)	2534
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO.	I.11o.C. J/5 (10a.)	2152
VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN EL AMPARO DIRECTO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE SE APLICÓ O QUE SE CONSIDERE DEBIÓ APLICARSE EN EL ACTO PROCESAL DE QUE SE TRATE, ES IRRELEVANTE QUE ÉSTA NO SE HAYA PROPUESTO PREVIAMENTE EN EL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE, SIN ESTAR OBLIGADO, HAYA INTERPUESTO EL QUEJOSO, U OMITA CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD QUE SUSTENTEN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTE.	IX.1o.C.A.2 K (10a.)	2535
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.	VII.2o.T.179 L (10a.)	2536

	Número de identificación	Pág.
VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA	I.11o.A.6 A (10a.)	2537

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 398/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 15/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 5.	P.	5
Contradicción de tesis 423/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8		

	Instancia	Pág.
de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10.	P.	66
Contradicción de tesis 389/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 21/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 271.	P.	112
Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis P/J. 13/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POSEA ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 12.	P.	168
Contradicción de tesis 272/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 274.	P.	213
Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA AL ACTOR CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA."	1a.	597
Contradicción de tesis 211/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."	1a.	634
Contradicción de tesis 176/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO CONTRA LA SALUD. EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR LOS		

	Instancia	Pág.
PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA."	1a.	653
Contradicción de tesis 76/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a.	672
Contradicción de tesis 183/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE."	1a.	702
Contradicción de tesis 56/2016.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."	1a.	718
Contradicción de tesis 140/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J.		

	Instancia	Pág.
42/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	1a.	744
Revisión administrativa 74/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO."...	2a.	785
Amparo en revisión 514/2017.—Peñafiel Bebidas, S.A. de C.V. y otra.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 109/2018 (10a.) y 2a./J. 110/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENDA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." y "RENDA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA."	2a.	849
Contradicción de tesis 104/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 99/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO."	2a.	911
Contradicción de tesis 198/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito, con residencia		

	Instancia	Pág.
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 105/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.".....	2a.	927
Contradicción de tesis 401/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa y Quinto en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito, Primero en Materia Civil del Segundo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 100/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.".....	2a.	949
Contradicción de tesis 152/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 101/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.".....	2a.	993
Contradicción de tesis 211/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 108/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA		

	Instancia	Pág.
LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.".....	2a.	1022
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Relativa a la tesis PC.XIX. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.	1057
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativa a la tesis PC.XI. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA."	PC.	1072
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/40 A (10a.) y PC.IV.A. J/41 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA 'ESTRECHA RELACIÓN' ENTRE DICHOS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL		

	Instancia	Pág.
ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA." y "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	1099
Contradicción de tesis 12/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Relativa a la tesis PC.I.C. J/77 C (10a.), de título y subtítulo: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	1123
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Relativa a las tesis PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A		

	Instancia	Pág.
PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVENEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL."	PC.	1156
Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Relativa a la tesis PC.I.C. J/76 C (10a.), de título y subtítulo: "CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL NOTIFICADOR ASIENTA QUE NO ENCONTRÓ AL ENJUICIADO, ES INNecesario que asiente que requirió la presencia del demandado."	PC.	1254
Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús González Ruiz. Relativa a la tesis PC.XVII. J/15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO."	PC.	1288
Aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativa a la tesis PC.II.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE."	PC.	1334

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Relativa a la tesis PC.I.C. J/78 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA."</p>	PC.	1439
<p>Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/36 A (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]."...</p>	PC.	1469
<p>Contradicción de tesis 30/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/53 A (10a.), de título y subtítulo: "FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	PC.	1530
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza</p>		

	Instancia	Pág.
Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/42 A (10a.), de título y subtítulo: "PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	PC.	1595
Contradicción de tesis 15/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/35 A (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.	1621
Contradicción de tesis 32/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.A. J/130 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	1646
Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Relativa a las tesis PC.XIX. J/9 P (10a.) y PC.XIX. J/8 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL		

	Instancia	Pág.
PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS." y "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESAYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS."...	PC.	1678
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativa a la tesis PC.II.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE."	PC.	1709
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Relativa a la tesis PC.III.L. J/29 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	PC.	1800
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Relativa a la tesis PC.I.L. J/42 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN		

	Instancia	Pág.
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	PC.	1914
 Amparo directo 839/2017.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/31 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO."	TC.	1969
 Amparo directo 38/2018.—Magistrado Ponente: José Nieves Luna Castro. Relativo a la tesis II.2o.P. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	TC.	1983
 Amparo directo 365/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/34 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	TC.	2006
 Amparo directo 733/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/33 (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA		

	Instancia	Pág.
LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENCIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).".....	TC.	2031
Amparo directo 473/2018.—Instituto Mexicano del Seguro Social.— Magistrado Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Relativo a la tesis I.9o.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE).".....	TC.	2046
Amparo directo 439/2017.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".....	TC.	2058
Queja 69/2018.—Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativa a la tesis XVII.2o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL." ...	TC.	2081
Amparo directo 123/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Relativo a la tesis I.7o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO		

	Instancia	Pág.
ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.".....	TC.	2087
Amparo directo 174/2018.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis VI.1o.T. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA.".....	TC.	2100
Amparo directo 345/2018 (cuaderno auxiliar 588/2018).—Magistrado Ponente: José Faustino Arango Escámez. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA.".....	TC.	2117
Amparo directo 311/2013.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la tesis I.11o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO.".....	TC.	2137
Amparo en revisión 182/2018.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P226 P (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO		

	Instancia	Pág.
DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P:164 P (10a.) Y I.9o.P:165 P (10a.)]."	TC.	2173
 Queja 46/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativa a las tesis VII.2o.T.188 L (10a.) y VII.2o.T.46 K (10a.), de títulos y subtítulos: "APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO." y "APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO POR EL PATRÓN."	TC.	2189
 Amparo en revisión 76/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a las tesis I.1o.P.140 P (10a.), I.1o.P.141 P (10a.), I.1o.P.143 P (10a.), I.1o.P.142 P (10a.) y I.1o.P.144 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.", "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA ES EL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS TRAMITADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.", "EXTRADICIÓN. SI SE IMPONE AL RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR SU DETENCIÓN OFICIOSA CON ESOS FINES, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DETERMINAR EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE AQUÉL DEBE PERMANECER PRIVADO DE SU LIBERTAD MIENTRAS SE SUSTANCIA		

	Instancia	Pág.
EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIERE EJECUTADO UN TRASLADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.", "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL." y "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNANCIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN.".....	TC.	2215
Amparo en revisión 164/2017.—Magistrado Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Relativo a la tesis XXXII.1 P (10a.), de título y subtítulo: "DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).".....	TC.	2301
Amparo directo 532/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T.177 L (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.".....	TC.	2324
Amparo en revisión 2/2018.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.160 C (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	TC.	2412
Queja 127/2018.—Magistrado Ponente: Froylán Borges Aranda. Relativa a la tesis II.2o.4 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA."	TC.	2445
Queja 143/2018.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativa a la tesis I.12o.C.10 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA."	TC.	2501

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 272/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 274.	270
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 272/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 274.	272
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversias constitucionales 50/2012 y 60/2012.—Municipios de Querétaro y El Marqués, Estado de Querétaro. Relativo a las ejecutorias de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos	

139; 156, fracción III; 189; 201, párrafo primero; 225, fracción V; 244, párrafo primero, fracciones V y VI; 247, quinto párrafo; y los artículos transitorios primero, quinto y décimo, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículo 241, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículos 324, párrafo segundo, en relación con los artículos 1, fracción II; 90 párrafo primero; 108, párrafo primero, y fracción IV; 188; 246; 323, 324, primer y segundo párrafos; 326, primer párrafo; 327 y 328, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la autoridad estatal por concepto de la autorización para construcción de fraccionamientos y condominios, ya que ello deriva de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La constitución de reservas territoriales, así como su regulación, control y vigilancia, es una competencia concurrente entre el Poder Ejecutivo Local y la autoridad municipal (Artículos 90 párrafo primero y 108, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con la recaudación de ingresos por las autorizaciones de uso de suelo ejecutadas por el Poder Ejecutivo Local, al no ser exclusivas de la autoridad municipal por ser una competencia concurrente derivada de planes y programas convenidos entre ambos órdenes de gobierno (Artículos 188; 246; 323; 324; 326, primer párrafo; 327 y 328, primer párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de actos administrativos relacionados siempre y cuando ello derive de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (artículos 1, fracción II; 90, párrafo primero; 108, párrafo primero y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328, párrafo primero, todos del Código Urbano del Estado de

Querétaro).", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades concurrentes en materia de acciones para evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La regulación de la denuncia popular en materia ecológica y medioambiental es clara y no afecta el ámbito municipal [Artículo 123, párrafos primero, segundo y tercero (sic) del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 264 y 265, primer párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para establecer los elementos mínimos de los programas municipales de desarrollo urbano que trascienden a la facultad de zonificación reservada al ámbito municipal (Artículo 41, fracción V, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas de desarrollo urbano de centro de población y los diversos parciales (Artículo 42, fracción VII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas subregionales de desarrollo urbano, de ordenación de zonas metropolitanas o zonas conurbadas (Artículo 58, fracciones IV y V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para determinar los fines de la evaluación del impacto urbano (Artículos 79 y 80 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución discrecional para la clasificación de un condominio vertical atendiendo al proyecto presentado y a la zona de ubicación, por su uso y densidad en las diversas categorías de inmuebles (Artículo 140 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Distinción entre las responsabilidades del desarrollador y el administrador de un condominio (Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en centros históricos, zonas típicas y zonas de monumentos (Artículo 172 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización

de subdivisión o fusión de predios en zonas de preservación ecológica o áreas naturales protegidas (Artículo 173 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la subdivisión de predios de la Federación, Estados y Municipios respecto de su patrimonio inmobiliario (Artículo 175, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la venta de lotes con la misma vigencia de la licencia de ejecución de obras de urbanización (Artículo 200 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Restricción de subdividir un predio en áreas menores a las mínimas autorizadas (Artículo 202, fracción I del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. La limitación de la unidad condominal de hasta 5 condominios sólo es aplicable a las edificaciones futuras (Artículo 215 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Prohibición a los condóminos de destinar las unidades privativas a uso distinto al establecido en la escritura que constituye el régimen de propiedad en condominio (Artículo 241, fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Obligaciones impuestas al desarrollador de ejecutar un deslinde catastral, así como de transmitir gratuitamente superficies destinadas a obras públicas, a servicios o a reservas territoriales (Artículo 225 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Asentamientos humanos. Licencia de construcción necesaria, incluso, para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares (Artículo 329 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 139; 156, fracción III; 189; 201, párrafo primero; 225, fracción V; 244, párrafo primero, fracciones V y VI; 247, quinto párrafo; y los artículos transitorios primero, quinto y décimo, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículo 241, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículos 324, párrafo segundo, en relación con los artículos 1, fracción II; 90 párrafo primero; 108,

párrafo primero, y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328, párrafo primero del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la autoridad estatal por concepto de la autorización para construcción de fraccionamientos y condominios, ya que ello deriva de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La constitución de reservas territoriales, así como su regulación, control y vigilancia, es una competencia concurrente entre el Poder Ejecutivo Local y la autoridad municipal (Artículos 90 párrafo primero y 108, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con la recaudación de ingresos por las autorizaciones de uso de suelo ejecutadas por el Poder Ejecutivo Local, al no ser exclusivas de la autoridad municipal por ser una competencia concurrente derivada de planes y programas convenidos entre ambos órdenes de gobierno (Artículos 188; 246; 323; 324; 326, primer párrafo; 327 y 328, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de actos administrativos relacionados siempre y cuando ello derive de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículos 1, fracción II; 90, párrafo primero; 108, párrafo primero y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328, párrafo primero, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades concurrentes en materia de acciones para evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La regulación de la denuncia popular en materia ecológica y medioambiental es clara y no afecta el ámbito municipal [Artículo 123, párrafos primero, segundo y tercero (sic) del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera

federal planteados por un Municipio (Artículos 264 y 265, primer párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para establecer los elementos mínimos de los programas municipales de desarrollo urbano que trascienden a la facultad de zonificación reservada al ámbito municipal (Artículo 41, fracción V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas de desarrollo urbano de centro de población y los diversos parciales (Artículo 42, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas subregionales de desarrollo urbano, de ordenación de zonas metropolitanas o zonas conurbadas (Artículo 58, fracciones IV y V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para determinar los fines de la evaluación del impacto urbano (Artículos 79 y 80 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución discrecional para la clasificación de un condominio vertical atendiendo al proyecto presentado y a la zona de ubicación, por su uso y densidad en las diversas categorías de inmuebles (Artículo 140 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Distinción entre las responsabilidades del desarrollador y el administrador de un condominio (Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en centros históricos, zonas típicas y zonas de monumentos (Artículo 172 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en zonas de preservación ecológica o áreas naturales protegidas (Artículo 173 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la subdivisión de predios de la Federación, Estados y Municipios respecto de su patrimonio inmobiliario (Artículo 175, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la venta de lotes con la misma vigencia que aquella de la licencia de ejecución de obras de urbanización (Artículo 200 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Restricción de subdividir un predio en áreas menores a las mínimas autorizadas (Artículo 202, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. La limitación de la unidad condominal de hasta 5 condominios sólo es aplicable a las edificaciones futuras (Artículo

Pág.

215 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Prohibición a los condóminos de destinar las unidades privativas a uso distinto al establecido en la escritura que constituye el régimen de propiedad en condominio (Artículo 241, fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Obligaciones impuestas al desarrollador de ejecutar un deslinde catastral, así como de transmitir gratuitamente superficies destinadas a obras públicas, a servicios o a reservas territoriales (Artículo 225 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Asentamientos humanos. Licencia de construcción necesaria, incluso, para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares (Artículo 329 del Código Urbano del Estado de Querétaro)."	412
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 76/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	694
Magistrados Óscar Hernández Peraza y J. Jesús Contreras Coria.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA."	1096
Magistrado David Próspero Cardoso Hermosillo.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del	

Pág.

Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.IV.A. J/40 A (10a.) y PC.IV.A. J/41 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA 'ESTRECHA RELACIÓN' ENTRE DICHS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA." y "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO."...

1117

Magistrados Rolando González Licona y Carlos Ronzon Sevilla.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE

	Pág.
NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL."	1218
Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL."	1226
Magistrado José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO	

Pág.

EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVENEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.".....

1228

Magistrados Germán Eduardo Baltazar Robles y María Guadalupe Molina Covarrubias.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN." y "PRINCIPIO DE PROGRE-

	Pág.
SIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL."	1235
 Magistrado Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 5/2018.— Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL."	1237
 Magistrada Guadalupe Ramírez Chávez.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), de títulos y subtítulos:	

Pág.

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.".....

1240

Magistrada Guillermina Coutiño Mata.—Contradicción de tesis 5/2018.— Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN." y

	Pág.
"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVENEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.".....	1242
Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y José de Jesús González Ruiz.—Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO."	1321
Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio e Inosencio del Prado Morales.—Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/36 A (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.).".....	1521
Magistrado David Próspero Cardoso Hermosillo.—Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/42 A (10a.), de título y subtítulo: "PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL	

	Pág.
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1617
Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 32/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativas a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/130 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1665
Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias y Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 32/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativas a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/130 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1666
Magistrado Salvador González Baltierra.—Contradicción de tesis 32/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/130 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE	

	Pág.
LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1671
Magistrado José Eduardo Alvarado Ramírez.—Contradicción de tesis 32/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/130 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1675
Magistrado Enrique Munguía Padilla.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE."	1792
Magistrado José de Jesús López Arias.—Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/29 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA	

	Pág.
LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	1888
Magistrado Fernando Cotero Bernal.—Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/29 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	1910
Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Herlinda Flores Irene, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/42 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO ESTADO."	1952
Magistrada Herlinda Flores Irene.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/42 L, de título y subtítulo: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER	

	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO ESTADO."	1963
Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Amparo en revisión 182/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó las tesis I.9o.P.226 P (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.)]."	2185
Magistrado Juan Carlos Moreno Correa.—Queja 46/2018.—Relativa a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VII.2o.T.188 L (10a.) y VII.2o.T.46 K (10a.), de títulos y subtítulos: "APERCI-BIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFEC-TIVO." y "APERCI-BIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLEN-CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AM-PARO POR EL PATRÓN."	2202
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Amparo en revisión 76/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.1o.P.140 P (10a.), I.1o.P.141 P (10a.), I.1o.P.143 P (10a.), I.1o.P.142 P (10a.) y I.1o.P.144 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFEC-TAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUG-NABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO	

Pág.

DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.", "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA ES EL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS TRAMITADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.", "EXTRADICIÓN. SI SE IMPONE AL RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR SU DETENCIÓN OFICIOSA CON ESOS FINES, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DETERMINAR EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE AQUÉL DEBE PERMANECER PRIVADO DE SU LIBERTAD MIENTRAS SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIERE EJECUTADO UN TRASLADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.", "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL." y "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."

2261

Magistrada Rosa Elena Rivera Barbosa.—Amparo en revisión 164/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXXI.1 P (10a.), de título y subtítulo: "DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA)."

2322

	Pág.
Magistrado Jorge Toss Capistrán.—Amparo directo 532/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.177 L (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2356
Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 2/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.160 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	2424
Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama.—Queja 127/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.2o.4 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA."	2451
Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González.—Queja 143/2018.—Relativa a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.12o.C. 10 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA."	2515

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Controversia constitucional 50/2012.—Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 139; 156, fracción III; 189; 201, párrafo primero; 225, fracción V; 244, párrafo primero, fracciones V y VI; 247, quinto párrafo; y los artículos transitorios primero, quinto y décimo, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículo 241, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 324, párrafo segundo, en relación con los artículos 1, fracción II; 90 párrafo primero; 108, párrafo primero, y fracción IV; 188; 246; 323, 324, primer y segundo párrafos; 326, primer párrafo; 327 y 328, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la autoridad estatal por concepto de la autorización para construcción de fraccionamientos y condominios, ya que ello deriva de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La constitución de reservas territoriales, así como su regulación, control y vigilancia, es una competencia concurrente entre el Poder Ejecutivo Local y la autoridad municipal (Artículos 90 párrafo primero y 108, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con la recau-

dación de ingresos por las autorizaciones de uso de suelo ejecutadas por el Poder Ejecutivo Local, al no ser exclusivas de la autoridad municipal por ser una competencia concurrente derivada de planes y programas convenidos entre ambos órdenes de gobierno (Artículos 188; 246; 323; 324; 326, primer párrafo; 327 y 328, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de actos administrativos relacionados siempre y cuando ello derive de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículos 1, fracción II; 90, párrafo primero; 108, párrafo primero y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328, párrafo primero, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades concurrentes en materia de acciones para evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La regulación de la denuncia popular en materia ecológica y medioambiental es clara y no afecta el ámbito municipal [Artículo 123, párrafos primero, segundo y tercero (sic) del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 264 y 265, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para establecer los elementos mínimos de los programas municipales de desarrollo urbano que trascienden a la facultad de zonificación reservada al ámbito municipal (Artículo 41, fracción V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas de desarrollo urbano de centro de población y los diversos parciales (Artículo 42, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas subregionales de desarrollo urbano, de ordenación de zonas metropolitanas o zonas conurbadas (Artículo 58, fracciones IV y V del Código Urbano del Estado de Querétaro).",

Instancia	Pág.
<p>"Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para determinar los fines de la evaluación del impacto urbano (Artículos 79 y 80 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución discrecional para la clasificación de un condominio vertical atendiendo al proyecto presentado y a la zona de ubicación, por su uso y densidad en las diversas categorías de inmuebles (Artículo 140 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Distinción entre las responsabilidades del desarrollador y el administrador de un condominio (Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en centros históricos, zonas típicas y zonas de monumentos (Artículo 172 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en zonas de preservación ecológica o áreas naturales protegidas (Artículo 173 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la subdivisión de predios de la Federación, Estados y Municipios respecto de su patrimonio inmobiliario (Artículo 175, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la venta de lotes con la misma vigencia de la licencia de ejecución de obras de urbanización (Artículo 200 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Restricción de subdividir un predio en áreas menores a las mínimas autorizadas (Artículo 202, fracción I del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. La limitación de la unidad condominal de hasta 5 condominios sólo es aplicable a las edificaciones futuras (Artículo 215 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Prohibición a los condóminos de destinar las unidades privativas a uso distinto al establecido en la escritura que constituye el régimen de propiedad en condominio (Artículo 241, fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Obligaciones impuestas al desarrollador de ejecutar un deslinde catastral, así como de transmitir gratuitamente superficies destinadas a obras públicas, a servicios o a reservas territoriales (Artículo 225 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Asentamientos humanos. Licencia de construcción necesaria, incluso, para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares (Artículo 329 del Código Urbano del Estado de Querétaro)."</p>	<p>P.</p> <p>277</p>

Controversia constitucional 60/2012.—Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: José Ramón

Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 139; 156, fracción III; 189; 201, párrafo primero; 225, fracción V; 244, párrafo primero, fracciones V y VI; 247, quinto párrafo; y los artículos transitorios primero, quinto y décimo, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículo 241, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 324, párrafo segundo, en relación con los artículos 1, fracción II; 90 párrafo primero; 108, párrafo primero, y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328, párrafo primero del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la autoridad estatal por concepto de la autorización para construcción de fraccionamientos y condominios, ya que ello deriva de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La constitución de reservas territoriales, así como su regulación, control y vigilancia, es una competencia concurrente entre el Poder Ejecutivo Local y la autoridad municipal (Artículos 90 párrafo primero y 108, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con la recaudación de ingresos por las autorizaciones de uso de suelo ejecutadas por el Poder Ejecutivo Local, al no ser exclusivas de la autoridad municipal por ser una competencia concurrente derivada de planes y programas convenidos entre ambos órdenes de gobierno (Artículos 188; 246; 323; 324; 326, primer párrafo; 327 y 328, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de actos administrativos relacionados siempre y cuando ello derive de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículos 1, fracción II; 90, párrafo primero; 108, párrafo

primero y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328, párrafo primero, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades concurrentes en materia de acciones para evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La regulación de la denuncia popular en materia ecológica y medioambiental es clara y no afecta el ámbito municipal [Artículo 123, párrafos primero, segundo y tercero (sic) del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 264 y 265, primer párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para establecer los elementos mínimos de los programas municipales de desarrollo urbano que trascienden a la facultad de zonificación reservada al ámbito municipal (Artículo 41, fracción V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas de desarrollo urbano de centro de población y los diversos parciales (Artículo 42, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas subregionales de desarrollo urbano, de ordenación de zonas metropolitanas o zonas conurbadas (Artículo 58, fracciones IV y V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para determinar los fines de la evaluación del impacto urbano (Artículos 79 y 80 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución discrecional para la clasificación de un condominio vertical atendiendo al proyecto presentado y a la zona de ubicación, por su uso y densidad en las diversas categorías de inmuebles (Artículo 140 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Distinción entre las responsabilidades del desarrollador y el administrador de un condominio (Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios

	Instancia	Pág.
<p>en centros históricos, zonas típicas y zonas de monumentos (Artículo 172 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en zonas de preservación ecológica o áreas naturales protegidas (Artículo 173 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la subdivisión de predios de la Federación, Estados y Municipios respecto de su patrimonio inmobiliario (Artículo 175, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la venta de lotes con la misma vigencia que aquella de la licencia de ejecución de obras de urbanización (Artículo 200 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Restricción de subdividir un predio en áreas menores a las mínimas autorizadas (Artículo 202, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. La limitación de la unidad condominal de hasta 5 condominios sólo es aplicable a las edificaciones futuras (Artículo 215 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Prohibición a los condóminos de destinar las unidades privativas a uso distinto al establecido en la escritura que constituye el régimen de propiedad en condominio (Artículo 241, fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Obligaciones impuestas al desarrollador de ejecutar un deslinde catastral, así como de transmitir gratuitamente superficies destinadas a obras públicas, a servicios o a reservas territoriales (Artículo 225 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Asentamientos humanos. Licencia de construcción necesaria, incluso, para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares (Artículo 329 del Código Urbano del Estado de Querétaro)."</p>	P.	426

Controversia constitucional 7/2013.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Procedimiento legislativo. El impulsado por la iniciativa de reforma a una ley presentada por un Municipio, que culmina con la emisión de un decreto en cuya aprobación el Congreso Local hace suya la desestimación de la referida iniciativa propuesta por dicho Municipio, perfecciona la negativa del órgano legislativo de tener en cuenta la propuesta de aquél (Decreto 030, por el que se adiciona un artículo décimo quinto transitorio a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los artículos 31, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Instancia	Pág.
<p>al contener derechos fundamentales, deben rechazarse como parámetro de validez en aquel medio de control, si respecto de ellos el Municipio no hace depender un planteamiento de invasión de competencias.", "Hacienda municipal. Las Legislaturas Locales no están obligadas a adoptar la política fiscal sobre propiedad inmobiliaria preferida por los Municipios, aunque se propongan en una iniciativa legislativa sustentada en razones de políticas públicas que se consideren sólidas.", "Hacienda municipal. La prohibición constitucional de establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna requiere la existencia de un impuesto previo.", "Hacienda municipal. Cuando la iniciativa de ley propuesta por un Municipio versa sobre un elemento de las contribuciones distinto a los referidos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso legislativo es ordinario y la prerrogativa constitucional de los Municipios se agota con la presentación del documento al Congreso Local (Decreto 030, por el que se adiciona un artículo décimo quinto transitorio a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León)." y "Hacienda municipal. La propuesta de incluir nuevas contribuciones relativas a la traslación de derechos de propiedad sobre bienes raíces, presentada por un Municipio en su iniciativa de reforma, no exige una motivación reforzada al Congreso Local por no tratarse de un procedimiento legislativo cualificado, en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto 030, por el que se adiciona un artículo décimo quinto transitorio a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León)."</p>	P.
	561

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales.	2543
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a efecto de fortalecer la participación de la ciudadanía, a través de las figuras de testigo social y observador.	2557
Acuerdo General 29/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez. ...	2573
Acuerdo General 30/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2584
Acuerdo General 31/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto	

Pág.

de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2590
Acuerdo General 32/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; el inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de la materia y entidad federativa indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.	2600
Acuerdo General 33/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados.	2610
Acuerdo General 34/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna,	

	Pág.
con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2619
Acuerdo General 35/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero; y su transformación en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.	2625
Acuerdo CCNO/17/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México.	2633
Acuerdo CCNO/18/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por tiempo indefinido al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como la distribución de comunicaciones oficiales y asuntos en materia mercantil, relativos a concursos mercantiles y acciones colectivas, entre los Juzgados de Distrito Mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.	2637
Acuerdo CCNO/19/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito.	2641

Pág.

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil dieciocho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 468/2015, interpuesto por el licenciado Ricardo Pablos Félix.

2643

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

	Pág.
Instrumento normativo aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 107 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.	2647

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE
SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. CASO EN EL QUE DEBE RECONOCERSE QUE AFECTÓ LOS DERECHOS DE UNA VÍCTIMA INDIRECTA.	I.4o.A.135 A (10a.)	2160
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE.	XVII.2o.2 A (10a.)	2161
ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA A PERMISO PREVIO LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2015). VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a. XCV/2018 (10a.)	1047
ALERTA SANITARIA. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE ALGUNOS DERECHOS, PARA PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD, ES UN ACTO DE MOLESTIA.	I.4o.A.122 A (10a.)	2166
ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR.	I.4o.A.123 A (10a.)	2167

	Número de identificación	Pág.
ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITUCIONAL.	(V Región)1o.4 L (10a.)	2214
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.	PC.I.A. J/131 A (10a.)	1249
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.	PC.I.A. J/132 A (10a.)	1251
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS		

	Número de identificación	Pág.
UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XIII.PA.54 P (10a.)	2275
COMISIONES ESPECIALES DE INDAGACIÓN. PUEDE JUSTIFICARSE SU CREACIÓN, A LA LUZ DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, EN ARMONÍA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XIX.1o.6 P (10a.)	2279
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE 1a. LXXXVIII/2018 (10a.)	779
CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.	2a./J. 103/2018 (10a.)	847
DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN O TORTURA. NO SUELEN SER VERACES, POR LO QUE ACEPTARLAS O DARLES VALOR NO SÓLO CONLLEVA INFRACCIÓN A UN JUICIO JUSTO EN PERJUICIO DEL INculpADO SINO QUE, ADEMÁS, OBSTACULIZA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD, A QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD, CUANDO SE COMETEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	XIX.1o.5 P (10a.)	2300
DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.	2a. XCVI/2018 (10a.)	1048
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR.	XXVII.3o.129 K (10a.)	2389
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.	IV.1o.C.9 C (10a.)	2391
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.T.169 L (10a.)	2429
PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	PC.IV.A. J/42 A (10a.)	1620
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.	PC.I.A. J/134 A (10a.)	1252
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL "JUICIO" SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO).	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA		

	Número de identificación	Pág.
Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.	PC.XIX. J/9 P (10a.)	1706
PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , AUN CUANDO EL INCUPLADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.	PC.XIX. J/8 P (10a.)	1707
PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 109/2018 (10a.)	907
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.	2a./J. 110/2018 (10a.)	909
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVE UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XCII/2018 (10a.)	1049
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVE UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XCIII/2018 (10a.)	1050
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO A SU PAGO POR DETERMINADO DELITO, EL CUAL COMETIÓ CONJUNTAMENTE CON OTROS ACTIVOS, A QUIENES AÚN NO SE LES DICTA SENTENCIA, EL HECHO DE QUE EN SU MOMENTO TAMBIÉN SE CONDENE A ÉSTOS POR DICHO CONCEPTO, NO IMPLICA QUE SE REPARE DOS VECES EL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUES, EN ESTE CASO, DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE I.7o.P105 P (10a.)	2478
SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN.	I.4o.A.140 A (10a.)	2490
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	2a. XCIV/2018 (10a.)	1051
SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.	XVII.2o.PA.32 A (10a.)	2498
VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN.	XIX.1o.3 P (10a.)	2533

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMAS U OFENDIDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAUSA PENAL VERSE SOBRE EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL LLAMAMIENTO DE AQUÉLLOS.	XIX.1o.2 P (10a.)	2534
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.	VII.2o.T.179 L (10a.)	2536

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE AL HABERLA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, SI NO APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO. SÓLO LO RECURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SALA ÚNICAMENTE LO MODIFICÓ EN LO RELATIVO AL TIEMPO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SU BENEFICIO.	XIII.PA.49 P (10a.)	2171
ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE COÑOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.)].	I.9o.P.226 P (10a.)	2188

	Número de identificación	Pág.
<p>APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).</p>	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
<p>ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO.</p>	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
<p>AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.</p>	I.1o.P.140 P (10a.)	2263
<p>CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS</p>		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XIII.PA.54 P (10a.)	2275
COMISIONES ESPECIALES DE INDAGACIÓN. PUEDE JUSTIFICARSE SU CREACIÓN, A LA LUZ DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, EN ARMONÍA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XIX.1o.6 P (10a.)	2279
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.10o.P.31 P (10a.)	2282
CONDENA CONDICIONAL. ES LEGAL NEGAR ESTE BENEFICIO SI EL SENTENCIADO EN UNA PRIMERA OCASIÓN HABÍA SIDO CONDENADO POR UN DELITO SIMILAR QUE DENOTA SU PERSISTENCIA EN LA MISMA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.	XVII.1o.PA.76 P (10a.)	2289
DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN O TORTURA. NO SUELEN SER VERACES, POR LO QUE ACEPTARLAS O DARLES VALOR NO SÓLO CONLLEVA INFRACCIÓN A UN JUICIO JUSTO EN PERJUICIO DEL INculpADO SINO QUE, ADEMÁS, OBSTACULIZA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD, A QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD, CUANDO SE COMETEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	XIX.1o.5 P (10a.)	2300
DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA.	1a./J. 49/2018 (10a.)	670
DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.1 P (10a.)	2323
DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
DILIGENCIAS JUDICIALES VÍA VIDEOCONFERENCIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRASLADAR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A LA SALA RESPECTIVA PARA SU DESAHOGO.	XIII.PA.51 P (10a.)	2364
DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
PUEDA ACORDARSE DE CONFORMIDAD LA RENUNCIA DEL IMPUTADO A AQUELLA SOLICITUD.	II.4o.P.9 P (10a.)	2368
ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.123 P (10a.)	2375
EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.24 P (10a.)	2376
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA ES EL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS TRAMITADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	I.1o.P.141 P (10a.)	2265
EXTRADICIÓN. SI SE IMPONE AL RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR SU DETENCIÓN OFICIOSA CON ESOS FINES, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DETERMINAR EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE AQUÉL DEBE PERMANECER PRIVADO DE SU LIBERTAD MIENTRAS SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIERE EJECUTADO UN TRASLADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	I.1o.P.143 P (10a.)	2266

	Número de identificación	Pág.
IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.	I.10o.P.30 P (10a.)	2381
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, INDEPENDIEMENTE DEL SISTEMA PROCESAL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA (MIXTO O ACUSATORIO).	XIII.PA.50 P (10a.)	2398
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS PRACTICADAS EN EL DOMICILIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO, DEBEN REALIZARSE SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.6o.P.124 P (10a.)	2404
NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO DEL ASUNTO –Y NO SU SUPERIOR– ES QUIEN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.	XIII.PA.55 P (10a.)	2404
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PARA LIBRARLA		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SI EL IMPUTADO ES DECLARADO SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AL HABER OMITIDO ASISTIR A LA CITACIÓN QUE SE LE EFECTUÓ PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO.	I.6o.P.125 P (10a.)	2408
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA.	XXXII.2 P (10a.)	2409
ORDEN DE DEPORTACIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIRLA, OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.1o.P.126 P (10a.)	2409
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a./J. 34/2018 (10a.)	742
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI CON MOTIVO DE SU APERTURA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN REDUCIDA EN UN CUARTO DEL MARGEN MÍNIMO, ESE MISMO PORCENTAJE DEBE HACERSE EXTENSIVO Y APLICARSE A LA MULTA.	XVII.1o.PA.75 P (10a.)	2437
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y		

	Número de identificación	Pág.
SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	I.1o.P.142 P (10a.)	2268
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNANCIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN.	I.1o.P.144 P (10a.)	2270
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	II.1o.P.20 P (10a.)	2439
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO.	II.1o.P.19 P (10a.)	2439
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, RELATIVA A QUE EL "JUICIO" SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO).	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBREESE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.	PC.XIX. J/9 P (10a.)	1706
PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBREESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.	PC.XIX. J/8 P (10a.)	1707
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO.	I.2o.P62 P (10a.)	2477
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO A SU PAGO POR DETERMINADO DELITO, EL CUAL COMETIÓ CONJUNTAMENTE CON OTROS ACTIVOS, A QUIENES AÚN NO SE LES DICTA SENTENCIA, EL HECHO DE QUE EN SU MOMENTO TAMBIÉN SE CONDENE A ÉSTOS POR DICHO CONCEPTO, NO IMPLICA QUE SE REPARE DOS VECES EL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUES, EN ESTE CASO, DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE I.7o.P.105 P (10a.)	2478

	Número de identificación	Pág.
<p>REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.</p>	I.1o.P.146 P (10a.)	2486
<p>REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAS DEBEN REGISTRARSE MEDIANTE EL USO DE CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN UNA VIDEOGRABACIÓN QUE CONSTE EN SOPORTE MATERIAL.</p>	I.1o.P.147 P (10a.)	2487
<p>SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO "CAMINO PÚBLICO" O "LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.</p>	II.4o.P.8 P (10a.)	2491
<p>SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR</p>		

	Número de identificación	Pág.
LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.	I.7o.P. J/6 (10a.)	2098
SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. SI LA TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE SUSTENTA, PREPONDERANTEMENTE, EN DECLARACIONES (AUTOINCRIMINATORIAS, QUE CONTENGAN IMPUTACIONES CONTRA TERCEROS, O QUE DE ALGÚN MODO, VALIDEN DETERMINADA VERSIÓN DE LA PARTE ACUSADORA), Y SE ADVIERTEN ELEMENTOS QUE SUGIEREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA QUIENES LAS EMITIERON, PUEDE ORDENARSE AQUÉLLA POR UN TÉRMINO PRUDENTE, PARA QUE SE INVESTIGUEN CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	XIX.1o.4 P (10a.)	2517
VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESARIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN.	XIX.1o.3 P (10a.)	2533
VÍCTIMAS U OFENDIDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAUSA PENAL VERSE SOBRE EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL LLAMAMIENTO DE AQUÉLLOS.	XIX.1o.2 P (10a.)	2534

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO TIENE COMO OBJETIVO LA FRAGMENTACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, LUEGO DE LA ADQUISICIÓN DE SU DOMINIO PLENO, LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA.	XVI.1o.A.169 A (10a.)	2157
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. CASO EN EL QUE DEBE RECONOCERSE QUE AFECTÓ LOS DERECHOS DE UNA VÍCTIMA INDIRECTA.	I.4o.A.135 A (10a.)	2160
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE.	XVII.2o.2 A (10a.)	2161
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	XVII.2o.3 A (10a.)	2162
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016		

	Número de identificación	Pág.
(PDUS). PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, AL OBJETO PARA EL CUAL ÉSTA FUE CREADA.	XVII.2o.4 A (10a.)	2163
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PUEDEN CONCRETARSE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR.	XVII.2o.5 A (10a.)	2163
ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA A PERMISO PREVIO LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2015). VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a. XCV/2018 (10a.)	1047
ALERTA SANITARIA. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE ALGUNOS DERECHOS, PARA PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD, ES UN ACTO DE MOLESTIA.	I.4o.A.122 A (10a.)	2166
ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR.	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA "ESTRECHA RELACIÓN" ENTRE DICHOS ORDENAMIENTOS A QUE		

	Número de identificación	Pág.
ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	PC.IV.A. J/40 A (10a.)	1120
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.IV.A. J/41 A (10a.)	1121
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES RELATIVAS A LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBIERON ANEXARSE A LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 65/2010).	XVI.1o.A.172 A (10a.)	2271
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.	2a./J. 105/2018 (10a.)	947
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.	PC.I.A. J/133 A (10a.)	1248

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.	PC.I.A. J/131 A (10a.)	1249
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.	PC.I.A. J/132 A (10a.)	1251
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.	I.4o.A.138 A (10a.)	2277
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA NEGATIVA DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL A LA SOLICITUD DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	I.19o.A.2 A (10a.)	2281
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.7o.A.27 A (10a.)	2283
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONMINA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL PENSIONADO.	XVI.1o.A.167 A (10a.)	2285
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.	XVI.1o.A.174 A (10a.)	2286
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO.	2a./J. 113/2018 (10a.)	845
CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO SU CUMPLIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL ENAJENANTE ADQUIERA, PREVIAMENTE, EL DOMINIO PLENO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, SINO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.	XVI.1o.A.170 A (10a.)	2296
EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.	2a./J. 104/2018 (10a.)	848
FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL		

	Número de identificación	Pág.
REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014).	I.16o.A.30 A (10a.)	2377
FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/53 A (10a.)	1593
GARANTÍA DE SERIEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FORMA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DERIVA DE LAS FACULTADES OTORGADAS A ÉSTE Y NO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.	I.1o.A.E.241 A (10a.)	2379
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RELATIVA PARA QUE SEA ACREDITABLE, SÓLO ES EXIGIBLE A LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA RETENIDA Y NO A LA EFECTIVAMENTE PAGADA AL PROVEEDOR.	XVI.1o.A.175 A (10a.)	2383
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,		

	Número de identificación	Pág.
LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	I.2o.A.19 A (10a.)	2394
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL.	XVI.1o.A.168 A (10a.)	2395
PAGO DEL CRÉDITO FISCAL CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE SE IMPUGNA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR AFIRMA HABERLO REALIZADO Y OFRECE LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESE QUE LO HIZO EXTEMPORÁNEAMENTE, LA SALA DEL CONOCIMIENTO PUEDE TOMARLO EN CUENTA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA.	I.5o.A.11 A (10a.)	2411
PENSIONES POR INVALIDEZ Y DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. AL CORRESPONDER A UN MISMO RAMO DE COTIZACIÓN, QUIEN DISFRUTE DE AQUÉLLA NO TIENE DERECHO A OBTENER ÉSTA, ADICIONALMENTE, POR EL HECHO DE HABER COTIZADO DURANTE MÁS DE TREINTA AÑOS.	XVII.2o.PA.33 A (10a.)	2431
PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	PC.XV. J/35 A (10a.)	1644
PREVENCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE VINCULAN CON LA FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN INICIAL Y NO		

	Número de identificación	Pág.
CON LA MERA ENTREGA MATERIAL DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN, DEBEN CUMPLIRSE POR EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE O SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE A ÉSTE SE LE HAYA RECONOCIDO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, LA CALIDAD DE ABOGADO EN EL PROPIO ACUERDO EN QUE AQUÉLLAS SE FORMULAN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 65/2010 A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.173 A (10a.)	2434
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.	PC.I.A. J/134 A (10a.)	1252
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.	XVII.2o.PA.30 A (10a.)	2438
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSIA AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA.	II.2o.A.6 A (10a.)	2440

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.	II.2o.A.5 A (10a.)	2442
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/130 A (10a.)	1676
PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONSIDERADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO BASTA CON QUE OBREN EN EL TOMO CORRESPONDIENTE, SINO QUE DEBEN OFRECERSE Y, EN SU CASO, PERFECCIONARSE POR QUIEN PRETENDE QUE LE BENEFICIEN.	I.19o.A.1 A (10a.)	2459
QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.139 A (10a.)	2463
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE DESECHEN PARCIALMENTE LA DEMANDA DE NULIDAD.	X.A.T.15 A (10a.)	2469
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 109/2018 (10a.)	907
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.	2a./J. 110/2018 (10a.)	909
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XCII/2018 (10a.)	1049
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XCIII/2018 (10a.)	1050
RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	I.4o.A.39 K (10a.)	2481
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS.	I.4o.A.134 A (10a.)	2482

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS VÍCTIMAS (DIRECTA O INDIRECTA) DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, DEBERÁ PAGARSE EN SU TOTALIDAD A LA QUE SOBREVIVA.	I.4o.A.137 A (10a.)	2483
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.	I.4o.A.136 A (10a.)	2484
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA].	I.18o.A.91 A (10a.)	2484
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE EJECUTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA NULIDAD DECRETADA SE REFIERA ÚNICAMENTE A VICIOS PROPIOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA].	I.18o.A.90 A (10a.)	2485
SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU OBLIGACIÓN PARA CONSTATAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, PREVIO A CONDENAR A SU RESTITUCIÓN O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, DEBE ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS HECHOS		

	Número de identificación	Pág.
EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN, PARA NO VARIAR LA LITIS.	I.20o.A.28 A (10a.)	2489
SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE AL USO NO AUTORIZADO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	I.1o.A.E.240 A (10a.)	2490
SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN.	I.4o.A.140 A (10a.)	2490
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO.	I.4o.A.149 A (10a.)	2494
SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA.	I.4o.A.125 A (10a.)	2495
SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.	I.4o.A.40 K (10a.)	2496
SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.	XVII.2o.PA.32 A (10a.)	2498
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA ENTRE UN ELEMENTO OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO DE JALISCO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD, AL ENCONTRARSE DETENIDO Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA, SALVO QUE HAYA ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y NO SEA UN HECHO DELICTIVO DOLOSO ATRIBUIBLE AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2004).	III.7o.A.28 A (10a.)	2500
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE PERMITA A UN ASPIRANTE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA APLICABLE.	XVII.1o.PA.24 A (10a.)	2519
TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.18o.A.92 A (10a.)	2521

	Número de identificación	Pág.
TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.	I.18o.A.93 A (10a.)	2522
TERRENO FORESTAL. LA AFIRMACIÓN DE LOS INSPECTORES AMBIENTALES DE QUE UN DETERMINADO PREDIO ES FORESTAL NO CONSTITUYE POR SÍ MISMA PRUEBA PLENA DE QUE ASÍ LO SEA.	I.18o.A.94 A (10a.)	2523
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE BIENES. EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SÓLO GRAVA EL QUE INICIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESIDENCIA DEL PORTEADOR.	XXX.3o.5 A (10a.)	2528
VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	I.11o.A.6 A (10a.)	2537

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE OPOSICIÓN AL ACUERDO DE ESCISIÓN DE UNA SOCIEDAD. CUALQUIER ACREEDOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULARLA, AUNQUE NO EXISTA SENTENCIA FIRME QUE CONDENE A LA PRESTADORA DE SERVICIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	III.5o.C.52 C (10a.)	2158

ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

XII.C.19 C (10a.) 2164

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA AL ACTOR CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

1a./J. 48/2018 (10a.) 632

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL, UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE

	Número de identificación	Pág.
QUE UNA VEZ QUE SE CITA PARA SENTENCIA YA NO DEBE OPERAR AQUÉLLA, PORQUE SE HAN DADO LAS CONDICIONES PARA QUE SE RESUELVA EL FONDO.	I.12o.C.82 C (10a.)	2273
CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL NOTIFICADOR ASIENTA QUE NO ENCONTRÓ AL ENJUICIADO, ES INNECESARIO QUE ASIENTE QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL DEMANDADO.	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1286
COMISIÓN MERCANTIL. SUPUESTOS DE LOS QUE DERIVA LA RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA O DEL COMITENTE.	I.12o.C.62 C (10a.)	2277
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.	VI.2o.C.74 C (10a.)	2284
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	
	1a. LXXXVIII/2018 (10a.)	779
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE RENTAS SE EXTINGUE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA ACTUARIAL POR LA QUE DEBE TENERSE POR ENTREGADA LA POSESIÓN DEL BIEN AL ARRENDADOR, AUN SIN LA VOLUNTAD EXPRESA DEL ARRENDATARIO.	I.12o.C.76 C (10a.)	2290
CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL. SI EN LA DEMANDA INICIAL SÓLO SE SOLICITÓ SU		

	Número de identificación	Pág.
VALIDACIÓN, DICHA ACCIÓN DERIVA DE UN DERECHO PERSONAL Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE CON APOYO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.12o.C.95 C (10a.)	2291
CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO, PAGO DE PRIMAS COMO CONDICIÓN PREVIA NECESARIA. CASO EN QUE NO SE JUSTIFICA PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA.	I.8o.C.65 C (10a.)	2292
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. PARA QUE PROCEDA SU RESCISIÓN EL COMPRADOR NO REQUIERE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON EL PAGO DEL REMANENTE DEL PRECIO PACTADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.61 C (10a.)	2293
CONVENIO CONCURSAL. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBEN REQUERIRSE AL COMERCIANTE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN Y FACULTADES CON QUE CUENTAN QUIENES SUSCRIBIERON LAS CARTAS DE ADHESIÓN.	I.12o.C.78 C (10a.)	2294
CONVENIO CONCURSAL. PUEDE SER APROBADO POR MEDIO DE CARTAS DE ADHESIÓN AL SER UN MEDIO IDÓNEO DE EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ACREEDOR RECONOCIDO, PUES SATISFACE LA FORMA MATERIAL DE EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO.	I.12o.C.77 C (10a.)	2295
CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL JUEZ DEBE RESOLVER SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO PACTADO EN ÉL Y EN LAS CONSTANCIAS QUE		

	Número de identificación	Pág.
INTEGRAN EL EXPEDIENTE JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.12 C (10a.)	2297
COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.	1a./J. 30/2018 (10a.)	651
DAÑOS Y PERJUICIOS. LA CONDENA A SU PAGO NO PUEDE OBTENERSE EN FORMA GENÉRICA EN EL AUTO QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.83 C (10a.)	2299
DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.1 P (10a.)	2323
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, VÍA INCIDENTAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2,377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.1 C (10a.)	2365
DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENIENTAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. LAS ACUSACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, SON APTAS PARA SU REVOCACIÓN.	I.3o.C.322 C (10a.)	2367
EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO DE LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA UNA MOTIVACIÓN ESPECÍFICA O ELEMENTOS CONCRETOS PARA CORROBORAR QUE EL NOTIFICADOR ESTUVO EN EL DOMICILIO CORRECTO, SINO BASTA CON QUE DE ELLA SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS, IDÓNEOS Y SUFICIENTES QUE ARROJEN LA CONVICCIÓN DE QUE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVAMENTE SE EFECTUÓ EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO Y GENEREN CERTIDUMBRE DE QUE ÉSTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.91 C (10a.)	2372
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PADRES EJERCE LA ACCIÓN PARA RECUPERARLA Y RETIENE A LOS HIJOS, EL JUEZ PREVIAMENTE A ADMITIR LA DEMANDA DEBE PROVEER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RETENCIÓN Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES, SI ÉSTA NO SE JUSTIFICA.	II.2o.C.19 C (10a.)	2380
ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS.	I.3o.C.323 C (10a.)	2382

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.	IV.1o.C.9 C (10a.)	2391
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.	I.8o.C.66 C (10a.)	2396
MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	I.12o.C.73 C (10a.)	2401
MEDIDAS PRECAUTORIAS. PARA QUE SE SURTAN LOS PRINCIPIOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA EN LA FALTA DE PAGO, QUIEN LAS SOLICITA DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE A SU FAVOR, AUNQUE NO CON LA MISMA CONTUNDENCIA QUE SE REQUIERE PARA LA ACCIÓN.	I.12o.C.72 C (10a.)	2402
NOTARIO PÚBLICO. TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS DE OTRAS COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES DE EXPEDIENTES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	III.5o.C.20 K (10a.)	2403
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O EXTINTIVA. DEBE DESCONTARSE DEL PLAZO PARA DETERMINAR SI OPERÓ, EL TIEMPO DE TRAMITACIÓN DEL DIVERSO JUICIO EN EL QUE SE HIZO VALER EL DERECHO CUYA PÉRDIDA SE PRETENDE.	(IV Región)2o.21 C (10a.)	2433
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO EL OFERENTE SE OBLIGA A PRESENTAR AL TESTIGO, QUE RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO POR ESCRITO, NI DESECHARSE POR OMITIR ESE REQUISITO, PUES NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO.	I.12o.C.92 C (10a.)	2457
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/30 (10a.)	2079
RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE RESOLUCIONES,		

	Número de identificación	Pág.
EXCEPTO LA DEFINITIVA, SIN DISTINCIÓN ENTRE AUTOS PREPARATORIOS, PROVISIONALES O DEFINITIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.80 C (10a.)	2472
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE CON APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE DECRETARÁ EL LANZAMIENTO A SU COSTA, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.C.60 C (10a.)	2474
REMISIÓN AL ARBITRAJE. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.	I.8o.C.63 C (10a.)	2476
REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA DE PLANO LA QUEJA CONTRA LA DENEGADA APELACIÓN.	I.8o.C.64 C (10a.)	2479
REVOCACIÓN EN EL PROCESO CIVIL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS SI LA SENTENCIA NO ES APELABLE EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.60 C (10a.)	2488
SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497

	Número de identificación	Pág.
SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.51 C (10a.)	2499
TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE.	XVI.1o.C.3 C (10a.)	2526
USO INDEBIDO DE ÁREAS COMUNES EN COPROPIEDAD Y, POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONADOS CON MOTIVO DE ÉSTE. PROCEDE LLAMAR A JUICIO TANTO AL PROPIETARIO DEL PREDIO COMO AL POSEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO DE CONCILIACIÓN ANTE UN JUEZ CÍVICO, A FIN DE MANTENER UNA BUENA VECINDAD Y ARMONÍA EN LA COPROPIEDAD PARA EL CESE DE LA DESAVENENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.331 C (10a.)	2531
USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA.	(IV Región)1o. J/14 (10a.)	2134

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.25 C (10a.)	2534
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO.	I.11o.C. J/5 (10a.)	2152

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.	VII.2o.T.180 L (10a.)	2159
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.XIX. J/10 L (10a.)	1070
AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD.	I.13o.T.203 L (10a.)	2166
APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO.	VII.2o.T.188 L (10a.)	2209
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITUCIONAL.	(V Región)1o.4 L (10a.)	2214
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.185 L (10a.)	2272
CARTA DE RECOMENDACIÓN. AL TRATARSE DE UNA "PRESTACIÓN EXTRALEGAL", EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR EL DERECHO A SU EXPEDICIÓN.	VII.2o.T.186 L (10a.)	2276
CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO.	PC.XVII. J/15 L (10a.)	1332
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.	PC.II.L. J/4 L (10a.)	1437

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T. J/34 (10a.)	2030
DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)].	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EL ACTUARIO DEBE ASENTAR, EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, SIN ESTAR OBLIGADO A VERIFICAR ESA CIRCUNSTANCIA NI A ASENTAR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.	VIII.PT.6 L (10a.)	2371
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.	2a. XCVI/2018 (10a.)	1048

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE QUE DEMANDAN SU REINSTALACIÓN, DEBE SER CONFORME A LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013.	III.4o.T.43 L (10a.)	2388
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO QUE NO SE DESEMPEÑARON EN DEPARTAMENTOS O SECCIONES CON LÍNEA VIVA O ENERGIZADA. FORMA DE CALCULAR LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD QUE SERVIRÁ PARA OBTENER EL SALARIO DIARIO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA DETERMINAR LA CUOTA DE AQUÉLLA.	I.13o.T.204 L (10a.)	2393
LAUDO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PATRÓN PUEDE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA.	(I Región)7o.1 L 10a.)	2397
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES INOPERANTE SI EL TRABAJADOR ADUCE QUE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE FUE DESPEDIDO SE LE MEJORARON SUS CONDICIONES LABORALES, Y EL PATRÓN NIEGA LO ANTERIOR Y REFIERE QUE AQUÉL DEJÓ DE ASISTIR A TRABAJAR ANTES DE ESA FECHA.	II.1o.T.44 L (10a.)	2407
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONSIDERARSE SU CUANTIFICACIÓN PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, CUANDO SU RECONOCIMIENTO SE HIZO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO Y, ADEMÁS, SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA CUESTIÓN AJENA A ELLO.	I.16o.T.11 L (10a.)	2428

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.T.169 L (10a.)	2429
PENSIONES POR INVALIDEZ Y DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. AL CORRESPONDER A UN MISMO RAMO DE COTIZACIÓN, QUIEN DISFRUTE DE AQUÉLLA NO TIENE DERECHO A OBTENER ÉSTA, ADICIONALMENTE, POR EL HECHO DE HABER COTIZADO DURANTE MÁS DE TREINTA AÑOS.	XVII.2o.PA.33 A (10a.)	2431
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY VIGENTE AL CONSUMARSE AQUÉLLA.	(V Región)1o.5 L (10a.)	2431
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO O CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES. SE INTERRUMPE EL PLAZO RELATIVO CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL ASUNTO, SIN NOTIFICAR FORMALMENTE A LAS PARTES, CAMBIA DE RESIDENCIA.	VII.2o.T.181 L (10a.)	2433
PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. AUTORIDADES IDÓNEAS PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE SU IDENTIDAD CUANDO EL TRABAJADOR LA DESCONOCE.	II.1o.T.43 L (10a.)	2444
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE CODEMANDADOS FÍSICOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OFERENTE DEBE ESPECIFICAR SI SU DESAHOGO		

	Número de identificación	Pág.
SERÁ COMO CODEMANDADO FÍSICO Y PARA HECHOS PROPIOS, PUES DE LO CONTRARIO HABRÁ DE TENERSE POR OFRECIDA ÚNICAMENTE COMO CODEMANDADO.	II.1o.T.45 L (10a.)	2445
PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE).	I.9o.T. J/3 (10a.)	2057
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA].	I.16o.T.13 L (10a.)	2468
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 159/2015 (10a.)].	XVII.1o.C.T.68 L (10a.)	2470
REINSTALACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA ESA CONDENA PROCEDE EL AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO IMPONGA OTRAS QUE ESTÉN PENDIENTES DE EJECUTAR.	I.14o.T.8 L (10a.)	2473
SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS LÍNEAS AÉREAS, SIMILARES Y CONEXAS. FORMA EN LA QUE DEBE PAGARSE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "BOLSA SEMESTRAL", PREVISTA EN LA CLÁUSULA 96 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON AEROVÍAS DE MÉXICO.	I.14o.T.9 L (10a.)	2523
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA.	VI.1o.T. J/4 (10a.)	2116
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA.	VII.2o.T.182 L (10a.)	2524
TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUEDEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	VII.2o.T.183 L (10a.)	2525

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DOMÉSTICOS. LOS ALIMENTOS Y LA HABITACIÓN DE LOS QUE PERNOCTAN EN EL DOMICILIO DEL PATRÓN INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.	I.14o.T.7 L (10a.)	2525
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	I.13o.T.202 L (10a.)	2529
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016.	I.13o.T.205 L (10a.)	2530
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.	VII.2o.T.179 L (10a.)	2536

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.	2a./J. 99/2018 (10a.)	926
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	XVII.2o.3 A (10a.)	2162
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, AL OBJETO PARA EL CUAL ÉSTA FUE CREADA.	XVII.2o.4 A (10a.)	2163
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PUEDEN CONCRETARSE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR.	XVII.2o.5 A (10a.)	2163

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DESESTIMAN, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL ESCRITO RELATIVO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON SU IMPROCEDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN FUNDADAS.	VII.1o.C.17 K (10a.)	2168
AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.	IV.1o.A.12 K (10a.)	2169
AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO.	VII.2o.T. J/31 (10a.)	1982
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE AL HABERLA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, SI NO APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO, SÓLO LO RECURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SALA ÚNICAMENTE LO MODIFICÓ EN LO RELATIVO AL TIEMPO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SU BENEFICIO.	XIII.PA.49 P (10a.)	2171
AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE		

	Número de identificación	Pág.
LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA.	PC.XI. J/3 K (10a.)	1097
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA "ESTRECHA RELACIÓN" ENTRE DICHOS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	PC.IV.A. J/40 A (10a.)	1120
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.IV.A. J/41 A (10a.)	1121
APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO.	VII.2o.T.188 L (10a.)	2209
APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA		

	Número de identificación	Pág.
DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO POR EL PATRÓN.	VII.2o.T.46 K (10a.)	2210
ÁRBITROS Y SECRETARIA DE ACUERDOS DESIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.12o.C.14 K (10a.)	2211
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.C. J/77 C (10a.)	1154
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO.	VII.2o.T.41 K (10a.)	2212
ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO.	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.	I.1o.P.140 P (10a.)	2263
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.	I.4o.A.138 A (10a.)	2277
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL EN MATERIA MIGRATORIA. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE SE IMPUGNE CONJUNTAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	I.16o.A.12 K (10a.)	2280
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA NEGATIVA DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL A LA SOLICITUD DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	I.19o.A.2 A (10a.)	2281
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.10o.P.31 P (10a.)	2282
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTI-		

	Número de identificación	Pág.
ZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.7o.A.27 A (10a.)	2283
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONMINA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL PENSIONADO.	XVI.1o.A.167 A (10a.)	2285
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS.	VII.2o.T.43 K (10a.)	2287
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.16o.T.4 K (10a.)	2288
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR		

	Número de identificación	Pág.
PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO.	2a./J. 113/2018 (10a.)	845
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.	PC.II.L. J/4 L (10a.)	1437
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA.	PC.I.C. J/78 C (10a.)	1467
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA.	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
DILACIÓN PROCESAL. LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR		

	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO ES ILEGAL, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.	I.16o.T.5 K (10a.)	2363
DILIGENCIAS JUDICIALES VÍA VIDEOCONFERENCIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRASLADAR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A LA SALA RESPECTIVA PARA SU DESAHOGO.	XIII.PA.51 P (10a.)	2364
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, VÍA INCIDENTAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.1 C (10a.)	2365
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)].	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER EL ACTUARIO SI EL DOMICILIO ESTÁ CERRADO Y NADIE ACUDE A SU LLAMADO.	II.1o.T.25 K (10a.)	2372
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SI EN EL JUICIO NATURAL, PREVIAMENTE A ORDENARLO, SE SOLI-		

	Número de identificación	Pág.
CITA A ORGANISMOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ASÍ COMO A EMPRESAS PRIVADAS, QUE INFORMEN SI EN SU BASE DE DATOS TIENEN ALGÚN REGISTRO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ELLO NO LES REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVIII.2o.1 K (10a.)	2374
ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.123 P (10a.)	2375
EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.24 P (10a.)	2376
FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/53 A (10a.)	1593
IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 100/2018 (10a.)	991
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	I.12o.C.18 K (10a.)	2386
INFORME DE UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN LA LITIS CONSTITUCIONAL. ES PRUEBA IDÓNEA Y PERTINENTE PARA LA PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO LAS SEÑALADAS NEGARON LOS ACTOS QUE LES FUERON ATRIBUIDOS.	XXVII.3o.131 K (10a.)	2387
INFORME PREVIO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE SU RESIDENCIA EN UN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO, ES LEGAL QUE LO REMITA AL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DE ÉSTE Y SE TENGA COMO FECHA DE SU RENDICIÓN, AQUELLA EN QUE EL DOCUMENTO SE ENVIÓ POR ESE MEDIO (INTERPRETACIÓN LÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO Y 141 DE LA LEY DE AMPARO).	II.2o.3 K (10a.)	2388
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA		

	Número de identificación	Pág.
VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR.	XXVII.3o.129 K (10a.)	2389
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	I.2o.A.19 A (10a.)	2394
NOTARIO PÚBLICO. TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS DE OTRAS COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES DE EXPEDIENTES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	III.5o.C.20 K (10a.)	2403
ORDEN DE DEPORTACIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIRLA, OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.1o.P.126 P (10a.)	2409
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONSIDERARSE SU CUANTIFICACIÓN PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, CUANDO SU RECONOCIMIENTO SE HIZO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO Y, ADEMÁS, SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA CUESTIÓN AJENA A ELLO.	I.16o.T.11 L (10a.)	2428
PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.	1a./J. 23/2018 (10a.)	716
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	II.1o.P.20 P (10a.)	2439
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO.	II.1o.P.19 P (10a.)	2439
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/130 A (10a.)	1676
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).	VII.2o.T. J/33 (10a.)	2044
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA.	II.2o.4 K (10a.)	2455
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.	I.12o.C.17 K (10a.)	2456
PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESUMIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.139 A (10a.)	2463
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T.48 K (10a.)	2465
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN.	VII.2o.T.47 K (10a.)	2466
RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.	2a./J. 101/2018 (10a.)	1020
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL AUTO ADMISORIO DE REQUERIRLE EL INFORME JUSTIFICADO EN UN PLAZO DIFERENTE		

	Número de identificación	Pág.
AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA PROPIA LEY.	I.1o.P37 K (10a.)	2467
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	XVII.2o.P.A. J/1 (10a.)	2086
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J. 108/2018 (10a.)	1043
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA].	I.16o.T.13 L (10a.)	2468
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 159/2015 (10a.)].	XVII.1o.C.T.68 L (10a.)	2470
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO Y, HECHO LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA.	I.9o.P.11 K (10a.)	2471
REINSTALACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA ESA CONDENA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO IMPONGA OTRAS QUE ESTÉN PENDIENTES DE EJECUTAR.	I.14o.T.8 L (10a.)	2473
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE CON APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE DECRETARÁ EL LANZAMIENTO A SU COSTA, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.C.60 C (10a.)	2474
<p>REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUEL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.</p> <p style="text-align: right;">REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p>	(I Región)4o.7 K (10a.)	2480
RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	I.4o.A.39 K (10a.)	2481
RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.	PC.II.L. J/4 L (10a.)	1798
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	I.16o.T.3 K (10a.)	2493
SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	2a. XCIV/2018 (10a.)	1051
SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	PC.I.L. J/42 L (10a.)	1963
SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.	I.4o.A.40 K (10a.)	2496
SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE		

	Número de identificación	Pág.
EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.51 C (10a.)	2499
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	1a./J. 42/2018 (10a.)	773
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.	I.7o.P. J/6 (10a.)	2098
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA ENTRE UN ELEMENTO OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO DE JALISCO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD, AL ENCONTRARSE DETENIDO Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE		

	Número de identificación	Pág.
CONCEDERLA, SALVO QUE HAYA ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y NO SEA UN HECHO DELICTIVO DOLOSO ATRIBUIBLE AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2004).	III.7o.A.28 A (10a.)	2500
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PREcisARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA.	I.12o.C.10 K (10a.)	2516
SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. SI LA TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE SUSTENTA, PREPONDERANTEMENTE, EN DECLARACIONES (AUTOINCRIMINATORIAS, QUE CONTEGAN IMPUTACIONES CONTRA TERCEROS, O QUE DE ALGÚN MODO, VALIDEN DETERMINADA VERSIÓN DE LA PARTE ACUSADORA), Y SE ADVIERTEN ELEMENTOS QUE SUGIEREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA QUIENES LAS EMITIERON, PUEDE ORDENARSE AQUÉLLA POR UN TÉRMINO PRUDENTE, PARA QUE SE INVESTIGUEN CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	XIX.1o.4 P (10a.)	2517
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR ANTE LOS TRIBUNALES SOBRE UN DELITO, ACONTECIDO DURANTE EL JUICIO CIVIL DE ORIGEN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.	I.12o.C.15 K (10a.)	2518
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE PERMITA A UN ASPIRANTE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA APLICABLE.	XVII.1o.PA.24 A (10a.)	2519
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MEDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ.	XVII.1o.C.T.43 K (10a.)	2519
USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA.	(IV Región)1o. J/14 (10a.)	2134
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO.	I.11o.C. J/5 (10a.)	2152
VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN EL AMPARO DIRECTO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO CUANDO SE RECLAMA LA INCONS-		

	Número de identificación	Pág.
TITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE SE APLICÓ O QUE SE CONSIDERE DEBIÓ APLICARSE EN EL ACTO PROCESAL DE QUE SE TRATE, ES IRRELEVANTE QUE ÉSTA NO SE HAYA PROPUESTO PREVIAMENTE EN EL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE, SIN ESTAR OBLIGADO, HAYA INTERPUESTO EL QUEJOSO, U OMITA CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD QUE SUSTENTEN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTE.	IX.1o.C.A.2 K (10a.)	2535
VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	I.11o.A.6 A (10a.)	2537

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.XIX. J/10 L (10a.)	1070
<p>Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Arturo Ortegón Garza.</p>		
ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.	2a./J. 99/2018 (10a.)	926
<p>Contradicción de tesis 104/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia Penal del</p>		

Segundo Circuito. 11 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

Número de identificación Pág.

AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA.

PC.XI. J/3 K (10a.) 1097

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 21 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Moisés Duarte Briz, Guillermo Esparza Alfaro y Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Disidentes: J. Jesús Contreras Coria y Óscar Hernández Peraza. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA "ESTRECHA RELACIÓN" ENTRE DICHOS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA.

PC.IVA. J/40 A (10a.) 1120

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto

	Número de identificación	Pág.
<p>Circuito. 24 de abril de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño y Jorge Meza Pérez. Disidente: David Próspero Cardoso Hermsillo. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.</p>		
<p>AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	PC.IV.A. J/41 A (10a.)	1121
<p>Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de abril de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño y Jorge Meza Pérez. Disidente: David Próspero Cardoso Hermsillo. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.</p>		
<p>ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	PC.I.C. J/77 C (10a.)	1154
<p>Contradicción de tesis 12/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo</p>		

Número de identificación Pág.

Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos, José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Maritza Lucero Salinas Mercado.

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA AL ACTOR CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

1a./J. 48/2018 (10a.)

632

Contradicción de tesis 16/2018. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de junio de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.

2a./J. 105/2018 (10a.)

947

Contradicción de tesis 198/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Número de identificación Pág.

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.

PC.I.A. J/133 A (10a.)

1248

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licon, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO

PC.I.A. J/131 A (10a.)

1249

Número de identificación Pág.

DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Liconá, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.

PC.I.A. J/132 A (10a.) 1251

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo

Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Número de identificación Pág.

CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL NOTIFICADOR ASIENTA QUE NO ENCONTRÓ AL ENJUICIADO, ES INNECESARIO QUE ASIENTE QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL DEMANDADO.

PC.I.C. J/76 C (10a.) 1286

Contradicción de tesis 9/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Miriam Josefina Miranda Vargas.

CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO.

PC.XVII. J/15 L (10a.) 1332

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del

Décimo Séptimo Circuito. 21 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambraño Calero y José Raymundo Cornejo Olvera, presidente del Pleno de Circuito, quien ejerció su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: José de Jesús González Ruiz, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Refugio Noel Montoya Moreno. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Encargada del engrose: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Número de identificación **Pág.**

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.

PC.II.L. J/4 L (10a.)

1437

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de febrero de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla y Raúl Valerio Ramírez. Ausente: Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

1a./J. 30/2018 (10a.)

651

Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tri-

bunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Número de identificación **Pág.**

DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA.

1a./J. 49/2018 (10a.)

670

Contradicción de tesis 176/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de junio de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA

PC.I.C. J/78 C (10a.)

1467

Número de identificación Pág.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA.

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA.

1a./J. 24/2018 (10a.)

699

Contradicción de tesis 76/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 28 de febrero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernán-

dez, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]

PC.XV J/36 A (10a.) 1527

Contradicción de tesis 16/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Manuel Villar Castillo (quien emitió voto de calidad en términos del artículo 41-Bis 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), Fabricio Fabio Villegas Estudillo y Abel A. Narváez Solís. Disidentes: Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio e Inosencio del Prado Morales, quienes formularon voto particular. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.A. J/53 A (10a.) 1593

Contradicción de tesis 30/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Número de identificación **Pág.**

IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.

2a./J. 100/2018 (10a.) 991

Contradicción de tesis 401/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa y Quinto en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito, Primero en Materia Civil del Segundo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

PC.IVA. J/42 A (10a.) 1620

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto

Circuito. 12 de junio de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Jorge Meza Pérez y David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

PC.XV. J/35 A (10a.)

1644

Contradicción de tesis 15/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.

PC.I.A. J/134 A (10a.)

1252

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García,

Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmo-
na, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Número de identificación Pág.

PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.

1a./J. 23/2018 (10a.)

716

Contradicción de tesis 183/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 10 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Simón Morales.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.

1a./J. 34/2018 (10a.)

742

Contradicción de tesis 56/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo

Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Número de identificación **Pág.**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PC.I.A. J/130 A (10a.)

1676

Contradicción de tesis 32/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Antonio García Guillén, Carlos Ronzon Sevilla, Guillermo Arturo Medel García, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata; votaron con salvedades los Magistrados Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, María Simona Ramos Ruvalcaba, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa

y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Marco Antonio Bello Sánchez y Salvador González Baltierra. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

Número de identificación **Pág.**

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.

PC.XIX. J/9 P (10a.)

1706

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, AUN CUANDO EL INCUPLADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.

PC.XIX. J/8 P (10a.)

1707

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida. Ponente:

	Número de identificación	Pág.
Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.		
RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.	2a./J. 101/2018 (10a.)	1020
Contradicción de tesis 152/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J. 108/2018 (10a.)	1043
Contradicción de tesis 211/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.		

RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.

Número de identificación **Pág.**

PC.II.L. J/4 L (10a.) 1798

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de febrero de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla y Raúl Valerio Ramírez, con el voto concurrente del cuarto de los nombrados. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.

PC.III.L. J/29 L (10a.) 1911

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo y Alejandro López Bravo. Disidentes: Fernando Coteró Bernal (quien se manifiesta inconforme con que se agreguen a la presente tesis, las consideraciones relativas a la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promo-

vida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco) y José de Jesús López Arias. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretarios: Mario Alberto García García y Yuridia Arias Álvarez.

SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

PC.I.L. J/42 L (10a.)

1963

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de septiembre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Julia Ramírez Alvarado, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez y José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Disidentes: María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Herlinda Flores Irene, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Integrante por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Encargado del engrosamiento: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

1a./J. 42/2018 (10a.)

773

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 140/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 21 de febrero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ QUE SE CITA PARA SENTENCIA YA NO DEBE OPERAR AQUÉLLA, PORQUE SE HAN DADO LAS CONDICIONES PARA QUE SE RESUELVA EL FONDO."	I.12o.C.82 C (10a.)	2273
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESIIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNA A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO."	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA."	II.2o.4 K (10a.)	2455
Acceso a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, derecho de.—Véase: "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE."	1a./J. 23/2018 (10a.)	716
Actos consentidos tácitamente.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE AL HABERLA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, SI NO APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO, SÓLO LO RECURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SALA ÚNICAMENTE LO MODIFICÓ EN LO RELATIVO AL TIEMPO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SU BENEFICIO."	XIII.PA.49 P (10a.)	2171
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO."	II.1o.P.19 P (10a.)	2439
Administración de justicia pronta, completa e imparcial, derecho a una.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO."	IV.1o.A.12 K (10a.)	2169
Administración de justicia pronta, derecho fundamental a una.—Véase: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.51 C (10a.)	2499
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA."	PC.XI. J/3 K (10a.)	1097
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	II.1o.P.20 P (10a.)	2439
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO."	II.1o.P.19 P (10a.)	2439
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR		

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO."	I.1o.P.140 P (10a.)	2263
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.A. J/130 A (10a.)	1676
Audiencia, derecho de.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014)."	I.16o.A.30 A (10a.)	2377
Audiencia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES		

	Número de identificación	Pág.
INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	I.1o.P.142 P (10a.)	2268
Buena fe, violación al principio de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS LÍNEAS AÉREAS, SIMILARES Y CONEXAS, FORMA EN LA QUE DEBE PAGARSE LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'BOLSA SEMESTRAL', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 96 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON AEROVÍAS DE MÉXICO."	I.14o.T.9 L (10a.)	2523
Celeridad, principio de.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBEN REQUERIRSE AL COMERCIANTE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN Y FACULTADES CON QUE CUENTAN QUIENES SUSCRIBIERON LAS CARTAS DE ADHESIÓN."	I.12o.C.78 C (10a.)	2294
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P.146 P (10a.)	2486
Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396
Concentración, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P.146 P (10a.)	2486
Continuidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396
Continuidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Continuidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO."	II.1o.P.19 P (10a.)	2439
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES		

	Número de identificación	Pág.
INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P.146 P (10a.)	2486
Contradicción, principio de.—Véase: "IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN."	I.10o.P.30 P (10a.)	2381
Contradicción, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396
Contradicción, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.		

	Número de identificación	Pág.
NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE."	PC.II.L. J/4 L (10a.)	1437
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427
Debido proceso, derecho al.—Véase: "RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE."	PC.II.L. J/4 L (10a.)	1798
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PADRES EJERCE LA ACCIÓN PARA RECUPERARLA Y RETIENE A LOS HIJOS, EL JUEZ PREVIAMENTE A ADMITIR LA DEMANDA DEBE PROVEER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RETENCIÓN Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES, SI ÉSTA NO SE JUSTIFICA."	II.2o.C.19 C (10a.)	2380

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, violación del derecho al.—Véase: "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE."	XVII.2o.2 A (10a.)	2161
Debido proceso, violación del derecho al.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO."	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XIII.PA.54 P (10a.)	2275

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/53 A (10a.)	1593
Defensa, derecho de.—Véase: "IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN."	I.10o.P30 P (10a.)	2381
Defensa, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO."	VII.2o.T. J/31 (10a.)	1982
Defensa técnica adecuada y eficaz, derecho a la.— Véase: "NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO DEL		

	Número de identificación	Pág.
ASUNTO –Y NO SU SUPERIOR– ES QUIEN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE."	XIII.PA.55 P (10a.)	2404
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	I.2o.A.19 A (10a.)	2394
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.24 P (10a.)	2376
Derecho de la víctima u ofendido del delito a conocer la verdad.—Véase: "DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN O TORTURA. NO SUELEN SER VERACES, POR LO QUE ACEPTARLAS O DARLES VALOR NO SÓLO CONLLEVA INFRACCIÓN A UN JUICIO JUSTO EN PERJUICIO DEL INculpADO SINO QUE, ADEMÁS, OBSTACULIZA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD, A QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD, CUANDO SE COMETEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS."	XIX.1o.5 P (10a.)	2300
Dignidad, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS."	I.4o.A.134 A (10a.)	2482
División de poderes, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO."	VII.2o.T. J/31 (10a.)	1982
División de poderes, principio de.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO."	I.4o.A.149 A (10a.)	2494
Economía procesal, principio de.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBEN REQUERIRSE AL COMERCIANTE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN Y FACULTADES CON QUE CUENTAN QUIENES SUSCRIBIERON LAS CARTAS DE ADHESIÓN."	I.12o.C.78 C (10a.)	2294
Equidad procesal, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESIEMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.36 K (10a.)	2459

	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 109/2018 (10a.)	907
Equidad, violación al principio de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS LÍNEAS AÉREAS, SIMILARES Y CONEXAS. FORMA EN LA QUE DEBE PAGARSE LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'BOLSA SEMESTRAL', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 96 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON AEROVÍAS DE MÉXICO."	I.14o.T.9 L (10a.)	2523
Estricto derecho, principio de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Expeditez en la impartición de justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J. 108/2018 (10a.)	1043
Fundamentación, subprincipio de.—Véase: "SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN."	I.4o.A.140 A (10a.)	2490
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR."	XVII.2o.3 A (10a.)	2162
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO."	VII.2o.T.41 K (10a.)	2212
Igualdad, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE."	VII.2o.T.179 L (10a.)	2536
Igualdad entre las partes, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427
Igualdad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICHA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Igualdad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	I.1o.P.142 P (10a.)	2268
Igualdad, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO		

	Número de identificación	Pág.
DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)."	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390
Igualdad, violación al derecho de.—Véase: "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PUEDEN CONCRETARSE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR."	XVII.2o.5 A (10a.)	2163
Igualdad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.169 L (10a.)	2429
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492

	Número de identificación	Pág.
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Igualdad y no discriminación, violación al derecho de.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA A PERMISO PREVIO LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2015). VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a. XCV/2018 (10a.)	1047
Impugnación, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427
Indivisibilidad de la parcela, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO TIENE COMO OBJETIVO LA FRAGMENTACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, LUEGO DE LA ADQUISICIÓN DE SU DOMINIO PLENO, LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA."	XVI.1o.A.169 A (10a.)	2157
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P.146 P (10a.)	2486
Inmediación, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396

	Número de identificación	Pág.
Inmediación, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA."	XXXII.2 P (10a.)	2409
Inmediación, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Inmediatez, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA."	XVII.2o.PA.30 A (10a.)	2438
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO Y, HECHO LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA."	I.9o.P11 K (10a.)	2471
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO.		

	Número de identificación	Pág.
CASO EN EL QUE DEBE RECONOCERSE QUE AFECTÓ LOS DERECHOS DE UNA VÍCTIMA INDIRECTA."	I.4o.A.135 A (10a.)	2160
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS."	I.4o.A.134 A (10a.)	2482
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISORIAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427
Interdependencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS."	I.4o.A.134 A (10a.)	2482
Interdependencia, principio de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACILITABLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Interdependencia, principio de.—Véase: "USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE		

	Número de identificación	Pág.
CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA."	(IV Región)1o. J/14 (10a.)	2134
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR."	XVII.2o.3 A (10a.)	2162
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR."	XXVII.3o.129 K (10a.)	2389
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA		

	Número de identificación	Pág.
EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS."	IV.1o.C.9 C (10a.)	2391
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE."	VI.2o.C.74 C (10a.)	2284
Interpretación estricta de las cláusulas contractuales, violación al principio de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS LÍNEAS AÉREAS, SIMILARES Y CONEXAS. FORMA EN LA QUE DEBE PAGARSE LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'BOLSA SEMESTRAL', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 96 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON AEROVÍAS DE MÉXICO."	I.14o.T.9 L (10a.)	2523
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA."	PC.I.A. J/133 A (10a.)	1248
Justicia completa, derecho fundamental a una.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE		

	Número de identificación	Pág.
QUE UNA VEZ QUE SE CITA PARA SENTENCIA YA NO DEBE OPERAR AQUÉLLA, PORQUE SE HAN DADO LAS CONDICIONES PARA QUE SE RESUELVA EL FONDO."	I.12o.C.82 C (10a.)	2273
Justicia, garantía de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.XV. J/35 A (10a.)	1644
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO DE LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA UNA MOTIVACIÓN ESPECÍFICA O ELEMENTOS CONCRETOS PARA CORROBORAR QUE EL NOTIFICADOR ESTUVO EN EL DOMICILIO CORRECTO, SINO BASTA CON QUE DE ELLA SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS, IDÓNEOS Y SUFICIENTES QUE ARROJEN LA CONVICCIÓN DE QUE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVAMENTE SE EFECTUÓ EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO Y GENEREN CERTIDUMBRE DE QUE ÉSTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.91 C (10a.)	2372
Legalidad, derecho a la.—Véase: "SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN."	I.4o.A.140 A (10a.)	2490

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, garantía de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.XV. J/35 A (10a.)	1644
Legalidad, garantía de.—Véase: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	I.4o.A.39 K (10a.)	2481
Legalidad, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE OPOSICIÓN AL ACUERDO DE ESCISIÓN DE UNA SOCIEDAD. CUALQUIER ACREEDOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULARLA, AUNQUE NO EXISTA SENTENCIA FIRME QUE CONDENE A LA PRESTADORA DE SERVICIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)."	III.5o.C.52 C (10a.)	2158
Legalidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	I.1o.P.142 P (10a.)	2268
Legalidad, violación al derecho de.—Véase: "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE."	XVII.2o.2 A (10a.)	2161
Legitimación pasiva en el amparo, falta de.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSIA AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA."	II.2o.A.6 A (10a.)	2440
Libertad, derecho a la.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO."	VII.2o.T.41 K (10a.)	2212
Libertad, derecho a la.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIÓNAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO POR EL PATRÓN."	VII.2o.T.46 K (10a.)	2210
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO."	I.1o.P.140 P (10a.)	2263
Libre concurrencia, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA."	2a./J. 110/2018 (10a.)	909
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO."	VII.2o.T. J/31 (10a.)	1982
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.		

	Número de identificación	Pág.
ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR."	XVI.1o.A.174 A (10a.)	2286
Medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, derecho humano a un.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS."	II.2o.A.5 A (10a.)	2442
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Oralidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.		

	Número de identificación	Pág.
LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Oralidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396
Oralidad, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA."	XXXII.2 P (10a.)	2409
Oralidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Peligro en la demora en la falta de pago, principio de.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS. PARA QUE SE SURTAN LOS PRINCIPIOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA EN LA FALTA DE PAGO, QUIEN LAS SOLICITA DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE A SU FAVOR, AUNQUE NO CON LA MISMA CONTUNDENCIA QUE SE REQUIERE PARA LA ACCIÓN."	I.12o.C.72 C (10a.)	2402

	Número de identificación	Pág.
Petición, derecho de.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.A. J/130 A (10a.)	1676
Preclusión, principio de.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA]."	I.18o.A.91 A (10a.)	2484
Principio de eficiencia en el desempeño de los servidores públicos.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA."	I.4o.A.125 A (10a.)	2495
Principio de honradez en el desempeño de los servidores públicos.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA."	I.4o.A.125 A (10a.)	2495
Principio de imparcialidad en el desempeño de los servidores públicos.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS.		

	Número de identificación	Pág.
SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA."	I.4o.A.125 A (10a.)	2495
Principio de legalidad en el desempeño de los servidores públicos.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA."	I.4o.A.125 A (10a.)	2495
Principio <i>non bis in idem</i> , en su vertiente adjetiva-procesal.—Véase: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS."	PC.XIX. J/9 P (10a.)	1706
Principio <i>non bis in idem</i> , en su vertiente sustantiva o material.—Véase: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS."	PC.XIX. J/9 P (10a.)	1706
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , AUN CUANDO EL INculpado SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR		

	Número de identificación	Pág.
A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS."	PC.XIX. J/8 P (10a.)	1707
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014)."	I.16o.A.30 A (10a.)	2377
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ QUE SE CITA PARA SENTENCIA YA NO DEBE OPERAR AQUÉLLA, PORQUE SE HAN DADO LAS CONDICIONES PARA QUE SE RESUELVA EL FONDO."	I.12o.C.82 C (10a.)	2273
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS		

	Número de identificación	Pág.
JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI CON MOTIVO DE SU APERTURA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN REDUCIDA EN UN CUARTO DEL MARGEN MÍNIMO, ESE MISMO PORCENTAJE DEBE HACERSE EXTENSIVO Y APLICARSE A LA MULTA."	XVII.1o.PA.75 P (10a.)	2437
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN."	VII.2o.T.47 K (10a.)	2466
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS		

	Número de identificación	Pág.
BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIA-COS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DEDICABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Prontitud en la impartición de justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J. 108/2018 (10a.)	1043
Propiedad, derecho a la.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO."	VII.2o.T.41 K (10a.)	2212
Proporcionalidad de las penas, violación al principio de.—Véase: "PERITOS OFICIALES DEL PODER		

	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	PC.IV.A. J/42 A (10a.)	1620
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITUCIONAL."	(V Región)1o.4 L (10a.)	2214
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XCII/2018 (10a.)	1049
Protección a la familia, derecho fundamental a la.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE		

	Número de identificación	Pág.
LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P.146 P (10a.)	2486
Publicidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396

	Número de identificación	Pág.
Publicidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Recurso efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
Retroactividad de la ley en beneficio del sentenciado, principio de.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA—RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO— DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171
Salud, derecho a la.—Véase: "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. CASO EN EL QUE DEBE RECONOCERSE QUE AFECTÓ LOS DERECHOS DE UNA VÍCTIMA INDIRECTA."	I.4o.A.135 A (10a.)	2160
Salud, derecho a la.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE ALGUNOS DERECHOS, PARA PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD, ES UN ACTO DE MOLESTIA."	I.4o.A.122 A (10a.)	2166

	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho a la.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
Salud, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS."	I.4o.A.134 A (10a.)	2482
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MEDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ."	XVII.1o.C.T.43 K (10a.)	2519
Seguridad, derecho a la.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO."	VII.2o.T.41 K (10a.)	2212
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."	2a./J. 103/2018 (10a.)	847
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL		

	Número de identificación	Pág.
PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.XV. J/35 A (10a.)	1644
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	
	1a. LXXXVIII/2018 (10a.)	779
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.16o.T.4 K (10a.)	2288
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVE UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XCIII/2018 (10a.)	1050
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
Seguridad social, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIERE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.169 L (10a.)	2429
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO A SU PAGO POR DETERMINADO DELITO, EL CUAL COMETIÓ CONJUNTAMENTE CON OTROS ACTIVOS, A QUIENES AÚN NO SE LES DICTA SENTENCIA, EL HECHO DE QUE EN SU MOMENTO TAMBIÉN SE CONDENE A ÉSTOS POR DICHO CONCEPTO, NO IMPLICA QUE SE REPARE DOS VECES EL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUES, EN ESTE CASO, DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	1.7o.P.105 P (10a.)
		2478

	Número de identificación	Pág.
Trabajo, restricción temporal del derecho al.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE ALGUNOS DERECHOS, PARA PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD, ES UN ACTO DE MOLESTIA."	I.4o.A.122 A (10a.)	2166
Trabajo, restricción temporal del derecho al.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
Tutela judicial efectiva, derecho a una.—Véase: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.51 C (10a.)	2499
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITUCIONAL."	(V Región)1o.4 L (10a.)	2214
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, derecho humano a la.—Véase: "APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE		

	Número de identificación	Pág.
PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.)]."	I.9o.P.226 P (10a.)	2188
Tutela judicial, violación del derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427
Universalidad, principio de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Universalidad, principio de.—Véase: "USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA."	(IV Región)1o. J/14 (10a.)	2134
Verosimilitud del derecho, principio de.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR		

	Número de identificación	Pág.
FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.12o.C.73 C (10a.)	2401
Verosimilitud del derecho, principio de.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS. PARA QUE SE SURTAN LOS PRINCIPIOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA EN LA FALTA DE PAGO, QUIEN LAS SOLICITA DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE A SU FAVOR, AUNQUE NO CON LA MISMA CONTUNDENCIA QUE SE REQUIERE PARA LA ACCIÓN."	I.12o.C.72 C (10a.)	2402
Vida, derecho a la.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO."	VII.2o.T.41 K (10a.)	2212
Vida, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS."	I.4o.A.134 A (10a.)	2482
Vida digna, derecho humano a una.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171

	Número de identificación	Pág.
Violación a las leyes del procedimiento penal.— Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.).]"	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
Vivienda digna y decorosa, derecho a una.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR."	XXVII.3o.129 K (10a.)	2389

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, artículo 32.—Véase: "CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO."	2a./J. 113/2018 (10a.)	845
Acuerdo General 74/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, punto 2.—Véase: "DILIGENCIAS JUDICIALES VÍA VIDEOCONFERENCIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRASLADAR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A LA SALA RESPECTIVA PARA SU DESAHOGO."	XIII.P.A.51 P (10a.)	2364
Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal		

	Número de identificación	Pág.
Federal, artículo 64.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 72.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 3.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, artículo 10.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, artículos 5 y 6.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Código Civil de Colima, artículo 705.—Véase: "DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR		

	Número de identificación	Pág.
PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 P (10a.)	2323
Código Civil de Durango, artículo 284 (vigente hasta el 31 de mayo de 2018).—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIÓNAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
Código Civil del Distrito Federal, artículo 965.—Véase: "USO INDEBIDO DE ÁREAS COMUNES EN COPROPIEDAD Y, POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE ÉSTE. PROCEDE LLAMAR A JUICIO TANTO AL PROPIETARIO DEL PREDIO COMO AL POSEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO DE CONCILIACIÓN ANTE UN JUEZ CÍVICO, A FIN DE MANTENER UNA BUENA VECINDAD Y ARMONÍA EN LA COPROPIEDAD PARA EL CESE DE LA DESAVENENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.331 C (10a.)	2531
Código Civil del Distrito Federal, artículo 969.—Véase: "USO INDEBIDO DE ÁREAS COMUNES EN COPROPIEDAD Y, POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE ÉSTE. PROCEDE LLAMAR A JUICIO TANTO AL PROPIETARIO DEL PREDIO COMO AL POSEEDOR, AUN CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO DE CONCILIACIÓN ANTE UN JUEZ CÍVICO, A FIN DE MANTENER UNA BUENA VECINDAD Y ARMONÍA EN LA COPROPIEDAD PARA EL CESE DE LA DESAVENENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.331 C (10a.)	2531
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1946.— Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. PARA QUE PROCEDA SU RESCISIÓN EL COMPRADOR NO REQUIERE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON EL PAGO DEL REMANENTE DEL PRECIO PACTADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.61 C (10a.)	2293
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1949.— Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. PARA QUE PROCEDA SU RESCISIÓN EL COMPRADOR NO REQUIERE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON EL PAGO DEL REMANENTE DEL PRECIO PACTADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.61 C (10a.)	2293
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2370, fracción I.—Véase: "DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. LAS ACUSACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, SON APTAS PARA SU REVOCACIÓN."	I.3o.C.322 C (10a.)	2367
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2428-E.— Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.C. J/77 C (10a.)	1154
Código Civil del Distrito Federal, artículos 959 y 960.— Véase: "USO INDEBIDO DE ÁREAS COMUNES EN COPROPIEDAD Y, POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE ÉSTE. PROCEDE LLAMAR A JUICIO TANTO AL PROPIETARIO DEL PREDIO COMO AL POSEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO DE CONCILIACIÓN ANTE UN JUEZ CÍVICO, A FIN DE MANTENER UNA BUENA VECINDAD Y ARMONÍA EN LA COPROPIEDAD PARA EL CESE DE LA DESAVENENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.331 C (10a.)	2531
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2108 y 2109.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS. LA CONDENA A SU PAGO NO PUEDE OBTENERSE EN FORMA GENÉRICA EN EL AUTO QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.83 C (10a.)	2299
Código Civil Federal, artículo 1136.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O EXTINTIVA. DEBE DESCONTARSE DEL PLAZO PARA DETERMINAR SI OPERÓ, EL TIEMPO DE TRAMITACIÓN DEL DIVERSO JUICIO EN EL QUE SE HIZO VALER EL DERECHO CUYA PÉRDIDA SE PRETENDE."	(IV Región)2o.21 C (10a.)	2433
Código Civil Federal, artículo 1803.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. PUEDE SER APROBADO POR MEDIO DE CARTAS DE ADHESIÓN AL SER UN MEDIO IDÓNEO DE EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ACREEDOR RECONOCIDO, PUES SATISFACE LA FORMA MATERIAL DE EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO."	I.12o.C.77 C (10a.)	2295

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 89.—Véase: "TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE."	XVI.1o.C.3 C (10a.)	2526
Código de Comercio, artículo 97.—Véase: "TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE."	XVI.1o.C.3 C (10a.)	2526
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA AL ACTOR CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA."	1a./J. 48/2018 (10a.)	632
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ QUE SE CITA PARA SENTENCIA YA NO DEBE OPERAR AQUÉLLA, PORQUE SE HAN DADO LAS CONDICIONES PARA QUE SE RESUELVA EL FONDO."	I.12o.C.82 C (10a.)	2273

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1107.—Véase: "CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL. SI EN LA DEMANDA INICIAL SÓLO SE SOLICITÓ SU VALIDACIÓN, DICHA ACCIÓN DERIVA DE UN DERECHO PERSONAL Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE CON APOYO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.12o.C.95 C (10a.)	2291
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.12o.C.73 C (10a.)	2401
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11, fracción VI.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 12.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 32.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 35.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 38.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436
Código de Comercio, artículo 1424.—Véase: "REMI-SIÓN AL ARBITRAJE. SUPUESTO EN EL QUE PRO-CEDE EL RECURSO DE APELACIÓN."	I.8o.C.63 C (10a.)	2476
Código de Comercio, artículo 1464.—Véase: "REMI-SIÓN AL ARBITRAJE. SUPUESTO EN EL QUE PRO-CEDE EL RECURSO DE APELACIÓN."	I.8o.C.63 C (10a.)	2476
Código de Comercio, artículos 273 a 308.—Véase: "COMISIÓN MERCANTIL. SUPUESTOS DE LOS QUE DERIVA LA RESPONSABILIDAD DEL COMISIONIS-TA O DEL COMITENTE."	I.12o.C.62 C (10a.)	2277
Código de Comercio, artículos 1194 y 1195.—Véase: "TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA POR-TAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE		

	Número de identificación	Pág.
NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE."	XVI.1o.C.3 C (10a.)	2526
Código de Justicia Militar, artículo 3o. (vigente hasta el 15 de junio de 2016).—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P. J/6 (10a.)	2098
Código de Justicia Militar, artículo 9o. (vigente hasta el 15 de junio de 2016).—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P. J/6 (10a.)	2098
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 10.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES RELATIVAS A LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBIERON ANEXARSE A LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 65/2010)."	XVI.1o.A.172 A (10a.)	2271

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 265 y 266.—Véase: "PREVENCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE VINCULAN CON LA FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN INICIAL Y NO CON LA MERA ENTREGA MATERIAL DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN, DEBEN CUMPLIRSE POR EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE O SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE A ÉSTE SE LE HAYA RECONOCIDO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, LA CALIDAD DE ABOGADO EN EL PROPIO ACUERDO EN QUE AQUÉLLAS SE FORMULAN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 65/2010 A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVII.1o.A.173 A (10a.)	2434
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 820 (abrogado).—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.25 C (10a.)	2534
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 934.—Véase: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.51 C (10a.)	2499
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 459 a 485.—Véase: "CONVENIO JUDICIAL		

	Número de identificación	Pág.
ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL JUEZ DEBE RESOLVER SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO PACTADO EN ÉL Y EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.12 C (10a.)	2297
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 105.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/30 (10a.)	2079
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 194, fracciones VI y VIII.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/30 (10a.)	2079
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, artículos 342 y 343.—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA."	XII.C.19 C (10a.)	2164

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO DE LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA UNA MOTIVACIÓN ESPECÍFICA O ELEMENTOS CONCRETOS PARA CORROBORAR QUE EL NOTIFICADOR ESTUVO EN EL DOMICILIO CORRECTO, SINO BASTA CON QUE DE ELLA SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS, IDÓNEOS Y SUFICIENTES QUE ARROJEN LA CONVICCIÓN DE QUE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVAMENTE SE EFECTUÓ EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO Y GENEREN CERTIDUMBRE DE QUE ÉSTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.91 C (10a.)	2372
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 120.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO EL OFERENTE SE OBLIGA A PRESENTAR AL TESTIGO, QUE RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO POR ESCRITO, NI DESECHARSE POR OMITIR ESE REQUISITO, PUES NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO."	I.12o.C.92 C (10a.)	2457
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 291.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO EL OFERENTE SE OBLIGA A PRESENTAR AL TESTIGO, QUE RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO POR ESCRITO, NI DESECHARSE POR OMITIR ESE REQUISITO, PUES NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO."	I.12o.C.92 C (10a.)	2457
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 683.—Véase: "REVOCACIÓN EN EL PROCESO CIVIL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS SI LA SENTENCIA NO ES APELABLE EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.60 C (10a.)	2488
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 685.—Véase: "REVOCACIÓN EN EL PROCESO CIVIL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS SI LA SENTENCIA NO ES APELABLE EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.60 C (10a.)	2488
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 686.—Véase: "REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA DE PLANO LA QUEJA CONTRA LA DENEGADA APELACIÓN."	I.8o.C.64 C (10a.)	2479
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 688.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO."	I.11o.C. J/5 (10a.)	2152
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE RESOLUCIONES, EXCEPTO LA DEFINITIVA, SIN DISTINCIÓN ENTRE AUTOS PREPARATORIOS,		

	Número de identificación	Pág.
PROVISIONALES O DEFINITIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.80 C (10a.)	2472
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "REVOCACIÓN EN EL PROCESO CIVIL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS SI LA SENTENCIA NO ES APELABLE EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.60 C (10a.)	2488
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 360 a 362.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO EL OFERENTE SE OBLIGA A PRESENTAR AL TESTIGO, QUE RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO POR ESCRITO, NI DESECHARSE POR OMITIR ESE REQUISITO, PUES NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO."	I.12o.C.92 C (10a.)	2457
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 684 y 685.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE RESOLUCIONES, EXCEPTO LA DEFINITIVA, SIN DISTINCIÓN ENTRE AUTOS PREPARATORIOS, PROVISIONALES O DEFINITIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.80 C (10a.)	2472
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.377.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, VÍA INCIDENTAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ES		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.1 C (10a.)	2365
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 226 (abrogado).—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]."	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 296 (abrogado).—Véase: "DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA ACORDARSE DE CONFORMIDAD LA RENUNCIA DEL IMPUTADO A AQUELLA SOLICITUD."	II.4o.P.9 P (10a.)	2368
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 423 (abrogado).—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	II.1o.P.20 P (10a.)	2439
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 11.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 23.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	1a. LXXXVIII/2018 (10a.) 779
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONSIDERADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO BASTA CON QUE OBREN EN EL TOMO CORRESPONDIENTE, SINO QUE DEBEN OFRECERSE Y, EN SU CASO, PERFECCIONARSE POR QUIEN PRETENDE QUE LE BENEFICIEN."	I.19o.A.1 A (10a.)	2459
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 87.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES."	I.12o.C.17 K (10a.)	2456
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 139.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE."	I.12o.C.18 K (10a.)	2386
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 140, fracción V.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES."	I.12o.C.17 K (10a.)	2456
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 197.—Véase: "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."	I.4o.A.40 K (10a.)	2496
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 366.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR ANTE LOS TRIBUNALES SOBRE UN DELITO, ACONTECIDO DURANTE EL JUICIO CIVIL DE ORIGEN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA."	I.12o.C.15 K (10a.)	2518
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	2a./J. 105/2018 (10a.)	947

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 378.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	2a./J. 105/2018 (10a.)	947
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 548.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES."	I.12o.C.17 K (10a.)	2456
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 141, apartado B, fracción IX (abrogado).—Véase: "VÍCTIMAS U OFENDIDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAUSA PENAL VERSE SOBRE EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL LLAMAMIENTO DE AQUÉLLOS."	XIX.1o.2 P (10a.)	2534
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 304 (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas).—Véase: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS."	PC.XIX. J/9 P (10a.)	1706
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 304 (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas).—Véase: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
<i>NON BIS IN IDEM</i> , AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS."	PC.XIX. J/8 P (10a.)	1707
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RELATIVA PARA QUE SEA ACREDITABLE, SÓLO ES EXIGIBLE A LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA RETENIDA Y NO A LA EFECTIVAMENTE PAGADA AL PROVEEDOR."	XVI.1o.A.175 A (10a.)	2383
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción VI.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	I.11o.A.6 A (10a.)	2537
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	I.11o.A.6 A (10a.)	2537
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA."	XVII.2o.PA.30 A (10a.)	2438
Código Fiscal de la Federación, artículo 74.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL."	XVI.1o.A.168 A (10a.)	2395
Código Fiscal de la Federación, artículo 141, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL."	XVI.1o.A.168 A (10a.)	2395
Código Fiscal de la Federación, artículo 142.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL."	XVI.1o.A.168 A (10a.)	2395
Código Fiscal de la Federación, artículo 143.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014)."	I.16o.A.30 A (10a.)	2377
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA		

	Número de identificación	Pág.
QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN."	I.10o.P30 P (10a.)	2381
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 52.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO		

	Número de identificación	Pág.
FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS PRACTICADAS EN EL DOMICILIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO, DEBEN REALIZARSE SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P.124 P (10a.)	2404
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 97.—Véase: "NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO DEL ASUNTO –Y NO SU SUPERIOR– ES QUIEN EN		

	Número de identificación	Pág.
EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE."	XIII.PA.55 P (10a.)	2404
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXVI.—Véase: "IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN."	I.10o.P30 P (10a.)	2381
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PARA LIBRARLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SI EL IMPUTADO ES DECLARADO SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AL HABER OMITIDO ASISTIR A LA CITACIÓN QUE SE LE EFECTUÓ PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO."	I.6o.P.125 P (10a.)	2408
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA."	XXXII.2 P (10a.)	2409
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 160.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAS DEBEN REGISTRARSE MEDIANTE EL USO DE CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN UNA VIDEOGRABACIÓN QUE CONSTE EN SOPORTE MATERIAL."	I.1o.P.147 P (10a.)	2487
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI CON MOTIVO DE SU APERTURA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN REDUCIDA EN UN CUARTO DEL MARGEN MÍNIMO, ESE MISMO PORCENTAJE DEBE HACERSE EXTENSIVO Y APLICARSE A LA MULTA."	XVII.1o.PA.75 P (10a.)	2437
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 216.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.123 P (10a.)	2375
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]."	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P:123 P (10a.)	2375
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 310.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PARA LIBRARLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SI EL IMPUTADO ES DECLARADO SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AL HABER OMITIDO ASISTIR A LA CITACIÓN QUE SE LE EFECTUÓ PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO."	I.6o.P:125 P (10a.)	2408
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 315.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNANCIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	I.1o.P:144 P (10a.)	2270
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción XI.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P24 P (10a.)	2376
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 469.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAS DEBEN REGISTRARSE MEDIANTE EL USO DE CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN UNA VIDEOGRABACIÓN QUE CONSTE EN SOPORTE MATERIAL."	I.1o.P147 P (10a.)	2487
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 472.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P24 P (10a.)	2376
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 58 a 63.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA		

	Número de identificación	Pág.
ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 142 y 143.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA."	XXXII.2 P (10a.)	2409
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P.146 P (10a.)	2486
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 y 219.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XIII.PA.54 P (10a.)	2275

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 y 219.—Véase: "IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN."	I.10o.P.30 P (10a.)	2381
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 400 y 401.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	I.1o.P.144 P (10a.)	2270
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 476 a 478.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Baja California, artículo 311.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]."	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
Código Penal del Distrito Federal, artículo 45.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO."	I.2o.P62 P (10a.)	2477
Código Penal Federal, artículo 90, fracción I.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. ES LEGAL NEGAR ESTE BENEFICIO SI EL SENTENCIADO EN UNA PRIMERA OCASIÓN HABÍA SIDO CONDENADO POR UN DELITO SIMILAR QUE DENOTA SU PERSISTENCIA EN LA MISMA CONDUCTA ANTIJURÍDICA."	XVII.1o.PA.76 P (10a.)	2289
Código Penal Federal, artículo 165.—Véase: "SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO 'CAMINO PÚBLICO' O 'LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO' PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO."	II.4o.P8 P (10a.)	2491
Código Penal Federal, artículo 194, fracción I.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA."	1a./J. 49/2018 (10a.)	670
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 206 (abrogado).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 294 (abrogado).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 329 (abrogado).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442

	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 384 (abrogado).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 389 (abrogado).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 438 (abrogado).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículos 314 a 317 (abrogado).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES		

	Número de identificación	Pág.
INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículos 446 y 447 (abrogado).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, artículo 6 (vigente en 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUEDEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	VII.2o.T.183 L (10a.)	2525
Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, artículo 15 (vigente en 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUEDEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	VII.2o.T.183 L (10a.)	2525
Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, artículos 17 a 19 (vigente es 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUEDEN		

	Número de identificación	Pág.
OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	VII.2o.T.183 L (10a.)	2525
Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, artículos 118 a 121 (vigente en 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUEDEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	VII.2o.T.183 L (10a.)	2525
Constitución Política de Baja California, artículo 85.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]."	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL		

	Número de identificación	Pág.
QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO."	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014)."	I.16o.A.30 A (10a.)	2377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL."	2a. XCVI/2018 (10a.)	1048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.169 L (10a.)	2429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL."	PC.I.A. J/134 A (10a.)	1252
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.139 A (10a.)	2463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA."	(IV Región)1o. J/14 (10a.)	2134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "NULIDAD DE ACTOS PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CEDIMENTALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO DEL ASUNTO –Y NO SU SUPERIOR– ES QUIEN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE."	XIII.PA.55 P (10a.)	2404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL."	2a. XCVI/2018 (10a.)	1048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR."	XXVII.3o.129 K (10a.)	2389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS."	IV.1o.C.9 C (10a.)	2391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS."	II.2o.A.5 A (10a.)	2442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUÉL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	(I Región)4o.7 K (10a.)	2480
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS		

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Número de identificación	Pág.
POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o.9 C (10a.)	2497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISSION DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.A. J/130 A (10a.)	1676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE ALGUNOS DERECHOS, PARA PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD, ES UN ACTO DE MOLESTIA."	I.4o.A.122 A (10a.)	2166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SEN-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL —ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO— VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA."	PC.I.A. J/133 A (10a.)	1248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."	2a./J. 103/2018 (10a.)	847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]."	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.XV. J/35 A (10a.)	1644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P. J/6 (10a.)	2098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE ALGUNOS DERECHOS, PARA PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD, ES UN ACTO DE MOLESTIA."	I.4o.A.122 A (10a.)	2166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."	2a./J. 103/2018 (10a.)	847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	I.1o.P:142 P (10a.)	2268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESOLUCIONES JURISDIC-		

	Número de identificación	Pág.
CIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	I.4o.A.39 K (10a.)	2481
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO."	IV.1o.A.12 K (10a.)	2169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO."	VII.2o.T. J/31 (10a.)	1982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.)]."	I.9o.P.226 P (10a.)	2188

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO."	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITUCIONAL."	(V Región)1o.4 L (10a.)	2214
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA."	I.8o.C.66 C (10a.)	2396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.160 C (10a.)	2427

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA."	II.2o.4 K (10a.)	2455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J. 108/2018 (10a.)	1043
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA]."	I.16o.T.13 L (10a.)	2468
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE CON APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE DECRETARÁ EL LANZAMIENTO A SU		

	Número de identificación	Pág.
COSTA, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.C.60 C (10a.)	2474
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.51 C (10a.)	2499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA ACORDARSE DE CONFORMIDAD LA RENUNCIA DEL IMPUTADO A AQUELLA SOLICITUD."	II.4o.P9 P (10a.)	2368
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	I.1o.P:146 P (10a.)	2486

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	II.2o.P. J/12 (10a.)	2004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO."	II.1o.P.19 P (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA."	XXXII.2 P (10a.)	2409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20,		

	Número de identificación	Pág.
APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL 'JUICIO' SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO)."	XIII.PA.52 P (10a.)	2442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."	1a./J. 34/2018 (10a.)	742
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.).]"	I.9o.P.226 P (10a.)	2188
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XIII.PA.54 P (10a.)	2275

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO DEL ASUNTO —Y NO SU SUPERIOR— ES QUIEN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE."	XIII.PA.55 P (10a.)	2404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO."	I.2o.P62 P (10a.)	2477
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV y VI y C, fracciones I y II.—Véase: "IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN."	I.10o.P30 P (10a.)	2381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ORDEN DE DEPORTACIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA		

	Número de identificación	Pág.
EMITIRLA, OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.1o.P.126 P (10a.)	2409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	PC.IV.A. J/42 A (10a.)	1620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS."	PC.XIX. J/9 P (10a.)	1706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , AUN CUANDO EL INCUPLADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS."	PC.XIX. J/8 P (10a.)	1707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE		

	Número de identificación	Pág.
NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 109/2018 (10a.)	907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO TIENE COMO OBJETIVO LA FRAGMENTACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, LUEGO DE LA ADQUISICIÓN DE SU DOMINIO PLENO, LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA."	XVI.1o.A.169 A (10a.)	2157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA."	2a./J. 110/2018 (10a.)	909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 109/2018 (10a.)	907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN		

	Número de identificación	Pág.
ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XCII/2018 (10a.)	1049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO."	I.4o.A.149 A (10a.)	2494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO."	I.4o.A.149 A (10a.)	2494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B.—Véase: "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE."	1a./J. 23/2018 (10a.)	716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.139 A (10a.)	2463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.139 A (10a.)	2463

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO Y, HECHO LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA."	I.9o.P.11 K (10a.)	2471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR."	XXVII.3o.129 K (10a.)	2389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.139 A (10a.)	2463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO Y, HECHO		

	Número de identificación	Pág.
LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA."	I.9o.P.11 K (10a.)	2471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.16o.T.4 K (10a.)	2288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MEDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ."	XVII.1o.C.T.43 K (10a.)	2519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA."	I.4o.A.125 A (10a.)	2495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	I.1o.P.142 P (10a.)	2268

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.169 L (10a.)	2429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XXI y XXII.— Véase: "LAUDO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PATRÓN PUEDE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA."	(I Región)7o.1 L 10a.)	2397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.7o.A.27 A (10a.)	2283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA		

	Número de identificación	Pág.
EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A, fracción XXII y B.— Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.XV. J/35 A (10a.)	1644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA."	2a./J. 110/2018 (10a.)	909

	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de Sinaloa, artículo 104, fracciones IX y X.—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA."</p>	<p>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO</p> <p>XII.C.19 C (10a.)</p>	2164
<p>Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Aerovías de México, S.A. de C.V. y su Sindicato, cláusula 96.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS LÍNEAS AÉREAS, SIMILARES Y CONEXAS. FORMA EN LA QUE DEBE PAGARSE LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'BOLSA SEMESTRAL', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 96 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON AEROVÍAS DE MÉXICO."</p>	I.14o.T.9 L (10a.)	2523
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 4 (bienio 2012-2014).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."</p>	I.13o.T.202 L (10a.)	2529
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 4 (bienio 2012-2014).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA</p>		

	Número de identificación	Pág.
EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016."	I.13o.T.205 L (10a.)	2530
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 4 (bienio 2014-2016).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTI- GÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016."	I.13o.T.205 L (10a.)	2530
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 32 (bienio 2012-2014).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	I.13o.T.202 L (10a.)	2529
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 69 (bienio 2014-2016).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTI- GÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016."	I.13o.T.205 L (10a.)	2530
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 76 (bienio 2014-2016).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016."	I.13o.T.205 L (10a.)	2530
Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro, cláusula 41, fracción XII (bienio 2008-2010).— Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO QUE NO SE DESEMPEÑARON EN DEPARTAMENTOS O SECCIONES CON LÍNEA VIVA O ENERGIZADA. FORMA DE CALCULAR LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD QUE SERVIRÁ PARA OBTENER EL SALARIO DIARIO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA DETERMINAR LA CUOTA DE AQUÉLLA."	I.13o.T.204 L (10a.)	2393
Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro, cláusula 62, fracción I (bienio 2008-2010).— Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO QUE NO SE DESEMPEÑARON EN DEPARTAMENTOS O SECCIONES CON LÍNEA VIVA O ENERGIZADA. FORMA DE CALCULAR LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD QUE SERVIRÁ PARA OBTENER EL SALARIO DIARIO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA DETERMINAR LA CUOTA DE AQUÉLLA."	I.13o.T.204 L (10a.)	2393
Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro, cláusula 64, fracción I (bienio 2008-2010).— Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO QUE NO SE DESEMPEÑARON EN DEPARTAMENTOS O SECCIONES CON LÍNEA VIVA O ENERGIZADA. FORMA DE CALCULAR LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD QUE SERVIRÁ PARA OBTENER EL SALARIO DIARIO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA DETERMINAR LA CUOTA DE AQUÉLLA."	I.13o.T.204 L (10a.)	2393

	Número de identificación	Pág.
<p>Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 56 (bienio 2011-2013).— Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRÁNDOSE DE TRABAJADORES DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE QUE DEMANDAN SU REINSTALACIÓN, DEBE SER CONFORME A LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013."</p>	III.4o.T.43 L (10a.)	2388
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA."</p>	(IV Región)1o. J/14 (10a.)	2134
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."</p>	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPEN-</p>		

	Número de identificación	Pág.
SIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA]."	I.16o.T.13 L (10a.)	2468
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 2.—Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]."	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]."	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO		

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.)]."	I.9o.P.226 P (10a.)	2188
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO."	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 4.—Véase: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS."	PC.XIX. J/8 P (10a.)	1707
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL		

	Número de identificación	Pág.
VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA."	(IV Región)1o. J/14 (10a.)	2134
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNA A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO."	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.130 K (10a.)	2390
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE CON APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE DECRETARÁ EL LANZAMIENTO A SU COSTA, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.C.60 C (10a.)	2474
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA]."	I.16o.T.13 L (10a.)	2468
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 a 3.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS."	IV.1o.C.9 C (10a.)	2391

	Número de identificación	Pág.
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUÉL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p>	
	(I Región)4o.7 K (10a.)	2480
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."</p>	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIALES FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."</p>	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
<p>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 10.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS."</p>	II.2o.A.5 A (10a.)	2442

	Número de identificación	Pág.
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 13.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS."	II.2o.A.5 A (10a.)	2442
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS."	II.2o.A.5 A (10a.)	2442
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]."	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL		

	Número de identificación	Pág.
<p>ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."</p>	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."</p>	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."</p>	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 a 3.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE</p>		

	Número de identificación	Pág.
HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
Decreto 24461/LX/13 que adiciona el artículo 23; y reforma los artículos 9o.,17,64,120,121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo primero transitorio (PO.19-IX-2013).— Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo tercero, fracciones II a IV (D.O.F. 18-XI-2015).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 109/2018 (10a.)	907
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial		

	Número de identificación	Pág.
<p>sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo tercero, fracciones II a IV (D.O.F. 18-XI-2015).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA."</p>	2a./J. 110/2018 (10a.)	909
<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo tercero, fracciones II a IV (D.O.F. 18-XI-2015).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	2a. XCII/2018 (10a.)	1049
<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo tercero, fracciones II a IV (D.O.F. 18-XI-2015).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO</p>		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XCIII/2018 (10a.)	1050

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."

I.1o.P:146 P (10a.)	2486
---------------------	------

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a

	Número de identificación	Pág.
<p>Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAS DEBEN REGISTRARSE MEDIANTE EL USO DE CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN UNA VIDEOGRABACIÓN QUE CONSTE EN SOPORTE MATERIAL."</p>	I.1o.P.147 P (10a.)	2487
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."</p>	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171
<p>Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de</p>		

	Número de identificación	Pág.
Datos Personales, artículo 25, fracciones I, IV, VI y XXII.—Véase: "SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN."	I.4o.A.140 A (10a.)	2490
Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, artículo 28, fracciones VI, VII, XII, XIII, XIV y XVI.—Véase: "SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN."	I.4o.A.140 A (10a.)	2490
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso d) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno		

	Número de identificación	Pág.
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, puntos décimo a décimo segundo.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T.48 K (10a.)	2465
Ley Aduanera, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA."	XVII.2o.PA.30 A (10a.)	2438
Ley Aduanera, artículo 152.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA."	XVII.2o.PA.30 A (10a.)	2438
Ley Agraria, artículo 80 (vigente hasta el 17 de abril de 2008).—Véase: "CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO SU CUMPLIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL ENAJENANTE		

	Número de identificación	Pág.
ADQUIERA, PREVIAMENTE, EL DOMINIO PLENO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, SINO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL."	XVI.1o.A.170 A (10a.)	2296
Ley Agraria, artículo 81.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO TIENE COMO OBJETIVO LA FRAGMENTACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, LUEGO DE LA ADQUISICIÓN DE SU DOMINIO PLENO, LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA."	XVI.1o.A.169 A (10a.)	2157
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	2a./J. 105/2018 (10a.)	947
Ley Agraria, artículo 190.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	2a./J. 105/2018 (10a.)	947
Ley Agraria, artículos 186 y 187.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	2a./J. 105/2018 (10a.)	947
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SI EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
NATURAL, PREVIAMENTE A ORDENARLO, SE SOLICITA A ORGANISMOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ASÍ COMO A EMPRESAS PRIVADAS, QUE INFORMEN SI EN SU BASE DE DATOS TIENEN ALGÚN REGISTRO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ELLO NO LES REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVIII.2o.1 K (10a.)	2374
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO Y, HECHO LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA."	I.9o.P11 K (10a.)	2471
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ÁRBITROS Y SECRETARIA DE ACUERDOS DESIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.12o.C.14 K (10a.)	2211
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SI EN EL JUICIO NATURAL, PREVIAMENTE A ORDENARLO, SE SOLICITA A ORGANISMOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ASÍ COMO A EMPRESAS PRIVADAS, QUE INFORMEN SI EN SU BASE DE DATOS TIENEN		

	Número de identificación	Pág.
ALGÚN REGISTRO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ELLO NO LES REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVIII.2o.1 K (10a.)	2374
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE."	1a./J. 23/2018 (10a.)	716
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.139 A (10a.)	2463
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE."	I.12o.C.18 K (10a.)	2386
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUÉL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	(I Región)4o.7 K (10a.)	2480

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO."	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE DEPORTACIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIRLA, OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.1o.P.126 P (10a.)	2409
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER EL ACTUARIO SI EL DOMICILIO ESTÁ CERRADO Y NADIE ACUDE A SU LLAMADO."	II.1o.T.25 K (10a.)	2372
Ley de Amparo, artículo 27, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER EL ACTUARIO SI EL DOMICILIO ESTÁ CERRADO Y NADIE ACUDE A SU LLAMADO."	II.1o.T.25 K (10a.)	2372
Ley de Amparo, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME		

	Número de identificación	Pág.
LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONMINA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL PENSIONADO."	XVI.1o.A.167 A (10a.)	2285
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA NEGATIVA DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL A LA SOLICITUD DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	I.19o.A.2 A (10a.)	2281
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONMINA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL PENSIONADO."	XVI.1o.A.167 A (10a.)	2285
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 100/2018 (10a.)	991

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE AL HABERLA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, SI NO APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO, SÓLO LO RECURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SALA ÚNICAMENTE LO MODIFICÓ EN LO RELATIVO AL TIEMPO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SU BENEFICIO."	XIII.PA.49 P (10a.)	2171
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE."	I.12o.C.18 K (10a.)	2386
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	II.1o.P.20 P (10a.)	2439
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO."	II.1o.P.19 P (10a.)	2439
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.123 P (10a.)	2375
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.24 P (10a.)	2376
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	I.2o.A.19 A (10a.)	2394
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SI EN EL JUICIO NATURAL, PREVIAMENTE A ORDENARLO, SE SOLICITA A ORGANISMOS O DEPENDENCIAS		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICAS, ASÍ COMO A EMPRESAS PRIVADAS, QUE INFORMEN SI EN SU BASE DE DATOS TIENEN ALGÚN REGISTRO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ELLO NO LES REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVIII.2o.1 K (10a.)	2374
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE AL HABERLA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, SI NO APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO, SÓLO LO RECURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SALA ÚNICAMENTE LO MODIFICÓ EN LO RELATIVO AL TIEMPO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SU BENEFICIO."	XIII.PA.49 P (10a.)	2171
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE."	I.12o.C.18 K (10a.)	2386
Ley de Amparo, artículo 73 (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENCIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016)."	VII.2o.T. J/33 (10a.)	2044
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR ANTE LOS TRIBUNALES SOBRE UN DELITO, ACONTECIDO DURANTE EL JUICIO CIVIL DE ORIGEN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA."	I.12o.C.15 K (10a.)	2518
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción V (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	1a./J. 42/2018 (10a.)	773
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	2a. XCIV/2018 (10a.)	1051
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	1a./J. 42/2018 (10a.)	773

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO POR EL PATRÓN."	VII.2o.T.46 K (10a.)	2210
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.C. J/77 C (10a.)	1154
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones I y VI.—Véase: "USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA."	(IV Región)1o. J/14 (10a.)	2134
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones III y V.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO."	VII.2o.T.41 K (10a.)	2212
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL		

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA."	2a./J. 101/2018 (10a.)	1020
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO Y, HECHO LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA."	I.9o.P11 K (10a.)	2471
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO Y, HECHO LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA."	I.9o.P11 K (10a.)	2471
Ley de Amparo, artículo 89 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO."	IV.1o.A.12 K (10a.)	2169

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUEL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	(I Región)4o.7 K (10a.)	2480
Ley de Amparo, artículo 93, fracción VII.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVOQUETIENDANADESESTIMARELSOBRESEIMIEN-TO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.C.36 K (10a.)	2459
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL AUTO ADMISORIO DE REQUERIRLE EL INFORME JUSTIFICADO EN UN PLAZO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA PROPIA LEY."	I.1o.P37 K (10a.)	2467
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	XVII.2o.PA. J/1 (10a.)	2086

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J. 108/2018 (10a.)	1043
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA]."	I.16o.T.13 L (10a.)	2468
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 159/2015 (10a.).]"	XVII.1o.C.T.68 L (10a.)	2470
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	I.11o.A.6 A (10a.)	2537
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN INTER-		

	Número de identificación	Pág.
LOCUTORIA QUE RESUELVE CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, VÍA INCIDENTAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.1 C (10a.)	2365
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REINSTALACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA ESA CONDENA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO IMPONGA OTRAS QUE ESTÉN PENDIENTES DE EJECUTAR."	I.14o.T.8 L (10a.)	2473
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE CON APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE DECRETARÁ EL LANZAMIENTO A SU COSTA, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.C.60 C (10a.)	2474
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA."	PC.XI. J/3 K (10a.)	1097
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA,		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.51 C (10a.)	2499
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y V.— Véase: "AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO."	I.1o.P.140 P (10a.)	2263
Ley de Amparo, artículo 109.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA 'ESTRECHA RELACIÓN' ENTRE DICHOS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	PC.IV.A. J/40 A (10a.)	1120
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES		

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.IV.A. J/41 A (10a.)	1121
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 24/2018 (10a.)	699
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL AUTO ADMISORIO DE REQUERIRLE EL INFORME JUSTIFICADO EN UN PLAZO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA PROPIA LEY."	I.1o.P37 K (10a.)	2467
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "INFORME DE UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN LA LITIS CONSTITUCIONAL. ES PRUEBA IDÓNEA Y PERTINENTE PARA LA PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO LAS SEÑALADAS NEGARON LOS ACTOS QUE LES FUERON ATRIBUIDOS."	XXVII.3o.131 K (10a.)	2387
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUE-		

	Número de identificación	Pág.
JOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA."	II.2o.4 K (10a.)	2455
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE PERMITA A UN ASPIRANTE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA APLICABLE."	XVII.1o.PA.24 A (10a.)	2519
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA ENTRE UN ELEMENTO OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO DE JALISCO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD, AL ENCONTRARSE DETENIDO Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA, SALVO QUE HAYA ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y NO SEA UN HECHO DELICTIVO DOLOSO ATRIBUIBLE AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2004)."	III.7o.A.28 A (10a.)	2500
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	I.2o.A.19 A (10a.)	2394

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLUCTORIA."	2a./J. 101/2018 (10a.)	1020
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE PERMITA A UN ASPIRANTE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA APLICABLE."	XVII.1o.PA.24 A (10a.)	2519
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE PERMITA A UN ASPIRANTE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA APLICABLE."	XVII.1o.PA.24 A (10a.)	2519
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MEDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ."	XVII.1o.C.T.43 K (10a.)	2519
Ley de Amparo, artículo 146, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA."	I.12o.C.10 K (10a.)	2516
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	I.2o.A.19 A (10a.)	2394
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE PERMITA A UN ASPIRANTE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA APLICABLE."	XVII.1o.PA.24 A (10a.)	2519
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MEDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ."	XVII.1o.C.T.43 K (10a.)	2519
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA."	I.12o.C.10 K (10a.)	2516
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO."	I.11o.C. J/5 (10a.)	2152
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN EL AMPARO DIRECTO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE SE APLICÓ O QUE SE CONSIDERE DEBIÓ APLICARSE EN EL ACTO PROCESAL DE QUE SE TRATE, ES IRRELEVANTE QUE ÉSTA NO SE HAYA PROPUESTO PREVIAMENTE EN EL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE, SIN ESTAR OBLIGADO, HAYA INTERPUESTO EL QUEJOSO, U OMITA CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD QUE SUSTENTEN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTE."	IX.1o.C.A.2 K (10a.)	2535
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción XIV.—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P. J/6 (10a.)	2098
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.16o.T.4 K (10a.)	2288
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO."	IV.1o.A.12 K (10a.)	2169
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER EL ACTUARIO SI EL DOMICILIO ESTÁ CERRADO Y NADIE ACUDE A SU LLAMADO."	II.1o.T.25 K (10a.)	2372
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.16o.T.4 K (10a.)	2288
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO."	VII.2o.T. J/31 (10a.)	1982
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 159/2015 (10a.).]"	XVII.1o.C.T.68 L (10a.)	2470
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE."	PC.II.L. J/4 L (10a.)	1437
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE."	PC.II.L. J/4 L (10a.)	1798
Ley de Amparo, artículo 236.—Véase: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS		

	Número de identificación	Pág.
POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 100/2018 (10a.)	991
Ley de Amparo, artículos 140 y 141.—Véase: "INFORME PREVIO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE SU RESIDENCIA EN UN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO, ES LEGAL QUE LO REMITA AL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DE ÉSTE Y SE TENGA COMO FECHA DE SU RENDICIÓN, AQUELLA EN QUE EL DOCUMENTO SE ENVIÓ POR ESE MEDIO (INTERPRETACIÓN LÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO Y 141 DE LA LEY DE AMPARO)."	II.2o.3 K (10a.)	2388
Ley de Amparo, artículos 171 y 172.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.16o.T.4 K (10a.)	2288
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS."	VII.2o.T.43 K (10a.)	2287
Ley de Amparo, artículos 201 y 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T.48 K (10a.)	2465
Ley de Amparo, artículos 201 y 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN."	VII.2o.T.47 K (10a.)	2466
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 7o.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. PUEDE SER APROBADO POR MEDIO DE CARTAS DE ADHESIÓN AL SER UN MEDIO IDÓNEO DE EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ACREEDOR RECONOCIDO, PUES SATISFACE LA FORMA MATERIAL DE EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO."	I.12o.C.77 C (10a.)	2295
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 157.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. PUEDE SER APROBADO POR MEDIO DE CARTAS DE ADHESIÓN AL SER UN MEDIO IDÓNEO DE EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ACREEDOR RECONOCIDO, PUES SATISFACE LA FORMA MATERIAL DE EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO."	I.12o.C.77 C (10a.)	2295
Ley de Desarrollo Urbano Sostenible de Chihuahua, artículo 54.—Véase: "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE."	XVII.2o.2 A (10a.)	2161
Ley de Extradición Internacional, artículo 1.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A		

	Número de identificación	Pág.
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	I.1o.P.142 P (10a.)	2268
 Ley de Extradición Internacional, artículos 17 a 30.— Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	 I.1o.P.142 P (10a.)	 2268
 Ley de Extradición Internacional, artículos 24 a 26.— Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA ES EL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS TRAMITADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."	 I.1o.P.141 P (10a.)	 2265
 Ley de Extradición Internacional, artículos 24 y 25.— Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	 I.1o.P.144 P (10a.)	 2270
 Ley de Hidrocarburos, artículo 2, fracciones II a V.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)		

	Número de identificación	Pág.
NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 109/2018 (10a.)	907
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 57.—Véase: "TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE."	XVI.1o.C.3 C (10a.)	2526
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 99.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 124.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículos 72 y 73.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	I.2o.A.19 A (10a.)	2394
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 48.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE DESECHEN PARCIALMENTE LA DEMANDA DE NULIDAD."	X.A.T.15 A (10a.)	2469
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 110.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE DESECHEN PARCIALMENTE LA DEMANDA DE NULIDAD."	X.A.T.15 A (10a.)	2469
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículos 1 y 2.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículos 4 y 5.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360
Ley de los Trabajadores al Servicio de Puebla, artículo 43.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA."	VI.1o.T. J/4 (10a.)	2116
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco y sus Municipios, artículo 15.—Véase: "FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/53 A (10a.)	1593
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 184.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.XV. J/35 A (10a.)	1644

	Número de identificación	Pág.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, artículos 22, fracción II.—Véase: "FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/53 A (10a.)	1593
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción II.—Véase: "TRANSPORTE INTERNACIONAL DE BIENES. EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SÓLO GRAVA EL QUE INICIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESIDENCIA DEL PORTEADOR."	XXX.3o.5 A (10a.)	2528
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RELATIVA PARA QUE SEA ACREDITABLE, SÓLO ES EXIGIBLE A LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA RETENIDA Y NO A LA EFECTIVAMENTE PAGADA AL PROVEEDOR."	XVI.1o.A.175 A (10a.)	2383
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RELATIVA PARA QUE SEA ACREDITABLE, SÓLO ES EXIGIBLE A LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA RETENIDA Y NO A LA EFECTIVAMENTE PAGADA AL PROVEEDOR."	XVI.1o.A.175 A (10a.)	2383
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14, fracción II.—Véase: "TRANSPORTE INTERNACIONAL DE		

	Número de identificación	Pág.
BIENES. EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SÓLO GRAVA EL QUE INICIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, INDEPENDIEMENTE DE LA RESIDENCIA DEL PORTEADOR."	XXX.3o.5 A (10a.)	2528
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 16.— Véase: "TRANSPORTE INTERNACIONAL DE BIENES. EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SÓLO GRAVA EL QUE INICIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, INDEPENDIEMENTE DE LA RESIDENCIA DEL PORTEADOR."	XXX.3o.5 A (10a.)	2528
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A.— Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO."	I.4o.A.149 A (10a.)	2494
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4, fracción I.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.7o.A.27 A (10a.)	2283
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75, fracción III (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA,		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL."	2a. XCVI/2018 (10a.)	1048
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 136.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.169 L (10a.)	2429
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 169.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.7o.A.27 A (10a.)	2283
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 176.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.7o.A.27 A (10a.)	2283

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 191.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.7o.A.27 A (10a.)	2283
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 184 y 185.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIONADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.7o.A.27 A (10a.)	2283
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 204 y 205.— Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."	XI.3o.A.T.6 A (10a.)	2492
Ley del Notariado de Michoacán, artículo 87, fracción V.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. TIENE FACULTADES		

	Número de identificación	Pág.
PARA CERTIFICAR COPIAS DE OTRAS COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES DE EXPEDIENTES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	III.5o.C.20 K (10a.)	2403
Ley del Notariado de Michoacán, artículo 90.— Véase: "NOTARIO PÚBLICO. TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS DE OTRAS COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES DE EXPEDIENTES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	III.5o.C.20 K (10a.)	2403
Ley del Seguro Social, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE)."	I.9o.T. J/3 (10a.)	2057
Ley del Seguro Social, artículo 128 (derogada).— Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE)."	I.9o.T. J/3 (10a.)	2057
Ley del Seguro Social, artículo 149, fracción II (derogada).—Véase: "AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE		

	Número de identificación	Pág.
HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD."	I.13o.T.203 L (10a.)	2166
Ley del Seguro Social, artículo 154, fracción III (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.169 L (10a.)	2429
Ley del Seguro Social, artículo 167 (derogada).—Véase: "AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD."	I.13o.T.203 L (10a.)	2166
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 51, fracciones III y IV.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]."	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 141.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE		

	Número de identificación	Pág.
LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.).]"	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículos 142 a 144.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.).]"	PC.XV. J/36 A (10a.)	1527
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 68, fracción IV (vigente hasta el 31 de diciembre de 2016).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY VIGENTE AL CONSUMARSE AQUÉLLA."	(V Región)1o.5 L (10a.)	2431
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 103.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITUCIONAL."	(V Región)1o.4 L (10a.)	2214

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 3o.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO."	I.4o.A.149 A (10a.)	2494
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 7o., fracción XIII.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO."	I.4o.A.149 A (10a.)	2494
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 44, fracciones IV y V.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES."	I.12o.C.17 K (10a.)	2456
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 143, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA ENTRE UN ELEMENTO OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO DE JALISCO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD, AL ENCONTRARSE DETENIDO Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA, SALVO QUE HAYA ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y NO SEA UN HECHO DELICTIVO DOLOSO ATRIBUIBLE AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2004)."	III.7o.A.28 A (10a.)	2500

	Número de identificación	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 97 (vigente hasta el 29 de agosto de 2013).—Véase: "LAUDO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PATRÓN PUEDE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA."	(I Región)7o.1 L 10a.)	2397
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 5o.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.185 L (10a.)	2272
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 6o., fracciones V y VI.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.185 L (10a.)	2272
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 18.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.185 L (10a.)	2272

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 20, fracción XI.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.185 L (10a.)	2272
Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1 a 4.—Véase: "ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO."	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 134.—Véase: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	PC.I.L. J/42 L (10a.)	1963
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 4.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATIVA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATIVO."	I.4o.A.138 A (10a.)	2277
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 69-A.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA		

	Número de identificación	Pág.
REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO."	I.4o.A.138 A (10a.)	2277
 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 69-D y 69-E.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO."	 I.4o.A.138 A (10a.)	 2277
 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 69-H a 69-L.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO."	 I.4o.A.138 A (10a.)	 2277
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o. (vigente hasta el 28 de enero de 2010).—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES RELATIVAS A LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBIERON ANEXARSE A LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 65/2010)."	 XVI.1o.A.172 A (10a.)	 2271
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracciones I a V.—Véase: "PREVENCIÓNES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE VINCULAN CON LA FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN INICIAL Y NO CON LA MERA ENTREGA MATERIAL DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN, DEBEN CUMPLIRSE		

	Número de identificación	Pág.
POR EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE O SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE A ÉSTE SE LE HAYA RECONOCIDO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, LA CALIDAD DE ABOGADO EN EL PROPIO ACUERDO EN QUE AQUÉLLAS SE FORMULAN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 65/2010 A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.173 A (10a.)	2434
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 41.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONSIDERADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO BASTA CON QUE OBREN EN EL TOMO CORRESPONDIENTE, SINO QUE DEBEN OFRECERSE Y, EN SU CASO, PERFECCIONARSE POR QUIEN PRETENDE QUE LE BENEFICIEN."	I.19o.A.1 A (10a.)	2459
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU OBLIGACIÓN PARA CONSTATAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, PREVIO A CONDENAR A SU RESTITUCIÓN O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, DEBE ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN, PARA NO VARIAR LA LITIS."	I.20o.A.28 A (10a.)	2489
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSIA AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA."	II.2o.A.6 A (10a.)	2440

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2o., fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSI AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA."	II.2o.A.6 A (10a.)	2440
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 10.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSI AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA."	II.2o.A.6 A (10a.)	2440
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 25.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSI AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA."	II.2o.A.6 A (10a.)	2440
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 3, fracción XXXI.—Véase: "SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE AL USO NO AUTORIZADO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	I.1o.A.E.240 A (10a.)	2490
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 4.—Véase: "SANCIÓN PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE AL USO NO AUTORIZADO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	I.1o.A.E.240 A (10a.)	2490
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 55.—Véase: "SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE AL USO NO AUTORIZADO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	I.1o.A.E.240 A (10a.)	2490
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 79, fracción VI.—Véase: "GARANTÍA DE SERIEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FORMA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DERIVA DE LAS FACULTADES OTORGADAS A ÉSTE Y NO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE."	I.1o.A.E.241 A (10a.)	2379
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 305.—Véase: "SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE AL USO NO AUTORIZADO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	I.1o.A.E.240 A (10a.)	2490
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO."	PC.XVII. J/15 L (10a.)	1332

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.XIX. J/10 L (10a.)	1070
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.185 L (10a.)	2272
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA."	VI.1o.T. J/4 (10a.)	2116
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE QUE DEMANDAN SU REINSTALACIÓN, DEBE SER CONFORME A LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013."	III.4o.T.43 L (10a.)	2388
Ley Federal del Trabajo, artículo 49.—Véase: "LAUDO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PATRÓN PUEDE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA."	(I Región)7o.1 L 10a.)	2397
Ley Federal del Trabajo, artículo 81.—Véase: "CARTA DE RECOMENDACIÓN. AL TRATARSE DE UNA 'PRESTACIÓN EXTRALEGAL', EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR EL DERECHO A SU EXPEDICIÓN."	VII.2o.T.186 L (10a.)	2276
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS. LOS ALIMENTOS Y LA HABITACIÓN DE LOS QUE PERNOCTAN EN EL DOMICILIO DEL PATRÓN INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS."	I.14o.T.7 L (10a.)	2525
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracciones VII y VIII.—Véase: "CARTA DE RECOMENDACIÓN. AL TRATARSE DE UNA 'PRESTACIÓN EXTRALEGAL', EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR EL DERECHO A SU EXPEDICIÓN."	VII.2o.T.186 L (10a.)	2276
Ley Federal del Trabajo, artículo 159.—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUEDEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	VII.2o.T.183 L (10a.)	2525
Ley Federal del Trabajo, artículo 334.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS. LOS ALIMENTOS Y LA HABITACIÓN DE LOS QUE PERNOCTAN EN EL DOMICILIO DEL PATRÓN INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS."	I.14o.T.7 L (10a.)	2525
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO O CONVENIO CELEBRADO POR		

	Número de identificación	Pág.
LAS PARTES. SE INTERRUMPE EL PLAZO RELATIVO CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL ASUNTO, SIN NOTIFICAR FORMALMENTE A LAS PARTES, CAMBIA DE RESIDENCIA."	VII.2o.T.181 L (10a.)	2433
Ley Federal del Trabajo, artículo 521.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO O CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES. SE INTERRUMPE EL PLAZO RELATIVO CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL ASUNTO, SIN NOTIFICAR FORMALMENTE A LAS PARTES, CAMBIA DE RESIDENCIA."	VII.2o.T.181 L (10a.)	2433
Ley Federal del Trabajo, artículo 688.—Véase: "PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. AUTORIDADES IDÓNEAS PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE SU IDENTIDAD CUANDO EL TRABAJADOR LA DESCONOCE."	II.1o.T.43 L (10a.)	2444
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. AUTORIDADES IDÓNEAS PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE SU IDENTIDAD CUANDO EL TRABAJADOR LA DESCONOCE."	II.1o.T.43 L (10a.)	2444
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EL ACTUARIO DEBE ASENTAR, EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, SIN ESTAR OBLIGADO A VERIFICAR ESA CIRCUNSTANCIA NI A ASENTAR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS."	VIII.PT.6 L (10a.)	2371
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. AUTORIDADES IDÓNEAS PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE SU IDENTIDAD CUANDO EL TRABAJADOR LA DESCONOCE."	II.1o.T.43 L (10a.)	2444

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/34 (10a.)	2030
Ley Federal del Trabajo, artículo 794.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL."	VII.2o.T.180 L (10a.)	2159
Ley Federal del Trabajo, artículo 794.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO."	PC.XVII. J/15 L (10a.)	1332
Ley Federal del Trabajo, artículo 795.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.185 L (10a.)	2272
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. AUTORIDADES IDÓNEAS PARA REALIZAR		

	Número de identificación	Pág.
LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE SU IDENTIDAD CUANDO EL TRABAJADOR LA DESCONOCE."	II.1o.T.43 L (10a.)	2444
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracciones VI y VII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHOORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/34 (10a.)	2030
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/34 (10a.)	2030
Ley Federal del Trabajo, artículo 947.—Véase: "LAUDO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PATRÓN PUEDE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA."	(I Región)7o.1 L 10a.)	2397
Ley Federal del Trabajo, artículos 154 a 156.—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUEDEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	VII.2o.T.183 L (10a.)	2525
Ley Federal del Trabajo, artículos 786 a 794.—Véase: "ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.XIX. J/10 L (10a.)	1070
Ley Federal del Trabajo, artículos 786 y 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE CODEMANDADOS FÍSICOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OFERENTE DEBE ESPECIFICAR SI SU DESAHOGO SERÁ COMO CODEMANDADO FÍSICO Y PARA HECHOS PROPIOS, PUES DE LO CONTRARIO HABRÁ DE TENERSE POR OFRECIDA ÚNICAMENTE COMO CODEMANDADO."	II.1o.T.45 L (10a.)	2445
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 7, fracciones XLII y XLVIII (abrogada).—Véase: "TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA."	I.18o.A.93 A (10a.)	2522
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 35, fracción IV (abrogada).—Véase: "TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.18o.A.92 A (10a.)	2521
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 44 a 46 (abrogada).—Véase: "TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.18o.A.92 A (10a.)	2521
Ley General de Salud, artículo 17 Bis.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
Ley General de Salud, artículo 404, fracción IX.— Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
Ley General de Salud, artículos 396 y 397.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
Ley General de Salud, artículos 401 y 402.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
Ley General de Víctimas, artículo 7, fracción IV.— Véase: "VÍCTIMAS U OFENDIDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAUSA PENAL VERSE SOBRE EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL LLAMAMIENTO DE AQUÉLLOS."	XIX.1o.2 P (10a.)	2534
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción II.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA		

	Número de identificación	Pág.
VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO."	I.2o.P62 P (10a.)	2477
 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 5o.—Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]."	 I.9o.P225 P (10a.)	 2362
 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 9o.—Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]."	 I.9o.P225 P (10a.)	 2362
 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 46.—Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.).]"	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.—Véase: "SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO 'CAMINO PÚBLICO' O 'LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO' PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO."	II.4o.P8 P (10a.)	2491
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9.—Véase: "SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO 'CAMINO PÚBLICO' O 'LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO' PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO."	II.4o.P8 P (10a.)	2491
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política		

	Número de identificación	Pág.
de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10, fracción I.—Véase: "SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO 'CAMINO PÚBLICO' O 'LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO' PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO."	II.4o.P8 P (10a.)	2491
Ley General Sociedades Mercantiles, artículo 228 Bis, fracciones V, VI y VII.—Véase: "ACCIÓN DE OPOSICIÓN AL ACUERDO DE ESCISIÓN DE UNA SOCIEDAD. CUALQUIER ACREEDOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULARLA, AUNQUE NO EXISTA SENTENCIA FIRME QUE CONDENE A LA PRESTADORA DE SERVICIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)."	III.5o.C.52 C (10a.)	2158
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 27, fracción V.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA—RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO— DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región)4o.2 P (10a.)	2171
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 32.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	I.1o.P.142 P (10a.)	2268
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "EXTRADICIÓN. SI SE IMPONE AL RECLAMADO		

	Número de identificación	Pág.
<p>COMO MEDIDA CAUTELAR SU DETENCIÓN OFICIOSA CON ESOS FINES, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DETERMINAR EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE AQUÉL DEBE PERMANECER PRIVADO DE SU LIBERTAD MIENTRAS SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIERE EJECUTADO UN TRASLADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."</p>	I.1o.P.143 P (10a.)	2266
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, INDEPENDIEMENTE DEL SISTEMA PROCESAL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA (MIXTO O ACUSATORIO)."</p>	XIII.PA.50 P (10a.)	2398
<p>Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracciones II y III.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA."</p>	VII.2o.T.182 L (10a.)	2524
<p>Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA."</p>	VII.2o.T.182 L (10a.)	2524
<p>Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículos 79 a 83.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CARECEN DE</p>		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA."	VII.2o.T.182 L (10a.)	2524
 Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, artículo 1.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	 VII.2o.T.177 L (10a.)	 2360
 Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, artículo 3.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	 VII.2o.T.177 L (10a.)	 2360
 Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, artículo 6.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	 VII.2o.T.177 L (10a.)	 2360
 Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, artículo 8, fracción IX.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360
Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, artículo 8 bis.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 190 a 193.—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	I.7o.P. J/6 (10a.)	2098
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "RECURSO DE INFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T.48 K (10a.)	2465
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51.—Véase: "COMPETENCIA PARA		

	Número de identificación	Pág.
CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL EN MATERIA MIGRATORIA. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE SE IMPUGNE CONJUNTAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN."	I.16o.A.12 K (10a.)	2280
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.P.31 P (10a.)	2282
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.P.31 P (10a.)	2282
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 161.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	(II Región)3o.3 C (10a.)	2436

Número de identificación Pág.

Ley Orgánica del Poder Judicial de Sinaloa, artículo 19, fracciones II y III.—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

XII.C.19 C (10a.)

2164

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 139 (abrogada).—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA]."

I.18o.A.91 A (10a.)

2484

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140 (abrogada).—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE EJECUTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA NULIDAD DECRETADA SE REFIERA ÚNICAMENTE A VICIOS PROPIOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA]."

I.18o.A.90 A (10a.)

2485

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL."

XVI.1o.A.168 A (10a.)

2395

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción IX (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014)."	I.16o.A.30 A (10a.)	2377
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, artículo 10o.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, artículo 23 (vigente del 27 de septiembre de 2012 al 19 de septiembre de 2013).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, artículo 26.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numeral 1.—Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]."	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS		

	Número de identificación	Pág.
EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.).]"	I.9o.P.225 P (10a.)	2362
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2.—Véase: "APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.).]"	I.9o.P.226 P (10a.)	2188
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO."	VI.2o.P.46 P (10a.)	2213
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL		

	Número de identificación	Pág.
VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXV.3o.2 C (10a.)	2366
 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 16 y 17.—Véase: "DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	 XXV.3o.2 C (10a.)	 2366
 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN."	 XI.3o.A.T.6 A (10a.)	 2492
 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	 I.4o.A.123 A (10a.)	 2167
 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos		

	Número de identificación	Pág.
Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS, CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."	PC.III.L. J/29 L (10a.)	1911
Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, artículo 3o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA."	VII.2o.T.182 L (10a.)	2524
Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, artículo 7o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA."	VII.2o.T.182 L (10a.)	2524
Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículo 3, fracciones I y XIII.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, artículo 15, fracciones IV, V y XI.—Véase: "ALERTA SANITARIA. AL SER		

	Número de identificación	Pág.
UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR."	I.4o.A.123 A (10a.)	2167
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 3.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RELATIVA PARA QUE SEA ACREDITABLE, SÓLO ES EXIGIBLE A LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA RETENIDA Y NO A LA EFECTIVAMENTE PAGADA AL PROVEEDOR."	XVI.1o.A.175 A (10a.)	2383
Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 81, fracción XIII.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES."	I.12o.C.17 K (10a.)	2456
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 53.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.185 L (10a.)	2272
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 218.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.XV. J/35 A (10a.)	1644
Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 44.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.177 L (10a.)	2360
Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, artículo 51.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA."	VII.2o.T.182 L (10a.)	2524
Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, artículos 55 a 57.—Véase: "PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	PC.IV.A. J/42 A (10a.)	1620
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 23.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ Y DE RETIRO POR		

	Número de identificación	Pág.
EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. AL CORRESPONDER A UN MISMO RAMO DE COTIZACIÓN, QUIEN DISFRUTE DE AQUÉLLA NO TIENE DERECHO A OBTENER ÉSTA, ADICIONALMENTE, POR EL HECHO DE HABER COTIZADO DURANTE MÁS DE TREINTA AÑOS."	XVII.2o.PA.33 A (10a.)	2431
Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 13.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	I.1o.P.142 P (10a.)	2268

